

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de El Vervo de Dios en Berriozábal, como Asociación Religiosa	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bíblica Cristiana de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como Asociación Religiosa	5

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la Ciudad de México, el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve	5
Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos María Almela de la Lama Noriega y Valentín Diez Morodo, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno del Reino de España; a los ciudadanos Doctor Eduardo Javier Solís Sánchez y el Actuario Enrique Vilatela Riba, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y al ciudadano Doctor Sabino Yano Bretón, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno del Reino de España	6
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano José María Barrionuevo Mejía, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Costa Rica, en Monterrey, Nuevo León	6
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Mónica Félix González, para prestar servicios en la Embajada de la República Oriental del Uruguay, en México	7
Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Brenda Vega Ramírez, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México	7
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano José María Noriega Montiel, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Tijuana, Baja California; a los ciudadanos Héctor Polo Rodríguez Romero y Víctor Licon Solís, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua; al ciudadano Alejandro Durán de Huerta Pedroza, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jalisco; a la ciudadana Karla Lizett Espinosa Martínez, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Monterrey, Nuevo León, y a los ciudadanos cuya lista encabeza Juan Pedro Acuña Grijalva, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Hermosillo, Sonora	8

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Modificación al Anexo número 1 de las Reglas de Operación de los Programas del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART), publicadas el 15 de marzo de 2000	8
---	---

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de Jurisdicción Federal, del Golfo de Mexico y Mar Caribe	15
---	----

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Lista de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal	17
--	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso por el que se señalan los días que, a partir del mes de mayo del año 2000, el Instituto Nacional del Derecho de Autor suspenderá sus servicios de atención al público	21
---	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio para la creación del Consejo Estatal de Productividad y Competitividad del Estado de Tabasco, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Estado de Tabasco, la Confederación Patronal de la República Mexicana-COPARMEX, Delegación Tabasco, la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación-CANACINTRA, Delegación Tabasco, la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Villahermosa (CANACO-SERVYTUR), la Federación de Trabajadores del Estado de Tabasco-CTM, la Federación de Obreros y Campesinos del Estado de Tabasco-CROC, la Federación de Trabajadores y Obreros Tabasqueños, la Federación Obrera Revolucionaria de Tabasco, la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado-CNC, la Central Campesina Independiente en Tabasco-CCI y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco	22
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 155-19-93.76 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido San José de Cloete, Municipio de Sabinas, Coah. (Reg.- 1087)	28
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-21-22.46 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Palomas y Dolores, Municipio de Allende, Coah. (Reg.- 1088)	29
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-30-29 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Isidro Río Grande, Municipio de Juárez, Chih. (Reg.- 1089)	30
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-03-21.52 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Palma y sus Anexos Laguna de las Olas y El Encanto, Municipio de Pánuco, Ver. (Reg.- 1090)	32
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-97-48.55 hectáreas de agostadero de uso común e individual, de terrenos del ejido Tierra y Libertad, Municipio de Ensenada, B.C. (Reg.- 1091)	34
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28-31-99.10 hectáreas de riego, temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Edo. de Méx. (Reg.- 1092)	35
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	37
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	38
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	38
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios de los distritos 3, 44 y 29 con sedes, respectivamente, en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; Gómez Palacio, Estado de Durango y Villahermosa, Estado de Tabasco	39
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	40
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto por el que se adiciona y suprime al diverso que establece la Tasa Aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua	116
---	-----

Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos	119
---	-----

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia	123
---	-----

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Elementos de información en las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos (cancela la NOM-028-SCFI-1993, Criterios de información sobre promociones coleccionables y en las que interviene el azar), publicado el 27 de octubre de 1999	230
--	-----

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 23/2000	232
---	-----

Aclaración al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado el 7 de abril de 2000	234
--	-----

TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-052-SCT3-2000, Que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites	234
---	-----

CUARTA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000	312
--	-----

Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	393
Resolución que modifica a la misma, por la que se da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 31 de agosto de 1999	393

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la readscripción de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas correspondientes a los distritos 05 y 10 del Estado de Guanajuato	396
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los lineamientos que habrán de seguirse para la elaboración, ejercicio y control del Anteproyecto de Presupuesto de la Institución	398
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se ratifican los procedimientos de resguardo de formatos de credencial no recogidos por los ciudadanos, aprobados por el propio Consejo General en sesión extraordinaria del 3 de junio de 1994 y publicados el 17 de junio del mismo año, adecuándolos a los tiempos y plazos previstos en la Ley para el Proceso Electoral del año 2000	402

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de El Vervo de Dios en Berriozábal, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE EL VERVO DE DIOS EN BERRIOZABAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó EL VERVO DE DIOS EN BERRIOZABAL, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 2 de agosto de 1999 y complementada el 31 de enero de 2000.

- 1.- Representante:** JOSE FERNANDO MARROQUIN DE LA CRUZ.
- 2.- Asociados:** JOSE FERNANDO MARROQUIN DE LA CRUZ, SARAIN OVANDO MARROQUIN, GUILLERMO DE LA CRUZ MORALES, JOSE ANTONIO MARROQUIN LIRA y JAVIER OVANDO MORALES.
- 3.- Ministro de culto:** JOSE FERNANDO MARROQUIN DE LA CRUZ.
- 4.- Apoderado:** RIGOBERTO MARROQUIN LIRA.
- 5.- Domicilio legal:** 7a. PONIENTE, ENTRE 6a. y 7a. NORTE, BARRIO PENJAMO, BERRIOZABAL, CHIAPAS.
- 6.- Objeto:** "PREDICACION DEL EVANGELIO Y EL CULTO PUBLICO".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**

a) Como susceptible de adquirirse en propiedad.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 7 de abril de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bíblica Cristiana de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA BIBLICA CRISTIANA DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEON.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "IGLESIA BIBLICA CRISTIANA DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEON", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 28 de febrero.

- 1.- **Representantes:** RAMIRO GUERRA MARQUEZ, RAUL MOLINA RODRIGUEZ y MA. LUCIA MARTINEZ BUENROSTRO.
- 2.- **Asociados:** RAMIRO GUERRA MARQUEZ, RAUL MOLINA RODRIGUEZ y MA. LUCIA MARTINEZ BUENROSTRO.
- 3.- **Ministros de culto:** RAMIRO GUERRA MARQUEZ, RAUL MOLINA RODRIGUEZ y MA. LUCIA MARTINEZ BUENROSTRO.
- 4.- **Apoderado:** JUAN PEDRO ALVAREZ RAMIREZ.
- 5.- **Domicilio legal:** VICENTE GUERRERO NUMERO 200, COLONIA LAZARO CARDENAS, CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEON.
- 6.- **Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO...".
- 7.- **Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**

a) En arrendamiento.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 7 de abril de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES**

DECRETO por el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la Ciudad de México, el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el **CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN**

MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, firmado en la Ciudad de México, el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 19 de octubre de 1999.- Sen. **Cristóbal Arias Solís**, Presidente.- Sen. **Lucía Carrasco Xochipa**, Secretaria.- Sen. **Alejandro García Acevedo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos María Almela de la Lama Noriega y Valentín Diez Morodo, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno del Reino de España; a los ciudadanos Doctor Eduardo Javier Solís Sánchez y el Actuario Enrique Vilatela Riba, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y al ciudadano Doctor Sabino Yano Bretón, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno del Reino de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION III, DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la Ciudadana **María Almela de la Lama Noriega**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Isabel la Católica, en grado de Cruz, que le confiere el Gobierno del Reino de España.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al Ciudadano **Valentín Diez Morodo**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Isabel la Católica, en grado de Encomienda de Número, que le confiere el Gobierno del Reino de España.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al Ciudadano **Doctor Eduardo Javier Solís Sánchez**, para aceptar y usar la Condecoración de la Medalla de la República Oriental del Uruguay, en grado de Caballero, que le confiere el Gobierno de ese país.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Actuario Enrique Vilatela Riba**, para aceptar y usar la Condecoración de la Medalla de la República Oriental del Uruguay, en grado de Caballero, que le confiere el Gobierno de ese país.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Doctor Sabino Yano Bretón**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Civil, en grado de Encomienda, que le confiere el Gobierno del Reino de España.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 8 de marzo de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Dip. **Sergio Valdés Arias**, Secretario.- Dip. **Miguel A. Quirós Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano José María Barrionuevo Mejía, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Costa Rica, en Monterrey, Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano JOSE MARIA BARRIONUEVO MEJIA, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Costa Rica, en Monterrey, Nuevo León.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 8 de marzo de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Dip. **Sergio Valdés Arias**, Secretario.- Dip. **Miguel A. Quirós Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Mónica Félix González, para prestar servicios en la Embajada de la República Oriental del Uruguay, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO C), DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Mónica Félix González**, para prestar servicios como Asistente Administrativa, en la Embajada de la República Oriental del Uruguay, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 8 de marzo de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Dip. **Sergio Valdés Arias**, Secretario.- Dip. **Miguel A. Quirós Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Brenda Vega Ramírez, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO C), DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Brenda Vega Ramírez**, para prestar servicios como Asistente de Visas en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la Ciudadana **María Teresa Laura Esquivel y Fernández**, para prestar servicios como Asistente de Visas, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al Ciudadano **Víctor Hugo Torres Estrada**, para prestar servicios como Analista Financiero, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Samuel Vázquez Rocha**, para prestar servicios como Operador Telefónico, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Rosa Valeria Villaseñor Zamora**, para prestar servicios como Asistente Administrativo, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 1o. de marzo de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Dip. **Sergio Valdés Arias**, Secretario.- Dip. **Miguel A. Quirós Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano José María Noriega Montiel, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Tijuana, Baja California; a los ciudadanos Héctor Polo Rodríguez Romero y Víctor Licon Solís, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua; al ciudadano Alejandro Durán de Huerta Pedroza, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jalisco; a la ciudadana Karla Lizett Espinosa Martínez, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Monterrey, Nuevo León, y a los ciudadanos cuya lista encabeza Juan Pedro Acuña Grijalva, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Hermosillo, Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO C), DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T O:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al Ciudadano **José María Noriega Montiel**, para prestar servicios como Cajero Alternativo, en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Tijuana, Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al Ciudadano **Héctor Polo Rodríguez Romero**, para prestar servicios en el Departamento de Limpieza, en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al Ciudadano **Víctor Licon Solís**, para prestar servicios como Asistente de Investigaciones Consulares, en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Alejandro Durán de Huerta Pedroza**, para prestar servicios como Operador de Computadoras en la Sección Administrativa, en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jalisco.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Karla Lizett Espinosa Martínez**, para prestar servicios como Empleada-Recepcionista del Departamento de Visas, en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Monterrey, Nuevo León.

ARTICULO SEXTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Juan Pedro Acuña Grijalva**, para prestar servicios como Técnico de Mantenimiento, en el Consulado de los Estados Unidos de América, en Hermosillo, Sonora.

ARTICULO SEPTIMO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Emma Patricia Ivich Valenzuela**, para prestar servicios como Secretaria en el Consulado de los Estados Unidos de América, en Hermosillo, Sonora.

ARTICULO OCTAVO.- Se concede permiso al Ciudadano **Francisco Benjamín Godínez Torres**, para prestar servicios como Chofer, en el Consulado de los Estados Unidos de América, en Hermosillo, Sonora.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 1o. de marzo de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Dip. **Sergio Valdés Arias**, Secretario.- Dip. **Miguel A. Quirós Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

MODIFICACION al Anexo número 1 de las Reglas de Operación de los Programas del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART), publicadas el 15 de marzo de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En la Cuarta Sección, páginas 8 a 11, se deberá sustituir el Anexo número 1 denominado "FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LAS ARTESANIAS. UNIVERSO DE ATENCION POR ESTADOS Y MUNICIPIOS", por el siguiente:

FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LAS ARTESANIAS UNIVERSO DE ATENCION POR ESTADOS Y MUNICIPIOS

Clave del Estado	Nombre del Estado	Clave del Municipio	Nombre del Municipio
01	Aguascalientes	001	Aguascalientes
		002	Asientos
		003	Calvillo
		010	Llano, El
02	Baja California	001	Ensenada
04	Campeche	001	Calkiní
		006	Hopelchén
05	Coahuila	020	Múzquiz
		035	Torreón
06	Colima	002	Colima
		003	Comala
		006	Ixtlahuacán
		010	Villa de Alvarez
07	Chiapas	006	Amatenango de la Frontera
		007	Amatenango del Valle
		013	Bochil
		014	Bosque, El
		017	Cintalapa
		019	Comitán de Domínguez
		023	Chamula
		026	Chenalhó
		027	Chiapa de Corzo
		038	Huixtán
		049	Larráinzar
		052	Las Margaritas
		056	Mitontic
		059	Ocosingo
064	Oxchuc		
066	Pantelhó		
078	San Cristóbal de las Casas		
081	Simojovel		
085	Soyaló		
086	Suchiapa		

		093	Tenejapa
		094	Teopisca
		099	Trinitaria, La
		106	Venustiano Carranza
		111	Zinacantán
08	Chihuahua	008	Batopilas
		009	Bocoyna
		013	Casas Grandes
		019	Chihuahua
		027	Guachochi
		065	Urique
09	Distrito Federal	003	Coyoacán
		004	Cuajimalpa de Morelos
		005	Gustavo A. Madero
		006	Iztacalco
		007	Iztapalapa
		010	Alvaro Obregón
		011	Tláhuac
		012	Tlalpan
		013	Xochimilco
		014	Benito Juárez
		015	Cuauhtémoc
		016	Miguel Hidalgo
		017	Venustiano Carranza
10	Durango	014	Mezquital
		021	Peñón Blanco
11	Guanajuato	004	Apaseo el Alto
		007	Celaya
		014	Dolores Hidalgo
		015	Guanajuato
		020	León
		027	Salamanca
		035	Santa Cruz de Juventino Rosas
12	Guerrero	019	Copalillo
		028	Chilapa de Alvarez
		034	Huitzuco de los Figueroa
		045	Olinalá
		046	Ometepec
		055	Taxco de Alarcón
		059	Tepecoacuilco de Trujano
		062	Tlacoachistlahuaca
		070	Xochihuehuetlán
		071	Xochistlahuaca
		075	Eduardo Neri
13	Hidalgo	015	Cardonal
		019	Chilcuautla
		025	Huautla
		030	Ixmiquilpan
		032	Jaltocan
		036	San Agustín Metzquitlán

		037	Metztitlán
		048	Pachuca de Soto
		059	Tecozautla
		060	Tenango de Doria
		064	Tepetitlán
		081	Zacualtipán de Angeles
14	Jalisco	006	Ameca
		024	Cocula
		035	Encarnación de Díaz
		039	Guadalajara
		061	Mezquitic
		086	Tapalpa
		098	Tlaquepaque
		101	Tonalá
		119	Zacoalco de Torres
		120	Zapopan
15	México	013	Atizapán de Zaragoza
		014	Atlacomulco
		021	Coatepec Harinas
		025	Chalco
		032	Donato Guerra
		033	Ecatepec
		037	Huixquilucan
		039	Ixtapaluca
		051	Lerma
		054	Metepec
		057	Naucalpan
		058	Nezahualcóyotl
		073	San Antonio la Isla
		074	San Felipe del Progreso
		085	Temascalcingo
		088	Tenancingo
		092	Teotihuacán
		101	Tianguistenco
		106	Toluca
		111	Villa de Allende
16	Michoacán	001	Acuitzio
		002	Aguililla
		008	Aquila
		013	Carácuaro
		016	Coeneo
		021	Charapan
		024	Cherán
		032	Erongarícuaro
		037	Huaniqueo
		053	Morelia
		056	Nahuatzen
		058	Nuevo Parangaricutiro
		061	Ocampo
		065	Paracho
		066	Pátzcuaro
		069	Piedad, La
		071	Puruándiro

		073	Quiroga
		075	Reyes, Los
		079	Salvador Escalante
		084	Tangamandapio
		085	Tangancicuaro
		090	Tingambato
		093	Tlalpujahuá
		100	Tzintzuntzan
		102	Uruapan
		110	Zinapécuaro
		112	Zitácuaro
17	Morelos	004	Ayala
		010	Jantetelco
		011	Jiutepec
		012	Jojutla
		018	Temixco
		020	Tepoztlán
		022	Tetela del Volcán
		026	Tlayacapan
18	Nayarit	003	Amatlán de Cañas
		005	Huajicori
		006	Ixtlán del Río
		007	Jala
		009	El Nayar
		014	Santa María del Oro
		017	Tepic
		019	Yesca, La
19	Nuevo León	019	San Pedro Garza García
		039	Monterrey
		049	Santiago
20	Oaxaca	006	Asunción Nochixtlán
		012	Candelaria Loxicha
		014	Ciudad Ixtepec
		015	Coatecas Altas
		016	Coicoyán de las Flores
		019	Concepción Pápalo
		024	Cuyamecalco Villa de Zaragoza
		031	Tamazulapam del Espíritu Santo
		034	Guadalupe de Ramírez
		041	Huautla de Jiménez
		043	Juchitán de Zaragoza
		044	Loma Bonita
		051	Magdalena Teitipac
		067	Oaxaca de Juárez
		068	Ocotlán de Morelos
		070	Pinotepa de Don Luis
		073	Putla Villa de Guerrero
		088	San Andrés Cabecera Nueva
		097	San Andrés Solaga
		115	San Bartolo Coyotepec
		124	San Blas Atempa
		134	San Felipe Jalapa de Díaz
		135	San Felipe Tejalapam

		136	San Felipe Usila
		184	San Juan Bautista Tuxtepec
		197	San Juan Guelavía
		232	San Lucas Ojitlán
		235	San Luis Amatlán
		243	San Martín Tilcajete
		248	San Mateo del Mar
		300	San Pedro Amuzgos
		303	San Pedro Cajonos
		309	San Pedro Ixcatlán
		338	Villa de Etla
		356	Santa Ana del Valle
		399	Santa María Atzompa
		467	Santiago Jamiltepec
		472	Santiago Laollaga
		473	Santiago Laxopa
		530	Santo Tomás Jalieza
		546	Teotitlán del Valle
		551	Tlacolula de Matamoros
21	Puebla	003	Acatlán
		015	Amozoc
		043	Cuetzalan del Progreso
		052	Chigmecatitlán
		069	Huaquechula
		070	Huatlatlauca
		075	Hueyapan
		079	Huitziltepec
		085	Izúcar de Matamoros
		100	Naupan
		109	Pahuatlán
		114	Puebla
		136	San Miguel Xoxtla
		140	San Pedro Cholula
		142	San Salvador el Seco
		157	Tehuiztingo
		164	Tepeaca
		202	Xochitlán de Vicente Suárez
		209	Zapotitlán
		210	Zapotitlán de Méndez
		212	Zautla
22	Querétaro	001	Amealco de Bonfil
		005	Colón
		012	Pedro Escobedo
		015	San Joaquín
		017	Tequisquiapan
		018	Tolimán
23	Quintana Roo	002	Felipe Carrillo Puerto
		005	Benito Juárez
		008	Solidaridad
24	San Luis Potosí	002	Alaquines
		003	Aquismón
		010	Ciudad del Maíz

		012	Tancanhuitz de Santos
		018	Huehuetlán
		022	Moctezuma
		024	Río Verde
		026	San Antonio
		028	San Luis Potosí
		032	Santa María del Río
		036	Tamasopo
		037	Tamazunchale
		039	Tampamolón Corona
		041	Tanlajás
		045	Venado
		055	Zaragoza
		057	Matlapa
25	Sinaloa	010	Fuerte, El
26	Sonora	003	Alamos
		030	Hermosillo
		042	Navojoa
27	Tabasco	004	Centro
		010	Jalpa de Méndez
		013	Nacajuca
29	Tlaxcala	001	Amaxac de Guerrero
		016	Ixtenco
		018	Contla de Juan Cuamatzi
		023	Nativitas
		025	San Pablo del Monte
		033	Tlaxcala
30	Veracruz	005	Acula
		020	Atlahuilco
		039	Coatzacoalcos
		048	Cosoleacaque
		058	Chicontepec
		073	Hueyapan de Ocampo
		089	Jáltipan
		109	Misantla
		110	Mixtla de Altamirano
		112	Naolinco
		116	Oluta
		118	Orizaba
		120	Oteapan
		122	Pajapan
		124	Papantla
		131	Poza Rica de Hidalgo
		143	Santiago Tuxtla
		147	Soledad Atzompa
		155	Tantoyuca
		168	Tequila
		171	Texhuacán
		184	Tlaquilpa
		193	Veracruz
		199	Zaragoza

		201	Zongolica
		202	Zontecomatlán
31	Yucatán	002	Acanceh
		003	Akil
		019	Chemax
		033	Halachó
		034	Hocabá
		040	Izamal
		044	Kinchil
		050	Mérida
		052	Motul
		058	Peto
		062	Sacalum
		075	Teabo
		085	Temozón
		089	Ticul
		093	Tixkokob
		102	Valladolid
32	Zacatecas	004	Benito Juárez
		007	Concepción del Oro
		010	Fresnillo
		017	Guadalupe
		020	Jerez
		044	Tabasco
		048	Tlaltenango de Sánchez Román
		049	Valparaíso
		052	Villa García
		056	Zacatecas

México, D.F., a 14 de abril de 2000.- En ausencia del C. Director General de Asuntos Jurídicos, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, la Directora de Convenios y Contratos, **Aideé Vázquez Lugo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

AVISO por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal, del Golfo de México y Mar Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTABLECIMIENTO DE EPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA CAPTURA DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS MARINAS Y DE LOS SISTEMAS LAGUNARIOS ESTUARINOS DE JURISDICCION FEDERAL, DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE.

CARLOS CAMACHO GAOS, Subsecretario de Pesca de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en ausencia de la Titular del Ramo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interior de esta dependencia, y de conformidad con los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, V y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24, 25, 26, 27 y 29 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el aprovechamiento de las poblaciones de camarón con embarcaciones de bandera mexicana en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, ha generado el desarrollo de diferentes pesquerías de particular importancia económica y social a

nivel regional que es necesario mantener a niveles de desarrollo sustentable, por los empleos e ingresos que genera tanto en su fase extractiva como en las de procesamiento, distribución y comercialización en los mercados interno y externos.

Que con el propósito de inducir un adecuado desenvolvimiento de estas pesquerías y un óptimo aprovechamiento de los recursos que las soportan desde el punto de vista biológico y socioeconómico, se hace necesario establecer periodos de veda para la captura de las diferentes especies de camarón existentes en la región, con el fin de protegerlas durante su etapa de reproducción y de reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías.

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, ha venido realizando investigaciones científicas continuas sobre la biología del recurso, particularmente madurez gonadal, migración y reclutamiento de las poblaciones de las especies de camarón café (*Penaeus aztecus*), camarón blanco (*Penaeus setiferus*), camarón rosado (*Penaeus duorarum*), camarón de roca o conchudo (*Sicyonia brevirostris*) y camarón rojo (*Penaeus brasiliensis*), que se encuentran en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Que con base en las citadas investigaciones, el Instituto Nacional de la Pesca realizó una serie de análisis científicos a efecto de conocer el nivel de aprovechamiento de los recursos camaróneros en las distintas regiones, así como evaluar los posibles impactos que diferentes periodos de veda pudieran tener sobre el recurso y la pesquería.

Que los resultados de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca indican que el camarón café (*Penaeus aztecus*), que es la especie más importante de la zona norte del Golfo de México, presenta su periodo más intenso de emigración de los sistemas lagunarios estuarinos hacia la zona marina donde tiene lugar su proceso de reproducción, durante los meses de mayo a julio.

Que el principal proceso de reclutamiento de esta especie en sistemas lagunarios, estuarinos y marinos se presenta durante los meses de mayo a julio, razón por la cual es necesario proteger este proceso de reclutamiento.

Que las mismas investigaciones indican que en la Sonda de Campeche, la época de mayor intensidad de reproducción del camarón rosado (*Penaeus duorarum*) comprende los meses de mayo a agosto y que existen dos periodos de reclutamiento masivo de juveniles a la pesquería de altamar que se presentan en junio, octubre y noviembre; que el principal periodo de reclutamiento o emigración masiva de juveniles de camarón blanco (*Penaeus setiferus*) hacia el mar, se extiende de abril a noviembre, y que se registran dos periodos en los que se intensifica la reproducción de esta especie que comprenden de abril a mayo y de agosto a septiembre; que la época de mayor actividad reproductiva del camarón rojo (*Penaeus brasiliensis*) de la zona de Contoy se presenta de marzo y abril y que su reclutamiento a la zona marina tiene lugar de febrero a septiembre, encontrándose en periodo de crecimiento de agosto a noviembre; y que el camarón de roca (*Sicyonia brevirostris*) que se distribuye en esta misma zona, presenta un periodo de reclutamiento a la pesquería de altamar de septiembre a marzo; razones por las cuales es necesario suspender la captura de dichas especies durante el tiempo en el que se presentan los eventos más importantes, a fin de proteger su proceso de crecimiento, reclutamiento y reproducción.

Que en las aguas del Golfo de México y Mar Caribe coexisten con las especies antes indicadas, las de camarón 7 barbas (*Xiphopenaeus kroyeri*) y camarón botalón sintético (*Trachypenaeus similis*), por lo que las medidas de protección deben considerar a todas las especies de camarón existentes en la zona.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, en los periodos y zonas que se indican a continuación:

I.- Del 1 de mayo al 15 de julio del año 2000, en la zona que abarca desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz, y de este punto siguiendo una línea imaginaria, con rumbo al Norte, trazada sobre los 94°25'00" de longitud Oeste, que se prolonga hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva Mexicana. (Referencia: Carta S.M. 500 "Tampico a Progreso", Secretaría de Marina. 1977).

II.- Del 1 de mayo al 15 de noviembre del año 2000, en la zona comprendida desde la desembocadura del Río Coatzacoalcos, Veracruz, hasta la frontera con Belice, excepto la franja marina costera de cero a cinco brazas de profundidad comprendida desde el punto conocido como "Dos Bocas", ubicado en el Estado de Tabasco, hasta Isla Aguada en Campeche y los caladeros de Contoy, a que se refieren las siguientes fracciones.

La fecha de conclusión de este periodo de veda será revisada en el mes de octubre para su ratificación o eventual modificación, con base en los resultados de un crucero de investigación que ejecutará el Instituto Nacional de la Pesca con apoyo de los productores.

III.- Del 1 de mayo al 30 de junio y del 21 de julio al 15 de noviembre de 2000, en la franja marina costera de cero a cinco brazas de profundidad comprendida desde "Dos Bocas", Tabasco, hasta Isla Aguada en Campeche.

La captura incidental de camarón blanco (*Penaeus setiferus*) que se obtenga durante las operaciones de pesca de camarón 7 barbas (*Xiphopenaeus kroyeri*) entre el 1 y 20 de julio de 2000 en la zona de veda delimitada en esta fracción, no podrá exceder de 10% del total de las capturas de camarón por viaje de pesca y embarcación menor.

IV.- Del 1 de julio al 15 de septiembre de 2000 y del 1 al 31 de marzo del año 2001, en los caladeros de Contoy que se encuentran comprendidos, para los efectos de este Aviso, en la zona delimitada por el meridiano de los 88°00' de longitud Oeste, los límites de la Zona Económica Exclusiva Mexicana, el paralelo de los 21°00' de latitud Norte y la línea de costa.

SEGUNDO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del litoral del Golfo de México, en los periodos y zonas que se indican a continuación:

I.- Del 1 de junio al 13 de julio de 2000, en los sistemas lagunarios estuarinos ubicados desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, Veracruz.

II.- Del 1 de mayo al 15 de noviembre de 2000, en los sistemas lagunarios estuarinos ubicados en el Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe que se encuentran comprendidas dentro de las siguientes zonas:

I.- La franja marina costera de cero a quince millas delimitada desde Isla Aguada, Campeche, hasta el punto de la costa por el que pasa el meridiano de los 87°00' de longitud Oeste; que se ubica frente a los litorales de los estados de Campeche, Yucatán y la costa norte de Quintana Roo.

II.- La franja marina costera de cero a quince millas delimitada desde el punto de la costa por el que pasa el paralelo de los 21°00' de latitud Norte, hasta los límites con Belice.

El periodo de veda en dichas zonas iniciará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación** y su fecha de conclusión se determinará con base en las investigaciones y muestreos biológicos que desarrolle la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, comunicándose oportunamente mediante aviso que se publicará en el mismo órgano oficial.

CUARTO.- Queda estrictamente prohibida la pesca de todas las especies de camarón en las zonas y periodos de veda establecidos.

QUINTO.- Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere este Aviso, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Quienes en las zonas litorales del Golfo de México y Mar Caribe, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura, en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refieren las vedas y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de inicio de los diferentes periodos de veda.

SEPTIMO.- Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales en donde se establecen las vedas, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, inventariados en los términos del artículo anterior, los interesados deberán solicitar de la oficina correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, previamente a su transportación, el certificado de su legal procedencia.

OCTAVO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y la Secretaría de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Este Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- Se deroga el artículo tercero del Aviso por el que se dio a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 1999.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.- El Subsecretario de Pesca, **Carlos Camacho Gaos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

LISTA de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.1886
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.4364
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	1.0460
Acero inoxidable 430	Kilogramo	2.3073
Acumuladores	Kilogramo	0.3711
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.1464
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	9.4792
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.3420
Aluminio	Kilogramo	2.4882
Aluminio granular	Kilogramo	5.0323
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.1861
Aserrín	Kilogramo	0.0130
Balastra	Kilogramo	0.3946
Block de grafito	Kilogramo	4.1405
Boleto de metro	Kilogramo	0.2879
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.0015
Bronce	Kilogramo	14.6509
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	3.4971
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	2.5661
Cable aluminio con forro	Kilogramo	2.7385
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	5.0751
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	6.9655
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	18.0678
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	4.0347
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	2.1584
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	3.8308
Cable de fuerza	Kilogramo	3.8874
Cable polilam	Kilogramo	8.8957
Cámara de hule	Kilogramo	0.2849
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	5.2012
0.80 m.	Pieza	10.5844
1.00 m.	Pieza	15.5442
1.20 m.	Pieza	23.4494
1.40 m.	Pieza	38.4143
1.60 m.	Pieza	41.7893
1.70 m.	Pieza	48.6942
1.80 m.	Pieza	52.2090
2.00 m.	Pieza	72.5909
2.20 m.	Pieza	93.0187
Cartón	Kilogramo	0.1751

Cartón de tapas	Kilogramo	0.2735
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.1856
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	0.9863
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0067
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.2291
Cobre desnudo	Kilogramo	15.7353
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	5.1977
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0466
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1396
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.0756
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2094
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.4397
Cuchillas cortacircuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.4197
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	5.1685
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	8.1607
Desecho ferroso:		
a) Primera especial Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.7951
b) Primera Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.4919
c) Segunda Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.3747
d) Tercera Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.2414
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.1314
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	1.2524
b) Motoconformadoras	Kilogramo	1.2342
c) Pavimentadoras	Kilogramo	1.0947
d) Petrolizadoras	Kilogramo	0.9896
e) Tractores	Kilogramo	1.1999
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	1.1534
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	0.6561
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt	0.1331
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg./lt.	0.1168
c) Proveniente de planta Durmientes de madera de 4a.	Kilogramo	0.1057
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Pieza	2.2650
Escoria de bronce	Kilogramo	0.9743
Escoria de hierro	Kilogramo	11.1139
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	0.0856
	Kilogramo	0.9466

Fierro colado	Kilogramo	0.4607
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.1402
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	0.7010
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	0.7940
d) Plástico de 50 lts.	Pieza	1.9394
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	2.4842
Grasa de coco	Kilogramo	0.9008
Grasa de soya	Kilogramo	0.8496
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.3768
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1313
Lata alcoholera	Pieza	1.8144
Latón	Kilogramo	13.1861
Leña común	Kilogramo	0.0224
Líquido fijador cansado	Litro	5.5921
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.3747
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.3935
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.4005
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.0836
Machimbradoras manuales	Kilogramo	2.1417
Madera creosotada	Kilogramo	0.0449
Madera de empaque	Kilogramo	0.1456
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.1912
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.4043
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.8504
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.2870
Papel archivo	Kilogramo	0.1573
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0694
Papel cesto	Kilogramo	0.0176
Papel con tubo	Kilogramo	0.3601
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.4000
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1270
Papel kraft	Kilogramo	0.1473
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.4712
Papel periódico	Kilogramo	0.1908
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.2088
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.3587
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	0.1781
Papel viruta color	Kilogramo	0.1606
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1309
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0427
Pintura caduca y gelada	Litro	0.3232
Plástico	Kilogramo	0.3919
Plástico acrílico	Kilogramo	0.6039
Plomo	Kilogramo	3.9416
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	3.3905
Polietileno	Kilogramo	0.4073
Polipropileno	Kilogramo	0.7559
Polvo de grafito	Kilogramo	0.0946
Postes de concreto	Pieza	14.3937
Postes de madera	Kilogramo	0.1381
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	5.3031

Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.1027
Rebaba de aluminio	Kilogramo	0.7056
Rebaba de bronce	Kilogramo	9.4344
Rebaba de cobre	Kilogramo	12.0067
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.1714
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0054
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8417
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8227
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.2890
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.9155
Sacos:		
a) Manta	Pieza	0.7784
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	0.9153
c) Polipropileno	Pieza	1.1385
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	0.6844
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	21.9091
b) Regulares	Pieza	11.3203
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	4.4032
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	36.0970
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.0208
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.3545
Tierra de plomo	Kilogramo	1.8361
Tierra de zinc	Kilogramo	3.9060
Transformadores de corriente	Kilogramo	1.1920
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	1.1045
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	1.6119
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	3.0416
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	1.5398
Tubería admiralty	Kilogramo	11.6903
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	33.7878
Tubería HK 40	Kilogramo	7.1385
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	4.9134
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	3.6041
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	2.7522
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	2.2348
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	1.7491
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0186
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0372
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	9.3901

Los precios de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de mayo al 30 de junio de 2000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2000.- El Titular de la Unidad, **Antonio G. Schleske Farah**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISO por el que se señalan los días que, a partir del mes de mayo del año 2000, el Instituto Nacional del Derecho de Autor suspenderá sus servicios de atención al público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Por acuerdo del Secretario de Educación Pública y con fundamento en los artículos 10, 208, 209, 210 y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103 fracciones XV y XXI, 105 y 106 de su Reglamento; 7o. fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor; 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 4o. fracción II; 46 y 47 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional del Derecho de Autor expide el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS QUE, A PARTIR DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2000,
EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR SUSPENDERA SUS SERVICIOS DE
ATENCION AL PUBLICO**

PRIMERO.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor suspenderá sus servicios de atención al público, además de los sábados y domingos, los días que a continuación se señalan:

Mayo	1 y 5
Julio	21
Septiembre	16
Noviembre	2 y 20
Diciembre	25

SEGUNDO.- Los días señalados en el artículo anterior se entenderán como inhábiles para los efectos de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

TERCERO.- El presente Aviso no implica necesariamente la suspensión de labores para el personal del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Dicha suspensión se registrará de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor también suspenderá el servicio de atención al público durante los periodos vacacionales de su personal, mismos que de manera oportuna, se harán del conocimiento del público en general.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de abril de 2000.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Crisóforo Peralta Casares**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO para la creación del Consejo Estatal de Productividad y Competitividad del Estado de Tabasco, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Estado de Tabasco, la Confederación Patronal de la República Mexicana-COPARMEX, Delegación Tabasco, la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación-CANACINTRA, Delegación Tabasco, la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Villahermosa (CANACO-SERVYTUR), la Federación de Trabajadores del Estado de Tabasco-CTM, la Federación de Obreros y Campesinos del Estado de Tabasco-CROC, la Federación de Trabajadores y Obreros Tabasqueños, la Federación Obrera Revolucionaria de Tabasco, la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado-CNC, la Central Campesina Independiente en Tabasco-CCI y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO PARA LA CREACION DEL CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER; EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL EL C. LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. LIC. FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; LA CONFEDERACION PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA-COPARMEX, DELEGACION

TABASCO, REPRESENTADA POR EL C. MIGUEL A. RIVERA PIZA, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION-CANACINTRA, DELEGACION TABASCO, REPRESENTADA POR EL C. Q. F. B. LUIS LEOPOLDO JARDON URRIETA, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE VILLAHERMOSA (CANACO-SERVYTUR), REPRESENTADA POR EL C. JUAN JOSE GUTIERREZ CADENA, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "SECTOR EMPRESARIAL"; LA FEDERACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE TABASCO-CTM, REPRESENTADA POR EL C. CUTBERTO DE LA CRUZ ARELLANO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL, LA FEDERACION DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL ESTADO DE TABASCO-CROC, REPRESENTADA POR EL C. JOSE LUIS RODRIGUEZ BALLINAS, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL, LA FEDERACION DE TRABAJADORES Y OBREROS TABASQUEÑOS, REPRESENTADA POR EL C. LIC. JOSE ANTONIO PEDRERO REYES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL, LA FEDERACION OBRERA REVOUACIONARIA DE TABASCO, REPRESENTADA POR EL C. ROMAN MAYO LEON, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "SECTOR OBRERO"; LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DEL ESTADO-CNC, REPRESENTADA POR EL C. PROF. RAMON CORNELIO GOMEZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL, LA CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE EN TABASCO-CCI, REPRESENTADA POR EL C. PROF. REMEDIO REYES ZAPATA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "SECTOR CAMPESINO"; Y LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO, REPRESENTADA POR EL C. DR. JORGE ABDO FRANCIS, EN SU CARACTER DE RECTOR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "SECTOR EDUCATIVO"; DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los derechos y obligaciones de los trabajadores y empresarios, así como las facultades de las autoridades laborales;
2. La fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional y los artículos 512-B, 527, 527-A, 528, 529 y 539-B de la Ley Federal del Trabajo, fijan la competencia de las autoridades federales y locales en la aplicación de las normas de trabajo;
3. En enero de 1995, en el marco del Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica (AUSEE), el Gobierno Federal asumió el compromiso de apoyar y asesorar a los sectores productivos en la medición de la productividad y en acciones para impulsar su incremento. Como resultado de este compromiso, en mayo de 1995 se instaló el Consejo Mexicano de Productividad y Competitividad (COMEPROC), como órgano colegiado compuesto por representantes de las organizaciones obreras, empresariales y de productores rurales, así como de distintas dependencias del Gobierno Federal, para la consecución de los siguientes objetivos: impulsar la competitividad de la planta productiva, fomentar una cultura de productividad, competitividad y calidad; mejorar el nivel de calificación y productividad del trabajador, del empresario y del productor agropecuario y forestal; proponer sistemas donde la remuneración de los trabajadores refleje el aumento de su productividad, y contribuir a la mejoría de las condiciones de seguridad e higiene laboral y al abatimiento de los riesgos de trabajo;
4. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que uno de sus objetivos de mayor importancia es elevar el potencial generador de riqueza de la fuerza laboral y propiciar su desarrollo para alcanzar el crecimiento sostenido de la producción, la productividad y los salarios. Asimismo, dispone que el nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades políticas y del respeto de los universos de competencia de cada uno de los órganos gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente la soberanía y la libertad de los municipios con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal; Además, en dicho Plan se propone analizar el conjunto de circunstancias que constituyen los términos de las relaciones laborales, como la movilidad de la fuerza de trabajo, las modalidades de su remuneración, las condiciones de capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene, productividad y competitividad, la manera en que se establecen y finiquitan las relaciones de trabajo y los instrumentos para solucionar los conflictos, así como que el Gobierno respaldará aquellas propuestas consensuales que promuevan el funcionamiento adecuado de los mercados ocupacionales, que coadyuven al equilibrio entre los factores de la producción e introduzcan certidumbre en la relación laboral;
5. La Ley de Planeación en sus artículos 26 y 28 prevé que los programas especiales se refieren a las prioridades del desarrollo integral del país, fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo, y que

- dichos programas especificarán las acciones que serán objeto de coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados;
6. El Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000 establece como uno de sus objetivos para el fortalecimiento de la descentralización del sector laboral, propiciar que los Consejos Estatales de Productividad y Competitividad (CEPROC) se constituyan en foros permanentes de análisis de los mercados de trabajo locales, donde los sectores productivos y los diferentes órganos de gobierno planteen propuestas concretas para mejorar las posibilidades de empleo y de bienestar de los trabajadores, así como facilitar la modernización y el aumento de la productividad en los centros de trabajo. Asimismo, como una de sus líneas de acción para fortalecer la descentralización de los programas de "LA SECRETARIA", dispone conjuntar en los CEPROC todas las instancias consultivas y de concertación regional de los programas que lleva a cabo la misma para apoyar el desarrollo del mercado de trabajo, a fin de mejorar su orientación e impacto social;
 7. Con objeto de lograr una cobertura a nivel nacional en los trabajos del COMEPROC y fomentar sus actividades de acuerdo con las características y necesidades de cada entidad federativa, se determinó promover la instalación de los CEPROC, a fin de apoyar los esfuerzos de investigación sobre el sector laboral que lleven a cabo sus integrantes y la comunidad estudiantil y académica, y canalizar ante las autoridades competentes aquellos planteamientos presentados por los sectores que requieran del esfuerzo de otras dependencias;
 8. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en sus artículos 51 fracción XIV y 76 que "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo de la entidad, para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su régimen democrático y que, mediante el crecimiento económico que fomente el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho". Asimismo, dicta que "Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará al sector social y al sector privado de la economía, sujetándolos, junto con las actividades económicas que realiza el Estado, a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando de su conservación y el medio ambiente.... Por tanto, habrá un plan estatal de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo..."
- Por otra parte, la Ley de Planeación del Estado de Tabasco en sus artículos 4 y 24, señala la obligación del Ejecutivo Estatal de elaborar, aprobar, publicar y acatar el Plan Estatal de Desarrollo, y
9. Que el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000 del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de julio de 1995, establece que el principio económico fundamental es la renovación del aparato productivo local, que tiene el propósito de construir un nuevo camino de recuperación económica. Que es en función de este propósito que se plantean tres objetivos económicos principales: i) impulsar una nueva recuperación económica, generadora de empleos productivos y de ahorro local; ii) reestructurar el aparato productivo, para sentar las bases de un crecimiento económico sostenido a partir de una economía diversificada, más integrada y con mayores niveles de competitividad, que permitan incrementar las exportaciones del estado, y iii) asegurar las condiciones cualitativas del crecimiento económico.

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, que tiene como principales funciones vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; procurar el equilibrio entre los factores de la producción; estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país; el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento para y en el trabajo, y estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores;
2. El licenciado Mariano Palacios Alcocer, Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, en los términos de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

3. Para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, D.F., código postal 14149.

II. DECLARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO" QUE:

1. Con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1 y 9 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, es parte integrante de la federación, libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el pacto federal;
2. El C. Lic. Roberto Madrazo Pintado, Gobernador Constitucional del Estado, es depositario del Poder Ejecutivo de la entidad, conforme al artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
3. Con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es facultad del Poder Ejecutivo Estatal celebrar con el Poder Ejecutivo Federal, convenios de coordinación para llevar a cabo acciones en beneficio del sector laboral estatal, y
4. Para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Independencia número 2, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, código postal 86000.

III. DECLARAN LOS REPRESENTANTES DEL "SECTOR EMPRESARIAL" QUE:

1. El C. Miguel A. Rivera Pizá fue electo Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana-COPARMEX, Delegación Tabasco, de conformidad a lo establecido en los estatutos que rigen esa organización; cuenta con las facultades legales para la suscripción del presente Convenio; y para todos los efectos derivados del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara número 3010, colonia Atasta, Villahermosa, Tabasco, código postal 86100, y
2. El C. Q.F.B. Luis Leopoldo Jardón Urrieta fue electo Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación-CANACINTRA, Delegación Tabasco, de conformidad a lo establecido en los estatutos que rigen esa organización; cuenta con las facultades legales para la suscripción del presente Convenio; y para todos los efectos derivados del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en calle Vía 2 número 112, colonia Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco, código postal 86035.
3. El C. Juan José Gutiérrez Cadena fue electo Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Villahermosa (CANACO-SERVYTUR), de conformidad a lo establecido en los estatutos que rigen esa organización; cuenta con las facultades legales para la suscripción del presente Convenio; y para todos los efectos derivados del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en Malecón Carlos A. Madrazo número 677, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, código postal 86000.

IV. DECLARAN LOS REPRESENTANTES DEL "SECTOR OBRERO" QUE:

1. El C. Cutberto de la Cruz Arellano fue electo Secretario General de la Federación de Trabajadores del Estado de Tabasco-CTM, de conformidad a lo establecido en los estatutos que rigen esa organización; cuenta con las facultades legales para la suscripción del presente Convenio; y para todos los efectos derivados del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en Paseo Usumacinta número 701, colonia El Aguila, Villahermosa, Tabasco, código postal 86080, y
2. El C. José Luis Rodríguez Ballinas fue electo Secretario General de la Federación de Obreros y Campesinos del Estado de Tabasco-CROC, de conformidad a lo establecido en los estatutos que rigen esa organización; cuenta con las facultades legales para la suscripción del presente Convenio; y para todos los efectos derivados del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en calle Gregorio Méndez número 832, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, código postal 86000.
3. El C. Lic. José Antonio Pedrero Reyes fue electo Secretario General de la Federación de Trabajadores y Obreros Tabasqueños, de conformidad a lo establecido en los estatutos que rigen esa organización; cuenta con las facultades legales para la suscripción del presente Convenio; y para todos los efectos derivados del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en calle Hidalgo esquina 27 de Febrero altos, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, código postal 86000.
4. El C. Román Mayo León fue electo Secretario General de la Federación Obrera Revolucionaria de Tabasco, de conformidad a lo establecido en los estatutos que rigen esa organización; cuenta con las facultades legales para la suscripción del presente Convenio; y para todos los efectos derivados del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en calle Gregorio Méndez número 832, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, código postal 86000.

V. DECLARAN LOS REPRESENTANTES DEL "SECTOR CAMPESINO" QUE:

1. El C. Prof. Ramón Cornelio Gómez fue electo Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado-CNC, de conformidad a lo establecido en los estatutos que rigen esa organización; cuenta con las facultades legales para la suscripción del presente Convenio; y para todos los efectos derivados del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en calle Carlos A. Madrazo número 723, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, código postal 86000, y
2. El C. Prof. Remedio Reyes Zapata fue electo Secretario General de la Central Campesina Independiente de Tabasco-CCI, de conformidad a lo establecido en los estatutos que rigen esa organización; cuenta con las facultades legales para la suscripción del presente Convenio; y para todos los efectos derivados del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en Maestro Tabasqueño sin número, colonia San Joaquín, Villahermosa, Tabasco, código postal 86140.

VI. DECLARA EL REPRESENTANTE DEL "SECTOR EDUCATIVO" QUE:

1. El C. Dr. Jorge Abdó Francis fue electo Rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica;
2. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 51 y 53 fracción X de su Estatuto General, cuenta con las facultades legales para la suscripción del presente Convenio, y
3. Para todos los efectos derivados del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en Avenida Universidad sin número, Zona de la Cultura, Villahermosa, Tabasco, código postal 86040.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 22, 23, 26, 28, 32 y 36 de la Ley de Planeación; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512-A, 512-B, 527 último párrafo, 527-A, 529, 537, 538, 539, 539-B y 539-C de la Ley Federal del Trabajo; 1, 3, 4, 6 fracciones I y XVII, 28, 29 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 1, 9, 42, 51 fracción XIV y 76 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 4 y 24 de la Ley de Planeación para el Estado de Tabasco; 20 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; 51 y 53 fracción X del Estatuto General de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; las partes acuerdan suscribir el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes en ejercicio de sus respectivas competencias acuerdan, mediante la suscripción de este Convenio, la creación del Consejo Estatal de Productividad y Competitividad del Estado de Tabasco, que en lo sucesivo se denominará CEPROC.

SEGUNDA.- El CEPROC es un órgano colegiado de análisis, apoyo y consulta que tiene por objeto impulsar el desarrollo de estrategias y políticas en materia de trabajo y previsión social, para alcanzar la productividad y competitividad que demanda el aparato productivo estatal y nacional.

TERCERA.- El CEPROC tendrá las siguientes facultades:

- a) Analizar y proponer políticas en materia laboral;
- b) Impulsar la defensa de los derechos de los trabajadores;
- c) Coordinar las acciones de los organismos federales, locales, municipales y de los sectores sociales en materia de trabajo y previsión social;
- d) Articular los esfuerzos de las diversas instancias estatales, consejos y comisiones que lleven a cabo los programas federales y estatales en las materias referidas;
- e) Proponer lineamientos de política estatal en las materias señaladas y las recomendaciones conducentes, a fin de optimizar el impacto social en la aplicación de los programas de "LA SECRETARIA" y de "EL GOBIERNO DEL ESTADO";
- f) Propiciar la vinculación entre las dependencias, los sectores productivos y educativo, para preservar e incrementar el empleo y elevar la competitividad y productividad de la actividad económica en la región;
- g) Intercambiar información en materia laboral entre "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA", y
- h) Difundir los programas sectoriales.

CUARTA.- El CEPROC estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Fomento Económico de "EL GOBIERNO DEL ESTADO";
- III. Un Secretario Técnico, que será el Delegado Federal del Trabajo en el Estado, y

IV. Una Vocalía, conformada por:

- a) Un representante de cada una de las organizaciones de los sectores productivos: empresarial, obrero, campesino y de las instituciones educativas de la entidad;
- b) Un representante de cada una de las delegaciones o representaciones en el Estado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas facultades tengan relación con la materia laboral;
- c) Un representante de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas funciones se relacionen con la materia laboral;
- d) Un representante de las instituciones educativas públicas y privadas, cuyas asignaturas se vinculen con el objetivo del CEPROC, y
- e) Un representante, en su caso, de los municipios de la entidad en los que haya mayor desarrollo industrial, empresarial y laboral.

QUINTA.- El CEPROC celebrará sesiones ordinarias semestrales y, en su caso, las extraordinarias que sean necesarias; asimismo, evaluará y dará seguimiento a sus acciones y acuerdos.

SEXTA.- El CEPROC contará con el apoyo de Comisiones Temáticas para su operación, mismas que funcionarán como entidades auxiliares de análisis y consulta en las siguientes materias:

- I. Seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo;
- II. Capacitación y adiestramiento;
- III. Estudios e investigaciones sobre trabajo y previsión social;
- IV. Promoción del empleo;
- V. Productividad, calidad, competitividad y estímulos a los trabajadores y a las empresas;
- VI. Seguimiento y evaluación de las inspecciones y de la aplicación de sanciones;
- VII. Equidad y género, y
- VIII. Previsión social y defensa de los derechos laborales.

SEPTIMA.- Las Comisiones Temáticas se integrarán por representantes de las partes que celebran el presente Convenio en el ámbito de sus respectivas competencias. Para su operación se integrarán con un Presidente, un Secretario Técnico y Vocales, quienes serán electos y desempeñarán sus funciones de conformidad con las disposiciones que se establezcan en sus Bases de Operación.

OCTAVA.- Las Comisiones Temáticas realizarán sus actividades de acuerdo con los siguientes objetivos:

- I. Seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo
Proponer políticas en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, así como estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo de su jurisdicción.
- II. Capacitación y adiestramiento
Estudiar y sugerir criterios que permitan atender los requerimientos de capacitación y adiestramiento de los trabajadores en cada actividad industrial o económica, para delimitar las políticas estatales específicas y los lineamientos que permitan efectuar las recomendaciones que considere conducentes el Consejo Ejecutivo Local del Programa Calidad Integral y Modernización (CIMO).
- III. Estudios e investigaciones sobre trabajo y previsión social
Proponer la realización y, en su caso, coordinar la elaboración de estudios para modernizar la planta productiva de la entidad, con objeto de mejorar los vínculos de las relaciones obrero-patronales, así como diagnosticar y proponer esquemas de aprovechamiento del entorno laboral.
- IV. Promoción del empleo
Analizar y proponer lineamientos que permitan establecer el diagnóstico de las causas del desempleo y subempleo de la mano de obra rural y urbana, con el objeto de efectuar las recomendaciones que considere conducentes el Servicio Estatal de Empleo, que procuren el desarrollo de proyectos específicos de inversión, la estabilidad y el aumento de las oportunidades de empleo y la vinculación de la oferta y demanda del mercado de trabajo.
- V. Productividad, calidad, competitividad y estímulos a los trabajadores y a las empresas
Indicar y proponer estrategias dirigidas a incrementar la calidad y los índices de productividad en los centros de trabajo, que permitan acceder a los trabajadores y empresas a niveles superiores de competitividad, así como promover y facilitar el diseño de sistemas de incentivos y estímulos que distribuyan los beneficios de la productividad.
- VI. Seguimiento y evaluación de las inspecciones y de la aplicación de sanciones
Proponer políticas que propicien la difusión y cumplimiento de las normas de trabajo y las medidas preventivas de seguridad e higiene, que permitan evitar riesgos de trabajo, así como

lograr el acopio de la información necesaria para establecer un sistema de seguimiento de las inspecciones y de las sanciones aplicadas por violaciones a dichas normas.

VII. Equidad y género

Sugerir acciones que permitan atender los requerimientos de grupos de mujeres, menores, jóvenes, personas con discapacidad, de la tercera edad, trabajadores del campo e indígenas, entre otros, garantizando la igualdad de oportunidades y evitar la discriminación en los centros de trabajo, a fin de respetar el pleno ejercicio de sus derechos y lograr la justicia laboral.

VIII. Previsión social y defensa de los derechos laborales

Proponer políticas para atender los requerimientos de vivienda, asistencia médica, recreación, acceso a la cultura, protección al salario, entre otros, a fin de elevar la calidad de vida y bienestar de los trabajadores.

NOVENA.- Las Comisiones Temáticas, en el ámbito de sus respectivas competencias, rendirán un informe de actuación y desempeño en las sesiones ordinarias del CEPROC, con la finalidad de hacer del conocimiento del mismo el desarrollo alcanzado respecto de los diversos programas en materia laboral y el entorno actual de la entidad.

DECIMA.- El CEPROC coordinará las acciones para alcanzar los objetivos y metas que se estipulan en el presente Convenio y, por lo tanto, para promover la capacitación de los desempleados y los trabajadores en activo mediante los Programas de Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT), así como el de Calidad Integral y Modernización (CIMO), aquél analizará y delimitará en sus sesiones las políticas estatales específicas, a fin de efectuar las recomendaciones que considere conducentes al Servicio Estatal del Empleo o al Consejo Ejecutivo Local del Programa CIMO.

De acuerdo con las Reglas del PROBECAT, "LA SECRETARIA" comunicará en forma anual a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y a través de éste a los demás miembros del CEPROC, el monto de las aportaciones federales que efectuará la misma en el Estado mediante dos aportaciones, a saber una en los primeros meses del año y otra en el tercer trimestre del mismo. En el caso del Programa CIMO, cuyas aportaciones se financian parcialmente, hasta con el 70% de la capacitación que efectúa la micro, pequeña y mediana empresa, las que a su vez financian la parte restante, "LA SECRETARIA" informará semestralmente de la forma indicada, el monto de los recursos federales aportados para tal fin, considerando que estas aportaciones se fijan de acuerdo con la demanda de capacitación de las propias empresas. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá efectuar aportaciones complementarias para la capacitación de los desempleados y de los trabajadores en activo, con el objeto de ampliar la cobertura de los Programas PROBECAT y CIMO y, para determinar el destino de estos recursos, se observarán las recomendaciones y lineamientos de política estatal que emita el CEPROC.

DECIMA PRIMERA.- Las partes que suscriben el presente Convenio se comprometen, en sus respectivos ámbitos de competencia, a participar mediante acciones de coordinación, cooperación y vinculación para el logro de los objetivos de este Convenio, de conformidad con los ordenamientos legales señalados y la normatividad aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- El CEPROC analizará, debatirá y, en su caso, aprobará sus Bases de Operación en las que se establezcan su objetivo, su organización y la forma de funcionamiento de las Comisiones Temáticas.

DECIMA TERCERA.- En caso de suscitarse conflictos en la interpretación y/o cumplimiento de este Convenio, las partes estipulan resolverlos de común acuerdo.

DECIMA CUARTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Enteradas las partes del contenido y efectos del presente Convenio, lo firman de conformidad en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, por cuadruplicado, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, **Roberto Madrazo Pintado.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Florizel Medina Pereznieta.-** Rúbrica.- Por el Sector Empresarial: el Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana-COPARMEX Delegación Tabasco, **Miguel A. Rivera Pizá.-** Rúbrica.- El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación-CANACINTRA Delegación Tabasco, **Luis Leopoldo Jardón Urrieta.-** Rúbrica.- El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Villahermosa, **Juan José Gutiérrez Cadena.-** Rúbrica.- Por el Sector Obrero: el Secretario General de la Federación de Trabajadores del Estado de Tabasco-CTM, **Cutberto de la Cruz Arellano.-** Rúbrica.- El Secretario General de la Federación de Trabajadores y Obreros Tabasqueños, **José Antonio Pedrero Reyes.-** Rúbrica.- El Secretario General de la Federación de Obreros y Campesinos del Estado de Tabasco-CROC, **José Luis Rodríguez Ballinas.-** Rúbrica.- El Secretario General de la Federación Obrera Revolucionaria de Tabasco, **Román Mayo León.-** Rúbrica.- Por el Sector Campesino: el Secretario

General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en el Estado-CNC, **Ramón Cornelio Gómez**.- Rúbrica.- El Secretario General de la Central Campesina Independiente en Tabasco-CCI, **Remedio Reyes Zapata**.- Rúbrica.- Por el Sector Educativo: el Rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, **Jorge Abdó Francis**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 155-19-93.76 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido San José de Cloete, Municipio de Sabinas, Coah. (Reg.- 1087)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0420/995 de fecha 25 de julio de 1995, el Gobierno del Estado de Coahuila solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 170-03-50 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN JOSÉ DE CLOETE", Municipio de Sabinas del Estado de Coahuila, para destinarlos a la construcción de la autopista Allende-Agujitas-Estancias, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria; y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 155-19-93.76 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 10 de junio de 1932, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1932 y ejecutada el 25 de septiembre de 1932, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN JOSÉ DE CLOETE", Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, una superficie de 5,448-00-00 Has., para beneficiar a 234 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 7 de diciembre de 1949, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1950 y ejecutada el 26 de febrero de 1950, el ejido "SAN JOSÉ DE CLOETE", Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, permutó con la Compañía Carbonífera de Sabinas, S.A., una superficie de 24-00-00 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 35-17-00 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1955, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 1955 y ejecutada el 22 de enero de 1958, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN JOSÉ DE CLOETE", Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, una superficie de 4,962-00-00 Has., para los usos colectivos del poblado gestor; y por Decreto Presidencial de fecha 28 de junio de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de julio de 1979, se expropió al ejido "SAN JOSÉ DE CLOETE"; Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, una superficie de 4-29-00 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de un almacén de la subestación Nueva Rosita.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0739 TRC de fecha 5 de noviembre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 99 0739 el día 8 de noviembre de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$7,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 155-19-93.76 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$1'086,395.63.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 155-19-93.76 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN JOSÉ DE CLOETE", Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, será a favor del Gobierno del Estado de Coahuila para destinarlos a la construcción de la autopista Allende-Agujitas-Estancias. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$1'086,395.63 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 155-19-93.76 Has., (CIENTO CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS, DIECINUEVE ÁREAS, NOVENTA Y TRES CENTIÁREAS, SETENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN JOSÉ DE CLOETE", Municipio de Sabinas del Estado de Coahuila, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, quien las destinará a la construcción de la autopista Allende-Agujitas-Estancias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Coahuila pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'086,395.63 (UN MILLÓN, OCHENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 63/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN JOSÉ DE CLOETE", Municipio de Sabinas del Estado de Coahuila, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-21-22.46 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Palomas y Dolores, Municipio de Allende, Coah. (Reg.- 1088)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0419/995 de fecha 27 de marzo de 1995, el Gobierno del Estado de Coahuila solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 20-29-40 Has., de terrenos del ejido denominado "PALOMAS Y DOLORES", Municipio de Allende del Estado de Coahuila, para destinarlos a la construcción de la autopista Allende-Agujitas-Estancias, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria; y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 16-21-22.46 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 13 de junio de 1951, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el

23 de noviembre de 1951 y ejecutada el 7 de abril de 1952, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "PALOMAS Y DOLORES", Municipio de Allende, Estado de Coahuila, una superficie de 1,060-00-00 Has., para beneficiar a 44 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0738 TRC de fecha 4 de noviembre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 99 0738 el día 8 de noviembre de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$1,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 16-21-22.46 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$24,318.36.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 16-21-22.46 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "PALOMAS Y DOLORES", Municipio de Allende, Estado de Coahuila, será a favor del Gobierno del Estado de Coahuila para destinarlos a la construcción de la autopista Allende-Agujitas-Estancias. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$24,318.36 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-21-22.46 Has., (DIECISÉIS HECTÁREAS, VEINTIUNA ÁREAS, VEINTIDÓS CENTIÁREAS, CUARENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "PALOMAS Y DOLORES", Municipio de Allende del Estado de Coahuila, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, quien las destinará a la construcción de la autopista Allende-Agujitas-Estancias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Coahuila pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$24,318.36 (VEINTICUATRO MIL, TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 36/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "PALOMAS Y DOLORES", Municipio de Allende del Estado de Coahuila, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-30-29 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Isidro Río Grande, Municipio de Juárez, Chih. (Reg.- 1089)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 00378 de fecha 26 de febrero de 1999, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-30-29.06 Ha., de terrenos del ejido denominado "SAN ISIDRO RÍO GRANDE", Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada San Isidro, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-30-29 Ha., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de marzo de 1928, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de mayo de 1928 y ejecutada el 10 de junio de 1928, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN ISIDRO RÍO GRANDE", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, una superficie de 1,295-20-00 Has., para beneficiar a 81 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 23 de junio de 1967, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1967 y ejecutada el 29 de octubre de 1977, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN ISIDRO RÍO GRANDE", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, una superficie de 16,703-18-71 Has., para los usos colectivos de 71 capacitados en materia agraria; y por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 14 de diciembre de 1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de marzo de 1994, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN ISIDRO RÍO GRANDE", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, una superficie de 3,678-19-20 Has., para beneficiar a 51 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha sentencia en sus términos.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0741 TRC de fecha 5 de noviembre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 99 0741 el día 8 de noviembre de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$300,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-30-29 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$90,870.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-30-29 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN ISIDRO RÍO GRANDE", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada San Isidro. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$90,870.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-30-29 Ha., (TREINTA ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN ISIDRO RÍO GRANDE", Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la subestación eléctrica denominada San Isidro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$90,870.00 (NOVENTA MIL, OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN ISIDRO RÍO GRANDE", Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-03-21.52 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Palma y sus Anexos Laguna de las Olas y El Encanto, Municipio de Pánuco, Ver. (Reg.- 1090)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número Jfua-100/98 de fecha 10 de agosto de 1998, la empresa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., filial de Teléfonos de México, S.A., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-03-21 Ha., de terrenos del ejido denominado "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco del Estado de Veracruz, para destinarlos a la construcción de una central telefónica automática, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-03-21.52 Ha., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 6 de julio de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1940 y ejecutada el 16 de marzo de 1948, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, una superficie de 824-00-00 Has., para beneficiar a 68 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero de 1976, se expropió al ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, una superficie de 5-43-55 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la instalación de una

estación central de bombeo y deshidratación Cacalilao II-Águila; por Decreto Presidencial de fecha 2 de febrero de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de 1976, se expropió al ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, una superficie de 2-41-83.15 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la construcción del oleoducto 10" 254 mm. (I) de la estación E-41 a estación Cacalilao (ECDB); por Decreto Presidencial de fecha 20 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 1976, se expropió al ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, una superficie de 1-67-79 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del oleoducto de 10" de diámetro, de la estación San Manuel a la estación Cacalilao; por Decreto Presidencial de fecha 28 de septiembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1978, se expropió al ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, una superficie de 0-64-56 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la perforación de pozos petrolíferos; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de febrero de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 1979, se expropió al ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, una superficie de 0-15-22.15 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al paso del gasoducto Cacalilao-Madero; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, una superficie de 0-61-64.71 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a establecer un campamento permanente para llevar a cabo obras de conservación en la carretera Tampico-San Luis Potosí; y por Decreto Presidencial de fecha 31 de agosto de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 1999, se expropió al ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, una superficie de 23-05-23.10 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 99 1076 de fecha 10 de noviembre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VER 99 1076 el día 11 de noviembre de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$400,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-03-21.52 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$12,860.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con la causa de utilidad pública, consistentes en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a las vías generales de comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-03-21.52 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, será a favor de la empresa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., para destinarlos a la construcción de una central telefónica automática. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de \$12,860.80 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-03-21.52 Ha., (TRES ÁREAS, VEINTIUNA CENTIÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO",

Municipio de Pánuco del Estado de Veracruz, a favor de la empresa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., quien las destinará a la construcción de una central telefónica automática.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$12,860.80 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LA PALMA Y SUS ANEXOS LAGUNA DE LAS OLAS Y EL ENCANTO", Municipio de Pánuco del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-97-48.55 hectáreas de agostadero de uso común e individual, de terrenos del ejido Tierra y Libertad, Municipio de Ensenada, B.C. (Reg.- 1091)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria; en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 18528 de fecha 18 de febrero de 1998, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 150-00-00 Has., de terrenos del ejido denominado "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada del Estado de Baja California, para destinarlos a la construcción de un cuartel militar para destacamento de tropas del ejército mexicano, que desarrollarán actividades castrenses en esa región, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Posteriormente la promovente mediante oficio número 42217 de fecha 1o. de junio de 1999, aclara que la superficie a expropiar será de 23-00-00 Has. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 22-97-48.55 Has., de agostadero, de las cuales 1-12-32.78 Ha., es de uso común y 21-85-15.77 Has., de uso individual propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HAS.
1.- RAFAEL NAVARRO VERDUGO	158	12-05-41.373
2.- MANUEL SALVADOR CORTEZ MARTINEZ	159	9-79-74.397
	TOTAL	21-85-15.770

HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 28 de agosto de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de septiembre de 1970 y ejecutada el 18 de noviembre de 1970, se concedió por concepto de

dotación de tierras para constituir el ejido "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, una superficie de 415,804-00-00 Has., para beneficiar a 64 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 7 de enero de 1996.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0955 HMO de fecha 3 de diciembre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 0955 HMO el día 3 de diciembre de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$40,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 22-97-48.55 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$918,994.20.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 22-97-48.55 Has., de agostadero, de las cuales 1-12-32.78 Ha., es de uso común y 21-85-15.77 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos a la construcción de un cuartel militar para destacamento de tropas del ejército mexicano, que desarrollarán actividades castrenses en esa región. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$918,994.20 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 1-12-32.78 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 21-85-15.77 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-97-48.55 Has., (VEINTIDÓS HECTÁREAS, NOVENTA Y SIETE ÁREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIÁREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero, de las cuales 1-12-32.78 Ha., (UNA HECTÁREA, DOCE ÁREAS, TREINTA Y DOS CENTIÁREAS, SETENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) es de uso común y 21-85-15.77 Has., (VEINTIUNA HECTÁREAS, OCHENTA Y CINCO ÁREAS, QUINCE CENTIÁREAS, SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso individual, de terrenos del ejido "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada del Estado de Baja California, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien las destinará a la construcción de un cuartel militar para destacamento de tropas del ejército mexicano, que desarrollarán actividades castrenses en esa región.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$918,994.20 (NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe tanto al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, como a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se

aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada del Estado de Baja California, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28-31-99.10 hectáreas de riego, temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Edo. de Méx. (Reg.- 1092)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301 A 11325 de fecha 16 de diciembre de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 34-02-45.20 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco del Estado de México, para destinarlos a la construcción de la carretera México-Puebla y de las casetas de cobro que serán administradas y explotadas por el Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, señalando en la propia solicitud que el pago de la indemnización será a cargo del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, quien mediante oficio número GAJ-305/99 de fecha 13 de abril de 1999, se comprometió a cubrir la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 28-31-99.10 Has., de la cual 0-31-39.62 Ha., es de riego, 7-51-62.45 Has., de temporal y 6-93-13.09 Has., de agostadero de uso común y, 8-54-56.13 Has., de riego y 5-01-27.81 Has., de temporal consideradas de uso común en términos del considerando primero del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 1925 y ejecutada el 7 de mayo de 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco, Estado de México, una superficie de 528-00-00 Has., para beneficiar a 132 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de abril de 1940 y ejecutada el 15 de agosto de 1991, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco, Estado de México, una superficie de 162-10-24 Has., para beneficiar a 2 capacitados en materia agraria; y por Decreto Presidencial de fecha 13 de abril de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 1987, se expropió al ejido "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco, Estado de México, una superficie de 29-99-90.53 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 2281 de fecha 1o. de diciembre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 2281 el día 6 de diciembre de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$360,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 8-85-95.75 Has., es de \$3'189,447.00,

para los terrenos de temporal el de \$96,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 12-52-90.26 Has., es de \$1'202,786.49 y para los terrenos de agostadero el de \$45,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 6-93-13.09 Has., es de \$311,908.90, dando un total por concepto de indemnización de \$4'704,142.39.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie de 13-55-83.94 Has., a expropiarse se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado por la citada superficie, para lo cual dicha Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 28-31-99.10 Has., de uso común, de las cuales 8-85-95.75 Has., son de riego, 12-52-90.26 Has., de temporal y 6-93-13.09 Has., de agostadero, de terrenos del ejido "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco, Estado de México, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera México-Puebla y de las casetas de cobro que serán administradas y explotadas por el Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. Debiéndose cubrir por el citado Organismo Público Descentralizado, en base al compromiso asumido mediante oficio número GAJ-305/99 de fecha 13 de abril de 1999, la cantidad de \$4'704,142.39 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28-31-99.10 Has., (VEINTIOCHO HECTÁREAS, TREINTA Y UNA ÁREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIÁREAS, DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso común, de las cuales 8-85-95.75 Has., (OCHO HECTÁREAS, OCHENTA Y CINCO ÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS, SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) son de riego, 12-52-90.26 Has., (DOCE HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, NOVENTA CENTIÁREAS, VEINTISÉIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal y 6-93-13.09 Has., (SEIS HECTÁREAS, NOVENTA Y TRES ÁREAS, TRECE CENTIÁREAS, NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero, de terrenos del ejido "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco del Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera México-Puebla y de las casetas de cobro que serán administradas y explotadas por el Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$4'704,142.39 (CUATRO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 39/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal

antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN MARCOS HUIXTOCO", Municipio de Chalco del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4521 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 27 de abril de 2000.
BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.54	Personas físicas	7.55
Personas morales	7.54	Personas morales	7.55
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	7.47	Personas físicas	8.05
Personas morales	7.47	Personas morales	8.05
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.09	Personas físicas	9.03
Personas morales	8.09	Personas morales	9.03

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 27 de

abril de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 14.8250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banco Inverlat S.A., y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios de los distritos 3, 44 y 29 con sedes, respectivamente, en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; Gómez Palacio, Estado de Durango y Villahermosa, Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 3, 44 Y 29 CON SEDES, RESPECTIVAMENTE, EN TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS; GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO Y VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

El Tribunal Superior Agrario en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5o. y 8o. fracciones I, II y X; y 18 de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior de los propios Tribunales y previo el análisis del volumen de trabajo, en materia de justicia agraria, que existe en los estados de Chiapas y Quintana Roo ha tenido a bien emitir el siguiente:

Acuerdo por el que se modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, 44 que dejó de ser principal y 29 con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, en lo referente a su sede alterna en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiendo modificarlos en cualquier tiempo;

Que en los términos del artículo 8o. fracciones I y II de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos;

Que en el artículo 18 de la misma Ley Orgánica se establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se le planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción;

Que en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo y requerimientos de este importante servicio público;

Que analizando dichos volúmenes y requerimientos, y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los ejidatarios y comuneros demandantes de justicia agraria, se ha llegado a la conclusión de que es necesario modificar la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los distritos 3 con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, y el 44 que con motivo del acuerdo de este mismo Tribunal, de fecha 4 de abril de 2000, dejó de ser sede principal, así como la dependencia de la sede alterna de Campeche, Estado de Campeche, en el distrito 29 con sede en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

Que por las razones antes expresadas y con fundamento en los preceptos legales citados se emiten los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, que comprenderá exclusivamente los 97 municipios del Estado antes referido, señalados en los acuerdos del Tribunal Superior Agrario de 3 de abril de 1996 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 17 de mayo del mismo año, 8 de junio y 14 de septiembre de 1999, ambos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de octubre del mismo año, cesando su competencia en el Estado de Quintana Roo, con sede alterna en la ciudad de Chetumal.

SEGUNDO.- Se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, comprenderá todos los municipios del Estado de Quintana Roo y del Estado de Campeche, y tendrá su sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, con sede alterna en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche.

TERCERO.- Se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco y sede alterna en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, la sede alterna de la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, quedará adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con sede principal en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 deberá transferir, formalmente, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, los expedientes que conforme a este Acuerdo correspondan a la circunscripción territorial de este Tribunal.

QUINTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 deberá transferir los expedientes que se encuentran en la sede alterna de la ciudad de Campeche al Distrito número 44 con sede en la ciudad de Chetumal.

SEXTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros de la sede alterna del Distrito 44 en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, se mantendrán en la misma, en su nueva dependencia del Tribunal número 44.

SEPTIMO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, los recursos humanos, materiales y financieros, para continuar prestando el servicio al sector agrario en la región.

OCTAVO.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día primero de mayo del año dos mil.

NOVENO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial de los estados de Chiapas, de Quintana Roo y de Campeche, y en uno de los periódicos de mayor circulación en los estados de Chiapas, de Quintana Roo y Campeche.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión administrativa celebrada el día cuatro de abril del año dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia** y **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia D. Velázquez González**.- Rúbrica.

El Acuerdo transcrito es reproducción fiel y exacta deducida de su original, constante de dos fojas útiles, que autentifico y expido para ser enviada al **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación.- México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

SERVICIOS KENSUR TRES, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(en pesos)

Activo	\$ 0
Pasivo	\$ 0
Capital contable	
Capital social fijo	\$ 60,000
Resultados de ejercicios anteriores	\$ (60,000)
Suma pasivo más capital	\$ 0

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de febrero de 2000.

Liquidador

Lic. Sergio López Ake

Rúbrica.

(R.- 121710)

SERVICIOS KENSUR DOS, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(en pesos)

Activo	\$ 0
Pasivo	\$ 0
Capital contable	
Capital social fijo	\$ 10,000
Resultados de ejercicios anteriores	\$ (10,000)
Suma pasivo más capital	\$ 0

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de febrero de 2000.

Liquidador

Lic. Sergio López Ake

Rúbrica.

(R.- 121712)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Estado de México

Naucalpan de Juárez

EDICTO

Se emplaza a la sucesión intestamentaria a bienes del difunto José Efrén Paniagua Díaz, por resultarle el carácter de tercero perjudicado, y/o la persona física o moral, que presuma y acredite tener algún derecho sobre la superficie de terreno del ejido "El Cristo" del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.

En el Juicio de Amparo número 492/99, del índice de este Juzgado promovido por Epifanio Robles Rodríguez, Roberto Rodríguez Gil y Alfredo Ruiz Tovar, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal; Félix Vargas Rosas, Valentín Navarro Soriano y Rodolfo Ruiz Tovar, presidente, primero y segundo secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del poblado "El Cristo", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, contra actos del Presidente de la República, y otra(s) autoridad(es). Se reclama la "resolución de inejecutabilidad de la diversa resolución presidencial de trece de marzo de mil novecientos cuarenta, que dotó de 269-39-00 hectáreas de terrenos al poblado El Cristo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, así como la orden de ejecución de ésta, que se haya dictado o que se dicte"; en violación de las garantías que consagran los artículos 14, 15, 17 y 27 constitucionales. Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de treinta días, contado al siguiente de la última publicación del presente edicto, se tendrá por notificado para todos los efectos legales a que haya lugar y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados del Juzgado. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 2 de marzo de 2000.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Iván Benigno Larios Velázquez

Rúbrica.

(R.- 121748)

ALMACENADORA FRESNO, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE MARZO DE 1999

Activo circulante

Bancos

7'039,858.-

Activo total

\$ 7'039,858.-

Capital

Capital social

1'460,000.-

Reservas

11,669.-

Pérdidas ejercicios anteriores

1'062,515.-

Utilidad ejercicio Ene.- Feb. 99

7'780,466.-

Menos I.S.R. pagado

1'161,967.-

Más impuesto activo compensado

206,066.-

6'824,565.-

Pérdida del ejercicio marzo 99

193,861.-

Capital total

\$ 7'039,858.-

México, D.F., a 12 de noviembre de 1999.

Liquidador

Francisco Domenech Barrera

Rúbrica.

(R.- 121749)

GASBE, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Activo

Efectivo en bancos

\$ 10,753

Inversión en valores

1,200,923

1,211,676

Anticipos de I.S.R.

12,939

Suma activo

\$ 1,224,615

Pasivo

Acreedores diversos

\$ 63,619

Capital contable

Capital social

2,000

Utilidades acumuladas

1,158,996

1,160,996

Suma pasivo y capital

1,224,615

México, D.F., a 17 de febrero de 2000.

Administrador Unico

Alicia Rodríguez Alvarez

Rúbrica.

(R.- 121750)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz

con residencia en Boca del Río

EDICTO

Construcciones Civiles y Electromecánicas de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio en Vía de Jurisdicción Voluntaria número 5/2000-V, solicitado por licenciado Rigoberto Armando Velásquez Trejo, en su carácter de apoderado y representante legal de Pemex Refinación, contra Construcciones Civiles y Electromecánicas de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dictó el siguiente Acuerdo:

Boca del Río, Veracruz, a quince de febrero del año dos mil.

Vistos, con el escrito de demanda signado por el licenciado Rigoberto Armando Velásquez Trejo, en su carácter de apoderado y representante legal de Pemex Refinación, en consecuencia fórmese expediente y regístrese con el número 5/2000-V.

Se tiene al promovente promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria, solicitando se ordene notificación por edictos del aviso rescisorio del contrato de servicios a precio fijo y tiempo determinado número PR-90-091-IR-7-VER, referente al "mantenimiento integral preventivo, limpieza y tratamiento químico del espejo

de agua perimetral del edificio torre Pemex y Fuentes de Pescadores", en Veracruz, Veracruz, a la empresa Construcciones Civiles y Electromecánicas de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. Con fundamento en los artículos 315, 530, 535, 536 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el número 53 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se admite dicha demanda en la vía y forma propuesta; se tiene al ocurso por reconocida la personalidad que ostenta, sin perjuicio de oposición por parte interesada, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en avenida Insurgentes Veracruzanos sin número, esquina Hernández y Hernández, mezzanine del edificio torre Pemex, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los licenciados Carlos Cervantes Sánchez, Estela de Jesús Avila González, María de los Angeles Flores Schleske, Silvestre Luna Barajas, Alberto Esteban Báez Palma y Luis Hernández Cárdenas.

En atención a que de las documentales que aportó, consistentes en el oficio número UJ/DJRV/2987/99, dirigido al Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Recaudación, Administración Regional de Recaudación y Administración Local de Recaudación, de Veracruz, Veracruz; oficio número 322-SAT-R5-L40-SRC, signado por el Administrador del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; oficio número UJ-DJRV-0421/2000, signado por el representante y apoderado legal de Pemex Refinación, así como acta notarial número seis mil cuarenta y uno, expedida por el Notario Público número 23, licenciado Oscar Aguirre López, se acredita que la empresa denominada Construcciones Civiles y Electromecánicas de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, carece de domicilio fiscal registrado, lo que se desprende en primer término de la solicitud mediante la cual Pemex Refinación solicita al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información respecto al domicilio fiscal de Construcciones Civiles y Electromecánicas de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la respuesta que esta dependencia, informando que el último domicilio fiscal se localiza en J. F. Molina número ciento ochenta, interior diecinueve esquina Guadalupe Victoria, fraccionamiento Los Pinos, en Veracruz, Veracruz, y por último del acta notarial número veintitrés levantada por el licenciado Oscar Aguirre López en el que se constituye en el domicilio señalado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se hace constar que no pudo realizarse la notificación de la rescisión del contrato de servicios a precio fijo y tiempo determinado, número PR-90-091-IR-7-VER, con lo que se acredita que el domicilio que fuera señalado como de dicha empresa y el obtenido de la investigación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles se autoriza a emplazar a la empresa denominada Construcciones Civiles y Electromecánicas de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por edictos, para que se haga de su conocimiento la rescisión del contrato de servicios a precio fijo y tiempo determinado, número PR-90-091-IR-7-VER, el cual se tiene por rescindido por causas imputables a dicha empresa motivado por la realización de conductas constitutivas de causales de rescisión del contrato señalado, en consecuencia, con apoyo en el artículo 30 fracción II última parte de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a notificar a Construcciones Civiles y Electromecánicas de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante edictos que se publiquen por tres veces, y de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** cuanto en el periódico de mayor circulación nacional denominado Excelsior que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Hágase del conocimiento de la aludida empresa, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer por medio de su representante a este Juzgado a deducir sus derechos en el juicio; por otro lado, fíjese en la tabla de avisos de este Tribunal copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Por conducto de cualesquiera de los actuarios adscritos a este Juzgado, requiérase al promovente para que dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente a aquél en que quede notificado de este auto, acuda a este Tribunal a recoger los edictos de que se habla para la publicación de éstos en los aludidos periódicos, apercibida que si no lo hace así en ese término sin razón justificada se entenderá que no tiene interés en la prosecución del juicio y, por ende, que expresamente se desiste del mismo en su perjuicio.

Notifíquese personalmente.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Gustavo Adolfo Talavera Campos, secretario autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, para desempeñar la función de Juez de Distrito por ausencia de la titular, con fundamento en la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asistido por el Secretario que autoriza.- Doy fe.- Firmas y rúbricas.

El licenciado Ernesto Muñoz Contreras, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, Certifica: Que el presente auto constante de 2 fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el presente Juicio de Garantías.- Doy fe.

Atentamente

Boca del Río, Ver., a 15 de febrero de 2000.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. Ernesto Muñoz Contreras

Rúbrica.

(R.- 122075)

SEER TECHNOLOGIES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Con base en lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad Seer Technologies de México, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1999.

(cifras en pesos)

Activo

Pagos anticipados	179.51	
Activo total		\$ <u>179.51</u>
Cuentas por pagar intercompañía	42,410.41	
Otros pasivos	438.72	
Pasivo total		\$ <u>42,849.13</u>
Capital contable		
Capital social	605,000.00	
Resultado de ejercicios anteriores	(647,669.62)	
Total capital contable		\$ (42,669.62)
Total pasivo y capital		\$ <u><M%0>179.51</u>

La parte que a cada accionista corresponda en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1999.

Liquidador

C.P. Benito Adolfo Tagle Jiménez

Rúbrica.

(R.- 122252)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Sexto de Distrito

Monterrey, N.L.

EDICTO

Tercero perjudicado: Mario Antonio Ferriz Martínez.

Domicilio desconocido.

Monterrey, Nuevo León, a dos de febrero del año dos mil.

Vista la certificación de cuenta que antecede realizada por la Secretaría de este Juzgado, así como el estado que guardan los presentes autos, y apareciendo que a la fecha aún no se encuentra emplazado a juicio el tercero perjudicado Mario Antonio Ferriz Martínez, pues la parte quejosa no acreditó haber publicado los edictos ordenados por auto de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los cuales fueron entregados al licenciado Humberto Marroquín Ayala, autorizado por la parte agraviada, como consta en la comparecencia de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, por tanto, se hace efectivo en contra de la quejosa Verónica María Elizondo Treviño, el apercibimiento impuesto en auto de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le impone como medio de apremio una multa por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), al advertirse un franco desacato a la determinación judicial emitida por este Juzgado y anteriormente señalada, por lo que una vez que cause estado este proveído se ordena girar el oficio correspondiente a la Administración Local Recaudadora de Guadalupe, Nuevo León, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta a la quejosa, quien tiene señalado como domicilio particular el ubicado en la calle Privada Conquistadores número 103 de la colonia Mirasierra, en San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por otro lado, y en atención a lo dispuesto en líneas anteriores, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordena emplazar nuevamente al tercero perjudicado Mario Antonio Ferriz Martínez, por medio de edictos a costa de la quejosa Elizondo Treviño, que deberán publicar por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el periódico local El Norte que se edita en esta ciudad, que contendrán transcripción del presente auto, así como del proveído de fecha veintiocho de

julio de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se admitió a trámite la demanda de garantías interpuesta por Verónica María Elizondo Treviño, haciéndole de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado quedan a su disposición copias simples del ocurso de demanda, y deberá presentarse a juicio dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos, quedando apercibido que si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pudiera representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista que se publica en los estrados de este Juzgado.

Por lo anterior, se difiere de oficio la audiencia constitucional de este Juicio y en su lugar se fijan las nueve horas del día treinta y uno de marzo del presente año, para que tenga verificativo la misma.

Fijese además en la puerta de este recinto oficial, copia íntegra del edicto durante todo el tiempo del emplazamiento.

Hágase saber a la quejosa Verónica María Treviño Elizondo, que quedan a su disposición en la Secretaría de este Tribunal los edictos correspondientes, para que los recoja dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación que se le realice, quedando apercibida desde este momento que si no acredita fehacientemente para la fecha de la audiencia constitucional que se señaló, que haya hecho las publicaciones mencionadas, con la oportunidad suficiente para que el tercero perjudicado pueda comparecer al juicio de garantías, se procederá en su contra por el delito de desobediencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y, además, se podrá decretar el sobreseimiento del juicio de amparo que promovió con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 116 fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

Notifíquese personalmente a la quejosa y al tercero perjudicado Banco Nacional de México, S.A. en los domicilios señalados en autos y por oficio a la autoridad señalada como responsable.

Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Armando Velasco Alanís, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León, ante el Secretario con quien actúa y da fe.

Proveído de fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Cuenta: En veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría da cuenta al ciudadano Juez, con un escrito de demanda de garantías que promueve Verónica María Elizondo Treviño, recibido en original, ocho copias con cinco anexos.- Conste.

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Visto lo de cuenta; con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 constitucionales, 1o. fracción I, 4o., 36, 114, 122, 124, 142, 147 y 149 de la Ley de Amparo, se admite a trámite la demanda de garantías que promueve Verónica María Elizondo Treviño, contra actos del C. Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado; en consecuencia, fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno y fórmese por separado y duplicado el incidente de suspensión que se solicita.

Pídase informe justificado a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban el oficio en el que se solicita, quedando apercibido que en caso de no hacerlo así, en el plazo concedido para ello, o de hacerlo, pero sin adjuntar las constancias conducentes que sirvan para apoyarlo, se les impondrá una multa conforme dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Para la celebración de la audiencia constitucional se señalan las nueve horas del día trece de septiembre del año en curso.

Se tiene con el carácter de tercero perjudicado a la institución de crédito denominada Banco Nacional de México, S.A. (BANAMEX), por conducto del gerente o representante legal, con domicilio en la calle Padre Mier número 104 Poniente en el centro de esta ciudad, quien deberá de ser emplazada al presente Juicio de Amparo, por conducto del actuario de la adscripción, debiéndole correr traslado de ley, con copia del escrito de demanda de garantías, así como del presente proveído; asimismo se tiene con el carácter de tercero perjudicado al señor Mario Antonio Ferriz Martínez, y toda vez que la parte quejosa expresa desconocer el domicilio y actual paradero de dicho tercero perjudicado, por tanto, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y con el objeto de agotar toda instancia de localización del tercero perjudicado Mario Antonio Ferriz Martínez, gírense atentos oficios al Subdelegado Estatal de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, a fin de que se sirva indagar el domicilio principal o aquel donde pueda ser localizado el tercero perjudicado de referencia, asimismo se ordena girar atento oficio al Instituto Federal Electoral, Delegación Nuevo León, para que, en su caso, y de estar en sus posibilidades proporcione a este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León, el domicilio de Mario Antonio Ferriz Martínez, con el objeto de que pueda ser debidamente emplazado al presente Juicio de Garantías.

Se tiene autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, al licenciado Alberto Torres Luévano, por haber acreditado ser abogado con la cédula profesional correspondiente, misma que se encuentra registrada en el libro de registro que para tal efecto se lleva en este Juzgado, y como ello no sucedió con

Felipe A. Guzmán González, entonces únicamente se le faculta para el efecto de oír y recibir notificaciones.

Numérese, regístrese y désele la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Armando Velasco Alanís, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León, ante el Secretario con quien actúa y da fe.

Monterrey, N.L., a 2 de febrero de 2000.

El C. Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León

Lic. Mario Cantú Treviño

Rúbrica.

(R.- 122253)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Cuarto Civil

Morelia, Mich.

EDICTO

Notificación a Juan Carlos Correa Murillo y María del Carmen Lilia Soto Hernández.

Por este medio se les hace saber que dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 551/98 que promueve Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V., frente a Juan Carlos Correa Murillo y María del Carmen Lilia Soto Hernández, se dictó sentencia definitiva conforme a los siguientes puntos resolutivos:

Morelia, Michoacán, a 8 de febrero de 2000 dos mil.- Puntos resolutivos.- **PRIMERO.-** Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver en definitiva la presente controversia.- **SEGUNDO.-** Resultó parcialmente procedente las acciones real hipotecaria y personal de crédito que en la vía ejecutiva mercantil ejerció el apoderado jurídico de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V., frente a Juan Carlos Correa Murillo y María del Carmen Lilia Soto Hernández; en consecuencia, se les condena a estos últimos al pago de \$163,408.05 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos 05/100 M.N.) por concepto de suerte principal; el pago de \$126,729.03 (ciento veintiséis mil setecientos veintinueve pesos 03/100 M.N.), por concepto de sus erogaciones mensuales vencidas, de conformidad a lo pactado en la cláusula tercera inciso a) del Convenio Modificatorio del contrato de apertura de crédito; el pago de la cantidad de \$142,180.77 (ciento cuarenta y dos mil ciento ochenta pesos 77/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios calculados al 15 quince de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; el pago de la suma de \$4,587.00 (cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de cobranzas, de conformidad con la cláusula tercera inciso f) del referido contrato. Absolviéndose en cambio a los demandados del pago de la comisión por prepago y primas de seguros le fueron exigidas. Por otra parte, se ordena trabar embargo en bienes de la parte demandada suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas y en su momento hacer trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor.- **TERCERO.-** Se condena a los demandados al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su aprobación y regulación judicial.- **CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Atentamente

Morelia, Mich., a 11 de febrero de 2000.

La Secretaria

Lic. María Esther Barrera Salinas

Rúbrica.

(R.- 122352)

GRUPO IDESA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por resolución del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de Grupo Idesa, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el próximo día 27 de abril de 2000, a las 9:00 horas en el domicilio social de la misma, ubicado en Golfo de San Jorge número 58, colonia Anáhuac, México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia, designación de escrutadores y declaración de estar legalmente constituida la Asamblea.

II.- Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de la sociedad y estados financieros a la fecha de cierre del ejercicio social terminado al 31 de diciembre de 1999, incluyendo los estados y documentos a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Dictamen del comisario respecto a la información del Consejo de Administración, que incluye las opiniones sobre los estados financieros correspondientes al ejercicio presentado por el Consejo de Administración y los demás puntos previstos en el artículo 166 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV.- Presentación, discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 1999.

V.- Resolución sobre la aplicación del saldo de la cuenta de resultados.

VI.- Elección del Consejo de Administración y comisarios para el ejercicio de 2000 y fijación de sus emolumentos.

VII.- Designación de delegados.

VIII.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea.

De conformidad con lo dispuesto por la cláusula vigésima primera de los estatutos sociales, para que los accionistas tengan derecho de asistir a la Asamblea y a votar en ella, bastará que estén inscritos en el libro de registro de accionistas y, en su defecto, deberán depositar los títulos de sus acciones en la secretaría de la sociedad, cuando menos un día antes de la celebración de la Asamblea, recogiendo la tarjeta de entrada correspondiente. También podrán depositarlos en una institución de crédito de la república o en el extranjero y, en este caso, para obtener la tarjeta de entrada, deberán presentar en la secretaría de la sociedad, en el plazo mencionado, un certificado de la institución que acredite el depósito de los títulos.

México, D.F., a 6 de marzo de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Alejandro Ogarrio R. E.

Rúbrica.

(R.- 122437)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

José M. Saltiel Abouaf.

En los autos del Juicio de Amparo número 674/99-IV, promovido por Blanca Elsa Lecuona Cortez, contra actos de la Décimo Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como no se conoce el domicilio cierto y actual de José M. Saltiel Abouaf, se ha ordenado emplazarlo a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en esta ciudad capital, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda y anexos; asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Y como está ordenado en proveído de veintiocho de febrero del presente año, se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional.

Atentamente

México, D.F., a 17 de marzo de 2000.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Raúl Martínez Morales

Rúbrica.

(R.- 122775)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 48/99

EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos, promovido por Inmobiliaria Zapotitlán Tlaltenco, S.A. de C.V., cuaderno principal tomo I, expediente 48/99, se convoca a los presuntos acreedores a fin de que comparezcan a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo a las diez horas del día cinco de abril del año en curso, en el local de este Juzgado, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia de los acreedores concurrentes.

II.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.

III.- Apertura de debate contradictorio sobre cada crédito.

IV.- Concluido el examen de los créditos, los interesados podrán someter a consideración de la junta de acreedores, las cuestiones de carácter relativas al procedimiento.

V.- Designación del interventor.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 7 de marzo de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 122781)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Célula I Morelia

Agente del Ministerio Público de la Federación

Morelia, Mich.

Delegación Estatal Michoacán

EDICTO

C. Agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador de la Célula Uno de Procedimientos Penales.

Notificación al propietario del vehículo marca Ford, tipo Pick-up, con placas de circulación MV42938 particulares del Estado de Michoacán, dentro de la Averiguación Previa número 102/2000-M1A, en contra de quien resulte responsable, por los delitos de ataques a las vías generales de comunicación y lesiones; donde se dictó un acuerdo que a la letra dice: "...En Morelia, Michoacán, a veinticuatro de febrero del año dos mil, visto el estado que guardan las presentes actuaciones y como de las mismas se desprende que hasta la fecha no se ha podido determinar, quién es el propietario del vehículo marca Ford, tipo Pick-up, con placas de circulación MV42938 particulares del Estado de Michoacán, así tampoco se ha presentado persona alguna con el fin de acreditar debidamente la propiedad del mismo, se ordena la publicación de edictos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracción II incisos a) y b), y 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Contando el propietario con seis meses a partir de la primera publicación, para manifestar lo que a su derecho convenga, y en caso contrario el bien antes citado causará abandono a favor de la Federación.- Cúmplase.

Así lo acordó y firma el suscrito licenciado Benjamín Marina Martín, Agente del Ministerio Público de la Federación, Coordinador de la Célula Morelia Uno, que actúa en debida y legal forma con testigos de asistencia que al final se indican, firman y dan fe.- Damos fe.

Morelia, Mich., a 24 de febrero de 2000.

Testigos de Asistencia

María Eliacer Solís Morales

Rúbrica.

Lorenza Martínez Zavala

Rúbrica.

(R.- 122783)

AVISO NOTARIAL

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 10,253 de fecha 16 de marzo de 2000 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Teresita de Jesús Doria Chávez.

Don Alonso Ibáñez Durán reconoció la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión aceptó la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 16 de marzo de 2000.

Notario No. 87 del D.F.

Lic. Francisco Lozano Noriega

Rúbrica.

(R.- 122788)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

EDICTO

C. Claudia Mendoza Ibarra

Presente.

Por este conducto notifico a usted que en los autos de la Averiguación Previa número 099/MPFEADS/98, se ha dictado un auto que en lo conducente dice:

Visto el estado que guarda la presente averiguación previa y toda vez que el día 9 nueve se recibió el oficio número 29039, de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, signado por la licenciada Alma J. Manríquez Castro, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, Baja California, por medio del cual se notifica el auto dictado en el Juicio de Amparo número 301/98-3, promovido por Claudia Mendoza Ibarra, auto que señala lo siguiente: "Visto el estado que guardan los autos y toda vez que de los mismos se advierte que no ha sido cumplimentado en todos sus términos el fallo protector concedido a la quejosa Claudia Mendoza Ibarra, mediante resolución de fecha ocho de abril del año en curso, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, requiérase a las autoridades responsables sustitutas Agente del Ministerio Público de la Federación, Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero con domicilio en avenida Paseo de la Reforma número 23, tercer piso, colonia Tabacalera, en México, Distrito Federal, así como a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con domicilio en Paseo de los Héroes número 9365, cuarto piso, interior 405, edificio Paseo número Uno, Zona Río, en Tijuana, Baja California, para que en el término de veinticuatro horas remitan las constancias en las cuales hayan dado cumplimiento al fallo protector, concedido a la quejosa Claudia Mendoza Ibarra en nombre y representación de la sucesión intestamentaria a bienes de Benito Ramos Salcido y en su carácter de representante legal de sus menores hijos Benito, Claudia, Johan Benito y Juan Carlos Ramos Mendoza, con el apercibimiento que de no hacerlo en dicho término, se procederá en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo."

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja sin efecto el acuerdo de aseguramiento dictado en fecha 14 catorce de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por el licenciado Francisco Emilio Tapia Cabañas, Agente del Ministerio Público de la Federación, comisionado en la Fiscalía Especial de Delitos Contra la Salud, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de la República, única y exclusivamente por lo que respecta al numerario y bienes a que se refiere el contrato de fideicomiso 3189 que celebró Benito Ramos Salcido con la institución bancaria denominada Banco del Atlántico, S.A., sucursal del Valle de Mexicali, Baja California, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, y que actualmente atiende y administra Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital que se localiza en bulevar López Mateos y Alfareros del Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California; con lo cual al dejar insubsistente el acto reclamado se repara la violación cometida.

SEGUNDO.- En virtud de las razones expuestas, es procedente decretar el aseguramiento de los siguientes bienes:

a) El numerario afecto al contrato número 0106158-001 a nombre de Fideibital 3189-A, en dólares, el cual en fecha 7 siete de junio del año en curso (la apoderada no señala el año, pero de acuerdo a las constancias se debe de tratar de 1999 mil novecientos noventa y nueve), contaba con un saldo por la cantidad de \$5'546,198.96 USD cinco millones quinientos cuarenta y seis mil ciento noventa y ocho dólares con noventa y seis centavos de dólar.

b) Los bienes inmuebles afectos al contrato de Fideicomiso número 3189, que celebró Benito Ramos Salcido con la institución bancaria denominada Banco del Atlántico, S.A., sucursal del Valle de Mexicali, Baja California, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, y que actualmente atiende y administra Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital que se localiza en bulevar López Mateos y Alfareros del Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, a los cuales se refiere la escritura pública número 7328 siete mil trescientos veintiocho, volumen CCXXX ducentésimo trigésimo, protocolizada ante el Notario Público número 10 diez de la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, 18 dieciocho de diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO.- A fin de cumplir con la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente se le notifique el presente acuerdo a Claudia Mendoza Ibarra en nombre y representación de la sucesión intestamentaria a bienes de Benito Ramos Salcido y en su carácter de representante legal de sus menores hijos Benito, Claudia, Johan Benito y Juan Carlos Ramos Mendoza, de manera personal y cumpliendo con lo establecido en los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ... el cumplimiento de la sentencia de amparo y el aseguramiento decretado el día de hoy mediante el presente acuerdo, respecto del numerario y bienes detallados en el punto resolutivo anterior.

CUARTO.- ...;
QUINTO.- ...;
SEXTO.- ...;
SEPTIMO.- ...;
CUMPLASE

Lo que notifico a usted con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, apercibida que no podrá enajenar ni gravar los bienes asegurados y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la ley antes mencionada, dichos bienes causarán abandono a favor de la Federación y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

15 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Jorge H. Rivero Barón

Rúbrica.

(R.- 122789)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

adscrita a la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Dos

Guadalajara, Jal.

Expediente A.P. 2271/98-II

EDICTO

Notifíquese por este medio al propietario del vehículo automotor tipo auto, asegurado, marca Ford, submarca Mustang, modelo 1994, color negro, convertible con capota color beige, con placas de circulación 145 GBR del Distrito Federal, para que manifieste ante esta autoridad lo que a su derecho convenga.

Guadalajara, Jal., a 6 de marzo de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Dos

Lic. José Luis González García

Rúbrica.

(R.- 122790)

TRANSPORTACION MARITIMA DEL PACIFICO, S.A.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que por acuerdos adoptados en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Transportación Marítima del Pacífico, S.A., de fecha 31 de diciembre de 1999, así como por la asamblea general extraordinaria de accionistas de TMM Transpacífico, S.A. de C.V., también de fecha 31 de diciembre de 1999, dichas sociedades resolvieron fusionarse, subsistiendo como sociedad fusionante Transportación Marítima del Pacífico, S.A. y desapareciendo TMM Transpacífico, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad fusionada. Con base en dichas resoluciones los delegados especiales de dichas sociedades, respectivamente, en este acto publican las siguientes:

BASES DE FUSION

1.- Las partes acuerdan y aprueban la fusión de Transportación Marítima del Pacífico, S.A. como sociedad fusionante (la fusionante), y TMM Transpacífico, S.A. de C.V., como sociedad fusionada (la fusionada).

2.- La fusión de la fusionada en la fusionante, se llevará a cabo tomando en cuenta los balances generales de dichas sociedades, preparados al día 31 de diciembre de 1999.

3.- La fusionante llevará a cabo un aumento en su capital social, por la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de 20'000,000 (veinte millones) de acciones nominativas, y con un valor nominal de \$.05 (cinco centavos de pesos M.N.) cada una; a fin de que las acciones representativas del capital social de la fusionada, sean canjeadas por dichas acciones representativas del capital social de la fusionante.

4.- La fusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, surtirá todos sus efectos entre las partes a partir del día 31 de diciembre de 1999, y frente a terceros a partir de la fecha de inscripción de los acuerdos correspondientes en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondientes.

5.- En virtud de la fusión, todos los activos y pasivos, así como todos los derechos y obligaciones, que en conjunto forman el patrimonio de la fusionada, pasan sin reserva ni limitación alguna, a formar parte de los activos y pasivos, así como de los derechos y obligaciones que forman el patrimonio de la fusionante.

6.- La fusionante, asume todas las obligaciones contraídas por la fusionada, y se sustituye en todas las garantías que hayan sido otorgadas por dicha sociedad, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

7.- Los órganos de administración y vigilancia de la fusionada, cesarán en sus respectivos cargos, precisamente en la fecha de inscripción de los acuerdos respectivos en los registros públicos de Comercio correspondientes.

8.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusionante conviene en pagar a la vista todas las obligaciones de pago de cualquier naturaleza a cargo de las sociedades que intervienen en la fusión.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los balances tanto de la fusionada como de la fusionante al día 31 de diciembre de 1999.

México, D.F., a 14 de marzo de 2000.

Transportación Marítima del Pacífico, S.A.

Delegada Especial de la Asamblea

María Camila Morilla Arriaga

Rúbrica.

Delegado Especial de la Asamblea

Lic. José Manuel Muñoz Arteaga

Rúbrica.

TMM Transpacífico, S.A. de C.V.

Delegada Especial de la Asamblea

María Camila Morilla Arriaga

Rúbrica.

Delegado Especial de la Asamblea

Lic. José Manuel Muñoz Arteaga

Rúbrica.

TMM TRANSPACIFICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos)

		31/Dic/99
Activo		1'314,313
Pasivo		42,780
Capital		1'271,533
Gerente de Negocio Marítimo		
L.C. Laura Ramírez C.		
Rúbrica.		
TMM TRANSPACIFICO, S.A. DE C.V.		
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999		
(cifras en pesos)		

		31/Dic/99
Activo		
Otras cuentas y documentos por cobrar	93,942	
Cuentas por cobrar a compañías del grupo	206,187	
Activo por impuesto diferido	<u>1'014,184</u>	
Suma el activo		<u>1'314,313</u>
Pasivo		
Otras cuentas por pagar	<u>42,780</u>	
Suma el pasivo		<u>42,780</u>
Capital		
Capital social		1'000,000
Reservas y utilidades acumuladas	(478,937)	
Resultado acumulado inicial	690,491	
Resultado del ejercicio	<u>59,980</u>	
Suma el capital		<u>1'271,533</u>
Suma el pasivo y capital contable	<u>1'314,313</u>	
TMM TRANSPACIFICO, S.A. DE C.V.		

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
(cifras en pesos)

		31/Dic/99
Gastos de administración	78,608	
Utilidad operativa		(78,608)
Gastos financieros		0
Utilidad (pérdida) cambiaria	(13,273)	
Costo integral de financiamiento	13,273	
Otros ingresos y (gastos)	<u>151,860</u>	
Utilidad o (pérdida) neta	<u>59,980</u>	

TRANSPORTACION MARITIMA DEL PACIFICO, S.A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
(cifras en pesos)

		31/Dic/99
Activo		81'880,594
Pasivo		51'985,383
Capital		29'895,212
Gerente de Negocio Marítimo		

L.C. Laura Ramírez C.
Rúbrica.

TRANSPORTACION MARITIMA DEL PACIFICO, S.A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
(cifras en pesos)

		31/Dic/99
Activo		
Efectivo en caja y bancos	55,984	
Otras cuentas y documentos por cobrar	1'790,028	
Pagos anticipados y otros	243,857	
Inversiones en acciones	19'209,288	
Activo por impuesto diferido	<u>60'581,437</u>	
Suma el activo		<u>81'880,594</u>
Pasivo		
Proveedores		40,661
Otras cuentas por pagar	77,964	
Cuentas por pagar a compañías del grupo	<u>51'774,710</u>	
		<u>51'893,335</u>
Pasivo por impuesto diferido	92,048	
Suma el pasivo		<u>51'985,383</u>
Capital		
Capital social		50,000
Reservas y utilidades acumuladas	(13'785,485)	
Resultado acumulado inicial	40'471,155	
Resultado del ejercicio	<u>3'159,541</u>	
Suma el capital		<u>29'895,212</u>
Suma el pasivo y capital contable	<u>81'880,594</u>	

TRANSPORTACION MARITIMA DEL PACIFICO, S.A.
ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
(cifras en pesos)

		31/Dic/99
Ingresos		1'225,699
Costo		3'000,000
Depreciación		710,785
Utilidad bruta		(2'485,086)
Gastos de administración	830,598	
Utilidad operativa		(3'315,685)
Gastos financieros		1'210,198
Utilidad (pérdida) cambiaria	3'050,176	
Costo integral de financiamiento	(1'839,978)	
Otros ingresos y (gastos)	<u>4'635,248</u>	

Utilidad o (pérdida) neta 3'159,541
(R.- 122791)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación I del Ministerio Público de la Federación
Averiguación Previa PGR/UEDO/056/98
EDICTO

Se notifica a Ricardo Hernández Flores, los aseguramientos provisionales, dictados ambos, en la Averiguación Previa PGR/UEDO/056/98, el primero, el 27 de diciembre de 1999, respecto del lote 28, manzana 4, correspondiente al número 747 de la calle Luna esquina con calle Rayo, fraccionamiento El Pensamiento, en Ciudad Juárez, Chihuahua y bienes que contiene. Y el segundo, dictado el 12 de enero de 2000, respecto del lote 27, manzana 4, correspondiente al número 747 de la calle Luna esquina con calle Rayo, fraccionamiento El Pensamiento, en Ciudad Juárez, Chihuahua, y bienes que contiene.

Apercibido, para que no enajene o grave los bienes asegurados y que, de no manifestar lo que a su derecho convenga, en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono en favor de la Federación. Se pone a su disposición, copia certificada del acta de inventario de los bienes asegurados, en la oficina sita en avenida Paseo de la Reforma número 23, piso 7, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la U.E.D.O.

Lic. Ignacio Peralta Ortega

Rúbrica.

(R.- 122795)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud
Ministerio Público de la Federación
Coordinación de Investigaciones
Oficio MPFEADS/CI/30/2000
A.P. 240/97/NOG-II acumulada a la A.P. 005/MPFEADS/97
NOTIFICACION POR EDICTO

Señor Jaime Paul Castro Carrillo y/o representante legal y/o propietario o poseedor, del vehículo Chevrolet tipo Corvette, convertible, modelo 1994, número de serie 1G1YY32P2R5117014, color negro, dos puertas, con domicilio en Paseo Bugambilia número 24, Guadalajara, Jalisco.

Presente.

Por este medio, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio en relación con el 8 fracción I inciso d) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se le notifica que el Ministerio Público de la Federación actuando en la averiguación previa que al rubro se indica proveyó el aseguramiento precautorio del vehículo Chevrolet tipo Corvette, convertible, modelo 1994, número de serie 1G1YY32P2R5117014, color negro, dos puertas; por lo que cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga por sí o a través de su representante legal, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo indicado dicho bien causará abandono en favor del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la invocada ley de bienes asegurados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de marzo de 2000.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. María Concepción Cruz Gómez

Rúbrica.

(R.- 122797)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud
Ministerio Público de la Federación

Coordinación de Investigaciones

Oficio MPFEADS/CI/27/2000

A.P. 240/97/NOG-II acumulada a la A.P. 005/MPFEADS/97

NOTIFICACION POR EDICTO

Señor Ricardo Sabás Larios y/o representante legal, y/o propietario o poseedor del vehículo Chevrolet tipo Trans AM, modelo 1995, color plata, con toldo negro, tipo convertible, número de serie 2G2FV32P5S2210610.

Presente.

Por este medio, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio en relación con el 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se le notifica que el Ministerio Público de la Federación actuando en la averiguación previa que al rubro se indica proveyó el aseguramiento precautorio del vehículo Chevrolet tipo Trans AM, modelo 1995, color plata, con toldo negro, tipo convertible, número de serie 2G2FV32P5S2210610, por lo que cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga por sí o a través de su representante legal, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo indicado dicho bien causará abandono en favor del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la invocada ley de bienes asegurados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de marzo de 2000.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. María Concepción Cruz Gómez

Rúbrica.

(R.- 122798)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud

Ministerio Público de la Federación

Coordinación de Investigaciones

Oficio MPFEADS/CI/28/2000

A.P. 240/97/NOG-II acumulada a la A.P. 005/MPFEADS/97

NOTIFICACION POR EDICTO

Señor Emilio Javier Castro Medina y/o representante legal y/o propietario o poseedor del vehículo marca Chevrolet tipo Pontiac Transam, convertible color rojo, con toldo color negro, modelo 1995, sin placas de circulación, número de serie 2G2FV32P4S2207794.

Presente.

Por este medio, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio en relación con el 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se le notifica que el Ministerio Público de la Federación actuando en la averiguación previa que al rubro se indica proveyó el aseguramiento precautorio del vehículo marca Chevrolet tipo Pontiac Transam, convertible color rojo, con toldo color negro, modelo 1995, sin placas de circulación, número de serie 2G2FV32P4S2207794, por lo que cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga por sí o a través de su representante legal, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo indicado, dicho bien causará abandono en favor del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la invocada ley de bienes asegurados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de marzo de 2000.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. María Concepción Cruz Gómez

Rúbrica.

(R.- 122799)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud

Ministerio Público de la Federación

Coordinación de Investigaciones

Oficio MPFEADS/CI/29/2000

A.P. 240/97/NOG-II acumulada a la A.P. 005/MPFEADS/97

NOTIFICACION POR EDICTO

César Pablo Castro Carrillo y/o representante legal y/o propietario o poseedor del vehículo marca Chevrolet, tipo Corvette convertible, modelo 1994, color blanco, sin placas de circulación, número de serie 1G1YY32PXR5114846, interiores en piel color rojo, con domicilio en Paseo Bugambilia número 24, Guadalajara, Jalisco.

Presente.

Por este medio, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio en relación con el 8 fracción I inciso d) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se le notifica que el Ministerio Público de la Federación actuando en la averiguación previa que al rubro se indica proveyó el aseguramiento precautorio del vehículo marca Chevrolet, tipo Corvette convertible, modelo 1994, color blanco, sin placas de circulación, número de serie 1G1YY32PXR5114846, interiores en piel color rojo, por lo que cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga por sí o a través de su representante legal, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo indicado, dicho bien causará abandono en favor del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la invocada ley de bienes asegurados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de marzo de 2000.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. María Concepción Cruz Gómez

Rúbrica.

(R.- 122800)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Célula III Morelia, Michoacán

EDICTO

A quien corresponda

Propietario del vehículo Nissan, modelo 1985, serie JN6ND06Y5FW011148, con placas del Estado de Oregón, U.S.A. número BVK 803, color negro, cabina y media.

Le comunico que en la averiguación previa número 109/2000-M3, con fecha 24 de febrero del año en curso se decretó el aseguramiento del automotor que arriba enuncia, por considerarse instrumento de delito.

En virtud de ignorarse su identidad, se manda publicar el presente edicto en respeto de su derecho de audiencia, con el apercibimiento de que de no inconformarse dentro del término legal, dicho mueble causará abandono a favor de la Federación.

Publíquese por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en dos diarios de mayor circulación nacional y uno más en un diario local de esta entidad federativa, lo que es de conformidad con el artículo 8o. fracción II inciso a) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Coordinador de la Célula Morelia III

Lic. Miguel Rodríguez García

Rúbrica.

(R.- 122802)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Célula III Morelia, Michoacán

EDICTO

A quien corresponda.

Propietario del vehículo Dodge, modelo 1977, serie B35BF7X125771, con placas de circulación PHE-9872 del Estado de Michoacán, México, color blanco, tipo Van.

Le comunico que en la Averiguación Previa número 589/99-M3a., con fecha 16 de octubre del año próximo pasado se decretó el aseguramiento del automotor que arriba enuncia, por considerarse instrumento de delito.

En virtud de ignorarse su identidad, se manda a publicar el presente edicto en respecto de su derecho de audiencia, con el apercibimiento de que de no inconformarse dentro del término legal, dicho mueble causará abandono a favor de la Federación.

Publíquese una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en dos diarios de mayor circulación nacional y uno más en un diario local de esta entidad federativa, lo que es de conformidad con el artículo 8o. fracción II inciso a) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los seis días del mes de marzo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Coordinador de la Célula Morelia III

Lic. Miguel Rodríguez García

Rúbrica.

(R.- 122803)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud

Ministerio Público de la Federación

Coordinación de Investigaciones

Oficio MPFEADS/CI/31/2000

A.P. 240/97/NOG-II acumulada a la A.P. 005/MPFEADS/97

NOTIFICACION POR EDICTO

Señor César Castro y/o representante legal y/o propietario o poseedor, del vehículo Mercedes Benz, color plata, modelo 1995, número de serie WDB1240345C201475, o WDB1240348C201475, sin placas de circulación.

Presente.

Por este medio, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio en relación con el 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se le notifica que el Ministerio Público de la Federación actuando en la averiguación previa que al rubro se indica proveyó el aseguramiento precautorio del vehículo Mercedes Benz, color plata, modelo 1995, número de serie WDV1240348C201475 o WDV1240345C201475, sin placas de circulación, por lo que cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga por sí o a través de su representante legal, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo indicado dicho bien causará abandono en favor del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la invocada ley de bienes asegurados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de marzo de 2000.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. María Concepción Cruz Gómez

Rúbrica.

(R.- 122804)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación I del Ministerio Público de la Federación

Averiguación Previa PGR/UEDO/056/98

EDICTO

Se notifica a Jorge Salvador Ortiz Gutiérrez y a Jorge Salvador Ortiz Loya, el aseguramiento provisional, dictado el 27 de diciembre de 1999, en la Averiguación Previa PGR/UEDO/056/98, respecto del inmueble sito en calle Luna número 747 esquina calle Rayo, lote 29, manzana 4, fraccionamiento El Pensamiento, Ciudad Juárez, Chihuahua, y bienes que contiene.

Se notifica a Guillermo Madrigal Arias, el aseguramiento provisional, dictado el 27 de diciembre de 1999, respecto del inmueble sito en calle Luna número 747 esquina calle Rayo, lote 28, manzana 4, fraccionamiento El Pensamiento, Ciudad Juárez, Chihuahua, y bienes que contiene.

Apercibidos todos, para que no enajenen o graven los bienes asegurados y que, de no manifestar lo que a su derecho convenga, en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono en favor de la Federación. Se pone a su disposición, copia certificada del acta de inventario de los bienes asegurados,

en la oficina sita en avenida Paseo de la Reforma número 23, piso 7, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la U.E.D.O.

Lic. Ignacio Peralta Ortega

Rúbrica.

(R.- 122805)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

del Ministerio Público de la Federación

Coordinación General

NOTIFICACION

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación por esta vía notifica al representante legal o quien resulte legalmente con derecho de la sociedad denominada Inmobiliaria El Herradero, Sociedad Anónima de Capital Variable, notifico a usted, que en fecha 24 de enero de 2000, esta Representación Social de la Federación, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/UEDO/065/99, ha ordenado el aseguramiento provisional de la persona moral, tanto con sus activos que le corresponden por ser presumiblemente producto de los delitos Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, con fundamento en los artículos 40, 400 bis del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, piso 7, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Aperciéndose al interesado que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de ley, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad Juárez, Chih., a 12 de febrero de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la U.E.D.O.

Lic. Mauricio Montes de Oca Durán

Rúbrica.

(R.- 122806)

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General

NOTIFICACION

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación por esta vía notifica al representante legal o quien resulte legalmente con derecho de la sociedad denominada Fiesta Charra, Sociedad Anónima de Capital Variable, notifico a usted, que en fecha 24 de enero de 2000, esta representación social de la Federación, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/UEDO/065/99, ordenó el aseguramiento provisional de la persona moral mencionada junto con sus activos que le correspondan, por ser presumiblemente producto de los delitos Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, con fundamento en los artículos 40, 400 bis del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8o. fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, piso 7, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Aperciéndose al interesado que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de ley, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad Juárez, Chih., a 12 de febrero de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la U.E.D.O.

Lic. Mauricio Montes de Oca Durán

Rúbrica.

(R.- 122807)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
del Ministerio Público de la Federación
Coordinación General

NOTIFICACION

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación por esta vía notifica al propietario, poseedor, representante legal o quien resulte legalmente con derecho al inmueble ubicado en la calle prolongación Rivera Lara número 9851 nueve mil ochocientos cincuenta y uno, así como anexo ubicado del lado suroeste del mismo, en la colonia Senecu, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que se encuentra integrado por construcción, objetos y semovientes, notifico a usted, que en fecha 24 de enero de 2000, esta Representación Social de la Federación, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/UEDO/065/99, ordenó el aseguramiento provisional del inmueble mencionado, por ser producto de los delitos Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, con fundamento en los artículos 40, 400 bis del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, piso 7, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Apercibiéndose al interesado que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de ley, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad Juárez, Chih., a 12 de febrero de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la U.E.D.O.

Lic. Mauricio Montes de Oca Durán

Rúbrica.

(R.- 122810)

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Michoacán
Agente del Ministerio Público de la Federación y
Coordinador de la Célula 1 de Procedimientos Penales
EDICTO

C. Agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador de la Célula uno de Procedimientos Penales.

Notificación al propietario del vehículo marca Ford, tipo Pick-up, color azul, con placas de circulación WZ02746 particulares del Estado de Michoacán, dentro de la averiguación previa número 442/99-M1A, en contra de quien resulte responsable, por el delito de ataques a las vías generales de comunicación; donde se dictó un acuerdo que a la letra dice: "...En Morelia, Michoacán, a veinticuatro de febrero del año dos mil, visto el estado que guardan las presentes actuaciones y como de las mismas se desprende que hasta la fecha no se ha podido determinar, quién es el propietario del vehículo marca Ford, tipo Pick-up, color azul, con placas de circulación WZ02746 particulares del Estado de Michoacán, así tampoco se ha presentado persona alguna con el fin de acreditar debidamente la propiedad del mismo, se ordena a la publicación de edictos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracción II inciso a) y b); 44 fracción I y 5o. transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Contando el propietario con seis meses, a partir de la primera publicación, para manifestar lo que a su derecho convenga, y en caso contrario el bien antes citado causará abandono a favor de la Federación.- Cúmplase.

Así lo acordó y firma el suscrito licenciado Benjamín Marina Martín, Agente del Ministerio Público de la Federación, Coordinador de la Célula Morelia Uno, que actúa en debida y legal forma con testigos de asistencia que al final se indican, firman y dan fe.- Damos fe.

Morelia, Mich., a 24 de febrero de 2000.

Testigos de Asistencia

María Eliacer Solís Morales

Lorenza Martínez Zavala

Rúbricas.

(R.- 122813)

AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y cinco mil novecientos ocho, ante mí, de veintidós de marzo del año dos mil, Sergio Boy Ayala, María del Rocío, María Gabriela, Liliam, Mariela y Víctor Manuel, todos de apellidos Pliego Cervantes, el primero en su carácter de albacea y los cinco últimos en su carácter de legatarios y coherederos, reconocieron la validez del testamento otorgado por Manuel Pliego Montes, se reconocieron entre sí sus derechos hereditarios, aceptaron los legados y la herencia que les fue deferida por el autor de la sucesión y el primero el cargo de albacea, manifestando el que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 24 de marzo de 2000.

Notario No. 25 del D.F.

Lic. Emiliano Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 122817)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Quinta Sala

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 1859/99/1, promovido por Bancomer, S.A., en contra de María Georgina Judith Orozco Gómez de Aranzábal, se dictó un acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil, que en síntesis ordena: "Emplácese al tercero perjudicado María Georgina Judith Orozco Gómez de Aranzábal, por medio de edictos, que deberán de publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Prensa, quedando a disposición del tercero perjudicado en la Secretaría de esta Sala las copias simples de la demanda."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de marzo de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Juan Antonio Vargas Rojas

Rúbrica.

(R.- 122818)

COMERCIALIZADORA DICROM, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

ORDEN DEL DIA

1. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, del informe que rinde el Consejo de Administración de la sociedad de accionistas, relativos a los resultados del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1999.
2. Presentación de los estados financieros al 31 de diciembre de 1999 y resolución en relación a los mismos, previo informe del comisario.
3. Nombramiento o ratificación, en su caso, de las personas que integran los órganos de gobierno y vigilancia de la sociedad.
4. Determinación de los emolumentos para el Consejo y el comisario.
5. Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores, incluyendo la preparación y lectura del acta de asamblea.

Fecha de la Asamblea: 11 de abril de 2000.

Lugar: Comercializadora Dicrom, S.A. de C.V. ubicada en calle 11 de Abril número 2, colonia Bellavista, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01140 de esta ciudad.

Primera convocatoria: se cita a las 17:00 horas. En caso de no existir el quórum necesario se cita en segunda convocatoria a las 17:30 horas del mismo día para dar inicio a la Asamblea de Accionistas.

México, D.F., a 23 de marzo de 2000.

Gerente General

Ing. Odelin Morales Peña

Rúbrica.

(R.- 122827)

COMERCIALIZADORA DICROM, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

ORDEN DEL DIA

1. Aumento del capital social en su parte variable.
2. Asuntos generales.
3. Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores, incluyendo la preparación y lectura del acta de asamblea.

Fecha de Asamblea: 11 de abril de 2000.

Lugar: Comercializadora Dicrom, S.A. de C.V., ubicada en calle 11 de Abril número 2, colonia Bellavista, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01140 de esta ciudad.

Primera convocatoria: se cita a las 18:30 horas. En caso de no existir el quórum necesario cita en segunda convocatoria a las 19:00 horas del mismo día para dar inicio a la Asamblea de Accionistas.

México, D.F., a 23 de marzo de 2000.

Gerente General

Ing. Odelin Morales Peña

Rúbrica.

(R.- 122829)

EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de El Puerto de Liverpool, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el 28 de abril de 2000, a las 18:00 horas, en el domicilio social, ubicado en Mariano Escobedo cuatrocientos veinticinco, colonia Chapultepec Morales, 11570, México, Distrito Federal, para tratar los asuntos que a continuación se indican:

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

ORDEN DEL DIA

I. Lectura del informe del Consejo de Administración.

II. Presentación de los estados de contabilidad al 31 de diciembre de 1999 y del informe del comisario.

III. Resoluciones sobre los documentos a que se refieren los puntos anteriores y sobre el proyecto de aplicación de la cuenta de resultados y, en su caso, sobre el pago de un dividendo en efectivo.

IV. Resolución sobre los honorarios de consejeros y comisarios para el ejercicio del año 2000.

V. Elección de consejeros y comisarios para el ejercicio del año 2000.

VI. Designación de delegados para formalizar los acuerdos de esta Asamblea.

VII. Acta de la Asamblea.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea los accionistas deberán depositar en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Mariano Escobedo número 425, piso Galerías, colonia Chapultepec Morales, 11570, México, Distrito Federal, a más tardar el 26 de abril de 2000, los títulos de acciones o los recibos de depósito extendidos por una institución bancaria, nacional o extranjera, o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V. Contra la entrega de los documentos antes indicados se expedirá a los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones su tarjeta de admisión, la que deberán entregar para asistir a la Asamblea.

Se recuerda a las casas de bolsa que deberán presentar un listado que contenga nombre, domicilio, nacionalidad y número de acciones del accionista que representen.

México, D.F., a 31 de marzo de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Alejandro Duclaud González de Castilla

Rúbrica.

(R.- 122964)

CEBUR, S.A. DE C.V.

CORPORATIVO EDIBUR, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo doscientos veintitrés de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio del presente aviso se informa que las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Cebur, S.A. de C.V. y Corporativo Edibur, S.A. de C.V., celebradas el día 24 de marzo de 2000, aprobaron la fusión por incorporación entre esas dos sociedades, con base en sus estados financieros dictaminados al 31 de diciembre de 1999, subsistiendo Cebur, S.A. de C.V., en su calidad de sociedad fusionante, y extinguiéndose Corporativo Edibur, S.A. de C.V., en su calidad de sociedad fusionada.

BASES PARA LA FUSION

1.- En virtud de que Cebur, S.A. de C.V. será la parte que subsistirá como sociedad fusionante, dicha sociedad se convertirá en propietaria a título universal, del patrimonio de Corporativo Edibur, S.A. de C.V., por lo que Cebur, S.A. de C.V., adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de Corporativo Edibur, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, al consumarse la fusión, Cebur, S.A. de C.V., se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a Corporativo Edibur, S.A. de C.V., y la sustituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas por ella, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizados por Corporativo Edibur, S.A. de C.V., o en los que ésta haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

2.- Una vez que la fusión surta plenos efectos jurídicos entre las partes y como consecuencia de la misma, la participación de Corporativo Edibur, S.A. de C.V. en el capital social de Cebur, S.A. de C.V., se extinguirá por confusión. (Lo anterior, toda vez que Corporativo Edibur, S.A. de C.V. era titular de 545'895,534 acciones ordinarias y nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, representativas de la parte fija del capital social de Cebur, S.A. de C.V.).

3.- Una vez que produzca efectos la fusión, cada uno de los accionistas de Corporativo Edibur, S.A. de C.V. recibirá 17'072,778 acciones representativas de la parte fija del capital social de Cebur, S.A. de C.V., por cada acción de Corporativo Edibur, S.A. de C.V. de la que sea titular, mientras que la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. continuará siendo titular de 28'731,344 acciones de la fusionante.

4.- El capital social de Cebur, S.A. de C.V. después de que produzca efectos la fusión, ascenderá a la cantidad de \$592'133,018.00 (quinientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil dieciocho pesos 00/100 M.N.), y estará representado por 592'133,018 acciones serie A, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, todas ellas representativas de la parte fija sin derecho a retiro del capital social de la sociedad.

5.- La fusión surtirá efectos entre las sociedades en la fecha de celebración de las asambleas de accionistas que aprueben la fusión y el convenio de fusión. Respecto de terceros y para los efectos de lo previsto en los artículos doscientos veintitrés y doscientos veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá plenos efectos a partir de la inscripción de los acuerdos de fusión adoptados por las asambleas de accionistas de las sociedades a fusionarse en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en virtud de que Cebur, S.A. de C.V. y Corporativo Edibur, S.A. de C.V. han pactado el pago de todas sus deudas y han hecho las reservas de fondos necesarias para garantizar el cumplimiento de aquellas otras que no han cumplido con este requisito.

6.- En mérito de lo señalado en los puntos 1 y 4 anteriores, y para efectos de lo señalado en el segundo supuesto del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que Corporativo Edibur, S.A. de C.V. ha establecido un sistema de extinción ordinaria de sus pasivos existentes.

México, D.F., a 24 de marzo de 2000.

Delegado Especial de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Cebur, S.A. de C.V. y Corporativo Edibur, S.A. de C.V.

Pablo Igartúa Méndez-Padilla

Rúbrica.

CORPORATIVO EDIBUR, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

expresado en miles de pesos con poder adquisitivo de esa fecha

Activo

Circulante

Efectivo e inversiones en valores

\$ 17,312

Impuestos por recuperar

12

Pagos anticipados

223

Total activo circulante

17,547

Inversiones permanentes

545,895

Total del activo

\$ 563,442

Pasivo y capital contable

A corto plazo

Cuentas e impuestos por pagar

\$ 40

Total del pasivo

40

Capital contable

Capital social fijo

3,300

Actualización

131,434

134,734

Resultados acumulados

428,668

Total del capital contable

563,402

Total del pasivo y capital contable

\$ 563,442

Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Corporativo Edibur, S.A. de C.V.

Marco Antonio Hernández Jiménez

Rúbrica.

CORPORATIVO EDIBUR, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL AÑO TERMINADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

expresado en miles de pesos con poder adquisitivo de esa fecha

Gastos de administración	\$ 110	
Resultado financiero integral		
Intereses ganados	3,932	
Pérdida por posición monetaria	<u>(1,926)</u>	<u>2,006</u>
Utilidad antes de provisión para Impuesto Sobre la Renta y participación en el resultado de subsidiaria	1,896	
Provisión para Impuesto Sobre la Renta	599	
Participación en el resultado de subsidiaria (Pérdida) del ejercicio	<u>(17,096)</u>	
	\$ <u>(15,799)</u>	
Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Corporativo Edibur, S.A. de C.V.		

Marco Antonio Hernández Jiménez.

Rúbrica.

CEBUR, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

expresado en miles de pesos con poder adquisitivo de esa fecha**Activo**

Circulante		
Efectivo e inversiones en valores	\$ 150,054	
Cuentas por cobrar- Deudores diversos	<u>5</u>	
	5	
Pagos anticipados	463	
Total del activo circulante	150,522	
Fijo		
Inmuebles	481,013	
Maquinaria y equipo	149,441	
Mobiliario y equipo	<u>7,854</u>	
	638,308	
Menos- Depreciación acumulada	(163,117)	
Reserva para baja de valor de inmueble	<u>(46,663)</u>	
Total del activo fijo, neto	<u>428,528</u>	
Otros activos		
Depósitos en garantía	<u>97</u>	
Total de otros activos	<u>97</u>	
Total del activo	\$ <u>579,147</u>	
Pasivo y capital contable		
A corto plazo		
Cuentas por pagar	\$ 2,259	
Impuestos por pagar y pasivos acumulados	<u>2,262</u>	
Total del pasivo a corto plazo	4,521	
Capital contable		
Capital contribuido-		
Capital social nominal	47,263	
Prima en venta de acciones	29,474	
Aportaciones para futuros aumentos de capital	26	
Actualización	<u>233,992</u>	
	310,755	
Capital ganado-		
Reserva legal	3,449	
Resultados acumulados	(15,026)	
Resultado acumulado por actualización	<u>275,448</u>	
Total del capital contable	<u>574,626</u>	
Total del pasivo y capital contable	\$ <u>579,147</u>	
Delegado Especial de las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Cebur, S.A. de C.V.		

Marco Antonio Hernández Jiménez

Rúbrica.

CEBUR, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL AÑO TERMINADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

expresado en miles de pesos con poder adquisitivo de esa fecha

Ingresos	
Rentas	\$ 51,075
Mantenimiento	<u>9,472</u>
Total de ingresos	60,547
Gastos de	
Depreciación	19,834
Operación	18,972
Mantenimiento	8,053
Administración	3,181
Venta	<u>732</u>
Total de gastos	<u>50,772</u>
Utilidad de operación	9,775
Resultado financiero integral	
Intereses ganados, neto	32,674
Pérdida por posición monetaria	<u>(13,762)</u>
	18,912
Otros ingresos, neto	364
Provisión para baja de valor del inmueble	<u>38,118</u>
(Pérdida) antes de provisión para impuesto al activo	(9,067)
Provisión para impuesto al activo	<u>8,930</u>
(Pérdida) del ejercicio	\$ <u>(17,997)</u>
Delegado Especial de las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Cebur, S.A. de C.V.	

Marco Antonio Hernández Jiménez

Rúbrica.

(R.- 122975)

ZURICH, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, 181, 183 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de Zurich, Compañía de Seguros, S.A., a la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas, a celebrarse a las 13:00 horas del día 26 de abril de 2000, en el domicilio de la sociedad, ubicado en bulevar Manuel Avila Camacho número 126, 9o. piso, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

PRIMERO. Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros de la sociedad por el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 1999, previo análisis del dictamen presentado por el comisario.

SEGUNDO. Aplicación de resultados.

TERCERO. Nombramientos de los miembros del Consejo de Administración y del comisario.

CUARTO. Determinación de los emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y del comisario.

QUINTO. Cualquier otro relacionado con lo anterior.

México, D.F., a 29 de marzo de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Lic. Ernesto Fernández Hurtado

Rúbrica.

(R.- 122978)**CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS**

A la Asamblea de accionistas:

En mi carácter de comisario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de Consorcio ARA, S.A. de C.V., rindo a ustedes mi dictamen sobre la la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información que ha presentado a ustedes el consejo de administración, en relación con la marcha de la sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

He asistido a las juntas del consejo de administración a las que he sido convocado y he obtenido de los directores y administración, la información sobre las operaciones, documentación y registros que

consideré necesario examinar. Mi revisión ha sido efectuada de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Tal como se indica en la nota 1 de los estados financieros que se acompañan, fueron preparados para cumplir con las disposiciones legales a que está sujeta la Compañía como una entidad jurídica independiente y por lo tanto la inversión en acciones de las compañías subsidiarias se valúa a través del método de participación. Por separado se presentan estados financieros consolidados.

En mi opinión, los criterios y políticas contables y de información seguidos por la sociedad y considerados por la administración para preparar la información presentada por los mismos a esta asamblea, son adecuado y suficientes y se aplicaron en forma consistente con el ejercicio anterior, por lo tanto dicha información refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de Consorcio Ara, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1999, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

6 de marzo de 2000.

Atentamente

Comisario

C. P. Mario Chavero G.

Rúbrica.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V.

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Al Consejo de Administración y accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Consorcio ARA, S. A. de C. V., y subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Consorcio ARA, S. A. de C. V., y subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

6 de marzo de 2000.

C.P.C. Jorge López Rodrigo

Rúbrica.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Activo	1999	1998
Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales (nota 16)	\$ 354,737	\$ 350,861
Clientes - neto (nota 3)	596,232	585,046
Compañías afiliadas (nota 4)	34,185	12,322
Inventarios (nota 6a.)	1,696,746	1,093,507
Otros activos (nota 7)	47,449	32,326
Total activo circulante	2,729,349	2,074,062
Terrenos para futuras construcciones (nota 6b.)	261,506	447,172
Inversión en asociación en participación y fideicomiso (nota 8)	13,341	8,023
Edificio y equipo - Neto (nota 9)	227,573	152,545
Total activo	<u>\$ 3,231,769</u>	<u>\$ 2,681,802</u>

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante		
Instituciones de crédito (nota 10)	\$ 19,694	\$ 98,670
Porción circulante de la deuda a largo plazo (nota 12)	12,862	-
Proveedores (nota 16)	312,453	117,615
Impuestos y gastos acumulados (nota 11)	162,628	82,991
Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo	3,624	6,551
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>363</u>	<u>266</u>
Total pasivo circulante	511,624	306,093
Deuda a largo plazo (nota 12)	45,903	40,506
Obligaciones laborales (nota 2e.)	<u>334</u>	<u>242</u>
Pasivo total	<u>557,861</u>	<u>346,841</u>
Capital contable (nota 13)		
Capital social	726,106	724,656
Prima en suscripción de acciones	387,015	387,015
Reserva para la adquisición de acciones propias	70,079	61,729
Prima en recolocación de acciones recompradas	9,911	1,841
Utilidades retenidas	1,300,112	814,426
Exceso en la actualización del capital contable	<u>171,070</u>	<u>336,836</u>
Inversión de los accionistas mayoritarios	2,664,293	2,326,503
Inversión de los accionistas minoritarios	<u>9,615</u>	<u>8,458</u>
Total capital contable	<u>2,673,908</u>	<u>2,334,961</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 3,231,769</u>	<u>\$ 2,681,802</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999, excepto utilidad básica por acción)

	1999	1998
Ingresos (notas 15 y 18)	\$ 2,580,687	\$ 1,825,522
Costos (nota 18)	<u>1,828,706</u>	<u>1,295,478</u>
Utilidad bruta	751,981	530,044
Gastos generales y de administración	<u>185,573</u>	<u>125,937</u>
Utilidad de operación	<u>566,408</u>	<u>404,107</u>
Costo integral de financiamiento		
Gastos por intereses	60,367	39,629
Ingresos por intereses	(62,503)	(37,996)
Pérdida por posición monetaria	66,411	94,137
Fluctuaciones cambiarias - Neto	<u>(3,932)</u>	<u>7,102</u>
	<u>60,343</u>	<u>102,872</u>
Otros ingresos - Neto (notas 15 y 19)	<u>669</u>	<u>2,570</u>
Participación en los resultados de asociación en participación y fideicomiso	<u>366</u>	<u>5,577</u>
Utilidad antes de provisiones y partida extraordinaria	<u>507,100</u>	<u>309,382</u>
Provisiones para (nota 17)		
Impuesto Sobre la Renta	4,974	37,864
Impuesto al Activo	17,496	15,032
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>375</u>	<u>277</u>
	<u>22,845</u>	<u>53,173</u>
Utilidad antes de partida extraordinaria	484,255	256,209
Partida extraordinaria - Beneficio por la amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores (nota 17)	<u>3,205</u>	<u>36,248</u>
Utilidad neta consolidada	<u>\$ 487,460</u>	<u>\$ 292,457</u>
Interés mayoritario	\$ 485,686	\$ 291,171
Interés minoritario	<u>1,774</u>	<u>1,286</u>
Utilidad neta consolidada	<u>\$ 487,460</u>	<u>\$ 292,457</u>
Utilidad básica por acción (en pesos) (nota 14)	<u>\$ 1.48</u>	<u>\$ 0.89</u>
Promedio ponderado de acciones en circulación	<u>327,386,291</u>	<u>327,515,625</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	Capital social	Prima en suscripción de acciones	Reserva para adquisición de acciones propias	Prima en recolocación de acciones recompradas
Saldos al 1 de enero de 1998	\$ 726,581	\$ 387,015	\$ 73,652	\$ 1,861
Recompra de acciones propias	(1,925)	-	(11,923)	
Prima en recolocación de acciones recompradas	-	-	-	(22)
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	
Utilidad neta	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1998	724,656	387,015	61,729	1,841
Recolocación de acciones recompradas	1,450	-	8,350	
Prima en recolocación de acciones recompradas	-	-	-	8,071
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	
Utilidad neta	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 726,106</u>	<u>\$ 387,015</u>	<u>\$ 70,079</u>	<u>\$ 9,911</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Operación		
Utilidad consolidada antes de partida extraordinaria	\$ 484,255	\$ 256,209
Partidas que no requirieron la utilización de recursos		
Depreciación	28,956	20,273
Obligaciones laborales	92	71
Participación en los resultados de asociación en participación y fideicomiso	(366)	(5,577)
	<u>512,937</u>	<u>270,976</u>
Cambios en activos y pasivos de operación		
Clientes	(11,186)	13,566
Compañías afiliadas	(21,863)	(18,906)
Inventarios	(583,956)	(258,382)
Otros activos	(15,123)	9,685
Proveedores	194,838	30,843
Impuestos y gastos acumulados	79,637	33,890
Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo	(2,927)	4,064
Obligaciones laborales	-	65
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>97</u>	<u>93</u>
Recursos generados por la operación antes de partida extraordinaria	154,454	85,894
Partida extraordinaria	<u>3,205</u>	<u>36,248</u>
Recursos generados por la operación	<u>155,659</u>	<u>122,142</u>
Actividades de financiamiento		
Instituciones de crédito y deuda a largo plazo	(60,717)	63,858
Prima en recolocación de acciones recompradas	8,070	(22)
Recolocación de acciones propias	<u>9,800</u>	<u>(13,848)</u>

Recursos (utilizados en) generados por actividades de financiamiento	<u>(42,847)</u>	<u>49,988</u>
Actividades de inversión		
Inversión en edificio y equipo	(103,984)	(69,005)
Inversión en Asociación en participación y fideicomiso	<u>(4,952)</u>	<u>27,332</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(108,936)</u>	<u>(41,673)</u>
Aumento de efectivo e inversiones temporales	3,876	130,457
Efectivo e inversiones temporales		
Saldo al inicio del año	<u>350,861</u>	<u>220,404</u>
Saldo al final del año	<u>\$ 354,737</u>	<u>\$ 350,861</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999,

excepto utilidad básica por acción (nota 14))

1. Operaciones y bases de presentación

Operaciones - Consorcio ARA, S. A. de C. V., y subsidiarias (la Compañía), se dedican principalmente a la compra de terrenos, el diseño de desarrollos habitacionales tanto de interés social, medio y residencial, así como a la construcción, promoción y comercialización de los mismos y como constructor en desarrollos industriales y turísticos.

Bases de presentación - Los estados financieros consolidados incluyen los de Consorcio ARA, S.A. de C.V. (ARA) y los de sus subsidiarias. Los saldos y operaciones intercompañías han sido eliminados en la preparación de estos estados financieros consolidados.

Participación

Subsidiarias

Consorcio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V. (CIISA)	99.6%
Proyectos Urbanos Ecológicos, S.A. de C.V. (PUESA)	99.9%
Constructora y Urbanizadora ARA, S.A. de C.V. (CUARA)	99.9%
Inmobiliaria ACRE, S.A. de C.V. (ACRE)	99.1%
Asesoría Técnica y Administrativa GAVI, S.A. de C.V. (GAVI)	99.9%
Comercialización y Ventas, S.A. (COVENSA)	98.0%

2. Resumen de las principales políticas contables

Las políticas contables de la Compañía están de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y se resumen a continuación:

a. Inversiones temporales - Se valúan al costo de adquisición más rendimientos devengados o a su valor neto de realización, el que sea menor.

b. Inventarios

1. Las obras en proceso y materiales en construcción, se valúan a su costo de adquisición y se actualizan utilizando un índice de inflación interno conforme a los insumos de los materiales de construcción. El saldo de esta cuenta representa el avance de obra en función al costo real incurrido.

2. Los terrenos en proceso y la reserva territorial para futuras construcciones se valúan a su costo de adquisición y se actualizan a su valor de reposición determinado por peritos independientes.

c. Inversión en asociación en participación y fideicomiso - Estas inversiones se encuentran valuadas por el método de participación.

d. Edificio y equipo - Se registran al costo de adquisición y se actualizan aplicando el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). De conformidad con el quinto documento de adecuaciones el boletín B-10, (modificado), los costos de adquisición que se consideraron para actualizar el edificio y equipo adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1996, fueron los que se reportaron a esa fecha con base en valores netos de reposición de acuerdo con avalúos de peritos independientes. La depreciación se calcula bajo el método de línea recta, con base en la vida útil remanente de los activos, como sigue:

	Años
	promedio
Edificio en condominio	33
Maquinaria y equipo	5 a 14
Equipo de transporte	5
Mobiliario y equipo de oficina	7 a 11

e. Obligaciones laborales al retiro - Las primas de antigüedad se reconocen como costo durante los años de servicio del personal. El costo se calcula por actuarios independientes con base en el método de

crédito unitario proyectado utilizando tasas de descuento netas. Las indemnizaciones se cargan a los resultados cuando se determina la exigibilidad del pasivo.

f. Reconocimiento de ingresos y costos - La Compañía utiliza el método de porcentaje de avance de obra ejecutada para reconocer los ingresos en las actividades que realiza como promotor y contratista medido por el porcentaje actual de los costos incurridos, comparado contra el total del costo estimado que se incurrirá en cada desarrollo o proyecto. Bajo este método, la utilidad bruta esperada es multiplicada por el porcentaje de avance y el resultado es sumado al costo actual incurrido a esa fecha, para determinar el ingreso que debe reconocerse. La Compañía, aplica el método de porcentaje de avance de obra ejecutada para los costos e ingresos incurridos en las actividades como promotor, cuando se hayan cumplido con las siguientes condiciones:

??El cliente ha entregado su enganche (si se requiere).

??El cliente ha firmado el contrato de compra-venta respectivo, y

??El cliente ha presentado toda la documentación oficial correspondiente que se requiere para obtener un crédito (i) en el caso de ventas financiadas por el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el comprador necesita obtener la calificación mínima aprobatoria requerida (ii) el cliente ha obtenido de la institución bancaria y/o del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario de la Vivienda (FOVI) la asignación de su crédito, para la adquisición de la vivienda (iii), (a) cuando el comprador adquiere el terreno de la Compañía, primero es escriturado y (b) obtiene un préstamo de una institución bancaria para la construcción completa de la casa y el banco comienza a suministrar anticipos a la Compañía en base al avance de obra efectuada y (iiii) Programa Especial de Créditos y Subsidios a la Vivienda (PROSAVI) se requiere que el cliente abone como enganche mínimo el 10% del valor de la vivienda; obteniendo la autorización del crédito que otorgará el FOVI a través de la banca múltiple y/o las sociedades financieras de objeto limitado, a través de una subasta. Dicho programa fue creado con el Gobierno Federal otorgando un subsidio por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 20% del valor de la vivienda, para asignar viviendas a personas que tengan ingresos hasta 3 salarios mínimos mensuales del Distrito Federal.

La Compañía aplica el método de porcentaje de avance de obra ejecutada para los costos e ingresos incurridos en las actividades que realiza como contratista, de acuerdo a los contratos que efectúe.

Los costos de los contratos incluyen todos los materiales directos, mano de obra y todos los costos indirectos relacionados con el desarrollo de los proyectos, así como mano de obra indirecta, compras, equipo, reparaciones y depreciación. Los gastos generales y de administración son cargados a resultados cuando se incurrir. Las provisiones para pérdidas en estimaciones o contratos no terminados son reconocidas en el periodo en que son determinados.

g. Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en las Utilidades - Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 1999 y 1998, ARA y sus subsidiarias enteran por separado sus impuestos. Las provisiones para el Impuesto Sobre la Renta y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, se reconocen en los resultados del año en que se causan, ajustándose en su caso por los efectos de partidas temporales que se reconocen fiscalmente en años diferentes al reconocimiento contable, de naturaleza no recurrente y su reversión se espera se efectuará en un período definido. El Impuesto al Activo, que exceda al Impuesto Sobre la Renta, se reconoce en los resultados del ejercicio en que se causa.

h. Concentración de riesgos del crédito - Los instrumentos financieros que potencialmente exponen al riesgo de crédito a la Compañía, consisten principalmente en las cuentas por cobrar a clientes. Para reducir el riesgo del crédito, la Compañía realiza evaluaciones en forma periódica respecto a la situación financiera de sus clientes, aunque no les requiere de garantías específicas. La Compañía considera que su concentración de riesgos de crédito en dichas cuentas es mínima, ya que dichas operaciones están garantizadas por el banco que otorga el crédito al cliente y por las instituciones INFONAVIT, FOVI y FOVISSSTE quienes financian al cliente para la adquisición de la vivienda.

i. Uso de estimaciones - La preparación de los estados financieros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, requiere que la administración de la Compañía realice estimaciones y supuestos, los cuales afectan las cifras reportadas en los estados financieros consolidados y de las revelaciones que se acompañan. Las estimaciones se basan en el mejor conocimiento de la administración sobre los hechos actuales, sin embargo, los resultados reales podrían diferir de esas estimaciones.

j. Utilidad por acción - La utilidad básica por acción ordinaria se calcula dividiendo la utilidad neta consolidada entre el promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación en el ejercicio.

k. Posición monetaria - El resultado por posición monetaria se calcula aplicando el INPC a la posición monetaria neta mensual. La pérdida se origina de mantener una posición monetaria activa neta.

3. Clientes

	1999	1998
Como promotor		
Cientes por avance de obra	\$ 600,899	\$ 588,835
Como contratista		
Estimaciones por cobrar	559	448
	601,458	589,283
Menos - Reserva para cuentas incobrables	607	817
Menos - Reserva para cancelación de contratos	4,619	3,420
	<u>\$ 596,232</u>	<u>\$ 585,046</u>

4. Cuentas por cobrar a compañías afiliadas

Las cuentas por cobrar son originadas por estimaciones de obra para la construcción de los desarrollos de viviendas por la asociación en participación y fideicomiso, los cuales se analizan como sigue:

	1999	1998
Constructora y Urbanizadora ARA, S.A. de C.V., A. en P.	\$ 11,040	\$ 5,214
Inmobiliaria ACRE, S.A. de C.V., A. en P.	-	6,972
Controladores Independientes, S.A. de C.V.	-	136
Fideicomiso Empresarial (ACRE y Confraco, S.A. de C.V.)	23,145	-
	<u>\$ 34,185</u>	<u>\$ 12,322</u>

5. Compromisos de asignación de créditos

Los compromisos de asignación de créditos están determinados en función del número de casas no vendidas, por las cuales la Compañía ha recibido confirmación de la institución bancaria o del INFONAVIT, para que una vez seleccionados los compradores que reúnan los requisitos, les sean asignados los créditos hipotecarios. El precio de venta representa el importe estimado de ventas inmobiliarias.

	1999	1998
Viviendas	17,350	14,123
Precio de venta	<u>\$ 3,910,576</u>	<u>\$ 2,752,770</u>

6. Inventarios

a. Los inventarios se analizan como sigue:

	1999	1998
Obras en proceso	\$ 471,166	\$ 335,833
Terrenos en proceso de desarrollos	468,367	274,219
Terrenos para futuras construcciones	660,241	410,572
Almacén de materiales para construcción	55,972	43,596
Anticipo a proveedores	41,000	29,287
	<u>\$ 1,696,746</u>	<u>\$ 1,093,507</u>

b. La Compañía tiene la política de localizar y adquirir terrenos cada año, teniendo como objetivo que los terrenos para futuras construcciones puedan tener un periodo de construcción y desarrollo de viviendas clasificando dentro del corto plazo aquellos terrenos que actualmente se están desarrollando o que se van a desarrollar dentro del siguiente año y a largo plazo aquellos terrenos por los cuales aún existen planes para desarrollar.

7. Otros activos

	1999	1998
Otras cuentas por cobrar	\$ 14,912	\$ 18,055
Impuestos por recuperar	7,272	6,996
Pagos anticipados	11,472	3,556
Depósitos recibidos en garantía	13,793	3,719
	<u>\$ 47,449</u>	<u>\$ 32,326</u>

8. Inversión en asociación en participación y fideicomiso

	1999	1998	Participación
Constructora y Urbanizadora ARA, S.A. de C.V., A. en P.	\$ 4,968	\$ 8,023	50%
Fideicomiso Empresarial (ACRE y Confraco, S.A. de C.V.)	8,373	-	50%
	<u>\$ 13,341</u>	<u>\$ 8,023</u>	

El 17 de Agosto de 1999, ACRE y Confraco, S.A. de C.V. celebraron un contrato de fideicomiso empresarial designando al Banco Nacional de México, S.A. como fiduciario.

9. Edificio y equipo

	1999	1998
Edificio en condominio	\$ 27,906	\$ 27,937
Maquinaria y equipo	251,498	171,647
Equipo de transporte	57,254	45,260

Muebles y equipo de oficina	<u>22,543</u>	<u>17,273</u>
	359,201	262,117
Menos - Depreciación acumulada	<u>131,628</u>	<u>109,572</u>
	<u>\$ 227,573</u>	<u>\$ 152,545</u>

10. Instituciones de crédito

	1999	1998
Préstamos denominados en UDIs, garantizados con el propio desarrollo a la tasa de interés promedio anual de 9.9% en ambos años.	\$ 19,318	\$ 98,283
Préstamos garantizados con el propio desarrollo, a una tasa de interés promedio anual de 23.75% y 34.23%, respectivamente.	<u>376</u>	<u>387</u>
	<u>\$ 19,694</u>	<u>\$ 98,670</u>

El valor de la UDI al 31 de diciembre de 1999 y 1998 era de \$2.671267 y \$2.362005 (en pesos, a valores nominales), respectivamente.

11. Impuestos y gastos acumulados

	1999	1998
Impuestos, excepto Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo	\$ 5,565	\$ 4,468
Gastos acumulados	23,642	13,599
Intereses por pagar	438	738
Anticipos para gastos de escrituración	113,910	51,129
Fondos retenidos en garantía	<u>19,073</u>	<u>13,057</u>
	<u>\$ 162,628</u>	<u>\$ 82,991</u>

12. Deuda a largo plazo

	1999	1998
Préstamos denominados en UDIs, garantizados con el propio desarrollo, con vencimientos del 2001 al 2004 a la tasa de interés promedio anual de 9.75% en ambos años.	\$ 33,765	\$ 40,506
Pagaré de mediano plazo a una tasa de interés promedio de 22.78%. (1)	<u>25,000</u>	-
	58,765	40,506
Porción circulante	<u>(12,862)</u>	-
	<u>\$ 45,903</u>	<u>\$ 40,506</u>

(1) El 26 de julio de 1999, CIISA ofertó un pagaré de mediano plazo, por la cantidad de \$25,000. Los intereses son pagaderos mensualmente y se causan de acuerdo a los términos establecidos en el pagaré. La tasa de interés promedio en 1999 fue de 22.78%. La línea de oferta es de \$250,000 con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001. Los avales de dicha oferta son ARA, CUARA, PUESA y ACRE.

El análisis de los vencimientos de la deuda a largo plazo al 31 de diciembre de 1999, es la siguiente:

Año	Monto
2001	\$ 32,143
2002	7,143
2003	5,999
2004	<u>618</u>
	<u>\$ 45,903</u>

13. Capital contable

a. El capital contable de la Compañía al 31 de diciembre de 1999, se analiza como sigue:

	Efectos	Costo	de la	Tota
	Número de	histórico	inflación	
	acciones			
Capital social				
Capital fijo				
Serie única	328,110,874	\$ 437,481	\$ 288,625	\$ 726,101
Prima en suscripción de acciones	-	221,535	165,480	387,015
Reserva para la adquisición de acciones propias	-	49,707	20,372	70,079
Prima en recolocación de acciones recompradas	-	9,096	815	9,911
Utilidades retenidas	-	1,259,651	40,461	1,300,112
Exceso en la actualización del capital contable	-	-	171,070	171,070
Inversión de los accionistas minoritarios	-	<u>7,048</u>	<u>2,567</u>	<u>9,615</u>
	<u>328,110,874</u>	<u>\$ 1,984,518</u>	<u>\$ 689,390</u>	<u>\$ 2,673,901</u>

b. En la asamblea ordinaria de accionistas de Consorcio ARA, S.A. de C.V. celebrada el 25 de abril de 1997, se autorizó la creación de la reserva para adquisición de acciones propias por \$73,659 (\$51,000 a valor nominal), pudiéndose afectar hasta el 2% del capital social en la compra de acciones propias.

c. De acuerdo con la resolución adoptada en asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 1 de julio de 1999, se autorizó la propuesta de multiplicar por tres el número de acciones representativas del capital social mediante un Split y la entrega a los accionistas como acciones liberadas, en proporción a dos nuevas acciones por cada acción previamente emitida por la sociedad, por lo tanto, el capital social quedó representado por 328,211,874 acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, serie única, de suscripción libre, íntegramente suscrita y pagada.

d. Durante el ejercicio de 1999 y 1998, la Compañía efectuó operaciones de compra y venta de acciones propias y por las cuales generó una utilidad (pérdida) de \$8,070 y \$(22), respectivamente.

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía tenía 101,000 acciones recompradas durante el último mes del año, las cuales están pendientes de colocarse a esa fecha. El valor de mercado de las acciones al 31 de diciembre de 1999 fue de \$15.66 por acción.

e. El exceso en la actualización del capital contable, se origina por el resultado por posición monetaria acumulada hasta la primera actualización y el incremento en la actualización de los inventarios por debajo de la inflación.

f. La distribución del capital contable, excepto el capital social aportado actualizado y las utilidades retenidas fiscales actualizadas, causará el impuesto sobre dividendos de 35% a cargo de la Compañía cuando se distribuya. Las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, sujetan los pagos de dividendos a personas físicas o a residentes en el extranjero a una retención a la tasa efectiva de 7.57% si las utilidades provienen de ejercicios anteriores a 1999; la tasa efectiva es de 7.69% para las utilidades que se obtengan a partir de 1999. Dichas tasas podrán modificarse con los beneficios que conceden los tratados para evitar la doble tributación que haya celebrado México con otros países en los que residan los extranjeros.

g. Al 31 de diciembre de 1999, el capital contable incluye el efecto de la actualización de ciertos activos no monetarios, que causaría Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades si se realizara al vender los activos correspondientes. En la determinación del Impuesto Sobre la Renta, se considerará la actualización fiscal que corresponda, que puede ser diferente a la contable.

14. Información de utilidad por acción

	1999	1998
Utilidad de operaciones continuas por acción ordinaria	\$ 1.47	\$.78
Partida extraordinaria	<u>0.01</u>	<u>.11</u>
Utilidad por acción	<u>\$ 1.48</u>	<u>\$ 0.89</u>

Al 31 de diciembre de 1998 la utilidad básica por acción era de \$2.67 (en pesos), \$2.37 a valor nominal (en pesos), derivado del Split de acciones que se menciona en la nota 13 c., dicha utilidad se modificó a \$0.89 (en pesos).

15. Transacciones con partes relacionadas

La Compañía efectuó transacciones con la asociación en participación y fideicomiso durante el curso normal de sus operaciones, como sigue:

	1999	1998
Ingresos por:		
Servicios administrativos	<u>\$ 160</u>	<u>\$ 1,178</u>
Comisiones	<u>\$ 3,925</u>	<u>\$ 1,685</u>
Ventas - Constructor	<u>\$ 66,990</u>	<u>\$ 63,652</u>
Intereses	<u>\$ 175</u>	<u>\$ 30</u>

16. Saldos y transacciones en moneda extranjera

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha de su celebración. Los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera se valúan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados.

a. Posición monetaria en moneda extranjera al 31 de diciembre de 1999.

	de dólares estadounidenses	Equivalente en moneda nacional
Activos	\$ 1,201	\$ 11,408
Pasivos	<u>(8,847)</u>	<u>(84,034)</u>
Posición pasiva	<u>\$ (7,646)</u>	<u>\$ (72,626)</u>

b. Las transacciones al tipo de cambio nominal en moneda extranjera fueron como sigue:

	1999	1998
Compras de terrenos	<u>\$ 97,323</u>	<u>\$ 50,221</u>
Adquisición de equipo	<u>\$ 17,097</u>	<u>\$ 13,628</u>

c.El tipo de cambio al 31 de diciembre de 1999 y 1998 era de \$9.4986 y \$9.8963 por un dólar americano.

17. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo

a.Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 1999 y 1998, las compañías en forma individual generaron provisiones para Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo como sigue:

	1999	1998
CIISA	\$ 14,936	\$ 10,285
CUARA	4,699	34,837
ARA	312	1,413
ACRE	-	1,774
GAVI	845	494
COVENSA	924	1,122
PUESA	<u>754</u>	<u>2,971</u>
	22,470	52,896

Beneficio por amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

3,205	36,248
<u>\$ 19,265</u>	<u>\$ 16,648</u>

Durante los años que terminaron el 31 de diciembre de 1999 y 1998, algunas compañías amortizaron pérdidas fiscales por un total de \$55,043 y \$106,611, respectivamente. El correspondiente beneficio fiscal de \$3,205 y \$36,248 neto del Impuesto al Activo, respectivamente, se presenta en el estado de resultados como una partida extraordinaria.

b.A partir de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta aumenta de 34% al 35%, con la opción de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que se distribuyan las utilidades

c.Las pérdidas fiscales actualizadas son susceptibles de amortizarse contra utilidades fiscales que se generen en forma individual en los próximos diez años, las cuales en forma consolidada ascienden a \$241,329 y expiran entre los años de 2003 al 2009.

El Impuesto al Activo, es pagado a una tasa del 1.8% sobre ciertos activos y pasivos, cuando excede al Impuesto Sobre la Renta. El Impuesto al Activo actualizado puede ser recuperado en los siguientes 10 años, siempre y cuando el Impuesto Sobre la Renta exceda al Impuesto al Activo de esos años.

El impuesto al activo actualizado en forma consolidada asciende a \$70,098, el cual podrá recuperarse en forma individual y expira entre los años de 2000 al 2009.

Dichas pérdidas fiscales e Impuesto al Activo, actualizados, se analizan por Compañía como sigue:

Compañía	fiscales	Pérdidas al Activo	Impuesto
ARA	\$ 66,795	\$ 485	
ACRE	9,958	1,778	
PUESA	4,428	2,468	
CUARA	48,406	16,042	
CIISA	<u>111,742</u>	<u>49,325</u>	
	<u>\$ 241,329</u>	<u>\$ 70,098</u>	

d.Al 31 de diciembre de 1999, existen partidas temporales no deducidas, no acumuladas y deducidas fiscalmente, así como diferencias entre los valores contables y fiscales, por las cuales no se ha registrado el impuesto diferido porque son recurrentes, o bien, su materialización no se efectuará en un periodo definido, como sigue:

Diferencia entre el valor contable y fiscal de:

Cuentas por cobrar	\$ 515,180
Inventarios	1,712,107
Edificio y equipo	83,527
Reservas de activo y pasivo - neto	<u>(75,862)</u>
	<u>\$ 2,234,952</u>

18. Información por tipo de actividad

La Compañía opera como promotor y contratista, como se explica en la nota 2. La información respecto a ingresos y costos relativos a tal actividad, es la siguiente:

	1999	1998
Ingresos		
Como promotor	\$ 2,512,315	\$ 1,754,399
Como contratista	<u>68,372</u>	<u>71,123</u>

	<u>\$ 2,580,687</u>	<u>\$ 1,825,522</u>
Costos		
Como promotor	\$ 1,780,969	\$ 1,244,105
Como contratista	47,737	51,373
	<u>\$ 1,828,706</u>	<u>\$ 1,295,478</u>
19. Otros ingresos		
	1999	1998
Renta de maquinaria	\$ -	\$ 83
Venta de activo fijo	(1,202)	(382)
Servicios administrativos	160	1,178
Comisiones	3,925	1,685
Otros	<u>(2,214)</u>	<u>6</u>
	<u>\$ 669</u>	<u>\$ 2,570</u>

20. Nuevo principio de contabilidad

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió en mayo de 1999, el nuevo boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad (D-4), cuyas disposiciones son de aplicación obligatoria para los estados financieros del ejercicio que inicia a partir del 1 de enero de 2000.

El D-4 incluye disposiciones contables para el reconocimiento tanto para los importes causados en el ejercicio por Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, como para los efectos diferidos que se derivan de operaciones y otros eventos económicos reconocidos en los estados financieros en periodos diferentes al considerado en las declaraciones de las empresas. Los efectos diferidos del Impuesto Sobre la Renta se determinan mediante la comparación de los valores contables y fiscales de los activos y pasivos de la Compañía, con lo cual se determinan diferencias temporales. A las partidas temporales se les aplica la tasa correspondiente y se determinan activos y pasivos por impuestos diferidos; en el caso de activos por impuestos diferidos, éstos se reconocen sólo cuando es alta la probabilidad de recuperarlos.

Los principales efectos que se estima tendrán estas disposiciones en los estados financieros de la Compañía al inicio del ejercicio del año 2000, por el registro del efecto neto acumulado a esa fecha del Impuesto Sobre la Renta diferido y el Impuesto al Activo, son el reconocimiento de un pasivo neto de aproximadamente \$636,000, con cargo a una cuenta del capital contable por la misma cantidad. La afectación a los resultados del año 2000 y posteriores por los impuestos diferidos, se hará con base a la variación que se determine de comparar el saldo al final del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades diferido, contra el saldo registrado al inicio del ejercicio, restando algebraicamente los efectos diferidos de impuestos que hayan sido registrados directamente en el capital contable y el incremento durante el ejercicio del saldo de impuestos diferidos provocado por la inflación, en su caso.

Al igual que en el boletín D-4 actualmente en vigor, los activos y pasivos por impuestos diferidos que se generan por la aplicación de sus disposiciones califican como cuentas por cobrar y por pagar, las cuales deben considerarse para determinar la ganancia o pérdida monetaria del periodo al que corresponden.

(R.- 123392)

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V.**DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES**

Al Consejo de Administración y accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Consorcio ARA, S.A. de C.V. individuales, al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la nota 1, los estados financieros que se acompañan fueron preparados para cumplir con las disposiciones legales a que está sujeta la Compañía como una entidad jurídica

independiente y por lo tanto la inversión en acciones de compañías subsidiarias se valúa a través del método de participación. Por separado se presentan estados financieros consolidados, sobre los cuales emitimos una opinión sin salvedades.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Consorcio ARA, S.A. de C.V., como entidad legal al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

6 de marzo de 2000.

C.P.C. Jorge López Rodrigo

Rúbrica.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES (NO CONSOLIDADOS) AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Activo	1999	1998
Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 33,138	\$ 17,511
Cuentas por cobrar (nota 3)	26,950	17,452
Compañías afiliadas (nota 6)	-	90
Inventarios (nota 4)	<u>23,065</u>	<u>20,139</u>
Total activo circulante	83,153	55,192
Equipo - neto (nota 5)	164	218
Inversión en acciones (notas 1 y 7)	<u>2,590,340</u>	<u>2,272,949</u>
Total activo	<u>\$ 2,673,657</u>	<u>\$ 2,328,359</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante		
Compañías afiliadas (nota 6)	\$ 8,537	\$ 1,014
Proveedores	-	40
Impuesto al activo	194	76
Otras cuentas por pagar	<u>633</u>	<u>726</u>
Total pasivo circulante	<u>9,364</u>	<u>1,856</u>
Capital contable (nota 8)		
Capital social	726,106	724,656
Prima en suscripción de acciones	387,015	387,015
Reserva para la adquisición de acciones propias	70,079	61,729
Prima en recolocación de acciones recompradas	9,911	1,841
Utilidades retenidas	1,300,112	814,426
Exceso en la actualización del capital contable	<u>171,070</u>	<u>336,836</u>
Total capital contable	<u>2,664,293</u>	<u>2,326,503</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 2,673,657</u>	<u>\$ 2,328,359</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS (NO CONSOLIDADOS)

POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999, excepto utilidad básica por acción)

	1999	1998
Ingresos		
Como promotor	\$ 63,705	\$ 35,595
Participación en los resultados de compañías subsidiarias (nota 7)	<u>481,133</u>	<u>293,489</u>
	<u>544,838</u>	<u>329,084</u>
Costos y gastos (nota 6)		
Costo de obra	58,124	32,459
Gastos generales y de administración	434	327
	<u>58,558</u>	<u>32,786</u>
Utilidad de operación	<u>486,280</u>	<u>296,298</u>
(Ingreso) costo integral de financiamiento		
Gastos por intereses	750	420
Ingresos por intereses	(5,092)	(2,764)
Pérdida por posición monetaria	3,960	6,709
Fluctuaciones cambiarias	-	(156)

	<u>(382)</u>	<u>4,209</u>
Otros gastos - neto	664	788
Utilidad antes de provisiones y partida extraordinaria	<u>485,998</u>	<u>291,301</u>
Provisiones para (nota 10)		
Impuesto Sobre la Renta	-	1,283
Impuesto al Activo	<u>312</u>	<u>130</u>
	<u>312</u>	<u>1,413</u>
Utilidad antes de partida extraordinaria	485,686	289,888
Partida extraordinaria - beneficio por la amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores (nota 10)	-	<u>(1,283)</u>
Utilidad neta	<u>\$ 485,686</u>	<u>\$ 291,171</u>
Utilidad básica por acción (en pesos) (nota 9)	<u>\$ 1.48</u>	<u>\$ 0.89</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE (NO CONSOLIDADOS)

POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	Capital social	Prima en suscripción de acciones	Reserva para la adquisición de acciones	Prima en recolocación de acciones recompradas:
Saldos al 1 de enero de 1998	\$ 726,581	\$ 387,015	\$ 73,652	\$ 1,861
Recompra de acciones propias	(1,925)	-	(11,923)	
Prima en recolocación de acciones recompradas	-	-	-	(22)
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	
Utilidad neta	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1998	724,656	387,015	61,729	1,841
Recolocación de acciones recompradas	1,450	-	8,350	
Prima en recolocación de acciones recompradas	-	-	-	8,071
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	
Utilidad neta	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 726,106</u>	<u>\$ 387,015</u>	<u>\$ 70,079</u>	<u>\$ 9,911</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA (NO CONSOLIDADOS)

POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Operación		
Utilidad antes de partida extraordinaria	\$ 485,686	\$ 289,888
Partidas que no requirieron (generaron) la utilización de recursos		
Participación en los resultados de compañías subsidiarias	(481,133)	(293,489)
Depreciación	<u>54</u>	<u>55</u>
	4,607	(3,546)
Cambios en activos y pasivos de operación		
Cuentas por cobrar	(9,498)	5,470
Inventarios	(4,950)	(1,119)
Compañías afiliadas	7,613	1,282
Proveedores	(40)	35
Impuesto al Activo y otras cuenta por pagar	<u>25</u>	<u>(300)</u>
Recursos (utilizados en) generados por la operación		

antes de partida extraordinaria	(2,243)	1,822
Partida extraordinaria	-	<u>1,283</u>
Recursos (utilizados en) generados por la operación después de partida extraordinaria	<u>(2,243)</u>	<u>3,105</u>
Actividades de financiamiento		
Prima en recolocación de acciones recompradas	8,070	(22)
Recolocación (recompra) de acciones propias	<u>9,800</u>	<u>(13,848)</u>
Recursos generados por (utilizados en) actividades de financiamiento	<u>17,870</u>	<u>(13,870)</u>
Actividades de inversión		
Inversión en acciones	-	<u>(12,546)</u>
Efectivo e inversiones temporales		
Aumento (disminución)	15,627	(23,311)
Saldo al inicio del año	<u>17,511</u>	<u>40,822</u>
Saldo al final del año	<u>\$ 33,138</u>	<u>\$ 17,511</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

CONSORCIO ARA, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS (NO CONSOLIDADOS)
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

1. Operaciones y bases de presentación

Operaciones- Consorcio ARA, S.A. de C.V. (la Compañía), se dedica a la compra de terrenos, el diseño de desarrollos habitacionales tanto de interés social, medio y residencial, así como tener participación en el capital contable de compañías dedicadas al mismo ramo.

La Compañía no tiene empleados, por lo cual no tiene obligaciones de carácter laboral, los proyectos y administración son ejecutados por medio de sus compañías subsidiarias.

Bases de presentación- Los estados financieros no fueron consolidados con los de sus subsidiarias como lo requieren los principios de contabilidad y han sido preparados únicamente para dar cumplimiento a ciertas disposiciones legales, que requieren la presentación de los estados financieros individuales, por separado se han emitido estados financieros consolidados.

La inversión en acciones de compañías subsidiarias se presenta valuada conforme al método de participación. En la nota 7 se presenta la información financiera en forma condensada consolidada. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 la Compañía es propietaria de las siguientes subsidiarias:

Participación

Consorcio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V. (CIISA)	99.6%
Proyectos Urbanos Ecológicos, S.A. de C.V. (PUESA)	99.9%
Constructora y Urbanizadora ARA, S.A. de C.V. (CUARA)	99.9%
Inmobiliaria ACRE, S.A. de C.V. (ACRE)	99.1%
Asesoría Técnica y Administrativa GAVI, S.A. de C.V. (GAVI)	99.9%
Comercialización y Ventas, S.A. (COVENSA)	98.0%

2. Resumen de las principales políticas contables

Las políticas contables de la Compañía están de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y se resumen a continuación:

a. Inversiones temporales- Se valúan a su costo de adquisición más rendimientos devengados o a su valor neto de realización, el que sea menor.

b. Inventarios

1. Las obras en proceso y materiales en construcción, se valúan a su costo de adquisición y se actualizan utilizando un índice de inflación interno conforme a los insumos de los materiales de construcción. El saldo de esta cuenta representa el avance de obra en función al costo real incurrido.

2. Los terrenos en proceso y la reserva territorial para futuras construcciones se valúan a su costo de adquisición y se actualizan a su valor de reposición determinado por peritos independientes.

c. Equipo- Se registra al costo de adquisición y se actualiza aplicando el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). De conformidad con el quinto documento de adecuaciones el boletín B-10 (modificado), los costos de adquisición que se consideraron para actualizar el equipo adquirido hasta el 31 de diciembre de 1996, fueron los que se reportaron a esa fecha con base en valores netos de reposición de acuerdo con avalúos de peritos independientes. La depreciación se calcula conforme al método de línea recta con base en la vida útil remanente de los activos, como sigue:

Maquinaria y equipo	9
Equipo de transporte	1
Equipo de oficina	12
Equipo de cómputo	1

d.Reconocimiento de ingresos y costos- La Compañía utiliza el método de porcentaje de avance de obra ejecutada para reconocer los ingresos en las actividades que realiza como promotor y contratista medido por el porcentaje actual de los costos incurridos, comparado contra el total del costo estimado que se incurrirá en cada desarrollo o proyecto. Bajo este método, la utilidad bruta esperada es multiplicada por el porcentaje de avance y el resultado es sumado al costo actual incurrido a esa fecha, para determinar el ingreso que debe reconocerse. La Compañía aplica el método de porcentaje de avance de obra ejecutada para los costos e ingresos incurridos en las actividades como promotor, cuando se hayan cumplido con las siguientes condiciones:

??El cliente ha entregado su enganche (si se requiere).

??El cliente ha firmado el contrato de compra-venta respectivo, y

??El cliente ha presentado toda la documentación oficial correspondiente que se requiere para obtener un crédito (i) en el caso de ventas financiadas por el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el comprador necesita obtener la calificación mínima aprobatoria requerida (ii) el cliente ha obtenido de la institución bancaria y/o del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario de la Vivienda (FOVI) la asignación de su crédito, para la adquisición de la vivienda, y (iii), (a) cuando el comprador adquiere el terreno de la Compañía, primero es escriturado y (b) obtiene un préstamo de la institución bancaria para la construcción completa de la casa y el banco comienza a suministrar anticipos a la Compañía en base al avance de obra efectuada.

La Compañía aplica el método de porcentaje de avance de obra ejecutada para los costos e ingresos incurridos en las actividades que realiza como contratista, de acuerdo a los contratos que efectúe.

Los costos de los contratos incluyen los materiales directos, mano de obra y todos los costos indirectos relacionados con el desarrollo de los proyectos, así como mano de obra indirecta, compras, equipo, reparaciones y depreciación. Los gastos generales y de administración son cargados a resultados cuando se incurren. Las provisiones para pérdidas en estimaciones o contratos no terminados son reconocidas en el periodo en que son determinados.

e.Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo- Las provisiones para el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, se reconocen en los resultados del año en que se causan, ajustándose en su caso por los efectos de partidas temporales que se reconocen fiscalmente en años diferentes al reconocimiento contable, de naturaleza no recurrente y su reversión se espera se efectuará en un periodo definido. El Impuesto al Activo, que exceda al Impuesto Sobre la Renta, se reconoce en los resultados del ejercicio en que se causa.

f.Concentración de riesgos del crédito - Los instrumentos financieros que potencialmente exponen al riesgo de crédito a la Compañía, consisten principalmente en las cuentas por cobrar a clientes. Para reducir el riesgo del crédito, la Compañía realiza evaluaciones en forma periódica respecto a la situación financiera de sus clientes, aunque no les requiere de garantías específicas. La Compañía considera que su concentración de riesgos de crédito en dichas cuentas es mínima, ya que dichas operaciones están garantizadas por el banco que otorga el crédito al cliente y por las instituciones INFONAVIT, FOVI y FOVISSSTE quienes financian al cliente para la adquisición de la vivienda.

g.Uso de estimaciones- La preparación de los estados financieros, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, requiere que la administración de la Compañía realice estimaciones y supuestos, los cuales afectan las cifras reportadas en los estados financieros consolidados y de las revelaciones que se acompañan. Las estimaciones se basan en el mejor conocimiento de la administración sobre los hechos actuales, sin embargo, los resultados reales podrían diferir de esas estimaciones.

h.Utilidad por acción- La utilidad básica por acción ordinaria resulta de dividir la utilidad neta entre el promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación en el ejercicio.

i.Posición monetaria- El resultado por posición monetaria se calcula aplicando el INPC a la posición monetaria neta mensual. La pérdida se origina de mantener una posición monetaria activa neta.

3. Cuentas por cobrar

	1999	1998
Cientes como promotor	\$ 24,543	\$ 12,676
Impuestos por recuperar	1,574	1,686
Otras	<u>833</u>	<u>3,090</u>

	<u>\$ 26,950</u>	<u>\$ 17,452</u>
4. Inventarios		
	1999	1998
Obras en proceso	\$ 18,935	\$ 10,848
Terrenos en proceso de desarrollo	4,130	3,020
Reserva territorial para futuras construcciones	-	<u>6,271</u>
	<u>\$ 23,065</u>	<u>\$ 20,139</u>
5. Equipo		
	1999	1998
Maquinaria y equipo	\$ 92	\$ 92
Equipo de transporte	148	148
Mobiliario y equipo	115	115
Equipo de cómputo	<u>166</u>	<u>166</u>
	521	521
Menos- depreciación acumulada	<u>357</u>	<u>303</u>
	<u>\$ 164</u>	<u>\$ 218</u>

6. Operaciones con compañías afiliadas

a. Los saldos por cobrar y por pagar con compañías afiliadas, se analizan como sigue:

	1999	1998
Por cobrar		
Constructora y Urbanizadora ARA, S.A. de C.V.	<u>\$ -</u>	<u>\$ 90</u>
Por pagar		
Constructora y Urbanizadora ARA, S.A. de C.V.	\$ 8,537	\$ -
Comercialización y Ventas, S.A.	-	963
Consortio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V.	-	51
	<u>\$ 8,537</u>	<u>\$ 1,014</u>

b. Las transacciones con afiliadas, efectuadas en el curso normal de sus operaciones, fueron como sigue:

	1999	1998
Comisiones y servicios pagados	<u>\$ 1,168</u>	<u>\$ 932</u>
Servicios de construcción	<u>\$ 60,629</u>	<u>\$ 30,994</u>

7. Inversión en acciones

Por separado se emiten estados financieros consolidados que incluyen las cifras de la Compañía y de sus subsidiarias señaladas en la nota 1. La evaluación de la situación financiera y los resultados de operación de la Compañía como entidad económica debe basarse en dichos estados financieros consolidados, cuyos principales rubros al 31 de diciembre se detallan a continuación:

	1999	1998
Balance		
Activo circulante	\$ 2,729,349	\$ 2,074,062
Terrenos para futuras construcciones	261,506	447,172
Inversión en asociaciones en participación	13,341	8,023
Edificio y equipo	<u>227,573</u>	<u>152,545</u>
Total	<u>\$ 3,231,769</u>	<u>\$ 2,681,802</u>
Pasivo circulante	\$ 511,624	\$ 306,093
Deuda a largo plazo	45,903	40,506
Obligaciones laborales	334	242
Capital contable mayoritario	2,664,293	2,326,503
Capital contable minoritario	<u>9,615</u>	<u>8,458</u>
Total	<u>\$ 3,231,769</u>	<u>\$ 2,681,802</u>
Estado de resultados		
Ingresos	<u>\$ 2,580,687</u>	<u>\$ 1,825,522</u>
Utilidad de operación	<u>\$ 566,408</u>	<u>\$ 404,107</u>
Utilidad neta mayoritaria	<u>\$ 485,686</u>	<u>\$ 291,171</u>

8. Capital contable

a. El capital contable de la Compañía al 31 de diciembre de 1999, se analiza como sigue:

	Efectos			
	Número de	Costo	de la	
	acciones	histórico	inflación	Tota
Capital social				

Capital fijo				
Serie única	328,110,874	\$ 437,481	\$ 288,625	\$ 726,101
Prima en suscripción de acciones	-	221,535	165,480	387,011
Reserva para la adquisición de acciones propias	-	49,707	20,372	70,079
Prima en recolocación de acciones recompradas	-	9,096	815	9,911
Utilidades retenidas	-	1,259,651	40,461	1,300,112
Exceso en la actualización del capital contable	-	-	171,070	171,070
	<u>328,110,874</u>	<u>\$ 1,977,470</u>	<u>\$ 686,823</u>	<u>\$ 2,664,291</u>

b. En la asamblea ordinaria de accionistas de Consorcio ARA, S.A. de C.V., celebrada el 25 de abril de 1997, se autorizó la creación de la reserva para adquisición de acciones propias por \$73,659 (\$51,000 a valor nominal), pudiéndose afectar hasta el 2% del capital social en la compra de acciones propias.

c. De acuerdo con la resolución adoptada en asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 1 de julio de 1999, se autorizó la propuesta de multiplicar por tres el número de acciones representativas del capital social mediante un Split y la entrega a los accionistas como acciones liberadas, en proporción a dos nuevas acciones por cada acción previamente emitida por la sociedad, por lo tanto, el capital social quedó representado por 328,211,874 acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, serie única, de suscripción libre, íntegramente suscritas y pagadas.

d. Durante el ejercicio de 1999 y 1998, la Compañía efectuó operaciones de compra y venta de acciones propias y por las cuales generó una utilidad (pérdida) de \$8,070 y \$(22), respectivamente.

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía tenía 101,000 acciones recompradas durante el último mes del año, las cuales están pendientes de colocarse a esa fecha. El valor de mercado de las acciones al 31 de diciembre de 1999 fue de \$15.66 por acción.

e. El exceso en la actualización del capital contable, se origina por el resultado por posición monetaria acumulada hasta la primera actualización y el incremento en la actualización de los inventarios por debajo de la inflación.

f. La distribución del capital contable, excepto el capital social aportado actualizado y las utilidades retenidas fiscales actualizadas, causarán el impuesto sobre dividendos de 35% a cargo de la Compañía cuando se distribuya. Las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, sujetan los pagos de dividendos a personas físicas o a residentes en el extranjero a una retención a la tasa efectiva de 7.57% si las utilidades provienen de ejercicios anteriores a 1999; la tasa efectiva es de 7.69% para las utilidades que se obtengan a partir de 1999. Dichas tasas podrán modificarse con los beneficios que conceden los tratados para evitar la doble tributación que haya celebrado México con otros países en los que residan los extranjeros.

g. Al 31 de diciembre de 1999, el capital contable incluye el efecto de la actualización de ciertos activos no monetarios, que causaría Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades si se realizara al vender los activos correspondientes. En la determinación del Impuesto Sobre la Renta, se considerará la actualización fiscal que corresponda, que puede ser diferente a la contable.

9. Información de utilidad por acción

Al 31 de diciembre de 1998 la utilidad básica por acción era de \$2.67 (en pesos), \$2.37 a valor nominal (en pesos), derivado del Split de acciones que se menciona en la nota 8 c., dicha utilidad se modificó a \$0.89 (en pesos).

10. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo

a. Por el año que terminó el 31 de diciembre de 1999 y 1998, la Compañía obtuvo una (pérdida) utilidad fiscal de \$(14,075) y \$3,358 (valores nominales), respectivamente, las cuales difieren de la utilidad contable por partidas deducibles como la compra de materiales en 1999 y por partidas acumuladas como el componente inflacionario de las deudas en 1998. Al 31 de diciembre de 1998 la Compañía amortizó pérdidas fiscales, resultando un beneficio fiscal de \$1,283, que se presenta en el estado de resultados como una partida extraordinaria.

b. A partir de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta aumenta de 34% al 35%, con la opción de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que se distribuyan las utilidades.

c. Las pérdidas fiscales actualizadas son susceptibles de amortizarse contra utilidades fiscales que se generen en los próximos diez años.

El Impuesto al Activo es pagado a una tasa de 1.8% sobre ciertos activos y pasivos, cuando excede al Impuesto Sobre la Renta. El Impuesto al Activo actualizado puede ser recuperado en los

siguientes 10 años, siempre y cuando el Impuesto Sobre la Renta exceda al Impuesto al Activo de esos años.

Dichas pérdidas fiscales e impuesto al activo, actualizados, se analizan como sigue:

	Año de vencimiento	Pérdidas fiscales	Impuesto al Activo
2006	\$ 52,720	\$ -	
2007	-	51	
2008	-	124	
2009	<u>14,075</u>	<u>310</u>	
	<u>\$ 66,795</u>	<u>\$ 485</u>	

d. Al 31 de diciembre de 1999, existen partidas temporales no acumuladas y deducidas fiscalmente, así como diferencias entre los valores contables y fiscales, por las cuales no se ha registrado el impuesto diferido porque son recurrentes, o bien, su materialización no se efectuará en un periodo definido, como sigue:

Diferencia entre el valor contable y fiscal de:

Cuentas por cobrar a clientes	\$ 24,387
Inventarios	20,202
Activo fijo	<u>111</u>
	<u>\$ 44,700</u>

11. Nuevo principio de contabilidad

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió en mayo de 1999, el nuevo boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad (D-4), cuyas disposiciones son de aplicación obligatoria para los estados financieros del ejercicio que inicia a partir del 1 de enero de 2000.

El D-4 incluye disposiciones contables para el reconocimiento tanto para los importes causados en el ejercicio por Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, como para los efectos diferidos que se derivan de operaciones y otros eventos económicos reconocidos en los estados financieros en periodos diferentes al considerado en las declaraciones de las empresas. Los efectos diferidos del Impuesto Sobre la Renta se determinan mediante la comparación de los valores contables y fiscales de los activos y pasivos de la Compañía, con lo cual se determinan diferencias temporales. A las partidas temporales se les aplica la tasa correspondiente y se determinan activos y pasivos por impuestos diferidos; en el caso de activos por impuestos diferidos, éstos se reconocen sólo cuando es alta la probabilidad de recuperarlos.

Los principales efectos que se estima tendrían estas disposiciones en los estados financieros de la Compañía al inicio del ejercicio del año 2000, por el registro del efecto neto acumulado a esa fecha del Impuesto Sobre la Renta diferido y el Impuesto al Activo, son el reconocimiento de un activo neto aproximado de \$8,000, con crédito a una cuenta del capital contable por la misma cantidad; sin embargo es posible que dichos efectos no se reconocerían debido a la incertidumbre de recuperación de las pérdidas fiscales, esto dependiendo de la rentabilidad con la que se efectúen sus operaciones. Adicionalmente se reconocerá un efecto aproximado de \$644,000 con cargo a la cuenta de capital contable y crédito a la cuenta de inversión en acciones derivado del reconocimiento del pasivo de Impuesto Sobre la Renta diferido neto de sus subsidiarias. La afectación a los resultados del año 2000 y posteriores por los impuestos diferidos, se harían con base a la variación que se determine de comparar el saldo al final del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta, contra el saldo registrado al inicio del ejercicio, restando algebraicamente los efectos diferidos de impuestos que hayan sido registrados directamente en el capital contable y el incremento durante el ejercicio del saldo de impuestos diferidos provocado por la inflación, en su caso.

Al igual que en el boletín D-4 actualmente en vigor, los activos y pasivos por impuestos diferidos que se generan por la aplicación de sus disposiciones califican como cuentas por cobrar y por pagar, las cuales deben considerarse para determinar la ganancia o pérdida monetaria del periodo al que corresponden.

(R.- 123393)

BLDB SERVICIOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Activo

Activo circulante	
Total de activo circulante	0.00
Activo fijo	
Total de activo fijo	0.00
Total de activo	0.00
Pasivo y capital	

Pasivo corto plazo	
Total de pasivo corto plazo	0.00
Pasivo a largo plazo	
Total de pasivo a largo plazo	0.00
Capital	
Capital social	-50,000.00
Pérdida del ejercicio	50,000.00
Total de capital	0.00
Total de pasivo y capital	0.00

10 de marzo de 2000.

Liquidador

Diego Carvajal Berón

Rúbrica.

(R.- 123645)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Décima Octava Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a: Hernández Sánchez Lázaro.

En los autos del toca 72/2000, derivado del Juicio Ordinario Civil, promovido por Antonio González Blanco, en contra de Hernández Sánchez Lázaro y otro. Expediente 434/98, el ciudadano Magistrado de la Décima Octava Sala Civil, licenciado Lázaro Tenorio Godínez, ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Hernández Sánchez Lázaro, haciéndosele de su conocimiento que existe un amparo promovido por Antonio González Blanco y que cuenta con un término de diez días, contado a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la autoridad federal a defender sus derechos, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos en la H. Décima Octava Sala Civil, ubicada en el segundo piso de la Torre Sur de la avenida Niños Héroes número 132, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 15 de marzo de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Alejandro Galindo Lara

Rúbrica.

(R.- 123652)

OPERADORA PORTUARIA TMM, S.A. DE C.V.

AVISO

Con fecha 9 de julio de 1999 se celebró asamblea general extraordinaria de accionistas, de Operadora Portuaria TMM, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante la cual se redujo el capital social mínimo fijo de la sociedad en cantidad de \$29'400,000.00 (veintinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) para quedar en la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Se realiza la presente publicación de conformidad con el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 6 de abril de 2000.

Secretario

Lic. Ivette de Jarmy Arce

Rúbrica.

(R.- 123681)

LATINOAMERICANA DUTY FREE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Latinoamericana Duty Free, S.A. de C.V. y Subsidiarias (Latinoamericana) al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y

revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona más detalladamente en la nota 4 a los estados financieros, debido a la disparidad en el tipo de cambio y la inflación, y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, durante 1999, Latinoamericana modificó el método para actualizar sus inventarios de procedencia extranjera utilizando directamente costos de reposición, lo cual refleja de una manera más adecuada la realidad económica de las transacciones de la empresa. El efecto de este cambio originó un déficit por tenencia de activos no monetarios de 34 millones de pesos, que no afecta a los resultados del ejercicio.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Latinoamericana Duty Free, S.A. de C.V. y Subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México.

México, D.F., a 28 de febrero de 2000.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

Registro en la Administración General
de Auditoría Fiscal Federal número 07110

C.P. Carlos Moya Vallejo

Rúbrica.

LATINOAMERICANA DUTY FREE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Activo		
Circulante		
Efectivo e inversiones en valores realizables	\$ 16,754,391	\$ 34,370,124
Cuentas por cobrar-		
Clientes y tarjetas de crédito, neto	22,298,716	18,181,826
Impuestos por recuperar	25,348,518	21,593,621
Deudores diversos	<u>2,443,798</u>	<u>3,537,072</u>
	50,091,032	43,312,519
Inventarios, neto	146,608,182	164,400,147
Rentas pagadas por anticipado	11,912,783	16,931,590
Otros pagos anticipados	<u>2,002,856</u>	<u>258,427</u>
Total del activo circulante	227,369,244	259,272,807
Rentas pagadas por anticipado	33,274,360	38,636,347
Mejoras a locales arrendados, inmuebles, maquinaria y equipo, neto	80,466,130	72,261,886
Otros activos, neto	49,685,076	24,874,109
Crédito mercantil, neto	<u>183,147,988</u>	<u>202,812,711</u>
	<u>\$ 573,942,798</u>	<u>\$ 597,857,860</u>
Pasivo y capital contable		
Circulante		
Préstamo con compañía afiliada, documentos por pagar y porción circulante de la deuda a largo plazo	\$ 58,113,113	\$ 254,809,152
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	96,824,588	90,777,899
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades por pagar	6,118,424	1,859,044
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, diferido	4,169,474	7,619,215
Dividendos por pagar	<u>10,632,300</u>	-
Total del pasivo circulante	175,857,899	355,065,310
Deuda a largo plazo	95,500,000	-
Obligaciones laborales	3,098,898	2,220,701
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, diferido	11,646,026	17,386,356
Impuesto Sobre la Renta a largo plazo	<u>1,157,988</u>	-

Total del pasivo	287,260,811	374,672,367
Capital contable		
Capital social	62,053,537	62,596,301
Prima en colocación de acciones	106,453,369	106,453,369
Utilidades acumuladas	152,681,680	48,446,293
Reserva para recompra de acciones	(177,898)	5,689,530
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(34,328,701)	-
Total del capital contable	<u>286,681,987</u>	<u>223,185,493</u>
	<u>\$ 573,942,798</u>	<u>\$ 597,857,860</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales consolidados.

LATINOAMERICANA DUTY FREE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Ventas netas	\$ 680,923,235	\$ 568,005,438
Costo de ventas	<u>308,199,405</u>	<u>269,589,212</u>
Utilidad bruta	372,723,830	298,416,226
Gastos de operación	208,478,900	181,655,120
Depreciación y amortización	<u>53,613,034</u>	<u>48,519,530</u>
Utilidad de operación	110,631,896	68,241,576
Resultado financiero integral		
Intereses pagados, neto	(21,297,056)	(10,182,001)
Utilidad (pérdida) cambiaria, neta	8,840,869	(14,763,112)
Utilidad por posición monetaria	<u>28,590,597</u>	<u>31,245,566</u>
	16,134,410	6,300,453
Otros gastos, neto	<u>2,885,858</u>	<u>12,183,933</u>
Utilidad antes de provisiones	123,880,448	62,358,096
Provisiones para		
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades-Corriente	23,744,478	7,650,115
Crédito por amortización de pérdidas fiscales	(9,058,724)	-
Diferido	(6,324,793)	2,369,468
Impuesto al Activo	-	903,500
Beneficio por acreditamiento de Impuesto Sobre la Renta de ejercicios anteriores	-	<u>(903,500)</u>
	8,360,961	10,019,583
Utilidad neta consolidada	<u>\$ 115,519,487</u>	<u>\$ 52,338,513</u>
Distribución de la utilidad neta consolidada		
Utilidad neta del mayoritario	\$ 115,519,487	\$ 47,466,348
Utilidad neta del minoritario	-	<u>4,872,165</u>
	<u>\$ 115,519,487</u>	<u>\$ 52,338,513</u>
Utilidad por acción		
Utilidad por acción del mayoritario	<u>\$ 1.0826</u>	<u>\$ 0.4385</u>
Promedio ponderado de acciones en circulación	<u>106,702,225</u>	<u>108,238,000</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

LATINOAMERICANA DUTY FREE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Capital contribuido

	Capital social histórico	Acciones recompradas	Actualización	Prima en colocación de acciones
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$ 42,529,910	\$ -	\$ 20,712,550	\$ 106,453,369
Adquisición de interés minoritario	-	-	-	-
Recompra de acciones, neta	-	<u>(518,274)</u>	<u>(127,885)</u>	-

	42,529,910	(518,274)	20,584,665	106,453,361
Utilidad neta consolidada	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1998	42,529,910	(518,274)	20,584,665	106,453,361
Dividendos decretados	-	-	-	-
Recompra de acciones, neta	-	(542,636)	(128)	-
Saldos antes de utilidad integral	42,529,910	(1,060,910)	20,584,537	106,453,361
Componentes de la utilidad integral				
Utilidad neta consolidada	-	-	-	-
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 42,529,910</u>	<u>\$ (1,060,910)</u>	<u>\$ 20,584,537</u>	<u>\$ 106,453,361</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

LATINOAMERICANA DUTY FREE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Operaciones		
Utilidad neta consolidada	\$ 115,519,487	\$ 52,338,513
Más (menos)- Cargos (créditos) a resultados que no requirieron (generaron) recursos-		
Depreciación y amortización	53,613,034	48,519,530
Obligaciones laborales, neto	1,177,867	(506,728)
Impuestos diferidos e Impuesto Sobre la Renta a largo plazo, neto	<u>(4,524,443)</u>	<u>(3,112,912)</u>
	165,785,945	97,238,403
Cambios netos en el capital de trabajo, excepto tesorería	<u>(7,928,619)</u>	<u>(46,900,231)</u>
Recursos obtenidos de la operación	157,857,326	50,338,172
Financiamientos		
Variación de préstamo con compañía afiliada, documentos por pagar y porción circulante la deuda a largo plazo a valores nominales	(73,246,887)	99,020,412
Efecto de actualización del saldo inicial de la deuda financiera	(27,949,152)	(28,992,284)
Dividendos decretados	(11,284,100)	-
Recompra de acciones, neta	<u>(6,410,192)</u>	<u>(7,612,790)</u>
Recursos (aplicados a) generados por financiamientos	(118,890,331)	62,415,338
Inversiones		
Rentas pagadas por anticipado	(6,550,796)	(14,268,294)
Mejoras a locales arrendados, inmuebles, maquinaria y equipo, neto de retiros	(20,941,544)	(29,454,219)
Otros activos	(29,090,388)	(12,176,297)
Activos y pasivos del negocio adquirido a febrero de 1998 (fecha de adquisición)	-	(21,244,609)
Adquisición de interés minoritario	-	(4,872,165)
Crédito mercantil	-	<u>(110,504,418)</u>
Recursos aplicados en inversiones	<u>(56,582,728)</u>	<u>(192,520,002)</u>
Disminución neta de efectivo e inversiones en valores realizables	(17,615,733)	(79,766,492)
Efectivo e inversiones en valores realizables		
Al inicio del año	<u>34,370,124</u>	<u>114,136,616</u>
Al final del año	<u>\$ 16,754,391</u>	<u>\$ 34,370,124</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

LATINOAMERICANA DUTY FREE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(expresadas en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

1. Actividades de las compañías

Latinoamericana Duty Free, S.A. de C.V. (Latino) es tenedora en un 99.9% de las acciones de:

- Operadora Aero-Boutiques, S.A. de C.V. (Operadora), se dedica principalmente a la venta de perfumes, regalos, licores, tabacos, alimentos y otros en algunos aeropuertos de la República Mexicana. La mayor parte de sus ventas las realiza bajo el régimen de tiendas libres de impuestos (Duty Free), de acuerdo con la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en abril de 1996, con una vigencia de 10 años con opción prorrogable por otro periodo igual, la cual establece diversos derechos y obligaciones. Por otra parte, a finales de 1998 Operadora amplió sus líneas de negocio incluyendo la operación de tiendas con cobro de impuestos (Duty Paid), de dos restaurantes de comida rápida y dos salas de espera para pasajeros.

-Deor, S.A. de C.V. (Deor), cuya principal actividad es la compra y distribución de artículos y accesorios de playa, cosméticos y artículos de tabaquería entre otros, actividad que desarrolla principalmente en diversos hoteles ubicados en las zonas turísticas más importantes del país. Asimismo, se dedica, a la fabricación y distribución de ropa casual de la marca Poco-Loco.

Aero-Boutiques de México, S.A. de C.V. (Aero-Boutiques), que a partir de agosto de 1999 se dedica a la prestación de servicios administrativos.

2. Información por segmentos

La información relevante por segmento de negocio se resume a continuación:

	Tiendas libres y con cobro de impuestos y restaurantes	Comercio hotelero	División industrial	Tota
Ventas netas	\$ 491,345,616	\$ 179,855,819	\$ 9,721,800	\$ 680,923,23!
Costo de ventas	<u>207,418,683</u>	<u>97,083,192</u>	<u>3,697,530</u>	<u>308,199,40!</u>
Utilidad bruta	283,926,933	82,772,627	6,024,270	372,723,83!
Gastos de operación, depreciación y amortización	<u>181,345,072</u>	<u>62,525,610</u>	<u>5,224,913</u>	<u>249,091,09!</u>
Utilidad de operación	<u>\$ 102,586,361</u>	<u>\$ 20,247,017</u>	<u>\$ 799,357</u>	<u>\$ 123,632,73!</u>
Inventarios, activo fijo y otros activos	<u>\$ 218,048,760</u>	<u>\$ 48,176,248</u>	<u>\$ 10,534,380</u>	<u>\$ 276,759,38!</u>

La división industrial produce algunos de los artículos que vende el segmento de comercio hotelero, cuyo ingreso y costo se encuentra formando parte de la utilidad operativa de esta última.

La información relativa a las tiendas con cobro de impuestos y restaurantes se ha presentado conjuntamente con los datos más relevantes del segmento de tiendas libres de impuestos, debido a que su efecto individual no tiene un impacto significativo en los indicadores de esta línea de negocio.

3. Bases de consolidación

Los estados financieros consolidados adjuntos incluyen los estados financieros de Latino y sus subsidiarias, Operadora, Deor y Aero-Boutiques en las cuales tiene el 99.99% de participación. Todos los saldos y transacciones importantes entre compañías han sido eliminados.

4. Principales políticas contables

Las políticas contables que siguen las compañías, están de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, lo que requiere que la administración efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos para determinar la valuación de algunas de las partidas individuales de los estados financieros y para efectuar las revelaciones que se requiere en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la administración considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias.

Las principales políticas contables utilizadas por las compañías, se resumen a continuación:

Cambios en políticas contables

a) Los principales ingresos e insumos de Latinoamericana están denominados en dólares americanos. Hasta el 31 de diciembre de 1998, los inventarios se mantenían a valores constantes a través de la aplicación de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor que se asemejaban a los costos de reposición. En 1999 y debido a las circunstancias del mercado, este sistema distorsionaba la información financiera por lo que de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México Latino modificó el método para actualizar sus inventarios de procedencia extranjera utilizando directamente costos de reposición, lo cual refleja de una manera más adecuada la realidad económica de las transacciones de la empresa; el efecto de este cambio originó un déficit por tenencia de activos no monetarios de 34 millones de pesos.

El costo de ventas de cada mes se determina en base a los costos específicos de los inventarios vendidos, que son actualizados al cierre del año con un factor de ajuste derivado del INPC.

b) A partir de 1999 se agrupan en el estado consolidado de variaciones en el capital contable las partidas que forman parte de la utilidad integral (se compone de utilidad neta y resultado por tenencia de activos

no monetarios), tal como lo define la nueva Norma Internacional de Contabilidad (NIC) número 1, que entró en vigor para ejercicios fiscales iniciados en julio de 1998, y es de aplicación supletoria en este aspecto a los principios de contabilidad generalmente aceptados en México. No fue necesario aplicar esta presentación de manera retroactiva en el estado del ejercicio anterior, debido a que el único efecto interno de cambio patrimonial de dicho periodo se encuentra representado por la utilidad neta consolidada.

Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

Las compañías actualizan en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin del último ejercicio todos los estados financieros, reconociendo así los efectos de la inflación. Los estados financieros del año anterior han sido actualizados a moneda del último cierre y sus cifras difieren de las originalmente presentadas en la moneda del año correspondiente. Consecuentemente, las cifras de los estados financieros son comparables entre sí y con el año anterior, al estar todas expresadas en la misma moneda.

Valores realizables

Los valores realizables se encuentran representados principalmente por inversiones en mercado de dinero a corto plazo valuadas a su valor de mercado (costo más rendimiento acumulado).

Rentas pagadas por anticipado

Corresponden a las rentas y participaciones pagadas por anticipado, necesarias para realizar las operaciones en algunos aeropuertos de la República Mexicana, las cuales se actualizan a través de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y se reconocen en resultados conforme se devengan.

Mejoras a locales arrendados, inmuebles, maquinaria y equipo

Se registran originalmente al costo de adquisición o construcción, el cual se actualiza mediante factores derivados del INPC.

La amortización y depreciación se calculan por el procedimiento de línea recta sobre los saldos mensuales finales en función de las vidas útiles estimadas por la administración.

Otros activos

Representan principalmente gastos de instalación y asesoría en sistemas, que se espera contribuirán a la reducción de costos futuros, los cuales se registran originalmente a costo histórico y son actualizados mediante factores derivados del INPC. Dichas inversiones son amortizadas en línea recta en cinco y diez años, respectivamente.

Crédito mercantil

Representa los sobrepagos pagados en las adquisiciones de las acciones de Aero-Boutiques y de Deor, los cuales se actualizan con factores derivados del INPC y se amortizan en línea recta en un plazo de 10 años a partir de la adquisición de dichas acciones, plazo en que se estima que se generarán beneficios adicionales por dichas inversiones. El monto amortizado al 31 de diciembre de 1999 y 1998 ascendió a \$19,664,723 y \$18,476,263, respectivamente.

Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades

Las compañías reconocen, a través del método de pasivo, el efecto futuro del Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, aplicable al monto acumulado de diferencias temporales específicas entre la utilidad contable y fiscal, que tienen definida su fecha de reversión y no se espera sean sustituidas por otras partidas de la misma naturaleza y montos semejantes.

La única partida de importancia que cumple con estas características y por la cual se ha reconocido el efecto diferido es la correspondiente a las rentas pagadas por anticipado.

Obligaciones de carácter laboral

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, las compañías tienen obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

Las compañías registran el pasivo por prima de antigüedad a medida que se devenga en base al método de números dígitos el cual cubre el pasivo laboral proporcional a la antigüedad de los empleados.

Las indemnizaciones por despido son cargadas a resultados al efectuarse.

Ingresos, costos y gastos

Los ingresos, costos y gastos se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre, en base a factores derivados del INPC.

Los ingresos son reconocidos al momento en que se entregan los productos al cliente y éste asume responsabilidad sobre los mismos.

Utilidad por acción

La utilidad por acción de cada periodo ha sido calculada dividiendo la utilidad neta mayoritaria, entre el promedio ponderado de acciones en circulación de cada ejercicio.

Resultado financiero integral

El resultado financiero integral incluye todos los conceptos de ingresos o gastos financieros, tales como intereses, resultados cambiarios y por posición monetaria, a medida que ocurren o se devengan.

La utilidad por posición monetaria, que representa la erosión de la inflación sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al pasivo neto al principio de cada mes el factor de inflación derivado del INPC y se actualiza al cierre del ejercicio con el factor correspondiente.

Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de la operación y los activos y pasivos en moneda extranjera se ajustan al tipo de cambio en vigor al cierre del ejercicio.

Los tipos de cambio del dólar americano al 31 de diciembre y los porcentajes de inflación en México por los doce meses terminados en esa fecha, son como sigue:

	1999	1998
Tipo de cambio	\$ 9.55	\$ 9.95
Inflación	12.32%	18.61%

Efectos de actualización en otros estados

Los estados consolidados de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera presentan los cambios en pesos constantes, partiendo de la situación financiera al cierre del año anterior, actualizada a pesos de cierre del último ejercicio.

5. Nuevo principio contable

En el año 2000 entrará en vigor el nuevo boletín sobre el tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo, que tendrá un efecto importante en la determinación de la situación financiera y resultados de las compañías.

Dicha norma contable de aplicación obligatoria para todas las empresas que preparen sus estados financieros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, requerirá que a partir del año 2000 se registre el efecto diferido de estas partidas. Si este principio se hubiera aplicado en 1999, se hubiera reflejado un pasivo adicional a largo plazo de aproximadamente \$80,000,000, y el capital contable hubiera disminuido en esa misma proporción.

6. Reclasificaciones a los estados financieros

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1998 han sido reclasificados en ciertas cuentas, con el objeto de hacer comparable su presentación con la de los estados financieros al 31 de diciembre de 1999.

7. Transacciones y posición en moneda extranjera

La mayoría de las operaciones que realiza Operadora son en dólares americanos por lo que una porción significativa de sus activos (efectivo y valores realizables, principalmente) y pasivos se encuentran denominados en esta moneda.

Al 31 de diciembre, los activos y pasivos en dólares americanos son:

	1999	1998
Activo circulante	<u>1,969,949</u>	<u>4,068,000</u>
Pasivo-		
Circulante	(10,207,545)	(24,865,000)
Largo plazo	<u>(10,000,000)</u>	-
	<u>(20,207,545)</u>	<u>(24,865,000)</u>
Posición pasiva neta en moneda extranjera	<u>(18,237,596)</u>	<u>(20,797,000)</u>

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 existe una posición pasiva neta en otras monedas que equivale a 477,366 y 438,000 dólares americanos, respectivamente.

Las principales operaciones realizadas por las compañías en dólares americanos son:

	1999	1998
Ventas	48,734,910	32,023,000
Compras	(21,061,992)	(21,659,000)
Intereses pagados	<u>(1,647,491)</u>	<u>(1,354,158)</u>
Neto	<u>26,025,427</u>	<u>9,009,842</u>

Durante 1999 y 1998, la Compañía realizó operaciones en otras monedas que equivalen a 1,607,219 y 1,899,000 dólares americanos de egresos netos, respectivamente.

Al 28 de febrero de 2000, la posición en moneda extranjera no auditada, es similar a la del 31 de diciembre de 1999 y el tipo de cambio es de \$9.40 por dólar americano.

8. Inventarios

	1999	1998
Perfumes	\$ 44,168,887	\$ 45,993,738
Regalos, artesanías y fotografía	28,721,467	33,506,642
Licores	36,306,020	32,024,913
Tabacos	16,126,989	29,049,015
Ropa, alimentos y otros	<u>24,454,819</u>	<u>25,992,802</u>
	149,778,182	166,567,110

Menos- Reserva para inventarios de lento movimiento y mermas	<u>(3,170,000)</u>	<u>(2,166,963)</u>
	<u>\$ 146,608,182</u>	<u>\$ 164,400,147</u>

9. Rentas pagadas por anticipado

	1999	1998
Porción circulante (incluye \$6,056,870 pagados a compañías afiliadas)	<u>\$ 11,912,783</u>	<u>\$ 16,931,590</u>
Largo plazo-		
Inmobiliaria Fumisa, S.A. de C.V. (compañía afiliada)	\$ 18,041,678	\$ 21,391,355
Grupo Holzer, S.A. de C.V.	3,242,455	3,745,146
Aeropuertos y Servicios Auxiliares	9,699,230	11,085,864
Servicios Aéreos del Centro, S.A. de C.V.	<u>2,290,997</u>	<u>2,413,982</u>
	<u>\$ 33,274,360</u>	<u>\$ 38,636,347</u>

10. Mejoras a locales arrendados, inmuebles, maquinaria y equipo

	1999	1998	Tasas de amortización y depreciación %
Mejoras a locales arrendados	\$ 69,598,018	\$ 60,960,756	7 y 10
Edificio	990,097	990,097	5
Maquinaria textil	9,389,057	9,254,976	11
Mobiliario y equipo de oficina	15,326,086	12,562,995	10
Equipo de cómputo	16,854,749	14,326,641	25 y 30
Equipo de transporte	<u>4,134,756</u>	<u>4,177,259</u>	25
	116,292,763	102,272,724	
Menos- Amortización y depreciación acumulada	<u>(43,452,168)</u>	<u>(34,182,747)</u>	
	72,840,595	68,089,977	
Terreno	97,195	97,195	
Construcciones y proyectos en proceso	<u>7,528,340</u>	<u>4,074,714</u>	
	<u>\$ 80,466,130</u>	<u>\$ 72,261,886</u>	

12. Entorno fiscal**Régimen de Impuesto Sobre la Renta y al Activo**

Las compañías están sujetas al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al Impuesto al Activo (IMPAC). El ISR se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como depreciación calculada sobre valores en precios constantes y la deducción de compras en lugar de costo de ventas, lo que permite deducir costos actuales, y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios a través del componente inflacionario, el cual es similar a la utilidad por posición monetaria. A partir de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta se incrementó de 34% al 35%, teniendo la opción de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas.

Por otra parte el IMPAC se causa a razón de 1.8% del promedio neto de la mayoría de los activos (a valores actualizados) y de ciertos pasivos y se paga únicamente por el monto en que exceda al ISR del año. Cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el ISR exceda al IMPAC en los diez ejercicios subsecuentes. Adicionalmente, el ISR pagado en exceso sobre el IMPAC de los últimos tres ejercicios, es acreditable contra el IMPAC del ejercicio corriente.

El Impuesto Sobre la Renta y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades se han determinado sobre la base de los resultados individuales de cada compañía y no sobre una base consolidada.

Pérdida fiscal amortizable e IMPAC recuperable-

Al 31 de diciembre de 1999, las compañías tienen pérdidas fiscales por amortizar para efectos de ISR e IMPAC recuperable, que se indexarán hasta el año en que se apliquen o se recuperen, por un monto actualizado de:

Vencimiento	Pérdidas amortizables	IMPAC recuperable
2001	\$ -	\$ 95,086
2002	-	173,737
2003	-	161,998
2004	-	164,346
2005	-	161,998

2006	-	387,387
2007	13,345,150	-
2008	<u>10,045,689</u>	-
	<u>\$ 23,390,839</u>	<u>\$ 1,144,552</u>

Participación de los Trabajadores en las Utilidades

La utilidad para efectos de Participación de los Trabajadores en las Utilidades no considera el componente inflacionario y la depreciación fiscal es a valores históricos y no a valores actualizados y los resultados cambiarios se gravan o se deducen cuando se realizan.

Conciliación entre el resultado contable y el fiscal

Las principales partidas que afectan la determinación del resultado fiscal fueron las relativas a las diferencias entre compras y el costo de ventas, los efectos de la inflación, la deducción de rentas pagadas por anticipado, de mejoras y de otros activos, así como la amortización de pérdidas fiscales.

13. Arrendamientos operativos

a) Las compañías celebraron algunos contratos de subarrendamiento en 1993, con Inmobiliaria Fumisa, S.A. de C.V., por algunos de los locales del área internacional del aeropuerto de la Ciudad de México, para lo cual pagaron anticipadamente las rentas de los doce años posteriores a la fecha de la entrega de los mismos. Estos contratos estipulan que las compañías sólo podrán destinar el área subarrendada a la venta de artículos libres de impuestos y tienen vigencia hasta el año 2005.

b) Las compañías han celebrado algunos contratos de arrendamiento con Aeroplasas de México, S.A. de C.V. (compañía afiliada), los cuales vencen en el 2010.

c) Operadora tiene celebrados contratos de arrendamiento, por la superficie que ocupan algunas tiendas y las oficinas en ciertos aeropuertos de la República Mexicana, los cuales vencen en julio de 2003. Las rentas mínimas garantizadas de aeropuertos son revisadas semestralmente, conforme a las variaciones que haya tenido el INPC.

d) Existen diversos contratos de arrendamiento de oficinas administrativas y locales comerciales, cuyos plazos de vencimiento fluctúan entre uno y diez años.

Los contratos de arrendamiento establecen ciertas restricciones que a la fecha de emisión de los estados financieros han sido cumplidas.

El gasto y la amortización total por rentas y participaciones correspondientes a los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 1999 y 1998 ascendió a \$62,750,204 y \$69,480,879, respectivamente.

14. Deuda a largo plazo

La deuda a largo plazo en moneda extranjera se integra como sigue:

	dólares americanos	Equivalente en moneda nacional
Crédito otorgado por The First National Bank of Boston por US\$14,800,000 con pagos trimestrales iguales y una liquidación final al vencimiento en el año 2001, causando intereses a una tasa de Libor más 1.5 puntos y está garantizado por los accionistas de control del Grupo	12,400,000	\$ 118,420,000
Menos-		
Porción circulante de la deuda a largo plazo	<u>(2,400,000)</u>	<u>(22,920,000)</u>
	<u>10,000,000</u>	<u>\$ 95,500,000</u>

Este préstamo establece, entre otras, las siguientes restricciones y obligaciones para Operadora, las cuales a la fecha de los presentes estados financieros se han cumplido:

-No realizar gastos de capital en cada ejercicio que excedan a los 10,000,000 de dólares americanos.

-Guardar ciertas relaciones de adeudos financieros contra el ingreso neto más depreciación y amortización, otros cargos que no sean efectivo, gastos de Impuesto Sobre la Renta y de intereses devengados del periodo.

Tal y como se detalla más adelante, Operadora liquidó anticipadamente la totalidad de la deuda a largo plazo contratada con The First National Bank of Boston. No existieron modificaciones significativas en el monto de la deuda como resultado de esta operación.

15. Capital contable

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el capital social se integra como sigue:

	Número de acciones	Importe
Acciones ordinarias nominativas clase I sin valor nominal, que corresponden al capital mínimo fijo	108,238,000	\$ 42,529,910
Acciones recompradas en tesorería	<u>(2,700,000)</u>	<u>(1,060,910)</u>

105,538,000 \$ 41,469,000

Las reducciones de capital causarán impuestos sobre el excedente del monto repartido contra su valor fiscal, determinado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En asamblea general ordinaria de accionistas de Latino celebrada el 21 de abril de 1999, los accionistas decretaron un dividendo por la cantidad de \$10,632,300 (valor nominal) proveniente de utilidades acumuladas, mismo que será liquidado en la fecha en que determine el Consejo de Administración, atendiendo a los flujos disponibles de la sociedad.

La utilidad neta de las compañías, estará sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada ejercicio sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% de su capital social. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas durante la existencia de las compañías, excepto en la forma de dividendos en acciones.

Los dividendos que se paguen a partir de 1999, a personas físicas o residentes en el extranjero, estarán sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta a una tasa efectiva de 7.5 al 7.7%, la cual varía según el año en que las utilidades hayan sido generadas. Además, en caso de repartir utilidades que no hubieran causado el impuesto aplicable a la empresa, éste tendrá que pagarse al distribuir el dividendo. Por lo anterior, las compañías deben llevar cuenta de las utilidades sujetas a cada tasa. Las que ya pagaron el impuesto aplicable a las compañías ascienden a \$73,000,000 aproximadamente.

Las compras de acciones se registran directamente en la reserva para recompra de acciones propias a su costo de adquisición. Una vez que son recolocadas y existe una diferencia entre el valor de colocación y el precio de adquisición, ésta se registra como un superávit o déficit en emisión/compra de acciones. Si por el contrario se aprueba el retiro de las mismas, éstas se registran como una reducción de capital a su valor teórico.

16. Compromisos contraídos y planes de expansión

Deor y Operadora han iniciado un plan de inversiones por aproximadamente 2,000,000 de dólares Americanos, que contempla la apertura de puntos de venta e inversiones en sistemas de información.

Operadora se encuentra diseñando una página de Internet, proyecto que se espera concluir a finales del año 2000.

17. Contingencia

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está llevando a cabo la revisión de algunas contribuciones federales de las compañías. En opinión de la administración y de sus asesores legales, como resultado de este proceso no existirán diferencias a cargo que pudieran afectar la situación financiera y los resultados de operación.

18. Eventos subsecuentes

a) Con posterioridad al cierre del ejercicio, Deor dejó de fabricar su ropa casual de la marca Poco-Locho optando por contratar los servicios de maquiladores externos a quienes se les suministran las materias primas y materiales necesarios para la confección de las prendas bajo los mismos estándares de calidad. La maquinaria, equipo y espacios que eran utilizados para la producción de esta línea fueron arrendados a uno de los maquiladores. En virtud de lo anterior, la Compañía redujo 54 plazas de empleados dedicados a la actividad industrial. El costo de este evento ascendió a \$581,255.

b) En asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 10 de enero de 2000, la Compañía aprobó un incremento de la reserva para recompra de acciones, misma que pasó de \$9,500,000 a \$19,000,000 (a valores nominales). Asimismo, resolvió aprobar que el monto del capital social que pueda afectarse a tales propósitos sea igual al 6%.

c) Durante el año 2000, Operadora obtuvo créditos por 14.4 millones de dólares americanos (incluye 4 millones de dólares americanos contratados con una compañía afiliada), mismos que se utilizaron para liquidar anticipadamente la deuda a largo plazo. La obtención de nuevos financiamientos no tuvo un impacto significativo en la clasificación de la deuda. Asimismo, los préstamos antes indicados generarán intereses a tasas que fluctúan entre Libor más 3 puntos y Libor más 4.15 puntos.

(R.- 123815)

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Industrias Bachoco, S.A. de C.V. y Subsidiarias, al 31 de diciembre de 1998 y 1999, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años terminados al 31 de diciembre de 1997, 1998 y 1999. Dichos estados financieros han sido preparados, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en México y son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Industrias Bachoco, S.A. de C.V. y Subsidiarias, al 31 de diciembre de 1998 y 1999, los resultados consolidados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable consolidado y los cambios en su situación financiera consolidada por los años terminados el 31 de diciembre de 1997, 1998 y 1999, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 15 de febrero de 2000.

Mancera, S.C., Integrante de
Ernst & Young International

C.P.C. Felizardo Gastélum Félix

Rúbrica.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

	31 de diciembre	1999
	1998	
Activo		
Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 804,116	\$ 1'184,824
Cuentas por cobrar		
Clientes	213,420	206,267
Partes relacionadas (nota 4)	-	2,829
Impuesto al Valor Agregado acreditable y otros impuestos por recuperar	120,251	182,332
Inventarios (nota 5)	1'065,668	1'262,698
Gastos pagados por anticipado y otras cuentas por cobrar	<u>54,199</u>	<u>65,499</u>
Total del activo circulante	2'257,654	2'904,449
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto (nota 6)	4'485,502	5'784,814
Crédito mercantil (nota 3)	-	248,202
Otros activos	<u>35,135</u>	<u>60,650</u>
Total del activo no circulante	<u>4'520,637</u>	<u>6'093,666</u>
Total del activo	<u>\$ 6'778,291</u>	<u>\$ 8'998,115</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo a corto plazo		
Créditos bancarios a plazo menor de un año (nota 7)	\$ 7,312	\$ 688,771
Porción circulante de la deuda a largo plazo (nota 7)	121,765	303,500
Proveedores	161,129	292,393
Partes relacionadas (nota 4)	16,919	23,471
Impuestos y otras cuentas por pagar	<u>77,916</u>	<u>185,709</u>
Total del pasivo circulante	385,041	1'493,844
Pasivo a largo plazo		
Créditos bancarios a plazo mayor de un año (nota 7)	308,845	986,081
Obligaciones laborales (nota 12)	<u>36,686</u>	<u>38,828</u>
Total del pasivo a largo plazo	<u>345,531</u>	<u>1'024,909</u>
Total del pasivo	<u>730,572</u>	<u>2'518,753</u>
Contingencias y compromisos (nota 11)		
Capital contable (nota 8)		
Capital contable mayoritario		
Capital social	1'564,459	1'562,784
Prima en venta de acciones	421,598	421,598

Utilidades acumuladas	4,622,367	5,467,398
Reserva para recompra de acciones	207,104	160,086
Utilidad neta	1'030,466	813,701
Insuficiencia en la actualización del capital contable	<u>(1'824,368)</u>	<u>(1'973,793)</u>
Total del capital contable mayoritario	6'021,626	6'451,774
Interés minoritario	<u>26,093</u>	<u>27,588</u>
Total del capital contable	<u>6'047,719</u>	<u>6'479,362</u>
Total del pasivo y capital contable	<u>\$ 6'778,291</u>	<u>\$ 8'998,115</u>

Véanse las notas que se acompañan.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

Años terminados el 31 de diciembre de

	1997	1998	1999
Ventas netas	\$ 5'868,400	\$ 5'978,296	\$ 5'642,889
Costo de ventas	(4'173,778)	(4'308,617)	(4'190,940)
Gastos de venta y de administración	<u>(550,415)</u>	<u>(596,220)</u>	<u>(704,389)</u>
Utilidad de operación	1'144,207	1'073,459	747,560
Costo integral de financiamiento			
Productos financieros	127,622	248,101	207,524
Gastos financieros	(75,130)	(31,877)	(40,437)
Fluctuaciones cambiarias	7,573	(52,825)	(4,152)
Ganancia (pérdida) por posición monetaria	<u>15,377</u>	<u>(155,053)</u>	<u>(55,414)</u>
	75,442	8,346	107,521
Otros ingresos (gastos), neto	<u>18,778</u>	<u>(4,480)</u>	<u>4,879</u>
Utilidad antes de impuestos, Participación de los Trabajadores en las Utilidades e interés minoritario	1'238,427	1'077,325	859,960
Impuesto Sobre la Renta (nota 9)	(24,863)	(41,903)	(39,898)
Impuesto al Activo de las empresas (nota 9)	(134)	(246)	(183)
Participación de los Trabajadores en las Utilidades (nota 9)	<u>(511)</u>	<u>(747)</u>	<u>(839)</u>
Utilidad antes de interés minoritario	1'212,919	1'034,429	819,040
Interés minoritario	<u>(10,036)</u>	<u>(3,963)</u>	<u>(5,339)</u>
Utilidad neta	<u>\$ 1'202,883</u>	<u>\$ 1'030,466</u>	<u>\$ 813,701</u>
Promedio ponderado de unidades en circulación (miles)	288,749	300,000	298,078
Utilidad por unidad	<u>4.17</u>	<u>3.43</u>	<u>2.73</u>

Véanse las notas que se acompañan.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, 1998 Y 1999

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

	Número de unidades de capital contable (miles)	Capital social	Prima en venta de acciones	Utilidades acumuladas:
Saldos al 31 de diciembre de 1996	\$ 284,475	\$1'553,772	\$ -	\$3'212,65:
Aumento de capital	15,525	10,687	421,598	
Traspaso	-	-	-	749,43:
Dividendos pagados	-	-	-	(117,812)
Resultados no reconocidos en el estado de resultados	-	-	-	
Utilidad neta	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1997	300,000	1'564,459	421,598	3'844,27:
Traspaso	-	-	-	1'202,88:
Dividendos pagados	-	-	-	(217,686)
Resultados no reconocidos en el estado de resultados	-	-	-	

Reserva para recompra de acciones		-	-	(207,104)
Utilidad neta		-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1998	300,000	1'564,459	421,598	4'622,367
Traspaso	(3,180)	-	-	1'030,466
Recompra de acciones		(1,675)	-	1,371
Dividendos pagados		-	-	(186,813)
Resultados no reconocidos en el estado de resultados		-	-	
Utilidad neta		-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1999 (nota 8)	\$ 296,820	\$1'562,784	\$ 421,598	\$ 5'467,391

Véanse las notas que se acompañan.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

	Años terminados el 31 de diciembre de		
	1997	1998	1999
Operación			
Utilidad neta	\$ 1'202,883	\$ 1'030,466	\$ 813,701
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron el uso de recursos			
Depreciación	132,577	146,775	174,212
	1'335,460	1'177,241	987,913
Variaciones en			
cuentas por cobrar	30,363	13,172	28,049
Inventarios	(51,235)	(229,182)	(6,343)
Gastos pagados por anticipado y otras cuentas por cobrar	(487)	(31,065)	18,210
Proveedores	(70,799)	(1,957)	(19,594)
Impuestos y otras cuentas por pagar	18,943	1,312	40,166
Recursos generados por la operación	1'262,245	929,521	1'048,401
Financiamiento			
Obtención de créditos bancarios a largo plazo	107,098	399,781	773,738
Obtención de créditos bancarios a corto plazo	932,459	705,028	987,778
Pago de créditos bancarios a corto y largo plazos	(1'252,868)	(1'182,491)	(507,068)
Disminución en pesos constantes de créditos bancarios	(129,656)	(95,949)	(48,030)
Dividendos pagados	(117,812)	(217,686)	(186,813)
Aportaciones de capital	432,285	-	-
Recompra de acciones	-	-	(47,315)
Recursos obtenidos (aplicados) en actividades de financiamiento	(28,494)	(391,317)	972,290
Inversión			
Adquisición de inmuebles, maquinaria y equipo	(296,694)	(937,753)	(433,328)
Interés minoritario	2,174	(2,835)	1,495
Otros activos	5,042	(142)	(23,887)
Inversión en Grupo Campi, S.A. de C.V.	-	-	(1'184,263)
Recursos (aplicados) en actividades de inversión	(289,478)	(940,730)	(1'639,983)
Aumento (disminución) del efectivo e inversiones temporales	944,273	(402,526)	380,708
Efectivo e inversiones temporales al inicio del año	262,369	1'206,642	804,116
Efectivo e inversiones temporales al final del año	\$ 1'206,642	\$ 804,116	\$ 1'184,824

Véanse las notas que se acompañan.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V., Y SUBSIDIARIAS
BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS
(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

1. Actividad y organización

Industrias Bachoco, S.A. de C.V., y Subsidiarias (denominada Bachoco o la Compañía) están dedicadas, principalmente, a la crianza, procesamiento y comercialización de pollo, huevo y cerdo. Productos alimenticios es el único segmento de negocio en que opera la Compañía. Las ventas por avicultura representan el 97% de las ventas netas. Todas las actividades de venta son realizadas en México, principalmente a detallistas, mayoristas y autoservicios.

2. Políticas y prácticas contables

Los estados financieros consolidados que se acompañan fueron preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México. Las principales políticas y prácticas contables observadas por Bachoco en la preparación de los estados financieros consolidados se resumen a continuación:

Estimaciones en estados financieros

La preparación de estados financieros consolidados, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados requiere que la administración elabore estimaciones y supuestos. Estas estimaciones y supuestos afectan las cuentas de activos y pasivos, y revelan activos y pasivos contingentes a la fecha de los estados financieros combinados, así como las cuentas de ingresos y gastos durante el periodo que se informa. Los resultados actuales podrían diferir de esas estimaciones.

Concentración del riesgo

La Compañía invierte una porción de los excedentes de efectivo en depósitos en instituciones financieras con un alto promedio de intereses y tiene establecidos lineamientos relativos a la diversificación y vencimientos de estas inversiones para mantener seguridad y liquidez. Bachoco no ha tenido experiencia alguna de pérdidas en estos excedentes de efectivo. La Compañía no considera tener concentración de riesgo significativa en sus cuentas por cobrar, porque los establecimientos de los clientes de la Compañía son geográficamente diversos, por lo que dispersa el riesgo de crédito.

Consolidación

Los estados financieros consolidados incluyen las cifras de Industrias Bachoco, S.A. de C.V., y de sus subsidiarias. Los intereses de otros accionistas en tales subsidiarias son reflejados como interés minoritario. Todos los saldos y transacciones intercompañías han sido eliminadas en la consolidación.

Los estados financieros que se acompañan incluyen las siguientes subsidiarias consolidadas al 31 de diciembre de 1997, 1998 y 1999:

Participación accionaria

	1997	1998	1999
Bachoco, S.A. de C.V.	100%	100%	100%
Operadora de Servicios de Personal, S.A. de C.V.	100	100	100
Servicios de Personal Administrativo, S.A. de C.V.	100	100	100
SECBA, S.A. de C.V.	100	100	100
SEPETEC, S. A. de C.V.	100	100	100
Acuícola Bachoco, S.A. de C.V.	100	100	100
Induba, S.A. de C.V.	-	-	100
Huevo y Derivados, S.A. de C.V.	97	97	97
Avipecuaria de Servicios, S.A. de C.V.	96	96	96
Pecuarius Laboratorios, S.A. de C.V.	64	64	64

En octubre de 1999 se constituyó Induba, S.A. de C.V., empresa dedicada a invertir en acciones de otras compañías.

En diciembre de 1999 Induba, S.A. de C.V., adquirió el 100 por ciento de las acciones de Grupo Campi, S.A. de C.V. (Campi).

Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

Bachoco reconoce los efectos de la inflación en la información financiera en base a las disposiciones del Boletín B-10 Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP). Este boletín requiere que toda la información financiera presentada sea expresada en pesos de poder adquisitivo a la fecha del último estado de posición financiera. El tercer documento de adecuaciones del Boletín B-10 requiere la actualización de los estados financieros a pesos constantes a la fecha del último estado presentado.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es utilizado para la actualización de las cifras incluidas en los estados financieros consolidados y sus notas en pesos al 31 de diciembre de 1999. El INPC al 31 de diciembre de 1997, 1998 y 1999 y el índice de inflación por los años terminados en esas fechas fueron:

Índice de inflación

	INPC	por el año
31 de diciembre de 1997	231.8860	15.72%

31 de diciembre de 1998	275.0380	18.60
31 de diciembre de 1999	308.9190	12.32

A continuación se señalan los efectos más importantes incluidos en los estados financieros consolidados, como resultado del reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera:

- Insuficiencia en la actualización del capital contable

Este rubro se integra por el déficit acumulado por posición monetaria de Bachoco a la fecha de la primera aplicación del Boletín B-10 y por el resultado por tenencia de activos no monetarios, principalmente inmuebles, maquinaria y equipo e inventarios. El superávit o déficit por la tenencia de activos no monetarios se origina cuando el costo de reposición es mayor o menor al valor de los activos resultante de la aplicación del INPC.

- Costo integral de financiamiento

El costo integral de financiamiento incluye intereses ganados y pagados, así como el resultado por fluctuaciones cambiarias y la ganancia o pérdida por posición monetaria.

Los resultados por fluctuaciones cambiarias de transacciones denominadas en moneda distinta al peso mexicano resulta de variaciones en los tipos de cambio desde la fecha en que esas transacciones fueron registradas hasta la fecha en que tales transacciones se finiquitaron o son valuadas al final del periodo.

El efecto por posición monetaria se determina mediante la aplicación del INPC al promedio de la posición monetaria neta activa o pasiva, ya que en periodos inflacionarios el valor real de los activos y pasivos monetarios disminuye.

Inversiones temporales

Las inversiones temporales se muestran a su costo más los intereses acumulados, el cual se aproxima a su valor de mercado. Estas inversiones son altamente líquidas y tienen vencimientos a noventa días o menos.

Cuentas por cobrar

La Compañía revisa periódica y sistemáticamente la antigüedad y cobro de sus cuentas por cobrar. Como resultado de este procedimiento, las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 1998 y 1999, se presentan disminuidas de una estimación para cuentas incobrables por \$15,842 y \$37,519, respectivamente.

El Impuesto al Valor Agregado por recuperar se deriva de la compra de ciertos insumos, inversiones, gastos y algunos servicios cargado por los proveedores, el cual está sujeto a reembolso.

Inventarios

Los inventarios son valuados a costo promedio de adquisición o producción, ajustado a su costo de reposición, el cual no excede al valor neto de realización. El demérito en la productividad de aves y cerdos reproductores se estima en base a la producción futura esperada, y se presenta deducido de los inventarios.

Inmuebles, maquinaria y equipo

Se actualizaron mediante el método de costos específicos, a valores netos de reposición, efectuados por perito valuador independiente hasta 1996. El quinto documento de adecuaciones al Boletín B-10, (modificado) vigente a partir del 1 de enero de 1997, elimina el uso de avalúos para la valuación de activos fijos.

Tal como lo permite este nuevo pronunciamiento, la Compañía ha optado por actualizar los avalúos al 31 de diciembre de 1996 y las adquisiciones de inmuebles, propiedades y equipo efectuadas a partir del 1 de enero de 1997, utilizando factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El costo integral de financiamiento correspondiente a activos en construcción, instalación o preparación se capitaliza durante el periodo en que estas actividades se realizan y se amortizan durante la vida útil de los activos.

Obligaciones laborales

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, el personal tiene derecho a una compensación (prima de antigüedad) por muerte, despido o retiro después de 15 años o más de servicios. Bachoco registra esta obligación de acuerdo a las disposiciones del Boletín D-3 (Obligaciones Laborales) emitido por el IMCP, en consecuencia, los costos por prima de antigüedad, con base a cálculos actuariales se conocen periódicamente durante los años de servicio de los empleados.

La Ley Federal del Trabajo también requiere el pago de ciertas compensaciones a empleados que son despedidos injustificadamente. Tales compensaciones son reconocidas en el periodo en que se realizan los pagos por estos conceptos.

Bachoco implantó un plan de pensiones por jubilación en beneficio de sus empleados, siguiendo los principios y lineamientos previstos por el Boletín D-3 del IMCP. Este Boletín define, entre otras cosas, el tratamiento contable de pensiones y de primas de antigüedad.

Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades

Las provisiones para el Impuesto Sobre la Renta se registran de acuerdo al método de pasivo, como lo prescribe el Boletín D-4 del IMCP. Este requiere que los impuestos diferidos se registren sobre las

diferencias temporales identificables, no recurrentes (aquellas cuya fecha de materialización se pueda identificar en un periodo definido) valuadas a las tasas impositivas vigentes al fin del periodo cubierto por los estados financieros.

La Participación de los Trabajadores en las Utilidades es una obligación laboral, la cual es determinada utilizando el resultado antes de impuestos de cada Compañía, ajustado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Impuesto sobre la Renta .

Ver nota 9, con respecto al efecto de la aplicación del nuevo Boletín D-4, vigente a partir del 1 de enero de 2000.

Reconocimiento de ingresos

Los ingresos son reconocidos cuando se realizan, en el momento de la entrega de los productos vendidos al cliente.

Utilidad por unidad

La utilidad por unidad ha sido calculada en base al número promedio ponderado de unidades en circulación, dándole efecto retroactivo a un incremento en el número de acciones en circulación a abril de 1997 como resultado de una división de acciones (de capital) y la creación de las unidades (ver nota 8).

Estado consolidado de cambios en la situación financiera

El boletín B-12 del IMCP regula la presentación del estado de cambios en la situación financiera a pesos constantes, en coordinación con el Boletín B-10, identificando los orígenes y aplicaciones de recursos que representan diferencias entre los saldos al inicio y al final del periodo a pesos constantes. También, de acuerdo a este boletín el resultado monetario y el resultado cambiario no son tratados como recursos generados de la operación.

3. Adquisición

El 22 de diciembre de 1999, Induba, S.A. de C.V. adquirió el 100 por ciento de las acciones de Grupo Campi, S.A. de C.V. en \$1'210,255.

La adquisición se contabilizó por el método contable de compra. El costo de adquisición se asignó a la estimación del valor justo del activo adquirido y los pasivos asumidos, así como el crédito mercantil y no existen contingencias u otros asuntos que pudiesen afectar la asignación del costo de compra.

Los componentes del precio de compra y las asignaciones preliminares son como sigue:

Capital de trabajo	\$ 34,417
Propiedad, planta y equipo	1'018,799
Otros activos	37,289
Crédito mercantil	<u>248,202</u>
	1'338,707
Pasivos	<u>(100,900)</u>
Total	<u>\$ 1'237,807</u>
Efectivo pagado	\$ 1'210,255
Costos de adquisición	<u>27,552</u>
Total	<u>\$ 1'237,807</u>

El siguiente resumen proforma no auditado presenta información como si Campi hubiera sido adquirido al inicio del año fiscal de Bachoco, S.A. de C.V. por los años 1997, 1998 y 1999. La información proforma no necesariamente refleja los resultados actuales que pudieran ocurrir y tampoco es un indicativo de futuros resultados de operaciones de las empresas consolidadas:

(miles, excepto utilidades por acción)

	1998	1999
Ventas	\$ 8'294,621	\$ 7'798,096
Utilidad neta	1'305,029	971,231
Utilidad por acción	4.35	3.24

4. Partes relacionadas

La integración de cuentas por cobrar a partes relacionadas es la siguiente:

	1998	1999
Vegetales y Pigmentos Naturales, S.A. de C.V.	\$ -	<u>\$ 2,829</u>
	<u>\$ -</u>	<u>\$ 2,829</u>

La integración de cuentas por pagar a partes relacionadas es la siguiente:

	1998	1999
Vegetales y Pigmentos Naturales, S.A. de C.V.	\$ 1,242	\$ -
Llantas y Accesorios, S.A. de C.V.	867	883
Maquinaria Agrícola, S.A. de C.V.	1,544	827
Productos Deshidratados de México, S.A. de C.V.	710	1,268
Qualyplast, S.A. de C.V.	204	155
Vimifos, S.A. de C.V.	12,266	20,279

Otros	86	59
	<u>\$ 16,919</u>	<u>\$ 23,471</u>

Todas estas compañías son propiedad del mismo grupo de accionistas, y todas las transacciones entre compañías son de la misma naturaleza.

En los años terminados al 31 de diciembre de 1997, 1998 y 1999, la Compañía tuvo las siguientes transacciones importantes con partes relacionadas:

	1997	1998	1999
Gastos por arrendamiento de aviones	\$ 3,199	\$ 2,888	\$ 3,419
Compras de vehículos, llantas y accesorios	52,703	51,644	52,237
Compra de alimento, materia prima y empaque	95,527	139,768	131,832
Ventas de alimento e insumos	797	270	-

5. Inventarios

Los inventarios se integran como sigue:

	1998	1999
Aves en desarrollo, gallinas reproductoras y pollo en engorda	\$ 580,346	\$ 623,058
Pollo procesado y huevo comercial	81,623	96,412
Cerdos	45,282	38,453
Alimentos y otros	431,410	590,552
Demérito acumulado	<u>(72,993)</u>	<u>(85,777)</u>
Total	<u>\$ 1'065,668</u>	<u>\$ 1'262,698</u>

6. Inmuebles, maquinaria y equipo

Los inmuebles, maquinaria y equipo se analizan como sigue:

	Vidas útiles remanentes	1998	1999
En operación:			
Terrenos	-	\$ 372,008	\$ 472,441
Edificios, granjas y equipo	13 - 33 años	4'453,100	6'316,614
Mobiliario y equipo	3-6	60,926	479,942
Equipo de transporte	3-7	585,880	808,746
Construcciones en proceso	-	<u>716,832</u>	<u>409,810</u>
		\$ 6'188,746	\$ 8'487,553
Depreciación acumulada		<u>(1'703,244)</u>	<u>(2'702,739)</u>
Total		<u>\$ 4'485,502</u>	<u>\$ 5'784,814</u>

Como es descrito en la nota 2, la Compañía capitaliza el costo integral de financiamiento de las construcciones en proceso durante el periodo de construcción. El costo neto de financiamiento capitalizado durante 1997, 1998 y 1999 fue de \$1,723, \$41,387 y \$0, respectivamente.

7. Créditos bancarios y deuda a largo plazo

Los créditos bancarios y la deuda a largo plazo se integran como sigue:

	1998	1999
Créditos bancarios		
Sin garantía		
Denominados en pesos mexicanos, tasas variables de interés		
1999: 19.23% al 25.65%	\$ -	\$ 50,936
Sin garantía		
Denominados en dólares norteamericanos tasas variables de interés		
1998: 5.87% al 8.41% , 1999: 6.70% al 8.49%	7,312	582,368
Garantizado con activo fijos:		
Denominados en dólares norteamericanos tasas variables de interés		
1999: 7.38%	-	<u>55,467</u>
	<u>\$ 7,312</u>	<u>\$ 688,771</u>

La tasa de interés promedio ponderada a corto plazo en 1998 y 1999 fue por 7.65% y 9.82%, respectivamente.

	1998	1999
Deuda bancaria a largo plazo		
Garantizada con activos fijos		

Denominados en pesos mexicanos, pagaderos mensualmente con vencimientos desde 1999 hasta el 2010, tasas variables de interés 1998: 17.95% al 42.33%; 1999: 17.00% al 34.75%	\$ 19,261	\$ 106,879
Garantía accionaria		
Denominados en dólares norteamericanos, pagaderos trimestralmente con vencimientos desde 2000 hasta el 2002, tasa variable de interés 1999: 8.94%	-	854,550
Sin garantía		
Denominados en dólares norteamericanos, pagaderos semestralmente con vencimientos desde 2001 hasta 2003, tasas variables de interés 1998: 5.16% al 10.25%; 1999: 5.07% al 8.67%	<u>411,349</u>	<u>328,152</u>
Total	430,610	1'289,581
Menos porción circulante	<u>(121,765)</u>	<u>(303,500)</u>
Total deuda a largo plazo	<u>\$ 308,845</u>	<u>\$ 986,081</u>

Los vencimientos de deuda a largo plazo al 31 de diciembre de 1999, son los siguientes:

Año	
2000	\$ 303,500
2001	452,296
2002	426,337
2003	34,500
2004	11,930
2005 y siguientes	<u>61,018</u>
	<u>\$ 1'289,581</u>

La tasa de interés promedio ponderada de la deuda a largo plazo en 1998 y 1999 fue de 8.95% y 7.75%, respectivamente. La tasa de interés promedio ponderada de la deuda total de la Compañía al 31 de diciembre de 1998 y 1999 fue 7.35% y 9.09%, respectivamente.

Al 31 de diciembre de 1998 y 1999 las líneas de crédito no utilizadas totalizaron \$2'396,969 y \$2'376,940. La Compañía pagó en 1997 comisiones por \$79,418 el equivalente al 0.25% anual por saldo no dispuesto. En 1998 y 1999 la Compañía no pagó comisiones por saldo no dispuesto.

El valor en libros de los activos dados en garantía de la deuda a largo plazo es de \$515,621 al 31 de diciembre de 1998 y \$465,770 al 31 de diciembre de 1999.

Ciertos contratos de deuda a largo plazo contienen requisitos de algunas razones financieras como capital de trabajo y restricciones de pagos de dividendos que se deben mantener, de los cuales ninguno se espera que restrinja operaciones futuras. La Compañía está en cumplimiento de dichos requisitos. Dicho contrato fue suscrito por Bachoco, S.A. de C.V.

8. Capital contable

La estructura de capital de Bachoco al 31 de diciembre de 1996 fue:

Acciones fijas serie B autorizadas y en circulación	106,678,125
Acciones fijas serie L autorizadas y en circulación	<u>35,559,375</u>
Total de acciones	<u>142,237,500</u>

Las acciones de la serie L están limitadas en el derecho a voto.

El 21 de abril de 1997, la Compañía decretó un split de 4 a 1 acciones de la serie B y la serie L. Esto incrementó el número de acciones en circulación que se muestran arriba, al mismo tiempo se convirtieron 1,940,625 acciones serie L a serie B (7,762,500 después del split) una vez efectuado el split y la reestructuración del número de acciones en circulación fue el siguiente:

Acciones fijas serie B	434,475,000
Acciones fijas serie L	<u>134,475,000</u>
	<u>568,950,000</u>

Consecuentemente con lo anterior, Bachoco combinó estas acciones para crear 284,475,000 unidades: unidades BL compuestas de una acción serie B y una acción serie L, y unidades BB compuestas por dos acciones serie B. El total de unidades BL y BB, es como sigue:

Unidades BL	134,475,000
-------------	-------------

Unidades BB	<u>150,000,000</u>
Total al 21 de abril de 1997	<u>284,475,000</u>
Suscripción pública de nuevas unidades BL, celebrada el 19 de septiembre de 1997	13,500,000
Suscripción pública adicional de nuevas unidades BL, celebrada el 15 de octubre de 1997	<u>2,025,000</u>
Total de unidades al 31 de diciembre de 1997 y 1998	<u>300,000,000</u>
Recompra de unidades durante el ejercicio de 1999	(3,180,000)
Total de unidades al 31 de diciembre de 1999	<u>296,820,000</u>

A todos los montos en unidades en los estados financieros se les ha dado efecto retroactivo para reflejar el split mencionado.

En 1997, 1998 y 1999 la Compañía declaró y pagó dividendos a sus accionistas por la cantidad a valor nominal de \$80,699, \$173,479 y \$ 176,022 (\$117,814, \$217,686 y \$186,813 en pesos constantes) o \$0.28, \$0.58 y \$0.59 por unidad en pesos nominales, respectivamente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles requiere que un mínimo de 5% de la utilidad neta de cada año se destine a incrementar la reserva legal hasta que ésta sea igual al 20% del capital social emitido. El saldo de la reserva legal al 31 de diciembre de 1999 es de \$140,226, incluido en las utilidades acumuladas.

La Compañía aprobó en 1998 un plan de recompra de acciones, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, iniciándose con una reserva para ese fin por \$180,000 (\$207,104 en pesos constantes) con cargo a las utilidades acumuladas en 1999, no habiéndose efectuado ninguna recompra de acciones en 1998. Para 1999 se efectuó una recompra de 3,180 unidades por \$47,315.

9. Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de Utilidades a los Trabajadores

La Compañía y cada una de sus subsidiarias presentan declaraciones de Impuesto Sobre la Renta individualmente. Bachoco, S.A. de C.V., la principal subsidiaria operativa de la Compañía, ha sido sujeta desde el 1 de enero de 1991 a incorporar el Impuesto Sobre la Renta bajo las disposiciones del régimen simplificado estatutario (el régimen simplificado), el cual es aplicable a compañías dedicadas a la ganadería, agricultura, transportación y otras ciertas actividades; estableciendo que no más de 10% de sus ingresos totales provengan de ingresos fuera de su propia actividad o bien, de la producción de productos industrializados como es definido en la Ley. El régimen simplificado puede ser solamente modificado por medio de la acción del Congreso de la Unión de la República Mexicana.

Bajo el régimen simplificado, una Compañía determina su utilidad gravable utilizando un sistema integral para presentar transacciones que difieren en su conjunto del método ordinario para determinar la base gravable de impuesto. Bajo el régimen simplificado, el Impuesto Sobre la Renta es pagadero solamente en ciertos tipos de transacciones, incluyendo el pago de dividendos, la realización de préstamos y otros tipos de pagos. Bajo el régimen simplificado, la tasa efectiva de impuesto para el pago de dividendos de Bachoco, S.A. de C.V. a la Compañía fue de 20.48% para 1997 y 1998 y 21.21% para 1999. La Compañía está gravada en los dividendos que paga a los accionistas sólo en la medida en que dichos dividendos exceden a la CUFIN. Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía tuvo \$590,652 en su cuenta de CUFIN (utilidades que ya pagaron impuesto).

El efecto general del régimen simplificado junto con las políticas aplicadas por la administración de Bachoco, es que Bachoco, S.A. de C.V. no paga cantidades importantes de Impuesto Sobre la Renta a menos que paguen dividendos. Bachoco, S.A. de C.V. registra la mayor parte de los ingresos y utilidad neta de Bachoco. Para los años de 1997 a 1999, la utilidad antes de impuestos de Bachoco, S.A. de C.V. representó entre el 94% y 99% de la utilidad antes de impuestos consolidada de Bachoco. Los dividendos por los cuales Bachoco, S.A. de C.V. pague Impuesto Sobre la Renta serán acreditados a la cuenta de CUFIN de la Compañía, y de acuerdo a ésto, ningún pasivo futuro derivado de Impuesto Sobre la Renta surgirá cuando dichas cantidades sean distribuidas como dividendos por la Compañía a los accionistas. A partir del 1 de enero de 1999, si el pago de dividendos es a personas físicas la Compañía deberá retener un 7.70% aproximadamente.

En adición al Impuesto Sobre la Renta, la Compañía y sus subsidiarias están sujetas también a un impuesto mínimo alternativo conocido como Impuesto al Activo, el cual se calcula en base a los saldos netos promedio de ciertos activos y pasivo. La tasa general es de 1.8%, pero bajo el régimen simplificado, Bachoco, S.A. de C.V. está sujeta a la tasa del 0.9% y a reglas especiales que excluyen muchos activos para la determinación del Impuesto al Activo, así como un estímulo fiscal para acreditar las inversiones efectuadas. La base de activo neto sujeta al Impuesto al Activo al 31 de diciembre de 1999 fue \$77,625. La Compañía y sus subsidiarias son requeridas a pagar, el Impuesto al Activo si la cantidad de dicho impuesto excede al Impuesto Sobre la Renta por pagar previamente calculado. El Impuesto al Activo puede ser acreditado contra el Impuesto Sobre la Renta en los años subsecuentes, hasta 10 años. Actualmente, la Compañía tiene \$22,915 por acreditar de Impuesto al Activo.

A partir del 1 de enero de 2000, entró en vigor el nuevo Boletín D-4 (tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad) emitido por el IMCP, mediante el cual se modifican las reglas de valuación del Impuesto Sobre la Renta diferido (impuestos diferidos). En términos generales, el nuevo boletín requiere el reconocimiento de impuestos diferidos básicamente por todas las diferencias temporales entre los saldos contables y fiscales del balance general, aplicando la tasa vigente a la fecha de emisión de los estados financieros.

Hasta el 31 de diciembre de 1999, sólo se reconocían impuestos diferidos sobre las diferencias temporales que se consideraban no recurrentes y cuya materialización podía preverse en un periodo definido.

Como arriba se describe la Compañía causa el Impuesto Sobre la Renta bajo el régimen simplificado, dicho impuesto es pagadero solamente en ciertos tipos de transacciones como el pago de dividendos y otros pagos no deducibles. Por lo tanto la única diferencia temporal que se identifica es el capital ganado que no se ha repartido y por el cual no se han pagado impuestos.

El efecto acumulado al principio del año 2000 por la adopción de este nuevo boletín, debe aplicarse al capital contable, sin reestructurarse los estados financieros de años anteriores.

La adopción de las nuevas disposiciones representará un cargo al capital contable y el reconocimiento de un pasivo por \$964,000 aproximadamente. Se estima que este boletín incrementará en el futuro la provisión del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio.

La Compañía y Bachoco, S.A. de C.V. no tienen empleados, pero cada una de las otras subsidiarias de la Compañía son requeridas por las leyes mexicanas a pagar a sus empleados, en adición a sus compensaciones y beneficios, reparto de utilidades por una cantidad igual al 10% de la utilidad gravable de cada una de las subsidiarias, sujeta a ciertos ajustes.

La tasa efectiva de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en Utilidades fue de 2.06% en 1997, 3.98% en 1998 y 4.76% en 1999.

10. Posición en moneda extranjera

A continuación se resumen los activos y pasivos de Bachoco denominados en moneda extranjera, todos denominados en dólares norteamericanos al 31 de diciembre, son como sigue:

	(Miles de dólares (Miles)norteamericanos)			
	1998	1999	1998	1999
Activos:				
Efectivo e inversiones temporales	\$ 27,633	\$ 465,473	\$ 2,798	\$ 49,021
Pasivos:				
Créditos bancarios y deuda a largo plazo	<u>(372,740)</u>	<u>(1,820,543)</u>	<u>(37,742)</u>	<u>(191,737)</u>
Posición pasiva	<u>\$ (345,107)</u>	<u>\$ (1,355,070)</u>	<u>\$ (34,944)</u>	<u>\$ (142,714)</u>

Al 31 de diciembre de 1998 y 1999 el tipo de cambio es de \$9.876 y \$9.495 por dólar, respectivamente.

Los activos no monetarios de origen extranjero incluidos como parte de los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 1999, fueron:

	(Miles de dólares norteamericanos)
Inventarios	\$ 2,926
Propiedad, planta y equipo	35,690

Las importaciones de materias primas por la compra de granos en dólares norteamericanos (en miles) ascendieron a \$80,708, \$109,271 y \$129,707 en 1997, 1998 y 1999, respectivamente. Los gastos financieros por deudas en dólares norteamericanos (en miles) ascendieron a \$4,516 en 1997, \$4,463 en 1998 y \$369,280 en 1999.

11. Contingencias y compromisos

Bachoco ha ingresado a arrendamientos operativos para ciertas oficinas y plantas de producción. La mayoría de los arrendamientos contienen opciones de renovación. El gasto por rentas fue el siguiente:

	31 de diciembre de
1997	\$ 29,822
1998	35,142
1999	29,241

Los pagos de renta anual mínimos futuros bajo los arrendamientos operativos existentes que tienen plazos iniciales mayores a un año al 31 de diciembre de 1999 serán de \$23,271 pesos para cada uno de los cuatro años siguientes.

12. Obligaciones laborales

Bachoco introdujo un plan definido de pensiones y beneficios al retiro que cubre a todos los empleados no sindicalizados. Los empleados participantes son requeridos a contribuir con el 1% de su salario de nómina. Dicho porcentaje puede ser incrementado en base a los años de servicios hasta un máximo de 5%. Estas contribuciones son consideradas deducibles para efectos de Impuesto Sobre la Renta. Bachoco reconoce estas obligaciones laborales en base a cálculos actuariales independientes, usando el método de obligación por beneficios proyectados y las disposiciones del Boletín D-3.

Las primas de antigüedad acumuladas por los empleados son considerados con base en cálculos actuariales independientes siguiendo la metodología señalada en el Boletín D-3.

El análisis del costo neto de periodo, así como las premisas pertinentes consideradas en el plan de pensiones y la obligación derivada por primas de antigüedad al 31 de diciembre de 1997, 1998 y 1999, es como sigue:

	1997	Prima de	Total
	Plan de	antigüedad	
	pensiones		
Costo neto del periodo:			
Costo laboral	\$ 3,058	\$ 912	\$ 3,970
Obligaciones por beneficios proyectados	-	-	-
Rendimientos esperado de los activos del plan	(202)	-	(202)
Amortización del costo por servicios anteriores	1,718	384	2,102
Costo del plan de beneficios definidos	1,566	448	2,014
Ajuste basado en el costo neto del periodo	-	314	314
Ajuste basado en los activos netos del periodo	-	400	400
Costo neto del periodo	<u>\$ 6,140</u>	<u>\$ 2,458</u>	<u>\$ 8,598</u>
Obligaciones laborales:			
Obligaciones por derechos adquiridos	\$ 8,431	\$ 8,392	\$ 16,823
Obligaciones por beneficios proyectados	\$ 36,495	\$ 11,179	\$ 47,674
Activos del plan	(9,562)	-	(9,562)
Pasivo de transición	(30,377)	(1,092)	(31,469)
(Ganancia) pérdida actuarial no reconocida	(58)	(7,212)	(7,270)
Activo (pasivo) neto proyectado	<u>(3,502)</u>	<u>2,875</u>	<u>(627)</u>
Obligaciones por beneficios actuales	<u>\$ 22,605</u>	<u>\$ 10,149</u>	<u>\$ 32,754</u>
Pasivo adicional	<u>26,107</u>	<u>7,274</u>	<u>33,381</u>
Activos intangibles	<u>26,107</u>	<u>1,096</u>	<u>27,203</u>
Ajuste mínimo de pasivo por prima de antigüedad (cargado a capital)		<u>\$ 2,235</u>	
	1998	Prima de	Total
	Plan de	antigüedad	
	pensiones		
Costo neto del periodo			
Costo laboral	\$ 4,312	\$ 1,051	\$ 5,363
Obligaciones por beneficios proyectados	-	-	-
Rendimientos esperado de los activos del plan	(646)	-	(646)
Amortización del costo por servicios anteriores	1,524	431	1,955
Costo del plan de beneficios definidos	1,987	575	2,562
Ajuste basado en el costo neto del periodo	933	267	1,200
Ajuste basado en los activos netos del periodo	-	-	-
Costo neto del periodo	<u>\$ 8,110</u>	<u>\$ 2,324</u>	<u>\$ 10,434</u>
Obligaciones laborales:			
Obligaciones por derechos adquiridos	\$ 17,888	\$ 9,163	\$ 27,051
Obligaciones por beneficios proyectados	\$ 43,071	\$ 11,936	\$ 55,007
Activos del plan	(14,850)	-	(14,850)
Pasivo de transición	(24,781)	(7,679)	(32,460)
Pérdida (ganancia) actuarial no reconocida	-	-	-
Activo (pasivo) neto proyectado	<u>3,440</u>	<u>4,257</u>	<u>7,697</u>
Obligaciones por beneficios actuales	<u>\$ 36,031</u>	<u>\$ 10,944</u>	<u>\$ 46,975</u>
Pasivo adicional	<u>21,181</u>	<u>6,687</u>	<u>27,868</u>
Activos intangibles	<u>21,181</u>	<u>6,687</u>	<u>27,868</u>
Ajuste mínimo de pasivo por prima de antigüedad		<u>\$ (6,175)</u>	
	1999	Prima de	
	Plan de	antigüedad	

	pensiones	antigüedad	Total
Costo neto del periodo			
Costo laboral	\$ 4,291	\$ 1,011	\$ 5,302
Obligaciones por beneficios proyectados	-	-	-
Rendimientos esperado de los activos del plan	(878)	-	(878)
Amortización del costo por servicios anteriores	1,494	423	1,917
Costo del plan de beneficios definidos	2,223	613	2,836
Ajuste basado en el costo neto del periodo	-	-	-
Ajuste basado en los activos netos del periodo	-	-	-
Costo neto del periodo	<u>\$ 7,130</u>	<u>\$ 2,047</u>	<u>\$ 9,177</u>
Obligaciones laborales			
Obligaciones por derechos adquiridos	\$ 20,271	\$ 10,076	\$ 30,347
Obligaciones por beneficios proyectados	\$ 47,457	\$ 12,593	\$ 60,050
Activos del plan	(20,510)	-	(20,510)
Pasivo de transición	(25,134)	(7,772)	(32,906)
Pérdida (ganancia) actuarial no reconocida	1,678	285	1,963
Activo (pasivo) neto proyectado	3,491	5,106	8,597
Obligaciones por beneficios actuales	\$ 41,635	\$ 11,996	\$ 53,631
Pasivo adicional	21,124	6,890	28,014
Activos intangibles	21,124	6,890	27,982
Ajuste mínimo de pasivo por prima de antigüedad		\$ 32	

Los activos del plan están representados por 70% de valores de renta fija y 30% de renta variable, el valor de mercado de esos activos es semejante a su valor en libros.

Los activos intangibles son incluidos en el balance general como parte de otros activos.

El costo por prima de antigüedad para 1997, 1998 y 1999 fue \$2,458, \$2,324 y \$2,047, respectivamente.

El pasivo de transición, el costo por servicios anteriores y las variaciones en las asunciones, serán amortizadas en un periodo de 21 a 25 años (el promedio de vida de trabajo restante de los empleados).

Las tasas reales consideradas en el estudio actuarial en 1998 y 1999, son las siguientes:

Descuento de obligaciones laborales	5.00% y 5.50%
Incremento futuros de salarios	de 1.00% al 2.5%
Rendimientos de activos	6.50%

13. Información sobre segmentos

La Compañía adoptó la norma internacional de contabilidad 14 (Información por Segmentos), en vigor a partir de los estados financieros que cubran periodos que inicien en o después del 1 de julio de 1998, esta norma establece las reglas para reportar información relacionada con segmentos de operación. Los segmentos de operación son los componentes de operación de una empresa que están sujetos a riesgos y beneficios y que son diferentes a otros segmentos de negocio. La información incluida en la columna Otros es básicamente relacionada a puercos. Las revelaciones requeridas por la norma internacional de contabilidad 14 son las siguientes:

	1997		
	Avicultura	Otros	Total
Ventas	\$ 5'589,859	\$ 278,541	\$ 5'868,400
Costo de venta	3'987,706	186,073	4'173,779
Utilidad bruta	1'602,153	92,468	1'694,621
Utilidad neta	1'178,826	24,057	1'202,883
Activos	6'169,137	190,798	6'359,935
Pasivos	891,408	19,615	911,023
Propiedad, planta y equipo	3'567,697	126,824	3'694,521
Productos financieros	123,794	3,828	127,622
Gastos financieros	72,877	2,253	75,130
Ganancia (pérdida) por posición monetaria	14,916	461	15,377
Impuesto Sobre la Renta	24,118	745	24,863
Inversiones	296,694	-	296,694
Gastos que no requieren desembolso de efectivo			
Depreciación	127,287	5,290	132,577
	1998		
	Avicultura	Otros	Total
Ventas	\$ 5'744,009	\$ 234,287	\$ 5'978,296

Costo de venta	4'111,733	196,884	4'308,617
Utilidad bruta	1'632,276	37,403	1'669,679
Utilidad neta	1'009,857	20,609	1'030,466
Activos	6'574,943	203,348	6'778,291
Pasivos	721,573	8,999	730,572
Propiedad, planta y equipo	4'363,968	121,534	4'485,502
Productos financieros	240,658	7,443	248,101
Gastos financieros	30,921	956	31,877
Ganancia (pérdida) por posición monetaria	150,402	4,651	155,053
Impuesto Sobre la Renta	40,646	1,257	41,903
Inversiones	937,753	-	937,753
Gastos que no requieren desembolso de efectivo			
Depreciación	141,485	5,290	146,775

1999

	Avicultura	Otros	Total
Ventas	\$ 5'448,742	\$ 194,147	\$ 5'642,889
Costo de venta	4'033,906	157,034	4'190,940
Utilidad bruta	1'414,836	37,113	1'451,949
Utilidad neta	773,076	40,685	813,761
Activos	8'802,876	195,239	8'998,115
Pasivos	2'488,170	30,583	2'518,753
Propiedad, planta y equipo	5'489,225	297,588	5'786,814
Productos financieros	203,374	4,150	207,524
Gastos financieros	(39,629)	(808)	(40,437)
Pérdida (ganancia) por posición monetaria	(54,306)	(1,108)	(55,414)
Impuesto Sobre la Renta	(39,101)	(797)	(39,898)
Inversiones	1'617,591	-	1'617,591
Gastos que no requieren desembolso de efectivo			
Depreciación	168,096	6,116	174,212

1997

	Pollo	Huevo	Total
Ventas	\$ 4'899,879	\$ 689,980	\$ 5'589,859

1998

	Pollo	Huevo	Total
Ventas	\$ 5'170,450	\$ 573,559	\$ 5'744,009

1999

	Pollo	Huevo	Total
Ventas	\$ 4'939,254	\$ 509,488	\$ 5'448,742

(R.- 123860)**INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V.**

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales no consolidados de Industrias Bachoco, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los estados no consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años terminados al 31 de diciembre de 1999 y 1998. Dichos estados financieros han sido preparados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en México, y son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados

financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Los estados financieros adjuntos fueron preparados con el propósito de cumplir con algunas disposiciones legales y estatutarias y, por lo tanto, no se consolidaron los estados financieros de sus subsidiarias como lo requieren los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que la inversión en acciones en esta Compañía se valuó mediante el método de participación. Aun cuando con la aplicación de este método se obtienen las mismas cifras de resultado neto y de capital contable que las que se presentan en los estados financieros consolidados, son estos últimos estados los que reflejan la información financiera integral de la Compañía y sus subsidiarias como una sola entidad económica. En esta misma fecha, emitimos nuestro dictamen sobre los estados financieros consolidados de Industrias Bachoco, S.A. de C.V. y compañías subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998.

En nuestra opinión, los estados financieros no consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera no consolidada de Industrias Bachoco, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1999 y 1998, los resultados no consolidados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable no consolidado y los cambios en su situación financiera no consolidada por los años terminados al 31 de diciembre de 1999 y 1998, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 15 de febrero de 2000.

Mancera, S.C.

Integrante de Ernst & Young International

C.P.C. Felizardo Gastélum Félix

Rúbrica.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V.

Balances generales no consolidados

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

	31 de diciembre de 1999	1998
Activo		
Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 1,035	\$ 11,173
Cuentas por cobrar		
Partes relacionadas (nota 3)	147	-
Impuesto al Valor Agregado acreditable y otros impuestos por recuperar	156	61
Otras cuentas por cobrar	<u>8,985</u>	<u>-</u>
Total del activo circulante	10,323	11,234
Inversiones en acciones (nota 4)	<u>6'492,387</u>	<u>6'010,405</u>
Total del activo no circulante	<u>6'492,387</u>	<u>6'010,405</u>
Total del activo	<u>\$ 6'502,710</u>	<u>\$ 6'021,639</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo a corto plazo		
Créditos bancarios a plazo menor de un año (nota 5)	\$ 50,936	\$ -
Impuestos y otras cuentas por pagar	-	<u>13</u>
Total del pasivo circulante	50,936	13
Contingencias y compromisos (nota 8)		
Capital contable (nota 6)		
Capital contable		
Capital social	1'562,784	1'564,459
Prima en venta de acciones	421,598	421,598
Utilidades acumuladas	5'467,398	4'622,367
Reserva para recompra de acciones	160,086	207,104
Utilidad neta	813,701	1'030,466
Insuficiencia en la actualización del capital contable	<u>(1'973,793)</u>	<u>(1'824,368)</u>
Total del capital contable	6'451,774	6'021,626
Total del pasivo y capital contable	<u>\$ 6'502,710</u>	<u>\$ 6'021,639</u>

Véanse las notas que se acompañan.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V.

ESTADOS NO CONSOLIDADOS DE RESULTADOS

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

Años terminados

el 31 de diciembre de		
	1999	1998
Resultado proveniente de la aplicación del método de participación (nota 4)	\$ 818,489	\$ 1'036,498
Gastos de venta y de administración	<u>(2,631)</u>	<u>(3,285)</u>
Utilidad de operación	815,858	1'033,213
Costo integral de financiamiento		
Productos financieros	2,122	7,904
Gastos financieros	(5,222)	(3)
Fluctuaciones cambiarias	(94)	1,064
Ganancia (pérdida) por posición monetaria	<u>1,078</u>	<u>(11,861)</u>
	(2,116)	(2,896)
Otros (gastos) ingresos, neto	<u>(5)</u>	<u>149</u>
Utilidad antes de impuestos	813,737	1'030,466
Impuesto al activo de las empresas (nota 7)	<u>(36)</u>	-
Utilidad neta	<u>\$ 813,701</u>	<u>\$ 1'030,466</u>
Promedio ponderado de unidades en circulación (miles)	298,078	300,000
Utilidad por unidad	<u>2.73</u>	<u>3.43</u>

Véanse las notas que se acompañan.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V.

ESTADOS NO CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE
AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

	Número de unidades de capital contable (miles)	Capital social	Prima en venta de acciones	Utilidade: acumulada:
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$ 300,000	\$ 1'564,459	\$ 421,598	\$ 3'844,27
Traspaso	-	-	-	1'202,88
Dividendos pagados	-	-	-	(217,686)
Resultados no reconocidos en el estado de resultados	-	-	-	-
Reserva para recompra de acciones	-	-	-	(207,104)
Utilidad neta	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1998	300,000	1'564,459	421,598	4'622,36
Traspaso	-	-	-	1'030,46
Recompra de acciones	(3,180)	(1,675)	-	1,37
Dividendos pagados	-	-	-	(186,813)
Resultados no reconocidos en el estado de resultados	-	-	-	-
Reserva para recompra de acciones	-	-	-	-
Utilidad neta	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1999 (Nota 6)	<u>\$ 296,820</u>	<u>\$ 1'562,784</u>	<u>\$ 421,598</u>	<u>\$ 5'467,39</u>

Véanse las notas que se acompañan.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V.

ESTADOS NO CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

Años terminados el 31 de diciembre de		
	1999	1998
Operación		
Utilidad neta	\$ 813,701	\$ 1'030,466
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron el uso de recursos:		
Método de participación	<u>(818,489)</u>	<u>(1'036,498)</u>
	(4,788)	(6,032)
Variaciones en		
Impuesto al Valor Agregado acreditable y otras		

cuentas por cobrar	(95)	(61)
Gastos pagados por anticipado y otras cuentas por cobrar	(9,132)	373,405
Impuestos y otras cuentas por pagar	(13)	(1,566)
Recursos (aplicados) generados por la operación	(14,028)	365,746
Financiamiento		
Obtención de créditos bancarios a corto plazo	50,936	-
Dividendos pagados	(186,813)	(217,686)
Recompra de acciones	(47,315)	-
Recursos aplicados en actividades de financiamiento	(183,192)	(217,686)
Inversión		
Inversiones en acciones	187,082	(214,979)
Recursos generados (aplicados) en actividades de inversión	187,082	(214,979)
Disminución del efectivo e inversiones temporales	(10,138)	(66,919)
Efectivo e inversiones temporales al inicio del año	11,173	78,092
Efectivo e inversiones temporales al final del año	<u>\$ 1,035</u>	<u>\$ 11,173</u>

Véanse las notas que se acompañan.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS NO CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

1. Actividad y organización

Industrias Bachoco, S.A. de C.V. (denominada IBSA), se constituyó el 17 de abril de 1980, de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, con una duración de noventa y nueve años (véase integración del capital social en la nota 6). Su principal actividad consiste en controlar la inversión mayoritaria en las empresas del Grupo, las cuales se dedican principalmente a la crianza, procesamiento y comercialización de productos avícolas (pollo y huevo) y otros productos (principalmente puerco).

2. Políticas y prácticas contables

Los estados financieros no consolidados se elaboraron con el propósito de dar cumplimiento a diversas disposiciones legales y estatutarias que requieren que se presenten las cifras de Industrias Bachoco, S.A. de C.V., sin consolidarlas con las de sus subsidiarias. La inversión de las subsidiarias se presenta valuada bajo el método de participación, con lo que dicha inversión queda valuada en proporción al capital contable de las subsidiarias. Los estados financieros consolidados se presentan en un informe por separado. La evaluación de la situación financiera y los resultados de operación de Industrias Bachoco, S.A. de C.V., debe basarse en los estados consolidados. Las cifras más relevantes de los estados financieros consolidados son las siguientes:

	1999	1998
Total de activos	<u>\$ 8'998,115</u>	<u>\$ 6'778,291</u>
Total de pasivos	<u>\$ 2'518,753</u>	<u>\$ 730,572</u>
Utilidad neta	<u>\$ 813,701</u>	<u>\$ 1'030,466</u>

Estimaciones en estados financieros

La preparación de estados financieros no consolidados de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados requiere que la administración elabore estimaciones y supuestos. Estas estimaciones y supuestos afectan las cuentas de activos y pasivos, y revelan activos y pasivos contingentes a la fecha de los estados financieros no consolidados, así como las cuentas de ingresos y gastos durante el periodo que se informa. Los resultados actuales podrían diferir de esas estimaciones.

Concentración del riesgo

La Compañía invierte una porción de los excedentes de efectivo en depósitos en instituciones financieras con un alto promedio de intereses y tiene establecidos lineamientos relativos a la diversificación y vencimientos de estas inversiones para mantener seguridad y liquidez. Industrias Bachoco no ha tenido experiencia alguna de pérdidas en estos excedentes de efectivo.

Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

Bachoco reconoce los efectos de la inflación en la información financiera en base a las disposiciones del boletín B-10 Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera emitido por el

Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP). Este boletín requiere que toda la información financiera presentada sea expresada en pesos de poder adquisitivo a la fecha del último balance general. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es utilizado para la actualización de las cifras incluidas en los estados financieros no consolidados y sus notas en pesos al 31 de diciembre de 1999. El INPC al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y el índice de inflación por los años terminados en esas fechas fueron:

	Índice de inflación	
	INPC	por el año
31 de diciembre de 1999	308.9190	12.31%
31 de diciembre de 1998	275.0380	18.60

A continuación se señalan los efectos más importantes incluidos en los estados financieros no consolidados, como resultado del reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera:

- Insuficiencia en la actualización del capital contable

Este rubro se integra por el déficit acumulado por posición monetaria de Industrias Bachoco a la fecha de la primera aplicación del Boletín B-10 y por el resultado por tenencia de activos no monetarios.

- Costo integral de financiamiento

El costo integral de financiamiento incluye intereses ganados y pagados, así como la ganancia por posición monetaria.

El efecto por posición monetaria se determina mediante la aplicación del INPC al promedio de la posición monetaria neta activa o pasiva, ya que en periodos inflacionarios el valor real de los activos y pasivos monetarios disminuye.

Inversiones temporales

Las inversiones temporales se muestran a su costo más los intereses acumulados, el cual se aproxima a su valor de mercado. Estas inversiones son altamente líquidas y tienen vencimientos a noventa días o menos.

Inmuebles, maquinaria y equipo

Los inmuebles, maquinaria y equipo de las subsidiarias de la Compañía se actualizaron mediante el método de costos específicos, a valores netos de reposición, efectuados por perito valuador independiente hasta 1996. El quinto documento de adecuaciones al Boletín B-10, (modificado) vigente a partir del 1 de enero de 1997, elimina el uso de avalúos para la valuación de activos fijos. Tal como lo permite este nuevo pronunciamiento, las subsidiarias de la Compañía han optado por actualizar los avalúos al 31 de diciembre de 1996 y las adquisiciones de inmuebles, propiedades y equipo efectuadas a partir del 1 de enero de 1997, utilizando factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El costo integral de financiamiento correspondiente a activos en construcción, instalación o preparación se capitaliza durante el periodo en que estas actividades se realizan y se amortizan durante la vida útil de los activos.

Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades

Las provisiones para el Impuesto Sobre la Renta se registran de acuerdo al método de pasivo, como lo prescribe el boletín D-4 del IMCP. Este requiere que los impuestos diferidos se registren sobre las diferencias temporales identificables, no recurrentes (aquellas cuya fecha de materialización se pueda identificar en un periodo definido) valuadas a las tasas impositivas vigentes al fin del periodo cubierto por los estados financieros.

Ver nota 7, con respecto al efecto de la aplicación del nuevo Boletín D-4, vigente a partir del 1 de enero de 2000.

Inversiones en compañías asociadas

Las inversiones en compañías asociadas en las cuales IBSA posee más de 50% del capital social de la compañía asociada y aun cuando siendo menor (mayor a 20%) la cual pueda ejercer influencia significativa, se valúan y registran mediante el método de participación. De acuerdo a este método, esas inversiones se registran al costo y se ajustan de acuerdo a la participación de IBSA en los resultados de las asociadas y en los efectos por la actualización de los activos no monetarios.

Las inversiones en compañías en las cuales la Compañía posee menos de 20% de su capital social o sobre las cuales no puede ejercer influencia significativa, se valúan al costo.

En octubre de 1999 se constituyó Induba, S.A. de C.V., empresa dedicada a invertir en acciones.

En diciembre de 1999 Induba, S.A. de C.V., adquirió el 100 por ciento de las acciones de Campi, S.A. de C.V.

Utilidad por unidad

La utilidad por unidad ha sido calculada en base al número promedio ponderado de unidades en circulación, dándole efecto retroactivo a un incremento en el número de acciones en circulación a abril de 1997 como resultado de una división de acciones (de capital) y la creación de las unidades (ver nota 6).

Estado no consolidado de cambios en la posición financiera

El boletín B-12 del IMCP regula la presentación del estado de cambios en la posición financiera a pesos constantes, en coordinación con el boletín B-10, identificando los orígenes y aplicaciones de recursos que representan diferencias entre los saldos al inicio y al final del periodo a pesos constantes. También, de acuerdo a este boletín el resultado monetario no es tratado como recurso generado de la operación.

3. Partes relacionadas

La integración de cuentas por cobrar a partes relacionadas es la siguiente:

	1999	1998
Bachoco, S.A. de C.V.	\$ 147	\$ -

4. Inversiones en acciones

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 el saldo de este renglón se analiza como sigue:

Participación en el capital contable:

	Monto de la inversión	Acciones	% Tenencia
Bachoco, S.A. de C.V.	\$ 6'449,453	659'504,847	100
Operadora de Servicios de Personal, S.A. de C.V.	3,535	100	100
Servicios de Personal Administrativo, S.A. de C.V.	560	1'461,000	100
SECBA, S.A. de C.V.	1,599	1'502,100	100
SEPETEC, S.A. de C.V.	56	50,000	100
Acuícola Bachoco, S.A. de C.V.	12,768	2'213,768	100
Induba, S.A. de C.V.	(12,447)		
Huevo y Derivados, S.A. de C.V.	9,361	504,000	97
Avipecuaria de Servicios, S.A. de C.V.	1,491	100	96
Pecuaris Laboratorios, S.A. de C.V.	26,011	15,000	64
	<u>\$ 6'492,387</u>		

	Monto de la inversión	Acciones	% Tenencia
Bachoco, S.A. de C.V.	\$ 5'950,886	659'504,847	100
Operadora de Servicios de Personal, S.A. de C.V.	2,560	100	100
Servicios de Personal Administrativo, S.A. de C.V.	328	1'461,000	100
SECBA, S.A. de C.V.	1,121	1'502,100	100
SEPETEC, S.A. de C.V.	45	50,000	100
Acuícola Bachoco, S.A. de C.V.	15,484	2'213,768	100
Huevo y Derivados, S.A. de C.V.	10,584	504,000	97
Avipecuaria de Servicios, S.A. de C.V.	182	100	96
Pecuaris Laboratorios, S.A. de C.V.	29,215	15,000	64
	<u>\$ 6'010,405</u>		

Participación en la operación

	1999	1998
Bachoco, S.A. de C.V.	\$ 816,711	\$ 1'029,989
Operadora de Servicios de Personal, S.A. de C.V.	1,460	1,607
Servicios de Personal Administrativo, S.A. de C.V.	80	366
SECBA, S.A. de C.V.	811	1,597
SEPETEC, S.A. de C.V.	23	72
Acuícola Bachoco, S.A. de C.V.	(2,060)	(4,380)
Avipecuaria de Servicios, S.A. de C.V.	1,521	3,510
Huevo y Derivados, S.A. de C.V.	(90)	611
Pecuaris Laboratorios, S.A. de C.V.	6,419	3,126
Induba, S.A. de C.V.	(6,386)	-
	<u>\$ 818,489</u>	<u>\$ 1'036,498</u>

5. Créditos bancarios

Los créditos bancarios se integran como sigue

	1999	1998
Créditos bancarios		

sin garantía

Denominados en pesos mexicanos,

tasas variables de interés 1999:19.23 % al 25.65 %

\$ 50,936

\$ -

\$ 50,936

\$ -

6. Capital contable

La estructura de capital de Industrias Bachoco al 31 de diciembre de 1996 fue

Acciones fijas serie B autorizadas y en circulación 106,678,125

Acciones fijas serie L autorizadas y en circulación 35,559,375

142,237,500

Las acciones de la serie L están limitadas en el derecho a voto.

El 21 de abril de 1997, la Compañía decretó un split de 4 a 1 acciones de la serie B y la serie L. Esto incrementó el número de acciones en circulación que se muestran arriba, al mismo tiempo se convirtieron 1,940,625 acciones serie L a acciones serie B (7,762,500 después del split) una vez efectuado el split y la reestructuración, el número de acciones en circulación fue el siguiente:

Acciones fijas serie B 434,475,000

Acciones fijas serie L 134,475,000

Total de acciones 568,950,000

Consecuentemente con lo anterior, Bachoco combinó estas acciones para crear 284,475,000 unidades como sigue: unidades BL compuestas de una acción serie B y una acción serie L, y unidades BB compuestas por dos acciones serie B. El total de unidades BL y BB al 21 de abril de 1997, son como sigue:

Unidades BL 134,475,000

Unidades BB 150,000,000

Total al 21 de abril de 1997 284,475,000

Suscripción pública de nuevas unidades BL, celebrada el 19 de septiembre de 1997 13,500,000

Suscripción pública adicional de nuevas unidades BL, celebrada el 15 de octubre de 1997 2,025,000

Total de unidades al 31 de diciembre de 1998 y 1999 300,000,000

Recompra de unidades durante el ejercicio de 1999 (3,180,000)

Total de unidades al 31 de diciembre de 1999 296,820,000

A todos los montos en unidades en los estados financieros se les ha dado efecto retroactivo para reflejar el split mencionado.

En 1999 y 1998 la Compañía declaró y pagó dividendos a sus accionistas por la cantidad de \$176,022 y \$173,479 (\$186,813 y \$217,686 en pesos constantes) o \$0.59 y \$0.58 por unidad en pesos nominales, respectivamente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles requiere que un mínimo de 5% de la utilidad neta de cada año se destine a incrementar la reserva legal hasta que ésta sea igual al 20% del capital social emitido. El saldo de la reserva legal al 31 de diciembre de 1999 es de \$140,226, incluido en las utilidades acumuladas.

La Compañía aprobó en 1998 un plan de recompra de acciones de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, iniciándose con una reserva para ese fin por \$180,000 (\$207,104 en pesos constantes) con cargo a las utilidades acumuladas en 1999, no habiéndose efectuado ninguna recompra de acciones en 1998. Para 1999 se efectuó una recompra de 3,180 unidades por \$47,315.

7. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo

Industrias Bachoco y cada una de sus subsidiarias presentan declaraciones de Impuesto Sobre la Renta individualmente. Bachoco, S.A. de C.V., la principal subsidiaria operativa de la Compañía, ha sido sujeta desde el 1 de enero de 1991 a incorporar el Impuesto Sobre la Renta bajo las disposiciones del régimen simplificado estatutario (el régimen simplificado), el cual es aplicable a compañías dedicadas a la ganadería, agricultura, transportación y otras ciertas actividades; estableciendo que no más de 10% de sus ingresos totales provengan de ingresos fuera de su propia actividad o bien, de la producción de productos industrializados como es definido en la ley. El régimen simplificado puede ser solamente modificado por medio de la acción del Congreso de la Unión de la República Mexicana.

Bajo el régimen simplificado, una Compañía determina su utilidad gravable utilizando un sistema integral para presentar transacciones que difieren en su conjunto del método ordinario para determinar la base gravable de impuesto. Bajo el régimen simplificado, el Impuesto Sobre la Renta es pagadero solamente en ciertos tipos de transacciones, incluyendo el pago de dividendos, la realización de préstamos y otros tipos de pagos. Bajo el régimen simplificado, la tasa efectiva de impuesto para el pago de dividendos de Bachoco, S.A. de C.V. a IBSA fue de 21.21% para 1999 y 20.48% para 1998 y 1997. La Compañía está gravada en los dividendos que paga a los accionistas sólo en la medida en que dichos dividendos exceden

a la CUFIN. Al 31 de diciembre de 1999, IBSA tuvo \$590,652 en su cuenta de CUFIN (utilidades que ya pagaron impuesto).

El efecto general del régimen simplificado junto con las políticas aplicadas por la administración de Bachoco, es que Bachoco, S.A. de C.V. no paga cantidades importantes de Impuesto Sobre la Renta a menos que paguen dividendos. Bachoco, S.A. de C.V. registra la mayor parte de los ingresos y utilidad neta de Bachoco. Para los años de 1997 a 1999, la utilidad antes de impuestos de Bachoco, S.A. de C.V. representó entre el 94 y 99% de la utilidad antes de impuestos consolidada de Bachoco. Los dividendos por los cuales Bachoco, S.A. de C.V. pague Impuesto Sobre la Renta serán acreditados a la cuenta de CUFIN de Industrias Bachoco, y de acuerdo a esto, ningún pasivo futuro derivado de Impuesto Sobre la Renta surgirá cuando dichas cantidades sean distribuidas como dividendos por IBSA a los accionistas. A partir del 1 de enero de 1999, si el pago de dividendos es a personas físicas IBSA deberá retener un 7.70% aproximadamente.

En adición al Impuesto Sobre la Renta, la Compañía y sus subsidiarias están sujetas también a un impuesto mínimo alternativo conocido como Impuesto al Activo, el cual se calcula en base a los saldos netos promedio de ciertos activos y pasivo. La tasa general es de 1.8%, pero bajo el régimen simplificado, Bachoco, S.A. de C.V. está sujeta a la tasa de 0.9% y a reglas especiales que excluyen muchos activos para la determinación del impuesto al activo, así como un estímulo fiscal para acreditar las inversiones efectuadas. La base de activo neto sujeta al Impuesto al Activo al 31 de diciembre de 1999 fue \$77,625. IBSA y sus Subsidiarias son requeridas a pagar el Impuesto al Activo si la cantidad de dicho impuesto excede al Impuesto Sobre la Renta por pagar previamente calculado. El Impuesto al Activo puede ser acreditado contra el Impuesto Sobre la Renta en los años subsecuentes, hasta 10 años. Actualmente, IBSA tiene \$22,915 por acreditar de Impuesto al Activo.

A partir del 1 de enero de 2000, entró en vigor el nuevo Boletín D-4 (Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad) emitido por el IMCP, mediante el cual se modifican las reglas de valuación del Impuesto Sobre la Renta diferido (impuestos diferidos). En términos generales, el nuevo boletín requiere el reconocimiento de impuestos diferidos básicamente por todas las diferencias temporales entre los saldos contables y fiscales del balance general, aplicando la tasa vigente a la fecha de emisión de los estados financieros.

Hasta el 31 de diciembre de 1999, sólo se reconocían impuestos diferidos sobre las diferencias temporales que se consideraban no recurrentes y cuya materialización podía preverse en un periodo definido.

Como arriba se describe IBSA causa el impuesto sobre la renta bajo el régimen simplificado, dicho impuesto es pagadero solamente en ciertos tipos de transacciones como el pago de dividendos y otros pagos no deducibles. Por lo tanto la única diferencia temporal que se identifica es el capital ganado que no se ha repartido y por el cual no se han pagado impuestos.

El efecto acumulado al principio del año 2000 por la adopción de este nuevo boletín, debe aplicarse al capital contable, sin reestructurarse los estados financieros de años anteriores.

La adopción de las nuevas disposiciones representará un cargo al capital contable y el reconocimiento de un pasivo por \$964,000 aproximadamente. Se estima que este boletín incrementará en el futuro la provisión del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio.

IBSA y Bachoco, S.A. de C.V. no tienen empleados, pero cada una de las otras subsidiarias de la Compañía son requeridas por las leyes mexicanas a pagar a sus empleados, en adición a sus compensaciones y beneficios, reparto de utilidades por una cantidad igual al 10% de la utilidad gravable de cada una de las subsidiarias, sujeta a ciertos ajustes.

La tasa efectiva de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en Utilidades fue de 4.76 % en 1999, 3.98% en 1998 y 2.06% 1997.

8. Contingencias y compromisos

Las contribuciones federales, estatales y municipales están sujetas a revisión por parte de las autoridades fiscales durante un periodo de diez años, estando contingentemente obligado al pago de dichas contribuciones, multas y recargos por posibles diferencias que sean detectadas.

(R.- 123861)

FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES

DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

CON GARANTIA FIDUCIARIA

(FINDEP) P98

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, en su carácter de representante común de los tenedores del Pagare de Mediano Plazo con Garantía, emitido por Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado (FINDEP P98), convoca a la Asamblea General de

Tenedores que se celebrará el próximo día 9 de mayo de 2000 a las 11:00 horas, en el domicilio ubicado en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del fiduciario respecto al estado que guarda el patrimonio del fideicomiso.

II. Informe del representante común respecto a la certificación de la fideicomitente de la cartera otorgada en garantía, de conformidad con la cláusula sexta del mismo.

III. Asuntos generales.

Se les recuerda a los señores tenedores que para asistir a la asamblea general deberán depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos por una institución de crédito o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, complementados con el listado de titulares de dichos valores, cuando menos un día hábil antes de la celebración de la Asamblea, en las oficinas del representante común de los tenedores, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, a efecto de que se proceda a la expedición de los pases correspondientes.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 123893)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Primer Partido Judicial

Juzgado Primero de lo Mercantil

EDICTO

En autos Juicio Quiebra promovido por Consorcio Hersa, S.A. de C.V., expediente 1505/98, se señalan 10:00 horas 19 junio 2000, desahogo junta acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de crédito de la quebrada.- Cítense acreedores.

Para publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en El Informador.

Guadalajara, Jal., a 5 de abril de 2000.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. María Guadalupe Zavala Hernández

Rúbrica.

(R.- 123907)

HAYSSEN MEXICO, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION

(cifras en pesos)

Activo

Bancos	<u>1,160</u>
--------	--------------

Suma del activo	<u>\$ 1,160</u>
-----------------	-----------------

Pasivo

Suma del pasivo	<u>\$ -</u>
-----------------	-------------

Capital

Capital social	50,000
----------------	--------

Resultados de ejercicios anteriores	-53,304
-------------------------------------	---------

Utilidad o pérdida	<u>4,464</u>
--------------------	--------------

Suma del capital	<u>\$ 1,160</u>
------------------	-----------------

Suma del pasivo y capital	<u>\$ 1,160</u>
---------------------------	-----------------

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Liquidadores

C.P. Eva Edith Trigós Suárez

Ing. David Islas Martínez

Rúbricas.

(R.- 124025)

ACUMEN VALOR AGREGADO, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2000

Activo total	0.00
--------------	------

Pasivo total	0.00
Capital social	50,000.00
Resultado Ej. anteriores	(842,639.40)
Resultado del ejercicio	792,639.40
Suman pasivo y capital	0.00

México, D.F., a 10 de abril de 2000.

Liquidador

Gerardo Velasco Garza

Rúbrica.

(R.- 124068)

Poder Judicial del Estado

Yucatán

Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán

Expediente 1829/95-BIS

EDICTO

Por ordenarlo la Juez Cuarto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número 1829/95-BIS, relativo al Juicio de Suspensión de Pagos promovido por Siderúrgica de Yucatán, Sociedad Anónima, representada por el señor Víctor Manuel Erosa Lizárraga como presidente del Consejo de Administración y delegado especial de la asamblea de accionistas de dicha persona moral, se convoca a los acreedores de la referida sociedad para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que se celebrará en el local de este Juzgado a las nueve horas del día veintiocho de abril del año dos mil, de acuerdo al siguiente orden del día:

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Cuestiones generales que surjan relacionadas con los puntos anteriores.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario de Yucatán, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yuc., a 31 de marzo de 2000.

La C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado

Abog. Sara Elena González Martínez Barallobre de Toledo

Rúbrica.

(R.- 124132)

PROMOTORA DESARROLLADORA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2000

(en pesos)

Activo	\$ 0
Pasivo	\$ 0
Capital contable	
Capital social	\$ 96,000
Resultado de ejercicios anteriores	(95,499)
Resultado del ejercicio	(501)
Total capital contable	\$ 0
Suma pasivo más capital	\$ 0

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 6 de abril de 2000.

Liquidador

C.P. José Eduardo Mendieta Santoyo

Rúbrica.

(R.- 124139)

CONSTRUMENTA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2000

Activo	
Anticipo impuestos	<u>8,211</u>
Suma activo	<u>8,211</u>
Pasivo	
Impuestos por pagar	244,890

Capital

Capital social	50,000
Result. Ejer. Anter.	7,270
Result. del Ejerc.	<u>-293,949</u>
Suma capital	<u>-236,679</u>
Suma pasivo y Cap.	<u>8,211</u>

Con base en lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de Construenta, S.A. de C.V.

México, D.F., a 31 de marzo de 2000.

Liquidador

José Antonio Iturbide Castillo

Rúbrica.

(R.- 124218)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 90/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Compañía Manufacturera de Ropa Aristos, S.A. de C.V., en el cuaderno principal, del expediente número 90/95 a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal a las once horas del día dos de mayo del año en curso, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de presentes;
2. Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura, y
3. Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México.

México, D.F., a 5 de abril de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 124236)

BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio del presente aviso se informa que la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., celebrada el día 6 de abril de 2000, aprobó reducir la parte fija del capital social, con base en los estados financieros dictaminados de la sociedad al 31 de diciembre de 1999. A continuación se publica un extracto de las resoluciones aprobadas durante dicha asamblea:

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo quincuagésimo segundo de los estatutos sociales de la sociedad, se aprueba reducir la parte fija del capital social, mediante reembolso a Somoza, Cortina y Asociados, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Casa de Bolsa Santander México, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander México y Valores Bursátiles de México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, del valor total de su acción, por la cantidad de \$10'912,822.19, a cada uno de ellos, la cual se encuentra integrada por \$4'000,000.00, que corresponden a su participación dentro del capital social, y \$6'912,822.19, que corresponden a otras partidas del capital contable.
2. Se deja constancia de que, tomando en consideración la fusión por incorporación que tuvieron Casa de Bolsa Santander Mexicano, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander Mexicano y Casa de Bolsa Santander México, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander México, la primera en calidad de sociedad fusionante, y la segunda en calidad de sociedad fusionada y extinguida, será Casa de Bolsa Santander Mexicano, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander Mexicano quien reciba el reembolso de la acción que corresponde a Casa de Bolsa Santander México, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander México, y quien asuma, a su vez, las obligaciones que deriven del mismo.
3. En virtud de la disminución de capital antes referida, así como a otros acuerdos adoptados en la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad de fecha 6 de abril del año en curso, el capital social de la institución queda constituido por una parte fija que asciende a la cantidad de

\$120'000,000.00, representado por 30 acciones serie A, ordinarias y nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas.

México, D.F., a 11 de abril de 2000.

Secretario del Consejo de Administración
y Delegado Especial de la Asamblea

Pablo Igartúa Méndez-Padilla

Rúbrica.

(R.- 124259)

S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V.

INSTITUCION PARA EL DEPOSITO DE VALORES

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio del presente aviso se informa que la asamblea general extraordinaria de accionistas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, celebrada el día 6 de abril de 2000, aprobó reducir la parte fija del capital social, con base en los estados financieros dictaminados de la sociedad al 31 de diciembre de 1999. A continuación se publica un extracto de las resoluciones aprobadas durante dicha asamblea:

1. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III e inciso d) de la fracción VII del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, así como con lo señalado por los artículos octavo y décimo primero de los estatutos sociales de la sociedad, se aprueba reducir la parte fija del capital social de la Institución, con base en los estados financieros dictaminados de la sociedad al 31 de diciembre de 1999, mediante el reembolso a Somoza, Cortina y Asociados, Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y a Valores Bursátiles de México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, del valor total de su acción, respectivamente, por la cantidad de \$3'027,053.91, la cual se encuentra integrada por \$383,228.00, que corresponden al valor teórico por acción de la que son titulares, y por la cantidad de \$2'643,825.91, que corresponden a las demás cuentas del capital contable.

2. En virtud de la disminución de capital social antes referida, el capital autorizado de la Institución queda establecido en la cantidad de \$29'508,556.00, representado por 77 acciones sin expresión de valor nominal, de las cuales 25 corresponden a la serie A, representativas de la parte fija del capital social, todas íntegramente suscritas y pagadas, y 52 corresponden a la serie B, representativas de la parte variable del capital social, de las cuales 30 se encuentran íntegramente suscritas y pagadas, y 22 en la Tesorería de la sociedad, a disposición del Consejo de Administración.

México, D.F., a 11 de abril de 2000.

Secretario del Consejo de Administración
y Delegado Especial de la Asamblea

Pablo Igartúa Méndez-Padilla

Rúbrica.

(R.- 124272)

PRENSA HISPANOMEXICANA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 31 DE MARZO DE 2000

(pesos)

Activo	<u>2,844,754</u>
Suma el activo	<u>2,844,754</u>
Pasivo	0
Capital social histórico	2,250,000
Actualización el capital social	1,476,872
Reserva legal	1,577
Resultados acumulados	(714,643)
Resultado del ejercicio	<u>(169,052)</u>
Suma el pasivo y el capital contable	<u>2,844,754</u>

El presente balance final de liquidación se publica para los efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con el balance anterior, el remanente por distribuir a los accionistas es de \$126.43 (ciento veintiséis pesos 43/100 M.N.) por acción.

Los papeles y libros de la sociedad quedan a disposición de los accionistas para los efectos legales correspondientes.

México, D.F., a 31 de marzo de 2000.

Liquidador

C.P. Ignacio Gallardo Islas

Rúbrica.

(R.- 124417)

RELIANT ENERGY MEXICO, S. DE R.L.

ACUERDO DE CAMBIO DE DENOMINACION Y TRANSFORMACION

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que por acuerdo adoptado en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Reliant Energy México, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de fecha 19 de noviembre de 1999, dicha sociedad resolvió cambiar su denominación social a Tractemex y transformarse a una Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D.F., a 30 de marzo de 2000.

Delegado de la Asamblea

Marcelo Páramo Fernández

Rúbrica.

(R.- 124429)

INSTITUTO MEXICANO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.

AVISO

Se comunica a todos los interesados que a partir de la publicación de este aviso se someten a encuesta pública por 60 días naturales (para recibir observaciones y comentarios), los siguientes proyectos de normas mexicanas (PROY-NMX) en el campo voluntario, aprobadas por los siguientes comités:

Comité Técnico de Normalización Nacional de Artes Gráficas

(COTENNAGRAF)

Designación

PROY-NMX-AG-002-IMNC-2000	Papel bond offset blanco 65 g/m2 en extendido para impresión offset de libros y revistas. Especificaciones
---------------------------	--

Campo de aplicación

Este proyecto de norma mexicana establece las especificaciones que debe cumplir el papel bond offset blanco 65 g/m2 en hojas de papel extendido en sus diferentes medidas, para la elaboración de libros y revistas en máquinas planas de impresión offset.

Concordancia con normas internacionales

Al momento de la elaboración del presente proyecto de norma no se tiene equivalencia alguna con normas internacionales.

Comité Técnico Nacional de Normalización de Sistemas de Calidad

(COTENNSISCAL)

Designación

PROY-NMX-EC-17020-IMNC-2000	Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades de verificación [organismos de inspección]. Cancela a la NMX-CC-016: 1993 SCFI, Requisitos generales de acreditamiento de unidades de verificación.
-----------------------------	--

Campo de aplicación

Este proyecto de norma mexicana especifica los criterios generales para la competencia de unidades imparciales que desarrollan la verificación, independientemente del sector involucrado. También especifica los criterios de independencia.

Concordancia con normas internacionales

Este proyecto de norma mexicana es equivalente a la ISO/IEC 17020: 1999, General criteria for the operation of various types of bodies performing inspection.

Designación

PROY-NMX-EC-17025-IMNC-2000	Requisitos generales para la competencia [técnica] de los laboratorios de pruebas (ensayos) y de calibración.
-----------------------------	---

Campo de aplicación

Este proyecto de norma mexicana contiene todos los requisitos que los laboratorios de ensayos y de calibración, tienen que cumplir, si desean demostrar que operan un sistema de calidad, que son técnicamente competentes y que son capaces de generar resultados técnicamente válidos.

Concordancia con normas internacionales

Este proyecto de norma mexicana concuerda totalmente con la ISO/IEC 17025: 1999, General requirements for the competence of testing and calibration laboratories.

Lo anterior con fundamento en el artículo 51-A fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículo 46 de su Reglamento, vigentes; los comentarios y observaciones se recibirán en los siguientes correos electrónicos: normalizacion@imnc.org.mx; imnc@imnc.org.mx o al fax 57-05-36-86. Para mayor información comunicarse con el ingeniero Antonio Briseño Garay o ingeniero Pedro

Trujillo Flores, a los teléfonos 55-66-47-50, 55-35-58-72, 55-46-45-46 o 55-46-41-44; los documentos se pueden obtener en Manuel Ma. Contreras 133 sexto piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500.

Atentamente

México, D.F., a 17 de abril de 2000.

Coordinador de Normalización

Ing. G. Antonio Briseño Garay

Rúbrica.

(R.- 124432)

DISTRIBUIDORA KROMA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por este conducto se hace del conocimiento público que con fecha 28 de marzo de dos mil, Distribuidora Kroma, S.A. de C.V. suscribió un convenio de fusión con Meridian de México, S.A. de C.V., quedando esta última como sociedad fusionada. Se publica el presente aviso en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, se hace del conocimiento público que las partes celebraron el respectivo convenio, mediante el cual se acordó que la totalidad del patrimonio de la empresa fusionada se integra al de Distribuidora Kroma, S.A. de C.V., quien asume la titularidad de los activos y toma a su cargo todas las deudas, obligaciones y responsabilidades contraídas por Meridian de México, S.A. de C.V.

Ecatepec de Morelos, Méx., a 28 de marzo de 2000.

Delegado Especial de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Distribuidora Kroma, S.A. de C.V.

Lic. Radames A. Ugarte Albarrán

Rúbrica.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

	Distribuidora Kroma	Meridian de México
	(fusionante)	(fusionada)
Activo		
Circulante		
Efectivo en bancos e inversiones temporales	147,348	434
Cuentas y documentos por cobrar (neto)	515,099	29,908
Otras cuentas por cobrar	31,622	38
Impuestos por recuperar		4,719
Inventarios	185,493	11,256
Gastos por amortizar y otros pagos anticipados	<u>2,304</u>	<u>294</u>
Total de activo circulante	881,866	46,649
Activo fijo (neto)	46,984	14,521
Gastos de instalación (neto)	<u>8,397</u>	
Total del activo	<u>937,247</u>	<u>61,170</u>
Pasivo a corto plazo		
Préstamos bancarios	4,458	1,282
Proveedores	66,421	1,228
Otras cuentas por pagar	3,221	537
Impuestos por pagar	14,391	567
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>20,314</u>	
Total de pasivo a corto plazo	108,805	3,614
Partes relacionadas	<u>518,856</u>	<u>95,420</u>
Total del pasivo	627,661	99,034
Capital contable		
Capital social	8,882	55,941
Reserva legal	4,255	
Utilidad (pérdida) del ejercicio	28,397	(33,296)
Utilidades (pérdidas) acumuladas	274,404	(60,509)
Insuficiencia en la actualización del capital	<u>(6,352)</u>	
Suma el capital contable	<u>309,586</u>	<u>(37,864)</u>
Suma el pasivo y capital	<u>937,247</u>	<u>61,170</u>

(R.- 124490)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de abril, aplicable en mayo de 2000, ha sido determinada en 16.63% anual.

México, D.F., a 18 de abril de 2000.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director Adjunto de Información Financiera

Ing. Santiago Matus S.

Rúbrica.

Director Adjunto Jurídico y Fiduciario

Lic. Antonio Cárdenas Arroyo

Rúbrica.

(R.- 124501)

BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE

CIUDAD DE BRAWLEY, CALIFORNIA, EE.UU.

AMPLIACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y

MEJORAS A LOS SERVICIOS DE RECOLECCION DE AGUAS RESIDUALES

Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE

CONSULTOR DE ADMINISTRACION DEL PROYECTO

EXPRESIONES DE INTERES

El Banco de Desarrollo de América del Norte y la Ciudad de Brawley, California, EE.UU., han firmado un contrato de recursos no reembolsables mediante el cual se proporcionará asistencia para la realización de tres proyectos: ampliación de una planta de tratamiento de aguas residuales, Programa para el Reemplazo del Alcantarillado y Programa para el Reemplazo de las Líneas de Distribución de Agua Potable.

De los recursos no reembolsables aportados por el Banco, a través del Fondo de Infraestructura Ambiental Fronteriza (BEIF), la ciudad destinará hasta \$200,000 dólares al costo de la administración del proyecto. El objetivo de este apoyo es contratar los servicios de un consultor, quien fungirá como gerente del proyecto de la ciudad para las obras contempladas.

Duración del trabajo: El consultor de administración del proyecto ayudará a la ciudad en la instrumentación de los proyectos durante los plazos de diseño y construcción, que se prevé llevar dos años aproximadamente.

Lugar del trabajo: La mayoría de los servicios requeridos pueden ser realizados en las oficinas del consultor; sin embargo, el consultor tendrá que viajar a Brawley, California, EE.UU., según sea necesario, para asistir a reuniones, coordinar el proyecto y visitar el sitio del proyecto.

Resumen del alcance de trabajo: El consultor fungirá como integrante del equipo del proyecto de la ciudad en la planeación e instrumentación de los tres proyectos. Será responsable de supervisar a los contratistas y consultores que trabajan en el diseño y construcción de los proyectos. El consultor asegurará la viabilidad técnica y económica de los proyectos y dará seguimiento al avance de trabajo, así como la factibilidad de los calendarios del proyecto. La función general del consultor es apoyar a la ciudad en todos los aspectos de instrumentación de los proyectos.

Capacidades mínimas e instrucciones a consultores: Los consultores o empresas de consultoría, interesados en presentar propuestas para realizar los servicios de administración de proyecto, deberán tener por lo menos cinco años de experiencia como empresa de consultoría en proyectos de agua potable, alcantarillado y saneamiento. La empresa deberá asignar a una persona como gerente del proyecto, quien deberá tener por lo menos ocho años de experiencia en la administración, diseño y construcción de proyectos relacionados con agua, alcantarillado y saneamiento. Asimismo, la empresa deberá contar con personal técnico con habilidades y conocimientos relacionados, que pueden dar apoyo, según sea necesario.

Para determinar la capacidad y experiencia de los consultores u empresas de consultoría interesados, se deberá presentar la siguiente información:

- Una descripción de la empresa, su organización y servicios, así como el equipo de personal propuesto para llevar a cabo el proyecto.

- Detalles referentes a la experiencia o trabajos similares realizados en los últimos cinco años, incluyendo los lugares, nombres, direcciones y números telefónicos de referencia de por lo menos tres proyectos terminados.

- Curriculum vitae del gerente de proyecto designado y de todo el personal técnico con experiencia especializada que puede apoyar en el proyecto.

La participación en los contratos que financiará el Banco está abierta a personas y empresas de cualquier país y deberá ser consistente con las normas de adquisición y contratación establecidas por el Banco. Se

preparará una lista breve de tres a seis empresas calificadas, las cuales serán formalmente invitadas para que presenten sus propuestas en una fecha posterior.

Se invita por este medio a las empresas interesadas a que envíen sus expresiones de interés en presentar propuestas para la prestación de estos servicios, entregando la información solicitada a City Clerk, 400 Main Street, Brawley, California, 92227, USA, antes de las 14:00 horas, tiempo de Brawley, California, el día 16 de mayo de 2000. No se aceptará información después de esta fecha y hora. Cuatro copias de la información especificada se deberán entregar al secretario de la ciudad en la dirección señalada arriba, en un sobre sellado con el nombre y dirección del licitante y claramente marcado Expresión de Interés, Administración del Proyecto en la parte inferior izquierda del mismo.

Para mayor información acerca de este proyecto los interesados deben dirigirse a Manuel Aceves, Public Works Director, 180 South Western Avenue, Brawley, California, USA, o a los teléfonos (760)-344-5800 extensión 19; fax (760)-344-5612 o por correo electrónico a: engineer@ivol.net.

San Antonio, Tex., a 25 de abril de 2000.

Secretaria de la Ciudad

Janet P. Smith

Rúbrica.

(R.- 124539)

BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE

AVISO GENERAL DE ADQUISICIONES

PROYECTO DEL ESTADO DE TEXAS PARA CONEXIONES DOMESTICAS A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES EN COMUNIDADES DE TEXAS, EE.UU.

El Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) pretende financiar una porción del proyecto denominado el Plan de Texas, que ha sido desarrollado por la Secretaría de Estado del Estado de Texas, EE.UU., para conectar domicilios a las redes de agua potable y aguas residuales en comunidades de Texas, EE.UU.

El Plan de Texas (Texas Plan) es un proyecto del Estado de Texas diseñado para obtener fondos para financiar los costos de conexiones domésticas de agua y drenaje en áreas que tienen servicios o que tendrán servicios muy pronto, pero donde los habitantes faltan recursos para instalar sus propias conexiones al sistema. Bajo este plan se instalarán conexiones domésticas que van de la calle a los domicilios de los residentes que han solicitado servicio. El Plan de Texas abarca varias comunidades a lo largo de la frontera de Texas con México. La porción del plan que será financiada con recursos del Fondo de Infraestructura Ambiental Fronteriza (BEIF) del BDAN, incluye las siguientes comunidades:

En el Condado de Cameron: las comunidades de Combes, Primera y San Benito.

En el Condado de Hidalgo: las ciudades de San Juan, Mercedes y Donna.

En el Condado de Val Verde: la ciudad Del Río, Val Verde Park.

Descripción del proyecto:

El proyecto contempla la instalación de conexiones de agua y drenaje y actividades relacionadas para cada comunidad. Asimismo, incluye los servicios profesionales para recibir solicitudes de servicios por parte de los habitantes, elaboración de documentos de licitación y diseño, y la supervisión e inspección durante la etapa de construcción. Con este proyecto se espera proporcionar aproximadamente 6,600 conexiones domésticas a beneficio de más de 18,000 personas.

Duración estimada de construcción:

Todos los proyectos serán llevados a cabo por las comunidades correspondientes como complemento, proyectos de instalación de redes de agua y aguas residuales financiados por la Junta de Desarrollo Hidráulico de Texas (Texas Water Development Board). Se anticipa que los proyectos entrarán en construcción en el año 2000. Los plazos de construcción varían de 18 a 48 meses.

Costo total del proyecto:

El costo total de los proyectos de mejoramiento que se realizarán para poder proporcionar servicios de agua y drenaje en las siete comunidades es de US\$55,815,059. El costo total de la porción del Plan de Texas que será financiada por el BDAN, es de aproximadamente US\$6,356,700. El Estado de Texas, como promotor del proyecto, no será el responsable de la construcción. Cada comunidad tendrá responsabilidad por su propio proyecto.

Licitaciones:

Los contratos financiados con recursos no reembolsables del BEIF serán adjudicados de acuerdo con las políticas y procedimientos del BDAN y las licitaciones estarán abiertas a empresas de cualquier país.

Las comunidades enumeradas anteriormente contratarán contratistas y consultores para llevar a cabo estos servicios en los próximos meses. En algunos casos, los contratos de conexiones domésticas formarán parte de otros contratos de construcción, mientras que algunos serán contratos independientes. Las convocatorias de licitación para contratos específicos se publicarán en los medios de difusión (en ambos lados de la frontera) y mediante el boletín electrónico del Banco, Noticias del BDAN, que se

distribuye vía correo electrónico. Asimismo, las comunidades enviarán los anuncios respectivos por fax a aquellas empresas que así lo solicitan como resultado de este aviso.

Para obtener mayor información sobre estos proyectos y oportunidades de contratación, comuníquese con la persona indicada más adelante, para solicitar que se agregue su nombre a la lista de distribución electrónica del NADBank News o para indicar su interés en recibir notificación vía fax. Deberá proporcionar su número de fax o dirección electrónica, así como especificar los proyectos cuyos anuncios le interese recibir.

203 South St. Mary's, Suite 300
San Antonio, Texas, 78205, USA
Tel. (210) 231-8000, fax (210) 231-6232
E-mail: texas_plan@nadb.org
San Antonio, Tex., a 25 abril de 2000.
Banco de Desarrollo de América del Norte
Analista Ejecutivo de Contratos y Adquisiciones

Lic. Arturo Ibarra

Rúbrica.

(R.- 124544)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se adiciona y suprime al diverso que establece la Tasa Aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 4o., fracción I, y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se reforman los artículos 6, 15, 20, 22 y 23, únicamente para adicionar las fracciones arancelarias en el orden que les corresponda según su numeración, del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado el 31 de diciembre de 1999 en el **Diario Oficial de la Federación**, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 6. . . .

Fracción	Arancel
0207.13.02	Ex.
0207.14.03	Ex.
0207.26.02	Ex.
0207.27.03	Ex.

ARTÍCULO 15. . . .

Fracción	Tasa Arancelaria	
	Colombia	Venezuela
8414.80.16	10.8% <i>ad-valorem</i>	10.8% <i>ad-valorem</i>

ARTÍCULO 20. . . .

Fracción	Preferencia
5503.90.01	60%

ARTÍCULO 22. . . .

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
2937.99.43	Ex.	Hormonas naturales, puras, excepto adrenocorticotrópica (ACTH) y gonotropinas.
6406.10.04	Ex.	Capelladas.
6406.10.05	Ex.	Capelladas.
6406.10.06	Ex.	Capelladas.
6406.10.07	Ex.	Capelladas.

ARTÍCULO 23. . . .

80 (Primera Sección)			DIARIO OFICIAL			Viernes 28 de abril de 2000		
2937220	3.0	3.0	3.6/2.	3.6/2.	5.0	Ex.	Ex.	Ex.
7			8	8				
2937220	4.5	4.5	5.4/4.	5.4/4.	5.0	Ex.	Ex.	Ex.
8			3	3				
2937229	Ex.	Ex.	5.4/4.	5.4/4.	5.0	Ex.	Ex.	Ex.
9			3	3				
2937290	Ex.	Ex.	3.6/2.	3.6/2.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
7			8	8				
2937290	Ex.	Ex.	3.6/2.	3.6/2.	5.0	Ex.	Ex.	Ex.
8			8	8				
2937290	Ex.	Ex.	5.4/4.	5.4/4.	5.0	Ex.	Ex.	Ex.
9			3	3				
2937922	Ex.	Ex.	5.4/4.	5.4/4.	5.0	Ex.	Ex.	Ex.
1			3	3				
2937994	Ex.	Ex.	3.6/2.	NC 3.6/2.	5.0	Ex.	Ex.	Ex.
3			8	O 8				
2939901	3.0	3.0	3.6/2.	3.6/2.	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
7			8	8				
2939901	3.0	3.0	3.6/2.	3.6/2.	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
8			8	8				
2941400	Ex.	Ex.	3.6/2.	3.6/2.	5.0	Ex.	Ex.	Ex.
2			8	8				
2941400	Ex.	Ex.	3.6/2.	3.6/2.	5.0	Ex.	Ex.	Ex.
3			8	8				
3214100	Ex.	Ex.	5.4/4.	5.4/4.	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0
2			3	3				
5503900	Ex.	3.0	3.6/2.	PAR	NV Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
1			8		E			
6406100	Ex.	4.5	5.4/4.	NC 5.4/4.	2.5	Ex.	Ex.	4.0/3.5
4			3	O 3				
6406100	Ex.	4.5	5.4/4.	NC 5.4/4.	2.5	Ex.	Ex.	4.0/3.5
5			3	O 3				
6406100	Ex.	4.5	5.4/4.	NC 5.4/4.	2.5	Ex.	Ex.	4.0/3.5
6			3	O 3				
6406100	Ex.	4.5	5.4/4.	NC 5.4/4.	2.5	Ex.	Ex.	4.0/3.5
7			3	O 3				
8413700	6.0	6.0	Ex.	4.5/3.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
6				6				
8414801	Ex.	Ex.	5.4/4.	AU 5.4/4.	AU Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
6			3	T 3	T			
8504310	3.0	3.0	3.6/2.	3.6/2.	5.0	Ex.	Ex.	Ex.
6			8	8				
8518900	Ex.	Ex.	5.4/4.	5.4/4.	NV Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
3			3	3	E			
8529100	Ex.	Ex.	3.6/2.	3.6/2.	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0
8			8	8				
8534000	Ex.	Ex.	3.6/2.	1.0/0.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
2			8	8				
8536501	Ex.	Ex.	Ex.	5.4/4.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
6				3				
8544490	4.5	4.5	5.4/4.	5.4/4.	2.5	3.6	Ex.	4.0/3.5
6			3	3				
8708993	Ex.	Ex.	10.0	10.0	NV Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
6					E			
8708993	Ex.	Ex.	10.0	10.0	NV Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
7					E			
9502100	6.0	6.0	7.2/5.	7.2/5.	Ex.	3.6	Ex.	3.0/2.0
2			7	7				
9502109	6.0	6.0	7.2/5.	7.2/5.	Ex.	3.6	Ex.	3.0/2.0
9			7	7				

Viernes 28 de abril de 2000			DIARIO OFICIAL				(Primera Sección) 123	
9502990	Ex.	Ex.	7.2/5.	7.2/5.	Ex.	Ex.	Ex.	4.0/3.5
1			7	7				
9503700	6.0	6.0	7.2/5.	7.2/5.	Ex.	Ex.	Ex.	4.0/3.5
2			7	7				
9503800	Ex.	Ex.	7.2/5.	7.2/5.	Ex.	Ex.	Ex.	4.0/3.5
2			7	7				
9503900	Ex.	Ex.	7.2/5.	7.2/5.	Ex.	Ex.	Ex.	4.0/3.5
6			7	7				
9503900	Ex.	Ex.	7.2/5.	7.2/5.	Ex.	Ex.	Ex.	4.0/3.5
7			7	7				
9504901	Ex.	Ex.	7.2/5.	7.2/5.	Ex.	Ex.	Ex.	4.0/3.5
2			7	7				

ARTÍCULO 3o.- Se suprimen del Apéndice del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado el 31 de diciembre de 1999 en el **Diario Oficial de la Federación**, las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

FRACCIÓN ARANCELARIA

FRACCIÓN ARANCELARIA

12050099	29379906
29181911	29379907
29181914	29379909
29189020	29379911
29189021	29379915
29211911	29379923
29221902	29379926
29224920	29379934
29224921	29379937
29225024	29379938
29225043	29379939
29339008	29419015
29349005	32149001
29371003	40025902
29372105	44121901
29379904	84269101

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 3, 5, 6, 7, 12, 13 y cuarto transitorio de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, segundo, tercero y quinto transitorios del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, artículo 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que previamente al inicio de operaciones del Registro Nacional de Vehículos en todas las entidades federativas, esta Secretaría ha determinado la conveniencia de realizar una fase piloto en los estados de Hidalgo y San Luis Potosí;

Que se considera adecuado iniciar, a nivel nacional, solamente la inscripción de vehículos nuevos, así como la presentación de algunos avisos relativos a los mismos, y

Que con la finalidad de dar a conocer las fechas a partir de las cuales se deberá dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y de su Reglamento, en las fases piloto y nacional antes referidas, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE OBLIGACIONES DE INSCRIPCIÓN Y AVISOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS

PRIMERO.- Se da a conocer el calendario para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y su Reglamento, en su fase piloto para los estados de Hidalgo y San Luis Potosí, a fin de que los sujetos obligados presenten la inscripción y avisos a que se refieren dichos ordenamientos a partir de las fechas que a continuación se indican:

Obligado	Obligación	Fecha
1. Personas físicas o morales propietarias de vehículos en circulación con placas o permisos de circulación emitidos por los estados de Hidalgo y San Luis Potosí.	Deberá presentar la solicitud de inscripción de los vehículos de su propiedad.	El 2 de mayo de 2000.
2. Las comercializadoras que operan en los estados de Hidalgo y San Luis Potosí que compren o vendan vehículos con placas o permisos de circulación emitidos por cualquiera de las entidades federativas.	Deberán dar aviso de compra del vehículo dentro de los quince días siguientes de efectuada la operación. Deberán dar el aviso de venta del vehículo, dentro de los tres días siguientes de efectuada la operación.	El 15 de mayo de 2000.
3. Las personas físicas o morales que no sean comercializadoras y adquieran vehículos con placas o permisos de circulación emitidos por las autoridades de los estados de Hidalgo y San Luis Potosí, o vehículos con placas o permisos de circulación de otras entidades federativas cuando vayan a solicitar placas o permisos de circulación a las autoridades de los estados de Hidalgo y San Luis Potosí.	Deberán dar aviso de cambio de propietario, dentro de los quince días siguientes al de su adquisición en caso de que el propietario haya solicitado su inscripción. Podrán dar aviso aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo. El enajenante podrá presentar el aviso en cualquier momento.	El 2 de mayo de 2000.
4. Los propietarios de vehículos con placas o permisos de circulación emitidos por las autoridades de los estados de Hidalgo y San Luis Potosí.	Deberán dar aviso de cambio de datos generales, dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúe dicho cambio, en caso de que se haya solicitado la inscripción del vehículo. Podrán dar dicho aviso aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo.	El 2 de mayo de 2000.

5. Los propietarios de vehículos a los que las autoridades de los estados de Hidalgo y San Luis Potosí les otorguen o cambien placas y tarjeta de circulación.	Deberán dar aviso de cambio de placas y/o tarjeta de circulación del vehículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúe dicho cambio, en caso de que se haya solicitado su inscripción. Podrán dar aviso aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo.	El 2 de mayo de 2000.
6. Las personas dedicadas al desguace o destrucción de vehículos que operan en los estados de Hidalgo y San Luis Potosí.	Deberán dar aviso de desguace o de destrucción total o parcial del vehículo, antes de efectuar el desguace o la destrucción.	El 15 de mayo de 2000.
7. Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, demás entidades financieras, comercializadoras, así como otras personas, que otorguen créditos garantizados con vehículos con placas o permisos emitidos en los estados de Hidalgo y San Luis Potosí.	Deberán dar aviso de registro y/o cancelación de gravámenes sobre vehículos en circulación de los gravámenes a más tardar a los cinco días siguientes al otorgamiento del crédito. Podrán dar aviso de registro y/o cancelación de gravámenes sobre vehículos en circulación de los gravámenes vigentes otorgados con anterioridad al 15 de mayo del año en curso, en cualquier momento.	Al 15 de mayo de 2000.

SEGUNDO.- Se da a conocer el calendario para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y su Reglamento, en su fase nacional respecto de los vehículos nuevos, a fin de que los sujetos obligados presenten la inscripción y avisos a que se refieren dichos ordenamientos a partir de las fechas que a continuación se indican:

Obligado	Obligación	Fecha
1. Las armadoras que asignen vehículos nuevos a distribuidores.	a) Deberán solicitar la inscripción de los vehículos, a más tardar al día siguiente de que los vehículos sean entregados al distribuidor. b) Deberán dar aviso de cambio de asignación de distribuidor de vehículos nuevos a otro distribuidor, antes de ponerlo a disposición de este último.	El 2 de mayo de 2000.
2. Las armadoras o distribuidores que destinen vehículos nuevos para uso propio.	Deberán presentar aviso de asignación de vehículo para uso propio, al día siguiente de haberlo asignado.	El 2 de mayo de 2000.
3. Las armadoras y los distribuidores.	Deberán dar aviso de venta de primera mano de vehículos en el momento de efectuarla o después de efectuada, pero antes de entregar el vehículo al adquirente.	El 2 de mayo de 2000.

4. El distribuidor que enajene un vehículo nuevo a otro distribuidor.	Deberá dar aviso de venta de vehículo a otro distribuidor, antes de que este último efectúe la venta de primera mano del vehículo.	El 2 de mayo de 2000.
5. Las comercializadoras que compren o vendan vehículos que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Vehículos o de los que se haya solicitado su inscripción al mismo, en cumplimiento de los artículos primero y segundo de este acuerdo.	a) Deberán dar aviso de compra del vehículo dentro de los quince días siguientes de efectuada la operación. b) Deberán dar el aviso de venta del vehículo, dentro de los tres días siguientes de efectuada la operación.	El 15 de junio de 2000.
6. Las personas físicas o morales que no sean comercializadoras y adquieran vehículos que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Vehículos o de los que se haya solicitado su inscripción al mismo, en cumplimiento de los artículos primero y segundo de este acuerdo.	Deberán dar aviso de cambio de propietario, dentro de los quince días siguientes al de su adquisición. Podrán dar aviso aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo. El enajenante podrá presentar el aviso en cualquier momento.	El 2 de mayo de 2000.
7. Los propietarios de vehículos que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Vehículos o de los que se haya solicitado su inscripción al mismo, en cumplimiento de los artículos primero y segundo de este acuerdo.	a) Deberán dar aviso de robo del vehículo dentro de los cinco días siguientes a que conozca del evento en caso de que se haya solicitado su inscripción. El propietario podrá dar aviso aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo. b) Deberán dar el aviso de baja: i. Cinco días antes de efectuar la exportación definitiva de un vehículo inscrito, y ii. Dentro de los quince días siguientes a la destrucción total del vehículo. Podrán dar el aviso de baja en caso de que el vehículo no haya sido inscrito.	El 2 de mayo de 2000.
8. Las personas dedicadas al desguace o destrucción de vehículos que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Vehículos o de los que se haya solicitado su inscripción al mismo, en cumplimiento de los artículos primero y segundo de este acuerdo.	Deberán dar aviso de desguace o de destrucción total o parcial del vehículo, antes de efectuar el desguace o la destrucción.	Al 15 de junio de 2000.

<p>9. Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, demás entidades financieras, comercializadoras, así como otras personas, que otorguen créditos garantizados con vehículos nuevos.</p>	<p>Deberán dar aviso de registro y/o cancelación de gravámenes sobre vehículos en circulación de los gravámenes a más tardar a los cinco días siguientes al otorgamiento del crédito. Podrán dar aviso de registro y/o cancelación de gravámenes sobre vehículos en circulación de los gravámenes vigentes otorgados con anterioridad a la fecha de publicación del presente calendario, en cualquier momento.</p>	<p>El 15 de mayo de 2000.</p>
<p>10. Los carroceros y quienes sin serlo, para vehículos que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Vehículos o de los que se haya solicitado su inscripción al mismo, en cumplimiento de los artículos primero y segundo de este acuerdo, cuando:</p> <p>a) Reemplacen una o más autopartes del vehículo, cuando dicha autoparte se encuentre marcada con algún número de serie o número de identificación vehicular;</p> <p>b) Incorporen, sustituyan o modifiquen cualquiera de los siguientes componentes del vehículo: bastidor, chasis, motor, tren motriz, carrocería, frente o cabina, y</p> <p>c) Tratándose de motocicletas, sustituyan el motor o el cuadro.</p>	<p>Deberán dar los avisos de modificaciones que realicen a los vehículos, dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúen dicha modificación.</p>	<p>El 15 mayo de 2000.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de dos meses a partir de la publicación del presente Acuerdo, se darán a conocer las fechas complementarias para el pleno cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y su Reglamento.

México, D.F., a 17 de abril de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE BOVINO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION,

ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 09/98, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS**Presentación de la solicitud**

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El día 30 de junio de 1998, la Confederación Nacional Ganadera; la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C.; la Unión Ganadera Regional del Norte de Veracruz; la Unión Ganadera Regional de Tabasco; Carnes Valmo de Sonora, S.A. de C.V.; Empacadora de Carnes Unidad Ganadera, S.A. de C.V.; Fapsa y Asociados, S.A. de C.V.; Frigorífico y Empacadora de Tabasco, S.A. de C.V.; Frigorífico y Rastro del Sureste de Veracruz S.P.R. de R.L.; Ganadería Integral El Centinela, S.A. de C.V.; Ganadería Integral SK, S.A. de C.V.; y Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.; por conducto de su representante, comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio de la investigación antidumping, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de ganado en pie, carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1997, las importaciones de ganado en pie, carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En su respuesta a la prevención (folio 3107) formulada por esta Secretaría, mediante oficio UPCI.310.98.1120, de fecha 11 de agosto de 1998, se adhirieron a la solicitud las empresas Carnes Bif, S.A. de C.V., Empacadora de Carnes Jerez, S.A. de C.V.; Empacadora Romar, S.A. de C.V.; Rastro y Empacadora El Jarrub, A.R.I.C. de R.L. de C.V., y la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, empresas que al igual que las señaladas el punto anterior de esta resolución fueron consideradas como productores nacionales solicitantes, a excepción del Frigorífico del Sureste, S.A. de C.V., que no dio respuesta a dicha prevención.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 2 de diciembre de 1998, acreditó su personalidad y manifestó su adhesión a los productores nacionales solicitantes del procedimiento la Unión Ganadera Regional de Durango. De igual forma, el 11 de enero y 9 de noviembre de 1999, acreditaron su personalidad y se adhirieron a la solicitud los productores nacionales Unión Ganadera Regional de Coahuila, Carnes Supremas del Golfo, S.A. de C.V., Empacadora y Ganadera de Camargo, S.A. de C.V., Erasun, S.A. de C.V., Frigorífico de la Cuenca del Papaloapán, S.A. de C.V., Ganadería Vallezco, S.A. de C.V., la Planta Tipo Inspección Federal Municipal de Hermosillo y Productores de Carne de Engorda, S.A. de C.V.

Solicitantes

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C.; la Confederación Nacional Ganadera; la Unión Ganadera Regional del Norte de Veracruz; la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas; la Unión Ganadera Regional de Coahuila; la Unión Ganadera Regional de Durango; la Unión Ganadera Regional de Tabasco; Carnes Bif, S.A. de C.V.; Carnes Supremas del Golfo, S.A. de C.V.; Carnes Valmo de Sonora, S.A. de C.V.; Empacadora de Carnes Unidad Ganadera, S.A. de C.V.; Empacadora y Ganadera de Camargo, S.A. de C.V.; Empacadora de Carnes de Jerez, S.A. de C.V.; Empacadora Romar, S.A. de C.V.; Empacadora y Ganadera de Camargo, S.A. de C.V.; Erasun, S.A. de C.V.; Fapsa y Asociados, S.A. de C.V.; Frigorífico de la Cuenca del Papaloapán, S.A. de C.V.; Frigorífico y Empacadora de Tabasco, S.A. de C.V.; Frigorífico y Rastro del Sureste de Veracruz, S.P.R. de R.L.; Ganadería Integral El Centinela, S.A. de C.V.; Ganadería Integral SK, S.A. de C.V.; Ganadería Vallezco, S.A. de C.V., la Planta Tipo Inspección Federal Municipal de Hermosillo; Productores de Carne de Engorda, S.A. de C.V.; Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.; y Rastro y Empacadora El Jarrub, A.R.I.C. de R.L. de C.V., se encuentran constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que rigen la materia respectiva, y señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Insurgentes Sur No. 667, 8o. piso, colonia Nápoles, México, D.F., código postal 03810, el objeto social de las siete primeras consiste en representar los intereses comunes de sus miembros ante toda clase de personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas; a efecto de impulsar el desarrollo de la ganadería en el país, entre otros. El objeto de las restantes es la cría, reproducción, engorda, industrialización, maquila, compraventa de ganado, para sacrificio, deshuese, empaque, conservación y actividades similares, así como la explotación pecuaria en general.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, al inicio de la investigación las solicitantes fueron representativas de la

producción nacional de ganado en pie, carne en canal, carne en cortes sin deshuesar, carne en cortes deshuesada, lenguas, hígados y demás despojos comestibles de bovino. En la etapa final del procedimiento las solicitantes manifestaron que representan el 100 por ciento de la producción nacional de carne en canal; el 49.32 por ciento de carne en cortes sin deshuesar y carne en cortes deshuesada y el 41.86 por ciento de la producción nacional de lenguas, hígados y otros despojos comestibles. Sin embargo, la Secretaría determinó con base en información de producción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática que durante el periodo investigado la representatividad de los productores nacionales de carne en canal fue del 90.9 por ciento; de carne en cortes sin deshuesar fue del 43.6 por ciento; de carne en cortes deshuesada fue del 39.6 por ciento y de lenguas, hígados y demás despojos comestibles fue del 90.2 por ciento.

Información sobre el producto

A. Descripción de los productos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Las mercancías importadas originarias de Estados Unidos de América objeto de la presente investigación son: las canales y medias canales frescas, refrigeradas o congeladas; la carne en cortes sin deshuesar fresca, refrigerada o congelada; la carne en cortes deshuesada fresca, refrigerada o congelada; las lenguas, los hígados y otros despojos comestibles de bovino congelados.

a. Carne en canal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Las solicitantes señalaron que la canal de bovino se define como el cuerpo del animal sacrificado, desangrado y sin piel, separado de la cabeza al nivel de la articulación occipito-atloidea, de las extremidades anteriores al nivel de la articulación carpometacarpiana y de las posteriores al nivel de la tarsometacarpiana, con la cola amputada dejando sólo dos vértebras caudales. Este cuerpo está abierto a lo largo de la línea media ventral incluyendo el tórax y el abdomen, sin vísceras cavitatorias, excepto los riñones, quedando el diafragma adherido sin genitales.

b. Cortes sin deshuesar

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Las solicitantes indicaron que la canal es seccionada en cuartos delanteros, cuartos traseros, pierna o piña, lomo o full loin y que de los cuartos delanteros se obtienen: pecho, diezmillo, chambarete y costillar y que de los cuartos traseros se obtiene: pierna, lomo y falda.

c. Cortes deshuesados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Las solicitantes señalaron que cada uno de los cortes primarios sin deshuesar mencionados arriba se seccionan obteniéndose diferentes cortes deshuesados; de la pierna se obtienen: bola, cuete, chambarete, copete, contra, centro de cara y empuje; del lomo o full loin se obtiene: aguayón, filete, costilla de asado y entrecot deshuesado; del costillar se obtiene: ribeye lip on, ribeye gota y ribeye roll; del diezmillo se obtiene: diezmillo deshuesado, espaldilla y asado de paleta; de la pata delantera se obtiene: chambarete deshuesado; del pecho se obtiene: el pecho deshuesado; de la falda se obtiene: falda, suadero y conchita; y de las agujas cortas se obtienen: fajitas.

d. Producto refrigerado y producto congelado

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Además, las solicitantes mencionaron que la carne refrigerada se define como la carne fresca manipulada o almacenada, con un rango de temperatura promedio de -1°C a -4°C para prevenir el deterioro y la contaminación por microorganismos y que la carne congelada difiere únicamente de la refrigerada en tanto que ésta ha sido preservada a una temperatura de congelamiento; asimismo, aunque la temperatura de congelamiento es de -2.22°C, la carne normalmente es conservada a -28°C.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Gigante, S.A. de C.V., indicó que las importaciones de carne en cortes sin deshuesar y deshuesados, frescos o refrigerados, están definidos como carne fresca que puede ser manipulada o almacenada con un rango de temperatura promedio de -1°C a +2°C para prevenir el deterioro y contaminación por microorganismos, mientras que la carne en cortes deshuesados congelados es carne congelada que podría ser manipulada o almacenada a una temperatura promedio de -17°C.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, esta Secretaría determinó que el hecho de que el producto sea fresco, refrigerado o congelado no confiere características diferentes a los productos por lo que consideró que en los productos frescos, refrigerados o congelados son productos similares entre sí.

e. Despojos comestibles o vísceras

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los despojos comestibles o vísceras se definen como los órganos, grasa y glándulas comestibles de un animal, tales como el corazón, lengua, hígado, páncreas, timo, riñón, bazo, sesos, paredes gástricas, intestinos y testículos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Gigante, S.A. de C.V., mencionó que las importaciones de hígado, lengua y los demás despojos comestibles, pueden ser manipuladas o almacenadas con un rango de temperatura promedio de -1°C a $+2^{\circ}\text{C}$ para prevenir el deterioro y contaminación por microorganismos, mientras que los despojos congelados podrían ser manipulados o almacenados a una temperatura promedio de -17°C .

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, esta Secretaría determinó que el hecho de que el producto sea fresco, refrigerado o congelado no confiere características diferentes a los productos por lo que consideró que en general las vísceras frescas, refrigeradas o congeladas son productos similares entre sí.

B. Tratamiento arancelario

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los productos investigados ingresan a través de las siguientes fracciones arancelarias, y tienen el siguiente tratamiento arancelario:

Fracción arancelaria	Descripción	Arancel Base	Arancel en TLCAN
0201.10.01	carne en canales o medias canales fresca o refrigerada	20 por ciento	Exenta
0202.10.01	carne en canales o medias canales congelada	25 por ciento	Exenta
0201.20.99	cortes sin deshuesar frescos o refrigerados	20 por ciento	Exenta
0202.20.99	cortes sin deshuesar congelados	25 por ciento	Exenta
0201.30.01	cortes deshuesados frescos o refrigerados	20 por ciento	Exenta
0202.30.01	cortes deshuesados congelados	25 por ciento	Exenta
0206.21.01	lenguas congeladas	20 por ciento	Desgravación en 10 etapas anuales
0206.22.01	hígados congelados	20 por ciento	Desgravación en 10 etapas anuales
0206.29.99	los demás despojos comestibles congelados.	20 por ciento	Desgravación en 10 etapas anuales

C. Usos del producto

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La carne y despojos comestibles de bovino, tanto de producción nacional como importada, tiene como fin la satisfacción de la alimentación humana.

a. Producción de carne en canal y medias canales

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Una vez que el ganado se encuentra en la etapa denominada "finalización", los animales se llevan a un rastro, en donde se les sacrifica, se separa la piel, se separan las vísceras y se limpia la carne, todo ello para producir por un lado vísceras frescas y, por el otro, carne en canal y en medias canales.

b. Producción de carne en cortes sin deshuesar y deshuesados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El principal insumo para la producción de carne en cortes lo constituyen las canales obtenidas del sacrificio, que posteriormente ingresan a la sala de cortes de los rastros Tipo Inspección Federal o empacadora que despieza la canal para la producción de cortes sin deshuesar y cortes deshuesados.

c. Producción de despojos comestibles

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los despojos comestibles de bovino son un subproducto que resulta del sacrificio del animal, extrayendo del interior las vísceras y órganos que componen este tipo de subproductos.

D. Normas y clasificación

a. Carne en canales y medias canales

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría consideró que las normas NMX-FF-078-1991 y aquellas de observancia obligatoria y cobertura nacional como las NOM-009-ZOO-1994 y NOM-008-ZOO-1994, entre otras, garantizan, de acuerdo con la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que los establecimientos Tipo Inspección Federal mexicanos obtengan productos de óptima calidad higiénico-sanitaria con reconocimiento internacional, lo que debe ser considerado como el objetivo de la existencia de una rigurosa clasificación de la carne de bovino y su manejo sanitario, por lo que, aún cuando los sistemas de clasificación y manejo sanitario de la carne pudieran llegar ser diferentes entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América por su forma de aplicación, no generan productos con naturaleza distinta, en consecuencia las mercancías objeto de esta investigación y la producción nacional no pueden considerarse distintos con base en estas consideraciones.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a lo anterior la Secretaría determinó en la resolución preliminar de la presente investigación que aunque existen diferencias en cuanto a la clasificación de la carne en los Estados Unidos Mexicanos y en Estados Unidos de América, éstas diferencias no implican que el producto ofrecido en ambos mercados no tengan características muy parecidas y por ello, los argumentos en relación con estas diferencias de aplicación de normas, no determinan que el producto nacional no sea similar al producto investigado, conforme al artículo 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Inicio de la investigación

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el 21 de octubre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ganado en pie, carne y despojos comestibles de bovino, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación, el comprendido de junio a diciembre de 1997.

Convocatoria y notificaciones

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, 164 de su Reglamento, y 6.1 y 6.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, 142 de su Reglamento y 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a éstas últimas de la solicitud y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Resolución preliminar

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1999, mediante la cual determinó lo siguiente:

A. Dar por concluida la investigación sobre las importaciones de ganado en pie sin imponer cuota compensatoria.

B. Continuar la investigación para las importaciones de carne en canal originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en los siguientes términos:

a. Sin imponer cuota compensatoria a las importaciones provenientes de las empresas ConAgra, Inc.; Excel Corporation; e IBP, Inc.

b. Imponer una cuota compensatoria del 5.24 por ciento a las importaciones provenientes de cualquier otra empresa exportadora de los Estados Unidos de América con excepción de las mencionadas en el subinciso anterior.

C. Continuar la investigación antidumping sobre las importaciones de carne en cortes sin deshuesar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en los siguientes términos:

a. Sin imponer cuota compensatoria preliminar a las importaciones provenientes de ConAgra, Inc., Excel Corporation e IBP, Inc.

b. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 7.60 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa Farmland National Beef Packing Company, L.P.

c. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 12.76 por ciento a las importaciones provenientes de cualquier otra empresa exportadora de los Estados Unidos de América, con excepción de las mencionadas en los subincisos a y b anteriores.

D. Continuar la investigación antidumping sobre las importaciones de carne en cortes deshuesados, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en los siguientes términos:

a. Sin imponer cuota compensatoria preliminar a las importaciones provenientes de las empresas Excel Corporation y Farmland National Beef Packing Company, L.P.

b. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 4.14 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa IBP, Inc.

c. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 7.66 por ciento a las importaciones de la empresa ConAgra, Inc.

d. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 74.98 por ciento a las importaciones provenientes de cualquier otra empresa exportadora de los Estados Unidos de América, con excepción de las mencionadas en los subincisos a, b y c anteriores.

E. Continuar la investigación antidumping sobre las importaciones de lenguas congeladas, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0206.21.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en los siguientes términos:

a. Sin imponer cuota compensatoria preliminar a las importaciones realizadas por tiendas de autoservicio y departamentales comparecientes en esta investigación (Gigante, S.A. de C.V.; Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V.; Tiendas de Descuento Sultana, S.A. de C.V.; y Plaza Coloso, S.A. de C.V.)

b. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 23.17 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa Excel Corporation.

c. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 5.29 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa IBP, Inc.

d. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 16.91 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa ConAgra, Inc.

e. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 8.45 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa Farmland National Beef Packing Company, L.P.

f. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 198.07 por ciento a las importaciones provenientes de cualquier otra empresa exportadora de los Estados Unidos de América, con excepción de las mencionadas en los subincisos b, c, d y e anteriores,

F. Continuar la investigación antidumping sobre las importaciones de hígados congelados, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0206.22.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en los siguientes términos:

a. Sin imponer cuota compensatoria preliminar a las importaciones realizadas por tiendas de autoservicio y departamentales comparecientes en esta investigación (Gigante, S.A. de C.V.; Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V.; Tiendas de Descuento Sultana, S.A. de C.V.; y Plaza Coloso, S.A. de C.V.)

b. Sin imponer cuota compensatoria preliminar a las importaciones provenientes de las empresas Excel Corporation e IBP, Inc.

c. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 3.02 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa ConAgra, Inc.

d. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 11.02 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa Farmland National Beef Packing Company, L.P.

e. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 106.24 por ciento a las importaciones provenientes de cualquier otra empresa exportadora de los Estados Unidos de América, con excepción de las mencionadas en los subincisos b, c y d anteriores,

G. Continuar la investigación antidumping sobre las importaciones de los demás despojos comestibles originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, clasificadas en la fracción arancelaria 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en los siguientes términos:

a. Sin imponer cuota compensatoria preliminar a las importaciones realizadas por tiendas de autoservicio y departamentales comparecientes en esta investigación (Gigante, S.A. de C.V.; Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V.; Tiendas de Descuento Sultana, S.A. de C.V.; y Plaza Coloso, S.A. de C.V.)

b. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 11.42 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa ConAgra, Inc.

c. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 36.22 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa IBP, Inc.

d. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 17.10 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa Excel Corporation.

e. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 2.67 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa Farmland National Beef Packing Company L.P.

f. Imponer una cuota compensatoria preliminar de 214.52 por ciento a las importaciones provenientes de cualquier otra empresa exportadora de los Estados Unidos de América, con excepción de las mencionadas en los subincisos b, c, d y e anteriores.

Convocatoria y notificaciones

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante la publicación a que se refiere el punto 27 de esta resolución, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier otra persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, con el objeto de que en su defensa presentaran argumentos y pruebas complementarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la Ley de Comercio Exterior, 142 de su Reglamento, 6.1 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la autoridad instructora notificó al gobierno de los Estados Unidos de América y a las solicitantes, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 13 de septiembre de 1999, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Prórrogas

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En atención a las solicitudes de prórroga formuladas por las empresas importadoras y exportadoras, la Secretaría concedió una prórroga de 10 días hábiles para la presentación de pruebas complementarias y, en su caso, para dar respuesta al formulario de investigación, que venció el 28 de septiembre de 1999, a las empresas importadoras y exportadoras que así lo solicitaron y que se señalan a continuación:

A. Mediante oficios UPCI.310.99.2489, UPCI.310.99.2490 y UPCI.310.99.2491 de fecha 1 de septiembre de 1999, a IBP, Inc; Farmland National Beef Packing Company, L.P.; y a la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., respectivamente.

B. Mediante oficios UPCI.310.99.2497 y UPCI.310.99.2500 de fecha 2 de septiembre de 1999, a ConAgra, Inc., y Susazón, S.A. de C.V., respectivamente.

C. Mediante oficios UPCI.310.99.2517/0, UPCI.310.99.2518/0, UPCI.310.99.2520/0, UPCI.310.99.2558/0, UPCI.310.99.2559/0, UPCI.310.99.2560/0, UPCI.310.99.2561/0 y UPCI.310.99.2562/0 de fecha 8 de septiembre de 1999, a Murco Foods, Inc., Packerland Packing Company, Inc., Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V., Simplot Meat Products LLC, Sam Kane Beef Processors, Inc., La Coalición de exportadoras (integrada por IBP, Inc., ConAgra, Inc., y Excel Corporation), Ayvi, S.A. de C.V., e Importadora de Carnes la Sultana, S.A. de C.V., respectivamente.

D. Mediante oficios UPCI.310.99.2565/0, UPCI.310.99.2566/0, UPCI.310.99.2567/0, UPCI.310.99.2570/0, UPCI.310.99.2571/0 y UPCI.310.99.2572/0 de fecha 9 de septiembre de 1999, a Abastecedora de Carnes Los Corrales, S.A. de C.V., Cargill Foods, S.A. de C.V., Excel Corporation, Alimentos Libra, S.A. de C.V., Ruprecht Company, y U.S. Meat Export Federation, respectivamente.

E. Mediante oficios UPCI.310.99.2585/0, UPCI.310.99.2573/0, UPCI.310.99.2581/0, UPCI.310.99.2584/0, UPCI.310.99.2613/0, UPCI.310.99.2614/0 y UPCI.310.99.2579/0 de fecha 10 de septiembre de 1999, a las empresas Prime Beef, S.A. de C.V., Lone Star Beef Processors, LLC., Comercial Norteamericana, S.A. de C.V., Tecnologías Narciso, S.A. de C.V., PM Global Foods, LLC., PM Beef Holdings LLC., Supermercados Internacionales y HEB, S.A. de C.V., respectivamente.

F. Mediante oficios UPCI.310.99.2630/0, UPCI.310.99.2631/0, UPCI.310.99.2632/0, UPCI.310.99.2633/0, UPCI.310.99.2622/0, UPCI.310.99.2617/0, UPCI.310.99.2621/0, UPCI.310.99.2624/0, UPCI.310.99.2625/0, UPCI.310.99.2626/0, UPCI.310.99.2627/0, UPCI.310.99.2574/0, UPCI.310.99.2628/0, UPCI.310.99.2629/0, UPCI.310.99.2616/0, UPCI.310.99.2618/0 y UPCI.310.99.2615/0 de fecha 13 de septiembre de 1999, a las empresas H&H Meat Products, Inc., Northern Beef Industries, Inc., Sol Distribuidora de Nogales, S.A. de C.V., Juan Manuel de la Torre Cárdenas, Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V., Distribuidora de Carnes California, S.A. de C.V., Sun Land Beef Company, Inc., Distribuidora Comersa, S.A. de C.V., Gulf Packing Company, Greater Omaha Packing Company, Robinson & Harrison Poultry Company, Inc., Comercializadora México Americana S.A. de C.V., Señor Pollo, S.A. de C.V., Empacadora Vigar de Carnes, S.A. de C.V., La Fortuna de Monterrey, S.A. de C.V., Agri-West International, Inc., Carnes Selectas, S.A. de C.V., Carnes del Norte de México, S.A. de C.V., y Almacenes de Tejas, Inc., respectivamente.

G. Mediante oficios UPCI.310.99.2645/0, UPCI.310.99.2639/0, UPCI.310.99.2652/0, UPCI.310.99.2651/0, UPCI.310.99.2650/0, y UPCI.310.99.2649/0 de fecha 14 de septiembre de 1999, a

las empresas Empacadora Dilusa de Aguascalientes, S.A. de C.V., Centro Mercantil de Nogales, S.A. de C.V., San Angelo Packing Company, Inc., Asociación Mexicana de Carl's Jr. Restaurantes S.C., Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V., y CKE Restaurants Inc., respectivamente.

H. Mediante oficios UPCI.310.99.2646/0 y UPCI.310.99.2640/0 de fecha 14 de septiembre de 1999, a las personas afiliadas a la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo y de Servicios Turísticos de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas: Gildardo López Hinojosa, Comercilizadora Layjo, S.A. de C.V., y Representaciones H y H y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V.; y de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas: Supercarnes El Pollo, S. de R.L. de C.V., Gustavo Zendejas Morales, Jorge Alberto Santos Zetina y Rogelio Balli Martínez, respectivamente.

Prórrogas adicionales

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En atención a las solicitudes de prórroga presentadas por las empresas exportadoras e importadoras, la Secretaría concedió las siguientes prórrogas adicionales:

A. Mediante los oficios UPCI.310.99.2793/0 y UPCI.310.94.2794/0, de fecha 24 de septiembre de 1999, otorgó una prórroga a las empresas CKE Restaurants Inc., e Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V. respectivamente, hasta el 12 de octubre de 1999.

B. Mediante oficios UPCI.310.99.2857/0, UPCI.310.99.2856/0, UPCI.310.99.2850/0, UPCI.310.99.2852/0, UPCI.310.99.2853/0, UPCI.310.99.2854/0, UPCI.310.99.2858/0, UPCI.310.99.2851/0, UPCI.310.99.2867/0, y UPCI.310.99.2859/0 de fecha 28 de septiembre de 1999, otorgó una prórroga a La Coalición de Exportadoras, Distribuidora Comersa, S.A. de C.V., ConAgra, Inc., Comercializadora México Americana, S.A. de C.V., H&H Meat Products Company, Inc., Northern Beef Industries, Inc., Distribuidora de Carnes California, S.A. de C.V., Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., Ruprecht Company Inc. y Almacenes de Tejas Inc., y mediante oficio UPCI.310.99.2855/0 a las empresas IBP, Inc., Farmland National Beef Packing Company, L.P., Packerland Packing Company, Inc., Murco Foods, Inc., Sun Land Beef Company, Inc., San Angelo Packing Company, Inc., hasta el 5 de octubre de 1999.

C. Mediante oficio UPCI.310.99.2904/0 de 5 de octubre de 1999, se otorgó una prórroga a Excel Corporation hasta el 6 de octubre de 1999.

D. Mediante oficios UPCI.310.99.2900/0 y UPCI.310.99.2891/0 de 1 de octubre de 1999, otorgó una prórroga a Juan Manuel de la Torre Cárdenas y Lone Star Beef Processors, LLC.

Empresas comparecientes

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 27, 28 y 29 de esta resolución, comparecieron en tiempo las importadoras y exportadoras cuyos nombres, razones sociales y domicilios se describen a continuación:

A. Empresa importadoras

a. Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (Almacenes Zaragoza, S.A. de C.V.; Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.; Centro Comercial Coloso Chaveña, S.A. de C.V.; Centros Comerciales del Norte, S.A. de C.V.; Centros Comerciales Soriana, S.A. de C.V.; Comercial Mexicana, S.A. de C.V.; Comercial VH, S.A. de C.V.; Costco de México, S.A. de C.V.; Economax, S.A. de C.V.; Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.; Operadora Merco, S.A. de C.V.; Operadora Reynosa, S.A. de C.V.; Operadora Vips, S.A. de C.V.; Plaza Coloso, S.A. de C.V.; Super San Francisco de Asis, S.A. de C.V.; Tiendas Aurrera, S.A. de C.V.; Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.; Tiendas de Descuento Artelli, S.A. de C.V.; Tiendas de Descuento Sultana, S.A. de C.V.; Tiendas Gran'd, Unidad Comercial de todo, S.A. de C.V.; Super Mercados, S.A. de C.V.; Supermercados Maz, S.A. de C.V.; Supertiendas Mante, S.A. de C.V.; Tiendas Garces, S.A. de C.V.; Casa Ley, S.A. de C.V.; Central Detallista, S.A. de C.V.; Gigante, S.A. de C.V.; Importadora de Carnes La Sultana, S.A. de C.V.; Operadora Futurama, S.A. de C.V.); Abastecedora de Carnes Los Corrales, S.A. de C.V.; Ayvi, S.A. de C.V.; Comercializadora México Americana, S.A. de C.V.;

Paseo de las Palmas No. 405, 5o. piso, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F.

b. Abastecedora Cárnica Licorera, S.A. de C.V. Patricio Sanz No. 1609 Local 1, C.P. 03100 Col. Del Valle, México, D. F.

c. Sr. Alejandro Ornelas Rivera y Sr. José de Jesús Ornelas Rivera. Francia No. 1208, Col. Moderna, Guadalajara, Jalisco.

d. Alimentos Libra, S.A. de C.V. Avenida del Estado No. 1419, Col. Buenos Aires, C.P. 68400, Monterrey, Nuevo León.

e. Aliser, S.A. de C.V. Manuel E. Izaguirre No. 11, Depto. 302, Circuito América de Ciudad Satélite, Naucalpan, Edo. de México.

f. Arturo Islas Morales. Av. Zuazua 619, Zona Centro, C.P. 21100, Mexicali, Baja California,

- g.** Asociación Mexicana de Carl's Jr. Restaurantes, S.C., e Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V. Blvd. Manuel Avila Camacho No.1, piso 12, Edificio Plaza Inverlat, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11560, México, D.F.
- h.** Cargill Foods, S.A. de C.V. Av. Vasco de Quiróga No. 2121, 4o. piso, Col. Peña Blanca, Santa Fe, C.P. 01210, México, D.F.
- i.** Carl's Jr. de Monterrey, S.A. de C.V. Venustiano Carranza No. 852 Sur Monterrey, Nuevo León.
- j.** Carnes del Norte de México, S.A. de C.V. Río Suchiate y Balsas No. 9493, Col. Marrón, C.P. 22400, Tijuana, Baja California.
- k.** Carnes Selectas Inc., S.A. de C.V. Camino al Sabino Gordo s/n Hacienda Sta. Rita General Terán, Nuevo León.
- l.** Carnicería La Aurora del Noreste, S.A. de C.V. Calle Diez e Independencia Esq. No. 72, Zona Centro, Matamoros, Tamaulipas.
- m.** Comercializadora Layjo, S.A. de C.V. (CANACO SERVYTUR Reynosa) J.B. Chapa y Zaragoza, Zona Centro Cd. Reynosa, Tamaulipas.
- n.** Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V. Av. Río Churubusco, No. 594-203, Col. Del Carmen Coyoacán, México, D.F.
- o.** Distribuidora de Alimentos Alta Dena, S.A. de C.V. Manuel E. Izaguirre No. 11, Depto. 302, Circuito América de Ciudad Satélite, Naucalpan, Edo. de México.
- p.** Distribuidora Comersa, S.A. de C.V. Av. Revolución No. 780, módulo 2, Col. San Juan Mixcoac, C.P. 03730, México, D.F.
- q.** Distribuidora de Carnes California, S.A. de C.V. Misión Capistrano No. 18411 Fracc. Kino Tijuana, Baja California
- r.** Comercial Norteamericana, S.A. de C.V.; Empacadora Vigar Carnes, S.A. de C.V.; Señor Pollo, S.A. de C.V.; y La Fortuna de Monterrey, S.A. de C.V. León de los Aldamas No. 57, Col. Roma Sur, C.P. 06760, México, D.F.
- s.** El Centro Mercantil de Nogales, S.A. de C.V. Balderas No. 144-2, Col. Centro, C.P. 06720, México, D.F.
- t.** El Comensal Feliz, S.A. de C.V. Insurgentes Sur No. 1248 P.A. Col. Del Valle, C.P. 0310, México, D.F.
- u.** Empacadora Iglesias, S.A. de C.V. Calle Beta No. 2600, C.P. 32060, Cd. Juárez, Chihuahua.
- v.** Empacadora Dilusa de Aguascalientes, S.A. de C.V. J.M. Romo No. 138 Ciudad Industrial, C.P. 20290 Aguascalientes, Aguascalientes.
- w.** Sr. Gustavo Zendejas Morales. Lauro Villar y Callejón 6 No. 14, Col. Treviño Zapata, Matamoros, Tamaulipas.
- x.** Jenhy-O Alimentos, S.A. de C.V. Manuel E. Izaguirre No. 11, Depto. 302, Circuito América de Ciudad Satélite, Naucalpan, Edo. de México.
- y.** Sr. Jorge Alberto Santos Zetina. Nafarrete No. 65, Col. Euzkady, Matamoros, Tamaulipas.
- z.** Sr. José Pablo Partida Escobosa. Manuel E. Izaguirre, No. 11, Depto. 302, Circuito América de Ciudad Satélite, Naucalpan, Edo. de México.
- aa.** Sr. Juan Manuel de la Torre Cárdenas y Supermercados Internacionales HEB, de S.A. de C.V. Jaime Balmes No. 11, edificio B, piso 10, Col. Chapultepec Los Morales, C.P. 11510, México, D.F.
- bb.** Prime Beef, S.A. de C.V.; y Susazón, S.A. de C.V. Eje 5 Sur No.64 Altos, Col. Paseos de Churubusco, C.P. 09030, México, D.F.
- cc.** Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V. Gauss No.12, despacho 102, Col. Anzures, C.P. 11590, México, D.F.
- dd.** Representaciones H y H y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. Carretera a San Fernando Km. 110, Col. Pedro J. Méndez, Cd. Reynosa, Tamaulipas.
- ee.** Sr. Rogelio Balli Martínez. Carretera a Cd. Victoria, Km. 7 s/n, Ejido La Luz, Matamoros, Tamaulipas.
- ff.** Ryc Alimentos, S.A. de C.V. Oriente No.16, Col. Del Carmen, C.P. 72000, Puebla, Puebla.
- gg.** Saga Inc., S.A. de C.V. Av. Chapultepec No. 800, bodega 149, Col. Polanco, C.P. 67140, Guadalupe, Nuevo León.
- hh.** Sol Distribuidora de Nogales, S.A. de C.V. Dr. Francisco Arreola No. 1294, interior 12, Col. Moderna, Nogales, Sonora.
- ii.** Super Carnes El Pollo, S.A. de C.V. Av. Lauro Villar entre Voz de la Frontera y Callejón 6 No. 1202, Matamoros, Tamaulipas.
- jj.** Tecnologías Narciso, S.A. de C.V. Tamaulipas No. 150, Col. Condesa, C.P. 06140, México, D.F.
- ll.** Trosi de Carnes S.A. de C.V. Tercera Poniente No. 304, Parque Industrial, C.P. 66600, Monterrey Apodaca, Nuevo León.

B. Exportadoras:

- a. Agri-West International, Inc.; Almacenes de Tejas, Inc.; H&H Meat Products Company, Inc.; Lone Star Beef Processors, LLC.; y Northern Beef Industries, Inc. Paseo de las Palmas No. 405, 5o. piso, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F.
- b. CKE Restaurants, Inc. Blvd. Manuel Avila Camacho No.1, piso 12, Edificio Plaza Inverlat, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11560, México, D.F.
- c. ConAgra, Inc. Montes Urales No. 470, primer piso, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F.
- d. Excel Corporation. Vasco de Quiróga, No. 2121, 4o. piso, Col. Peña Blanca Santa Fe, C.P. 01210, México, D.F.
- e. Gulf Packing Company, Inc. P.O. Box. 357, San Benito Texas, 78 586, E.U.A.
- f. IBP, Inc., Farmland National Beef Packing Company, L.P., Murco Foods, Inc., Packerland Packing Company, Inc., San Angelo Packing Company, Inc., y Sun Land Beef Company, Inc. Río Duero No. 31, Col. Cuahutémoc, C.P. 06500, México, D.F.
- g. PM Beef Holding LLC., Sam Kane Beef Processors, Inc., Simplot Meat Products, LLC., y la Coalición de Exportadores. León de los Aldamas No.57, Col. Roma Sur, C.P. 06760, México, D.F.
- h. Robinson & Harrinson Poultry, Company, Inc. P.O. Box 2615, Salisbury, Maryland, E.U.A.
- i. Ruprecht Company, Inc. Av. Río Churubusco No.594-203 Col. Del Carmen Coyoacán, C.P. 04100, México, D.F.
- j. U.S. Meat Export Federation. Jaime Balmes No. 8, piso 2, despacho 201, Col. Los Morales Polanco, México, D.F.

C. Solicitantes:

a. Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C.; Confederación Nacional Ganadera; Unión Ganadera Regional de Coahuila; Unión Ganadera Regional de Durango; Unión Ganadera Regional de Tabasco; Unión Ganadera Regional de Tamaulipas; Unión Ganadera Regional del Norte de Veracruz; Carnes Bif, S.A. de C.V.; Carnes Supremas del Golfo, S.A. de C.V.; Carnes Valmo de Sonora, S.A. de C.V.; Empacadora de Carnes de Jerez, S.A. de C.V.; Empacadora de Carnes Unidad Ganadera, S.A. de C.V.; Empacadora e Industrializadora Agropecuaria, S.A. de C.V.; Empacadora Romar, S.A. de C.V.; Empacadora y Ganadra de Camargo, S.A. de C.V.; Erasun, S.P.R. de R.L.; Fapsa y Asociados, S.A. de C.V.; Frigorífico de la Cuenca del Papaloapán; Frigorífico y Empacadora de Tabasco, S.A. de C.V.; Frigorífico y Rastro del Sureste de Veracruz, S.P.R. de R.L.; Ganadería Integral El Centinela, S.A. de C.V.; Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.; Ganadería Integral, S.K., S.A. de C.V.; Ganadería Vallezco, S.A. de C.V.; Planta TIF Municipal de Hermosillo; Productora de Carne de Engorda, S.A. de C.V.; Rastro y Empacadora El Jarrub, A.R.I.C. de R.L. de C.V.

Insurgentes Sur 667, 8 piso, Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F.

Reuniones técnicas de información

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En atención a las solicitudes efectuadas por la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C., la Confederación Nacional Ganadera y las sociedades mercantiles de rastros Tipo Inspección Federal que participan en la investigación; Alimentos Libra, S.A. de C.V.; la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.; las exportadoras IBP, Inc.; Farmland National Beef Packing Company, L.P.; y ConAgra, Inc., los días 16, 17, 18, 19 y 20 de agosto de 1999, se celebraron las reuniones técnicas de información, de las cuales la Secretaría levantó los reportes respectivos, mismos que se encuentran integrados al expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículos 85 y 138 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta resolución, para la etapa final del procedimiento, comparecieron las importadoras y exportadoras que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa inicial y preliminar de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la Secretaría:

Importadoras

Abastecedora de Carnes Los Corrales, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, respondió el formulario de investigación, y presentó los siguientes argumentos:

A. Es ilegal la determinación de la Secretaría, en el sentido de imponer una cuota compensatoria residual para los demás exportadores con base en la información de las solicitantes. Los problemas que las solicitantes atribuyen a las importaciones derivan de causas estructurales del sector. Es importante

considerar la segmentación del mercado, por lo siguiente: la demanda de carne en estratos de ingresos altos se mantiene más estable sin importar las variaciones en los precios; existen nichos específicos de gran relevancia que están ubicados en los centros turísticos; uno de los segmentos más dinámicos es el de las tiendas de autoservicio debido a su sistema de distribución; la carne en cortes específicos es consumida por restaurantes, hoteles y supermercados, mientras que el producto nacional se dirige a mercados públicos y carnicerías.

B. En los Estados Unidos Mexicanos las vísceras se comercializan en "paquete" a través de un agente intermediario, quien se encarga de cortarlas, limpiarlas y prepararlas; y es quien en caso de requerimiento de varias toneladas debe hacer muchas compras pequeñas al menudeo o medio mayoreo, lo cual representa problemas de operación, administración y falta de estándares de calidad homogéneos.

C. No existe en los Estados Unidos Mexicanos una norma de clasificación de carne como en los Estados Unidos de América, por lo que existen claras diferencias de calidad entre el producto nacional e importado en cuanto al contenido graso o marmoleo, el cual repercute sobre la fijación de precios.

D. El producto nacional y el importado no son comercialmente intercambiables ya que pueden emplearse para distinto propósito dependiendo del empaque, presentación, corte y clasificación.

E. La ganadería mexicana tiene serias limitaciones como lo son las características genéticas del ganado y las formas predominantes de producción, las cuales se reflejan en la calidad de la carne y en los costos de producción.

F. Existen otros problemas estructurales que enfrenta el sector ganadero como son la apertura comercial, la demanda de productos cárnicos sustitutos, el intermediarismo financiero y la comercialización

G. En relación con el daño a la rama de producción nacional de:

a. Carne en cortes deshuesada y sin deshuesar, argumentó que los productores nacionales no tienen la capacidad de satisfacer grandes requerimientos de cortes de carne primarios o específicos y enfrentar el problema de desplazamiento de la parte sobrante de la canal. En el periodo investigado, los precios de la carne deshuesada se incrementaron en forma importante.

b. Hígados, lenguas y demás despojos comestibles. Estas importaciones deben quedar exentas del pago de cuota compensatoria ya que no causan daño a la producción nacional al no competir directamente con ésta, toda vez que no acuden a los mismos mercados ni abastecen a los mismos consumidores. Adicionalmente, en el periodo investigado los precios nacionales y los de las importaciones de estos productos se incrementaron substancialmente. Los niveles de crecimiento de las importaciones de hígado fueron nulos durante el periodo investigado, por lo que perdieron participación en el mercado interno.

H. La capacidad instalada no es igual a la capacidad de refrigeración, ni a los metros cúbicos o cuadrados disponibles en una sala de cortes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar sus argumentos presentó lo siguiente:

A. Listado de ventas por valor y volumen de carne deshuesada y sin deshuesar y despojos comestibles, correspondientes al periodo investigado.

B. Copia de pedimentos de importación y facturas.

Alejandro Ornelas Rivera y José de Jesús Ornelas Rivera

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 13 de septiembre de 1999, respondieron el formulario de investigación y argumentaron lo siguiente:

A. El daño causado a la industria nacional se debe a otras causas distintas a las importaciones, como son el ciclo ganadero, la devaluación del peso mexicano y la crisis crediticia del sector ganadero.

B. Las importaciones de carne deshuesada no causan daño a la producción de los rastros Tipo Inspección Federal, ya que durante el periodo investigado se registró un crecimiento en la producción de estas plantas.

C. De 1993 a 1997, se incrementó la demanda de carne debido al aumento de la población, los inventarios nacionales disminuyeron y las importaciones no fueron significativas, sin embargo, la producción nacional no alcanzó a satisfacer la demanda interna.

D. Existen ciertos sectores del mercado como son los restaurantes y hoteles que no demandan los productos nacionales, pues éstos no tienen la calidad requerida. Las diferencias entre el producto nacional y el importado se presentan en circunstancias tales como el empaque, presentación del producto, alimentación del ganado, sanidad del producto, disponibilidad y cantidad deseada, especificaciones del producto y sabor.

E. Los productores nacionales carecen de capacidad productiva para abastecer el segmento del mercado que es atendido por las importaciones de carne en cortes específicos.

F. La demanda de lengua en el mercado mexicano es grande y el producto nacional sólo abastece aproximadamente el 15 por ciento del consumo, por lo que la imposición de las cuotas compensatorias ocasionará un desabasto de la misma.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentaron lo siguiente:

- A. Relación de compras a proveedores extranjeros correspondientes a 1996, 1997 y 1998.
- B. Relación de importaciones del producto investigado correspondientes a 1996 y 1997.
- C. Estados financieros correspondientes a 1996, 1997 y 1998.
- D. Pedimentos de importación y facturas correspondientes al periodo investigado.

Alimentos Libra, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, presentó argumentos y pruebas complementarias y manifestó lo siguiente:

A. Es una empresa que complementa sus actividades con las importaciones de diversos productos cárnicos.

B. La evolución y comportamiento de la producción de carne de bovino se relaciona con diversos factores como son la baja productividad, la poca disponibilidad del adelanto técnico, tecnología y maquinaria; serias limitaciones en la integración de la cadena productiva; falta de inversión pública y privada y sequías, así como la evolución desfavorable de las tasas de interés.

C. La Secretaría no toma en cuenta el factor del interés público, pues la resolución preliminar además de afectar a exportadores, importadores y clientes de éstos, afecta al público en general. La imposición de cuotas compensatorias afecta principalmente a las vísceras, las cuales son consumidas por los estratos medios bajos, segmento para el que son un producto de consumo básico. En caso de imponerse una cuota compensatoria definitiva, se provocaría un desabasto del producto por no existir producción nacional suficiente para abastecerlas.

D. Los productos importados no son similares a los nacionales, ya que existen diferencias en normas de calidad, clasificación oficial, homogeneidad de mercancías, satisfacción de la demanda, mayor rendimiento en cada corte, empaques al vacío, limpieza de los productos, diversidad de cortes, disponibilidad de los productos, tiempos de entrega y procesos de tratamiento de la carne.

E. Las solicitantes no aportaron las pruebas ni la información exactas y pertinentes sobre las características físicas y técnicas del producto importado y el nacional, los cuales no son similares, pues la carne de los Estados Unidos de América está sujeta a estrictos estándares de calidad, mientras que la mexicana carece de éstos, y someterla a los mismos ocasionaría grandes costos administrativos, además que el producto quedaría clasificado en los niveles más bajos. Estos productos tampoco se dirigen al mismo segmento de la población, en virtud de que la carne en cortes específicos importada es consumida finalmente por hoteles, restaurantes y supermercados, quienes requieren ciertas características de empaque, fecha de producción y de entrega a diferencia del producto nacional, que es esencialmente la carne en canal, la cual se comercializa en mercados públicos y carnicerías, y difícilmente satisface los requerimientos de calidad debido a las restricciones existentes en la capacidad productiva y los niveles de calidad que manejan los productores nacionales además de la diferencia de calidad determinada por la raza del ganado del cual proviene.

F. Los productores nacionales carecen de capacidad para abastecer el segmento del mercado que es atendido por las importaciones de carne en cortes específicos.

G. La producción nacional carece de representatividad en virtud de que seis empresas y/o asociaciones que suscribieron la solicitud no acreditaron su personalidad jurídica, por lo que su información no debió tomarse en cuenta, además de que no se consideró un sector de la producción como son los rastros municipales, empacadores y tablajerías de mediano tamaño, que comercializan los llamados cortes primarios, e inclusive pueden comercializar cortes muy específicos y vísceras.

H. Los Estados Unidos de América cuentan con capacidad libremente disponible pues han optado por fortalecer su mercado interno y buscar destinos alternativos para sus exportaciones, a donde dirigen de forma mayoritaria su producto.

I. La imposición de una cuota compensatoria definitiva impactaría significativamente la competitividad de la economía en la región y franja fronteriza del norte del territorio nacional, en virtud de las dificultades que enfrentan los consumidores para abastecerse del producto nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó:

A. Carta de un médico veterinario zootecnista, relativa a las diferencias existentes en la comercialización de vísceras y despojos nacionales e importados.

B. Copia de una parte del Anuario Estadístico del Comercio Exterior de los Estados Unidos Mexicanos, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

C. Artículos de fechas 9, 20 y 21 de mayo y 3, 9, 11, 16, 18, 19 y 20 de agosto de 1999, respecto a la alza de precios de la carne de bovino, publicados en el periódico "El Norte".

D. Copia de parte de la publicación intitulada "El Sector Alimentario en México", de 1998, editada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

E. Diversas cartas de comercializadores y consumidores de carne, relativas a las características exigidas por sus clientes.

F. "Boletín de Información Oportuna del Sector Alimentario", de mayo de 1999, editado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

G. Copia de los boletines "Agropek", publicados en Infosel.

H. Publicación del U.S. Beef Breeds Council, con su correspondiente traducción al español.

I. Copia de las revistas "Suplemento de Mercados" y "México Ganadero", de marzo de 1998, editado por la Confederación Nacional Ganadera.

J. Anuario Estadístico de Producción Pecuaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1997, editado por el Centro de Estadística Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

K. Cifras relativas al porcentaje que representan los diferentes cortes en la canal.

L. Informe de actividades del Consejo Directivo de la Confederación Nacional Ganadera de junio de 1998.

Aliser, S.A. de C.V., y José Pablo Partida Escobosa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 13 de septiembre de 1999, dieron respuesta al formulario de investigación, la primera manifestó ser una empresa importadora de los productos investigados, mientras que la segunda señaló que no ha realizado importaciones en el periodo sujeto a investigación, debido a la reciente obtención de su incorporación al padrón general de importadores. Ambas personas argumentaron lo siguiente:

A. Existen diferencias en las características físicas y químicas del producto nacional e importado, el importado tiene mejor calidad que el producto nacional y mayores nutrientes en proteínas y menos grasa que los nacionales.

B. Las características físicas y químicas del producto sí influyen en su decisión de compra, en virtud de su política de expender productos con la mejor calidad, los cuales no se producen en la región de Baja California Sur, de igual forma influye en su decisión, la seguridad que otorga el proveedor y la disponibilidad del producto, ya que los exportadores cuentan con la producción y tiempo de entrega requeridos.

C. Las compras son realizadas en consideración a la calidad del producto y seguridad en el abastecimiento por parte del proveedor, ya que ningún proveedor nacional posee la capacidad de producción para satisfacer la demanda del producto, dado que no cuentan con la infraestructura para abastecer la demanda, sus controles de calidad no están estandarizados y por la ubicación geográfica de la empresa, los costos de traslado incrementan el precio hacia el consumidor final.

D. Los productos importados tienen mejor calidad en comparación al nacional, los productores extranjeros cuentan con la producción suficiente para satisfacer la demanda y en la presentación que se requiere, así como el control de calidad que requieren las autoridades mexicanas para poder extender la autorización para importar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ya que cuentan con plantas autorizadas por ésta. A diferencia de lo anterior el producto nacional no es vendido en la presentación requerida, además de que los productores nacionales no poseen la calidad ni la cantidad demandadas.

E. Debido a que uno de sus propósitos es distribuir carne importada, que atienden a un segmento de mercado que el productor nacional no puede atender. En el periodo investigado importaron lenguas, hígados y demás despojos comestibles debido a que en los Estados Unidos Mexicanos las vísceras son vendidas como parte de las canales o medias canales por lo que, para atender la demanda especializada de estos productos, en caso de existir las suficientes canales, sería incosteable tener que comprarlas y verse obligado a vender las demás partes de la canal.

F. Baja California Sur es una zona desértica, carente de agricultura y por ende de alimentación para el ganado, existe escasez de agua y de programas de ayuda por parte de las autoridades municipales, estatales y federales; razón por la que existe desabasto de los productos sujetos a investigación.

G. Las factores que afectan al mercado nacional son la sequía en las diferentes zonas del país, la escasa producción forrajera para la alimentación del ganado, las inclemencias del tiempo, los desastres naturales, los cambios económicos, falta de apoyo real por parte de las autoridades respectivas para financiar a los productores, así como la estructura interna de la producción.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar sus argumentos ambas personas presentaron copia de la Declaratoria de vigencia de las normas NMX-F-537-1995-SCFI, NMX-F-538-1995-SCFI y NMX-F-539-1995-SCFI, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 1996.

A. Por su parte Aliser, S.A. de C.V., presentó:

a. Copia de sus estados financieros correspondientes a los años de 1996, 1997 y 1998.

b. Copias de pedimentos de importación con sus correspondientes facturas, de compras efectuadas durante el periodo investigado.

B. Por su parte José Pablo Partida Escobosa presentó un diagrama de distribución del producto investigado.

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 4 de octubre de 1999, presentó argumentos y pruebas complementarias a nombre de todas sus asociadas, inclusive de las que no importaron en el periodo investigado, pero que se abastecen de empresas que a su vez compran sus productos de empresas estadounidenses y de las que importaron con posterioridad al periodo investigado, pero que les afecta el resultado de la investigación. En su comparecencia argumentó lo siguiente:

A. La autoridad desechó la prueba confesional ofrecida en la etapa preliminar por no considerarla idónea y no referirse a los hechos controvertidos lo cual agravia el derecho de defensa y de debido proceso de las asociadas de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.; ya que con dicha prueba se pretendió demostrar que los productores nacionales no tienen aptitud técnica ni tecnológica para abastecer las necesidades de los consumidores ni de competir, en calidad y en cantidad, con los productos de procedencia estadounidense.

B. Las operaciones que se realizan en la zona y región fronteriza no deben sujetarse a cuotas compensatorias, en virtud de que los productos que se importan en esa zona son consumidos por sus habitantes y no compiten con los de producción nacional. Los productores nacionales no han probado haber abastecido a la región y franja fronterizas de los productos sujetos a investigación en el periodo investigado. El impacto significativo sería: el desabasto total de la carne que, a su vez generaría cierre de establecimientos y de instalaciones de infraestructura comercial e industrial; el desplazamiento de consumidores transfronterizos al territorio estadounidense; desplazamiento del consumo hacia otros productos sustitutos, contrabando y cajuleo. Además de ello, la zona y región fronteriza actualmente está sujeta a un régimen especial por las peculiaridades y circunstancias económicas que en ellas se viven.

C. Es ilegal la determinación de la Secretaría en el sentido de imponer una cuota compensatoria residual a partir de la información de los solicitantes ya que debió imponerla con base en la información de los exportadores que comparecieron durante la investigación.

D. Es ilegal tomar como fuente para la determinación de los márgenes de dumping la información contenida en la revista "Urner Barry's Yellow Sheet", toda vez que como se menciona en dicho documento no puede ser difundido a ninguna persona física o moral que no sea suscriptora de la edición, incluso a ningún gobierno.

E. La autoridad debió analizar el periodo investigado en relación a un mayor número de periodos previos, que son básicamente los que se registran a raíz de la apertura comercial, a efecto de ubicar las circunstancias en un contexto más amplio y para demostrar que sus conclusiones son más confiables.

F. Las tendencias fundamentales de los precios no se modifican al aplicar la conversión en pesos corrientes y de ahí a pesos constantes, descontando la inflación. No hay opinión unánime respecto a que el peso se encuentre sobrevaluado frente al dólar americano, y esta noción depende del momento en que se considere para establecer el equilibrio entre las monedas, por su parte las solicitantes no demostraron la sobrevaluación.

G. Los productos nacionales e importados no pueden considerarse comercialmente intercambiables porque de acuerdo con el empaque, presentación, corte y clasificación fundamentalmente, el producto se puede emplear para propósitos distintos.

H. En relación con la capacidad de abasto de la producción nacional argumentó lo siguiente:

a. La producción nacional no tiene capacidad para abastecer al mercado nacional de partes específicas de la res. Las tiendas de autoservicio demandan grandes volúmenes de dichos cortes, los cuales no pueden ser abastecidos por la producción nacional, ya que en su mayoría los rastros Tipo Inspección Federal y municipales comercializan carne en canal.

b. La capacidad de producción de carne en cortes está determinada tanto por el diseño del equipo del rastro, calidad y cantidad de mano de obra disponible, como por las características de la calidad del producto nacional y la estructura comercial del mercado, que los productores nacionales deben tener la capacidad para desplazar en mercados alternativos los productos no demandados.

c. Las solicitantes utilizaron para la determinación de la capacidad instalada la capacidad de refrigeración y el área disponible, con lo cual duplican sus datos artificialmente.

d. La capacidad de producir carne en cortes depende de una serie de factores técnicos que involucran la capacidad de mano de obra adecuada distribuida en turnos de trabajo adecuados, el equipo y la tecnología, el grado de especialización de la mano de obra, la capacidad de transporte e inclusive la

temperatura disponible para efectuar las operaciones de corte y empacado de la carne. La Secretaría no consideró si el productor cuenta con la capacidad de corte y almacenamiento e inclusive con la materia prima, además de que no consideró la disponibilidad de mano de obra de los productores nacionales durante el periodo investigado.

e. Las estimaciones de capacidad instalada que hacen las solicitantes son inaceptables, debido a que duplican o triplican sus supuestas capacidades productivas y no consideran los severos cuellos de botella, como es la problemática de su estructura comercial y las características de calidad del producto.

I. Los cortes primarios y específicos importados al mayoreo concurren a un segmento del mercado formado por tiendas de autoservicio, mientras que los cortes primarios específicos nacionales se comercializan en el mercado minorista como son las tablajerías o carnicerías de mercados populares o tianguis.

J. La subutilización de la capacidad instalada no tiene nada que ver con la presencia de las importaciones, ya que los bajos índices de esa capacidad son un problema crónico de la producción nacional y que lejos de agravarse en el periodo investigado, manifiesta una tendencia positiva.

K. El crecimiento de las importaciones en el periodo investigado se debió a una ampliación del mercado nacional, más que al aumento de las importaciones.

L. El diferencial de precios entre los precios nacionales y los de importación no prueba la existencia de daño a la producción nacional.

M. La autoridad confundió el problema de los precios derivados de los cortes importados, debido a que un cambio en la composición de los cortes clasificados con distinta nomenclatura puede ocasionar cambios en precios que no reflejan tendencias reales de ninguna especie. Una cuestión es que la calidad sea homogénea y otra que sólo se importe de una sola calidad.

N. Las decisiones de compra de los consumidores dependen más de las diferencias de calidad que de los precios.

O. Debe rechazarse el argumento de las solicitantes en el sentido de que el producto importado es de mala calidad, que esta contaminado y tiene mucho tiempo de congelación, en virtud de que son las propias autoridades fitosanitarias y aduaneras quienes certifican la mercancía importada en la frontera mediante análisis organolépticos y bacteriológicos que no se aplican gradualmente a grandes sectores de la producción nacional.

P. Las solicitantes calculan el supuesto margen de utilidad de los importadores haciéndolo igual al supuesto margen de dumping por ellos encontrado. No consideran para sustentar su afirmación, ni los gastos de operación general de estas empresas, ni los costos adicionales en que incurren los departamentos de carne de las mismas como son equipo, personal, electricidad, inversiones en cámaras de frío.

Q. En relación con la vísceras presentó los siguientes argumentos:

a. Las propias solicitantes admiten que no elaboran las vísceras en los cortes, presentaciones ni calidad requeridas por las tiendas de autoservicio.

b. Los miembros de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., no se abastecieron de producto nacional en el periodo investigado, debido a las limitaciones en la disponibilidad y calidad de abasto de los productores nacionales.

c. El mercado nacional se encuentra segmentado en dos sectores claramente diferenciados: por un lado las tiendas de autoservicio, departamentales, restaurantes y por el otro el de los tianguis y mercados populares, que puede actuar como vendedores directos al menudeo

d. Los importadores y los productores nacionales de lenguas, hígados y demás despojos comestibles atienden a mercados distintos, por lo que estas importaciones no pueden ser la causa del daño al productor nacional ya que no existe desplazamiento del producto nacional por el importado ni imputación en términos de precio, toda vez que los volúmenes de importación se mueven en un sector al mercado distinto al nacional, en el que los precios no se pueden usar como referencia.

e. El crecimiento de los niveles de las importaciones de hígado fueron nulos en el periodo investigado y consecuentemente, perdieron participación en el mercado interno. Las importaciones investigadas han venido cayendo, mientras que las del resto de los países se incrementaron en forma por demás significativa.

f. Las Secretaría debe considerar el comportamiento de las importaciones en periodos previos ya que en los casos de las importaciones de lengua e hígados se observa una tendencia claramente decreciente. Los volúmenes importados en el periodo investigado, pese a representar un alza respecto al periodo inmediato anterior no recuperan niveles alcanzados en periodos precedentes.

R. La producción nacional es impactada negativamente por factores financieros internos que no tienen nada que ver con el supuesto dumping. El sector ganadero sigue padeciendo viejos problemas estructurales tales como: una cadena plagada de intermediarismo que impacta negativamente en la

fijación de precios, una estructura productiva vulnerable a cambios climáticos adversos y finalmente, altos costos de intermediación financiera.

S. La Secretaría no consideró que al haber un menor suministro de reses para el sacrificio es totalmente explicable que se haya registrado un descenso en la producción nacional de carne en canal y consecuentemente, de carne en cortes y vísceras.

T. Las solicitantes en ningún momento fundamentan que el año de 1995 haya sido efectivamente el año de equilibrio. De hecho el año de 1995 es un año en el que se resienten los efectos de una brusca devaluación, seguido de un severo ajuste financiero debido no solamente a los desequilibrios comerciales, sino también a una abrupta salida de los capitales de corto plazo.

U. Es infundado el argumento de las solicitantes, en el sentido de que el comportamiento del consumo de carne de bovino en los Estados Unidos de América y la supuesta caída de sus exportaciones a Asia y Europa, constituyen elementos que configuran amenaza de daño a la industria nacional, ya que el consumo nacional aparente no se modifica aunque disminuya el consumo per capita en los Estados Unidos de América; y que pese a los problemas financieros de Asia y a las medidas fitosanitarias de Europa, las exportaciones de los Estados Unidos de América al resto del mundo se incrementan y diversifican.

V. Las solicitantes venden sus cortes en paquete de manera condicionada, lo cual podrían considerarse como práctica monopólica

W. La Secretaría debe valorar los efectos negativos del sector que impactan en el resto de la cadena productiva, como es en el caso de la carne en canal y en cortes y vísceras, que registraron un descenso debido al menor suministro de reses para sacrificio.

X. Si los cortes específicos están incluidos dentro de la investigación, no es válido el argumento de representatividad sostenido por la autoridad en la reunión técnica de información celebrada con la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.; si por el contrario, los cortes específicos no son objeto de la investigación debe declararse la no aplicación de cuotas compensatorias provisionales a los cortes específicos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Copia certificada de escrituras públicas de las empresas asociadas a la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

B. Cartas relativas a las compras de las empresas asociadas a la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

C. Información relativa a capacidad instalada y procesamiento de la carne de la empresa Gigante, S.A. de C.V.

D. Documento intitulado "Tasa de crecimiento acumulado cuando la autoridad considera el periodo analizado", elaborado por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

E. Copia de las publicaciones "Administración de los Sistemas de Producción", de Velázquez Mastreta, y "Administración de la producción y de las operaciones", de Buffa Sarin, ambos editados por Limusa.

F. Estimaciones econométricas de la elasticidad elaborados por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

Ayvi, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Entre sus propósitos se encuentra la distribución de carne importada que atiende segmentos de mercado que el productor nacional no atendió en el periodo investigado y en el inmediato anterior. Ayvi, S.A. de C.V., sólo adquirió producto importado debido a que el producto nacional no es vendido en la presentación (empacado al alto vacío y congelado) que le permita tener una vida más allá de 48 horas sin llegar a un estado de descomposición; y no se vende en las cantidades y con la calidad demandadas por los consumidores de este tipo de productos. Además de ello, el producto importado proviene de ganado que ha sido engordado a partir de granos y cereales durante los meses previos a su sacrificio, lo que permite obtener carne con características muy especiales y de alta calidad, mientras que el ganado nacional es alimentado en pastizales, lo cual produce diferencias en calidad, textura, sabor, contenido de grasa y fibra.

B. La carne nacional no puede considerarse como producto similar a la carne de importación, debido a que la carne en cortes específicos importada es consumida fundamentalmente por hoteles, restaurantes y supermercados, mientras que la de producción nacional, que es la carne en canal, se dirige a los mercados públicos y carnicerías.

C. La segmentación del mercado se debe a que el sector de hoteles y restaurantes demandan importantes volúmenes de partes específicas de la res, y no cuentan con instalaciones de tablapera necesarias para procesarlas.

D. Las importaciones realizadas por Ayvi, S.A. de C.V., no acuden a los mismos mercados ni abastecen a los mismos consumidores, por lo que dichas importaciones no compitieron directamente con la producción nacional y, por lo tanto, no pudieron ser la causa del daño alegado por las solicitantes.

E. No existe daño a la producción nacional de carne deshuesada y carne sin deshuesar, pues diversos importadores demandaron volúmenes de partes específicas de la res que los productores nacionales no pudieron abastecer, y los precios nacionales se incrementaron en el periodo investigado.

F. Los rastros municipales y los Tipo Inspección Federal comercializan en su absoluta mayoría la carne en canal, por lo que, para satisfacer plenamente los requerimientos del cliente final, los proveedores tradicionales tendrían que sacrificar varios miles de reses para obtener las cantidades requeridas y el resto no podría ser comercializado en los canales tradicionales de distribución.

G. Los productores nacionales tienen serios problemas estructurales pues sólo una porción muy pequeña de éstos tiene disponibilidad productiva. Es decir, cuentan con un producto de precio y calidad que les permite ubicarse en mercados alternativos.

H. Los productos nacional e importado no son similares, ya que presentan diferencias en el sabor, suavidad, calidad, clasificación y empaque, por lo que no pueden considerarse como productos comercialmente intercambiables, además el producto importado cuenta con especificación de calidad que le permite a las tiendas de autoservicio tener certidumbre en la homogeneidad del mismo, lo cual no tiene el producto nacional.

I. La ganadería mexicana presenta serias desventajas frente a sus competidores extranjeros, en virtud de las características genéticas y formas predominantes de producción.

J. El sector nacional enfrenta una cadena de comercialización que origina costos de transacción o de intermediación que necesariamente repercuten en el encarecimiento del precio de la carne.

K. Las características del producto si influyen en la decisión de compra debido a que las ventajas que ofrece el producto importado son sensiblemente mayores a las del producto nacional; el primero es empacado al alto vacío en cajas de cartón, lo que ayuda a una vida en anaquel de 30 días o más, mientras que el producto nacional, generalmente se vende en canales o medias canales, cortes deshuesados o sin deshuesar, sin empaque al alto vacío, cuando existe disponibilidad del mismo.

L. En su decisión de compra existen factores más importantes que el precio como son la existencia del producto, la calidad, disponibilidad en volúmenes requeridos, tiempo de entrega y estabilidad del producto en términos de caducidad.

M. El crecimiento de la demanda de carne de calidad internacional, y la falta de capacidad de abasto del productor nacional, provoca que se efectúen importaciones de carne para abastecer el mercado nacional.

N. En relación con las vísceras manifestó lo siguiente:

a. Las lenguas, hígados y despojos comestibles fueron adquiridos en territorio nacional solamente en una ocasión, fuera del periodo investigado, ya que normalmente estos productos son importados de manera directa.

b. Adquiere el producto importado debido a que se encuentran en cajas de cartón que traen adheridas etiquetas en las que se especifica su peso en libras y en kilos, en una masa cortada a la forma de la caja y conservada a temperaturas que oscilan entre los menos veinte y menos cuarenta grados centígrados. Lo anterior facilita las maniobras de traslado y almacenaje al apilarlos en estibas uniformes y permite su conservación durante largos periodos de tiempo.

c. En el periodo investigado Ayvi, S.A. de C.V., no adquirió lenguas, hígados y despojos comestibles de los productores nacionales debido a que no cuenta con las calidades requeridas, comercializan estos productos como parte del juego de vísceras y no en forma individual, se presentan en estado fresco, por lo que debe cocinarse y consumirse en un periodo muy corto de tiempo, lo cual limita la comercialización en la red de distribución de la misma empresa.

O. Es ilegal la determinación de la autoridad de imponer una cuota compensatoria residual con base en la información de las solicitantes.

P. La autoridad debe corregir sus métodos de análisis para darle confiabilidad a sus determinaciones. Por lo que debe comparar datos registrados en el periodo investigado no solamente con el dato inmediatamente anterior, sino con periodos previos, económicamente comparables. Estos periodos son los que se registran a raíz de la apertura comercial de los Estados Unidos Mexicanos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Listado de compras a proveedores extranjeros y nacionales durante el periodo investigado por valor y volumen.

B. Pedimentos de importación correspondientes a las operaciones realizadas durante el periodo investigado y durante el periodo comparable del año anterior.

C. Facturas de compra a productores nacionales realizadas durante el periodo investigado y durante el periodo comparable del año anterior.

Cargill Foods, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, presentó argumentos y pruebas complementarias, así como correcciones y aclaraciones a la base de datos de compras a proveedores extranjeros, venta de los productos importados, importaciones totales del producto investigado y precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos, así como a la base de datos de reconstrucción del precio de exportación en compras de producto investigado de parte relacionada.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de compras a proveedores extranjeros correspondientes a 1997.

B. Relación de ventas del producto importado de junio a diciembre de 1997.

C. Relación de importaciones totales del producto investigado.

D. Relación de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos de junio a diciembre de 1997.

E. Relación de deducciones a los precios al primer comprador no relacionado de junio a diciembre de 1997.

F. Hoja de trabajo utilizada para realizar el cálculo modificado de gastos de venta, generales y de administración.

Carl's Jr. de Monterrey, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 3 de septiembre de 1999, presentó respuesta al formulario para empresas importadoras, sobre la fracción arancelaria 0202.30.01, correspondiente a carne de res deshuesada congelada, y argumentó lo siguiente:

A. Es una empresa subsidiaria de comida rápida, especializada en la venta de hamburguesas, que no cuenta con filiales, únicamente con sucursales.

B. El producto nacional no pasó la aprobación del departamento de calidad de la franquicia, al no reunir las características de calidad exigidas por ésta. Sólo puede vender productos autorizados por su franquicia, y en los Estados Unidos Mexicanos no hay plantas autorizadas para ello.

C. La Ley de Franquicias de los Estados Unidos de América los obliga a respetar la franquicia americana, incluyendo sus políticas, procedimientos y características de los productos.

D. Dentro de los factores que influyen en su decisión de compra a proveedores extranjeros, está la seguridad de la planta y el control de la calidad en la elaboración y disponibilidad del producto.

E. En los últimos tres años proveedores nacionales le han ofrecido producto extranjero, pero no lo adquirió debido a que la mercancía tampoco reunía la calidad requerida.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Listado de importaciones totales durante el periodo investigado, por valor y volumen.

B. Relación de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo investigado.

C. Relación de compras a proveedores extranjeros durante el periodo investigado.

D. Estados financieros correspondientes a 1996, 1997 y 1998.

E. Hojas de especificación del producto.

Carnes Selectas, Inc, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario para empresas importadoras y argumentó lo siguiente:

A. En su decisión de compra influyen las diferencias principales entre el producto nacional y el importado, tales como el marmoleo, presentación al vacío y el tamaño de la carne, características con las que no cuenta el producto nacional.

B. Los cortes que importa la empresa no se manejan en el mercado nacional, como son el "clod" y la "arrachera", ya que no tienen el tamaño y marmoleo requerido, por lo que la empresa no adquirió el producto nacional, durante el periodo investigado.

C. En caso de que existir daño a la industria nacional, se debe a factores ajenos como son los sistemas de comercialización y la insuficiencia de los productores nacionales para satisfacer el mercado nacional.

D. En los Estados Unidos Mexicanos existe un desfase entre la oferta y la demanda de carne, ya que los productores nacionales ofrecen principalmente carne en canales, cuartos delanteros y traseros, y aunque existe producción de cortes, la escala de producción sólo cubre parcialmente la demanda.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Dictamen fiscal y financiero al 31 de diciembre de 1998.

B. Listado de proveedores extranjeros y nacionales.

C. Original y copias simples de pedimentos y facturas de octubre de 1998 a marzo de 1999.

D. Relación de compras a proveedores extranjeros y nacionales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y primer trimestre de 1999.

E. Lista de clientes durante 1998 y 1999 y ventas a los mismos en valor y volumen.

F. Relación de importaciones totales de los productos sujetos a investigación durante el periodo investigado.

G. Listado de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos de octubre de 1998 a febrero de 1999.

H. Relación de códigos de producto de sus proveedores y de la empresa.

I. Documentos intitulados "Panorama de la empresa" y "Motivo de las importaciones de Carnes Selectas, Inc.," elaborado por la empresa.

Casa Ley, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y manifestó su adhesión a todos los argumentos presentados por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., de la que es miembro. Adicionalmente en forma individual argumentó lo siguiente:

A. Uno de sus propósitos es la distribución de carne importada que atiende segmentos que el productor nacional no puede cubrir.

B. Todas sus compras de despojos comestibles fueron de importación debido a que el producto nacional no es vendido en la presentación de empaçado al alto vacío y congelado, lo que le permite tener una vida mayor de 48 horas, sin llegar a un estado de descomposición.

C. La Secretaría debió determinar la cuota compensatoria residual con base en la información de los exportadores que comparecieron en la investigación y no de las solicitantes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Códigos de producto de las mercancías sujetas a investigación.

B. Lista de proveedores extranjeros y nacionales.

C. Relación de compras de lenguas, hígados y demás despojos comestibles a proveedores extranjeros, durante el periodo investigado por valor y volumen.

D. Relación de compras de carne en cortes deshuesados a proveedores nacionales y extranjeros, durante 1996 y 1997.

E. Facturas de compra a proveedores nacionales, durante 1996.

F. Listado de pedimentos de importación durante el periodo investigado

G. Copia simple de pedimentos de importación con su correspondiente factura, de 1996 y 1997.

Central Detallista, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación, manifestó su adhesión a todos los argumentos presentados por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., de la que es miembro, y en forma individual argumentó lo siguiente:

A. Comercializa diversos productos; sus sucursales están en el norte del país y no pertenece a ningún grupo empresarial, ni tiene empresas relacionadas.

B. No adquirió los productos investigados en el periodo sujeto a investigación debido a que sólo se encontraban disponibles como parte de la media canal sin disecar.

C. Existen diferencias entre el producto importado y el nacional. El producto importado está clasificado de acuerdo a un sistema que mide el rendimiento de sus musculos y el marmoleo, mientras que el producto nacional no está clasificado, la especificación al comprar la carne del producto nacional se limita a definir si se trata de ganado alimentado con pastos o es ganado de "engorda".

D. En relación con las lenguas, hígados y despojos comestibles, existen diferencias en la presentación y empaque entre el producto nacional y el extranjero. Las lenguas importadas se presentan en piezas completas congeladas, después de ser retiradas del animal sacrificado, lavadas y acomodadas en caja, no tienen olor por estar congeladas y su textura es la de un sólido debido a la congelación. Los hígados importados se acomodan en dos piezas completas en cada caja y se congelan. La panza es cortada después de lavarla y escaldarla, lo cual es indispensable para evitar su deterioro, se coloca en la caja respectiva en cantidad suficiente para llenarla y posteriormente se congela. A diferencia de lo anterior, el producto nacional se expende en el lugar de sacrificio, fresco, sin escaldar, tiene una vida útil de un máximo de dos días por lo que es necesario cocinarlo y consumirlo en condiciones de refrigeración después de haberlo extraído del animal; sin embargo, su conservación en refrigeración no es recomendable por la ausencia de una limpieza integral y escaldado. En el periodo investigado no adquirió el producto nacional porque no estaba disponible como tal, sino como vísceras frescas, recién obtenidas del sacrificio de los bovinos y a las cuales sólo les aplica un tratamiento de lavado y refrigeración.

E. Los factores que determinan su decisión de compra son la seguridad de la empresa vendidora, proximidad de la misma, disponibilidad y calidad de los productos, eficiencia en el servicio y precio. La importancia de la disponibilidad radica en representar seguridad en la cobertura de la demanda y la calidad debido al requerimiento de uniformidad en el producto.

F. Existen problemas en el mercado nacional de la carne de bovino, tales como: falta de suficiente abasto para cortes secundarios, clasificación, desplazamiento de algunos cortes primarios, consistencia en la mercancía, guía para compradores y comercializadores de carne con clasificación, listas de emparadoras, calidades de carne, y problemas de tecnología de empaque.

G. El daño a la industria nacional se debe a causas distintas a las importaciones, como son: el ciclo ganadero, la devaluación del peso mexicano, la crisis crediticia del sector ganadero, la sustitución de la carne de bovino por la de pollo, la sequía y la falta de abasto entre otros.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de compras efectuadas durante el periodo investigado.

B. Copias simples de pedimentos de importación y sus correspondientes facturas de 1996 y 1997. Comercial Norteamericana, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario oficial de investigación y presentó los siguientes argumentos:

A. En 1978 se creó en los Estados Unidos de América el Programa de Carne Certificada Angus (CAB), con el objeto de aumentar la demanda de ganado Angus con registro, dicho programa es administrado por la Asociación Americana Angus (AAA); las normas del mismo son inflexibles, razón por la cual menos del 20 por ciento del ganado tipo Angus alcanza el certificado correspondiente. Los precios son superiores debido a los estándares de calidad y hasta el momento no existe ningún productor mexicano que haya alcanzado esta certificación.

B. El producto que importa tiene marca registrada y la clientela a quien va destinado es plenamente identificada, por lo que no se puede sustituir un producto por otro. La producción nacional no puede abastecer este mercado.

C. La empresa es uno de los dos distribuidores nacionales que cuentan con dicha certificación, por lo que dadas las circunstancias dichos productos no compiten en los mismos mercados ni con los mismos clientes actuales o potenciales de la producción mexicana.

D. La carne en canal, carne en cortes sin deshuesar y deshuesada, así como las vísceras de ternera son productos distintos de la carne de res, por lo cual no debe ser considerada como producto investigado, esta carne proviene de bovinos jóvenes, regularmente menores a 9 meses. Existen 3 clasificaciones de la misma:

a. "Bob veal" (ternera tipo bob) es la que se sacrifica cuando tiene menos de 150 libras de peso, es una carne de color rosa claro.

b. "Special fed veal" (alimentada en forma especial) la cual se cría a base de una dieta especial hasta que alcanza entre las 350 y 450 libras de peso, su carne es color rosa pálido y presenta una textura firme y uniforme.

c. "Calf" o de becerro el cual se sacrifica al alcanzar una edad entre cinco y nueve meses de edad y las 400 o 750 libras de peso y tiene un color rojo profundo e incluso puede alcanzar algún grado de marmoleo.

E. La carne que importa debe reunir ciertas características como son la clasificación dentro del grado de marmoleo modesto a alto, la textura del marmoleo debe ser fina, de animales de 9 a 30 meses de edad, el grado de rendimiento debe ser 3 y menor, el músculo debe ser moderadamente grueso, no debe tener joroba que exceda las 2 pulgadas, no debe haber carne oscura, ni evidencia de hemorragias internas. El producto nacional no cumple con ninguna de estas características, ya que no hay un control de calidad que certifique que el ganado que se sacrifica en los Estados Unidos Mexicanos es una mezcla de diferentes razas en las que predominan las de joroba, los cuales por su complexión y naturaleza producen carne dura y correosa.

F. El producto Angus no tiene similar en los Estados Unidos Mexicanos, y los precios de estos productos son significativamente superiores a los de los productos nacionales. En los Estados Unidos Mexicanos sólo existen dos comercializadoras de carne Angus, de las cuales Comercial Norteamericana, S.A. de C.V., es una de ellas.

G. Los restaurantes que deseen vender la carne certificada por el programa CAB requieren también de una licencia, y en los Estados Unidos Mexicanos sólo 30 restaurantes cuentan con dicha licencia.

H. Nunca fue la intención de las solicitantes que se incluyera a la ternera dentro de la presente investigación, ya que la misma se define como aquella que proviene de bovinos jóvenes, regularmente menores a 9 meses, mientras que los productos que las solicitantes denunciaron fueron los provenientes de ganado finalizado, el cual oscila entre el año tres meses hasta dos años de edad. Además, la ternera

es un producto perfectamente identificado en el mercado, cuyo nombre comercial lo identifica como producto específico distinto a la carne de res, por lo que no puede ser confundida o tratada de la misma manera.

I. La exclusión de carne de ternera no implica la utilización de esta vía para evadir la aplicación de cuotas compensatorias, debido a que solamente son 5 plantas en los Estados Unidos de América las que producen ternera y ninguna de ellas produce otro tipo de carne.

J. La empresa es una subsidiaria de la empresa norteamericana Freedman Food Services of Dallas, Inc.

K. El factor principal que influye en su determinación de adquirir un determinado producto, es que cuente con el certificado del programa CAB.

L. Uno de los factores que causa daño a la producción nacional es la falta de tecnología e integración.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Código de producto de las mercancías sujetas a investigación.

B. Relación de importaciones totales del producto investigado.

C. Listado de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos de mayo a noviembre de 1997.

D. Compras a proveedores extranjeros del primer trimestre de 1995 al cuarto trimestre de 1997.

E. Relación de empresas distribuidoras de productos con certificado CAB en los Estados Unidos Mexicanos.

F. Relación de restaurantes que venden productos con certificado CAB en los Estados Unidos Mexicanos.

G. Cartas de hoteles y restaurantes, en las que manifiestan su desacuerdo con la imposición de cuotas compensatorias.

H. Copia del folleto de la National Association of Meat Purveyors de 1998, relativo a los cortes de ternera.

I. Copia de pedimentos y facturas de junio a diciembre de 1996 y 1997.

J. Carta de una empresa que señala las diferencias entre la carne de ternera producida en los Estados Unidos de América y la producida en los Estados Unidos Mexicanos, en idioma inglés, con su traducción al español.

Comercializadora Kukulcán S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación para cortes deshuesados, frescos o refrigerados y sin deshuesar congelados, y argumentó lo siguiente:

A. Es importadora de la cadena de restaurantes Ruth's Chris especializada en carne "Steak house" de una alta calidad. Solamente existen dos restaurantes en los Estados Unidos Mexicanos. Actúa como importador y proveedor de dichos restaurantes en los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de un contrato de franquicia que obliga a los franquiciatarios a adquirir el producto de proveedores autorizados, y en caso de incumplimiento se daría por terminado el contrato de franquicia. Las importaciones de esta empresa no compiten con la carne de producción nacional debido al segmento al que se destinan, su alta calidad, escaso volumen y elevado precio.

B. Los cortes que entrega a los dos restaurantes que existen en los Estados Unidos Mexicanos son abastecidos por el proveedor Ruprecht Company, Inc., que es una de las tres empacadoras autorizadas para proveer a los restaurantes Ruth's Chris en los Estados Unidos de América y en los Estados Unidos Mexicanos.

C. Debido al contrato mencionado todas las importaciones realizadas por Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V., han sido vendidas a los dos restaurantes de la franquicia mencionada, y nunca ha vendido carne a otras empresas, ni ha participado en otros actos de comercialización de este producto.

D. En los Estados Unidos Mexicanos no existe producción nacional de carne de las características, cualidades y especificaciones que exigen las normas de dicha franquicia, ya que deben ser del grado "USDA Prime" que se basa en la distribución pareja de la grasa marmoleada. La producción nacional está impedida de ofrecer una calidad similar a la "USDA Prime" o "High Grade Choice" por falta de corrales de engorda similares a los de los Estados Unidos de América; por lo que nunca ha comprado al productor nacional.

E. La carne que importa se destina exclusivamente a los restaurantes mencionados, por ser de la máxima calidad en los mercados de los Estados Unidos de América con certificado de calidad "US Prime", calificación que alcanza sólo un dos por ciento de toda la carne clasificada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

F. Los cortes importados no son mercancías similares a los nacionales pues presentan características diferentes y no son comercialmente intercambiables.

G. Los precios de los productos importados son muy superiores a los precios de cortes que ofrecen en otros restaurantes especializados en cortes de carne. Los restaurantes Ruth's Chris, no tienen competencia en los Estados Unidos Mexicanos porque en otros restaurantes sólo hay disponibles cortes de grado "USDA Select" o "Choice" y no grado "USDA Prime" o, en su caso, "High Grade Choice".

H. Debido a la calidad del producto, el precio de la carne que importa Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V., es significativamente más alto que el precio de la carne nacional, por lo que dicha importación no se realiza a precios discriminados y no causa daño a la producción nacional

I. Sus precios de importaciones (Ex Works Chicago) son significativamente superiores a los precios al mayoreo del mercado del Distrito Federal y Area Metropolitana, al menos en cuatro tantos; y son superiores en un tanto a los precios más altos de la carne nacional de la mejor calidad pero que no reúnen las características exigidas por la cadena Ruth's Chris Steak House, ya que en los Estados Unidos Mexicanos no hay forma de asegurar la calidad de la carne que ofrece la producción nacional. Solamente emparadoras como Grupo Viz pueden ofrecer carnes con calidad superior al promedio nacional, pero no de la calidad US Prime y con el abasto suficiente.

J. Sus importaciones no afectan los niveles de precio de la carne nacional debido a que concurren a un canal de distribución diferente al resto del mercado, y surten un mercado marginal perfectamente diferenciado. Adicionalmente existe diferencia entre los canales de comercialización que utiliza, pues realiza todas sus importaciones vía aérea, lo cual incrementa en forma considerable el precio de la carne.

K. La carne que importa no compite con la producción nacional, al no concurrir a los mismos canales de comercialización, en virtud de lo siguiente:

a. Se adquieren directamente de Ruprecht Company, Inc., sin pasar por un intermediario ajeno.

b. Las importaciones se realizan sólo por vía aérea, significando elevados costos de transporte.

c. Para garantizar la frescura y calidad del producto, las importaciones se realizan por vía aérea en forma semanal o a más tardar cada 15 días.

L. Para demostrar el valor normal, las solicitantes, en ningún caso tomaron referencias de precios de calidad "US Prime".

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Copia simple del contrato de franquicia y anexos.

B. Relación de proveedores autorizados por Ruth's Chris Steak House.

C. Información sobre las características del producto requeridas por Ruth's Chris Steak House.

D. Impresión de la página electrónica de Ruth's Chris Steak House con su traducción al español.

E. Menú del Restaurante Ruth's Chris Steak House.

F. Copia de una parte del Anuario Estadístico de 1997, del Servicio Nacional de Información de Mercados.

G. Carta de Grupo Viz, sobre precios de cortes específicos.

H. Copia de diversas publicaciones periodísticas.

I. Índice Nacional de precios de carne de res de 1994 a 1998, de la Dirección General de Investigación Económica del Banco de México.

J. Indicadores del diferencial de precios y costos entre la carne nacional y la importada por Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V.

K. Documento intitulado "Grading" de la Asociación Norteamericana de Procesadores de Carne de 1997.

L. Documento intitulado "United States Standards For Grades of Carcass Beef" del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de 1997.

M. Sumario estadístico de clasificación de la carne del Servicio de Comercialización Agrícola del Departamento de Agricultura USDA, en libras y cabezas de ganado.

N. Relación de importaciones durante el periodo investigado, por valor y volumen.

O. Relación de importaciones totales por fracción arancelaria, por valor y volumen.

P. Listado de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.

Q. Relación de compras a proveedores extranjeros durante el periodo investigado, por valor y volumen.

R. Copia de pedimentos y facturas correspondientes al periodo investigado.

S. Manual sobre carne de res publicado por US Meat Export Federation.

T. Copia de parte del documento intitulado "Economic Outlook" publicada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, sobre tasas de interés.

Comercializadora México Americana, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 5 de octubre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Se abastece únicamente del mercado de importación, utiliza canales de distribución diferentes a los empleados por los productores nacionales y atiende un segmento de mercado distinto al de los productos nacionales.

B. De junio a diciembre de 1997, todas las compras de carne de res con hueso y deshuesada fueron de importación.

C. No realizó compras de importación de lenguas, hígados y demás despojos durante el periodo investigado.

D. Se debió imponer la cuota residual con base en la información de los exportadores y no con la de las solicitantes.

E. La problemática de la producción de carne de bovino se debe a diversos factores como son: baja productividad, poca disponibilidad de adelantos tecnológicos, limitaciones en la integración de la cadena productiva, falta de inversión, sequías y evolución desfavorable de las tasa de interés.

F. Las solicitantes no aportaron las pruebas ni la información exactas y pertinentes sobre las características físicas y técnicas del producto importado y el nacional.

G. Las solicitantes no cumplieron con las normas relativas a la representatividad, por lo que no tienen legitimidad para iniciar la investigación antidumping.

H. La autoridad debe comparar los datos registrados en el periodo investigado no solamente con el inmediato anterior, sino con periodos previos económicamente comparables.

I. Las solicitantes nunca demostraron que el peso se encuentre sobre valuado frente al dólar y que esto a su vez causara una distorsión en el análisis de precios.

J. La capacidad instalada de ninguna manera es igual a la capacidad de refrigeración, ni mucho menos igual a los metros cúbicos o cuadrados disponibles en una sala de cortes.

K. Las decisiones de compras del consumidor dependen más de las diferencias de calidad que de los precios.

L. Las importaciones de hígado disminuyeron en el periodo, por lo que no desplazaron al producto nacional.

M. Durante el periodo investigado los diversos importadores demandaron volúmenes de partes específicas de la res que los productores nacionales no pudieron abastecer.

N. La determinación de los márgenes de dumping residuales debió realizarse sobre la base de la mejor información disponible, y no con la información de las solicitantes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Listado de compras a proveedores extranjeros por valor y volumen correspondientes al periodo investigado.

B. Copia simple de pedimentos de importación y facturas, correspondientes al periodo investigado

C. Copia simple de facturas de compra de 1999.

Distribuidora de Alimentos Alta Dena, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 13 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Es una empresa comercializadora que compra los productos que importa a las plantas, para posteriormente entregar las mercancías a las tiendas de distribución al público. No realizó importaciones en el periodo investigado, sin embargo, si importó el producto investigado en 1999.

B. Las características químicas de los productos importados son mejores, ya que poseen mayores nutrientes y menor grasa.

C. Ningún productor o proveedor nacional cuenta con la infraestructura para abastecer a la empresa, además de que los controles de calidad no están estandarizados, y por la ubicación geográfica de la empresa, los costos de traslado incrementan el precio al consumidor final.

D. El Estado de Baja California es una zona desértica que debido a la carencia de agricultura carece de alimento para el ganado, de agua y de programas de ayuda por parte de autoridades municipales, estatales y federales, para el desarrollo de la producción ganadera; razón por la que existe desabasto de los productos sujetos a investigación.

E. Los productos importados tienen mejor calidad en comparación a los nacionales; los productores extranjeros cuentan con la producción requerida y poseen el control de calidad solicitado por las autoridades mexicanas, además cuentan con las plantas autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con la producción requerida por la empresa y cumplen con los tiempos de entrega.

F. Los cambios que ha experimentado el mercado nacional se han debido a diversos factores como son la sequía en las diferentes zonas del país, la escasa producción forrajera para la alimentación del ganado, las inclemencias del clima, los desastres naturales, los cambios económicos que ha sufrido el

país, la falta de apoyo real por parte de las autoridades para financiar a los productores, y la falta de modernización en la infraestructura.

G. Es insostenible el argumento de las solicitantes, en el sentido de que los rastros deben ser considerados como maquiladoras.

H. La Secretaría debió de considerar a los rastros Tipo Inspección Federal municipales y las matanzas "in-situ", como productores nacionales, ya que durante este periodo la participación de dichos rastros alcanzó el veintiuno por ciento.

I. Para determinar la representatividad en despojos comestibles, debió considerarse solamente la producción de aquellas plantas de sacrificio o empacadores que cuenten con el equipo necesario de refrigeración o congelamiento; ya que el producto importado se ofrece en esta presentación.

J. Los precios de importación manifestaron tendencia al alza en el periodo investigado, por lo que no existe discriminación de precios.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para demostrar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Copia de pedimentos y facturas, correspondientes a 1999.

B. Estados financieros correspondientes a 1998 y primer semestre de 1999.

Distribuidora Comersa, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 4 de octubre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Es una empresa exclusiva de distribución de una cadena de tiendas en el territorio nacional y que antes, durante y después del periodo investigado, ha importado carne y despojos comestibles de bovino procedentes de los Estados Unidos de América.

B. Importa los productos sujetos a investigación debido a la falta de abastecimiento en el mercado nacional. Los cortes de alta calidad y de empacado al vacío no pueden ser abastecidos por la producción nacional debido a que estos productos se comercializan en canal.

C. Las tiendas de autoservicio son uno de los segmentos más dinámicos y diversificados en el mercado nacional principalmente por su sistema de distribución, ya que son ellos los que realizan la mayor parte de compras de cortes primarios y secundarios, demandando grandes volúmenes de ciertas partes de la res que no pueden ser abastecidas por la producción nacional.

D. La oferta de productos cárnicos se concentra en rastros municipales y Tipo Inspección Federal que comercializan en su mayoría carne en canal, por lo que es el comprador el que se encarga de extraer de la canal el corte que el cliente final le demande. De lo anterior deriva un problema de desbaste, ya que son pocos los productores nacionales que cuentan con disponibilidad y capacidad productiva para ofrecer cortes.

E. Los requerimientos de producto y calidad que demanda el segmento de las tiendas de autoservicio han sido satisfechos en una parte mínima por los productores nacionales. Las tiendas de autoservicio suelen contar con un departamento de cortes donde se busca complementar la oferta de cortes específicos con el procesamiento de las canales enteras.

F. La comercialización de las vísceras en los Estados Unidos Mexicanos se realiza a través de agentes intermediarios que adquieren el conjunto de despojos, los cortan y preparan de acuerdo a los requerimientos del comprador, al menudeo y ocasionalmente al medio mayoreo. En el mercado nacional no se garantizan estándares de calidad homogéneos debido a la gran dispersión de los oferentes.

G. La industria de carne de bovino en los Estados Unidos Mexicanos presenta un bajo nivel de integración en las diferentes etapas del proceso de producción y comercialización. Los rastros se localizan lejos de las zonas productoras, lo cual implica altos costos de transporte y pérdidas de peso, debido a que cuando el proceso de industrialización no se efectúa en las zonas ganaderas, ocasiona grandes desventajas y pérdidas al transportar a los animales en pie, pues a partir de ciertas distancias se generan costos adicionales por mermas, deshidratación, dieta, lesiones, e incluso muerte del ganado transportado.

H. Actualmente las grandes ciudades demandan un proceso de comercialización más tecnificado.

I. El sector ganadero padece problemas estructurales como es el intermediarismo y una estructura vulnerable a cambios climáticos. Mientras que el consumo enfrenta una competencia de productos sustitutos.

J. El producto nacional y el importado no pueden considerarse comercialmente intercambiables, ya que de acuerdo al empaque, presentación, corte y clasificación, se pueden emplear para un propósito distinto.

K. La capacidad de producción de carne en cortes no está determinada por el diseño del equipo del rastro, sino por la estructura comercial del mercado y por la calidad del producto.

L. Los productores nacionales no producen las vísceras en los cortes, presentaciones ni calidad requerida por el mercado, por lo que las importaciones de estos productos no causaron daño a la producción nacional.

M. El mercado nacional se encuentra segmentado por dos sectores: el de las tiendas de autoservicio y restaurantes, y el de los tianguis y mercados populares. En virtud de esta segmentación no puede hablarse de un desplazamiento del producto nacional por el importado, ni afectación en los precios, pues las importaciones se destinan a un sector de mercado distinto al que se destina el producto nacional; y los precios no pueden ser usados como referencia por tratarse de canales de distribución distintos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para demostrar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de compras a proveedores extranjeros realizadas durante el periodo investigado.

B. Copia de pedimentos de importación y facturas, correspondientes al periodo investigado.

El Centro Mercantil de Nogales, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Existen diferencias entre la carne nacional e importada. La carne importada se presenta en un corte específico, en caja, empacada al vacío, con menos grasa, el color y la textura de mayor calidad; mientras que la nacional no reúne estas características, además de que no hay oferta de proveedores nacionales.

B. Las importaciones no han tenido una importancia significativa en los nichos de mercado que abastecen debido a que no han existido variaciones en el mercado, pues sus consumidores principales son maquilas, cocinas industriales y restaurantes.

C. En su decisión de compra, la calidad, el corte y la presentación del producto son más importantes que el precio.

D. El mercado internacional se ha mantenido uniforme, a excepción de la sequía de 1996 y 1997, que obligó a los productores nacionales a incrementar sus precios. De igual forma la apertura del mercado ruso incrementó la demanda de cárnicos estadounidenses.

E. El productor nacional no concurre a abastecer la zona de la frontera norte de los Estados Unidos Mexicanos.

F. Es necesario que la frontera quede exenta del pago de cuotas compensatorias debido a que los proveedores nacionales no concurren a este mercado, ni abastecen los cortes requeridos.

G. La región y franja fronteriza han tenido diversos programas por parte del gobierno federal con el fin de apoyar el desarrollo económico de dichas zonas, pues presentan circunstancias socioeconómicas distintas al resto del país.

H. La imposición de cuotas compensatorias tendría un efecto negativo entre los importadores y los consumidores fronterizos, ya que en dicha zona no existe un adecuado abasto de la producción nacional, pues la mercancía producida por ésta tiene menor calidad, mayor precio y escasa distribución y producción.

I. Existen hábitos de consumo en la franja fronteriza, los cuales son difíciles de cambiar. Los consumidores de esta zona y los extranjeros que se abastecen en ella demandan cortes muy especiales que no abastece el productor nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de compras a proveedores extranjeros y nacionales durante el periodo investigado.

B. Relación de importaciones mundiales definitivas a los Estados Unidos Mexicanos, de 1996 a 1999, del Banco Nacional de Comercio Exterior.

C. Estados financieros de 1996 a 1998.

D. Copia de facturas y pedimentos de importación de 1995, 1996, 1997 y 1998.

E. Lista de precios de cortes específicos y vísceras.

Gigante, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, presentó pruebas complementarias y argumentó lo siguiente:

A. Los productos nacionales y los importados no son intercambiables debido al empaque, la presentación, el corte o la clasificación.

B. La subutilización de la capacidad instalada no depende únicamente de los metros cuadrados de las salas de deshuese, sino de muchos otros factores como son la temperatura, la tecnología adecuada, la mano de obra especializada, transporte para la mercancía y turnos de trabajo, entre otros.

C. Es falsa la afirmación de las solicitantes en el sentido de que la carne importada es de mala calidad, está contaminada o tiene mucho tiempo congelada, debido a que las autoridades mexicanas, certifican la mercancía en la frontera y realizan análisis de tipo organoléptico y bacteriológico.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Anuncios de oferta de empleo de Gigante, S.A. de C.V., en el Diario "El Mexicano" de la Ciudad de Tijuana, Baja California Norte de fechas del 1o. al 5 de agosto y del 24 al 31 de julio de 1999.

B. Fax que contiene costeo de anuncio en radio en diversos Estados de la República.

C. Fotografías de las vitrinas de la empresa Gigante, S.A. de C.V.

D. Cifras correspondientes a las necesidades de abasto a nivel nacional de carne de res, vísceras y despojos.

E. Carta de un productor nacional dirigida a la empresa Gigante, S.A. de C.V.

F. Solicitud de cotización de algunos cortes de Gigante, S.A. de C.V., a un rastro municipal.

G. Cartas de productores nacionales dirigidas a Gigante, S.A. de C.V., relativas al precio de la carne.

H. Información sobre la capacidad instalada de Gigante, S.A. de C.V., consistente en diagramas, personal requerido y cifras relativas al proceso de obtención de los cortes.

I. Estudio intitulado "Principales resultados de un estudio de usos y hábitos de la carne de res" de Gallup México de 1999.

J. Suplemento "Abasto" publicado en el periódico Reforma el 31 de agosto de 1999

K. Resultados anuales del departamento de carnes de Gigante, S.A. de C.V., correspondiente a 1997 y primer semestre de 1998.

L. Estudio sobre valoración de la carne, elaborado por una empresa consultora para Gigante, S.A. de C.V., en 1999.

M. Determinación de los hábitos de consumo, elaborado por Gigante, S.A. de C.V.

N. Memorias del Primer Simposium Internacional de Bovino para Carne.

O. Diversas fotografías de carnicerías.

P. Reporte de bolsa de Gigante, S.A. de C.V., de 1997 y primer semestre de 1998.

Gustavo Zendejas Morales

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación, manifestó que es una empresa comercializadora y argumentó lo siguiente:

A. Los factores que influyen en su decisión de compra son la seguridad y proximidad de la empresa vendedora, la disponibilidad y calidad del producto, así como la eficacia en el servicio, lo cual encuentra en mayor medida en los proveedores extranjeros.

B. Mantiene una política de abastecimiento dual y toma sus decisiones de compra con base en la comparación de precios entre varios proveedores del producto investigado.

C. Existe un desabasto nacional del producto investigado, y las importaciones no han causado ningún efecto a los nichos de mercado que abastece.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de proveedores nacionales y extranjeros y relación de importaciones totales a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo investigado.

B. Relación de precios de importaciones a los Estados Unidos Mexicanos y de compras a proveedores nacionales y extranjeros, durante el periodo investigado.

C. Balance General y Estados de Resultados correspondientes a 1997, 1998 y 1999.

D. Copia de pedimentos de importación y facturas de 1997, 1998 y 1999.

Importadora de Carnes La Sultana, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Importa carne de res deshuesada en cortes, mismos que la producción nacional no tiene, y en caso de tener no reúne los requisitos demandados por el consumidor.

B. En su decisión de compra influyen las características de higiene y presentación del producto importado más que el precio.

C. La producción nacional no tiene daño o amenaza de daño, y en caso de tenerlo, se debe a las sequías, la falta de tecnología, de financiamiento, y de una adecuada política de mercadotecnia.

D. La producción nacional no ofrece las vísceras separadas, sin nervio, o sin partes revueltas, además de no existir el abasto suficiente. A diferencia de ello, las vísceras importadas se ofrecen limpias, en presentación uniforme y existe el suficiente abasto de las mismas.

E. Sus importaciones no acuden a los mismos mercados ni abastecen a los mismos consumidores, por lo que dichas importaciones no compitieron directamente con la producción nacional y, por lo tanto, no pudieron ser la causa del daño alegado por las solicitantes.

F. Durante el periodo investigado los diversos importadores demandaron volúmenes de partes específicas de la res, que los productores nacionales no pudieron abastecer.

G. La determinación de los márgenes de dumping residuales debió realizarse sobre la base de la mejor información disponible y no con la información de la solicitante.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para demostrar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de compras a proveedores nacionales por valor y volumen de 1996 a 1998.

B. Listado de proveedores nacionales y extranjeros.

C. Relación de compras a proveedores extranjeros por valor y volumen de 1996 y 1997.

D. Relación de ventas por valor y volumen realizadas durante el periodo investigado.

E. Copia de pedimentos y facturas de 1996 y 1997.

Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 12 de octubre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Entre los factores de decisión de compra se encuentran la calidad del producto, la seguridad de la empresa y la disponibilidad del producto.

B. La empresa opera una franquicia por lo que requiere importar el producto sujeto a investigación, pues el producto nacional no cumple con las características requeridas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para demostrar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Estados financieros de 1996, 1997 y 1998.

B. Contrato de asistencia técnica y licencia.

C. Relación de compras a proveedores extranjeros durante el periodo investigado.

D. Copia de dos facturas correspondiente al periodo investigado.

E. Relación de importaciones totales durante el periodo investigado.

F. Relación de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos.

Jenhy-O Alimentos, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 13 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y presentó los siguientes argumentos:

A. Es una empresa comercializadora, que no ha importado los productos sujetos a investigación, sin embargo, está tramitando el permiso para tal objeto.

B. Las características químicas de los productos importados son mejores, ya que poseen mayores nutrientes y menor grasa.

C. La empresa al realizar importaciones no se guía por el precio, sino por la calidad del producto y la seguridad en el abastecimiento por parte del proveedor, ya que ningún proveedor nacional tiene la capacidad de producción para surtir la demanda de la empresa, por ello no cuenta con proveedores nacionales.

D. Las empresas exportadoras cuentan con la mercancía que requiere la empresa y satisfacen el tiempo de entrega.

E. La producción nacional enfrenta diversos problemas como la sequía en las diferentes zonas del país, la escasa producción forrajera para la alimentación del ganado, las inclemencias del clima, los desastres naturales, los cambios económicos que ha sufrido el país y la falta de apoyo real por parte de las autoridades respectivas para financiar a los productores, así como la falta de modernización en la infraestructura.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Copia simple de la Declaratoria de la vigencia de las normas, NMX-F-538-1995-SCFI y NMX-F-539-1995-SCFI, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 1996.

B. Estados Financieros al 31 de diciembre de 1997 y 1996, y por los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 1997 y 1998.

Juan Manuel de la Torre Cárdenas

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 5 de octubre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. El mercado de carne de bovino en la región fronteriza presenta características distintas a las del resto del país. La demanda de carne de bovino se concentra en ciertos productos, principalmente los cortes de paleta, pulpa larga, pecho, etcétera.

B. El producto nacional de carne de bovino se comercializa en canales y medias canales, lo cual limita el número de cortes demandados, y genera productos adicionales con baja demanda. Lo anterior provoca un desabasto en la región, debido a que los productores nacionales no cuentan con las instalaciones para ofrecer el producto empacado de los cortes de mayor demanda.

C. Existen diferencias entre el producto nacional e importado en lo relativo a la automatización de la producción, el tipo de empacado en cajas de piezas o cortes específicos, el riguroso cumplimiento de la norma de calidad, las condiciones sanitarias y de higiene en el proceso, la calidad, textura, y sabor.

D. No ha recibido oferta de productores nacionales. Las compras nacionales que ha efectuado corresponden al producto importado y en su decisión de compra son más importantes que el precio, la calidad del producto, la eficacia en el servicio, la disponibilidad del producto, la confiabilidad y estabilidad de la empresa vendedora, así como la aceptación del consumidor entre otros.

E. Los productos importados no están disponibles en el mercado nacional debido a la falta de capacidad de abastecimiento del productor, a la incertidumbre en el abasto y a la carencia de la infraestructura para procesar y empacar al vacío de los productores nacionales.

F. En la región fronteriza las importaciones han evitado la fuga de consumidores que demandan un producto con características que no reúne el producto nacional. Además de ello, las importaciones producen un efecto estabilizador en los precios, debido a que la carne de bovino es accesible a los consumidores.

G. La producción de cortes específicos en el mercado nacional es reducida, y únicamente cubre demandas parciales con surtidos diarios, impidiendo programar un abasto seguro y eficiente.

H. La carne de bovino nacional es de buena calidad en su producción sin embargo, existen factores que influyen de manera negativa como son: la deficiencia en su transporte, la falta de contenedores, congeladores y procedimientos de empaque modernos y confiables; lo que deteriora considerablemente el producto.

I. Su principal actividad es la reventa del producto, de manera fraccionada en volúmenes menores para consumo dentro del Estado de Baja California. Parte de su producto tiene como destino final hospitales, hoteles, restaurantes y taquerías; y otra parte la destina a supermercados y tiendas de autoservicio. Concurrir a los mismos segmentos de mercado que las tiendas de autoservicio, no causa daño a la producción nacional.

J. No existe daño ni amenaza de daño a los productores nacionales debido a que éstos no surten el mercado fronterizo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de importaciones por producto, realizadas durante el periodo investigado.

B. Relación de importaciones totales durante el periodo investigado, por valor y volumen.

C. Relación de precios de importación de los productos sujetos a investigación durante el periodo investigado.

D. Relación de compras a proveedores nacionales y extranjeros durante el periodo investigado, por valor y volumen.

E. Estados financieros de 1997 y 1998.

F. Relación de proveedores nacionales y extranjeros.

G. Lista de clientes.

H. Relación de códigos de producto de la empresa correlacionados con los de sus proveedores.

I. Indicadores del importe de sus compras realizadas durante el periodo investigado.

J. Pedimentos de importación con facturas correspondientes al periodo investigado.

Operadora Futurama, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario oficial de investigación y manifestó que es un miembro de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., por lo que se adhirió a todos los argumentos, información y pruebas presentados por dicha asociación. Adicionalmente en forma individual presentó información y argumentó lo siguiente:

A. Durante el periodo investigado no realizó compras de lengua, hígados ni despojos comestibles a los productores nacionales. Debido a que el producto nacional no es vendido en la presentación que le permita tener una vida más allá de 48 horas sin llegar a un estado de descomposición, y no se vende en las cantidades y con la calidad demandadas por los consumidores.

B. Las compras que se han realizado a productores nacionales son esporádicas, como prueba evaluatoria de su capacidad de abasto y distribución de despojos comestibles.

C. Es ilegal la cuota compensatoria residual preliminar, debido a que en la resolución preliminar no se indica que un exportador haya negado acceso a la información necesaria o que no la haya facilitado, tampoco se dice nada de quiénes fueron los exportadores que entorpecieron la investigación.

D. En su decisión de compra toma en cuenta factores como el desplazamiento, mayor vida de anaquel y bajo índice de merma, antes que el precio.

E. Las importaciones de los productos sujetos a investigación son un complemento para sus ventas debido a que los productores mexicanos no pueden abastecer en su totalidad las necesidades del mercado.

F. Los productores nacionales no cuentan con la infraestructura, capacidad instalada, transporte ni recursos humanos para satisfacer la demanda.

G. Las importaciones han permitido abastecer el mercado al cien por ciento con oportunidad. De igual forma han permitido que el producto se encuentre al alcance de los consumidores evitando el aumento de precios y desabasto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de compras a proveedores extranjeros y nacionales durante el periodo investigado, por valor y volumen.

B. Copia de pedimentos y facturas correspondientes a operaciones de 1996 y 1997.

Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 13 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Es una empresa que cuenta con 12 centros de distribución que cubren 23 Estados del país y el Distrito Federal. Realiza la mayoría de sus importaciones bajo el programa C.C.C. (Commodity Credit Corporation) que ayuda a la obtención de divisas tanto a la Banca privada como al Gobierno Federal.

B. Provee de productos cárnicos a una diversidad de clientes que se encuentran en zonas alejadas de las ciudades.

C. La empresa cuenta con una política de abastecimiento dual en relación con los cortes deshuesados y sin deshuesar, debido a que las importaciones le permiten mayor eficiencia de sus canales de distribución, y ayuda a ofrecer a sus clientes las cantidades adecuadas a sus necesidades y procesos, minimiza mermas o desperdicios de cortes que no se utilizan. Elige al proveedor en base a su calidad, servicio y precio, a los términos y plazos de financiamiento.

D. La carne nacional de res deshuesada se encuentra ocasionalmente en la canal completa o cuartos de canal congelada en caja y en cantidades pequeñas; mientras que la carne deshuesada de importación está empacada por cortes específicos, clasificada, empacada al vacío, en caja y con un proceso de pasteurización.

E. Las características del producto de importación permite proporcionar a la clientela el corte específico, en las cantidades y calidades que necesiten, además de garantizar la calidad sanitaria.

F. En relación con las vísceras argumentó lo siguiente:

a. Mantiene una política de abastecimiento dual debido a que en los Estados Unidos de América existen muchos proveedores de estas mercancías y puede realizar sus compras directamente a las empacadoras o a través de *brokers*. Para elegir al proveedor puede conseguir cotizaciones que compara con las disponibles en internet, mientras que en el mercado nacional no existen proveedores que le puedan abastecer de varias toneladas congeladas.

b. La venta de vísceras nacionales se hace por juegos, que incluye la cabeza y sus partes, tales como el hígado, corazón, etc., y su transportación, almacenamiento y garantía de higiene es muy riesgosa. A diferencia de ello, los despojos de bovino provenientes de los Estados Unidos de América se ofrecen congelados y en caja, lo que facilita su transportación, almacenamiento e higiene, además de ser un complemento de abasto, ya que los Estados Unidos Mexicanos es un país deficitario en la producción de los mismos. La vida útil del producto importado puede ser de 3 a 6 meses a temperaturas de -18° centígrados, mientras que el producto mexicano tiene una vida útil de 2 a 3 días, debido al riesgo que existe al manejarlo fresco y con hielo.

c. En los Estados Unidos de América es posible conseguir grandes cantidades de despojos comestibles de bovino empacados por producto específico, mientras que en los Estados Unidos Mexicanos no hay producción suficiente.

d. Los despojos de bovino mexicano se comercializan frescos y en bolsas sobre una cama de hielo, en juegos completos; los despojos de bovino importados se empacan por producto específico, lo que garantiza tanto su calidad física como zoonosanitaria.

e. En los Estados Unidos de América se puede conseguir cualquier cantidad de hígado en condiciones óptimas para su comercialización, mientras que en los Estados Unidos Mexicanos la presentación del mismo dificulta su comercialización debido a su corta vida útil, además se tiene que pagar de contado y tomar el riesgo de descomposición.

H. Los Estados Unidos Mexicanos no pueden competir ni siquiera con países centroamericanos como Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá, ya que no cuenta con plantas procesadoras de carne modernas, con empaques al vacío.

I. Las solicitantes no demostraron: que tuvieran la representación de la producción nacional, tener la capacidad de abasto para cubrir las necesidades del país, tener la calidad y cantidad de carne que requieren los consumidores nacionales, tener los procedimientos industriales de almacenaje y empacado de carne con los requerimientos de higiene y calidad necesarios, tener un canal de distribución moderno que permita hacer llegar los productos en tiempo y forma requerido por el consumidor nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de compras a proveedores nacionales y extranjeros, por valor y volumen de 1995 a 1998.

B. Pedimentos de importación y facturas correspondientes a 1996 y 1997.

C. Relación de ventas correspondientes a 1997 y 1998.

D. Relación de importaciones totales de los productos investigados, por valor y volumen, realizadas durante el periodo investigado.

E. Relación de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

F. Estados Financieros correspondientes a 1997.

Representaciones H y H y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Es una empresa comercializadora que atiende sólo el mercado fronterizo.

B. Existe una escasa producción nacional de cabeza de res que posee un alto costo, así como una falta de proceso de deshuesamiento de las mismas.

C. La seguridad de la empresa vendedora y la disponibilidad del producto son los principales factores considerados en la compra.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de importaciones totales durante el periodo investigado.

B. Relación de precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado y sus ajustes.

C. Relación de compras a proveedores extranjeros durante el periodo investigado.

D. Copias de pedimentos y facturas.

E. Estado de proveedores.

F. Balance General de 1998 y 1999.

Rogelio Balli Martínez.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y manifestó que es un comercializador que importa todo tipo de carnes destinadas a la venta a la franja fronteriza y toma sus decisiones de compra con base en la comparación de precios y calidad entre varios proveedores y presentó lo siguiente:

A. Estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 1997, 1998 y al 30 de junio de 1999.

B. Relación de compras a proveedores extranjeros de 1999.

C. Relación de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos de 1997 a 1999.

D. Copia de pedimentos de importación y facturas correspondientes a operaciones efectuadas durante 1997, 1998 y 1999.

RYC Alimentos, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 10 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Es una empresa que tiene como uno de sus principales objetivos la producción, procesamiento y comercialización de alimentos elaborados y no elaborados.

B. La producción de carne de bovino en los Estados Unidos Mexicanos no ha disminuido a pesar de las importaciones, el consumo nacional ha aumentado gracias a la oferta de productos y cortes tanto nacionales como importados.

C. La producción nacional de carne de bovino no es suficiente para satisfacer el consumo per capita de la población.

D. Cualquier aumento en los costos de la carne de importación derivado de aranceles compensatorios elevaría irremediamente los precios de la carne al público.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Información estadística ganadera, relativa a volumen de producción estatal de carne de bovino e importaciones de carnes frescas, refrigeradas o congeladas, publicada en internet por la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural el 30 de agosto de 1999.

B. Relación de población total según Entidad Federativa de 1990 a 1997, publicada en internet por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en septiembre de 1999.

Saga Inc., S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 13 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Es una empresa que se dedica a la comercialización y distribución de carne de los Estados Unidos de América, principalmente de las vísceras de novillos de engorda. Abastece el mercado de medio mayoreo y menudeo.

B. Uno de sus objetivos principales es satisfacer la demanda de los consumidores finales, y cubrir al productor nacional cuando se ve rebasado por las demandas del consumidor final.

C. Existen diferencias entre la carne nacional e importada, los productos importados provienen de ganado engordado a partir del grano, mientras que el nacional es engordado mediante pastos, lo anterior arroja diferente calidad, sabor y textura; además el producto importado proviene de razas aptas para la engorda que tienen características distintas a las del ganado nacional. El producto importado tiene mayor rendimiento debido a que contiene más grasas, que permiten mayor aprovechamiento del producto.

D. Las principales razones que tiene para no comercializar el producto nacional son: informalidad en la entrega de los productos, nula oferta de productos, ofertas comerciales no competitivas en el mercado.

E. La presencia de las importaciones en el nicho de mercado que abastece han permitido ofrecer al consumidor final una mayor variedad de producto.

F. Adquirió el producto importado debido a que es más accesible por su presentación y empaque.

G. El producto norteamericano es altamente competitivo debido a su buen rendimiento y por provenir de empacadoras que cumplen con los requisitos zoonosanitarios.

H. Los factores que causan daño a la producción nacional son: el desabasto de los productos cárnicos para el cliente mexicano, la falta de infraestructura y financiamientos necesarios para poder criar, producir, empacar y comercializar la carne mexicana.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Estados financieros correspondientes a los años de 1997 y 1998.

B. Relación de importaciones por valor y volumen realizadas durante 1996, 1997 y 1998.

C. Copia de pedimentos y facturas de 1996, 1997 y 1998.

D. Artículo publicado en el suplemento comercial del Diario El Norte, el 16 de abril de 1998.

E. Relación de clientes durante el periodo investigado y ventas a éstos por valor y volumen.

F. Reporte de movimientos de almacén por producto del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

G. Relación de compras a proveedores nacionales y extranjeros durante el periodo investigado. Sol Distribuidora de Nogales, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario y argumentó lo siguiente:

A. Es una empresa comercializadora que opera en la franja fronteriza de Nogales, Sonora; el objeto de importar es el de satisfacer la demanda de los clientes y eficientar el abasto en dicha franja.

B. Compra e importa los productos investigados de acuerdo a la demanda del mercado local y la venta de los mismos se realiza al mayoreo por caja cerrada y de producto empacado al vacío, sin intervenir en ningún proceso de corte, empaque o transformación.

C. Ningún productor, proveedor o distribuidor nacional ha ofrecido sus productos, por lo que desconoce las diferencias entre el producto nacional y el importado, ya que comercializa el producto tal como lo importa.

D. Por la ubicación geográfica, es común la demanda de un producto extranjero por costumbre y facilidad de adquisición, razones de peso, ya que nunca se presenta el problema de desabasto.

E. De imponerse una cuota compensatoria definitiva se propiciará una gran diferencia de precios entre la ciudad de Nogales, Arizona y Nogales, Sonora; automáticamente, el último consumidor adquirirá los productos en los Estados Unidos de América utilizando la franquicia familiar, originando la fuga de divisas, y el contrabando, comercializando sin controles sanitarios ni facturas.

F. La disponibilidad del producto permite una seguridad en cadena de tipo descendente, se pueden surtir a tiempo las cantidades solicitadas y los clientes a su vez cubren sus necesidades.

G. Para la importación de productos se deben cubrir requisitos zoonosanitarios señalados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, misma que lleva a cabo una inspección en la mercancía.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Copia simple de su registro como empresa prestadora de servicios en la franja fronteriza norte, ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

B. Copia simple de su registro ante la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos.

C. Estados financieros de 1995, 1996, 1997 y 1998.

D. Pedimentos de importación, acompañados de su factura, certificado de origen y hojas de requisitos zoonosanitarios, de 1997.

Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, se adhirió a los argumentos y pruebas presentados por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., y adicionalmente argumentó lo siguiente:

A. Es una empresa comercializadora de autoservicio que vende al público productos nacionales e importados. Importa carne de bovino congelada en cortes deshuesada y sin deshuesar. Realiza la mitad de sus compras a productores nacionales y la restante a proveedores extranjeros. Importó por las siguientes fracciones 0201.20.99 (corte de res s/deshuesar), 0201.30.01 (corte de res deshuesada) y 0206.29.99 (corte de res labio de res congelado).

B. Las diferencias que existen entre el producto nacional y el importado son el tamaño, frescura, higiene, ángulo de corte, vida útil, suavidad, jugosidad, empaque, cantidad de grasa, rendimiento operativo, color y marmoleo entre otros.

C. En su decisión de compra influye este aspecto y otras características como suavidad, sabor y jugosidad. Toma dicha decisión de compra con base en su comparación de precios, incluyendo a los proveedores extranjeros.

D. En el precio influyen elementos como disponibilidad, volumen, integración de costo de operación, almacén y empaque.

E. El abasto de la producción nacional de carne de bovino congelada en corte deshuesado y sin deshuesar en el mercado nacional, no es suficiente en cuanto a cantidad, disponibilidad, diseño, tamaño, calidad y eficiencia en el servicio. No es posible adquirir el volumen que demanda en territorio nacional. Casi ninguna empresa en los Estados Unidos Mexicanos ofrece la ventaja de comprar las piezas que el mercado demanda sin condicionamiento alguno.

F. El condicionamiento de compra sobre lo que ofrece el productor nacional y lo demandando por los clientes, provoca mermas e inventarios indeseables en un producto perecedero. La carne de res y los "full-set" que ofrecen algunas empacadoras, son una desventaja para el momento de decisión de compra sobre lo que se ofrece y lo que se requiere, a diferencia de ello los cortes específicos pueden ser adquiridos del extranjero sin condicionamiento alguno.

G. El mercado nacional presenta cambios y actualmente permite comprar las piezas de carne que la clientela demande en mayor y menor medida y no como anteriormente sucedía, que era necesario comprar el animal completo.

H. No existe daño a la producción nacional por las importaciones del producto investigado. La industria nacional se ve afectada por las sequías o condiciones adversas para un abasto adecuado, así como por la exportación de becerros.

I. Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., importa carne porque existe mayor disponibilidad de cortes primarios y solo compra las piezas que más demanda tienen y no tiene que comprar la canal que ofrecen los productores nacionales.

J. La producción nacional no cuenta con grandes volúmenes de cortes específicos para abastecer la demanda de dicho producto en el mercado del norte de los Estados Unidos Mexicanos, caracterizado por el alto consumo de carne de res de buena calidad.

K. La carne de res en los Estados Unidos de América se comercializa con empaque al alto vacío y en cajas de cartón, lo que facilita su manejo, transportación, almacenamiento, control de inventarios en las cámaras de conservación y vida en anaquel además de contar con etiqueta de peso exacto de producto en cada caja, e incluso código de barras, a diferencia de ello, la producción nacional vende canales de res enteras, aumentando el riesgo de contaminación, ya que se manejan sin empaque alguno, además de ser poco productivo para los supermercados al ser necesario contar con instalaciones especiales para el manejo de la carne y personal destinado al desbaratamiento de canales, empaque o contenedores para el manejo de las piezas resultantes.

L. Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., busca los más altos estándares de calidad, por lo que sólo compra carne clasificada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos como calidad selecta.

M. Ningún proveedor nacional tiene la capacidad de abastecer los volúmenes con las especificaciones de calidad, higiene y corte que Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., requiere.

N. La industria cárnica en los Estados Unidos de América está integrada verticalmente por grandes empresas engordadoras de ganado, el cual en ocasiones, no llega a ser de su propiedad, y efectúan operaciones de maquila con el compromiso de que el ganadero les venda su producto al final del ciclo, lo que trae beneficios económicos para ambas partes. Por lo tanto logran una calidad más estandarizada de sus productos. La producción nacional de carnes se compone de negocios familiares en su mayoría, lo que no ha permitido un gran desarrollo de la industria, al ser aislados y dificultarse la integración vertical, además de que el volumen de ganado es limitado.

O. El daño a la producción nacional se debe a la sequía, crisis económica e importaciones de becerros y no a las importaciones en términos de discriminación de precios.

P. Las importaciones del producto investigado no causan daño a la producción nacional, ya que las realizadas por tiendas departamentales y de autoservicio no utilizan los mismos canales de comercialización y no abastecen a los mismos clientes actuales ni potenciales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de importaciones totales del producto investigado por valor y volumen.

B. Relación de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

C. Relación de compras a proveedores extranjeros y nacionales por valor y volumen durante el periodo investigado.

D. Copias de pedimentos y facturas durante el periodo investigado.

E. Relación de facturas de compras a productores nacionales durante el periodo investigado de carne de res.

F. Facturas de compras a productores nacionales durante el periodo investigado.

G. Copia de recibos de pago a la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

H. Copia del catálogo de cortes específicos de carne de res titulado "Guía para compradores de carne de res y cerdo" publicado por la National Association of Meat Purveyors de la U.S. Meat Export Federation.

I. Relación de pedimentos de importación de carne de bovino correspondientes a 1997.

J. Reporte de compras nacionales de carne de res del periodo investigado y de enero a mayo de 1997.

K. Catálogo de proveedores nacionales de carne, comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 1997.

Tecnologías Narciso, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario y argumentó lo siguiente:

A. Es una empresa que importa productos tipo "kosher" como un servicio a la comunidad judía radicada en los Estados Unidos Mexicanos, dichos productos no son objeto de la presente investigación debido a que:

a. Se producen desde la crianza del mismo ganado hasta el procesamiento de la carne, por lo que no tiene ningún sustituto entre los productos nacionales, además tiene precios muy superiores al resto de los productos cárnicos.

b. El sistema de procesamiento se lleva a cabo en un sólo acto, posteriormente se efectúa un proceso de remojo y se somete a una salmuera leve y corta, es retirada y enjuagada totalmente para asegurar que la carne se encuentre "libre de sangres".

c. Se lleva un estricto control sanitario y zootécnico, para asegurar que la carne se encuentra libre de ulceraciones y no adherencias pulmonares; el procedimiento garantiza que al detectarse alguna anomalía en algún miembro u órgano vital, se descartará por completo al animal.

B. Aún cuando se reconoce que en los Estados Unidos Mexicanos si existe producción nacional de carne "kosher", los intereses de tal producción no se encuentran representados en la presente investigación, ya que no forman parte de las empresas solicitantes, ni manifestaron su apoyo a la investigación y en la información presentada por los productores nacionales no se incluye una definición de carne "kosher". En el expediente no existe evidencia de que las solicitantes se encuentren en posibilidad de abastecer carne "kosher", ni de su intención de incluirla dentro de la investigación.

C. Solamente son 3 las plantas en los Estados Unidos de América que procesan carne "kosher", las mismas procesan y comercializan únicamente este tipo de carne.

D. Las importaciones de carne "kosher" suplen la demanda de un producto altamente especializado que los productores nacionales no son capaces de proveer debido a que en los Estados Unidos Mexicanos esta producción es muy limitada.

E. La carne "kosher" importada no compite con la producción nacional, ya que en relación con el precio es un producto relativamente caro y se requieren altas especificaciones para que el producto pueda ser considerado como carne "kosher", tales como controles sanitarios, procedimiento de sacrificio, etc.

F. El factor más importante para su decisión de compra es la seguridad de que la mercancía cumple con los estándares de calidad para ser considerada carne "kosher".

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de compras a proveedores extranjeros del primer trimestre de 1995, al cuarto trimestre de 1997.

B. Copia de pedimentos de importación y facturas de algunas de sus operaciones de 1995 y 1996.

Trosi de Carnes, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 10 de septiembre de 1999, presentó pruebas complementarias y argumentó lo siguiente:

A. La carne con un contenido de grasa mayor al 27 por ciento no se produce en el mercado nacional, por lo que es necesario importarla.

B. Existe un desabasto por parte de los productores nacionales de productos específicos esenciales en la actividad de la empresa, como lo es la carne deshuesada llamada gorda con un contenido de grasa del 35 por ciento promedio.

C. El 46 por ciento del total de las importaciones de la empresa son importaciones temporales realizadas al amparo del programa PITEX, ya que una vez transformada y procesada la carne es exportada a varios países.

D. Los productos importados no son similares a los nacionales, ya que existen diferencias en: normas de calidad, clasificación oficial, homogeneidad de mercancías, satisfacción de la demanda, mayor rendimiento en cada corte, empaques al vacío, limpieza de los productos, diversidad de cortes, disponibilidad de los productos, tiempos de entrega y procesos de tratamiento de la carne.

E. Trosi es una planta procesadora de alimentos, principalmente hamburguesas 100 por ciento de res.

F. No existe homogeneidad de los productos, los tiempos de entrega de los productos nacionales son más extensos, existe falta de rastros Tipo Inspección Federal, que a su vez sean aprobados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

G. La rama de la industria ganadera se ha visto afectada por diversos factores climatológicos, económicos, falta de tecnología, etc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior presentó una relación de importaciones a los Estados Unidos Mexicanos correspondientes a 1997.

Susazón, S.A. de C.V., y Prime Beef, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dieron respuesta al formulario de investigación y argumentaron lo siguiente:

A. Existen mercados diferenciados de la carne en función de su calidad, la cual también es un factor en la decisión de compra del producto investigado, uno de estos mercados es el doméstico y el otro el de la industria de servicios, restaurantera y hotelera. En su decisión de compra más que el precio, influyen la disponibilidad en el abasto del producto, la uniformidad de su calidad, los costos de transporte y en su caso la importación.

B. El precio que pagan por la carne los hoteles y restaurantes es significativamente más alto que el que pagan las tiendas de autoservicio y otros importadores, esto se debe a que la mezcla de cortes que compran se limita a pocos productos de mayor precio.

C. Los solicitantes hacen la determinación de valor normal conforme al "Urner Barry's Yellow Pages", en el cual se determinan los precios de los productos americanos en el mercado de mayoreo, sin reflejar los precios calificados como "Angus" o "Prime".

D. La producción nacional en la realidad se divide en 2 industrias diferentes que tienen diversos patrones y responden a diversas necesidades y de hecho, compiten entre sí. Una de ellas es la industria tecnificada de cría y engorda estabulada que sacrifica en rastros Tipo Inspección Federal y otra es la ganadería extensiva que sacrifica en rastros municipales y privados; por tanto el proceso que es considerado por los productores como continuo y secuencial corresponde exclusivamente al que opera en condiciones tecnificadas de engorda y sacrificio. Adicionalmente, los rastros municipales se convierten en competidores muchas veces en condiciones desleales de la industria representada por los rastros Tipo Inspección Federal.

E. Las solicitantes exhiben únicamente los costos de rastros Tipo Inspección Federal, y omiten la de los rastros municipales y privados, quienes enfrentan la intermediación y falta de control, sistemas e intervención y fiscalización del Estado.

F. La industria nacional no es suficientemente eficiente en la finalización de ganado, como tampoco en su procesamiento y comercialización.

G. Las solicitantes argumentan que cuatro empresas de los Estados Unidos de América tienen carácter oligopólico por el enorme porcentaje que controlan en el mercado mundial, sin embargo, omiten considerar que tres de estas empresas son públicas y cotizan en diversos mercados mundiales, y tienen una gran cantidad de accionistas, a diferencia de esto, las productoras nacionales en su mayoría son sociedades anónimas privadas con estructura de capital familiar cerrado a terceros, y ninguna cotiza en mercados internacionales. La industria ganadera de los Estados Unidos de América comercializa en forma integral con apoyo de la U.S. Meat Export Federation, a diferencia de la mexicana que es producto de esfuerzos individuales.

H. El daño o la amenaza de daño al que aluden las solicitantes se origina por causas ajenas a las importaciones, tales como: falta de tecnología, automatización de esfuerzos de los productores, sequía, costo de crédito y extrema dependencia de las condiciones climáticas.

I. La economía de escala en la que operan los exportadores, tiene una estructura de costos que les permite obtener precios y rentabilidad superiores a la de los productores nacionales.

J. El proceso de producción definido por las solicitantes como continuo y secuencial, corresponde exclusivamente al que opera en condiciones tecnificadas de engorda y sacrificio.

K. Las solicitantes no acreditaron suficientemente su representatividad de la producción nacional, por lo que se adhirió a los argumentos en este sentido expresados por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., y la Coalición.

L. Adicionalmente la empresa Susazón, S.A. de C.V., argumentó lo siguiente:

a. La empresa se dedica al corte de carne deshuesada conocido como "inside skirt" o falda interior, cuya importación se realiza ante la imposibilidad de obtener abasto suficiente y constante en el mercado nacional. Las importaciones de la empresa están enfocadas al mercado institucional de hoteles y restaurantes, importándose a un precio muy superior al de los cortes nacionales similares.

b. Existen diferencias entre el producto nacional e importado. El productor nacional normalmente usa el método de corte español, lo que produce que el corte de falda interior sea seccionado en dos o más partes que quedan adheridos a la canal, junto con toda la falda, disminuyendo e incluso anulando el aprovechamiento de esta pieza. Los rastros Tipo Inspección Federal que hacen cortes, lo entregan en bolsa de polietileno y los rastros municipales, sólo los venden como parte de la canal y media canal. El producto importado una vez hecho el corte se empaqueta en nylon al alto vacío, y sólo dos rastros Tipo Inspección Federal ofrecen este tipo de empaque. El producto mexicano tiene un precio sustancialmente más bajo que el importado, pero el volumen disponible de abasto es inconstante e insuficiente sustancialmente.

c. Las solicitantes tienen deficiencias estructurales de producción y comercialización que les impide satisfacer grandes volúmenes de cortes específicos.

d. El sacrificio de reses necesario para abastecer la demanda de la empresa es de 22,000 reses mensuales, demanda que ningún productor nacional está en condiciones de satisfacer.

M. Por su parte la empresa Prime Beef, S.A. de C.V., argumentó lo siguiente:

a. Durante el periodo investigado más del 95 por ciento de sus exportaciones fueron reguladas por el sistema de licencias del Certified Angus Beef, que reúne los estándares de clasificación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América. Los cortes que importó se obtienen del lomo, del costillar y del lomo bajo de la canal, cuya calidad los hace claramente diferenciables de otros productos cárnicos.

b. Los productos importados clasificados como "Angus", "Prime" y "Choice" en los Estados Unidos de América, alcanzan un sobrepeso considerable y tienen una demanda muy importante en el sector turístico, mayor demanda que la producción disponible, por lo que los mismos no son vendidos en condiciones de discriminación de precios.

c. La gran mayoría del mercado de servicios, principalmente los de turismo y restaurantes, basan su determinación de compra en criterios de calidad y disponibilidad, más que en el precio. Restaurantes como Ruth's Chris importan semanalmente la carne que consumen por vía aérea ante la imposibilidad de conseguir el producto similar en los Estados Unidos Mexicanos, debido a que requieren cumplir con los estándares de calidad exigidos por su contrato de franquicia.

d. De igual forma el lugar de sacrificio es un factor que influye en la decisión de compra del consumidor, ya que con mayor frecuencia el consumidor sustituye los lugares tradicionales de venta por autoservicios; quienes exigen una calidad Tipo Inspección Federal.

e. Los cortes finos con hueso, representan el 12.5 por ciento del total de cortes con hueso importados; los cortes finos sin hueso representan el 6.7 por ciento del total de las importaciones de cortes sin hueso, por lo que atendiendo a los volúmenes importados por la empresa, dichas importaciones resultan totalmente marginales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior la empresa Susazón, S.A. de C.V., presentó lo siguiente.

A. Estados financieros correspondientes a 1997 y 1998.

B. Copia de pedimentos de importación y facturas.

C. Diagrama de partes de una canal de bovino.

D. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa.

E. Cartas de productores nacionales.

F. Relación de Compras a proveedores extranjeros durante el periodo investigado.

G. Relación de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

H. Lista de clientes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior la empresa Prime Beef, S.A. de C.V., presentó lo siguiente:

A. Códigos de producto de las mercancías investigadas.

B. Relación de compras a proveedores extranjeros durante el periodo investigado.

C. Relación de importaciones totales durante el periodo investigado, por valor y volumen.

D. Lista de clientes.

E. Cuadro comparativo de precios de los diferentes cortes de carne de bovino.

F. Relación de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

G. Diversas cartas de restaurantes relativas a las consecuencias de la imposición de cuotas compensatorias.

H. Copia de pedimentos y facturas de 1995 a 1999.

Empresas exportadoras comparecientes

Agri-West International, Inc.; Almacenes de Tejas, Inc.; H&H Meat Products Company, Inc. y Northern Beef Industries, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dieron respuesta al formulario oficial y argumentaron lo siguiente:

A. Son empresas comercializadoras cuyos proveedores únicamente venden para consumo interno en los Estados Unidos de América y no tienen conocimiento del lugar en que la mercancía será revendida.

B. La Secretaría debe asignar a los exportadores su propio margen de discriminación de precios, para minimizar el efecto anticompetitivo de la resolución preliminar que repercute tanto en consumidores mexicanos y proveedores estadounidenses; de lo contrario solamente algunos productores estadounidenses controlarían todas las importaciones del producto investigado.

C. El efecto de la resolución preliminar ha sido elevar innecesariamente los precios de los productos investigados en los Estados Unidos Mexicanos, y eliminar del mercado mexicano a productores estadounidenses pequeños y medianos. Agri-West International, Inc., no tiene capacidad para comprarle a sus proveedores en virtud de las cuotas compensatorias residuales que les fueron impuestas y debe aceptar cualquier precio que deseen cobrarle los productores con bajos márgenes de dumping.

D. Agri-West International, Inc., no exporta canales ni tiene instalaciones para sacrificio o procesamiento de carne, realiza sus ventas a comercializadores o distribuidores que revenden principalmente a restaurantes. Para el cálculo del valor normal reporta las ventas a Japón de mercancía similar a la que exportó a los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien revendió el producto investigado a otros mercados de exportación como son Corea, Taiwán y Jamaica, estas ventas no son representativas.

E. Por su parte Almacenes de Tejas, Inc., indicó que sus principales clientes son distribuidores y mayoristas que a su vez revenden el producto. Para el cálculo del valor normal reporta las ventas en los Estados Unidos de América de la mercancía similar a la que exportó a los Estados Unidos Mexicanos, y para aquellas mercancías de las cuales no tuvo ventas en el mercado interno proporciona el valor reconstruido.

F. H&H Meat Products Company, Inc., además de ser distribuidor también es productor de las mercancías investigadas, por lo que en el periodo investigado vendió mercancía que produjo y que distribuyó, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en los Estados Unidos de América; en el primer mercado a compañías de servicio de alimentos, detallistas y distribuidores de detallistas; en el segundo a compañías de servicio de alimentos, detallistas, distribuidores de detallistas y restaurantes. Para el cálculo de valor normal reportó ventas en su mercado interno de la mercancía idéntica y similar las cuales son representativas; y en los casos que no existía producto idéntico o similar utilizó el valor reconstruido.

G. Northern Beef Industries, Inc., es un distribuidor y vende la mercancía a distribuidores, mercados y procesadores, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en los Estados Unidos de América.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para demostrar lo anterior Agri-West, International, Inc., presentó lo siguiente:

A. Diagrama de ventas totales correspondientes al periodo investigado.

B. Relación de ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos y a terceros países y en el mercado interno, correspondientes al periodo investigado.

C. Relación de ventas por valor y volumen y ajustes correspondientes a 1997 y 1998.

D. Estados financieros de 1997 y 1998.

E. Diagrama de canales de distribución de la empresa Agri-West International, Inc.

F. Relación de códigos de producto.

G. Tasa de interés.

H. Bases para el cálculo de valor normal de cada venta a los Estados Unidos Mexicanos y cálculo de ajustes por diferencia en mercancías elaborado por Agri-West International, Inc.

I. Desglose de cálculos elaborados por Agri-West International, Inc.

J. Relación de compras a proveedores por valor y volumen.

K. Gastos de ventas y gastos generales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por su parte Almacenes de Tejas, Inc., para demostrar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos y al mercado interno durante el periodo investigado.

B. Relación de ventas por valor y volumen y ajustes correspondientes a 1997 y 1998.

C. Estados financieros de 1997 y 1998.

D. Cálculos del margen de dumping elaborados por la empresa Almacenes de Tejas, Inc.

E. Relación de códigos de producto.

F. Tasa de interés.

G. Cálculos de valor reconstruido elaborados por Almacenes de Tejas, Inc.

H. Gastos generales y de venta.

I. Relación de costos de adquisición.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De igual forma, para acreditar lo anterior H&H Meat Products Company, Inc., presentó lo siguiente:

A. Diagrama de las ventas totales del corporativo.

B. Relación de ventas de exportación por valor, volumen y código de producto durante el periodo investigado.

C. Estados financieros de 1997 y 1998.

D. Cálculos del margen de dumping elaborados por la empresa H&H Meat Products Company, Inc.

E. Listado de categorías y subcategorías de los productos.

F. Tasas de interés.

G. Cálculo de valor normal de cada venta a México y cálculo de ajustes por diferencias en mercancía.

H. Información sobre valor reconstruido.

I. Gastos administrativos, generales y de venta de la empresa H&H Meat Products Company, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para demostrar lo anterior Northern Beef Industries, Inc., presentó lo siguiente:

A. Diagrama de flujo que contiene las ventas totales del corporativo.

B. Relación de ventas en su mercado interno por valor y volumen durante el periodo investigado.

C. Estados financieros de 1997 y 1998.

D. Información para el cálculo del valor normal elaborado por Northern Beef Industries, Inc.

E. Canales de distribución incluyendo mercados de carne, comercializadores y procesadores de carne.

F. Relación de códigos de producto.

G. Tasa de interés.

H. Bases por el valor normal de cada venta a México y cálculo de ajustes por diferencias en mercancía.

I. Información sobre valor reconstruido.

CKE Restaurants, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 12 de octubre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación, manifestó que es una comercializadora que vende el producto investigado a franquicias locales de restaurantes y presentó lo siguiente:

A. Diagrama de su estructura corporativa.

B. Diagrama de canales de distribución y de las ventas totales del corporativo.

C. Relación de las ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos y al mercado interno durante el periodo investigado.

D. Relación de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y sus correspondientes ajustes.

E. Relación de precios de ventas a su mercado interno y sus correspondientes ajustes.

F. Estados financieros de 1995 a 1999.

G. Reporte anual de 1998 y 1999 con su correspondiente traducción.

Excel Corporation

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, presentó argumentos y pruebas complementarias y manifestó que:

A. La Secretaría debe desestimar el argumento de las solicitantes, en el sentido de utilizar el método de valor reconstruido para calcular el margen de dumping, de aquellos productos cuyos precios reflejan pérdidas sostenidas, en virtud de que dicho método es inadecuado por tratarse de co-productos, por lo que la determinación de la rentabilidad de un producto no puede hacerse de manera independiente, pues la utilidad es determinada por los productores a través de las ventas de todos los productos.

B. Para la determinación del margen de dumping deben excluirse las exportaciones de Excel Corporation de la mercancía denominada "diafragma internacional", debido a que el 100 por ciento de estas importaciones se efectuaron al amparo del programa PITEX, para ser procesadas en la planta de Cargill Food's, S.A. de C.V., y posteriormente ser reexportadas al mercado norteamericano, con destino final a Japón; ya que de conformidad con el artículo 104 de la Ley Aduanera, las importaciones temporales no causan daño a la producción mexicana.

C. La Secretaría debe llevar a cabo ajustes por nivel de comercio y por empaque debido a que en los Estados Unidos de América existen dos niveles comerciales, mientras que en los Estados Unidos Mexicanos, solamente existe un nivel de comercio; y los gastos de mano de obra varían en relación al nivel de producción de los artículos de carne de bovino, y el nivel de producción a su vez, se basa en los pedidos.

D. En caso de que se determine un margen de dumping contra Excel Corporation en la resolución final, éste debe aplicarse a todas sus divisiones, es decir, Excel Country Fresh Meats y Excel Specialty Products, puesto que no son entidades independientes constituidas como sociedades. En caso contrario, se deberá calcular un margen específico para cada división de Excel.

E. Las ventas a México realizadas por las divisiones Excel Country Fresh Meats y Excel Fresh Beef deberán ser comparadas a las ventas realizadas por las mismas divisiones en los Estados Unidos, y en virtud de que Excel Specialty Products no efectuó exportación alguna a México, las ventas de ésta en el mercado de Estados Unidos no debe considerarse para el cálculo de un margen de dumping.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para demostrar lo anterior, presentó lo siguiente:

A. Copia de autorización del programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX) de Cargill Foods, S.A. de C.V.

B. Cálculo del valor reconstruido para el "Diafragma Internacional".

C. Copia de pedimentos y facturas con su traducción al español.

D. Copia del Certificado de Origen de Excel Corporation correspondiente al periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 1996, con su traducción al español.

E. Gastos de venta, generales, de administración y gastos financieros.

F. Desglose de la base de datos contienda en medios magnéticos.

G. Diagrama de las ventas totales del corporativo de junio a diciembre de 1999.

H. Relación de ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, a los Estados Unidos de América y otros países de junio a diciembre de 1999.

I. Relación de ajustes al precio de exportación a Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

La Coalición de exportadores (ConAgra, Inc.; Excel Corporation e IBP, Inc.)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, la Coalición de empresas exportadoras formada por ConAgra, Inc.; Excel Corporation e IBP, Inc., presentaron los siguientes argumentos y pruebas complementarias:

A. En relación con la carne en canal argumentaron lo siguiente:

a. La autoridad debe considerar como productores nacionales a las empresas maquiladoras como son los rastros Tipo Inspección Federal, municipales y las matanzas "in-situ", ya que en casos anteriores como el de diocitil ftalato las ha considerado de esta manera.

b. Es falso que el 90 por ciento de las canales sacrificadas en los Estados Unidos Mexicanos son propiedad de los ganaderos o de los rastros Tipo Inspección Federal solicitantes, ya que los introductores sí adquieren el ganado en pie directamente de los ganaderos y éstos deciden su sacrificio, y en consecuencia, ellos también son dueños de las canales correspondientes. La autoridad ignora que existen otros agentes que al igual que los ganaderos sacrifican y comercializan su ganado directamente y son poseedores de las reses que se sacrifican y de las canales obtenidas de su sacrificio.

c. La Secretaría debe utilizar fuentes oficiales de información en virtud de que éstas "tiene validez probatoria plena", y no existe justificación para utilizar una metodología alterna para el cálculo del indicador de la industria nacional.

d. La Secretaría no tomó en cuenta la prueba estadística presentada por la Coalición para demostrar que los precios de importación no se distribuyen de manera estándar, y que por tanto no pueden ser utilizados por la Secretaría como base para la comparación de precios, para efectos de la determinación de amenaza de daño.

e. La Secretaría basa sus determinaciones en información de un periodo posterior al investigado, y por tanto deja en estado de indefensión a las empresas exportadoras.

f. La Secretaría debe evaluar otros factores distintos a las importaciones, que causen daño a la producción nacional, tales como la restricción de la oferta de animales finalizados para ser sacrificados, de lo cual deriva la falta de abasto de materia prima para los rastros nacionales o cualquier integrante de la producción nacional. Asimismo debe considerar el impacto que en la industria de carne y despojo tienen las disminuciones del ganado bovino a consecuencia de las sequías y el incremento de las exportaciones de becerros para engorda.

g. El consumo de carne roja en los Estados Unidos Mexicanos debe atribuirse al reducido nivel de ingreso per capita, a las marcadas diferencias de ingresos percibidos por los diferentes segmentos de la población y a la oferta notablemente restringida de carencia.

h. El aumento de las importaciones de carne en canal no causa daño a la producción nacional sino que por el contrario, le son necesarias en virtud de que dichas importaciones responden al déficit existente en el mercado mexicano.

i. Son falsas las afirmaciones de los solicitantes en el sentido de que existe capacidad libremente disponible por parte de los productores norteamericanos, para exportar carne en canal a los Estados Unidos Mexicanos.

B. En relación con la carne en cortes deshuesados y sin deshuesar argumentó lo siguiente:

a. La producción de carne en cortes se encuentra subestimada de manera importante, ya que para determinar la representatividad, la Secretaría consideró a la encuesta industrial mensual de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática como una fuente oficial, la cual por un problema en la metodología empleada para registrar las actividades industriales y comerciales en los Estados Unidos Mexicanos, considera a las empacadoras como empresas comerciales y no como productoras, por lo que la Secretaría no debe utilizar dicha información, sino recurrir a la mejor información disponible, y ante la falta de datos específicos, deberá emplear la metodología propuesta por la Coalición de exportadores.

b. La Secretaría debe analizar la información de las tiendas de autoservicio y departamentales debido a que también son productores de cortes primarios, ya que éstas adquieren canales y medias canales, tanto de productores nacionales como de importación para su posterior corte, despiece y deshuese y finalmente, para proveer de insumos a sus propias salas de cortes.

c. Los cortes que se denominan específicos no son objeto de la investigación, ya que los productores de estos cortes han sido excluidos de la definición de rama de la producción nacional, y en consecuencia no deben de estar sujetos al pago de cuotas compensatorias impuestas preliminarmente.

d. Debe tomarse en cuenta la segmentación de mercados, debido a que en los Estados Unidos Mexicanos existe un mercado claramente diferenciado para los cortes de carne que son: el del público consumidor y el de restaurantes y cadenas hoteleras; esto es por problemas de calidad, falta de seguridad en la entrega, falta de capacidad para abastecer o satisfacer las demandas y la no existencia en el mercado nacional de los productos requeridos.

e. La Secretaría realizó un análisis de precios inadecuado, ya que al incluir productos que no debieron ser analizados e ignoró la variedad de productos existentes, pues a través de una fracción arancelaria pueden ingresar diversos productos.

f. La subutilización de la capacidad instalada de las plantas Tipo Inspección Federal solicitantes, se debe a un atraso en sus sistemas de producción y comercialización debido a que su equipo es insuficiente para producir y distribuir carne clasificada en trozos, y no a las importaciones, pues en el periodo en el que se registra la mayor subutilización en las salas de corte de las empresas solicitantes, se registran menos importaciones provenientes de los Estados Unidos de América, lo cual refleja que no existe nexo causal entre el aumento de las importaciones y el bajo nivel de capacidad instalada y utilización de ésta por las solicitantes.

g. La producción nacional de carne en cortes fue insuficiente para abastecer el mercado nacional, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, por lo cual no causaron daño a la producción nacional.

C. Con respecto a lenguas, hígados y demás despojos comestibles argumentó lo siguiente:

a. Al inicio de la investigación las solicitantes carecían de la representatividad requerida, por lo que la misma no debió haber sido iniciada.

b. Las importaciones de lenguas y de los demás despojos comestibles obedecieron al crecimiento del mercado y a la falta de abasto nacional, mismo que se debió a la restricción de oferta de animales finalizados para ser sacrificados.

c. La oferta nacional de lenguas fue insuficiente para abastecer la demanda nacional, por lo que fue necesario importar este producto. Lo anterior se debe directamente a un problema de productividad de la producción nacional y no a las importaciones provenientes de los Estados Unidos de América.

d. El diferencial de precios existente entre el producto importado y el nacional se debe a la presentación de cada uno de los productos, ya que los nacionales se comercializan frescos y los importados se comercializan congelados.

e. Las propias solicitantes reconocieron que un volumen importante de la producción de vísceras se comercializa en piezas completas, mientras que los productos importados se comercializan de manera individual; en consecuencia, en el análisis no debe considerarse la información de piezas completas por tratarse de un producto distinto al investigado.

f. El hecho de que una empresa solicitante ofrezca y haya comercializado vísceras empaquetadas en charola, no implica que ello sea una práctica generalizada de los productores nacionales.

g. No hay evidencia de un efecto negativo sobre la producción de vísceras y despojos comestibles; ya que la producción de hígados aumentó durante el periodo investigado.

h. Las importaciones de lenguas y demás despojos comestibles, aumentaron como resultado de la incapacidad de los productores nacionales de satisfacer la demanda de estos productos.

D. La imposición de las cuotas compensatorias repercute directamente en el bienestar del consumidor, el cual disminuirá. La determinación de la Secretaría debe asegurar la competencia en el mercado para todos los agentes económicos que intervienen.

E. La Secretaría debe considerar que después de la crisis de 1994, tanto la producción como las importaciones se vienen recuperando de la caída registrada, sin embargo, debido a la falta de abasto de ganado en pie la producción nacional no fue suficiente para responder al aumento de la demanda.

F. La disparidad de precios obedece a las diferentes clasificaciones del producto por su calidad y rendimiento, debido a que a través de dos fracciones arancelarias ingresan diversos productos.

G. Los volúmenes y precios de las importaciones no guardan ninguna relación con la producción nacional y sus precios, por lo cual, no es posible atribuir ni durante el periodo investigado, ni en el posterior, ningún efecto negativo sobre la producción nacional.

H. No se deben basar las determinaciones de amenaza de daño en información fuera del periodo investigado, ya que la propia Autoridad determinó lo contrario y no existe constancia en el expediente en el que se haya determinado la ampliación de este plazo.

I. Se deben analizar otros factores que influyeron en la rama de la producción nacional como son los naturales y los económicos, los cuales se traducen en la falta de abasto de materia prima para los rastros nacionales, en el caso de las canales en una restricción de oferta de ganado en pie.

J. En el expediente no existe evidencia que demuestre que durante el periodo investigado, las plantas Tipo Inspección Federal solicitantes sufrieron algún efecto identificable sobre sus niveles de producción.

K. En los Estados Unidos Mexicanos sí existen diversos canales de comercialización, como son hoteles, restaurantes, supermercados, mercados públicos y carnicerías, y cada uno de ellos es abastecido por productores diferentes. La Secretaría no debe ignorar esta segmentación ya que el sector de supermercados y distribuidores demandan volúmenes importantes de partes específicas de la res, y no cuentan con las instalaciones de tablarería y almacenamiento para la obtención de las partes demandadas por sus clientes. Adicionalmente en el mercado de los restaurantes y hoteles los clientes están dispuestos a pagar más por un producto de la calidad, además de que dicho mercado no puede ser abastecido por los productores nacionales.

L. En relación con las ventas, la Secretaría debió considerar solamente la información de las solicitantes y no tomar como base las de toda la industria nacional.

M. No hay bases para concluir que durante el periodo de análisis se registró algún efecto negativo en el potencial de empleo. Adicionalmente, la Secretaría debe considerar que en 1995 hubo un desplome de importaciones, por lo que no se pueden atribuir a éstas los bajos niveles de utilización de capacidad instalada en las salas de corte de las solicitantes, pues al recuperarse las importaciones también se recupera la utilización de la capacidad instalada; y durante el periodo investigado dicha capacidad se encontraba en uno de los niveles más altos.

N. El cierre de las 9 plantas de sacrificio efectuado en 1996, no guarda ninguna relación con la evolución de las importaciones investigadas, debido a que 8 de estas plantas durante 1995 registraron cero sacrificios de ganado.

O. La Coalición se opone a la solicitud de los productores nacionales de aplicar cuotas compensatorias generalizadas, así como de la metodología empleada para la determinación de la cuota compensatoria residual, ya que la información de las solicitantes no constituye la mejor información disponible.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Copia de facturas correspondientes a 1997.

B. Copia de un estudio referente al sector bovino.

C. Clasificación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América para las calidades gastronómicas de la carne.

D. Hoja del catálogo de la U.S. Meat Export Federation relativo a la clasificación de rendimiento de la carne de res.

E. Cuestionario para establecimientos comerciales del XII Censo Comercial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, sobre la actividad económica de 1998.

F. Diagrama relativo a la estructura de los canales de producción y comercialización de carne en los Estados Unidos Mexicanos.

G. Copia de diversas cartas dirigidas al Secretario de Comercio por parte de diversos consumidores de carne de bovino.

H. Índices de los productos de res de la "National Association of Meat Purveyors" de 1998.

I. Rangos de clasificación de la carne de res.

J. Estudio intitulado "Principales resultados de un estudio de usos y hábitos de la carne de res", elaborado por Gallup México, de julio de 1999.

K. Publicación "Actitudes del consumidor hacia la carne americana de alta calidad y productos derivados", publicado por la Federación de Exportadores de Carne de los Estados Unidos, de septiembre de 1991.

Lone Star Beef Processors, LLC.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

A. Es un productor de los productos investigados y sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos son realizadas a través de distribuidores; vende su producto a través de canales de distribución que son: procesadores ulteriores en los Estados Unidos de América, brokers y comercializadores.

B. Para el cálculo de valor normal reportó sus ventas en el mercado interno y para aquellos productos de los cuales no existían ventas en el mismo, proporcionó valores reconstruidos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para acreditar lo anterior Lone Star Beef Processors, LLC., presentó lo siguiente:

A. Diagrama de ventas totales de la empresa Lone Star Beef Processors, LLC.

B. Relación de las ventas totales en el mercado interno y en los Estados Unidos Mexicanos de septiembre a diciembre de 1997.

C. Relación de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos por valor y volumen y ajustes durante el periodo investigado.

D. Relación de ventas en el mercado interno de 1997 y 1998.

E. Estados financieros de 1997 y 1998.

F. Cálculos del margen de discriminación de precios en el programa SAS.

G. Diagrama de canales de distribución.

H. Relación de códigos de producto.

I. Relación de tasas de interés.

J. Cifras relativas a valor normal y valor reconstruido.

K. Tabla de valor reconstruido.

L. Relación de gastos generales de venta y administrativos.

Farmland National Beef Packing Company, L.P.; IBP Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; Murco Foods, Inc.; San Angelo Packing Company, Inc. y Sun Land Beef Company, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 5 de octubre de 1999, las empresas Farmland National Beef Packing Company, L.P., e IBP, Inc., presentaron argumentos y pruebas complementarias; y las empresas Packerland Packing Company, Inc., Murco Foods, Inc., San Angelo Packing Company, Inc., y Sun Land Beef Company, Inc., dieron respuesta al formulario de investigación.

A. Todas ellas argumentaron lo siguiente en relación con el daño y causalidad:

a. Todas las exportaciones o, en su caso, importaciones que no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, debieron ser excluidas por la Secretaría, para efectos de realizar el análisis de daño correspondiente.

b. En relación con las canales y medias canales, no existen elementos suficientes para considerar que la magnitud de estas importaciones en el consumo nacional aparente acrediten una amenaza de daño; como tampoco es suficiente la existencia de márgenes de discriminación de precios, ya que la amenaza de daño tiene que ser la consecuencia directa de las importaciones en condiciones de discriminación de precios; es decir, no basta considerar estos factores por sí solos, sino que deben considerarse en conjunto.

c. En relación a los cortes sin deshuesar, el precio de las importaciones aumentó durante el periodo investigado, al igual que los precios de la industria nacional, por lo que no han tenido como efecto el deprimir los precios internos o el impedir el alza razonable de los mismos.

d. Con respecto a los cortes deshuesados, en el periodo investigado también aumentaron los precios de las importaciones, así como los precios de la producción nacional, lo cual significa que no existe una relación directa entre las supuestas importaciones en condiciones de discriminación de precios y el daño que alega la producción nacional.

e. En el caso de las lenguas y demás despojos comestibles, el incremento de los precios domésticos es el que ha producido un incremento en las importaciones, lo cual refleja que la producción nacional hubiere perdido participación en el consumo nacional aparente aún si las importaciones no se hubieran realizado en condiciones de discriminación de precios, lo cual significa que no existe una relación causal entre tales importaciones y el daño a la industria nacional.

f. La información presentada por las solicitantes está basada en publicaciones que no necesariamente reflejan la realidad de las operaciones, tanto en el mercado doméstico como en el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

g. Las solicitantes han excluido a los intermediarios como parte de la producción nacional, siendo que éstos cumplen una función primordial en lo que se refiere a la producción de la cadena productiva.

h. Las solicitantes carecen del porcentaje de representatividad.

i. Los productores nacionales no tienen la capacidad suficiente para abastecer al mercado mexicano.

j. Las solicitantes realizan ventas condicionadas de diversos productos, lo que implica una sujeción a las condiciones de venta de los productores nacionales e impide a los compradores tomar decisiones apropiadas. A diferencia de ello, los productos importados no tienen ningún tipo de condición y la decisión de compra está basada en relación al precio y al abasto oportuno.

B. En relación con la discriminación de precios, presentaron los siguientes argumentos:

a. IBP, Inc., manifestó que la Secretaría deberá considerar las ventas internas de la empresa como representativas, aunque importe una proporción menor al 5 por ciento, ya que son suficientes para permitir una comparación adecuada. Asimismo señaló que el examen de representatividad no debe efectuarse sobre una base de producto-por-producto. Existe una distorsión en el margen de discriminación de precios debido a que el programa utilizado por la Secretaría da igual importancia a un kilogramo de cualquier producto, sin importar su valor. De igual forma no deben excluirse las ventas a partes relacionadas, debido a que éstas se llevan a cabo en condiciones de mercado y por tanto su precio no se encuentra distorsionado.

b. Packerland Packing Company, Inc., argumentó que realiza actividades de procesamiento y comercialización de los productos sujetos a investigación. Durante el periodo investigado, ésta exportó al mercado mexicano dichos productos de manera indirecta, a través de clientes de Estados Unidos de América, quienes exportaron el producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos. Esta empresa estaba vinculada durante el periodo de investigación con la empresa Sun Land Beef Company, Inc.

c. Sun Land Beef Company, Inc., es una subsidiaria de Packerland Packing Company, Inc., que realiza tanto funciones de procesamiento como de venta del producto investigado. La empresa exporta a los Estados Unidos Mexicanos los productos sujetos a investigación, tanto de manera directa como de manera indirecta, a través de clientes de los Estados Unidos de América.

d. San Angelo Packing Company, Inc., sólo vende los productos que produce y no compra los productos sujetos a investigación a ninguna otra empresa productora o comercializadora; realiza actividades de sacrificio y procesamiento, y cuenta con un departamento interno de ventas; compra ganado en pie para su sacrificio, y luego procesa el producto para su venta a intermediarios y comerciantes, quienes a su vez lo exportan a los Estados Unidos Mexicanos.

e. Murco Foods, Inc., opera una planta procesadora de carne de bovino y además vende carne y otros productos de bovino. En los Estados Unidos de América, la empresa vende directamente a minoristas, mayoristas, procesadores e instituciones; vende a exportadores e intermediarios, quienes a su vez, revenden el producto a clientes mexicanos; en 1999 fue adquirida por otro productor estadounidense.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior, la empresa IBP, Inc., presentó lo siguiente:

A. Información relativa al sacrificio de ganado de bovino en pie, procesado de canales y reporte mensual de ventas para los periodos de junio a diciembre de 1996 y 1997.

B. Información relativa a valor reconstruido para un código de producto.

C. Relación de ventas de un código de producto.

D. Escala de tarifas para embarques de las plantas de la empresa a diversos estados en la parte Este de los Estados Unidos de América.

E. Estado de pérdidas y ganancias para las operaciones de transporte.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior las empresas Packerland Packing Company, Inc., Sun Land Beef Company, Inc., y Murco Foods, Inc., presentaron lo siguiente:

A. Relación de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

B. Relación de ventas del producto idéntico o similar al exportado a los Estados Unidos Mexicanos, que se destinaron al mercado interno durante el periodo investigado.

C. Relación de ventas internas efectuadas durante el periodo investigado.

D. Diagrama del total de ventas efectuadas por la empresa, durante el periodo investigado.

E. Relación de ventas totales mensuales al mercado interno y al mercado mexicano durante el periodo investigado, por valor y volumen.

F. Estados financieros de enero de 1998 a enero de 1999.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior la empresa San Angelo Packing Company, Inc., presentó lo siguiente:

A. Relación de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

B. Relación de ventas del producto idéntico o similar al exportado a los Estados Unidos Mexicanos que se destinaron al mercado interno durante el periodo investigado.

- C. Relación de ventas internas efectuadas durante el periodo investigado.
- D. Diagrama del total de ventas efectuadas por la empresa, durante el periodo investigado.
- E. Relación de ventas totales mensuales al mercado interno y al mercado mexicano durante el periodo investigado por valor y volumen.
- F. Estados financieros de 1997 y 1998.
PM Beef Holdings, LLC.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y manifestó que se adhiere a los argumentos de daño presentados por la Coalición. Adicionalmente señaló que es una sociedad de responsabilidad limitada (holding) del Grupo, la cual cuenta con 4 divisiones: Mc Sweeneys, Beef Specialists of Iowa, Caldwell Packing Company y PM Beef Group. Asimismo, tiene una subsidiaria, PM Beef Global Foods, LLC. PM Beef Holdings, LLC., se constituyó en 1998 y su antecesora fue PM Beef Group, de quien reporta información. Es una empresa productora de los productos sujetos a investigación.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior presentó lo siguiente:

- A. Resumen del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 1997, de PM Beef Group, LP.
- B. Estados financieros de 1995 a 1997, sin su traducción al español.
- C. Relación del total de ventas de PM Global Foods de 1995 a 1997, sin su traducción al español.
- D. Relación de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de 1997, de PM Beef Group, LP.
- E. Relación de ventas en el mercado interno de 1997, de PM Group, LP.
Ruprecht Company, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario oficial y argumentó lo siguiente.

A. Es una de las 3 proveedoras autorizadas de la cadena de restaurantes Ruth's Chris especializada en carne "Steak house" que posee una alta calidad.

B. El contrato de franquicia de dicho restaurante los obliga a adquirir cortes que cumplan con estándares de calidad establecidos por la franquiciante.

C. En los Estados Unidos Mexicanos no existe producción nacional de carne que reúna las características exigidas por dicha cadena de restaurantes. Por lo que los cortes exportados por Ruprecht Company, Inc., no son similares a los de la producción nacional y por tanto no son comercialmente intercambiables.

D. Los precios de los productos importados son muy superiores a los precios de cortes que se ofrecen en otros restaurantes de primera con especialidad en cortes de carne. Las diferencias son de casi cinco tantos.

E. La carne que exporta Ruprecht Company, Inc., a los Estados Unidos Mexicanos no debió ser incluida dentro de las importaciones sujetas a investigación debido a su escaso volumen y a su elevado precio, lo cual implica que no pueden causar daño a la producción nacional

F. La empresa nunca ha comprado carne en el mercado nacional, debido a que son pocas las emparadoras mexicanas que pueden ofrecer carne con calidad superior al promedio nacional, pero no necesariamente con la calidad "US Prime" y con el abasto suficiente y seguridad de entrega en todo el país. Las exportaciones de Ruprecht Company, Inc., se determinan ante un segmento de mercado verdaderamente marginal, pues únicamente la demandan restaurantes de alto turismo.

G. Los canales de comercialización utilizados por Ruprecht Company, Inc., son diferentes a los utilizados por la producción nacional debido a que dichas importaciones utilizan transporte aéreo, mientras que las nacionales utilizan transporte terrestre lo cual incrementa su precio.

H. Es ilegal el uso de la información del "Yellow Sheet de 1996" presentada por las solicitantes, debido a que dicha publicación es sólo para uso de los suscriptores y no para otros fines incluyendo a las entidades gubernamentales; por lo que las solicitantes han incurrido en actos sancionables conforme a las leyes de la materia.

I. Las exportaciones de Ruprecht Company, Inc., a los Estados Unidos Mexicanos no causaron daño o amenaza de daño a la producción nacional por las siguientes determinaciones:

a. Inexistencia de una oferta nacional de cortes de carne de calidad "US Prime", "High Grade", "Choice" o equivalentes. Esto se debe a los rasgos de la industria ganadera mexicana, que se dan tanto en la explotación ganadera como en el procesamiento, conservación, empaque, manejo y distribución de los productos. No se tiene un surtimiento de volumen, seguridad y oportunidad de entrega como el que se tiene en los Estados Unidos de América.

b. La cadena de restaurantes Ruth's Chris tiene estrictas normas de calidad, por lo que la carne requiere un proceso de maduración de 21 días y la aplicación de una fórmula especial.

c. Para garantizar la conservación y frescura del producto el transporte se realiza por vía aérea.

d. En los Estados Unidos de América sólo un 2.1 por ciento de la carne certificada alcanza la calidad "US Prime", lo que demuestra la escasa oferta de carne de esta altísima calidad.

e. Los precios de los productos importados a los Estados Unidos Mexicanos son significativamente más altos a los de producción nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de proveedores autorizados del Ruth's Chris Steak House.

B. Página electrónica del Ruth's Chris Steak House relativa a la calidad del producto con su correspondiente traducción al español.

C. Carta de un productor nacional dirigida a la empresa Ruth's Chris de México, S.A. de C.V.

D. Menú del Restaurante Ruth's Chris.

E. Anuario Estadístico de 1997, del Servicio Nacional de Información de Mercados.

F. Carta emitida por Grupo Viz relativa a precios de cortes específicos del 13 de septiembre de 1999.

G. Diversas publicaciones periodísticas.

H. Índice nacional de precios de carne de res de 1994 a 1999, cuya fuente es la Dirección General de Investigación Económica del Banco de México.

I. Indicadores de la comparación de precios y costos de carne nacional con la importada.

J. Documento intitulado "Grading" de la Asociación Norteamericana de Procesadores de Carne de 1997, con su correspondiente traducción al español.

K. Documento intitulado "United States Standards For Grades of Carcass Beef" del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de 1997, traducido parcialmente al español.

L. Diagrama de ventas totales del corporativo.

M. Relación de ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

N. Relación de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y al mercado interno durante el periodo investigado con sus correspondientes ajustes.

O. Copia de facturas.

Sam Kane Beef Processors, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y argumentó que es una empresa productora y comercializadora de los productos sujetos a investigación; no es una holding y no se encuentra vinculada con ninguna empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Estados financieros de 1996 y 1997.

B. Relación de códigos de producto de la empresa.

C. Cotizaciones de dos empresas transportistas norteamericanas relativas a flete interno.

D. Información relativa al programa para el cálculo del margen de dumping.

E. Tabla de márgenes de dumping por fracción arancelaria.

F. Relación de ventas al mercado interno, a los Estados Unidos Mexicanos y a terceros mercados por fracción arancelaria y código de producto.

G. Cálculo de valor reconstruido por código de producto, elaborado por la empresa.

Simplot Meat Products, LLC.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, dio respuesta al formulario de investigación y señaló que es una sociedad de responsabilidad limitada, subsidiaria de la empresa J.R. Simplot, Co. Simplot Meat Products, LLC., durante el periodo de investigación compró 70 por ciento de sus necesidades de ganado en pie a una subsidiaria de la sociedad J.R. Simplot, Co., y vendió gran parte de sus productos de carne a la empresa japonesa Nichirei Foods, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Estados financieros de 1996, 1997 y 1998, e informe financiero de 1997, ratificado ante notario de Canadá y certificado por el Embajador de los Estados Unidos Mexicanos en Canadá.

B. Cálculos para determinar el margen de dumping.

C. Relación de códigos de producto.

D. Relación de ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, al mercado interno y a otros mercados para las fracciones 0202.29.99 y 0206.22.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

E. Relación de precios en el mercado interno, al mercado mexicano y a terceros países y sus ajustes, de junio a octubre de 1997.

F. Información sobre valor reconstruido para despojos comestibles de bovino.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 28 de septiembre de 1999, manifestó su adhesión a los argumentos de daño presentados por la Coalición de exportadores.

Productores Nacionales:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 11 de enero de 1999, (folio 0129) las empresas solicitantes Productora de Carne de Engorda, S.A. de C.V., Empacadora y Ganadera de

Camargo, S.A. de C.V., Unión Ganadera Regional de Durango, Erasun, S.P.R. de R.L., Unión Ganadera Regional de Coahuila y Carnes Supremas del Golfo, S.A. de C.V., presentaron documentación probatoria para acreditar su personalidad jurídica como productores nacionales solicitantes, argumentos y pruebas, en virtud de que dicha información fue presentada fuera del momento procesal correspondiente a las solicitantes, la Secretaría analizó esta información en la etapa final del procedimiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 13 de septiembre de 1999, las empresas solicitantes presentaron argumentos y pruebas complementarias.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De igual forma, el 11 de noviembre de 1999, las empresas Plantas TIF Municipal de Hermosillo, Empacadora e Industrializadora Agropecuaria, S.A. de C.V., Productora de Carnes Suprema Arenas, S.A. de C.V., y Frigoríficos de la Cuenca del Papaloapan presentaron documentación probatoria para acreditar su personalidad, argumentos y pruebas. Debido a que dicha información fue presentada extemporáneamente, la Secretaría procedió a desestimar los argumentos y pruebas de referencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría desestimó la información presentada por Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., en el curso del Procedimiento y determinó proceder con la mejor información disponible en virtud de que derivado de la visita de verificación efectuada en el domicilio de la empresa mencionada, la Secretaría constató que la información presentada por dicha empresa y que comprende de noviembre de 1996 a 1997, pertenece a la empresa Comercializadora Vizur, S.A. de C.V., persona moral que no acreditó su personalidad en el transcurso del procedimiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En consecuencia, la Secretaría analizó y valoró en la etapa final del procedimiento los argumentos y pruebas presentadas por Productora de Carne de Engorda, S.A. de C.V., Empacadora y Ganadera de Camargo, S.A. de C.V., Erasun, S.P.R. de R.L., Unión Ganadera Regional de Coahuila y Carnes Supremas del Golfo, S.A. de C.V., empresas que acreditaron debidamente su personalidad jurídica en el curso del procedimiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los productores nacionales a que se refiere el punto anterior presentaron los siguientes argumentos:

A. La Secretaría debe considerar que el mercado mundial de cárnicos se encuentra seriamente alterado a raíz de la crisis económica en Asia, la producción de carne de bovino de Estados Unidos de América mantiene un exceso de inventario, mientras que su consumo per capita muestra una tendencia a la baja; y las exportaciones presentan un dinámico crecimiento reorientándose al mercado mexicano como válvula de escape para reducir sus inventarios ante la pérdida de sus mercados asiáticos. El sector pecuario en los Estados Unidos de América se encuentra en un proceso de concentración de los productos de carne, centra su crecimiento en las exportaciones y cuenta con apoyos de gobierno para la producción y comercialización.

B. Algunas empresas incrementaron los precios de venta de sus productos, sin embargo estos no corresponden a una sana operación del negocio, pues la mayoría de las veces los aumentos de precios quedan muy por de bajo del índice inflacionario anual, con el consecuente deterioro en su habilidad para competir en condiciones equiparables y arriesgar la futura capacidad financiera.

C. Si bien, un volumen importante de la producción nacional de vísceras se comercializa en piezas completas, esto no significa que no existan esfuerzos de los productores nacionales para darle mayor valor agregado a estos productos y facilitar su manejo en los diferentes mercados a que se dirige.

D. Los despojos comestibles importados y nacionales son productos similares, la presentación de éstos solamente es una diferencia accidental, ya que dichos productos son comercialmente intercambiables. Esta intercambiabilidad comercial la determinan factores diversos como son su función, usos, propiedades físicas y químicas, proceso de elaboración e insumos utilizados.

E. Las importaciones desleales han afectado el mercado de vísceras de bovino, impidiéndole el crecimiento del volumen comercializado en tiendas de autoservicio. El bajo precio de las vísceras importadas ha ocasionado una baja en la producción de vísceras "charoleadas" de los establecimientos Tipo Inspección Federal.

F. Debe reconocerse la vinculación que existe entre la producción de cada uno de los productos obtenidos en las diversas etapas del proceso productivo, debido a que la obtención de los diferentes cárnicos implica la existencia de otra rama de producción. Por lo anterior el análisis de daño debe considerarse no sólo para el producto similar sino también el daño que causan a los diferentes productos independientemente del producto de que se trate.

G. La producción de las diferentes mercancías se encuentra vinculado al grado que la producción de carne deshuesada necesita la existencia de los procesos de corte, sacrificio y engorda de ganado, y que por tanto implica existencia de canales para ser procesadas y ganado finalizado para su sacrificio. Lo que refleja la estrecha relación que existe entre las diferentes ramas de producción.

H. El daño económico que afecta el mercado de un producto se transmite a los productos que se generan en las fases anteriores de la cadena productiva. Por lo tanto, el daño debe ser analizado en relación con la vinculación de las diferentes actividades ganaderas por las siguientes razones: el excesivo volumen de las importaciones desleales de carne en cortes deshuesada y sin deshuesar afectó la demanda de ganado en pie, lo cual desincentivó la actividad ganadera. La caída de los precios provocó una caída del volumen de la carne en canal. Los productores nacionales se vieron en la necesidad de ofertar su carne en canal, lo cual afectó el avance de la industria en los procesos de mayor valor agregado, es decir, en cortes. Por su parte la oferta de vísceras disminuyó en la medida que disminuyó la oferta de ganado para sacrificio.

I. En lo que se refiere a los rastros Tipo Inspección Federal de las Uniones Ganaderas, éstas son empresas constituidas por los asociados que a la vez son dueños del producto, por lo que el impacto del daño causado por las importaciones consistente en la subutilización de las plantas Tipo Inspección Federal recae directamente a los dueños del producto.

J. Las importaciones en condiciones desleales de carne en cortes ha impedido el desarrollo de la producción de éstos, pues la producción nacional a pesar de tener la capacidad instalada suficiente para ofertar mayor volumen del producto, se ha visto obligada a seguir comercializando canales debido a los precios tan bajos de los cortes importados.

K. La participación de los hoteles y restaurantes que ofertan cortes americanos en los Estados Unidos Mexicanos es marginal dentro del consumo nacional aparente. Existen productores nacionales que continuamente ofertan y abastecen de carne nacional en cortes americanos a dichos clientes.

L. Es falso que la sequía ocasione muertes del ganado, debido a que los productores nacionales toman diferentes decisiones para enfrentar los problemas climáticos.

M. La Autoridad debe considerar el efecto negativo que las importaciones han tenido sobre el empleo, dentro de las cuales se encuentran la reducción significativa de la capacidad para contratar o por lo menos mantener las personas empleadas en el proceso de producción de las empresas dedicadas a la industria de cárnicos de bovino.

N. Las empresas solicitantes cuentan con la representatividad para haber solicitado el inicio de la investigación por las siguientes razones:

a. Dentro de la Confederación Nacional Ganadera se encuentran asociados ganaderos que son productores-introductores de ganado en pie, que están contabilizados como productores tanto de ganado en pie como de carne en canales, al ser poseedores de los productos obtenidos del sacrificio.

b. En relación con la carne en canal los ganaderos y engordadores son propietarios del producto debido a que: son dueños o socios de las plantas Tipo Inspección Federal y en consecuencia dueños de la producción resultante del sacrificio; los municipios han concesionado a las organizaciones ganaderas el uso de los rastros municipales, por lo que son dueños de la producción de éstos.

c. Las solicitantes son representativas en carne con hueso y deshuesada. El volumen de la producción está constituido por la de las plantas Tipo Inspección Federal y la de las empacadoras, como lo reportan las cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, estadística que no incluye a las empresas clasificadas como comercializadoras, y por tanto no se les considera parte de la producción nacional de cortes, toda vez que su función es solamente la oferta de carne al consumidor.

d. La representatividad de lenguas, hígados y demás despojos comestibles se encuentra justificada por el hecho de que por cada sacrificio de ganado propiedad de los solicitantes implica la producción de una pieza de estos productos.

O. Las vísceras nacionales e importadas son productos similares ya que ambos productos tienen propiedades organolépticas, físicas y químicas similares, su destino final es el mismo y concurren a los mismos canales de comercialización.

P. El daño debe examinarse en conjunto de la producción nacional debido a que la cadena de producción está formada de actividades estrechamente vinculadas, muestra de ello es como el incremento de las importaciones desleales afectan la demanda de carne mexicana en el mercado nacional, y como lo anterior ocasionó un estancamiento del desarrollo del sector ganadero y uso en la capacidad instalada de corte y deshuese de los rastros nacionales al tener como alternativa la venta de canales.

Q. Existe un mercado oligopólico de carne de bovino dominado por cuatro empacadoras estadounidenses IBP, Inc., ConAgra, Inc., Excel Corporation y Farmland National Beef Packing Company, L.P., que disponen de excedentes de productos irregulares suficientes para inundar el mercado mexicano.

R. Las empresas solicitantes han sufrido daño que se refleja en sus indicadores de producción, ventas, capacidad instalada y utilizada y empleo. En relación con este último punto, éste disminuyó a tal grado que durante 1997 se cerraron más empresas, lo que provocó la disminución en el empleo y en el potencial del mismo.

S. Los productores nacionales cuentan con infraestructura suficiente para abastecer las necesidades del mercado en condiciones leales de comercio; sin embargo no pueden utilizarla por el desplazamiento a

causa de las importaciones desleales y por el tiempo que ha transcurrido desde el inicio de la práctica desleal, que ha ocasionado que los productores nacionales hayan tenido que cerrar sus instalaciones.

T. Los productores nacionales disponen de las instalaciones para producir cortes especiales que demandan los hoteles y restaurantes que actualmente son importados debido a la escasa oportunidad a los productores nacionales para especializarse en ellos.

U. Las importaciones en condiciones desleales han desalentado la actividad de cria y engorda de ganado para abasto y en consecuencia ha repercutido en las posteriores etapas de la cadena productiva.

V. Sí existen recursos financieros para la industria de la carne de bovino, sin embargo no se contratan o ejercen debido a que los proyectos de inversión que pudieran desarrollarse no son redituables ante los precios deprimidos de los productos nacionales causados por las importaciones desleales.

W. En caso de imponerse cuotas compensatorias, estas deberán ser de carácter específico debido a las prácticas de precios, comercialización y facturación en el comercio de productos cárnicos de origen estadounidense, ya que de esta manera se evitaría la elusión de dichas cuotas mediante prácticas de facturación o fijación de dichos precios.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para probar lo anterior presentaron lo siguiente:

A. Estudio denominado "La Ganadería Bovina Estadounidense en búsqueda de una salida", elaborado por Plant, S.C.

B. Extracción mensual total de cabezas de ganado en los Estados Unidos Mexicanos, de enero de 1995 a junio de 1998, cuya fuente es la Dirección General de Contabilidad Nacional del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Departamento de Establecimientos Tipo Inspección Federal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de la Administración Central de Aduanas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C. Relación de importaciones mensuales y penetración de las importaciones de productos cárnicos de bovino por volumen, de los Estados Unidos Mexicanos, de enero de 1995 a septiembre de 1998, cuya fuente es la Administración Central de Aduanas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Centro de Estadísticas Agropecuarias de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

D. Abasto mensual de ganado y carne en canal a la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, de enero de 1995 a julio de 1998, elaborado por la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C., con datos obtenidos del Sistema Nacional de Información de Mercados.

E. Indicadores del sacrificio de cabezas de ganado bovino y cabezas de ganado en los rastros municipales, y Tipo Inspección Federal de enero de 1995 a enero de 1998, elaborado por la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C., con datos obtenidos de la Dirección General de Salud Animal del Departamento de Establecimientos Tipo Inspección Federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y del Sistema Nacional de Información de Mercados.

F. Capacidad instalada de diversas empresas solicitantes de 1995 a 1997.

G. Sacrificio mensual de ganado bovino en plantas Tipo Inspección Federal en los Estados Unidos Mexicanos, por planta y región geográfica de 1995 a octubre de 1998, cuya fuente es el Departamento de Establecimientos TIF, Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

H. Capacidad instalada y utilizada a nivel nacional en la Industria cárnica de bovino, en los Estados Unidos Mexicanos de 1995 a 1997, elaborada por las empresas solicitantes con datos de algunas de ellas.

I. Indicadores financieros nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, de diversas empresas solicitantes de 1995 a 1997.

J. Indicadores de empleo a nivel nacional en la industria de la carne de bovino en los Estados Unidos Mexicanos de 1995 a 1997, reportado por diversas empresas solicitantes.

K. Indicadores de Producción, ventas y precios del ganado en pie, carne sin deshuesar y deshuesada y vísceras comestibles de bovino en los Estados Unidos Mexicanos de 1995 a 1997.

L. Indicadores de importaciones, precios nacionales y de importación de ganado en pie, canales, cortes sin deshuesar y deshuesado y vísceras de bovino, en los Estados Unidos Mexicanos de 1995 a 1997, datos proporcionados por las empresas solicitantes encuestadas.

M. Análisis de información económica y financiera, precios de los productos en valor y volumen, precios de mercado sin distorsión y márgenes de compensación respecto al precio de la empresa solicitante en valor y volumen, precios de las importaciones de cárnicos de bovino en dólares estadounidenses, índices y volumen de producción de carne de bovino, ventas mensuales por productos en dólares estadounidenses, comportamiento de los niveles de empleo por mes y por año por persona, de enero de 1995 a diciembre de 1997, de la empresa Empacadora Romar, S.A. de C.V.

N. Análisis de información económica y financiera y precios reales por sacrificio de bovino de 1995 a 1997, de la Unión Ganadera Regional de Durango.

O. Análisis de información económica y financiera, índices y volumen de producción e importación de cárnicos de bovino, precios e ingresos reales por maquila de sacrificio y deshuese en valor y volumen, capacidad instalada y utilizada, de enero de 1995 a diciembre de 1997, de la empresa Empacadora y Ganadera de Camargo, S.A. de C.V.

P. Análisis de información económica y financiera, indicadores de precios por producto de bovino, precios de las importaciones de carnicos de bovino, indicadores de producción por producto, ventas reales por producto de enero de 1994 a diciembre de 1997, de la empresa Erasun, S.A. de C.V., anteriormente Erasun, S.P.R. de R.L.

Q. Análisis de información económica y financiera, indicadores de precios de los productos de carne de bovino por valor y volumen, precios de mercado sin distorsión y márgenes de compensación respecto al precio de la empresa, índices y volumen de producción, ventas mensuales por producto, aprovechamiento de la capacidad instalada, de enero de 1995 a diciembre de 1997, de la empresa Frigorífico y Empacadora de Tabasco, S.A. de C.V.

R. Análisis de información económica y financiera, índices y volúmenes de producción precios reales de venta, ventas reales por producto, capacidad instalada y utilizada, de cárnicos de bovino de enero de 1995 a diciembre de 1997 de la empresa Frigorífico y Rastro del Sureste de Veracruz, S.P.R. de R.L.

S. Análisis de información económica y financiera, indicadores de precios por producto, producción, ventas reales por producto, capacidad instalada y utilizada, de cárnicos de bovino de enero de 1995 a diciembre de 1997, de la empresa Ganadería Integral El Centinela, S.A. de C.V.

T. Análisis de información económica y financiera, precios de maquila por sacrificio, índices y volúmenes de producción, ventas por maquila, aprovechamiento de la capacidad instalada, de cárnicos de bovino, de enero de 1995 a diciembre de 1997, de la empresa Productores de Carne de Engorda, S.A. de C.V.

U. Análisis de información económica y financiera, precios reales por sacrificio de ganado bovino, análisis de la capacidad instalada y utilizada por áreas de cárnicos de bovino, de enero de 1995 a diciembre de 1997, de la Unión Ganadera Regional de Coahuila.

V. Análisis de información económica y financiera, precios promedio de venta y de importación, indicadores de ganado sacrificado, análisis de la capacidad instalada, volumen de producción de vísceras, de cárnicos de bovino, de enero de 1995 a diciembre de 1997, de la empresa Carnes Bif, S.A. de C.V.

W. Análisis de información económica y financiera de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas.

X. Información de fletes por volumen de enero de 1995 a diciembre de 1997, proporcionada por diversas empresas solicitantes.

Y. Índice de los volúmenes de importación de los productos similares a la producción de la empresa de 1995 a 1997, elaborado con datos obtenidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Z. Participación de las importaciones de canal y su participación en la oferta total de carne en canal en volumen, participación de la producción en la oferta total de carne en canal, carne deshuesada y vísceras en volumen, precios reales de las importaciones de cárnicos, extracción total de cabezas de ganado, indicadores de producción potencial y oferta efectiva por volumen de carne en canal, indicadores de ganado finalizado no sacrificado, sacrificio mensual de ganado bovino en plantas Tipo Inspección Federal, en los Estados Unidos Mexicanos de enero de 1995 a diciembre de 1997, elaborado por la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C., con datos obtenidos de la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

AA. Cotización de fletes para los productos nacionales e importados a la Ciudad de México.

BB. Artículos denominados "U.S. Beef Industry Establishing U.S. Beef in México Meat Cases", publicado por la U.S. Meat Export Federation, en junio de 1998, en idioma extranjero con su correspondiente traducción al español.

CC. Artículo denominado "Red Ink Continues for Feedlots", publicado por U.S. Livestock Marketing Information Center, con su correspondiente traducción al español.

DD. Artículo denominado "Back to basics, publicado por Beef Board Annual Report", 1997, con su correspondiente traducción al español.

EE. Artículo denominado "Other Emerging Markets", publicado por el Beef Board Annual Report, 1996, con su correspondiente traducción al español.

FF. Valor de las piezas de carne de bovino en Estados Unidos de América (Choice), cuya fuente es la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

GG. Relación de precios promedios de los cortes en los Estados Unidos de América, durante la semana del 24 de junio y 10 de noviembre de 1997, elaborado por la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

HH. Rendimiento de los cortes primarios de la canal y factor utilizado para calcular su valor.

II. Relación de precios de la carne de bovino en el mercado de los EUA, de fechas 24 de junio y 5 al 11 de noviembre de 1997, importados a los Estados Unidos Mexicanos, elaborado con datos del SNIM con información de Market News Serve/Agricultural Marketing Service/USDA.

JJ. Relación de precios al mayoreo de cortes y subproductos de res, LAB Omaha, en valor y volumen, elaborado con datos del SNIM con información de Market News Serve/Agricultural Marketing Service/USDA.

KK. Exclusiones y ratificación de productos de carne deshuesada y sin deshuesar, sobre los cuales se aplica al valor normal de los precios del país de origen, datos obtenidos de la información de pedimentos físicos aduanales presentado a la Secretaría el 8 de septiembre de 1998.

LL. Composición de las importaciones de cortes con hueso y sin hueso, en valor y volumen, según la rentabilidad de la pieza, datos obtenidos de información de pedimentos físicos aduanales presentado a la Secretaría.

MM. Relación de exportaciones de cortes con hueso y sin hueso de los Estados Unidos de América de 1995 a 1998, por país en valor y volumen, datos obtenidos del Departamento de Comercio.

NN. Artículo denominado "World Beef & Cattle Trade; envolving & Expanding", elaborado por el Economic Research Service/ USDA, publicado en la revista Agricultural Outlook, en diciembre de 1997, con correspondiente traducción al español.

OO. Artículos denominados "Status of U.S. Meat Product Exports in 1998", "U.S. Variety Meat Exports on the Upswing" y "A look alt rising catle and beef trade in North America" publicados en internet por FAS Online, con su correspondiente traducción al español.

PP. Cálculo del valor reconstruido de la canal en valor porcentual y volumen en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América, durante el periodo investigado de junio a diciembre de 1997, más los costos de arrastre a la Ciudad de México, elaborados por la solicitante datos obtenidos del Urner Barry's Yellow Sheet e información de fletes.

QQ. Relación de precios de cortes finos, cortes regulares y canal de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, ajustados a la Ciudad de México, durante el periodo investigado, elaborada por la solicitante.

RR. Gráfico de carne de ganado vacuno tipo "Angus", publicado por American Angus Association, en idioma español.

SS. Documento denominado "Urner Barry's Yellow Sheet", con su correspondiente traducción al español.

TT. Cuadro de equivalencias porcentuales de subsidios otorgados al productor en los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y la Unión Europea por actividad agropecuaria durante 1996 y 1997, publicado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, elaborado con datos obtenidos de Agricultural Policies in OECD Countries, 1998.

UU. Cálculo del margen de dumping por fracción arancelaria y producto con precios calculados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, elaborado por la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C.

VV. Relación de la información presentada por cada una de las empresas solicitantes el 6 de abril de 1999, e información publicada en la resolución preliminar el 2 de agosto de 1999, en el **Diario Oficial de la Federación**.

WW. Resumen de la información presentada por la empresa Frigorífico y Rastro del Sureste de Veracruz, S.P.R. de R.L., en la respuesta a la prevención de información presentada ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el 6 de abril de 1999.

XX. Evaluación del daño vía precios por dumping a la industria mexicana de carne de bovino, elaborada por Esane Consultores S.C.

YY. Información de precios promedios presentada por las empresas que comparecieron en respuesta a la prevención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el 6 de abril de 1999.

ZZ. Valor total reconstruido de la canal en los Estados Unidos de América, que incluye los costos de procesamiento en los Estados Unidos de América más los costos de arrastre a la Ciudad de México, Distrito Federal, durante el periodo de investigación de junio a diciembre de 1997.

AAA. Precio promedio real de importación, de importación ajustado, nacional y de mercado corregido de la carne deshuesada y vísceras de ganado bovino en la Ciudad de México, Distrito Federal.

BBB. Canales de comercialización y políticas de precios de los productores de los Estados Unidos de América.

CCC. Relación de precios de venta de productos cárnicos de bovino estadounidenses

DDD. Pedimentos de importación y facturas.

Requerimientos:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fundamento en el artículo 6.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en la etapa final del procedimiento la Secretaría requirió la reclasificación de su información, y en su caso la justificación y presentación del resumen público de aquella información que clasificaron como confidencial a las empresas Trosi de Carnes, S.A. de C.V.; Saga, Inc., S.A. de C.V.; Juan Manuel de la Torre Cárdenas; Alejandro Ornelas Rivera; José de Jesús Ornelas Rivera; Aliser, S.A. de C.V.; Sol Distribuidora de Nogales, S.A. de C.V.; Carnicerías La Aurora del Noreste, S.A. de C.V.; Gustavo Zendejas Morales; Jorge Alberto Santos Zetina; Super Carnes El Pollo, S.A. de C.V.; Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V.; Abastecedora de Carnes Los Corrales, S.A. de C.V.; Rogelio Balli Martínez; Tecnologías Narciso, S.A. de C.V.; Gigante, S.A. de C.V.; Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.; Carnes Selectas Inc., S.A. de C.V.; Gigante, S.A. de C.V.; Representaciones H y H y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V.; El Centro Mercantil de Nogales, S.A. de C.V.; H&H Meat Products Company, Inc.; Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V., mediante oficios UPCI.310.99.2700, UPCI.310.99.2709, UPCI.310.99.2710, UPCI.310.99.2701, UPCI.310.99.2702, UPCI.310.99.2704, UPCI.310.99.2920, UPCI.310.99.2922, UPCI.310.99.2923, UPCI.310.99.2925, UPCI.310.99.2924, UPCI.310.99.2961, UPCI.310.99.2964, UPCI.310.99.2966, UPCI.310.99.3463, UPCI.310.99.3515, UPCI.310.99.2705, UPCI.310.99.2928, UPCI.310.99.2963, UPCI.310.99.2965, UPCI.310.99.2967, UPCI.310.99.2968, y UPCI.310.99.3464, respectivamente.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Dieron respuesta a este requerimiento en tiempo y forma las empresas Trosi de Carnes, S.A. de C.V.; Alejandro Ornelas Rivera; José de Jesús Ornelas Rivera; Aliser, S.A. de C.V.; Gustavo Zendejas Morales; Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V.; Abastecedora de Carnes Los Corrales, S.A. de C.V.; Rogelio Balli Martínez; Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V.; y Gigante, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fundamento en el artículo 6.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría requirió información relativa a valor normal y precio de exportación a las empresas San Angelo Packing Company, Inc.; Simplot Meat Products, LLC.; Farmland National Beef Packing Company, L.P.; PM Beef Holdings, LLC.; Sam Kane Beef Processors, Inc.; Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; Sun Land Beef Company, Inc.; IBP, Inc.; Rupercht Company, Inc.; CKE Restaurants, Inc.; Almacenes de Tejas, Inc.; H&H Meat Products Company, Inc.; Northern Beef Industries, Inc.; Agri-West International, Inc. y Lone Star Beef Processors, LLC., mediante oficios UPCI.310.99.3107, UPCI.310.99.3108, UPCI.310.99.3109, UPCI.310.99.3110, UPCI.310.99.3111, UPCI.310.99.3112, UPCI.310.99.3113, UPCI.310.99.3114, UPCI.310.99.3115, UPCI.310.99.3146, UPCI.310.99.3145, UPCI.310.99.3144, UPCI.310.99.3143, UPCI.310.99.3142, UPCI.310.99.3499 y UPCI.310.99.3496, respectivamente.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante oficios UPCI.310.99.3164, UPCI.310.99.3165, UPCI.310.99.3221, UPCI.310.99.3349, UPCI.310.99.3205 y UPCI.310.99.3610 y con fundamento en el artículo 6.1.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría otorgó prórrogas para la respuesta a los requerimientos mencionados en el punto anterior de esta resolución a las empresas San Angelo Packing Company, Inc.; Simplot Meat Products, LLC.; Farmland National Beef Packing Company, L.P.; PM Beef Holdings, LLC.; Sam Kane Beef Processors, Inc.; Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; Sun Land Beef Company, Inc.; IBP, Inc.; Rupercht Company, Inc.; Almacenes de Tejas, Inc.; H&H Meat Products Company, Inc.; Northern Beef Industries, Inc.; Agri-West International, Inc. y Lone Star Beef Processors, LLC. Todas ellas dieron respuesta en tiempo y forma.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría requirió información relativa a indicadores de producción a las empresas Abastecedora de Carnes Los Corrales, S.A. de C.V.; Alimentos Libra, S.A. de C.V.; Carnes Selectas, Inc., S.A. de C.V.; Comercial Norteamericana, S.A. de C.V.; Carnicerías La Aurora del Noreste, S.A. de C.V.; Sol Distribuidora de Nogales, S.A. de C.V.; Jenhy-O Alimentos, S.A. de C.V.; José Pablo Partida Escobosa, Susazón, S.A. de C.V.; Tecnologías Narciso, S.A. de C.V.; La Fortuna de Monterrey, S.A. de C.V.; Carl's Jr. de Monterrey, S.A. de C.V.; Cargill Foods, S.A. de C.V.; Super Carnes El Pollo, S.A. de C.V.; Prime Beef, S.A. de C.V.; Casa Ley, S.A. de C.V.; Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V.; Comercializadora México Americana, S.A. de C.V.; Distribuidora Comersa, S.A. de C.V.; El Centro Mercantil de Nogales, S.A. de C.V.; Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V.; Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.; Trosi de Carnes, S.A. de C.V.; Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V.; Le-Viande Comercializadora, S.A. de C.V.; Tiendas de Descuento Sultana, S.A. de C.V.; Ayvi, S.A. de C.V.; Rogelio Balli Martínez; Gigante, S.A. de C.V.; e Importadora de Carnes La Sultana, S.A. de C.V., mediante oficios UPCI.310.99.3172, UPCI.310.99.3174, UPCI.310.99.3175, UPCI.310.99.3176, UPCI.310.99.3177, UPCI.310.99.3178, UPCI.310.99.3179, UPCI.310.99.3180, UPCI.310.99.3181, UPCI.310.99.3182, UPCI.310.99.3183,

UPCI.310.99.3184, UPCI.310.99.3185, UPCI.310.99.3186, UPCI.310.99.3187, UPCI.310.99.3188, UPCI.310.99.3189, UPCI.310.99.3190, UPCI.310.99.3191, UPCI.310.99.3192, UPCI.310.99.3193, UPCI.310.99.3194, UPCI.310.99.3195, UPCI.310.99.3196, UPCI.310.99.3197, UPCI.310.99.3198, UPCI.310.99.3199, UPCI.310.99.3200, UPCI.310.99.3201 y UPCI.310.99.3202, respectivamente.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante oficios UPCI.310.99.3291, UPCI.310.99.3290, UPCI.310.99.3296 y UPCI.310.99.3350, la Secretaría otorgó prórrogas para la respuesta a los requerimientos mencionados en el punto anterior de esta resolución a las empresas Alimentos Libra, S.A. de C.V.; Cargill Foods, S.A. de C.V.; Tiendas de Descuento Sultana, S.A. de C.V.; y Rogelio Balli Martínez.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Dieron respuesta a este requerimiento en tiempo y forma las empresas Alimentos Libra, S.A. de C.V.; Comercial Norteamericana, S.A. de C.V.; Susazón, S.A. de C.V.; Tecnologías Narciso, S.A. de C.V.; Cargill Foods, S.A. de C.V.; Prime Beef, S.A. de C.V.; Casa Ley, S.A. de C.V.; Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V.; Comercializadora México Americana, S.A. de C.V.; Distribuidora Comersa, S.A. de C.V.; El Centro Mercantil de Nogales, S.A. de C.V.; Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V.; Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V.; Ayvi, S.A. de C.V.; Rogelio Balli Martínez; Gigante, S.A. de C.V.; e Importadora de Carnes La Sultana, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría requirió información relativa a capacidad instalada a las empresas Simplot Meat Products, LLC.; Sam Kane Beef Processors, Inc.; PM Beef Holdings, LLC.; Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; Sun Land Beef Company, Inc.; Almacenes de Tejas, Inc.; Northern Beef Industries, Inc.; H&H Meat Products Company, Inc.; Ruprecht Company; CKE Restaurants, Inc. y San Angelo Packing Company, Inc., mediante oficios UPCI.310.99.3238, UPCI.310.99.3236, UPCI.310.99.3232, UPCI.310.99.3229, UPCI.310.99.3231, UPCI.310.99.3239, UPCI.310.99.3223, UPCI.310.99.3230, UPCI.310.99.3227, UPCI.310.99.3235, UPCI.310.99.3225 y UPCI.310.99.3237, respectivamente.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante oficios UPCI.310.99.3329, UPCI.310.99.3289, UPCI.310.99.3351 y UPCI.310.99.3224, la Secretaría otorgó prórrogas para la respuesta a los requerimientos mencionados en el punto anterior de esta resolución a las empresas Simplot Meat Products, LLC.; Sam Kane Beef Processors, Inc.; PM Beef Holdings, LLC.; Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; Sun Land Beef Company, Inc.; San Angelo Packing Company, Inc.; Almacenes de Tejas, Inc.; Northern Beef Industries, Inc.; H&H Meat Products Company, Inc.; y Ruprech Company. Todas ellas dieron respuesta en tiempo y forma.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría requirió la impresión de información presentada en diskette a las empresas H&H Meat Products Company, Inc.; Almacenes de Tejas, Inc.; Northern Beef Industries, Inc.; Comercializadora México Americana, S.A. de C.V.; Ayvi, S.A. de C.V.; Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V.; Gigante, S.A. de C.V.; y Tecnologías Narciso, S.A. de C.V., mediante oficios UPCI.310.99.3470, UPCI.310.99.3471, UPCI.310.99.3472, UPCI.310.99.3473, UPCI.310.99.3474, UPCI.310.99.3475, UPCI.310.99.3476 y UPCI.310.99.3463, respectivamente. Todas ellas dieron respuesta en tiempo y forma.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría requirió a la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C., información relativa a su metodología, sistemas contables, producción y flujo de procesos de operación; antecedentes constitutivos de la empresa Erasun, S.A. de C.V., antes Erasun, S.P.R. de R.L. e información sobre comercialización, mediante oficios UPCI.310.99.3141, UPCI.310.00.0307 y UPCI.310.00.0448, respectivamente; los cuales fueron respondidos en tiempo y forma.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante oficio UPCI.310.99.3480, la Secretaría requirió información relativa a costos de producción a la empresa IBP, Inc. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante oficio UPCI.310.00.0207 la Secretaría requirió información relativa a carne tipo "kosher" a la empresa Tecnologías Narciso, S.A. de C.V., el cual fue respondido en tiempo y forma.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante oficio UPCI.310.00.0161, la Secretaría requirió a la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., el directorio actualizado de sus empresas afiliadas. Este requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

Visitas de verificación

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley de Comercio Exterior, 143, 173, 176 de su Reglamento, 6.7 y Anexo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría llevó a cabo las siguientes visitas de verificación con el fin de constatar la información y pruebas aportadas por estas empresas en el curso del procedimiento fuera correcta, completa y proviniera

de su contabilidad, así como evaluar la metodología empleada en la presentación de la información rendida, cotejar los documentos que se encuentran integrados al expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos, visitas de las que se levantaron las actas administrativas respectivas que obran en el expediente del caso, documentales públicas de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Visitas que en el caso de las exportadoras, de conformidad con el párrafo I, del anexo I, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, fueron notificadas a las autoridades del país miembro exportador.

A. Exportadoras

a. Excel Corporation

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los días 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 1999, el personal de la Secretaría se constituyó en el domicilio fiscal de la empresa Excel Corporation, ubicado en Wichita, Kansas en los Estados Unidos de América para llevar a cabo la visita de verificación a dicha empresa, misma que le fue notificada con suficiente antelación, de conformidad con el párrafo 5, del Anexo I, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, mediante oficios UPCI.310.99.2933/0, del 8 de octubre de 1999, y que de conformidad con el párrafo 3, del Anexo I, del Acuerdo mencionado, fue aceptada expresamente por la empresa Excel Corporation mediante escrito de fecha 15 de octubre de 1999, folio 5050.

b. ConAgra, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 1 de noviembre de 1999, el personal de la Secretaría se constituyó en el domicilio fiscal de la empresa ConAgra, Inc., ubicado Greeley Colorado, Estados Unidos de América para llevar a cabo la visita de verificación a dicha empresa, misma que le fue notificada con suficiente antelación, de conformidad con el párrafo 5, del Anexo I, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, mediante oficios UPCI.310.99.3005/0 y UCPI.310.99.3009/0, ambos de fecha 15 de octubre de 1999, y que de conformidad con el párrafo 3, del Anexo I, del Acuerdo mencionado, fue aceptada expresamente por la empresa ConAgra, Inc., mediante escrito de fecha 21 de octubre de 1999, folio 5157.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En dicha visita la empresa ConAgra, Inc., explicó que ésta cuenta con tres empresas subsidiarias, que son Monfort, Inc., ConAgra Poultry Company y Choice One Foods, y que Monfort, Inc., tiene una subsidiaria que es Monfort Food Distribution Company, la cual sí realizó ventas de exportación de los productos sujetos a investigación a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo de junio a diciembre de 1997, las cuales no fueron reportadas a la Secretaría en ninguna de sus comparecencias.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de que la Secretaría constató que las exportaciones no reportadas representan el 10 por ciento del total de las exportaciones de ConAgra, Inc., a los Estados Unidos Mexicanos, y de que, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior y párrafo 7, del Anexo I, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el objeto de la visita de verificación es constatar que la información presentada por la empresa en el curso del procedimiento es correcta, completa y proviene de sus registros contables, determinó dar por concluida la visita de verificación e informar dicha determinación al representante legal de la empresa, toda vez que al no ser reportada con anterioridad la información mencionada, la Secretaría no pudo cumplir con el objeto de la visita.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fecha 9 de noviembre de 1999, folio 5515, la empresa ConAgra, Inc., objetó la determinación de la Secretaría de dar por concluida la visita de verificación a la empresa ConAgra, Inc., en virtud de lo siguiente:

A. La Secretaría no verificó la información de Monfort Food Distribution Company sin fundamentación y motivación, por considerarla nueva información, y no procedió a aplicarle una regla de exclusión como una entidad jurídica distinta a Choice One Foods, ConAgra Poultry Company, Monfort, Inc., y ConAgra, Inc.

B. La Secretaría no reconoció la personalidad de las diversas sociedades mercantiles, al no verificar su información. El que varias sociedades mercantiles pertenezca a un mismo grupo de interés económico, no significa que conformen una misma unidad jurídica u operativa. Las distintas sociedades del Grupo ConAgra, Inc., comparecieron en promociones únicas por cuestión de economía y eficiencia procesal, y para que la Secretaría "pudiera verificar en un sólo lugar y no en diez lugares distintos donde tiene su sede, las distintas divisiones, plantas y compañías involucradas".

C. La Secretaría viola la garantía de audiencia y se excedió en las facultades previstas por la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento y el Código Antidumping al no verificar de manera individual la información presentada por las subsidiarias de ConAgra, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 14 de diciembre de 1999, folio 6088, ConAgra, Inc., solicitó se considerara como pruebas supervenientes la información presentada con sus objeciones a

la visita de verificación, de fecha 9 de noviembre de 1999, argumentando que dicha información solamente complementa la información presentada el 5 de octubre de 1999.

B. Importadoras

a. Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los días 11 y 12 de noviembre de 1999, el personal de la Secretaría se constituyó en el domicilio fiscal de la empresa Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, para llevar a cabo la visita de verificación a dicha empresa, misma que le fue notificada con suficiente antelación, mediante oficio UPCI.310.99.3126/0, del 26 de octubre de 1999, y que fue expresamente aceptada por dicha empresa mediante escrito del 3 de noviembre de 1999, folio 5372. Dicha empresa presentó objeciones y comentarios al acta de visita de verificación el 19 de noviembre de 1999, folio 5724.

b. Gigante, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los días 22 y 23 de noviembre de 1999, el personal de la Secretaría se constituyó en el domicilio fiscal de la empresa Gigante, S.A. de C.V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, para llevar a cabo la visita de verificación a dicha empresa, misma que le fue notificada con suficiente antelación mediante oficios UPCI.310.99.3127/0 y UPCI.310.99.3415, del 28 de octubre de 1999 y 11 de noviembre de 1999, y que fue aceptada expresamente por dicha empresa mediante escrito del 9 de noviembre de 1999, folio 5505. El 30 de noviembre de 1999 Gigante, S.A. de C.V. presentó sus opiniones, comentarios y objeciones al acta de visita de verificación, folio 5884.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de la prórroga solicitada por dicha empresa para que esta autoridad llevara a cabo la visita de verificación a que se refiere el punto anterior de esta resolución, la Secretaría otorgó una prórroga de cinco días hábiles y determinó llevar a cabo dicha visita en las fechas mencionadas en el punto anterior de esta resolución.

C. Solicitantes

a. Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 8 de noviembre de 1999, el personal de la Secretaría se constituyó en el domicilio fiscal de la empresa Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., ubicado en Culiacán, Sinaloa, para llevar a cabo la visita de verificación a dicha empresa, misma que le fue notificada con suficiente antelación mediante oficios UPCI.310.99.3061 y UPCI.310.99.3228, del 21 de octubre y 4 de noviembre de 1999, y que fue aceptada expresamente por la dicha empresa mediante escrito de fecha 28 de octubre de 1999, folio 5304.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta visita el personal de la empresa manifestó que la información correspondiente a ventas, producción y precios presentada por Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., en el curso del procedimiento se encuentra registrada a partir de noviembre de 1996 en la contabilidad de Comercializadora Vizur, S.A. de C.V. En virtud de que el objeto de la visita de verificación es constatar que la información presentada por Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., en el curso del procedimiento es correcta, completa y proviene de sus registros contables, el personal de la Secretaría determinó dar por concluida la visita de verificación e informar dicha determinación al representante legal de la empresa, toda vez que al encontrarse la información dentro de los registros contables de una empresa distinta a la acreditada en el procedimiento administrativo no pudo cumplir con el objeto de la visita.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fecha 15 de noviembre de 1999, folio 5628, el representante de la empresa Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., presentó opiniones, comentarios y objeciones a la visita de verificación de referencia, en las mismas manifestó que la Secretaría debió considerar la información de Comercializadora Vizur, S.A. de C.V., en virtud de que en sus comparecencias del 11 de enero y 6 de abril de 1999 incluyó información sobre los estados financieros de dicha empresa ya que entre ella y Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., existe una relación comercial, la cual pretendió acreditar al momento de presentar sus objeciones a la visita, con la exhibición de una copia simple del contrato de distribución celebrado entre ambas empresas.

b. Unión Ganadera Regional de Tabasco y Frigorífico y Empacadora de Tabasco, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Del 1o. al 3 de diciembre de 1999, el personal de la Secretaría se constituyó en el domicilio fiscal de la Unión Ganadera Regional de Tabasco y Frigorífico y Empacadora de Tabasco, S.A. de C.V., ubicado en Villahermosa Tabasco, para llevar a cabo la visita de verificación a dichas empresas, misma que les fue notificada con suficiente antelación mediante oficio UPCI.310.99.3128/0 del 16 de noviembre de 1999, y que fue aceptada expresamente por la dicha empresa mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 1999, folio 5768.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el curso del procedimiento acreditaron su personalidad Empacadora Vigar Carnes, S.A. de C.V.; Señor Pollo, S.A. de C.V., y Supermercados, S.A. de C.V., sin embargo no dieron respuesta al formulario oficial de investigación.

Audiencia pública

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fecha 6, 7 y 8 de enero de 2000, y de conformidad con los artículos 165 y 166 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se celebró la audiencia pública correspondiente a la que asistieron las empresas importadoras: Abastecedora de Carnes Los Corrales, S.A. de C.V.; Alejandro Ornelas Rivera; Alimentos Libra, S.A. de C.V.; Aliser, S.A. de C.V.; Asociación Mexicana de Carl's Jr. Restaurantes, S.C.; Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.; Ayvi, S.A. de C.V.; Cargill Foods, S.A. de C.V.; Carl's Jr. de Monterrey, S.A. de C.V.; Carnes Selectas Inc., S.A. de C.V.; Centro Mercantil de Nogales, S.A. de C.V.; Centros Comerciales Soriana, S.A. de C.V.; Comercial Norteamericana, S.A. de C.V.; Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V.; Comercializadora México Americana, S.A. de C.V.; Distribuidora de Alimentos Alta Dena, S.A. de C.V.; Empacadora Iglesias, S.A. de C.V.; Empacadora Vigar Carnes, S.A. de C.V.; Gigante, S.A. de C.V.; Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V.; Jenhy-O Alimentos, S.A. de C.V.; José de Jesús Ornelas Rivera; José Pablo Partida Escobosa; Juan Manuel de la Torre Cárdenas; La Fortuna de Monterrey, S.A. de C.V.; Operadora Vips, S.A. de C.V.; Plaza Coloso, S.A. de C.V.; Prime Beef, S.A. de C.V.; Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V.; Saga, Inc.; Señor Pollo, S.A. de C.V.; Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.; Susazón, S.A. de C.V.; Tecnologías Narciso, S.A. de C.V.; Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V.; Tiendas de Descuento Sultana, S.A. de C.V.; Trosi de Carnes, S.A. de C.V.; y las exportadoras: Agri-West, Interntional, Inc.; Almacenes de Tejas, Inc.; ConAgra, Inc.; Excel Corporation; Farmland National Beef Packing Company; H&H Meat Products Company, Inc.; IBP, Inc.; Lone Star Beef Processors, LLC.; Murco Foods, Inc.; Northern Beef Industries, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; PM Beef Holdings, LLC.; Ruprecht Company, Inc.; Sam Kane Beef Processors, Inc.; San Angelo Packing Company, Inc.; Simplot Meat Products, LLC.; Sun Land Beef Company, Inc.; U.S. Meat Export Federation; y por parte de la producción nacional la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C.; la Confederación Nacional Ganadera, Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., y el representante de los rastros Tipo Inspección Federal que participaron en el presente procedimiento administrativo, de la que se levantó el acta respectiva, misma que integra el expediente administrativo y hace prueba plena acorde a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Alegatos

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a lo previsto por el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el 21 de enero de 2000 presentaron por escrito sus alegatos las siguientes empresas importadoras Abastecedora de Carnes Los Corrales, S.A. de C.V.; Alimentos Libra, S.A. de C.V.; Aliser, S.A. de C.V.; Jenhy-O Alimentos, S.A. de C.V.; Distribuidora de Alimentos Alta Dena, S.A. de C.V.; José Pablo Partida Escobosa; Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.; Operadora Futurama, S.A. de C.V.; Ayvi, S.A. de C.V.; Carl's Jr. de Monterrey, S.A. de C.V.; Carnes Selectas Inc., S.A. de C.V.; Carnicerías La Aurora del Noreste, S.A. de C.V.; Gustavo Zendejas Morales; Jorge Alberto Santos Zetina; Super Carnes El Pollo, S.A. de C.V.; Rogelio Balli Martínez; Comercial Norteamericana, S.A. de C.V.; Comercializadora Kukulcán, S.A. de C.V.; Comercializadora México Americana, S.A. de C.V.; Importadora de Carnes La Sultana, S.A. de C.V.; Distribuidora Comersa, S.A. de C.V.; El Centro Mercantil de Nogales, S.A. de C.V.; Juan Manuel de la Torre Cárdenas; Operadora Vips, S.A. de C.V.; Saga Inc., S.A. de C.V.; Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V.; Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.; Tecnologías Narciso, S.A. de C.V.; Trosi de Carnes, S.A. de C.V.; Susazón, S.A. de C.V.; Prime Beef, S.A. de C.V.; así como las empresas exportadoras Agri-West International, Inc.; Almacenes de Tejas, Inc.; Lone Star Beef Processors, LLC.; Northern Beef Industries, Inc.; H&H Meat Products; Farmland National Beef Packing Company, L.P.; IBP, Inc.; Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; San Angelo Packing Company, Inc.; Sun Land Beef Company, Inc.; Ruprecht Company, Inc.; y la Coalición de Exportadores formada por Excel Corporation; IBP, Inc.; ConAgra, Inc. a los que se adhirieron PM Beef Holdings, LLC.; Sam Kane Beef Processors, Inc., Simplot Meat Products, LLC, la U.S. Meat Export Federation, y los productores nacionales, mismos que se tomaron en cuenta al momento de emitir la presente resolución. Dentro de los alegatos presentados por las personas mencionadas en el párrafo anterior destacan los siguientes:

A. Exportadores e Importadores:

a. Los datos obtenidos en las visitas de verificación realizadas a los productores nacionales, no son fiables para acreditar la existencia de daño o amenaza de daño a la producción nacional. La autoridad debe desechar la información proporcionada por Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., ya que la mayor parte de los datos que proporcionaron a los verificadores para emitir la resolución preliminar corresponden a una empresa distinta a la verificada.

b. La Secretaría debe considerar que la región y franja fronteriza presenta circunstancias socioeconómicas distintas del resto del país, ya que se tiene un inmediato acceso al mercado del país

vecino, existe una diferencia entre las tasas arancelarias que aplican a los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las empresas que obtengan su registro como empresa comercial de la frontera expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, obtienen una reducción o exención arancelaria, siempre y cuando las mercancías sean para uso y consumo de residentes o actividades económicas de la región; de igual forma existe un amplio crecimiento poblacional, requiriéndose por consecuencia un gran número de empleos. Adicionalmente, cabe destacar que no existe un adecuado abasto nacional.

c. En la audiencia pública los productores nacionales a pregunta expresa de la autoridad afirmaron que no existe producción nacional de calidad "US Prime" y "Angus" por lo que la escasa carne de primera calidad que pudiera haber de producción nacional es insuficiente para abastecer la demanda doméstica de esta calidad de carne.

d. Los productores nacionales reconocieron en la audiencia pública que las exportaciones de Ruprecht Company, Inc., no le causaron daño en virtud de que se trata de carne "US Prime" y "High Grade Choice" de la que no existe producción nacional y que se vendió en los Estados Unidos Mexicanos a precios muy elevados, además de que se destinó a un canal de comercialización distinto que no se comparte con la producción nacional.

e. Debe desecharse el argumento de las solicitantes vertido en la audiencia pública, en relación con las supuestas exportaciones de carne de desecho o de mala calidad al mercado mexicano por parte de los exportadores norteamericanos ya que carece de todo sustento, debido a que todos los productos exportados al mercado mexicano cumplen con todas las normas y estándares establecidos por las autoridades mexicanas y estadounidenses.

f. Los productores nacionales, fuera del plazo probatorio, solicitaron la aplicación de una cuota generalizada a las exportaciones, lo que es contrario a la Ley.

g. Es aplicable la figura de la reexpedición para la carne de bovino destinada a la franja fronteriza. Es posible la creación de un registro de importadores de carne de bovino y despojos comestibles a la franja fronteriza. Al exentarse de cuotas a las mercancías destinadas a la franja fronteriza se establecerían sanciones a las empresas que hicieren mal uso de dicha exención.

h. Es falso que la carne clasificada como "no roll" sea de segunda, esta clasificación obedece a las necesidades específicas de compradores quienes conociendo la calidad del producto que adquieren no desean que la calidad pase.

i. Los solicitantes reconocieron expresamente que existen diferencias de precios en el producto investigado en función de su calidad específica, y que en los Estados Unidos Mexicanos no se produce carne con la calidad del Certified Angus Beef Program, y que dichos productos tienen características diferentes al producto nacional, por lo que no es similar ni intercambiable; dichas importaciones representan 1 por ciento o menos de las importaciones totales, y por tanto no causan daño a la producción nacional.

j. El "push list", por si sólo no puede considerarse práctica desleal, pues cualquier comerciante oferta sus inventarios con mayores descuentos en función de la edad del producto.

k. La Secretaría debe desestimar la réplica o comentarios del solicitante y el alcance a la misma, en virtud de que constituyen nuevos argumentos y por haberse presentado fuera del plazo previsto por la legislación.

B. Solicitantes:

a. La Secretaría debe desechar por extemporáneos todas las pruebas e información presentada por las empresas que comparecieron después de los 30 días previstos por el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, así como las argumentaciones presentadas en la audiencia pública correspondiente.

b. Tanto en el curso del procedimiento como en las visitas de verificación, algunos importadores como Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V., y Gigante, S.A. de C.V., afirmaron que no existe diferencia entre el producto nacional e importado para efectos de su venta al público, ya que en la práctica comercial al exhibir las mercancías para su venta comparten en mismo espacio físico al ofertarlos al público. Lo cual refleja su intercambiabilidad comercial y su sustituibilidad entre el producto nacional e importado.

c. La Secretaría debe considerar que una parte significativa de las ventas en el mercado interno en los Estados Unidos de América de cortes de baja preferencia, se exportaron a los Estados Unidos Mexicanos con pérdidas sostenidas durante el periodo investigado; lo anterior se observa en los precios publicados en el boletín "Yellow Sheet".

d. En la comercialización de productos cárnicos estadounidenses existen prácticas de comercialización fuera del curso de operaciones comerciales normales, tales como las listas de remate, sin destinatario, y cargas en frontera, además de ventas de productos irregulares como cortes oscuros, sin clasificación y ganado de deshecho. Dicha práctica es seguida por los importadores al no señalar en sus anaqueles de exhibición, ni en sus facturas de venta el tiempo transcurrido entre la fecha de

producción o empaque del corte, y la fecha en que se pone a disposición del público como tampoco el tipo de corte que se vende.

e. El tiempo es un factor determinante en el precio de los productos cárnicos, ya que mientras mayor sea el lapso entre la fecha de producción y la venta del producto, el precio será menor así como la oportunidad de colocar el producto. En el caso de los productos irregulares el tiempo acentúa su pérdida de valor.

f. No existe disposición que permita exceptuar del pago de cuotas compensatorias a las mercancías que se importen para la región y franja fronteriza. Excluir esta región del pago de cuota desplazaría a los productores de este mercado y les impediría reactivar su planta productiva e impulsar sus ventas en dichas zonas. Los productores más importantes se encuentran en la región fronteriza Norte entre otras las plantas Tipo Inspección Federal de Baja California, Sonora, Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas que pueden abastecer los requerimientos de productos cárnicos.

g. En caso de imponerse cuotas compensatorias, éstas deberán ser de carácter específico debido a las prácticas de precios, comercialización y facturación en el comercio de productos cárnicos de origen estadounidense, ya que de esta manera se evitaría la elusión de dichas cuotas mediante prácticas de facturación o fijación de dichos precios.

Solicitud de aplicación de cuota compensatoria específica a las divisiones de ConAgra, Inc., y Excel Corporation.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fechas 6, 20 y 23 de agosto de 1999, mediante los escritos registrados con los números de folio 3712, 4015, 4031 y 4032; la empresa ConAgra, Inc., solicitó a la Secretaría formulara la aclaración correspondiente a las autoridades aduanales con el objeto de que las exportaciones realizadas por dicha empresa a través de sus divisiones y nombres comerciales, les fuese aplicada la cuota compensatoria específica establecida por la resolución preliminar de fecha 2 de agosto para la empresa ConAgra, Inc., en virtud de lo siguiente:

A. ConAgra, Inc., es una entidad "con personalidad jurídica propia, que realiza sus operaciones mediante varias divisiones cuyos nombres comerciales son ConAgra Fresh Meats, Monfort Porion Foods, E.A. Miller, Monfort International, Monfort Food Distribution Company, Monfort Packing International Exports y ConAgra Refrigerated Food International". Las cuales no son compañías independientes, sino sólo nombres comerciales. Solamente Monfort, Inc., es una compañía subsidiaria 100 por ciento propiedad de ConAgra, Inc.

B. La información presentada por ConAgra, Inc., en su respuesta al formulario de investigación "abarcó todas las operaciones comerciales realizadas tanto a través de sus divisiones comerciales como por Monfort, Inc".

C. Las facturas correspondientes a las operaciones de importación "contienen en la parte superior izquierda el nombre de ConAgra, Inc., entidad legal responsable de la importación de los productos".

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para corroborar lo anterior presentó copia simple de una factura de la empresa ConAgra, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de que la información presentada por ConAgra, Inc., en su respuesta al formulario de investigación abarcó tanto las operaciones de Monfort, Inc., como de sus demás nombres comerciales a través de los cuales realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio UPCI.310.99.2451 del 27 de agosto de 1999, esta Secretaría aclaró que las importaciones realizadas por ConAgra, Inc., a través de sus diferentes nombres comerciales también debían estar sujetas al pago de las cuotas compensatorias específicas impuestas a ConAgra, Inc., en la resolución preliminar de referencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por su parte la empresa Excel Corporation con fechas 18 de agosto, 14 de septiembre y, 6 y 18 de octubre de 1999 (folios 3496, 4476, 4877 y 5096 respectivamente), solicitó que las cuotas compensatorias específicas que le fueron impuestas por la resolución preliminar del 2 de agosto de 1999, se extendieran a sus divisiones Excel Corporation, Country Fresh y Excel Speciality Products, a través de las cuales realiza sus exportaciones de los productos investigados a los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los márgenes de dumping determinados por la Secretaría son el resultado del promedio de los márgenes de dumping de dichas divisiones.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para demostrar lo anterior presentó copia certificada del "Assumed Name Certificate for an Incorporated Business of Profession", debidamente apostillado conforme a la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 1995, y de una carta expedida por el Secretario del Estado de Texas, por la cual afirma que dicho certificado fue presentado ante la Secretaría a su cargo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante oficio UPCI.310.99.3056/0 del 21 de octubre de 1999, esta Secretaría comunicó a Excel Corporation su determinación de pronunciarse al

respecto en la resolución final, y una vez que se hubiese llevado a cabo la visita de verificación correspondiente.

Vigencia de las cuotas compensatorias preliminares.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 13 de diciembre de 1999, como consta en el expediente administrativo del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 7.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría acordó ampliar el plazo de vigencia de las cuotas compensatorias preliminares impuestas sobre las importaciones del producto al rubro señalado, mediante la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1999, en virtud de que consideró necesario analizar si bastaría una cuota compensatoria inferior al margen de dumping para eliminar el daño, en el supuesto de que se llegaren a imponer las cuotas compensatorias definitivas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El plazo de vigencia de la cuota compensatoria previsto por la Secretaría mediante el acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior, fue ampliado nuevamente a solicitud expresa, en la audiencia pública celebrada los días 6, 7 y 8 de enero del 2000, de diversas empresas exportadoras que representan un porcentaje significativo del comercio de carne y despojos comestibles de bovino en los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 7.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior y 83, fracción I de su Reglamento, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, la que en sesión del 17 de abril de 2000 se pronunció favorablemente sobre el sentido de la resolución; y

CONSIDERANDO

Competencia

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior, 80 y 83 de su Reglamento, 9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y 1o., 2o., 4o. y 33, fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Derecho de defensa y debido proceso

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Información desestimada

A. Importadoras

a. Arturo Islas Morales

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 3 de febrero de 1999, presentó repuesta al formulario de investigación en relación con la fracción arancelaria 0102.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, correspondiente a ganado en pie, al que anexó facturas y pedimentos de importación de dicha mercancía así como de algunas compras de otros productos cárnicos. En virtud de que dicha información fue presentada fuera del periodo previsto por el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se ordenó analizar dicha información para la etapa final del procedimiento. Sin embargo, debido a que la investigación sobre las importaciones de ganado bovino en pie concluyó en la resolución preliminar de fecha 2 de agosto de 1999, esta Secretaría no tomó en cuenta su información en la etapa final del procedimiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fundamento en los artículos 6.5.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría acordó desestimar definitivamente la información presentada por Carnicerías La Aurora del Noreste, S.A. de C.V., Supercarnes El Pollo, S.A. de C.V., Empacadora Iglesias, S.A. de C.V., y Jorge Alberto Santos Zetina, en virtud de que las dos primeras clasificaron su información como comercial reservada y las dos últimas como confidencial, sin justificar debidamente las razones y sin presentar el resumen público correspondiente, además de no dar respuesta en tiempo y forma al requerimiento que en este sentido les formuló la Secretaría.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fundamento en los artículos 19 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria y 85 de la Ley de Comercio Exterior, esta Secretaría desestimó la información presentada por las empresas importadoras Abastecedora Cárnica y Licorera,

S.A. de C.V. Comercializadora Layjo, S.A. de C.V.; Distribuidora de Carnes California, S.A. de C.V.; El Comensal Feliz, S.A. de C.V.; y Empacadora Dilusa de Aguascalientes, S.A. de C.V., así como por las exportadoras Gulf Packing Company Inc., y Robinson & Harrinson Poultry, Compnay, Inc. en virtud de no haber acreditado su personalidad en los términos del artículo invocado.

B. Exportadoras

a. ConAgra, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Derivado de la visita de verificación efectuada a ConAgra, Inc., en la cual la Secretaría constató que la empresa ConAgra, Inc., no proporcionó información sobre las ventas de los productos investigados a los Estados Unidos Mexicanos realizadas por su subsidiaria Monfort Food Distribution Company, durante el periodo investigado, y que representan el 10% del total de las exportaciones de ConAgra, Inc., con fundamento en el artículo 6.8 del Anexo II, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría acordó desestimar la información presentada por la empresa ConAgra, Inc., en el curso del procedimiento y proceder con la mejor información disponible.

b. Con fundamento en los artículos 19 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria y 85 de la Ley de Comercio Exterior, esta Secretaría desestimó la información presentada por las empresas Green Bay Dressed Beef, Inc.; Gulf Packing Company, PM Global y Robinson and Harrinson Poultry, en virtud de no haber acreditado su personalidad en los términos del artículo invocado.

C. Productores nacionales

a. Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fundamento el artículo 6.8 del Anexo II, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría desestimó la información de Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., presentada en el curso del procedimiento en virtud de que derivado de la visita de verificación efectuada a la misma, la Secretaría constató que a partir de noviembre de 1996, parte de la información de dicha empresa provenía de los registros contables de Comercializadora Vizur, S.A. de C.V.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. No obstante que dicha empresa al momento de presentar objeciones al acta de visita de verificación pretendió acreditar la relación jurídica existente entre ésta y Comercializadora Vizur, S.A. de C.V., mediante la exhibición de una copia simple del contrato de distribución celebrado entre ambas empresas, lo hizo extemporáneamente, por lo que con fundamento en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría desestimó dicha prueba.

b. Otros productores nacionales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fundamento en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria y 85 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría desestimó la información de Frigorífico del Sureste, S.A. de CV., Unión Ganadera Regional del Norte de Veracruz, Frigorífico 108 y 72, Sociedad Cooperativa Agropecuaria de la Costa de Chiapas, C.S.L., Asociación Rural de Interés Colectivo, SONARIC, José Cárdenas Guzmán, Rastro TIF 196, Productora de Carnes Supremas Arenas, S.A. de C.V., Ganadería Vallezco, S.A. de C.V., Corrales La Providencia, S.R.L. de C.A., Manuel Raúl Melendez y José Antonio Gorordo Arias Rancho el Vigésimo, en virtud de que las mismas no acreditaron su personalidad en los términos del artículo invocado.

Análisis de discriminación de precios

Justificación de la muestra

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa del procedimiento, 18 empresas exportadoras comparecieron en tiempo y forma. La Secretaría desestimó la información relativa a la discriminación de precios presentada por las empresas ConAgra, Inc. y PM Beef Holdings, LLC., por las razones que se explican en los puntos 374 y 375 de esta resolución.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a la gran cantidad de transacciones y códigos de producto de las 16 empresas restantes, la Secretaría determinó limitar el análisis a un número prudencial de partes comparecientes. Con fundamento en el artículo 6.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios individual a 7 empresas exportadoras comparecientes, las cuales fueron seleccionadas por representar el 94 por ciento del volumen de las importaciones de los Estados Unidos Mexicanos procedentes de las 16 empresas exportadoras comparecientes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para las demás empresas comparecientes que exportaron el producto investigado durante el periodo objeto de investigación y que además reportaron información correcta y completa, la Secretaría aplicó el margen de discriminación de precios por grupo de productos resultante de ponderar los márgenes calculados de manera individual para las 7 empresas seleccionadas. La ponderación refiere la participación del volumen exportado por cada empresa en el

volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por las 7 empresas a las cuales se les calculó un margen individual.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con los puntos 432, 435 y 437 de esta resolución, la Secretaría excluyó del cálculo de los márgenes de discriminación de precios los productos de calidad "USDA Prime", los importados al amparo del certificado "Certified Angus Beef", la carne de ternera que ostenta las denominaciones "bob veal", "special fed veal" y "calf" que ingresan por las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, así como los productos "kosher" que ingresan por las fracciones arancelarias 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa mencionada.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Adicionalmente, por las razones que se explican en los puntos 493 y 615 de esta resolución, la Secretaría no llevó a cabo un análisis de discriminación de precios para las lenguas congeladas, hígados congelados y los demás despojos comestibles de bovino que ingresan por las fracciones arancelarias 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente.

Respuesta al alegato de ventas por debajo de costos de los solicitantes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la audiencia pública a la que hace referencia el punto 164 de esta resolución, los solicitantes señalaron que los productos no preferentes como los "dark cutter", "no roll" y "utility" se comercializan tanto en el mercado de los Estados Unidos de América como en el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, a precios que no permiten la obtención de una utilidad.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría desestimó el argumento expuesto por las solicitantes, en virtud de que no existen pruebas idóneas en el expediente administrativo para sustentar que las ventas internas en los Estados Unidos de América de los productos no preferentes se realizan a pérdida, según lo establecen los artículos 2.2 y 6.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 31 de la Ley de Comercio Exterior. Por otra parte, corresponde a las solicitantes aportar la información que justifique la exclusión de las ventas realizadas a pérdida, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Adicionalmente, aun cuando hubiera sido aceptable el argumento de las solicitantes, debido a la etapa procesal en la que se encontraba la investigación, la Secretaría estaba imposibilitada para requerir información específica de costos de producción de cada una de las empresas exportadoras comparecientes, para ser analizada y cumplir con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Las solicitantes también argumentaron que los productos no preferentes no tienen un mercado sustancial en los Estados Unidos de América, por lo que la Secretaría debía utilizar la opción de valor reconstruido en el cálculo del valor normal de estos productos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría también consideró inválido este argumento, ya que las ventas de un producto son suficientes para ser utilizadas como base para el cálculo del valor normal, cuando dichas ventas representan al menos el cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; esta prueba de suficiencia se efectuó para todas las empresas a las que se les calculó un margen individual.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En lo relativo a la consideración de que las ventas de exportación se hayan realizado a pérdida, la Secretaría determinó que éste no es un elemento adicional a considerar dentro del análisis de discriminación de precios, ya que una vez establecido un valor normal con base en los precios internos con un volumen representativo y en el curso de operaciones comerciales normales, una venta a pérdida al mercado de exportación se reflejaría en el margen de discriminación de precios.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la misma audiencia pública, las solicitantes argumentaron la existencia de listas de precios denominadas "push list", las que según su dicho son una prueba de que los productos que no han podido ser vendidos en un plazo en el que habitualmente se comercializan en el mercado interno de los Estados Unidos de América, son vendidos al mercado de exportación de los Estados Unidos Mexicanos a precios que no cubren los costos de producción.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría considera que el efecto de las "push list" sobre los precios de venta al mercado mexicano se refleja en los márgenes de discriminación de precios a nivel de código de producto, ya que el nivel de detalle de la codificación de los productos reportada por las empresas exportadoras a la Secretaría no especifica el número de días en inventario del

producto, por lo que, de existir la práctica señalada por las solicitantes, la comparación de valor normal y precio de exportación hecha por la Secretaría refleja la variación en precios causada por la diferencia de días transcurridos entre la producción y la venta de cada producto en cada mercado.

Excel Corporation

A. Productos exportados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Según la información disponible en el periodo investigado la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos carne de bovino que se clasifica en 176 códigos de producto conforme a su propia información contable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, en esta etapa del procedimiento Excel Corporation proporcionó información de una transacción de exportación a los Estados Unidos Mexicanos que amparaba un código de producto adicional, por lo tanto, la Secretaría decidió incorporar en el cálculo del margen de discriminación de precios específico a Excel Corporation las ventas de este código de producto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó eliminar de la base de datos de ventas de exportación de Excel Corporation, las transacciones de venta a las empresas comercializadoras a las cuales se les calculó un margen de discriminación de precios individual, con el fin de no calcular dos márgenes de discriminación de precios a una misma transacción; por lo anterior, la Secretaría eliminó la totalidad de las ventas de 3 códigos de producto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Como consecuencia de lo señalado en los puntos 198 y 199 de esta resolución, en el caso de Excel Corporation la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para 174 códigos de producto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría reclasificó 5 códigos de producto que habían sido considerados por Excel Corporation como despojos comestibles, cuando en realidad se trataba en todos los casos de carne deshuesada según la descripción comercial del producto proporcionada por la misma empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al igual que en la etapa preliminar, para el análisis de discriminación de precios la Secretaría llevó a cabo las siguientes agrupaciones: 11 códigos de producto corresponden a carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación; 36 códigos de producto corresponden a los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y 127 códigos de producto corresponden a carne deshuesada que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa mencionada.

B. Consideraciones sobre la información proporcionada por la empresa Excel Corporation.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a que una de las tres divisiones que integran el negocio de carne de bovino de la empresa adquirió una bodega de distribución poco antes del periodo de investigación, tanto su sistema contable como el de ventas no fue homogeneizado con los sistemas del resto de la empresa, en consecuencia Excel Corporation reportó por separado la información de ventas de dicha bodega.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a la disponibilidad de la información, los precios reportados por Excel Corporation para la bodega de distribución mencionada, se refieren a precios promedio semanales y no a nivel de transacción. La Secretaría aceptó dichos precios de conformidad con el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por considerar que Excel Corporation procedió en la medida de sus posibilidades.

C. Valor normal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La información presentada por la empresa permitía distinguir las ventas realizadas por las tres divisiones que integran a Excel Corporation y de manera separada por una de las bodegas de distribución que forma parte de una de las divisiones. Durante el periodo investigado una de las tres divisiones no realizó ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la empresa solicitó que las ventas realizadas por dicha división se excluyeran del cálculo del valor normal. Adicionalmente argumentó que dichas ventas se realizaban a diferente nivel comercial que las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría no aceptó la propuesta hecha por Excel Corporation debido a dos razones: a. las ventas hechas por la división antes mencionada se refieren a producto investigado y b. a partir de la información proporcionada por Excel Corporation no se desprende que haya una diferencia en precios en función de los niveles comerciales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en esta etapa de la investigación, en el periodo investigado la empresa realizó ventas en el

mercado de los Estados Unidos de América de 172 de los 174 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos que se indican en el punto 200 de esta resolución.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para las mercancías clasificadas en los 172 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos y vendidos internamente, la Secretaría obtuvo el valor normal según el precio de venta en el país de origen conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 31 de la Ley de Comercio Exterior. En estos casos, la Secretaría comprobó que las ventas internas cumplen con el requisito de representatividad indicado en el pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de los 2 códigos de producto que fueron exportados a los Estados Unidos Mexicanos, pero que no fueron vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos de América, la Secretaría utilizó como valor normal los precios de venta de códigos de producto similares vendidos en el mercado de los Estados Unidos de América, ajustados por diferencias físicas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría empleó como valor normal para cada código de producto el precio promedio ponderado correspondiente al periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en los Estados Unidos de América por Excel Corporation.

a. Reembolsos, devoluciones y descuentos

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 150 de la presente resolución, la Secretaría constató que el ajuste reportado incorrectamente como reembolsos, se refería a tarifas que paga Excel Corporation por concepto de promoción; la Secretaría decidió desestimar este ajuste debido a que no es un gasto incidental a la venta en los términos del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América se consideraron netos de devoluciones y descuentos tal como lo establece el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. El monto de dichos conceptos se calculó a partir de la información proporcionada por la empresa.

b. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el valor normal por condiciones y términos de venta; en particular, por flete interno, manejo de mercancía y gastos por crédito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, Excel Corporation no reportó información de fechas de pago específicas por transacción debido a que su información contable no permite distinguirlas. Por lo anterior, la Secretaría decidió aplicar un promedio de las diferencias de días entre la fecha de pago y la fecha de factura, para las facturas incluidas en la muestra que fue verificada "in-situ". La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó dicha empresa sobre sus pasivos de corto plazo, información que también fue verificada por la Secretaría.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En lo referente a los ajustes por flete y manejo de mercancía, en ambos casos la empresa reportó un ajuste promedio para las ventas internas de una división y para una bodega de distribución que integra a otra de las divisiones. Para la determinación de dichos ajustes, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no consideró los conceptos de gastos fijos incluidos en los gastos por flete y manejo que sirvieron de base para calcular los ajustes reportados por la empresa, debido a que dichos gastos no son incidentales a las ventas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, en el caso del ajuste por manejo de mercancía calculado para las dos divisiones restantes, la empresa reportó un ajuste específico por transacción en el que incluyó un concepto que se refiere al costo de oportunidad de mantener las mercancías en cámaras de refrigeración. La Secretaría desestimó considerar este concepto dentro del ajuste debido a que la empresa utilizó una tasa fija como costo de oportunidad sin tomar en cuenta en cada caso, el tiempo de estancia del producto en las cámaras de refrigeración.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El ajuste por flete para las dos divisiones mencionadas en el punto anterior se calculó a partir de la información específica a nivel de transacción.

ii. Diferencias físicas

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con el punto 209 de esta resolución, para 2 de los 174 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Excel Corporation solicitó calcular el valor normal con base en la información de ventas de 2 códigos de producto similares vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos de América, mediante la aplicación de un ajuste por concepto de diferencias físicas. La Secretaría aceptó aplicar dicho ajuste, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior y 56 de su Reglamento. El monto del ajuste se calculó con base en la información y metodología proporcionadas por la empresa y se refiere a la diferencia en gastos de empaque entre el código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos y el vendido internamente.

iii. Diferencias en cantidades.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Excel Corporation manifestó a la Secretaría que los precios de venta tanto internos como de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de un código de producto, varían conforme a los volúmenes comercializados por transacción; en particular, afirmó que fija sus precios conforme a dos estratos: embarques mayores (alto volumen) o menores (bajo volumen) a una cantidad determinada, establecida por la empresa. Por lo anterior, la empresa solicitó a la Secretaría que la comparación entre valor normal y precio de exportación se efectuara tomando en cuenta las diferencias en cantidades.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría tomó en consideración la propuesta anterior puesto que, en principio, corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Para el código de producto citado en el punto anterior, la Secretaría verificó que las ventas internas comparables a las de exportación en términos de cantidades sean tanto habituales como representativas y que el sistema de precios diferenciados, en lo referente a las ventas internas, se haya administrado en forma consistente. Estas dos pruebas se desprenden, respectivamente, de los incisos A y B de la fracción III del artículo 55 del Reglamento invocado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. A efecto de corroborar que el sistema de precios diferenciados, en lo que respecta a las ventas internas, se instrumentó en forma consistente, la Secretaría llevó a cabo una serie de pruebas con el fin de comprobar que:

A. Las ventas internas se clasifican en alto y bajo volumen a partir de la cantidad establecida por la empresa;

B. El precio promedio de las ventas de alto volumen es inferior al precio promedio de las ventas de bajo volumen;

C. El precio de las ventas de alto volumen es inferior al precio de las ventas de bajo volumen a nivel de transacción.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con los resultados de estas pruebas, la Secretaría concluyó que el sistema de precios diferenciados, en lo relativo a las ventas internas, se administró de manera consistente. Por lo anterior, la Secretaría determinó que, para dicho código de producto, las ventas internas son admisibles como base del ajuste por cantidades previsto en las fracciones I y II del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el código de producto citado, Excel Corporation realizó ventas internas y de exportación a los Estados Unidos Mexicanos tanto de alto como de bajo volumen, por lo que la Secretaría determinó un valor normal y un precio de exportación por estrato, de alto y bajo volumen.

c. Ajustes no admitidos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la etapa preliminar de la investigación, Excel Corporation solicitó la aplicación de un ajuste por gastos de empaque al valor normal que incluía costos de mano de obra por empaque y por la fabricación de las cajas. La Secretaría desestimó aplicar el ajuste debido a que estos conceptos no son incidentales a las ventas, por lo que de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, no son ajustables por no representar un gasto variable para Excel Corporation.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Durante la visita de verificación, la Secretaría revisó la información necesaria para separar el gasto de mano de obra del resto del ajuste. Sin embargo, con base en la información mostrada de la metodología utilizada para calcular el ajuste, la Secretaría considera que el no llevar a cabo un ajuste por empaque no afecta la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación, debido a que cada código de producto incorpora información de un empaque específico, por lo que al hacer una comparación entre valor normal y precio de exportación a nivel de código de producto se asegura una comparación equitativa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Excel Corporation reportó un ajuste por concepto de flete entre divisiones. La Secretaría desestimó dicho ajuste debido a que no forma parte de los gastos incidentales a la venta al cliente que adquiere la mercancía de Excel Corporation.

D. Precio de exportación

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Durante el periodo de investigación, Excel Corporation realizó ventas tanto a clientes no relacionados como a su importador relacionado Cargill Foods, S.A de C.V. La Secretaría comparó los precios de venta de los códigos de producto que fueron vendidos tanto a Cargill Foods, S.A de C.V., como a clientes no vinculados en los Estados Unidos Mexicanos y encontró que en los casos en los que los volúmenes de venta eran parecidos, los precios de venta a Cargill Foods, S.A de C.V., eran similares. La Secretaría determina que esta prueba es válida ya que el volumen de ventas a clientes no vinculados en los Estados Unidos Mexicanos representa más del 90 por ciento del total de sus ventas de exportación en dicho mercado. Por lo anterior, conforme al artículo 2.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría declinó calcular el precio de exportación con base en la opción de precio de exportación reconstruido por considerar que el precio al que Excel Corporation vende a Cargill Foods, S.A de C.V., es un precio fiable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En consecuencia, para las ventas de Excel Corporation a Cargill Foods, S.A de C.V., la Secretaría calculó el precio de exportación a partir del precio de exportación observado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para los 174 códigos de producto a los que hace referencia el punto 200 esta resolución, la Secretaría calculó los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos conforme a los datos reportados por la empresa. En términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para cada código de producto la Secretaría obtuvo el precio de exportación según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en los Estados Unidos Mexicanos por Excel Corporation.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso del código de producto citado en los puntos 219 a 223 de esta resolución, el precio de exportación se calculó por estrato al igual que el valor normal.

a. Reembolsos, devoluciones y descuentos

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 149 de esta resolución, la Secretaría constató que el ajuste reportado incorrectamente como reembolsos, se refería a tarifas que paga Excel Corporation por concepto de promoción; la Secretaría decidió desestimar este ajuste debido a que no es un gasto incidental a la venta en los términos del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los precios de venta en el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se consideraron netos de devoluciones y descuentos tal como lo establece el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. El monto de dichos conceptos se calculó a partir de la información proporcionada por la empresa.

b. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el precio de exportación por condiciones y términos de venta; en particular, por flete interno, manejo de mercancía y gastos por crédito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, Excel Corporation no reportó información de fechas de pago específicas por transacción debido a que su información contable no permite distinguirlas. Por lo anterior, la Secretaría decidió aplicar un promedio de las diferencias de días entre la fecha de la factura y la fecha de pago para las facturas incluidas en la muestra que fue verificada "in-situ". La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó dicha empresa sobre sus pasivos de corto plazo, información que también fue verificada por la Secretaría.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En lo referente a los ajustes por flete y por manejo de mercancía, en ambos casos la empresa reportó un ajuste promedio para las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de una división y para una bodega de distribución que integra a otra de las divisiones. Para la determinación de dichos ajustes, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior la Secretaría no consideró los conceptos de gastos fijos incluidos en los gastos por flete y manejo que sirvieron de base para calcular los ajustes reportados por la empresa, debido a que dichos gastos no fueron incidentales a las ventas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, en el caso del ajuste por manejo de mercancía calculado para las dos divisiones restantes, la empresa reportó un ajuste específico para cada transacción en el que incluyó un concepto que se refiere al costo de oportunidad de mantener las mercancías en cámaras de refrigeración. La Secretaría desestimó considerar este concepto dentro del ajuste debido a que la empresa utilizó una tasa fija como costo de oportunidad sin tomar en cuenta en cada caso, el tiempo de estancia del producto en las cámaras de refrigeración.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El ajuste por flete para las dos divisiones mencionadas en el párrafo anterior se calculó a partir de la información específica a nivel de transacción.

c. Ajustes no admitidos

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Excel Corporation solicitó la aplicación de un ajuste por gastos de empaque al precio de exportación que incluía costos de mano de obra por empaque y por la fabricación de las cajas. La Secretaría desestimó aplicar este ajuste debido a que dichos conceptos no son incidentales a las ventas, por lo que de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, no son ajustables por no representar un gasto variable para Excel Corporation.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Durante la visita de verificación, la Secretaría revisó la información necesaria para separar el gasto de mano de obra del resto del ajuste. Sin embargo, con base en la información mostrada de la metodología utilizada para calcular el ajuste, la Secretaría considera que el no llevar a cabo un ajuste por empaque no afecta la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación, debido a que cada código de producto incorpora información de un empaque específico, por lo que al hacer una comparación entre valor normal y precio de exportación a nivel de código de producto se asegura una comparación equitativa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Excel Corporation reportó un ajuste por concepto de flete entre divisiones. La Secretaría desestimó dicho ajuste debido a que no forma parte de los gastos incidentales a la venta al cliente que adquiere la mercancía de Excel Corporation.

E. Margen de discriminación de precios

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a la metodología e información descritas y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 30 y 36 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de la mercancía clasificada en el código que se indica en los puntos 219 a 223 de esta resolución, donde tanto el valor normal como el precio de exportación se fijaron por estrato, el margen de discriminación de precios se calculó de manera análoga. En estos casos, el margen de discriminación de precios para dicho código de producto refiere el promedio ponderado de los márgenes por estrato. El margen de discriminación de precios por fracción arancelaria corresponde al promedio ponderado de los márgenes por código de producto. La ponderación refiere la participación del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos de cada código de producto dentro del total exportado por fracción arancelaria.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de carne deshuesada y los demás cortes sin deshuesar exportados por Excel Corporation, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios como el promedio ponderado de los márgenes de cada fracción arancelaria por las que ingresan dichos grupos de productos. La ponderación refiere la participación del volumen de cada fracción en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por grupo de productos. Los resultados se exponen a continuación:

A. Las importaciones de carne en canal clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

B. Las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

C. Las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

IBP, Inc.

A. Productos exportados.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Según la información disponible, en el periodo investigado la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos carne de bovino que se clasifica en 151 códigos de producto conforme a su propia información contable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Adicionalmente, IBP, Inc., incluyó en la base de datos de precios de exportación, transacciones de ventas realizadas a un comercializador al que la Secretaría decidió calcular un margen de discriminación de precios individual.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó eliminar de la base de datos de ventas de exportación de IBP, Inc., las transacciones de venta a la empresa comercializadora a la cual se le calculó un margen de discriminación de precios individual, con el fin de no calcular dos márgenes de discriminación de precios a una misma transacción.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al igual que en la etapa preliminar, para el análisis de discriminación de precios la Secretaría llevó a cabo las siguientes agrupaciones: 23 códigos de producto corresponden a carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto general de importación; 16 códigos de producto corresponden a los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y 112 códigos de producto corresponden a carne deshuesada que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01.

B. Consideraciones sobre la información proporcionada por la empresa

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. IBP, Inc. manifestó que la prueba de representatividad que se establece en el pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, no debe hacerse a nivel de código de producto sino a nivel de productos sujetos a investigación como un todo. La Secretaría rechazó la proposición hecha por la empresa ya que considera que el criterio de representatividad señalado en el artículo citado, se refiere a una condición de comparabilidad del valor normal con respecto al precio de exportación y, por lo tanto, no puede referirse al tamaño agregado del mercado interno, el cual no influye en el cálculo del margen de discriminación de precios a nivel de código de producto. Por lo anterior, la Secretaría determinó la representatividad de las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de América a nivel de código de producto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En los alegatos y pruebas complementarias posteriores a la publicación de la resolución preliminar, IBP, Inc., señaló que el método de cálculo que había utilizado la Secretaría era incorrecto, ya que los márgenes por código de producto debieron haber sido ponderados por valor y no por volumen. La Secretaría rechazó esta propuesta debido a tres factores elementales: a. el realizar un margen promedio ponderado por volumen implica darle a cada producto un peso en el promedio en relación con su participación en el mercado, esto es congruente con la teoría económica toda vez que la demanda de un bien se mide en términos de volumen, b. el realizar un margen promedio ponderado por valor tiene como consecuencia que los productos con menor valor tengan menos peso en el promedio, en ciertos casos esto podría significar que los productos con mayor discriminación de precios tendrían un menor peso en el promedio y c. de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los márgenes de discriminación de precios promedios ponderados deberán referirse al volumen exportado.

C. Valor normal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en esta etapa de la investigación, en el periodo investigado la empresa realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de 130 códigos de producto de los 151 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos que se indican en el punto 244 de esta resolución.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para las mercancías clasificadas en 130 códigos de productos, la Secretaría obtuvo el valor normal según el precio de venta en el país de origen conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 31 de la Ley de Comercio Exterior. En estos casos, la Secretaría determinó que las ventas internas cumplen con el requisito de representatividad regulado en el pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría empleó como valor normal para cada código de producto el precio promedio ponderado correspondiente al periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto a los Estados Unidos de América.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para 4 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, ante la ausencia de ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de

América, la empresa propuso determinar el valor normal para dichos códigos de producto con base en los precios internos de otros 4 códigos similares vendidos en los Estados Unidos de América.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para 17 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa manifestó que no se realizaron ventas de productos idénticos o similares en el mercado interno ni ventas de exportación del producto idéntico a terceros países durante el periodo de investigación. Ante esta situación y de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y la fracción II del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior, la empresa propuso determinar el valor normal correspondiente a dichos códigos según la opción de valor reconstruido.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La información de costos proporcionada por IBP, Inc., referente al valor reconstruido aplicable a los 17 códigos de producto señalados en el párrafo anterior, se refería exclusivamente a los costos de procesamiento. De conformidad con los artículos 2.2.1.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 46 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior los costos utilizados para el cálculo del valor reconstruido deberán reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y en el costo de producción se incluirá el costo de los materiales y componentes directos de fabricación, por lo anterior la Secretaría desestimó la información de valor reconstruido proporcionada por la empresa ya que dicha información no incluía el costo de la materia prima.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con el párrafo anterior, para los 17 códigos de producto que se indican, la Secretaría calculó el valor normal según los hechos de los que tuvo conocimiento de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría calificó como los hechos de los que tuvo conocimiento el valor normal que corresponde al más alto que se haya determinado para la propia empresa en el grupo de productos en el cual se clasifican los códigos de producto. La Secretaría tomó esta decisión bajo el argumento de que, de haber proporcionado la empresa información admisible no hay razón alguna para suponer que el valor normal resultante hubiera sido inferior al valor normal más alto disponible.

a. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el valor normal por condiciones y términos de venta; en particular, por flete, correcciones al flete, gastos por crédito y otros gastos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento. El monto de los ajustes se calculó para cada transacción a partir de la información específica proporcionada por IBP, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de los ajustes por concepto de correcciones al flete y otros gastos, IBP, Inc., reportó montos negativos en la base de datos correspondiente a las ventas en los Estados Unidos de América; sin embargo, de acuerdo con la explicación proporcionada por la propia empresa tanto en la respuesta al formulario de investigación como al requerimiento de información adicional, ambos conceptos se refieren a erogaciones efectuadas por la empresa por lo que las cifras reportadas deben considerarse con signo positivo para que, al igual que el resto de los ajustes, sean restados del precio de venta reportado en la base de datos. Por lo anterior, en el cálculo de dichos ajustes, la Secretaría consideró las cifras reportadas por la empresa pero con signo positivo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con base en el promedio de recuperación de las cuentas por cobrar por cliente, que reportó la empresa. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó IBP, Inc., sobre sus pasivos de corto plazo.

ii. Diferencias físicas

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con el punto 253 de esta resolución, para 4 de los 151 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, IBP, Inc., solicitó calcular el valor normal con base en la información de ventas de 4 códigos de producto similares vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos de América, mediante la aplicación de un ajuste por concepto de diferencias físicas. La empresa manifestó que existe una diferencia por empaque en el caso de 3 códigos de producto y por gastos de congelamiento para 2 códigos de producto similares; por ello la empresa reportó un ajuste por empaque para 2 códigos de producto, un ajuste por empaque y por gastos de congelamiento para otro de los 4 códigos similares y para el restante, la empresa reportó exclusivamente un ajuste por gastos de congelamiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría aceptó aplicar el ajuste señalado en el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior y 56 de su Reglamento. El monto del ajuste se calculó con base en la información y metodología proporcionadas por la empresa.

D. Precio de exportación

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para los 151 códigos de producto a los que hace referencia el punto 244 de esta resolución, la Secretaría calculó los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos conforme a los datos reportados por la empresa. En términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para cada código de producto la Secretaría obtuvo el precio de exportación según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en los Estados Unidos Mexicanos por IBP, Inc.

a. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el precio de exportación por condiciones y términos de venta; en particular, por flete, correcciones al flete, gastos por crédito y otros gastos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento. El monto de los ajustes se calculó para cada transacción a partir de la información específica proporcionada por IBP, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de los ajustes por concepto de correcciones al flete y otros gastos, IBP, Inc., reportó montos negativos en la base de datos correspondiente a las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, de acuerdo con la explicación proporcionada por la propia empresa en la respuesta tanto al formulario de investigación como al requerimiento de información adicional, ambos conceptos se refieren a erogaciones efectuadas por la empresa, por lo que las cifras reportadas deben considerarse con signo positivo para que, al igual que el resto de los ajustes, sean restados del precio de venta reportado en la base de datos. Por lo anterior, en el cálculo de dichos ajustes, la Secretaría consideró las cifras reportadas por la empresa pero con signo positivo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con base en el promedio de recuperación de las cuentas por cobrar por cliente que reportó la empresa. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó IBP, Inc., sobre sus pasivos de corto plazo.

E. Margen de discriminación de precios

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a la metodología e información descritas y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto. El margen de discriminación de precios por fracción arancelaria corresponde al promedio ponderado de los márgenes por código de producto. La ponderación refiere la participación del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos de cada código de producto dentro del total exportado por fracción arancelaria.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de carne deshuesada exportada por IBP, Inc., la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios como el promedio ponderado de los márgenes de cada fracción arancelaria por las que ingresa dicho grupo de productos. La ponderación refiere la participación del volumen de cada fracción en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por grupo de productos. Los resultados se exponen a continuación:

A. Las importaciones de carne en canal clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

B. Las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

C. Las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 0.13 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

Farmland National Beef Packing Company, L.P.

A. Productos exportados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Según la información disponible, en el periodo investigado la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos carne de bovino que se clasifica en 37 códigos de producto, conforme a su propia información contable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La empresa propuso que se tomaran en cuenta, como criterio de comparación entre el valor normal y el precio de exportación, las descripciones comerciales del producto en lugar de los códigos de producto definidos en el sistema contable de la empresa, debido a que 2 códigos de producto podían referirse a un mismo producto. La Secretaría aceptó la propuesta de la empresa toda vez que la descripción comercial del producto es un criterio que permite realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. En consecuencia, la Secretaría constató que Farmland National Beef Packing Company, L.P., exportó a los Estados Unidos Mexicanos 25 tipos de producto durante el periodo de investigación.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Farmland National Beef Packing Company, L.P., incluyó en la base de datos de ventas de exportación, transacciones de ventas realizadas a un comercializador al que la Secretaría decidió calcular un margen de discriminación de precios individual.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por las razones expuestas en el punto anterior, la Secretaría determinó eliminar de la base de datos de ventas de exportación de Farmland National Beef Packing Company, L.P., las transacciones de venta a una de las empresas comercializadoras a las cuales se les calculó un margen de discriminación de precios individual, con el fin de no calcular dos márgenes de discriminación de precios a una misma transacción.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al igual que en la etapa preliminar, para el análisis de discriminación de precios la Secretaría llevó a cabo las siguientes agrupaciones: 4 tipos de producto corresponden a los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y 21 tipos de producto corresponden a carne deshuesada que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa mencionada.

B. Valor normal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa, en el periodo investigado la empresa realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de los 25 tipos de producto que se indican en el punto 270 de esta resolución.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para las mercancías clasificadas en los 25 tipos de producto, la Secretaría obtuvo el valor normal según el precio de venta en el país de origen conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 31 de la Ley de Comercio Exterior. La Secretaría determinó que las ventas internas cumplen con el requisito de representatividad indicado en el pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría empleó como valor normal para cada tipo de producto el precio promedio ponderado correspondiente al periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por tipo de producto en los Estados Unidos de América por Farmland National Beef Packing Company, L.P.

a. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el valor normal por condiciones y términos de venta; en particular, por flete interno y gastos de crédito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso del flete interno, el monto del ajuste se calculó para cada transacción a partir de la información específica proporcionada por Farmland National Beef Packing Company, L.P.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con el número de días que transcurrieron entre la fecha en que Farmland National Beef Packing Company, L.P., registró contablemente la venta y la fecha en que registró el pago. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó dicha empresa sobre sus pasivos de corto plazo.

C. Precio de exportación

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para los 25 tipos de producto a los que hace referencia el punto 270 de esta resolución, la Secretaría calculó los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos conforme a los datos reportados por la empresa. En términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para cada tipo de producto la Secretaría obtuvo el precio de

exportación según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por tipo de producto en los Estados Unidos Mexicanos, por Farmland National Beef Packing Company, L.P.

a. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el precio de exportación por condiciones y términos de venta; en particular, por flete interno y gastos de crédito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso del flete interno, el monto del ajuste se calculó para cada transacción a partir de la información específica proporcionada por Farmland National Beef Packing Company, L.P.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con el número de días que transcurrieron entre la fecha en que Farmland National Beef Packing Company, L.P., registró contablemente la venta y la fecha en que registró el pago. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó dicha empresa sobre sus pasivos de corto plazo.

D. Margen de discriminación de precios

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a la metodología e información descritas y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por tipo de producto. El margen por grupo de productos corresponde al promedio ponderado de los márgenes por tipo de producto. La ponderación refiere la participación del volumen de cada tipo de producto en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por grupo de productos. Los resultados se exponen a continuación:

A. Las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 0.03 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

B. Las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

Sun Land Beef Company, Inc.

A. Productos exportados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Según la información disponible, en el periodo investigado la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos carne de bovino que se clasifica en 164 códigos de producto conforme a su propia información contable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al igual que para las demás empresas en la etapa preliminar, para el análisis de discriminación de precios la Secretaría llevó a cabo las siguientes agrupaciones: un código de producto corresponde a carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación; 44 códigos de producto corresponden a los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y 119 códigos de producto corresponden a carne deshuesada que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa mencionada.

B. Valor normal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa, en el periodo investigado la empresa realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de 157 códigos de producto de los 164 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, que se indican en el punto 285 de esta resolución.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para las mercancías clasificadas en 152 códigos de producto, la Secretaría obtuvo el valor normal según el precio de venta en el país de origen conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 31 de la Ley de Comercio Exterior. En estos casos, la Secretaría determinó que las ventas internas cumplen con el requisito de representatividad regulado en el pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría empleó como valor normal para cada código de

producto el precio promedio ponderado correspondiente al periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto a los Estados Unidos de América.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para 5 códigos de producto las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de América no eran representativas, en términos del pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. La empresa propuso determinar el valor normal para 4 códigos de producto con base en los precios internos de otros 4 códigos similares vendidos en los Estados Unidos de América; sin embargo, no proporcionó ningún ajuste que permitiera una comparación equitativa entre el código exportado a los Estados Unidos Mexicanos y el similar vendido en el mercado de los Estados Unidos de América, por lo que la Secretaría no aceptó su propuesta. En el caso del otro código de producto, la empresa no proporcionó información sobre algún código similar ni ajuste por diferencias físicas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de los 7 códigos de producto restantes, ante la ausencia de ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de América, la empresa propuso determinar el valor normal para 4 códigos de producto con base en los precios internos de otros 4 códigos similares vendidos en los Estados Unidos de América; sin embargo, no proporcionó ningún ajuste que permitiera una comparación equitativa entre el código exportado a los Estados Unidos Mexicanos y el similar vendido en el mercado de los Estados Unidos de América, por lo que la Secretaría no aceptó su propuesta de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior y 56 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. En el caso de los otros 3 códigos de producto, la empresa no proporcionó información alguna sobre códigos similares ni ajustes por diferencias físicas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para los 12 códigos de producto que se indican en los puntos 290 y 291 de esta resolución, la empresa no proporcionó información de ventas a terceros mercados, ni presentó una estimación de valor reconstruido. Por lo anterior, la Secretaría no contó con información necesaria para determinar el valor normal para estos códigos de producto en términos del artículo 2.2. del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior. Ante esta situación, y conforme a lo previsto en los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó el valor normal para dichos códigos de producto según los hechos de los que tuvo conocimiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría calificó como los hechos de los que tuvo conocimiento el valor normal que corresponde al más alto que se haya determinado para la propia empresa en el grupo de productos en el cual se clasifican los códigos de producto. La Secretaría tomó esta decisión bajo el argumento de que, de haber proporcionado la empresa información admisible no hay razón alguna para suponer que el valor normal resultante hubiera sido inferior al valor normal más alto disponible.

a. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el valor normal por condiciones y términos de venta; en particular, por embalaje, gastos de crédito y comisiones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento. El monto de los ajustes se calculó para cada transacción a partir de la metodología y la información proporcionada por Sun Land Beef Company, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con base en la diferencia de días entre la fecha en que la empresa registró contablemente la venta y la fecha en que registró el pago de cada una de las transacciones reportadas en la base de datos de valor normal. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que Sun Land Beef Company, Inc., pagó sobre sus pasivos de corto plazo.

b. Ajustes no admitidos

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La empresa reportó un ajuste por concepto de gastos de flete con base en las tarifas de flete acordadas con las empresas transportistas. La Secretaría desestimó la información proporcionada por la empresa debido a que, a pesar de haber sido solicitado expresamente por la Secretaría mediante el requerimiento de información adicional a que se refiere el punto 137 de esta resolución, la empresa no proporcionó evidencia de que las tarifas de flete reflejen los gastos por flete realmente pagados al transportista.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Adicionalmente, la empresa solicitó un ajuste por concepto de crédito pagado a los clientes; sin embargo, no presentó la información base con la que se calculó el ajuste promedio reportado en la base de datos, ni justificó la aplicación de un ajuste por este concepto, por lo que con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría decidió no aplicarlo.

C. Precio de exportación

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para los 164 códigos de producto a los que hace referencia el punto 285 de esta resolución, la Secretaría calculó los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos conforme a los datos reportados por la empresa. En términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para cada código de producto la Secretaría obtuvo el precio de exportación según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en los Estados Unidos Mexicanos por Sun Land Beef Company, Inc.

a. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el precio de exportación por condiciones y términos de venta; en particular, por embalaje, gastos de crédito y comisiones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento. El monto de los ajustes se calculó para cada transacción a partir de la metodología y la información proporcionada por Sun Land Beef Company, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con base en la diferencia de días entre la fecha en que la empresa registró contablemente la venta y la fecha en la que registró el pago de cada una de las transacciones reportadas en la base de datos de precio de exportación. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que Sun Land Beef Company, Inc., pagó sobre sus pasivos de corto plazo.

b. Ajustes no admitidos

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La empresa reportó un ajuste por concepto de gastos de flete con base en las tarifas de flete acordadas con las empresas transportistas. La Secretaría desestimó la información proporcionada por la empresa debido a que, a pesar de haber sido solicitado expresamente por la Secretaría mediante el requerimiento de información adicional a que se refiere el punto 137 de esta resolución, la empresa no proporcionó evidencia de que las tarifas de flete reflejen los gastos por flete realmente pagados al transportista.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Adicionalmente, la empresa solicitó un ajuste por concepto de crédito pagado a los clientes; sin embargo, no presentó la información base con la que se calculó el ajuste promedio reportado en la base de datos, ni justificó la aplicación de un ajuste por este concepto, por lo que con fundamento con el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó no aplicarlo.

D. Margen de discriminación de precios

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a la metodología e información descritas y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto. El margen de discriminación de precios por fracción arancelaria corresponde al promedio ponderado de los márgenes por código de producto. La ponderación refiere la participación del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos de cada código de producto dentro del total exportado por fracción arancelaria.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de los demás cortes sin deshuesar y carne deshuesada exportada por Sun Land Beef Company, Inc., la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios como el promedio ponderado de los márgenes de cada fracción arancelaria por las que ingresan dichos grupos de productos. La ponderación refiere la participación del volumen de cada fracción en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por grupo de productos. Los resultados se exponen a continuación:

A. Las importaciones de carne en canal clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

B. Las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

C. Las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 0.25 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

Sam Kane Beef Processors, Inc.

A. Productos exportados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Según la información disponible, en el periodo investigado la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos carne de bovino que se clasifica en 42 códigos de producto, conforme a su propia información contable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Sam Kane Beef Processors, Inc., incluyó en la base de datos de precios de exportación, transacciones de ventas realizadas a un comercializador al que la Secretaría decidió calcular un margen de discriminación de precios individual.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó eliminar de la base de datos de ventas de exportación de Sam Kane Beef Processors, Inc., las transacciones de venta a la empresa comercializadora a la cual se le calculó un margen de discriminación de precios individual con el fin de no calcular dos márgenes de discriminación de precios a una misma transacción; por lo anterior, la Secretaría eliminó la totalidad de las ventas de un código de producto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior se calcularon márgenes de discriminación de precios para 41 códigos de producto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al igual que para las demás empresas comparecientes en la etapa preliminar, para el análisis de discriminación de precios la Secretaría llevó a cabo las siguientes agrupaciones: 1 código de producto corresponde a carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, 26 códigos de producto corresponden a los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y 14 códigos de producto corresponden a carne deshuesada que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa mencionada.

B. Valor normal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en esta etapa de la investigación, en el periodo investigado la empresa realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de 38 de los 41 códigos de producto que se indican en el punto 308 de esta resolución.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para las mercancías clasificadas en 38 códigos de producto, la Secretaría obtuvo el valor normal según el precio de venta en el país de origen conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 31 de la Ley de Comercio Exterior. En estos casos, la Secretaría determinó que las ventas internas cumplen con el requisito de representatividad indicado en el pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría empleó como valor normal para cada código de producto el precio promedio ponderado correspondiente al periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en los Estados Unidos de América por Sam Kane Beef Processors, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de los 3 códigos de producto restantes, la empresa manifestó que no se realizaron ventas de productos idénticos o similares en el mercado interno ni ventas de exportación del producto idéntico a terceros países durante el periodo de investigación. Ante esta situación y de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y la fracción II del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior, la empresa propuso determinar el valor normal correspondiente a dichos códigos según la opción de valor reconstruido.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La información de costos proporcionada por Sam Kane Beef Processors, Inc., relativa al valor reconstruido aplicable a los 3 códigos de producto señalados en el párrafo anterior se obtuvo a partir de cifras agregadas de la empresa; el costo de producción a nivel de código de producto se obtuvo al aplicar el factor resultante de dividir el costo de ventas entre las ventas totales a nivel de toda la empresa, al valor total de ventas por código de producto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría rechazó el método de costeo propuesto por la empresa ya que la metodología propuesta por Sam Kane Beef Processors, Inc., supone que los costos de producción son una función de los precios del bien final y no a la inversa como lo indica la teoría económica, esto significaría por ejemplo, que el costo de producción de un mismo bien varía

cuando hay discriminación de precios, distorsiones en el mercado como precios de transferencia y la estructura del mercado que enfrenta el productor.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría desestimó la información de valor reconstruido proporcionada por la empresa ya que dicha información no refleja razonablemente los costos de producción asociados con los productos considerados. Por lo tanto, la Secretaría determinó el valor normal para los 3 códigos de producto para los que la empresa reportó información de valor reconstruido con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría calificó como los hechos de los que tuvo conocimiento el valor normal que corresponde al más alto que se haya determinado para la propia empresa en el grupo de productos en el cual se clasifica el código de producto. La Secretaría tomó esta decisión bajo el argumento de que, de haber proporcionado la empresa información admisible no hay razón alguna para suponer que el valor normal resultante hubiera sido inferior al valor normal más alto disponible.

a. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el valor normal por condiciones y términos de venta; en particular, por flete interno y gastos de crédito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con base en la rotación de días cartera para el mercado interno. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó dicha empresa sobre sus pasivos de corto plazo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso del ajuste por flete interno, la empresa reportó un ajuste promedio y explicó que su información contable no le permitía separar estos gastos por mercado. Como parte del requerimiento de información adicional que se señala en el punto 137 de esta resolución, la Secretaría solicitó una muestra de facturas de flete pagadas a la empresa transportista para recalcular el ajuste por este concepto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Como respuesta al requerimiento de información adicional la empresa proporcionó una muestra de facturas pagadas al transportista, clasificadas por dos diferentes criterios (dentro o fuera de Texas) y con base en esta muestra de facturas reportó un ajuste para cada criterio.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. No obstante, la información de la base de datos de valor normal reportada por la empresa no permitía corroborar para cada transacción que la ciudad destino de la mercancía estuviera dentro o fuera de Texas, por lo que la Secretaría desestimó aplicar un ajuste por flete diferenciado por destino.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En consecuencia, la Secretaría decidió aplicar el ajuste por flete más bajo de los dos calculados por la empresa para todas las transacciones incluidas en la base de datos de valor normal.

C. Precio de exportación

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para los 41 códigos de producto a los que hace referencia el punto 308 de esta resolución, la Secretaría calculó los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos conforme a los datos reportados por la empresa. En términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para cada código de producto la Secretaría obtuvo el precio de exportación según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en los Estados Unidos Mexicanos por Sam Kane Beef Processors, Inc.

a. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el precio de exportación por condiciones y términos de venta; en particular, por flete interno y gastos de crédito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento. El monto de los ajustes se calculó para cada transacción a partir de la información específica proporcionada por Sam Kane Beef Processors, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con base en la rotación de días cartera para el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó dicha empresa sobre sus pasivos de corto plazo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso del ajuste por flete interno, la empresa reportó un ajuste promedio y explicó que su información contable no le permitía separar estos gastos por mercado. Como parte del requerimiento de información adicional que se señala en el punto 137 de esta resolución, la Secretaría solicitó una muestra de facturas de flete pagadas a la empresa transportista para recalcular el ajuste por este concepto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Como respuesta al requerimiento de información adicional la empresa proporcionó una muestra de facturas pagadas al transportista, clasificadas por dos diferentes criterios (dentro o fuera de Texas); con base en esta muestra de facturas reportó un ajuste para cada criterio y solicitó a la Secretaría aplicar el ajuste correspondiente a las ventas dentro de Texas a todas las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría aceptó el ajuste reportado por la empresa.

D. Margen de discriminación de precios

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a la metodología e información descritas y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto. El margen de discriminación de precios por fracción arancelaria corresponde al promedio ponderado de los márgenes por código de producto. La ponderación refiere la participación del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos de cada código de producto dentro del total exportado por fracción arancelaria.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de los demás cortes sin deshuesar y carne deshuesada exportada por Sam Kane Beef Processors, Inc., la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios como el promedio ponderado de los márgenes de cada fracción arancelaria por las que ingresan dichos grupos de productos. La ponderación refiere la participación del volumen de cada fracción en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por grupo de productos. Los resultados se exponen a continuación:

A. Las importaciones de carne en canal clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

B. Las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

C. Las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 0.15 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

Northern Beef Industries, Inc.

A. Productos exportados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Según la información disponible, en el periodo investigado la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos carne de bovino que se clasifica en 27 códigos de producto, conforme a su propia información contable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al igual que para las demás empresas en la etapa preliminar, para el análisis de discriminación de precios la Secretaría llevó a cabo las siguientes agrupaciones: 9 códigos de producto corresponden a los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y 18 códigos de producto corresponden a carne deshuesada que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

B. Valor normal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa, en el periodo investigado la empresa realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de 12 códigos de producto de los 27 que se indican en el punto 331 de esta resolución.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para las mercancías clasificadas en 12 códigos de producto, la Secretaría obtuvo el valor normal según el precio de venta en el país de origen conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 31 de la Ley de Comercio Exterior. En estos casos, la Secretaría determinó que las ventas internas cumplen con el requisito de representatividad indicado en el

pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría empleó como valor normal para cada código de producto el precio promedio ponderado correspondiente al periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en los Estados Unidos de América por Northern Beef Industries, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para 5 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, ante la ausencia de ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de América, la empresa propuso determinar el valor normal para dichos códigos de producto con base en los precios internos de otros 4 códigos similares vendidos en los Estados Unidos de América. La empresa manifestó que existen diferencias en el costo de adquisición, entre el código de producto similar y el vendido en el mercado de exportación de los Estados Unidos Mexicanos y reportó un ajuste por diferencias físicas que es la diferencia entre los costos de adquisición de los códigos de producto similares y los vendidos en el mercado mexicano. La Secretaría aceptó dicha propuesta.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para 9 códigos de producto, la empresa manifestó que no se realizaron ventas de productos idénticos o similares en el mercado interno, ni ventas de exportación del producto idéntico a terceros países durante el periodo de investigación. Ante esta situación y de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y la fracción II del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior, la empresa propuso determinar el valor normal correspondiente a dichos códigos según la opción de valor reconstruido.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Northern Beef Industries, Inc., reportó costos de producción, gastos generales de venta y administración, financieros, así como un margen de utilidad razonable de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 46 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a que Northern Beef Industries, Inc., es un comercializador, el costo de producción se refiere a su costo de adquisición que es el precio de venta bruto de su proveedor, el cual incluye los gastos adicionales de venta. Por su parte, los gastos generales de venta y administración, y financieros utilizados dentro del cálculo del valor reconstruido son el resultado de aplicar al costo de producción, el factor resultante de la división gastos generales de venta y administración, y financieros entre el costo de ventas; ambas cifras provienen del estado de resultados de la empresa. El margen de utilidad incluido en el valor reconstruido es el resultado de aplicar al costo de producción, el factor resultante de la división utilidad antes de impuestos entre el costo de ventas; ambas cifras provienen del estado de resultados de la empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el código de producto restante, la empresa no proporcionó información de productos idénticos o similares vendidos en el mercado interno; tampoco proporcionó información de ventas a terceros mercados, ni presentó una estimación de valor reconstruido. En consecuencia, la Secretaría no contó con información necesaria para determinar el valor normal para este código de producto en términos del artículo 2.2. del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior. Ante esta situación y conforme a lo previsto en los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó el valor normal para dicho código de producto según los hechos de los que tuvo conocimiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría calificó como los hechos de los que tuvo conocimiento el valor normal que corresponde al más alto que se haya determinado para la propia empresa en el grupo de productos en el cual se clasifica el código de producto. La Secretaría tomó esta decisión bajo el argumento de que, de haber proporcionado la empresa información admisible no hay razón alguna para suponer que el valor normal resultante hubiera sido inferior al valor normal más alto disponible.

a. Descuentos post venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América se consideraron netos de descuentos post venta tal como lo establece el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. El monto de dicho concepto se calculó a partir de la información proporcionada por la empresa.

b. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el valor normal por condiciones y términos de venta; en particular, por flete interno, comisiones y gastos de crédito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento. El monto de los ajustes se calculó a partir de la metodología y la información específica proporcionada por Northern Beef Industries, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con el número de días que transcurrieron entre la fecha en que Northern Beef Industries, Inc., registró contablemente la venta y la fecha en que registró el pago. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó dicha empresa sobre sus pasivos de corto plazo correspondientes al periodo de investigación.

ii. Ajuste a valor reconstruido

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La empresa solicitó que la Secretaría ajustara el valor reconstruido para hacerlo comparable con el valor normal. Según la misma empresa dicho ajuste debía ser el resultado de la diferencia del total de ajustes menos los reembolsos y bonificaciones reportadas en la base de datos del precio de exportación para los códigos de producto comparables con cada valor reconstruido.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría rechazó ajustar el valor reconstruido por los conceptos ajustados al precio de exportación, toda vez que el valor reconstruido es un símil del precio interno. Por ello, la Secretaría recalculó el ajuste al valor reconstruido como el promedio ponderado de la suma de flete interno, gastos por crédito y comisiones por fracción arancelaria, con base en las cifras de los ajustes reportados en la base de datos de precios internos en los Estados Unidos de América. El ajuste por fracción arancelaria se aplicó a cada código de producto para el que se calculó valor reconstruido, en función de la fracción arancelaria a la que pertenece cada código.

C. Precio de exportación

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para los 27 códigos de producto a los que hace referencia el punto 331 de esta resolución, la Secretaría calculó los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos conforme a los datos reportados por la empresa. En términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para cada código de producto la Secretaría obtuvo el precio de exportación según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en los Estados Unidos Mexicanos por Northern Beef Industries, Inc.

a. Descuentos post venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos Mexicanos se consideraron netos de descuentos post venta tal como lo establece el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. El monto de dicho concepto se calculó a partir de la información proporcionada por la empresa.

b. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el precio de exportación por condiciones y términos de venta; en particular, por flete interno, gastos de aseguramiento de pago, y gastos de crédito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento. El monto de los ajustes se calculó a partir de la metodología y la información específica proporcionada por Northern Beef Industries, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con el número de días que transcurrieron entre la fecha en que Northern Beef Industries, Inc., registró contablemente la venta y la fecha en que registró el pago. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó dicha empresa sobre sus pasivos de corto plazo.

D. Margen de discriminación de precios

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a la metodología e información descritas y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto. El margen de discriminación de precios por fracción arancelaria corresponde al promedio ponderado de los márgenes por código de producto. La ponderación refiere la participación del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos de cada código de producto dentro del total exportado por fracción arancelaria.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría calculó un margen de discriminación de precios como el promedio ponderado de los márgenes de cada fracción arancelaria por las que ingresa cada grupo de productos. La ponderación refiere la participación del volumen de cada

fracción en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por grupo de productos. Los resultados se exponen a continuación:

A. Las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

B. Las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

Almacenes de Tejas, Inc.

A. Productos exportados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Según la información disponible, en el periodo investigado la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos carne de bovino que se clasifica en 14 códigos de producto, conforme a su propia información contable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al igual que para las demás empresas en la etapa preliminar, para el análisis de discriminación de precios la Secretaría llevó a cabo las siguientes agrupaciones: 7 códigos de producto corresponden a los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y 7 códigos de producto corresponden a carne deshuesada que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa mencionada.

B. Valor normal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en esta etapa de la investigación, en el periodo investigado la empresa realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de 13 códigos de producto que se indican en el punto 353 de esta resolución.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para las mercancías clasificadas en 13 códigos de producto, la Secretaría obtuvo el valor normal según el precio de venta en el país de origen conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 31 de la Ley de Comercio Exterior. En estos casos, la Secretaría determinó que las ventas internas cumplen con el requisito de representatividad indicado en el pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría empleó como valor normal para cada código de producto el precio promedio ponderado correspondiente al periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en los Estados Unidos de América por Almacenes de Tejas, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el código de producto restante, la empresa manifestó que no se realizaron ventas de productos idénticos o similares en el mercado interno, ni ventas de exportación del producto idéntico a terceros países durante el periodo de investigación. Ante esta situación y de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y la fracción II del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior, la empresa propuso determinar el valor normal correspondiente a dicho código según la opción de valor reconstruido.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Almacenes de Tejas, Inc., reportó costos de producción, gastos generales de venta y administración, financieros, así como un margen de utilidad razonable de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 46 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a que Almacenes de Tejas, Inc., es un comercializador, el costo de producción se refiere a su costo de adquisición que es el precio de venta bruto de su proveedor, el cual incluye los gastos adicionales de venta. Por su parte, los gastos generales de venta y administración y financieros utilizados dentro del cálculo del valor reconstruido son el resultado de aplicar al costo de producción, el factor resultante de la división gastos generales de venta y administración entre el costo de ventas; ambas cifras provienen del estado de resultados de la empresa. El margen de utilidad incluido en el valor reconstruido es el resultado de aplicar al costo de producción, el factor resultante de la división utilidad antes de impuestos entre el costo de ventas; ambas cifras provienen del estado de resultados de la empresa.

a. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el valor normal por condiciones y términos de venta; en particular, por gastos de crédito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con el número de días que transcurrieron entre la fecha en que Almacenes de Tejas, Inc., registró contablemente la venta y la fecha en que registró el pago. Por otra parte, en virtud de que la empresa no proporcionó soporte documental de la tasa de interés reportada para el cálculo del ajuste por crédito, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría procedió según los hechos de los que tuvo conocimiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En particular, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento la tasa de interés promedio, calculada a partir de la información reportada por las demás empresas exportadoras a las cuales les calculó un margen de discriminación de precios individual.

b. Ajustes no admitidos

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La empresa solicitó a la Secretaría ajustar el valor reconstruido a que se refiere el punto 358 de esta resolución para hacerlo comparable con el valor normal. Según la misma empresa dicho ajuste debía ser el resultado de la diferencia del total de ajustes menos reembolsos y bonificaciones, no obstante la empresa no proporcionó el ajuste por reembolsos y bonificaciones, por lo que no fue posible obtener esa diferencia y evaluar la procedencia del ajuste solicitado.

C. Precio de exportación

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para los 14 códigos de producto a los que hace referencia el punto 353 de esta resolución, la Secretaría calculó el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos conforme a los datos reportados por la empresa. En términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para cada código de producto la Secretaría obtuvo el precio de exportación según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en los Estados Unidos Mexicanos por Almacenes de Tejas, Inc.

a. Ajustes admitidos

i. Condiciones y términos de venta

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría ajustó el precio de exportación por condiciones y términos de venta; en particular, por flete interno, gastos por concepto de pago de cuotas por uso de carreteras y gastos de crédito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La empresa no reportó un ajuste por flete interno ya que afirmaba que sus términos de venta eran FOB-bodega, lo que contradice la solicitud del ajuste por el pago de cuotas por uso de carreteras. En consecuencia, la Secretaría determinó ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a que la misma empresa afirmó que en todas sus ventas internas no incurrió en gastos por flete, la Secretaría calculó un ajuste por flete interno para las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, al sumar todos los gastos relacionados con transporte indicados en los estados de resultados de Almacenes de Tejas, Inc., y dividirlos entre el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El monto del ajuste por concepto de pago de cuotas por uso de carreteras se calculó mediante la información y metodología propuestas por la empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó con el número de días que transcurrieron entre la fecha en que Almacenes de Tejas, Inc., registró contablemente la venta y la fecha en que registró el pago. Por otra parte, en virtud de que la empresa no proporcionó soporte documental de la tasa de interés reportada para el cálculo del ajuste por crédito, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría procedió según los hechos de los que tuvo conocimiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En particular, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento la tasa de interés promedio, calculada a partir de la información reportada por las demás empresas exportadoras a las cuales les calculó un margen de discriminación de precios individual.

D. Margen de discriminación de precios

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a la metodología e información descritas y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto. El margen por grupo de productos corresponde al promedio ponderado de los márgenes por código de producto. La ponderación refiere la participación del volumen de cada código de producto en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por grupo de productos. Los resultados se exponen a continuación:

A. Las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 0.16 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

B. Las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 0.12 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

ConAgra, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Durante la visita de verificación a la que se hace referencia en el punto 151 de la presente resolución, la Secretaría constató que la empresa exportadora ConAgra, Inc., no reportó la totalidad de sus transacciones de venta del producto investigado al mercado interno de los Estados Unidos de América ni al mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado. Por lo anterior, los márgenes de discriminación de precios por grupo de productos aplicables a dicha empresa fueron determinados por la Secretaría con base en los hechos de los que tuvo conocimiento con fundamentos en los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior. De acuerdo con su práctica administrativa, la Secretaría consideró como tales hechos el margen de discriminación de precios más alto por grupo de productos que se haya obtenido en el curso del procedimiento. Estos márgenes son los siguientes:

A. Para las importaciones de carne en canal clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

B. Para las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

C. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

PM Beef Holdings, LLC.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. A partir de la revisión de la información presentada por la empresa, la Secretaría se percató de que en la base de datos de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no fueron incluidas operaciones de venta que se referían a productos investigados y que se efectuaron durante el periodo de investigación. En consecuencia, la Secretaría considera que la información presentada por la empresa PM Beef Holdings, LLC., no es correcta ni completa, por lo que los márgenes de discriminación de precios por grupo de productos aplicables a dicha empresa fueron determinados por la Secretaría con base en los hechos de los que tuvo conocimiento con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior. De acuerdo con su práctica administrativa, la Secretaría consideró como tales hechos el margen de discriminación de precios más alto por grupo de productos que se haya obtenido en el curso del procedimiento. Estos márgenes son los siguientes:

A. Para las importaciones de carne en canal clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

B. Para las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

C. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

H&H Meat Products Company, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con los puntos 185 y 186 de esta resolución, los márgenes de discriminación de precios aplicables a H&H Meat Products Company, Inc. son los siguientes:

A. Las importaciones de carne en canal clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

B. Para las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.11 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

C. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

Murco Foods, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con los puntos 185 y 186 de esta resolución, los márgenes de discriminación de precios aplicables a Murco Foods, Inc. son los siguientes:

A. Para las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.11 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

B. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de que Murco Foods, Inc., no exportó durante el periodo investigado carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estableció un margen de discriminación de precios aplicable a esta empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la práctica administrativa la Secretaría determinó aplicar el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación, que corresponde a 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Murco Foods, Inc., puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios individual, para lo cual deberá aportar la información necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y siempre que demuestre que no está vinculada con alguno de los exportadores o productores del país exportador que están sujetos a cuotas compensatorias definitivas sobre el producto investigado.

Packerland Packing Company, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con los puntos 185 y 186 de esta resolución, los márgenes de discriminación de precios aplicables a Packerland Packing Company, Inc. son los siguientes:

A. Para las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.11 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

B. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de que Packerland Packing Company, Inc., no exportó durante el periodo investigado carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estableció un margen de discriminación de precios aplicable a esta empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la práctica administrativa la Secretaría determinó aplicar el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación, que corresponde a 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Packerland Packing Company, Inc., puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios individual, para lo cual deberá aportar la información necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y siempre que demuestre que no está vinculada con alguno de los exportadores o

productores del país exportador que están sujetos a cuotas compensatorias definitivas sobre el producto investigado.

Agri-West International, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con los puntos 185 y 186 de esta resolución, los márgenes de discriminación de precios aplicables a Agri-West International, Inc. son los siguientes:

A. Para las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.11 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

B. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de que Agri-West International, Inc., no exportó durante el periodo investigado carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estableció un margen de discriminación de precios aplicable a esta empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la práctica administrativa la Secretaría determinó aplicar el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación, que corresponde a 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Agri-West International, Inc., puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios individual, para lo cual deberá aportar la información necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y siempre que demuestre que no está vinculada con alguno de los exportadores o productores del país exportador que están sujetos a cuotas compensatorias definitivas sobre el producto investigado.

San Angelo Packing Company, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con los puntos 185 y 186 de esta resolución, los márgenes de discriminación de precios aplicables a San Angelo Packing Company, Inc. son los siguientes:

A. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de que San Angelo Packing Company, Inc., no exportó durante el periodo investigado carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, así como los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estableció márgenes de discriminación de precios aplicables a esta empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la práctica administrativa la Secretaría determinó aplicar el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación para cada grupo de producto, que en el caso de carne en canal corresponde a 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, y en el caso de los demás cortes sin deshuesar corresponde a 0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. San Angelo Packing Company, Inc., puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios individual, para lo cual deberá aportar la información necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y siempre que demuestre que no está vinculada con alguno de los exportadores o productores del país exportador que están sujetos a cuotas compensatorias definitivas sobre el producto investigado.

Simplot Meat Products, LLC.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de que Simplot Meat Products, LLC., no exportó durante el periodo investigado carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y carne deshuesada que se clasifica en las fracciones arancelarias

0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estableció márgenes de discriminación de precios aplicables a esta empresa. Estos márgenes son los siguientes:

A. Para las importaciones de carne en canal clasificadas por las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

B. Para las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

C. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Simplot Meat Products, LLC., puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios individual, para lo cual deberá aportar la información necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y siempre que demuestre que no está vinculada con alguno de los exportadores o productores del país exportador que están sujetos a cuotas compensatorias definitivas sobre el producto investigado.

Lone Star Beef Processors, LLC.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de que Lone Star Beef Processors, LLC., no exportó durante el periodo investigado carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y carne deshuesada que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estableció márgenes de discriminación de precios aplicables a esta empresa. Estos márgenes son los siguientes:

A. Para las importaciones de carne en canal clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

B. Para las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

C. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Lone Star Beef Processors, LLC., puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios individual, para lo cual deberá aportar la información necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y siempre que demuestre que no está vinculada con alguno de los exportadores o productores del país exportador que están sujetos a cuotas compensatorias definitivas sobre el producto investigado.

CKE Restaurants, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con los puntos 185 y 186 de esta resolución, los márgenes de discriminación de precios aplicables a CKE Restaurants, Inc., son los siguientes:

A. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de que CKE Restaurants, Inc., no exportó durante el periodo investigado carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, así como los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estableció márgenes de discriminación de precios aplicables a esta empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la práctica administrativa la Secretaría determinó aplicar el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente

investigación para cada grupo de producto, que en el caso de carne en canal corresponde a 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal y en el caso de los demás cortes sin deshuesar corresponde a 0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CKE Restaurants, Inc., puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios individual, para lo cual deberá aportar la información necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y siempre que demuestre que no está vinculada con alguno de los exportadores o productores del país exportador que están sujetos a cuotas compensatorias definitivas sobre el producto investigado.

Ruprecht Company, Inc.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En virtud de que Ruprecht Company, Inc., no exportó durante el periodo investigado carne en canal que se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estableció márgenes de discriminación de precios aplicables a esta empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la práctica administrativa la Secretaría determinó aplicar el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación que corresponde a 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En los casos en los que Ruprecht Company, Inc., exporte los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y carne deshuesada que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que no corresponda a los tipos de producto que se señalan en el punto 178 de esta resolución, con fundamento en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estableció márgenes de discriminación de precios aplicables a esta empresa.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con la práctica administrativa, la Secretaría determinó aplicar el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación, que en el caso de los demás cortes sin deshuesar que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación corresponde a 0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal y en el caso de carne deshuesada que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación corresponde a 0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Ruprecht Company, Inc., puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios individual, para lo cual deberá aportar la información necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y siempre que demuestre que no está vinculada con alguno de los exportadores o productores del país exportador que están sujetos a cuotas compensatorias definitivas sobre el producto investigado.

Todos los demás exportadores

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría obtuvo el margen de discriminación de precios para todos los exportadores que no comparecieron en esta investigación, sobre los hechos de los que tuvo conocimiento. De acuerdo con su práctica administrativa, la Secretaría consideró como tales hechos el margen de discriminación de precios más alto por grupo de productos que se haya obtenido en el curso del procedimiento. Estos márgenes son los siguientes:

A. Para las importaciones de carne en canal clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal. Este margen de discriminación se calculó conforme a la información y metodología que se señala en el punto 406 de esta resolución.

B. Para las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, 0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal. Este margen de discriminación corresponde al calculado para la empresa Sun Land Beef Company, Inc.

C. Para las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, 0.63 dólares de los Estados

Unidos de América por kilogramo legal. Este margen de discriminación se calculó conforme a la información y metodología que se señala en el punto 406 de esta resolución.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La información utilizada para calcular este margen de discriminación de precios corresponde a la presentada por los solicitantes en su escrito de solicitud de investigación. Con el fin de no calcular dos márgenes de discriminación de precios a una misma transacción, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría eliminó las transacciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos de las empresas para las cuales determinó un margen de discriminación de precios específico, incluidas aquellas a las cuales se les aplicaron los márgenes de discriminación de precios resultantes de la muestra. En consecuencia, las transacciones utilizadas en el cálculo se refieren exclusivamente a empresas exportadoras que no comparecieron en el curso de la presente investigación.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con las cifras registradas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y las cifras reportadas por las empresas exportadoras comparecientes, el volumen correspondiente a las transacciones que quedaron incluidas en el cálculo representan, en el caso de carne en canal, el 72 por ciento del total de las exportaciones de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de empresas exportadoras no comparecientes y, en el caso de carne deshuesada, el 37 por ciento del total de las exportaciones de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de empresas exportadoras no comparecientes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría indagó para tratar de comparar los precios reportados en la publicación Urner Barry's Yellow Sheet proporcionada por los solicitantes; sin embargo, debido a la variedad y especificidad de los productos que abarca la presente investigación, no le fue posible encontrar fuentes independientes contra las cuales pudiera comparar la información proporcionada por los solicitantes. No obstante, en la misma publicación señalada, existen referencias de precios del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que es el organismo oficial que analiza las principales variables económicas de los mercados agropecuarios de los Estados Unidos de América, por lo que la Secretaría consideró que dichos precios eran confiables.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En lo relativo a la información utilizada para determinar el precio de exportación, en virtud de que se trata de transacciones reales y no de fuentes secundarias, la Secretaría considera que la comparación a la que se refiere el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no es necesaria.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría realizó un análisis de los factores de daño a que se refieren los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior y 64 de su Reglamento, así como de algunos de los factores de amenaza de daño establecidos en los artículos 42 de dicha Ley, 68 de su Reglamento, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7 y 3.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Similitud de producto

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con los artículos 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, esta Secretaría analizó si las mercancías de producción nacional son idénticas, es decir, iguales en todos sus aspectos al producto investigado, o en caso de que las mercancías de producción nacional no cumplieran con dicho requisito, si tienen características muy parecidas a las del producto investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación la Secretaría observó que, tanto productores nacionales como el importador Gustavo Zendejas Morales, señalaron que los productos que se elaboran en los Estados Unidos Mexicanos son idénticos a los importados. Por otro lado, ninguna de las diferencias que fueron señaladas en los alegatos presentados en la etapa preliminar de esta investigación, fue considerada lo suficientemente importante como para llevar a esta Secretaría a determinar que los productos nacionales no son similares a los importados debido a lo siguiente:

A. Los miembros de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., adquieren canales elaboradas por los productores nacionales, con el fin de obtener, a partir de las mismas, cortes específicos en forma de pulpa y bistec, que expenden en las mismas tiendas y con la misma presentación que aquellos elaborados a partir de cortes sin deshuesar o deshuesados importados.

B. Asimismo, si bien de acuerdo con la clasificación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América los productos podrían no ser idénticos, al ser dicha normativa sólo de aplicación en

los Estados Unidos de América y no en los Estados Unidos Mexicanos, ello no implica que de ahí se pueda concluir que los productos no son similares.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por lo tanto, esta Secretaría consideró que los argumentos referentes a los diferentes sistemas de clasificación de la carne no son determinantes para concluir que los productos importados y de elaboración nacional no son similares.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, en las visitas de verificación realizadas por esta Secretaría a diversos importadores, se observó que, en efecto, dichos importadores adquieren carne elaborada por productores nacionales con el fin de obtener, a partir de las mismas, cortes específicos en forma de pulpa y bistec, que expenden en los mismos establecimientos y con la misma presentación que aquellos elaborados a partir de cortes sin deshuesar o deshuesados importados o nacionales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los productores nacionales señalaron que las mercancías importadas a los Estados Unidos Mexicanos en sus distintas presentaciones deben ser considerados como mercancías similares y comercialmente intercambiables con los productos nacionales; indicaron que así lo demuestra el hecho de que ambos productos (nacional e importado) provienen del sacrificio de ganado; que en consecuencia sus propiedades organolépticas, químicas y físicas son similares; que el destino de ambos productos es la alimentación humana; que concurren a los mismos canales de comercialización, los cuales reaccionan a los precios.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por su parte, diversos importadores y exportadores, en esta etapa de la investigación presentaron argumentos en contra de lo señalado por los productores nacionales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Diversas empresas señalaron que aún cuando el producto nacional y el importado tienen un mismo fin, no pueden considerarse comercialmente intercambiables ya que existen diferencias en la forma en que se empacan las mercancías: a. la carne nacional se comercializa en canales o en el caso de carne deshuesada en "full set" de canal o cuarto de canal; mientras que la carne importada se empaqueta por tipo de corte y al alto vacío; b. el producto nacional no es empacado al alto vacío ni congelado; mientras que la mercancía importada es procesada mediante envasado al alto vacío o empacado en atmósfera modificada; c. el producto nacional se entrega empacado en bolsa de polietileno, y el producto importado se empaqueta en nylon al alto vacío.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, esta Secretaría consideró que la forma en que se empacan las mercancías nacionales e importadas no modifica las características sustanciales del producto y, por lo tanto, el producto nacional, aún sin ser idéntico, presenta características muy parecidas a las del producto investigado, por lo que se considera que ambos productos son similares.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, diversas empresas señalaron que la carne nacional no puede competir con la calidad de los productos importados por las siguientes razones: a. los productos importados presentan homogeneidad en las mercancías y tienen mayor rendimiento; b. el producto importado tiene un mayor contenido en proteínas y menor cantidad de grasa; c. los productos importados vienen seleccionados por grados de calidad, d. debido a que el ganado en Estados Unidos de América se alimenta con grano, el resultado es una carne con un sabor más suave y, e. el marmoleo y el tamaño de la carne importada es su principal diferencia respecto de la nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, en las visitas de verificación a las empresas importadoras, el personal de las empresas verificadas coincidió en señalar que la mercancía importada presenta color más oscuro y que tiene menor vida de anaquel que la mercancía nacional, asimismo, señalaron que el producto nacional fresco tiene una mejor presentación y un mejor sabor que el producto importado refrigerado o congelado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Esta Secretaría consideró que la existencia de tales diferencias como homogeneidad, contenido proteínico y de grasa, métodos de selección, suavidad del producto, marmoleo y tamaño, existentes entre las mercancías nacionales y las importadas, no modifican el hecho de que el producto nacional, aún sin ser idéntico, presenta características muy parecidas a las del producto investigado, por lo que se considera que ambos productos son similares.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, diversas empresas señalaron que en las resoluciones de conexiones de tubería procedentes de la República Federativa de Brasil y de carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwán, la Secretaría reconoció las diferencias de calidad y que se impusieron cuotas compensatorias con base en ello, por lo que solicitan que se utilicen los mismos criterios en la presente investigación.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con lo mencionado en el párrafo anterior, esta Secretaría observó lo siguiente: a. que en el punto 111 de la resolución de conexiones de hierro maleable publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de octubre de 1996 se indica lo siguiente: "la Secretaría determinó que, aun cuando pudieran existir diferencias de calidad entre el

producto nacional y el importado, ambos tienen características, usos y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables por el público consumidor"; b. que en el punto 270 de la resolución de carriolas y andaderas publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 8 de septiembre de 1997 se indica que se identificó la presencia de algunas diferencias de calidad en ciertos modelos de carriolas tipo "no sombrilla" de diversas marcas, sin embargo, en el punto 304 se determina que las carriolas importadas fueron similares a las fabricadas por el solicitante. Por lo tanto, esta Secretaría consideró que, en las resoluciones mencionadas por los importadores, no existe ninguna referencia que permita concluir que se impusieron cuotas compensatorias con base en diferencias de calidad.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con el sistema de clasificación de la carne de res, diversas empresas señalaron que los productos importados están sujetos a una clasificación estricta mediante un sistema que mide rendimiento de los músculos, marmoleo o grasa intersticial, mientras que el producto nacional no es clasificado así, ya que no está sujeto a un sistema de clasificación oficial. Sin embargo, señalaron que algunas empresas solicitantes como Grupo VIZ, Carnes Valmo de Sonora, así como los productores de Veracruz y otros, tienen métodos de clasificación similares a los del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América (UDSA) y empiezan a promover sus productos con base en esas clasificaciones como un valor agregado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por su parte, diversas empresas indicaron que en los Estados Unidos Mexicanos no existe una normatividad para la clasificación de la carne de res y señalaron que la NOM-FF-78-1991 tiene adjudicado un año anterior a la promulgación de la Ley Federal de Metrología y Normalización por lo que no es obligatoria; además en las facturas de proveedores nacionales no se hace referencia a esta norma. En adición, administrativamente sería imposible imponer un mecanismo regulatorio ya que ello implicaría que la mayor parte de la carne nacional quedara clasificada en los niveles más bajos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, la Secretaría consideró que en concordancia con la Dirección General de Normas, la existencia de las normas NMX-FF-078-1991, NOM-009-ZOO-1994 y NOM-008-ZOO-1994, garantizan que los rastros Tipo Inspección Federal obtengan productos rigurosamente clasificados y de óptima calidad higiénico-sanitaria con reconocimiento internacional. Por ello, y a pesar de que los sistemas de clasificación y manejo sanitario de la carne pueden llegar a ser diferentes entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, estos no generan productos de naturaleza distinta, por lo que las mercancías objeto de esta investigación y la producción nacional no pueden considerarse distintos con base en estas consideraciones.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otro lado, diversas empresas indicaron que en Estados Unidos de América se pueden solicitar especificaciones del producto muy exactas que se siguen consistentemente; además, señalaron que el producto americano viene con un excelente tratamiento, incluso pueden pedir el porcentaje de grasa que desean que tenga, en tanto que la pulpa nacional viene en piezas completas sin trabajar y sin buena presentación.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, esta Secretaría consideró que elementos tales como la forma en que los productores de Estados Unidos de América ofrecen el producto investigado, forma parte del servicio que dichas empresas ofrecen a sus clientes, pero que de ninguna manera dicho servicio provoca un cambio en la naturaleza de las mercancías, por lo que no se puede considerar que los productos nacionales y los importados sean diferentes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V., indicó que las importaciones las realizan a través del financiamiento que otorga el "Commodity Credit Corporation", mientras que el producto nacional lo tienen que pagar al contado y tomar el riesgo de descomposición.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, esta Secretaría consideró que la forma en que se financia la adquisición del producto no implica un cambio en la naturaleza del mismo, por lo que no se puede considerar, con base en este elemento, que los productos importados sean distintos del producto nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otro lado, diversas empresas solicitaron a esta Secretaría que se excluya de la investigación los productos tipo "Prime" y aquellos que se importan al amparo de la marca registrada "Certified Angus Beef" (CAB) cuyo administrador es la "American Angus Association", ya que ningún productor nacional ha alcanzado esta certificación. Asimismo, señalaron que los hoteles y restaurantes importan carne clasificada como "Prime" o "Choice", mientras que las tiendas de autoservicio importan carne tipo "Select". La Secretaría considera relevante la confirmación de los importadores y exportadores comparecientes, en el sentido de que las operaciones cárnicas hacia México se concentran mayoritariamente en productos tipo "Choice" y "Select".

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, esta Secretaría consideró que los importadores, los exportadores y los productores nacionales coincidieron en señalar, durante la audiencia

pública celebrada los días 6, 7 y 8 de enero del 2000, que no existe producción nacional de carne tipo "Prime" ni tipo "Angus"; por lo anterior y en virtud de que en el expediente administrativo no existe información suficiente para determinar que existe producción nacional de dichos productos, esta Autoridad determinó que los mismos no serían incluidos en la presente investigación. En consecuencia los productos tipo "Prime", en canales o cortes, podrán ser importados a los Estados Unidos Mexicanos sin pagar cuota compensatoria alguna, siempre y cuando se demuestre ante la autoridad aduanera, sin lugar a dudas, que los productos cumplen con dicha clasificación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América; asimismo, esta Secretaría determinó que los productos tipo "Angus" podrán ser importados a los Estados Unidos Mexicanos sin pagar cuota compensatoria alguna, siempre y cuando, en el momento de realizar la importación se presente ante la autoridad aduanera el "Certified Angus Beef" que ampare dichos productos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, la empresa importadora Comercial Norteamericana, S.A. de C.V., señaló que por las fracciones investigadas ingresan otros productos además del investigado, específicamente la carne de ternera, la cual no es cubierta por la descripción del productor nacional solicitante. Los productos son: "Bob Veal" y "Special Fed Veal". Señalaron que en el "Urners Barry's Yellow Sheet" estos productos tienen un apartado especial y que también lo identifica por separado la guía de compradores de la National Association of Meat Pourveyors, que entregaron los solicitantes. Asimismo, señalaron que este tipo de carne sólo lo producen en Estados Unidos de América las siguientes empresas: Berliner & Marx Inc. (USDA #00007), Swissland Packing Company (USDA #01851), Strauss Veal (USDA #02444) y Provimi Veal Corporation (USDA #08984 y USDA #08984 A).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, la Secretaría se allegó de información en la cual se describe a los distintos tipos de ternera producidas en los Estados Unidos de América. En dicha información se observó que el término "Bob Veal" se refiere a animales recién nacidos; asimismo, se observó que el término "Special Fed Veal" se refiere a animales criados durante 18 semanas con leche y que son mantenidos en confinamiento especial; finalmente, todos estos animales son inspeccionados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América en dos ocasiones antes de procesarse para verificar su estado de salud.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con lo anterior, esta Secretaría determinó que dada la descripción del producto que presentaron los solicitantes de la presente investigación, en la que se señala que el producto investigado proviene de animales con al menos 450 Kg. al momento del sacrificio y que la carne de ternera proviene de animales con un peso menor, además de las características definidas en el punto anterior, este producto no está incluido en la solicitud de investigación presentada por la industria nacional; por lo tanto, esta Secretaría determinó que la carne de ternera, tipos "Bob Veal" y "Special Fed Veal", en canales o cortes, podrán ser importadas a los Estados Unidos Mexicanos sin el pago de cuotas compensatorias, siempre y cuando se demuestre, sin lugar a dudas, ante la autoridad aduanera, que dichas mercancías cumplen con tales clasificaciones, que se declare en el pedimento de importación que el producto se refiere a ternera y que se demuestre que las mercancías provienen de las empresas mencionadas en los puntos anteriores.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La empresa Tecnologías Narciso, S.A. de C.V., señaló que los productos "kosher" no son objeto de la presente investigación. La empresa importa productos tipo "kosher" como un servicio a la comunidad judía radicada en los Estados Unidos Mexicanos. Indicaron las características de los productos "kosher": a. la crianza es distinta para el ganado, b. el proceso de degollamiento es en un solo acto por lo que está totalmente desangrada, c. se efectúa un procedimiento de remojo y se somete a una salmuera leve y corta y, d. se le somete a un control sanitario y zootécnico *postmortem* especial. Este producto tiene un trato particular en el National Association of Meat Pourveyors, de la cual los solicitantes exhibieron una copia. Asimismo, señalaron que los solicitantes no producen este tipo de carne y, por tanto, las importaciones de esta empresa no pudieron ser la causa del daño alegado. Por otro lado, la empresa señaló que las únicas plantas que procesan carne "kosher" en los Estados Unidos de América son: Agriprocessors (USDA #4653), Alle Processing Corporation (USDA #788 y #1698) y Bessin Corporation (USDA #48).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con lo anterior, esta Secretaría consideró que dada la descripción del producto que presentaron los solicitantes en la presente investigación y que la carne tipo "kosher" tiene una forma de elaboración radicalmente distinta a la del producto similar elaborado por la industria nacional, este producto no está incluido en la solicitud de investigación presentada por la industria nacional; por lo tanto, esta Secretaría determinó que la carne tipo "kosher", en canales o cortes, podrán ser importadas a los Estados Unidos Mexicanos sin el pago de cuotas compensatorias, siempre y cuando se demuestre, sin lugar a dudas, ante la autoridad aduanera que dichas mercancías cumplen con tales clasificaciones y que provienen de las empresas mencionadas en el párrafo anterior.

A. Canales y medias canales

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la resolución preliminar, esta Secretaría concluyó que importadores miembros de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., adquirieron carne de bovino de ambas fuentes, importaciones y proveedores nacionales y los utilizaron para la producción de pulpa y bistec, los que comercializaron en sus instalaciones indistintamente. Debido a lo anterior, esta Secretaría considera que aún cuando ambos productos pudieran no ser idénticos, sí son similares. Por lo tanto, esta Secretaría concluye definitivamente que la carne en canal elaborada por los productores nacionales es similar a las mercancías que ingresan por las fracciones 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

B. Carne en cortes

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la resolución preliminar, esta Secretaría observó que los importadores y exportadores hicieron referencia a la calidad del producto, su presentación, clasificación o vida útil de anaquel, lo que significa que la mercancía elaborada por los productores nacionales podría no ser idéntica a la de importación; sin embargo, por lo señalado en esta sección, ello no implica que no sea similar. Por lo tanto, esta Secretaría determinó definitivamente que la carne en cortes sin deshuesar y deshuesada elaborada por los productores nacionales es similar a las mercancías que ingresan al amparo de las fracciones 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Diversas empresas señalaron que ni la carne en canal ni el ganado en pie pueden considerarse productos similares a la carne en cortes importada. Asimismo, indicaron que la Secretaría desconoce la realidad del sector ya que no reconoce la mala calidad de los productos nacionales: a. el producto nacional tiene inconsistencia en cortes, tamaño, calidad, peso, color y empaque; b. es empacado en cajas y envuelto en vitafilm, mientras que el importado es empacado al alto vacío; c. no existe una legislación que clasifique los productos por marmoleo y edad de los animales y, d. la carne importada viene empacada por tipo de cortes, en cajas al alto vacío, con menos grasa, color y textura de mayor calidad, elementos que no cumple la producción nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, esta Secretaría consideró lo siguiente: en primer lugar, en ningún momento esta Secretaría ha pretendido considerar que el ganado en pie y la carne en canal es similar a la carne en cortes, por el contrario, atendiendo a los alegatos de importadores y exportadores, determinó considerar a cada uno de los grupos de productos mencionados como distintos entre sí, tal y como se concluye en el punto 579 de la resolución preliminar; en segundo lugar, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, ninguna de las consideraciones hechas por los importadores y exportadores, mencionadas en el párrafo anterior, desvirtúa el hecho de que las mercancías de producción nacional tienen características muy parecidas a las del producto investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en lo mencionado en esta sección de la resolución, la Secretaría determinó definitivamente que la carne en cortes elaborada por los productores nacionales es similar a la carne en cortes importada al amparo de las fracciones 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

C. Despojos comestibles o vísceras

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la resolución preliminar, la Secretaría estimó que no existen argumentos que le permitan considerar que existen diferencias sustantivas entre las vísceras producidas a partir del sacrificio en rastros Tipo Inspección Federal y las producidas a partir del sacrificio en rastros municipales o del sacrificio "in-situ", ni entre éstas y las mercancías importadas, por lo que determinó que las vísceras elaboradas por la totalidad de los productores nacionales son similares a las mercancías que ingresan al amparo de las fracciones 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los solicitantes mencionaron que un volumen importante de la producción de vísceras se comercializa en piezas completas, sin embargo, esto no quiere decir que no existan esfuerzos por ofrecer un producto con mayor valor agregado para que se facilite su manejo en los distintos mercados a los que se dirigen, entre ellos los autoservicios. Mencionaron que se trata de una diferencia accidental entre el producto importado y el de producción nacional, pero que de ninguna manera esto afecta la similitud del producto. Por lo que deben considerarse otros aspectos más relevantes como el de la intercambiabilidad comercial.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con las solicitantes, el principal elemento de la intercambiabilidad comercial radica en la concurrencia de los productos a un mismo mercado y que está determinada por factores diversos como las funciones y usos de los productos, sus propiedades físicas y químicas, el proceso de elaboración, los insumos utilizados y principalmente la sensibilidad de los productos sobre el precio.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Diversas empresas señalaron que los despojos de bovino nacionales tienen importantes diferencias en relación con los productos importados: a. se comercializa en conjunto, mientras que los de importación vienen en caja por producto específico; b. los productos importados tienen una vida útil de 3 a 6 meses, mientras que el producto nacional de 2 a 3 días; c. el producto importado es estabilizado, empacado y congelado, mientras que el producto nacional es vendido en fresco en el lugar de sacrificio; d. el producto nacional presenta inconsistencia en el lavado y preparado de las vísceras.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, esta Secretaría determinó que los argumentos presentados por importadores y exportadores no desvirtúan el hecho de que los productos elaborados por la industria nacional tienen características muy parecidas a las del producto investigado y que, por lo tanto, los productos elaborados por la producción nacional son similares a los importados a través de las fracciones 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Análisis del mercado internacional

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con información proporcionada por los solicitantes, el comercio de cárnicos de bovino representa el 10 por ciento de la producción y el consumo mundial. Asimismo, las importaciones y en particular, las exportaciones, están muy concentradas lo que significa que los 5 exportadores más importantes representan el 75 por ciento y los 5 importadores mundiales más importantes el 77 por ciento de los flujos de comercio a nivel mundial.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los solicitantes señalaron que el mercado de la carne bovina se caracteriza tradicionalmente por estar dividido en dos zonas: el libre de fiebre aftosa y el que no lo está. El mercado del Pacífico tiene barreras técnicas como veda contra la carne proveniente de países que tienen fiebre aftosa, debido a que los países de esta zona mantienen una posición de riesgo cero. Esta zona incluye a algunos de los principales importadores de carne de bovino como el Norte de Asia y Norteamérica. Caracterizados además por ser mercados de alto poder adquisitivo y una creciente demanda de carne en los últimos años.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los principales países exportadores de la zona del Pacífico son los Estados Unidos de América, Australia y Nueva Zelanda. La Unión Europea, segunda región exportadora del mundo, no puede acceder a este mercado dado que se presume que exporta carne subsidiada.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El comercio internacional de la carne bovina se redujo 5 por ciento situándose al cierre de 1997 en 4.7 millones de toneladas, tras la disminución registrada en 1996, cuando una alarma sanitaria deprimió la demanda. Por otra parte, las importaciones de Estados Unidos de América aumentaron en el mismo periodo, estimuladas por el aumento de los precios internos. Las compras de Japón repuntaron respecto al nivel deprimido de 1996, mientras que las entregas a los países de la CEI aumentaron para compensar la caída de su producción. En América Latina y el Caribe, una fuerte demanda interna impulsó las importaciones, especialmente en la República Federativa de Brasil, la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos. El aumento del comercio mundial se vio sostenido por el incremento de las exportaciones de Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Uruguay. En cambio las ventas de la República de Argentina y la República Federativa de Brasil disminuyeron en consonancia con la producción.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los solicitantes señalaron que, de acuerdo con la publicación "PROCAR 97: La carne y los productos cárnicos, perspectivas para 1998", el crecimiento del comercio provendrá principalmente de un aumento de las exportaciones de América del Norte, América Latina, El Caribe y Oceanía. Tanto Canadá como los Estados Unidos de América confían en un aumento considerable de sus exportaciones, favorecidos por los amplios suministros internos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los solicitantes señalaron que se estima que las exportaciones de carne en canal estadounidense superarán el millón de toneladas en 1999, y que en 1998 registren un récord de 985,000 toneladas. Mencionaron que las exportaciones estadounidenses dirigidas a mercados como el de la Federación Rusa y la República Popular China se han reducido como consecuencia de la crisis económica, lo que trae como consecuencia que el mercado mexicano de carne de bovino se convierta en la válvula de escape del exceso de inventario y de la reorientación de sus exportaciones, incrementándose con ello el ya significativo crecimiento que muestran sus exportaciones de cárnicos de bovino en el mercado mexicano. Señalaron que aunque esta situación parece eventual o temporal, se genera una quiebra definitiva de empresas mexicanas y aunque el mercado asiático se recupere, el posicionamiento del producto importado hace imposible la reactivación de las empresas que cerraron. Argumentaron que esta situación se acentúa al considerar el hecho de que la Unión Europea mantiene restricciones comerciales a la carne originaria de países que utilizan hormonas de crecimiento en la producción ganadera, bajo esta situación, argumentan, al considerar el crecimiento constante de las

exportaciones de Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos y la reorientación de sus exportaciones al tenerlo como mercado viable se acentúan aún más los efectos negativos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, los productores nacionales señalaron que agravando el problema de los excedentes de carne existentes en la industria de Estados Unidos de América, se encuentra el hecho de que el 80 por ciento de la industria cárnica de Estados Unidos de América se encuentra concentrada en cuatro grandes productores, participación de mercado que claramente les permite determinar los precios con base en una estructura oligopólica.

Análisis del mercado nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De conformidad con los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, 60 y 62 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 4.1 y 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría procedió a analizar la definición de la rama de producción nacional relevante y el grado de apoyo a la solicitud de investigación.

A. Producción nacional

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la etapa preliminar, esta Secretaría decidió realizar el análisis de daño o amenaza de daño, según sea el caso, considerando a la producción de carne en canal, a la producción de carne en cortes sin deshuesar, a la producción de carne en cortes deshuesados, a la producción de lenguas, a la producción de hígados y a la producción de los demás despojos comestibles de bovino como ramas de la producción nacional diferentes y no considerar a todo el conjunto como una sola rama de la producción en forma integrada. Por lo tanto, esta Secretaría decidió examinar los argumentos y pruebas proporcionados para cada una de las ramas de la producción nacional mencionadas por separado; sin embargo, dado que existen empresas nacionales que elaboran más de una de las mercancías investigadas, la Secretaría decidió que en cada caso sólo se tomarían en cuenta los indicadores económicos de la mercancía específica para el análisis de daño de la rama de que se trate, sin incluir el análisis de los efectos en otras mercancías.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, los solicitantes señalaron que la Secretaría debería tomar en cuenta que los procesos de producción de la carne están estrechamente vinculados en sus diferentes etapas, constituyendo una cadena productiva, por lo que la Secretaría debería reconocer la estrecha vinculación que existe entre la producción y las diversas etapas del proceso productivo. Argumentaron, por ejemplo, que si la producción de carne en cortes no estuviera vinculada con la de carne en canal, no habría razón para que la presencia de importaciones desleales de carne en cortes obligue a los productores nacionales a ofrecer carne en canal. Así pues, indicaron que las importaciones desleales de carne deshuesada tiene un efecto en cadena que se transmite de la producción nacional de carne en cortes a los demás eslabones de la producción de carne de bovino, así, en el momento en que las importaciones desleales se posicionan en el mercado se observa una depresión en la demanda de las empacadoras por carne en canal, ya que, en muchos casos, deciden dejar de cortar, esta situación lleva a que los demás agentes dejen de sacrificar, de engordar y de criar ganado; así pues, el efecto se transmite tanto a las empresas integradas como al sector ganadero y al resto de la industria de la carne de bovino. Con base en el anterior razonamiento, los solicitantes concluyen que esta condición debe ser reconocida por la autoridad en sus determinaciones de daño y en la imposición de cuotas compensatorias.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con lo anterior, la Secretaría determinó que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Comercio Exterior y 3.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, durante la investigación administrativa se deberá probar que el daño o la amenaza de daño a la producción nacional es consecuencia directa de importaciones en condiciones de discriminación de precios; así pues, la situación descrita por los solicitantes en el párrafo anterior indica una relación indirecta entre las importaciones de un bien y su efecto sobre otro bien no similar. Por lo tanto, esta Secretaría determinó no tomar en cuenta en su análisis lo señalado por los solicitantes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otro lado, mientras la empresa importadora Abastecedora de Carnes Los Corrales, S.A. de C.V., afirmó que la producción de carne de bovino es un proceso continuo y secuencial, la empresa importadora Susazón, S.A. de C.V. señaló que está en desacuerdo en que se considere a la producción de bovino como un proceso continuo y secuencial.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, vale la pena aclarar que, como se indica en el punto 246 de la resolución preliminar de este procedimiento administrativo, la Secretaría determinó considerar a cada una de las actividades productivas involucradas como diferentes y no considerar a todo el conjunto como una sola rama de la producción en forma integrada.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, otras empresas importadoras y exportadoras indicaron que están de acuerdo con la autoridad en que no se debe considerar a las distintas etapas de producción de carne de bovino como una sola cadena continua y secuencial, sin embargo,

solicitaron que la Secretaría evalúe el efecto que la restricción de animales finalizados para ser sacrificados tuvo sobre la producción nacional de carne en canal, es decir, la falta de materia prima. Señalaron que esta restricción de sacrificios tuvo un efecto sobre la producción de carne en canal y despojos comestibles; además, indicaron que la Secretaría omitió el hecho de que dicha restricción obliga a realizar importaciones. Con el fin de demostrar su alegato, presentaron un modelo (modelo de Tintner), con el que intentaron demostrar que la oferta de carne en los Estados Unidos Mexicanos ha resultado inelástica al estímulo de la expansión de la demanda efectiva y, en consecuencia, cualquier cambio de ésta implicaría un aumento de precios. De lo anterior, estas empresas deducen que falta capacidad a la producción mexicana de carne en canal y vísceras para satisfacer la demanda nacional, y que las importaciones han venido a suplir tal deficiencia; por lo tanto, concluyen, dichas importaciones no sólo son perjudiciales, sino que son necesarias para asegurar el abasto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con lo mencionado en el párrafo anterior, la Secretaría observó que el modelo de Tintner, tal como es utilizado en la bibliografía proporcionada por los importadores y exportadores, y también en el ejercicio que estos reproducen en sus alegatos, hace una abstracción de las diferentes etapas de producción que lleva del ganado en pie a la carne que adquiere directamente el consumidor, ya que se utiliza como variables explicativas el precio promedio del kilogramo de carne y el consumo per capita de carne en el país, es decir, observa cambios en la demanda de carne en cortes y de ahí los extrapola hasta la oferta de ganado en pie, que es la variable explicada. Por lo tanto, la Secretaría consideró que, a pesar de lo mencionado por dichas empresas, este modelo engloba a todo el conjunto de actividades, desde la cría de ganado hasta la producción de cortes, como un solo proceso continuo y secuencial, y que, por lo tanto, sólo es una forma sofisticada de enmascarar el argumento, por lo que determinó que no sería tomado en cuenta.

a. Definición de la rama productora de carne en canal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Esta Secretaría determinó preliminarmente que el total de la producción nacional de carne en canal fue realizado en rastros municipales, los rastros Tipo Inspección Federal y el sacrificio "in-situ". Ahora bien, puesto que en la solicitud participaron todos los poseedores de la carne en canal que se obtiene de rastros municipales y en la producción "in-situ" y diversos rastros Tipo Inspección Federal solicitantes, esta Secretaría llevó a cabo el cálculo correspondiente y determinó preliminarmente que los solicitantes representaron el 90.1 por ciento de la producción nacional durante 1997, por lo que se determinó que los solicitantes son representativos de la rama de la producción nacional de carne en canal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, diversas empresas señalaron que los solicitantes carecen de la representatividad requerida por los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior y 60 de su Reglamento. En relación con la carne en canal y vísceras, indicaron que la producción mexicana debe estar representada por los rastros donde se sacrifica el ganado y no, como lo alegan las solicitantes, por los poseedores del ganado en pie. Asimismo, señalaron que la determinación de no considerar a los maquiladores como productores nacionales, contraviene el principio de igualdad jurídica que debe regir a todo procedimiento materialmente judicial, al dar un trato diferente a situaciones iguales, ya que en un caso anterior, el referente a diocil ftalato, la autoridad sí consideró a los maquiladores como productores nacionales, por lo tanto, consideran que se deben incluir a los rastros municipales y al sacrificio "in-situ" como parte de la producción nacional; así los rastros Tipo Inspección Federal sólo representarían el 19.06 por ciento. Sin embargo, señalaron que aun cuando no se tome en cuenta el alegato anterior, la Secretaría debería tomar en cuenta que no existen pruebas sobre las ventas, producción, o cualquier otro indicador relevante de la industria productora de carne en canal y que sólo existe la información presentada por los rastros Tipo Inspección Federal, es decir, no existe evidencia de que los ganaderos miembros de la Confederación Nacional Ganadera y la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C., son efectivamente "los poseedores de la carne en canal que se obtiene de rastros municipales y en la producción "in-situ"; asimismo, indicaron que en la tesis de Gerardo Salas Magaña, se menciona que existen ocho canales típicos de comercialización de ganado en pie y que, en cinco de ellos, los introductores de ganado juegan un papel preponderante en la adquisición de ganado en pie, sacrificio y comercialización de carne en canal y vísceras, es decir, son los introductores los poseedores del ganado en pie y no los ganaderos como argumentan los solicitantes, por lo tanto, para efectos de la determinación definitiva de quiénes son los agentes que poseen el ganado en pie al momento de llevarlo a sacrificar y, en consecuencia, quiénes son los agentes que efectivamente toman la decisión de sacrificar el ganado y producir carne en canal, estas empresas solicitaron que la Secretaría revise con todo detalle el papel que juegan los introductores de ganado en este proceso, pues su participación es mucho más compleja y directa que un simple intermediarismo, como originalmente lo manifestaron los solicitantes. Además, indicaron que en la solicitud de inicio se puede observar que la intención de la Confederación Nacional Ganadera fue excluir de la presente investigación a los introductores, es decir, que tales agentes no estaban apoyando la presente investigación o de lo contrario

así lo hubieran manifestado y señalaron que: a. no existe constancia alguna que demuestre que los introductores efectivamente son miembros de la Confederación Nacional Ganadera; b. tampoco existe evidencia que permita a la Secretaría conocer la proporción de los introductores que están afiliados a la Confederación Nacional Ganadera, por ser ganaderos; c. la coalición de exportadores ha aportado evidencia de que al menos en cinco canales de comercialización participan los introductores de ganado; d. en relación con la afirmación de parte de los solicitantes de que los introductores representan una parte insignificante de la producción de carne en canal, esta Secretaría no puede perder de vista que tal afirmación carece de todo soporte probatorio debidamente documentado en el expediente; e. puesto que no existe información que permita determinar el porcentaje con el que cada agente participa en la producción nacional, no se puede considerar que los solicitantes hayan satisfecho el requisito que demuestre su representatividad.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por su parte, los solicitantes ratificaron que son representativos del 100 por ciento de la producción de canales obtenidas del sacrificio de ganado nacional durante el periodo investigado por las siguientes razones: **a.** la producción nacional de canales se compone de la producción obtenida en rastros Tipo Inspección Federal y rastros municipales, donde los propietarios de las canales obtenidas son los solicitantes; **b.** la integración de los ganaderos ha hecho que estos sean los propietarios de los rastros Tipo Inspección Federal, en otros casos, los municipios han concesionado a las organizaciones de ganaderos el uso de los rastros municipales, por lo que estos permanecen como dueños de las canales obtenidas en dichos establecimientos; **c.** los ganaderos y engordadores no integrados sólo concurren a los rastros municipales y rastros Tipo Inspección Federal a recibir el servicio de sacrificio del ganado, regresándoles estos rastros los productos resultantes; **d.** existen tres tipos de introductores: **1.** introductores-ganaderos, **2.** introductores-engordadores y **3.** introductores independientes, el conjunto de los dos primeros tipos de introductor contabilizan la mayoría del volumen de producción atribuido al total de los introductores; **e.** los introductores independientes sólo manejan el producto para efectos de sacrificio y distribución ya que no son propietarios del ganado ni de las canales que manejan, mismas que continúan siendo propiedad del ganadero, ya que este último recibe el pago por la canal hasta que el introductor recibe el pago del tablajero, por lo que es el ganadero quien carga con el riesgo de pérdida de la mercancía y de la falta de pago; para probar su aseveración los solicitantes presentaron listas de introductores que forman parte de la Confederación Nacional Ganadera, mismas que se encuentran integradas al expediente administrativo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con los párrafos anteriores, la Secretaría observó lo siguiente: en primer lugar, en lo referente al caso de dioctil ftalato, mencionado por importadores y exportadores, es necesario aclarar que en dicha resolución se indica que el sobreseimiento del procedimiento no afecta a Grupo Primex, como acertadamente indican importadores y exportadores, sin embargo, el reconocimiento de dicha empresa como productor nacional no proviene del hecho de tener un contrato de maquila con Celanese Mexicana, S.A. de C.V., sino del hecho de que dicha empresa ya producía la mercancía investigada al menos desde 1991, tal y como se menciona en el punto 31 de la misma resolución. Asimismo, debido a lo atomizado de la industria productora de la carne en canal, como se menciona en el punto 258 de la resolución preliminar del presente procedimiento administrativo, la Secretaría tomó como información sobre producción nacional la proveniente del documento denominado "Situación actual y perspectiva de la producción de carne de bovino en México", el cual fue elaborado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y que, por lo tanto, es información oficial y la mejor disponible. Por otro lado, la Secretaría tomó en consideración que los productores nacionales presentaron información que demuestra que los introductores de ganado forman parte de la Confederación Nacional Ganadera y que, por lo tanto, los solicitantes representan a todos los poseedores de la carne en canal que se obtiene de rastros municipales y en la producción "in-situ". Finalmente, la Secretaría decidió eliminar de sus cálculos la información de Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., ya que en la visita de verificación realizada a dicha empresa, no se pudo constatar que la información presentada por la misma proviniera de sus registros contables; asimismo, en esta etapa de la investigación se adherieron a la solicitud de investigación diversas empresas, cuya información fue incluida en los cálculos de la Secretaría; visto lo anterior, la Secretaría calculó que durante el periodo investigado los solicitantes de carne en canal participaron con el 90.9 por ciento de la producción de esta mercancía, por lo que fueron representativos de la producción nacional de carne en canal durante el periodo investigado.

b. Definición de la rama productora de carne en cortes sin deshuesar fresca, refrigerada o congelada

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Esta Secretaría determinó preliminarmente que al realizar el cálculo de la representatividad de la rama de la producción nacional de carne en cortes sin deshuesar y deshuesados no se tomarían en cuenta a las tablajerías, supermercados y empacadoras, por lo que se determinó que los solicitantes representaron el 48.6 por ciento de la producción nacional de

carne en cortes sin deshuesar y que, por lo tanto, son representativos de la rama de la producción nacional de dicha mercancía.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación los solicitantes ratificaron su dicho en el sentido de que son representativos del 49.32 por ciento de la producción de carne en cortes; asimismo, señalaron que en las empresas incluidas en las estadísticas de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática no se consideran a las empresas que clasifican como "comercializadoras" ya que éstas tienen como proveedores a empresas mayoristas, y sus clientes son directamente el público consumidor.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que la conclusión de la Secretaría en el sentido de no considerar a las tablaerías como parte de la producción nacional carece de sustento y se basa en alegatos y no en pruebas, ya que en el mercado nacional existen muchas empresas que se encargan de adquirir canales y medias canales y procesarlas, con el fin de vender cortes primarios y no sólo cortes específicos. Además, indicaron que la metodología del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática presenta un grave error al registrar las actividades industriales y comerciales, ya que a las empacadoras se les registra como empresas comerciales y no como productoras, por lo tanto, solicitaron que se desechara dicha información y que en su lugar se utilizara la metodología propuesta por la coalición, que se basa en la conversión de cabezas de ganado a carne en cortes. Asimismo, señalaron que las canales y medias canales no cuentan con un mercado independiente, ya que no llegan al público consumidor, sino que previamente deben ser transformadas en cortes primarios y, posteriormente, en cortes específicos para su distribución. Además, indicaron que en caso de que la posición de la autoridad se mantenga, deberá confirmar que los cortes específicos están excluidos de la cuota compensatoria.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Diversas empresas señalaron que la cobertura de las cuotas compensatorias provisionales en función de productos investigados, implicaría que las importaciones de cortes específicos deberían quedar excluidas del pago de cuotas compensatorias.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por su parte, los solicitantes señalaron que dicha argumentación sólo pretende asegurar que quede abierta una ventana de acceso libre de arancel por la que pueda ingresar a los Estados Unidos Mexicanos carne a precios dumping, por lo que es improcedente dicha exclusión.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La empresa importadora Distribuidora Comersa, S.A. de C.V., señaló en sus argumentos que tomar en cuenta la información de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por encima de la proveniente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática sería un grave error.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con lo anterior, al contrario de lo mencionado por importadores y exportadores, la Secretaría considera que sí existen mercados independientes para cada uno de los productos investigados, ya que existe la concurrencia de compradores y vendedores así como la formación de un precio específico para cada una de dichas mercancías; asimismo, esta Secretaría consideró que el hecho de que dichos productos sean o no vendidos al público consumidor no es un criterio válido para señalar que existe o no un mercado, ya que de seguirse tal criterio se llegaría al absurdo de considerar que no existen mercados para materias primas ni para bienes intermedios y que los únicos mercados válidos son los de bienes finales. Por otra parte, la Secretaría consideró que de hecho existen empresas que transforman la mercancía intermedia, en este caso canales de bovino, hasta convertirla en una mercancía que sí se puede vender al consumidor final, esto implica que todas las transformaciones intermedias no concurrieron al mercado específico de dichos bienes y, por lo tanto, no compitieron directamente ni con las importaciones investigadas ni con el producto nacional y en consecuencia, no pudieron tener ningún efecto sobre dichas mercancías.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otro lado, durante la audiencia pública celebrada los días 6, 7 y 8 de enero, los representantes de diversas empresas importadoras y exportadoras reconocieron que la única información oficial disponible relativa a la producción nacional de carne en cortes sin deshuesar y deshuesados es la proveniente de la encuesta mensual de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Por lo tanto, la Secretaría consideró que la información oficial procedente de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática es la mejor información disponible y que sus cálculos se basarían en dicha información y no en las estimaciones presentadas por importadores y exportadores.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Visto lo anterior, la Secretaría calculó la participación de los productores nacionales de carne en cortes sin deshuesar. Es necesario aclarar que en esta etapa de la investigación se eliminó la información proporcionada por Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., ya que durante la visita de verificación realizada a dicha empresa no se pudo comprobar que su información proviniera de sus estados contables. Así pues, en esta etapa de la investigación la Secretaría calculó que los solicitantes participaron con el 43.6 por ciento de la producción nacional de carne en

cortes sin deshuesar. Por lo que la Secretaría determinó definitivamente que las solicitantes fueron representativos de la producción nacional de carne en cortes sin deshuesar durante el periodo investigado.

c. Definición de la rama productora de carne en cortes deshuesados frescos, refrigerados o congelados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Como se mencionó en el apartado anterior, y con base en las cifras de la encuesta industrial de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, esta Secretaría determinó preliminarmente que los solicitantes representaron el 44.2 por ciento de la producción nacional de carne en cortes deshuesados y que, por lo tanto, son representativos de la rama de la producción nacional de dicha mercancía. Sin embargo, en esta etapa de la investigación, como ya se mencionó en el apartado anterior, la Secretaría determinó eliminar de sus cálculos la información proporcionada por Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., por lo que la participación de los solicitantes fue de 39.6 por ciento en el total de la producción nacional durante el periodo investigado. Debido a lo anterior, la Secretaría determinó definitivamente que los solicitantes fueron representativos de la producción nacional de carne en cortes deshuesados durante el periodo investigado.

d. Definición de la rama productora de lenguas, hígados y otros despojos comestibles congelados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la etapa preliminar, la Secretaría calculó que la producción nacional total proveniente de rastros Tipo Inspección Federal en el periodo investigado de estos productos fue de 761 toneladas de lenguas, 3,044 toneladas de hígados y 10,769 toneladas de otros despojos comestibles, por lo que, para cada uno de los productos mencionados, los rastros Tipo Inspección Federal representaron el 58 por ciento de la producción nacional realizada durante el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, esta Secretaría observó que los solicitantes participaron con el 89.4 por ciento de la producción de estas mercancías en el periodo de junio a diciembre de 1996, y con el 90.2 por ciento de la producción de lenguas, hígados y los demás despojos comestibles de bovino en el periodo investigado, por lo que se consideró preliminarmente que los solicitantes fueron representativos de la producción nacional de lenguas, hígados y otros despojos comestibles de bovino.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Sin embargo, por las razones ya mencionadas en otros puntos, la Secretaría decidió eliminar de sus cálculos la información de Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.; asimismo, en esta etapa de la investigación se adhirieron a la solicitud otras empresas nacionales, las cuales fueron consideradas en los cálculos de la Secretaría. Así, en esta etapa de la investigación la Secretaría calculó que los solicitantes participaron con 90.2 por ciento de la producción nacional de lenguas, hígados y los demás despojos comestibles de bovino durante el periodo investigado, por lo que determinó que fueron representativos de la producción nacional de lenguas, hígados y los demás despojos comestibles de bovino.

B. Consumidores nacionales

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Las solicitantes señalaron que las empresas que han sido sus clientes tradicionales son: Abastecedora de Carnes del Norte, S.A. de C.V.; Aurrerá, S.A. de C.V.; Comercializadora de Alimentos VIC, Central de Carnes de Reynosa, Centro de Carnes de San Francisco, Cargill Foods, S.A. de C.V., Carnes del Norte de México, Comercial Norteamericana, S.A. de C.V., Empacadora Ganadera de Chihuahua, Empacadora Treviño, Empacadora Vigar Carnes, Gigante, S.A. de C.V., Harvest Meat, Heartland Meat de México, Mares Delgado Antonieta, Operadora de Tiendas Jib, Price Club de México, Plaza Coloso, S.A. de C.V., Promotora de Mercados del Norte, S.A. de C.V., Refrigeración San Juan, Trosi de Carnes, S.A. de C.V., Tiendas de Descuento Sultana, S.A. de C.V., De la Torre Cárdenas Juan M.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la respuesta al requerimiento de información solicitado por esta Secretaría, productores nacionales como la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, mencionaron que una tienda de autoservicio disminuyó sus compras de canales en un 92.8 por ciento durante el periodo de investigación y que la caída en compras de los clientes tradicionales representó el 90 por ciento en total.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por su parte, Ganadería Integral SK, S.A. de C.V. agregó que las ventas a tiendas de autoservicio se redujeron al representar el 38 por ciento en 1995 y participar con el 11.5 por ciento de las ventas totales en 1997. Mencionaron que el porcentaje restante se destinó a tianguis y tablajerías. Asimismo, y de acuerdo con los destinos de sus ventas, Carnes Bif, S.A. de C.V., mencionó que principalmente vende al nivel de sus tiendas, al mayoreo en la bodega y a escala institucional, observando en todos los casos reducciones en sus ventas a estos destinos. Por su parte, Frigorífico y Empacadora de Tabasco, S.A. de C.V., señaló que las ventas de la unión tienen como destino en su mayor parte a introductores de carne quienes participaron en 1997 hasta con el 61 por ciento de las ventas, mientras que las tiendas de autoservicio participaron con el 23 por ciento del total.

Añadieron que la participación de las tiendas de autoservicio ha venido disminuyendo en sus ventas totales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, Frigorífico y Rastro del Sureste de Veracruz, S.A. de C.V., argumentó que las ventas tuvieron como destino en su mayor parte los introductores de carne quienes en 1997, participaron con el 77 por ciento de las ventas totales, y señalaron que, aunque la participación de las ventas a tiendas de autoservicio en 1996 fue del 27 por ciento, ésta disminuyó en 1997.

Mencionaron que en el caso de las vísceras, las ventas de la empresa en su totalidad se destinan a los introductores de carne. Añadieron que clientes tradicionales han disminuido sus compras de productos cárnicos y que específicamente para el caso de la carne deshuesada uno de sus principales clientes dejó de comprar y en el caso de la carne en canal, el porcentaje de compras de sus clientes también disminuyó de 1995 a 1997. Además, mencionaron que las ventas de vísceras tienen como principal destino los introductores de carne, sin embargo, cabe mencionar que su participación con relación a las ventas totales es cada vez menor. Por otra parte, señaló que el daño que han ocasionado las importaciones desleales de productos cárnicos a la empresa se observa en una significativa disminución de las compras que realizan sus clientes tradicionales, que además son los que tienen mayor participación en el total de sus ventas.

C. Canales de distribución y abasto

a. Generalidades

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los solicitantes señalaron que en los Estados Unidos Mexicanos se identifican claramente dos variantes de la cadena de producción-comercialización: la integrada a los rastros Tipo Inspección Federal y la tradicional, en la que participan los rastros municipales o particulares y una cantidad variable de agentes intermediarios.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, el documento publicado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, "Situación actual y perspectiva de la producción de carne de bovino en los Estados Unidos Mexicanos", menciona que los niveles de tecnología de la región centro-norte del país, y por lo tanto su eficiencia productiva, son comparables con los de la región del medio oeste de Estados Unidos de América. Asimismo, reconoce la integración vertical de los productores de ganado e incluso menciona que la cadena de producción en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra integrada al 32 por ciento, con lo cual se señala que aunque no está plenamente integrada, las tendencias de la producción y comercialización de la carne de bovino en los Estados Unidos Mexicanos se dirigen hacia una menor fragmentación.

b. Canales de distribución y abasto de carne en canal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Los solicitantes mencionaron que la carne en canal es adquirida o es propiedad de quienes despiezan la carne para su venta posterior y adquirida por los mayoristas y autoservicios que se encargan del despiece y presentación de la carne en charolas. Otra importante proporción de la producción de la carne en canal es adquirida por los tablajeros, quienes expenden el producto en tianguis, carnicerías, mercados públicos y sobre ruedas, ya sea en el medio rural o en las ciudades.

c. Canales de distribución y abasto de carne en cortes

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la resolución preliminar de este procedimiento, la Secretaría no tomó en consideración alegatos que no fueron demostrados, entre otros, aquellos que van en el sentido de que no se produce carne en cortes o que la venta de ellos está condicionada a la adquisición de otras partes de la canal. Sin embargo, esta situación no implica que se hayan desarrollado mercados de la carne distintos o que el mercado se encuentre segmentado, de hecho, las importaciones de carne en canal y carne en cortes atienden a los mismos clientes y utilizan los mismos canales de distribución que la producción nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa del procedimiento, diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que el mercado de la carne se encuentra segmentado de la siguiente manera: la carne en cortes es consumida fundamentalmente por hoteles, restaurantes y supermercados, los cuales están dispuestos a pagar más por un producto de más alta calidad, mientras que el producto nacional se dirige a los mercados públicos y las carnicerías; de acuerdo con estas empresas dicha segmentación se debe a que el primer segmento demanda volúmenes importantes de ciertas partes específicas de la res y no cuenta con instalaciones de tablajería para realizar el deshuese, para demostrar su alegato presentaron cartas de cadenas de hoteles y restaurantes que señalan la existencia de un mercado segmentado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, la Secretaría tomó en consideración que durante las visitas de verificación a empresas importadoras se observó que las empresas verificadas adquieren tanto producto nacional como importado y que después de transformarlo, así como en el momento de comercializarlo no los distinguen de ninguna forma; asimismo, al revisar los listados de

proveedores de los diversos importadores, la Secretaría observó que la mayor parte de éstas se abastece tanto de exportadores estadounidenses como de proveedores nacionales, lo que indica que en la práctica no existe tal diferenciación que mencionan tanto importadores como exportadores; por lo tanto, esta Secretaría determinó no tomar en cuenta los alegatos al respecto.

d. Canales de distribución y abasto de lenguas, hígados y los demás despojos comestibles

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la resolución preliminar, esta Secretaría concluyó que las importaciones de lenguas, de hígados y de los demás despojos comestibles procedentes de Estados Unidos de América realizadas por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., utilizan canales de distribución diferentes a los utilizados por la producción nacional de estas mercancías, es decir, se comercializan a través de tiendas de autoservicio o departamentales, los cuales en general, no adquieren el producto nacional, por lo que la Secretaría determinó que dichas importaciones no compitieron con la producción nacional de lenguas, hígados y los demás despojos comestibles.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, los solicitantes mencionaron que un volumen importante de la producción de vísceras se comercializa en piezas completas, sin embargo, esto no quiere decir que no existan esfuerzos por ofrecer un producto con mayor valor agregado para que se facilite su manejo en los distintos mercados a los que se dirigen, entre ellos los autoservicios; mencionaron que se trata de una diferencia accidental entre el producto importado y el de producción nacional pero que de ninguna manera esto afecta la similitud del producto, por lo que deben considerarse otros aspectos más relevantes como el de la intercambiabilidad comercial.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, diversas empresas importadoras señalaron que las importaciones de lenguas, hígados y los demás despojos comestibles deberían quedar excluidas de la investigación, ya que las importaciones no acuden a los mismos mercados que los productores nacionales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, la Secretaría observó en el análisis de la información proporcionada por las distintas empresas solicitantes que participan en este procedimiento administrativo que, con excepción de una, todas las demás ofrecieron el producto en forma de paquetes en los que se incluyeron diversas vísceras además de las investigadas; asimismo, durante las visitas de verificación realizadas a diversas empresas solicitantes, la Secretaría comprobó que todas ellas realizaron la venta de la mercancía en paquetes y no por separado; por otra parte, también en dichas verificaciones se observó que las empresas no cuentan con instalaciones para la industrialización de vísceras y, como explicó el personal de una de dichas empresas, en realidad venden las mercancías a los víscereros. Visto lo anterior, la Secretaría determinó que, si bien las mercancías nacionales e importadas son similares entre sí, durante el periodo investigado las mercancías investigadas no abastecieron a los mismos mercados que las mercancías elaboradas por los productores nacionales, por lo que no compitieron entre sí y, por lo tanto, no pudieron afectar directamente a la industria nacional productora de dichas mercancías. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de lenguas, hígados y los demás despojos comestibles de bovino procedentes de los Estados Unidos de América no pudieron causar daño a la producción nacional de estas mercancías.

Abasto de la franja fronteriza

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Esta Secretaría consideró en la resolución preliminar que el argumento de desabasto en la franja fronteriza producto de la imposición de cuotas compensatorias carece de sustento, puesto que la imposición de una cuota compensatoria no tiene por objeto desplazar a los productos importados, sino restablecer las condiciones equitativas de competencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, los solicitantes manifestaron que la industria nacional cuenta con infraestructura suficiente para abastecer las necesidades de productos cárnicos en la región y franja fronteriza norte de los Estados Unidos Mexicanos, para demostrar su aseveración presentaron listas de distribuidores de carne que operan en la franja fronteriza; además, señalaron que ninguno de los decretos que tratan sobre esquemas arancelarios de transición en la franja fronteriza contiene restricciones respecto a la aplicación de cuotas compensatorias.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, diversas empresas importadoras señalaron que los solicitantes no acreditaron tener la capacidad para abastecer el mercado fronterizo como son Baja California Sur y Tijuana y que no cuentan con la infraestructura adecuada para cubrir dicha zona, señalaron que el mercado local es muy sensible a las condiciones de calidad y, aunque la calidad de los productos nacionales es buena, existen factores que influyen de forma negativa como son deficiencias en el transporte, falta de contenedores, congeladores y procedimientos de empaque modernos y confiables. Por otro lado, señalaron que lo más común en la zona fronteriza es comprar el producto importado ya que el mercado en dicha zona presenta características diferentes a las del resto del país pues se concentra en algunos productos como la paleta, la pulpa larga y el pecho. Por otra parte, dichas empresas señalaron que presentaron argumentos para demostrar que las operaciones comerciales

que se realizan en la franja fronteriza no pueden verse afectadas por ningún tipo de regulaciones o restricciones no arancelarias en virtud de que los productos que se importan a esa zona no compiten con los de la producción nacional; indicaron que si bien algunos productores nacionales manifestaron haber abastecido la zona durante el periodo investigado, esto es sólo una afirmación que no ha sido probada. Finalmente, solicitaron la aplicación del artículo 9.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, para exceptuar a la franja fronteriza de la aplicación de cuotas compensatorias, ya que de hacerse así los efectos de dichas cuotas serían el desabasto total de carne en la zona, el cierre de establecimientos y de infraestructura comercial e industrial, el desplazamiento de los consumidores al territorio de los Estados Unidos de América, el desplazamiento del consumo a otros productos sustitutos, y el contrabando de las mercancías investigadas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con lo anterior, la Secretaría tuvo a la vista tres decretos relacionados con el establecimiento de esquemas arancelarios de transición: **a.** el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 1995; **b.** el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1993, y **c.** el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1995; en todos ellos se indica lo siguiente: "las personas que importen en términos de este decreto deberán cumplir con las medidas de regulación y restricción no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate, y con las demás contribuciones o requisitos que establezcan las disposiciones legales sobre la materia", y que "las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y Hacienda y Crédito Público establecerán en la esfera de sus competencias, las medidas necesarias para la aplicación del presente decreto". Así pues, la Secretaría consideró que, contrario a lo expresado por las empresas importadoras, los decretos mencionados indican claramente que los importadores de la franja fronteriza deberán cumplir con cualquier tipo de regulación no arancelaria y que conforme al párrafo III del artículo 4, y párrafo V del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias son medidas de regulación no arancelarias. Por otra parte, la Secretaría consideró que los demás argumentos mencionados por los importadores no serían tomados en cuenta ya que el objetivo de imponer una cuota compensatoria, en su caso, no es la de desplazar a los productos importados sino restablecer las condiciones equitativas de competencia entre las mercancías importadas y las de producción nacional.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de Comercio Exterior; 59, 62, 64, 65, 68 y 69 de su Reglamento, y 3 y 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría procedió a examinar los factores económicos que pudieran afectar a la producción nacional y los evaluó dentro del contexto del ciclo económico y condiciones de competencia específicos de la industria de referencia.

A. Determinación de amenaza de daño a la rama de producción nacional productora de carne en canales fresca, refrigerada o congelada

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría calculó la producción nacional de canales y medias canales producto del sacrificio del ganado bovino en pie que fueron vendidas durante el periodo investigado, las cuales ascendieron a 785,888 toneladas de carne en canal, lo que representó una disminución de 5.7 por ciento, al comparar el volumen de ventas del periodo de junio a diciembre de 1996 con el previo comparable y un decremento del 4.9 por ciento al comparar el volumen de ventas del periodo investigado con el periodo previo.

a. Importaciones objeto de dumping de carne en canal

1. Volumen de las importaciones de carne en canal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El total de las importaciones de canales y medias canales que ingresaron al territorio nacional durante el periodo investigado fueron originarias de Estados Unidos de América.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con las cifras obtenidas del Sistema de Información Comercial de México (SIC-MEX), la Secretaría observó que las importaciones de carne en canal fresca, refrigerada o congelada originarias de Estados Unidos de América registraron un incremento de 1,054.9 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con su similar de 1995 y del 102.7 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, la Secretaría observó que las importaciones realizadas por las empresas importadoras que participaron en la investigación aumentaron 58 por ciento en el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría calculó el Consumo Nacional Aparente (CNA) de canales y medias canales frescas, refrigeradas y congeladas, sumando a la producción nacional consistente en las canales obtenidas producto del sacrificio en rastros municipales, rastros Tipo Inspección Federal y las canales obtenidas del sacrificio "in-situ", las importaciones totales de canales y medias canales y descontando los volúmenes de exportación nacionales de este producto. Así calculado, la Secretaría observó que el Consumo Nacional Aparente mostró un decremento del 5.5 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con su similar de 1995 y un decremento del 4.7 por ciento al comparar el periodo investigado con el del periodo previo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, la Secretaría observó que la participación de las importaciones de carne en canal procedente de los Estados Unidos de América en el Consumo Nacional Aparente fue de 0.3 por ciento durante el periodo de junio a diciembre de 1996 y del 0.5 por ciento en el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Diversos importadores y exportadores mencionaron que la Secretaría no debe basar su determinación de amenaza de daño en información correspondiente a periodos posteriores al periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Así, la Secretaría decidió hacer una proyección de las importaciones para el periodo comparable posterior al investigado con base sólo en la información del periodo investigado y los periodos previos a éste. Dicha proyección ajusta de modo muy cercano al patrón histórico observado en las importaciones investigadas, por lo que la Secretaría lo consideró adecuado para obtener conclusiones de la misma. Con base en lo anterior, la Secretaría calculó que, de continuar la tendencia observada de las importaciones de carne en canal, en el periodo de junio a diciembre de 1998 las importaciones investigadas tendrían un crecimiento de 9.41 por ciento en relación con el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en lo mencionado en los párrafos anteriores, la Secretaría concluyó que la participación de las importaciones de canales y medias canales frescas, refrigeradas o congeladas en relación con el Consumo Nacional Aparente fue relativamente baja, pero que al mismo tiempo se observó una tasa de crecimiento en los volúmenes importados tanto en el periodo de junio a diciembre de 1996 como en el periodo investigado y que dichas tendencias indican que las importaciones del producto investigado aumentarán en el futuro inmediato al periodo investigado incrementando su participación en el Consumo Nacional Aparente.

b. Capacidad libremente disponible de los exportadores

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Esta Secretaría requirió a las empresas exportadoras para que presentaran información por separado sobre capacidad instalada, producción, exportaciones totales, así como datos específicos sobre sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos y a otros destinos, para 1995, 1996 y 1997.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, la Secretaría observó lo siguiente:

A. IBP, Inc.: la capacidad instalada de producción de canales se incrementó en 0.27 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable; asimismo, la utilización de dicha capacidad pasó de 83.7 por ciento a 83.4 por ciento de junio a diciembre de 1996 al periodo investigado.

B. Farmland National Beef Packing Company, L.P.: la capacidad instalada para procesamiento de canales aumentó 8.68 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable; asimismo, la utilización de dicha capacidad pasó de 97.2 por ciento a 100 por ciento de junio a diciembre de 1996 al periodo investigado.

C. Excel Corporation: la capacidad instalada de producción de canales disminuyó 2 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable; asimismo, la utilización de dicha capacidad pasó de 88.6 por ciento a 93.1 por ciento de junio a diciembre de 1996 al periodo investigado.

D. ConAgra, Inc.: la capacidad instalada en producción de canales disminuyó 17.5 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable; asimismo, la utilización de dicha capacidad pasó de 82.5 por ciento a 84.9 por ciento de junio a diciembre de 1996 al periodo investigado.

E. Murco Foods, Inc.: la capacidad instalada de producción de canales no tuvo variación en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable; asimismo, la utilización de dicha capacidad pasó de 89.9 por ciento a 87.2 por ciento de junio a diciembre de 1996 al periodo investigado.

F. Sam Kane Beef Processors Inc.: la capacidad instalada de producción de canales no tuvo variación en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable; asimismo, la utilización de dicha capacidad pasó de 84.7 por ciento a 77.6 por ciento de junio a diciembre de 1996 al periodo investigado.

G. Sun Land Beef Company, Inc.: la capacidad instalada de producción de canales aumentó 3.9 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable; asimismo, la utilización de

dicha capacidad pasó de 94.4 por ciento a 89.5 por ciento de junio a diciembre de 1996 al periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría observó que, en conjunto, la capacidad instalada para la producción de canales de las empresas exportadoras que presentaron información a la Secretaría aumentó 3.8 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable previo y que la utilización de dicha capacidad paso de 94.2 por ciento en el periodo de junio a diciembre de 1996 a 89.4 por ciento en el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Además, de acuerdo con información presentada por diversos exportadores cuya fuente es el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, la capacidad de producción de Estados Unidos de América aumentó 16.3 por ciento entre junio a diciembre de 1995 y junio a diciembre de 1996 y aumentó 0.2 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior. Por otra parte, también se observó en la información del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que la utilización de la capacidad instalada de la industria de Estados Unidos de América pasó de 100 por ciento en el periodo de junio a diciembre de 1995 a 97.4 en el periodo de junio a diciembre de 1996 y a 99.6 por ciento en el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con las exportaciones reportadas en la información del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, mencionada en el párrafo anterior, la Secretaría observó que las exportaciones totales de canales de Estados Unidos de América disminuyeron 23.8 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo anterior comparable; mientras que las exportaciones dirigidas a los Estados Unidos Mexicanos se incrementaron en 9.4 por ciento y las exportaciones a otros países disminuyeron en 51 por ciento en el mismo periodo; asimismo, se observó que en el total de las exportaciones de Estados Unidos de América, las exportaciones dirigidas a los Estados Unidos Mexicanos representaron el 19.4 por ciento en el periodo de junio a diciembre de 1995, 49.1 por ciento en el periodo de junio a diciembre de 1996 y 70.4 por ciento en el periodo investigado. Asimismo, se observó que de la producción de carne en canal realizada en Estados Unidos de América en el periodo de junio a diciembre de 1995, el 0.01 por ciento se dirigió a los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en el periodo de junio a diciembre de 1996 se dirigió a los Estados Unidos Mexicanos el 0.055 por ciento y en el periodo investigado se dirigió a los Estados Unidos Mexicanos el 0.06 por ciento de dicha producción.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en lo descrito en los párrafos anteriores, la Secretaría determinó que la capacidad de producción de la industria estadounidense aumentó en el periodo investigado y que una parte significativa de la producción de dicha industria y, por lo tanto, de su capacidad instalada, se orientó, durante el periodo investigado, a la producción de carne en canal cuyo destino fueron los Estados Unidos Mexicanos y que, además, dichas exportaciones no pudieron ser absorbidas por otros mercados ya que las exportaciones a estos disminuyeron sustancialmente en el periodo investigado.

c. Inventarios

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con los inventarios disponibles de carne en canal existentes en los Estados Unidos de América la Secretaría observó en información presentada por diversos exportadores, la cual fue obtenida del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que los inventarios aumentaron 16.2 por ciento de junio a diciembre de 1995 a junio a diciembre de 1996, mientras que en el periodo investigado dichos inventarios aumentaron 0.2 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que los niveles de inventarios que existen en la industria estadounidense productora de carne en canal responden directamente con los niveles de capacidad instalada de producción, y que el incremento de los niveles en los inventarios incrementa la capacidad exportadora de la industria de los Estados Unidos de América.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en lo mencionado en los párrafos anteriores, la Secretaría observó que la capacidad de la industria de Estados Unidos de América para la producción de carne en canal aumentó en el periodo investigado y que, además, dicha capacidad se utilizó en forma creciente para elaborar mercancías que posteriormente serían exportadas a los Estados Unidos Mexicanos ya que, como se observa en los datos mencionados, las exportaciones a otros países han disminuido sustancialmente. Por lo tanto, la Secretaría determinó que durante el periodo investigado existió capacidad disponible para exportar a los Estados Unidos Mexicanos a pesar de la existencia de otros mercados de exportación.

d. Efectos sobre los precios de la carne en canal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, los solicitantes señalaron que estaban en desacuerdo con la metodología utilizada por la Secretaría en su determinación

preliminar y solicitaron que la comparación de precios se hiciera en pesos en términos reales. Dicha solicitud fue aceptada por la Secretaría por lo que se modificó la metodología utilizada de la siguiente forma:

A. Los precios de las importaciones de carne en canal, expresados en dólares americanos, se convirtieron a pesos utilizando el "tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera"; posteriormente, se deflactaron dichos precios con base en el "Índice Nacional de Precios al productor de la rama 11 clase 1102 subclase 135, base 1994".

B. Los precios de las mercancías nacionales se deflactaron con base en el "Índice Nacional de Precios al productor de la rama 11 clase 1102 subclase 135, base 1994".

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en las cifras del Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría observó que el precio de las importaciones de canales y medias canales frescas, refrigeradas o congeladas a nivel LAB frontera durante el periodo investigado fue de 6,902 pesos por tonelada, lo que significa una disminución de 10.8 por ciento en el periodo investigado con respecto al precio del periodo previo comparable, después de haberse registrado una disminución de 12.2 por ciento en junio a diciembre de 1996 en relación con el periodo previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otro lado, en relación con las importaciones realizadas por las empresas importadoras que participaron en la investigación, la Secretaría observó que los precios de dichas importaciones disminuyeron 11.8 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría observó que el precio promedio ponderado de las importaciones de canales y medias canales incluyendo derechos de trámite aduanero y flete a la Ciudad de México disminuyó 10 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior, después de haberse registrado una disminución de 10.9 por ciento en el periodo de junio a diciembre de 1996 en relación con el periodo previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, la Secretaría observó que los precios de las mercancías de elaboración nacional, a nivel Ciudad de México, aumentaron 2.2 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con su similar de 1995, y que aumentaron 2 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría comparó el precio promedio ponderado de las importaciones de canales y medias canales incluyendo derechos de trámite aduanero y flete a la Ciudad de México con el precio promedio del producto nacional similar al investigado a nivel de la Ciudad de México y observó que en el periodo de junio a diciembre de 1995 el precio de la mercancía importada se situó 10.7 por ciento por arriba del precio del producto nacional, mientras que en el periodo de junio a diciembre de 1996 el precio de las importaciones se ubicó 3.6 por ciento por debajo del precio promedio del producto nacional y durante el periodo investigado, el precio de la carne en canal importada de Estados Unidos de América fue menor que el precio del producto nacional en 14.9 por ciento, durante el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Diversas empresas señalaron que la comparación entre precios de importación y precios nacionales fue errónea, ya que conforme a la prueba de normalidad de "Jarque-Bera" existe una gran disparidad de los precios analizados lo que, según estas empresas, demuestra que los precios no se comportan de manera estándar por lo que no sirven para efectuar las comparaciones de precios y que esta disparidad se debe a las distintas variedades de precios y de calidades del producto, lo que da como resultado la existencia de al menos 20 productos diferentes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, al analizar los códigos de producto presentados por las empresas exportadoras que participaron en el presente procedimiento administrativo, la Secretaría observó que en algunos casos, en efecto, existen descripciones de producto con base en las clasificaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y los rendimientos, sin embargo, dichas descripciones no son generales para todos los exportadores; por otro lado, de aceptar el argumento de las empresas mencionadas en el párrafo anterior, ello implicaría la necesidad de realizar al menos 20 investigaciones diferentes, una por cada producto mencionado; finalmente, la Secretaría consideró que dado el gran número de productos que se mencionan y que no es posible identificar su producción de manera separada con arreglo a criterios tales como proceso de producción, ventas de los productores y sus beneficios, conforme al artículo 66 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se hizo el análisis conforme a la gama de productos sobre la cual se tiene información.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Diversas empresas señalaron que no existe causalidad entre los volúmenes de importación y la producción de los solicitantes o entre los precios de las mercancías importadas y los precios de las mercancías nacionales, lo cual, según dichas empresas, fue demostrado a través de la "Prueba de causalidad de Granger", además presentaron otro estudio en el que se aplicó un "Análisis de Cointegración" con el objeto de demostrar que no existe una relación

económica estructural entre la producción nacional de carne de bovino, las importaciones procedentes de Estados Unidos de América, los precios de las mercancías nacionales y los precios de las mercancías importadas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otro lado, la Secretaría encontró una dificultad técnica para realizar y validar una prueba estadística como la "Prueba de causalidad de Granger"; una prueba de causalidad de este tipo debe implicar las mismas variables explicativas a lo largo de todo el periodo muestreado, sin embargo, esto no sucede así en el caso que nos ocupa ya que durante el periodo analizado se observan las siguientes variables: **(a)**. volúmenes de producción nacional, **(b)**. precios de las mercancías de producción nacional, **(c)**. volúmenes de importaciones en condiciones leales, **(d)**. precios de las importaciones en condiciones leales, **(e)**. volúmenes de importaciones en condiciones desleales y **(f)**. precios de las importaciones en condiciones desleales; así, las variables de la (a). a la (d). se observan a lo largo de todo el periodo analizado, sin embargo, las dos últimas variables (e). y (f)., sólo se puede afirmar que existen durante el periodo investigado, pero no es posible hacerlo antes de dicho periodo, tal y como lo han señalado tanto importadores como exportadores; por otro lado, es importante recordar que el objetivo de las investigaciones antidumping es el de analizar si las importaciones en condiciones desleales causan daño a la producción nacional, es decir, si las variables (e) y (f) causan alguna variación negativa en las variables (a) y (b) y que no es su objetivo demostrar que las variables (c) y (d) causan daño ya que, por definición, no lo pueden causar en el sentido de la Ley de Comercio Exterior y del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Así pues, en caso de que se pudiera aplicar la "Prueba de causalidad de Granger", ésta sólo se podría aplicar en el periodo investigado que es el único lapso en el que conviven ambos conjuntos de variables; sin embargo, la Secretaría considera que hacer una prueba de este tipo con sólo siete observaciones de cada variable no es determinante.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, diversas empresas señalaron que la metodología de la Secretaría es poco confiable y no es útil para establecer pronósticos a largo plazo; indicaron que la Secretaría deberá demostrar que sus conclusiones son más confiables al considerar un solo periodo que al considerar un mayor número de ellos, explicaron que un modelo de pronóstico se debe basar en los siguientes criterios: **a**. pauta que presentan los datos, **b**. cantidad de datos históricos disponibles, **c**. longitud del horizonte de previsión.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, la Secretaría coincidió plenamente con la posición de las empresas mencionadas en el párrafo anterior, sin embargo, como se mencionó en el párrafo 517 precisamente el problema estriba en el criterio b, mencionado por las empresas, ya que sólo se cuentan con siete observaciones de la variable explicativa, los precios de las importaciones en condiciones desleales, contra 36 o más de la variable objetivo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otro lado, tal y como dice la ayuda del programa "e-views" y como se cita en Pindyck, r. s., rubinfeld d.l. Econometric Models & Economic Forecasts, third edition, página 216 y 217, es importante notar que la frase "x granger causes y" no implica que "y" es el efecto o el resultado de "x"; la "causalidad de Granger" mide precedencia y por sí misma no indica causalidad en el sentido estricto del término, por lo que la Secretaría consideró que esta prueba no es determinante para el análisis de causalidad.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, diversas empresas reclamaron que la Secretaría no excluyó de su análisis de daño y amenaza de daño aquellas importaciones que no se realizaron en condiciones de dumping y solicitaron que sí se haga en la resolución definitiva.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, la Secretaría observó que del total de las importaciones realizadas durante el periodo investigado, el 90.4 por ciento de las mismas se realizó en condiciones de prácticas leales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en lo anterior, la Secretaría concluyó que si bien la participación de las importaciones en el Consumo Nacional Aparente es relativamente baja, la presencia de importaciones en condiciones desleales durante el periodo investigado provocó una tendencia decreciente en el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas; lo que ha incrementado el diferencial de precios entre la mercancía importada y, finalmente, que la continuación de esta tendencia decreciente en los precios de las importaciones investigadas influirá en el crecimiento futuro de las importaciones.

e. Efectos sobre la producción nacional de carne en canal

1. Consumo Nacional Aparente de carne en canal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación diversas empresas señalaron que los datos presentados por los solicitantes y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural difieren de los calculados por la Secretaría, los cuales, según estas empresas, subestiman la producción nacional y, por lo tanto, magnifica el supuesto efecto de las

importaciones en el Consumo Nacional Aparente; con base en lo anterior, estas empresas, solicitaron que en la etapa final de la investigación se utilicen cifras oficiales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría calculó el Consumo Nacional Aparente de canales y medias canales frescas, refrigeradas y congeladas como fue señalado en el punto 503 de esta resolución.

f. Conclusiones

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por lo descrito en los párrafos que conforman esta sección, la Secretaría concluyó que no existe evidencia de que los exportadores estadounidenses hubiesen comenzado a exportar canales y medias canales a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones desleales antes del periodo investigado. Sin embargo, en el periodo investigado se pudieron confirmar las siguientes constataciones: se demostró la disminución de los precios de las mercancías investigadas en dicho periodo; se observó un crecimiento de las exportaciones estadounidenses a los Estados Unidos Mexicanos en detrimento de otros destinos, así como una disminución de los ingresos obtenidos por los productores nacionales por venta de carne en canal; junto con una orientación de la actividad productiva de la industria estadounidense hacia la exportación, en específico a los Estados Unidos Mexicanos. Así pues, la presencia de estas prácticas durante el periodo investigado responde a una necesidad de la industria de los Estados Unidos de América de colocar en los Estados Unidos Mexicanos las exportaciones que ya no pueden colocar en otros destinos. Finalmente, la Secretaría determinó que de continuar estas tendencias y no imponerse cuota compensatoria a las importaciones de carne en canal procedentes de los Estados Unidos de América, dichas importaciones causarán daño a la industria nacional productora de carne en canal en el futuro cercano. Por lo tanto, la Secretaría determinó que las importaciones de carne en canal procedentes de los Estados Unidos de América amenazan con causar daño a la rama de la industria nacional productora de carne en canal, por lo que consideró necesario la imposición de cuotas compensatorias definitivas a las exportaciones de carne en canal procedentes de aquellas empresas que no hubiesen demostrado que sus exportaciones no se hicieron en condiciones de prácticas desleales que ingresan por las fracciones 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

B. Determinación del daño a la rama de la industria nacional de carne en cortes sin deshuesar frescos, refrigerados o congelados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación diversas empresas criticaron a la Secretaría debido a que, según dichas empresas, en la resolución preliminar se observan tres metodologías diferentes y solicitan que la autoridad sea consistente en todos los casos. Solicitud que la Secretaría tomó en consideración.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría calculó que la producción de carne en cortes sin deshuesar vendidas durante el periodo investigado fue de 17,698 toneladas, observando una disminución del 13 por ciento al comparar el volumen de ventas del periodo de junio a diciembre de 1996, con el previo comparable y un decremento del 0.7 por ciento al comparar el volumen de ventas del periodo investigado con el periodo previo.

a. Importaciones objeto de dumping de cortes sin deshuesar

1. Volumen de importaciones de cortes sin deshuesar

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al analizar el total de las importaciones de carne en cortes sin deshuesar fresca, refrigerada o congelada realizadas durante el periodo investigado, la Secretaría observó que las importaciones originarias de los Estados Unidos de América participaron con el 99.7 por ciento del total importado de esta mercancía.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría analizó los pedimentos de importación y observó que las importaciones de carne en cortes sin deshuesar frescos, refrigerados o congelados originarias de Estados Unidos de América registraron un incremento del 137 por ciento al comparar el volumen importado en el periodo de junio a diciembre de 1996 con su similar de 1995, mientras que al comparar el periodo investigado con el periodo previo comparable, el incremento observado fue del 64.1 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, al analizar la información proporcionada por las empresas importadoras que participaron en la investigación, la Secretaría observó que las importaciones de carne en cortes sin deshuesar de estas empresas aumentaron 129.9 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con su similar de 1995, y que aumentaron 143.2 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Sin embargo, como se mencionó en la sección dedicada al análisis de producto similar, diversos productos fueron excluidos de la presente investigación, por lo que la Secretaría determinó no tomar en cuenta los volúmenes de importaciones realizados por las empresas que pudieron acreditar que adquirirían dichos productos; con base en lo anterior, la Secretaría observó que las importaciones de carne en cortes sin deshuesar del resto de los importadores

aumentaron 140.5 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996, con su similar de 1995, y que aumentaron 148.2 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otro lado, la Secretaría observó que la participación de las importaciones de carne en cortes sin deshuesar en relación con el Consumo Nacional Aparente en el periodo de junio a diciembre de 1996 fue del 32.3 por ciento y en el periodo investigado del 44 por ciento. En relación con la producción nacional, la participación de dichas importaciones fue del 47.6 por ciento en el periodo de junio a diciembre de 1996 y del 78.6 por ciento en el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación los solicitantes pidieron que la Secretaría tomase en cuenta dentro de su análisis las importaciones temporales realizadas al amparo del programa de Maquila o PITEX, ya que estas importaciones también causan daño a la producción nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría consideró impropio la solicitud de los productores nacionales de incluir en el análisis de daño las importaciones temporales, por las razones que se indican a continuación: **a.** las importaciones temporales no están sujetas al pago de cuotas compensatorias, por lo que resultaría inconsistente incluirlas en la determinación de daño; **b.** las importaciones temporales permanecen en el territorio nacional por un tiempo limitado y para una finalidad específica, dichas mercancías no pueden ser comercializadas libremente, además de que transcurrido el plazo establecido tienen que ser retornadas al extranjero, de no ser así tendrían que cambiar a régimen definitivo y pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes y, en su caso, las cuotas compensatorias; **c.** existen disposiciones legales específicas en instrumentos jurídicos diferentes a la legislación sobre prácticas desleales de comercio internacional, en las cuales se establecen sanciones para aquellas empresas con programas de importación temporal para exportación o maquiladoras, que realicen importaciones que afecten a la industria nacional o que no cumplan los requisitos para su importación definitiva.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en lo descrito en esta sección, la Secretaría concluyó que como consecuencia del incremento en el volumen de las importaciones de carne en cortes sin deshuesar observado en el periodo investigado, se registró un importante incremento de su participación en relación con el Consumo Nacional Aparente y la oferta nacional.

b. Efectos sobre los precios de carne en cortes sin deshuesar

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, los solicitantes señalaron que estaban en desacuerdo con la metodología utilizada por la Secretaría en su determinación preliminar y solicitaron que la comparación de precios se hiciera en pesos en términos reales. Dicho argumento fue aceptado por la Secretaría por lo que se modificó la metodología utilizada de la siguiente forma:

A. Los precios de las importaciones de carne en cortes sin deshuesar, expresados en dólares americanos, se convirtieron a pesos utilizando el "Tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera"; posteriormente, se deflactaron dichos precios con base en el "Índice nacional de precios al productor de la rama 11 clase 1102 subclase 135, base 1994".

B. Los precios de las mercancías nacionales se deflactaron con base en el "Índice nacional de precios al productor de la rama 11 clase 1102 subclase 135, base 1994".

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con el Sistema de Información Comercial de México, el precio de las importaciones de carne en cortes sin deshuesar fresca, refrigerada o congelada, a nivel LAB frontera, originarias de los Estados Unidos de América, registraron un decremento del 26.2 por ciento en el periodo de junio a diciembre de 1996, al compararlo con el periodo previo y una disminución de 6.5 por ciento al comparar el periodo investigado con el similar de 1996.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, al analizar la información proporcionada por las diversas empresas importadoras que participaron en la investigación, la Secretaría observó que el precio de las importaciones de estas empresas disminuyó 21.6 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996, con su similar de 1995, y que disminuyó 15.2 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Sin embargo, como se mencionó en la sección dedicada al análisis de producto similar, diversos productos fueron excluidos de la presente investigación, por lo que la Secretaría determinó que los precios de las importaciones realizadas por las empresas que pudieron acreditar que adquirían dichos productos no serían tomados en cuenta en el presente análisis; con base en lo anterior, la Secretaría observó que el precio de las importaciones de carne en cortes sin deshuesar del resto de los importadores disminuyeron 17.3 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996, con su similar de 1995, y que disminuyeron 12.1 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, los precios de las importaciones a nivel comercialización Ciudad de México, registraron un decremento del 24.7 por ciento al comparar el

periodo de junio a diciembre de 1996 con el periodo previo comparable y una disminución de 5.9 por ciento en el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por su parte, los precios promedio nacionales de la carne en cortes sin deshuesar, a nivel comercialización Ciudad de México, mostraron un incremento de 40.3 por ciento al comparar los periodos de junio a diciembre de 1996 con su similar previo y una disminución de 38.5 por ciento en el periodo investigado en relación con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo de junio a diciembre de 1996, el precio de la mercancía importada incluidos los derechos de trámite aduanero y el flete a la Ciudad de México fue 37.9 por ciento menor al precio observado para el producto nacional similar, mientras que en el periodo investigado, el precio promedio ponderado de las importaciones de cortes sin deshuesar fue 4.9 por ciento menor que el precio promedio del producto similar nacional. Así pues, la disminución en el diferencial de precios observada en el periodo investigado se debió a que los productores nacionales ajustaron sus precios a los precios de las mercancías importadas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Diversas empresas señalaron que la comparación entre precios de importación y precios nacionales fue errónea, ya que conforme a la prueba de normalidad de "Jarque-Bera" existe una gran disparidad de los precios analizados lo que, según estas empresas, demuestra que los precios no se comportan de manera estándar, por lo que no sirven para efectuar las comparaciones de precios y que esta disparidad se debe a las distintas variedades de precios y de calidades del producto, lo que da como resultado la existencia de al menos 1,040 productos diferentes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, al analizar los códigos de producto presentados por las empresas exportadoras que participaron en la presente investigación, la Secretaría observó que en algunos casos, en efecto, existen descripciones de producto con base en las clasificaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y los rendimientos, sin embargo, dichas descripciones no son generales para todos los exportadores; por otro lado, de aceptar el argumento de las empresas mencionadas en el párrafo anterior, ello implicaría la necesidad de realizar al menos 1,040 investigaciones diferentes, una por cada producto mencionado; finalmente, la Secretaría consideró que dado el gran número de productos que se mencionan y que no es posible identificar su producción de manera separada con arreglo a criterios tales como proceso de producción, ventas de los productores y sus beneficios, conforme al artículo 66 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se hizo el análisis conforme a la gama de productos sobre la cual se tiene información.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, diversas empresas reclamaron que la Secretaría no excluyó de su análisis de daño y amenaza de daño aquellas importaciones que no se realizaron en condiciones de dumping y solicitaron que sí se haga en la resolución definitiva.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con lo anterior y con base en el análisis de dumping desarrollado en otras secciones de esta resolución, la Secretaría observó que sólo se demostró que el 24.4 por ciento de las importaciones de carne sin deshuesar realizadas durante el periodo investigado ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones leales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a lo mencionado en esta sección de la resolución, la Secretaría consideró que la mayor parte de las importaciones de carne en cortes sin deshuesar que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, al amparo de las fracciones 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, lo hicieron en condiciones de discriminación de precios; que es la presencia de estas importaciones desleales lo que provocó la disminución de los precios de las importaciones en dicho periodo; finalmente, que la disminución del precio de las importaciones llevó a los productores nacionales a disminuir sus precios, evitando así que pudieran competir en condiciones leales.

c. Efectos sobre la producción nacional de carne en cortes sin deshuesar

i. Oferta nacional de carne en cortes sin deshuesar

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con las cifras de producción de los rastros Tipo Inspección Federal adheridos a la denuncia, después de haber eliminado la información de Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., por las razones ya mencionadas, la Secretaría observó que mostraron un decremento del 38.2 por ciento al comparar la producción del periodo de junio a diciembre de 1996 con la del mismo periodo de 1995, mientras que al comparar dicha producción en el periodo investigado con el periodo previo comparable, la producción mostró un incremento del 34.4 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al analizar el comportamiento de la producción de carne en cortes sin deshuesar de la totalidad de los rastros Tipo Inspección Federal, esta Secretaría observó que dicha producción mostró un decremento de 26.5 por ciento al comparar el periodo de junio a

diciembre de 1996 con el mismo periodo de 1995, y que mostró un incremento de 27.2 por ciento al comparar el periodo investigado con el periodo previo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría observó que la producción nacional de carne en cortes sin deshuesar, de acuerdo con los datos de la "Encuesta Industrial" del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mostró un decremento del 13 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con el previo comparable de 1995 y un decremento del 0.7 por ciento al comparar la producción del periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación diversas empresas manifestaron que la Secretaría no debería incluir el análisis de lo ocurrido en aquella parte de la industria nacional que no compareció ante esta Secretaría ya que no existen pruebas de algún efecto en dichas empresas como resultado de la presencia de importaciones en condiciones desleales.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, la Secretaría consideró que el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, señala claramente que la autoridad deberá allegarse de la información relacionada con otros productores nacionales no solicitantes. Así pues, la Secretaría observó que la producción realizada por aquella parte de la industria nacional productora de cortes sin deshuesar que no participó en la presente investigación disminuyó 20.9 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, la Secretaría observó que la producción nacional de carne en cortes sin deshuesar vendida durante el periodo investigado fue de 17,698 toneladas, observando una disminución del 13 por ciento al comparar el volumen de ventas del periodo de junio a diciembre de 1996, con el previo comparable y un decremento del 0.7 por ciento al comparar el volumen de ventas del periodo investigado con el periodo previo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La combinación del comportamiento en los volúmenes de venta con el comportamiento de los precios del producto nacional llevó a que los ingresos reales por ventas de los solicitantes aumentaran 22.1 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996, con su similar de 1995, y que disminuyeran 39 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a lo anterior, esta Secretaría concluyó que la producción nacional de carne en cortes sin deshuesar mostró un comportamiento decreciente durante el periodo analizado, y que, debido a la disminución de precios y volúmenes vendidos, los ingresos por venta de la industria nacional disminuyeron en el periodo investigado.

ii. Consumo nacional aparente de carne en cortes sin deshuesar

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Esta Secretaría calculó el Consumo Nacional Aparente sumando a la producción nacional, las importaciones totales de carne en cortes sin deshuesar importada, descontando las exportaciones mexicanas de este producto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Las exportaciones mexicanas de carne en cortes sin deshuesar disminuyeron 38.3 por ciento en el periodo de junio a diciembre de 1996 en relación con el periodo previo comparable; mientras que aumentaron 145.7 por ciento en el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Así, la Secretaría observó que el Consumo Nacional Aparente mostró incrementos del 9.4 por ciento y 20.3 por ciento al comparar el Consumo Nacional Aparente de los periodos de junio a diciembre de 96 con el Consumo Nacional Aparente del periodo previo similar y del periodo investigado con el previo comparable, respectivamente.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría observó que la producción de carne en cortes sin deshuesar de los solicitantes tuvo una participación en el Consumo Nacional Aparente, en el periodo de junio a diciembre de 1995 de 38.7 por ciento, en el periodo de junio a diciembre de 1996 de 21.9 por ciento y en el periodo investigado de 24.4 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, observó que en relación con el Consumo Nacional Aparente, la producción nacional dirigida al mercado interno participó con el 85.2 por ciento en el periodo de junio a diciembre de 1995, en el periodo de junio a diciembre de 1996 con el 67.8 por ciento y en el periodo investigado con el 56 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, como se mencionó en el punto 542 la Secretaría observó que la participación de las importaciones en el Consumo Nacional Aparente en el periodo de junio a diciembre de 1995 fue de 14.9 por ciento, en el periodo de junio a diciembre de 1996 fue del 32.3 por ciento y en el periodo investigado del 44 por ciento. Con respecto a la producción nacional, la participación de las importaciones fue del 47.6 por ciento en el periodo de junio a diciembre de 1996, y del 78.6 por ciento en el periodo investigado.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a lo mencionado en esta sección de la resolución, la Secretaría determinó que la participación de la producción nacional en el Consumo Nacional Aparente de carne en cortes sin deshuesar disminuyó en el periodo analizado debido a la mayor presencia de las importaciones investigadas.

iii. Capacidad instalada para la producción de carne en cortes sin deshuesar

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación los solicitantes señalaron que las salas de corte de los productores nacionales se encuentran subutilizadas, lo que significa que existe un potencial de producción de carne que no se produce a consecuencia de la práctica desleal y que la menor comercialización de carne en cortes sin deshuesar y deshuesados se debe a que la práctica desleal ha impedido el desarrollo de su producción a pesar de tener capacidad instalada suficiente.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por su parte, diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que los productores nacionales no cuentan con la capacidad productiva suficiente para abastecer al mercado nacional, al respecto, dichas empresas realizaron una estimación de la capacidad de abasto con la que cuenta la industria nacional: en primer lugar, obtuvieron la capacidad productiva nacional al dividir la producción nacional de cortes entre el índice de capacidad instalada; después restaron las exportaciones del Consumo Nacional Aparente y calcularon el tamaño del mercado nacional; posteriormente, restaron las exportaciones de la capacidad productiva nacional y dicho resultado lo dividieron entre el tamaño del mercado nacional, para obtener el porcentaje del mercado que podrían abastecer las empresas nacionales; de acuerdo con los resultados de dicho ejercicio las empresas nacionales sólo cuentan con la capacidad de abastecer el 50.69 por ciento del mercado nacional.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con lo anterior, es necesario recordar que el objetivo de las investigaciones antidumping no es el de prohibir las importaciones de las mercancías investigadas, por el contrario, el objetivo de estas investigaciones y la posible aplicación de cuotas compensatorias tiene como fin el mantener la competencia entre las mercancías importadas y las de producción nacional en condiciones leales de comercio, como lo demuestra el hecho de que en otros apartados de esta resolución se han aceptado exclusiones de productos por diversas razones y que a los productos procedentes de diversas empresas exportadoras que ingresan al mercado nacional en condiciones de competencia leal no se les aplica cuota compensatoria alguna. Por otro lado, aun cuando las empresas nacionales no contarán con la capacidad para abastecer todo el mercado nacional no existirán problemas de abasto a nivel nacional, ya que existen canales alternativos de abastecimiento de importaciones a través de aquellas empresas que concurren al mercado nacional en condiciones leales, e incluso, también las empresas que exportaron a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones desleales podrán vender sus productos en los Estados Unidos Mexicanos, después de que la cuota compensatoria haya llevado sus precios a niveles de competencia leal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, esta Secretaría analizó las cifras de capacidad instalada y utilizada para la producción de carne en cortes sin deshuesar y deshuesados de los productores nacionales que respondieron al requerimiento de información. Con base en dicha información, esta Secretaría observó lo siguiente:

A. Que la capacidad instalada de dichos productores solicitantes aumentó 15.2 por ciento, al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con el mismo periodo de 1995 y que aumentó 4 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable previo.

B. Asimismo, observó que la utilización de la capacidad instalada durante el periodo analizado mostró el siguiente comportamiento: en el periodo de junio a diciembre de 1995 los productores solicitantes utilizaron el 82.5 por ciento de su capacidad, en el periodo de junio a diciembre de 1996, utilizaron el 62.3 por ciento y en el periodo investigado utilizaron el 59.5 por ciento de su capacidad instalada.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría consideró que la capacidad instalada de los productores nacionales de cortes sin deshuesar ha sido subutilizada, tanto en periodos previos como durante el periodo investigado, y que en este último periodo la utilización de dicha capacidad disminuyó en relación con los niveles de utilización registrados en los periodos anteriores. Asimismo, la Secretaría consideró que lo anterior coincidió con el ingreso de importaciones de carne en cortes a precios discriminados.

4. Empleo utilizado para la producción de carne en cortes sin deshuesar

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación los solicitantes manifestaron que no estaban de acuerdo con la metodología seguida por la Secretaría y solicitaron que se reconsiderase la información entregada por los solicitantes; señalaron que al analizar las cifras de empleo real y potencial en los rastros Tipo Inspección Federal se observa que las importaciones de cárnicos de bovino a precios discriminados han causado una significativa reducción de la capacidad para contratar y mantener personal empleado en el proceso de producción. Dicho análisis se basa en una metodología que determina el empleo en función de la capacidad productiva y operativa de la empresa en caso de que se utilizara el 100 por ciento de su capacidad instalada potencial.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, la Secretaría observó que la metodología empleada por los solicitantes no es otra cosa que una estimación del empleo potencial basado en la estimación de capacidad productiva potencial, lo cual implica que no está basado en hechos

observados durante el periodo investigado, por lo que la Secretaría determinó desechar este argumento y no tomarlo en cuenta en su determinación final.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al analizar el comportamiento de las cifras aportadas por los solicitantes en su respuesta al requerimiento, esta Secretaría observó que el número de empleados aumentó 4.7 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996, con el mismo periodo de 1995, y que aumentó 7.2 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable previo. Cabe señalar que dichos crecimientos corresponden a la producción de carne en cortes sin deshuesar y deshuesados en conjunto.

d. Conclusiones

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por lo tanto, la Secretaría concluyó que la discriminación de precios con que ingresaron la mayoría de las importaciones de carne en cortes sin deshuesar investigadas provocó que aumentara el volumen de las mismas; que la presencia de dichas importaciones provocó un desplazamiento de la producción nacional en relación con el Consumo Nacional Aparente y una disminución en la utilización de la capacidad instalada de los solicitantes; asimismo, la disminución en los precios de las importaciones investigadas llevó a los productores nacionales a disminuir los precios de sus mercancías. Así pues, la Secretaría determinó que la práctica desleal les confirió a las mercancías importadas, una ventaja competitiva desleal, de la cual no habrían gozado de haber ingresado en condiciones leales de mercado, lo que privó a la rama de la producción nacional de haber obtenido una mayor participación de mercado, disminuyendo así el incentivo de esta actividad para los productores nacionales, lo que finalmente limitó el desarrollo de esta rama de la producción nacional, elevando la vulnerabilidad que presentan las empresas solicitantes en su situación financiera. Debido a lo anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de carne de bovino sin deshuesar causaron daño a la rama de la producción nacional que elabora cortes sin deshuesar, por lo que consideró necesario imponer cuotas compensatorias a las exportaciones de carne en cortes sin deshuesar procedentes de aquellas empresas que no hubiesen demostrado que sus exportaciones no se hicieron en condiciones de discriminación de precios y que ingresen por las fracciones 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

C. Determinación del daño a la rama de la industria nacional de carne en cortes deshuesados frescos refrigerados o congelados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría calculó que la producción de carne en cortes deshuesados vendida durante el periodo investigado fue de 10,484 toneladas, observando un incremento de 21.2 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996, con su similar de 1995, y una disminución de 4.8 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

a. Importaciones objeto de dumping de carne en cortes deshuesados

1. Volumen de importaciones de carne en cortes deshuesados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Esta Secretaría observó que en el periodo investigado, el 97.3 por ciento de las importaciones de carne deshuesada fresca, refrigerada o congelada fueron originarias de los Estados Unidos de América.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría analizó las cifras obtenidas del Sistema de Información Comercial de México y observó que las importaciones de carne en cortes deshuesados frescos, refrigerados o congelados mostraron un incremento del 77.1 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con el periodo previo comparable, mientras que al comparar el periodo investigado con su similar de 1996, el incremento observado fue del 109.7 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, al analizar la información proporcionada por las empresas importadoras que participaron en la investigación, la Secretaría observó que las importaciones de carne en cortes deshuesados de estas empresas aumentaron 69.5 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con su similar de 1995, y que aumentaron 121.5 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Sin embargo, como se mencionó en la sección dedicada al análisis de producto similar, diversos productos fueron excluidos de la presente investigación, por lo que la Secretaría determinó no tomar en cuenta los volúmenes de importaciones realizados por las empresas que pudieron acreditar que adquirirían dichos productos; con base en lo anterior, la Secretaría observó que las importaciones de carne en cortes deshuesados del resto de los importadores aumentaron 69.9 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996, con su similar de 1995, y que aumentaron 123.3 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otro lado, la Secretaría observó que la participación de las importaciones de carne en cortes deshuesados en relación con el Consumo Nacional Aparente, en el periodo de junio a diciembre de 1995 fue de 73 por ciento, en el periodo de junio a diciembre de 1996 fue del 80 por ciento y en el periodo investigado del 87.8 por ciento. Asimismo, la participación de las importaciones en relación con la producción nacional en el periodo de junio a

diciembre de 1995 fue de 239.4 por ciento, en el periodo de junio a diciembre de 1996 fue de 349.8 por ciento y en el periodo investigado fue de 770.1 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en lo anterior, la Secretaría concluyó que como consecuencia del incremento observado en los volúmenes de importación de carne en cortes deshuesados originarios de los Estados Unidos de América en el periodo investigado, se registró un aumento significativo de dichas importaciones en relación con el Consumo Nacional Aparente y en relación con la producción nacional.

b. Efectos sobre los precios de carne en cortes deshuesados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, los solicitantes señalaron que estaban en desacuerdo con la metodología utilizada por la Secretaría en su determinación preliminar y solicitaron que la comparación de precios se hiciera en pesos en términos reales. Dicha solicitud fue aceptada por la Secretaría por lo que se modificó la metodología utilizada de la siguiente forma:

A. Los precios de las importaciones de carne en canal, expresados en dólares, se convirtieron a pesos utilizando el "Tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera"; posteriormente, se deflactaron dichos precios con base en el "Índice Nacional de Precios al productor de la rama 11 clase 1102 subclase 135, base 1994".

B. Los precios de las mercancías nacionales se deflactaron con base en el "Índice Nacional de Precios al productor de la rama 11 clase 1102 subclase 135, base 994".

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con el Sistema de Información Comercial de México, a nivel LAB frontera el precio de las importaciones de carne en cortes deshuesada fresca, refrigerada o congelada originaria de los Estados Unidos de América, registró una disminución de 15.3 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con su similar de 1995 y un decremento del 15.1 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, al analizar la información proporcionada por las diversas empresas importadoras que participaron en el presente procedimiento, la Secretaría observó que el precio de las importaciones de estas empresas disminuyó 8.7 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con su similar de 1995, y disminuyó 17.6 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Sin embargo, como se mencionó en la sección dedicada al análisis de producto similar, diversos productos fueron excluidos de la presente investigación, por lo que la Secretaría determinó que los precios de las importaciones realizadas por las empresas que pudieron acreditar que adquirían dichos productos no serían tomados en cuenta en el presente análisis; con base en lo anterior, la Secretaría observó que los precios de las importaciones de carne en cortes deshuesados del resto de los importadores disminuyeron 7.6 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996, con su similar de 1995, y que disminuyeron 16.6 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, la Secretaría observó que los precios de las importaciones de carne en cortes deshuesados a nivel comercialización de la Ciudad de México, incluyendo fletes y derechos de trámite aduanero, mostraron una disminución de 14.4 por ciento al comparar el precio del periodo de junio a diciembre de 1996 con el previo comparable, y un decremento de 14.3 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, la Secretaría analizó el comportamiento del precio promedio de venta del producto nacional a nivel comercialización Ciudad de México y observó que el precio del periodo de junio a diciembre de 1996 en relación con el del periodo previo comparable, mostraron decrementos del 35.3 por ciento, mientras que al comparar dichos precios en el periodo investigado con el previo comparable mostró un incremento del 21.3 por ciento. Cabe señalar que este último incremento no alcanzó a compensar la fuerte caída del periodo anterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Diversas empresas señalaron que la comparación entre precios de importación y precios nacionales fue errónea, ya que conforme a la prueba de normalidad de "Jarque-Bera" existe una gran disparidad de los precios analizados lo que, según estas empresas, demuestra que los precios no se comportan de manera estándar, por lo que no sirven para efectuar las comparaciones de precios y que esta disparidad se debe a las distintas variedades de precios y de calidades del producto, lo que da como resultado la existencia de al menos 1,040 productos diferentes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, al analizar los códigos de producto presentados por las empresas exportadoras que participaron en la presente investigación, la Secretaría observó que en algunos casos, en efecto, existen descripciones de producto con base en las clasificaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y los rendimientos, sin embargo, dichas descripciones no son generales para todos los exportadores; por otro lado, de aceptar el

argumento de las empresas mencionadas en el párrafo anterior, ello implicaría la necesidad de realizar al menos 1,040 investigaciones diferentes, una por cada producto mencionado; finalmente, la Secretaría consideró que dado el gran número de productos que se mencionan y que no es posible identificar su producción de manera separada con arreglo a criterios tales como proceso de producción, ventas de los productores y sus beneficios, conforme al artículo 66 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se haría el análisis conforme a la gama de productos sobre la cual se tiene información.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, en el periodo de junio a diciembre de 1996 el precio de las importaciones fue 4.1 por ciento superior al precio promedio del producto similar nacional; mientras que en el periodo investigado fue 26.5 por ciento menor.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En esta etapa de la investigación, diversas empresas reclamaron que la Secretaría no excluyó de su análisis de daño y amenaza de daño aquellas importaciones que no se realizaron en condiciones de dumping y solicitaron que sí se haga en la resolución definitiva.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con lo anterior y con base en el análisis de discriminación de precios desarrollado en otras secciones de esta resolución, la Secretaría observó que sólo se demostró que el 31.2 por ciento de las importaciones de carne deshuesada realizadas durante el periodo investigado ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones leales de comercio.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a lo mencionado en esta sección, la Secretaría consideró que la mayor parte de las importaciones de carne en cortes deshuesadas que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, al amparo de las fracciones 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, lo hicieron en condiciones desleales y que es la presencia de estas importaciones desleales lo que provocó una disminución de los precios de las importaciones en dicho periodo; finalmente, que la disminución del precio de las importaciones llevó a los productores nacionales a mantener un comportamiento global a la baja, en sus precios, durante el periodo analizado.

c. Efectos sobre la producción nacional de carne en cortes deshuesados

1. Oferta nacional de carne en cortes deshuesados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría observó que la producción nacional de carne en cortes deshuesados, de acuerdo con los datos de la "Encuesta industrial" del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mostró un incremento del 21.2 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con el previo comparable de 1995 y un decremento del 4.8 por ciento al comparar la producción del periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al analizar el comportamiento de la producción de carne en cortes deshuesados de la totalidad de los rastros Tipo Inspección Federal, esta Secretaría observó que dicha producción mostró un decremento de 26.5 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con el mismo periodo de 1995, y que mostró un incremento de 27.2 por ciento al comparar el periodo investigado con el periodo previo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en las cifras de producción de carne en cortes deshuesados de los rastros Tipo Inspección Federal adheridos a la denuncia, la Secretaría observó que dichas cifras mostraron un decremento del 38.2 por ciento al comparar la producción del periodo de junio a diciembre de 1996 con la del mismo periodo de 1995, mientras que al comparar dicha producción en el periodo investigado con el periodo previo comparable, mostró un incremento del 34.4 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con lo anterior, la producción realizada por aquella parte de la industria nacional productora de cortes deshuesados que no participó en la presente investigación disminuyó 22.9 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a lo mencionado en esta sección, la Secretaría concluyó que la producción nacional de carne en cortes deshuesados mostró un comportamiento con tendencia creciente en el periodo investigado.

B. Consumo nacional aparente de carne en cortes deshuesados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Esta Secretaría calculó el Consumo Nacional Aparente sumando a la producción nacional, las importaciones totales de carne en cortes deshuesados, descontando las exportaciones mexicanas de este producto. Así, la Secretaría observó que dicho Consumo Nacional Aparente mostró incrementos del 61.6 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996 con el periodo previo similar y 91.2 por ciento en el periodo investigado en relación con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, observó que en relación con el Consumo Nacional Aparente, la producción nacional dirigida al mercado interno participó en el periodo de junio a diciembre de 1996 con el 18.4 por ciento y en el periodo investigado con el 9.8 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, como se mencionó arriba la Secretaría observó que la participación de las importaciones investigadas en el Consumo Nacional Aparente en el periodo de junio a diciembre de 1996 fue del 80 por ciento y en el periodo investigado del 87.8 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, la Secretaría observó que la producción de carne en cortes deshuesados vendida durante el periodo investigado fue de 10,484 toneladas, observando un incremento de 21.2 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996, con su similar de 1995, y una disminución de 4.8 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La combinación del comportamiento en los volúmenes de venta con el comportamiento de los precios del producto nacional llevó a que los ingresos reales por venta de los solicitantes disminuyeran 21.5 por ciento al comparar el periodo de junio a diciembre de 1996, con su similar de 1995, y que aumentarían 15.5 por ciento al comparar el periodo investigado con el previo comparable.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a lo anterior, la Secretaría concluyó que a pesar de que la producción nacional de carne deshuesada mostró un comportamiento creciente durante el periodo analizado, debido al incremento de las importaciones de las mercancías investigadas, su participación en el Consumo Nacional Aparente disminuyó.

d. Capacidad instalada para la producción de carne en cortes deshuesados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría tomó en consideración que las instalaciones de salas de corte y refrigeración dedicadas a la producción de carne en cortes sin deshuesar también están dedicadas a la producción de carne en cortes deshuesados, por lo que el análisis de este tema se realizó en conjunto en el apartado correspondiente de carne en cortes sin deshuesar.

e. Empleo utilizado para la producción de carne en cortes deshuesados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con este tema, esta Secretaría tomó en consideración que el número de empleados que se dedican a la producción de carne en cortes sin deshuesar también se dedican a la producción de carne en cortes deshuesados, por lo que el análisis de este tema se realizó en conjunto en el apartado correspondiente de carne en cortes sin deshuesar.

d. Conclusiones

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por lo tanto, la Secretaría concluyó que la discriminación de precios con que ingresaron la mayoría de las importaciones investigadas provocó que aumentara el volumen de las mismas; que la presencia de dichas importaciones provocó un desplazamiento de la producción nacional en relación con el Consumo Nacional Aparente y una disminución en la utilización de la capacidad instalada de los solicitantes; así pues, la Secretaría determinó que la práctica desleal les confirió, a las mercancías importadas, una ventaja competitiva desleal, de la cual no habrían gozado de haber ingresado en condiciones leales de mercado, lo que privó a la rama de la producción nacional de haber obtenido una mayor participación de mercado, disminuyendo así el incentivo de esta actividad para los productores nacionales, lo que finalmente limitó el desarrollo de esta rama de la producción nacional, elevando la vulnerabilidad que presentan las empresas solicitantes en su situación financiera. Debido a lo anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de carne en cortes deshuesados causaron daño a la rama de la industria nacional que alhora dichos productos, por lo que consideró necesario imponer cuotas compensatorias a las exportaciones de carne en cortes deshuesados procedentes de aquellas empresas que no hubiesen demostrado que sus exportaciones no se hicieron en condiciones de prácticas desleales y que ingresan por las fracciones 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

D. Lenguas, hígados y otros despojos comestibles

a. Conclusiones

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Debido a que, como se mencionó en la sección de análisis de mercado nacional, las lenguas, los hígados y los demás despojos comestibles importados concurren a un mercado distinto a los abastecidos por las mercancías de producción nacional y que, por lo tanto, no causaron daño a la producción nacional durante el periodo investigado, la Secretaría determinó no realizar el análisis de importaciones, efectos sobre los precios, ni de efectos sobre la producción nacional. Asimismo, se determinó no imponer cuotas compensatorias a las importaciones que ingresan por las fracciones 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Análisis financiero

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción III de la Ley de Comercio Exterior, 64 fracción III inciso C de su Reglamento y 3.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría realizó a nivel agregado la evaluación del comportamiento de las variables financieras de las empresas productoras que presentaron información al respecto durante la investigación.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para lo anterior, efectuó la sumarización de las partidas correspondientes a los Balances Generales y Estados de Resultados relativos a los años 1995, 1996 y 1997 de dichos productores, de lo cual obtuvo los Balances Generales y Estados de Resultados Agregados correspondientes, con los que evaluó el comportamiento de las variables financieras.

A. Beneficios

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en lo señalado en los dos párrafos anteriores, la Secretaría realizó el análisis del comportamiento de los beneficios de operación obtenidos por los productores nacionales correspondientes a los años 1995 a 1997.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría observó que en 1996 los beneficios de operación de los productores nacionales, registraron un deterioro de 28 por ciento debido a que los gastos de operación crecieron 1 por ciento y el costo de ventas disminuyó 5 por ciento, mientras que las ventas mostraron una variación negativa de 6 por ciento en dicho año. Asimismo, la Secretaría observó que en el año 1997 la utilidad de operación disminuyó 76 por ciento debido fundamentalmente a que los ingresos por ventas descendieron 14 por ciento, en tanto que el costo de ventas retrocedió 14 por ciento y los gastos de operación crecieron 2 por ciento, lo que no logró compensar la disminución en el ingreso por ventas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, la Secretaría calculó mediante el apalancamiento operativo, la sensibilidad de las utilidades de operación ante cambios en el ingreso por ventas. En este sentido, determinó que en el año de 1997 dicha sensibilidad fue particularmente alta, en virtud de que una disminución de 1 por ciento en el ingreso por ventas hace disminuir 5.5 por ciento la utilidad operativa. Lo anterior es importante si se tiene en cuenta que la estructura de costos de los productores nacionales en los años 1995 a 1997, se mantuvo prácticamente igual, es decir, la Secretaría considera que la magnitud de la sensibilidad de las utilidades de operación a cambios en el ingreso, coloca a dichos productores en una situación de futuro incierto dentro de un entorno en el que existen importaciones en condiciones de discriminación de precios.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría con base en lo expuesto en los dos puntos anteriores, determinó que los beneficios de operación disminuyeron como reflejo de la disminución en términos reales del ingreso generado por las ventas en el año 1997, y que en conjunto las utilidades de operación de los productores nacionales son sensibles a factores exógenos que hagan descender el nivel de sus ventas, como las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

B. Rendimiento de las inversiones

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, la Secretaría evaluó los indicadores de rentabilidad de los productores nacionales a través del margen de operación y el rendimiento sobre la inversión.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, la Secretaría observó que el margen de operación de los productores nacionales en el año 1996 descendió 1 punto porcentual en relación con el año anterior, como reflejo de la reducción en la utilidad de operación en dicho año para quedar en 2.5 por ciento. Para 1997, el margen operativo retrocedió 2 puntos porcentuales como consecuencia del fuerte descenso en los beneficios operativos, ubicándose en 0.5 por ciento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Asimismo, la Secretaría observó que en el año de 1996 el rendimiento sobre la inversión de los productores decreció 4 puntos porcentuales, para ubicarse en 8 por ciento, debido por una parte, a que el margen de operación disminuyó, y por la otra, a que la rotación de activos disminuyó en 43 centavos en dicho año. En 1997, el rendimiento sobre la inversión disminuyó 6 puntos porcentuales, ubicándose en 2 por ciento, debido principalmente al deterioro en el margen de operación y en menor medida por el efecto de la disminución de 92 centavos en la rotación de activos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en lo señalado en los puntos 623 y 624 de esta resolución, la Secretaría determinó que en 1997, la reducción en los índices de rentabilidad de los productores nacionales, fue principalmente reflejo del desempeño desfavorable de las utilidades de operación de dicho año.

C. Flujo de Caja

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con el flujo de caja, la Secretaría analizó el Estado de Cambios en la Situación Financiera de algunas de las empresas que se señalan en el punto 616 de esta resolución. Sin embargo, debido a que no todos los productores analizados proporcionaron el Estado de Cambios en la Situación Financiera, la Secretaría no pudo realizar un análisis

en forma agregada que fuera consistente con los demás apartados del presente dictamen, por lo que no llegó a ninguna conclusión sobre este aspecto de la rama de producción nacional.

D. Capacidad para reunir capital

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por otra parte, la Secretaría realizó el análisis de la capacidad para reunir capital de los productores nacionales, a través del comportamiento de los índices de liquidez y apalancamiento financiero.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Al respecto, la Secretaría observó que la razón de circulante en 1996 indicó que los productores nacionales estuvieron en posición de cubrir 1.6 pesos por cada peso de pasivo a corto plazo; y que en 1997 dicha capacidad de pago se amplió a 2.1 pesos. Asimismo, observó que la razón de activos rápidos que excluye el inventario del activo circulante, mostró una paridad de 1 a 1, es decir pudieron cubrir cada peso de deuda a corto plazo con activos rápidos y que en 1997 los productores nacionales podrían haber cubierto 1.2 centavos por cada peso de deuda a corto plazo.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En relación con el nivel de endeudamiento de los productores nacionales, la Secretaría observó a través de la razón de pasivo total a activo total que en 1996 financiaron el 47 por ciento de la inversión con recursos de sus acreedores y que en 1997 dicho índice creció a 53 por ciento. Asimismo, se observó que la relación de pasivo total a capital contable demostró que los inversionistas en 1996 podrían haber liquidado el 89 por ciento de sus adeudos totales mediante su inversión neta y que para 1997 esta situación se agravó debido a que dicha razón mostró un nivel de 115 por ciento, es decir, los inversionistas adeudaban más allá del capital contable registrado en dicho año.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. De acuerdo con lo señalado en los dos puntos anteriores, la Secretaría concluyó que los productores nacionales, mostraron una limitada capacidad para reunir capital, debido al alto nivel de deuda que enfrentaron en el año de 1997, a pesar de que sus índices de liquidez registraron niveles aceptables.

E. Conclusión

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría con base en lo señalado en los puntos 621, 625 y 630 concluyó que en el año de 1997 los productores nacionales registraron una disminución en las utilidades de operación como consecuencia de la baja en términos reales del ingreso por ventas, lo que se reflejó en un deterioro en los indicadores de rentabilidad. Asimismo, determinó que la capacidad de reunir capital se deterioró en 1997, debido a que el nivel de la deuda creció en dicho año. Por otra parte, la Secretaría concluyó que el conjunto de los productores nacionales mostró una alta sensibilidad de las utilidades operativas ante descensos en el ingreso por ventas, lo que se considera representa un alto grado de vulnerabilidad al tener que competir en un entorno con crecientes importaciones en condiciones de discriminación de precios.

Determinación de la cuota compensatoria aplicable

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con base en los artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior y 9.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría determinó hacer un análisis para determinar la posibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación encontrado para cada uno de las mercancías investigadas. En la presente resolución se indican las conclusiones de análisis, y la explicación pormenorizada se integra el expediente del caso en un informe aparte.

A. Carne en canal

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría observó que todas las empresas exportadoras de carne en canal que participaron en la investigación no tuvieron márgenes de discriminación de precios, por lo que determinó que no se haría el análisis para aplicar una cuota inferior al margen de dumping.

B. Carne en cortes sin deshuesar

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de la carne en cortes sin deshuesar, la Secretaría observó que las exportaciones de las empresas exportadoras que no pudieron demostrar que sus exportaciones llegaron a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones leales ingresaron con un margen de discriminación de precios ponderado de 38.48 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que el precio de dichas importaciones se ubicó 41.1 por ciento por debajo del precio de las exportaciones que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones leales y 39 por ciento por debajo del precio nacional no distorsionado por la presencia de las importaciones desleales. Por otra parte, la Secretaría observó que el margen específico que debería imponerse para nivelar el precio de las importaciones en condiciones desleales con el precio nacional no distorsionado y evitar el daño a la producción nacional debería ser de 0.80 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, el cual es más alto que el margen específico aplicado a la mayor parte de las empresas exportadoras, con excepción de la empresa Sun Land Beef Company, Inc. Debido a lo anterior, la Secretaría determinó imponer las cuotas

compensatorias específicas para cada empresa, con excepción de Sun Land Beef Company, Inc., a la cual se le aplicará una cuota inferior al margen, de tal forma que su cuota específica pasaría de 0.91 dólares americanos por kilogramo a 0.80 dólares americanos por kilogramo.

C. Carne en cortes deshuesados

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En el caso de la carne en cortes deshuesados, la Secretaría observó que las exportaciones de las empresas exportadoras que no pudieron demostrar que sus exportaciones llegaron a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones leales de comercio ingresaron con un margen de discriminación de precios ponderado de 53.14 por ciento; asimismo, la Secretaría observó que el precio de dichas importaciones se ubicó 4.5 por ciento por debajo del precio de las exportaciones que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones leales y 23.6 por ciento por debajo del precio nacional no distorsionado por la presencia de las importaciones desleales. Por otra parte, la Secretaría observó que el margen específico que debería imponerse para nivelar el precio de las importaciones en condiciones desleales con el precio nacional no distorsionado y evitar el daño a la producción nacional debería ser de 0.74 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal el cual es más alto que el margen específico aplicado a las empresas exportadoras. Debido a lo anterior, la Secretaría determinó imponer las cuotas compensatorias específicas para cada empresa y mantener la cuota compensatoria residual en los niveles calculados.

Conclusiones generales

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó que la importación de productos tipo "Prime", en canales o cortes, podrán ser importados a los Estados Unidos Mexicanos sin pagar cuota compensatoria alguna, siempre y cuando se demuestre ante la autoridad aduanera, sin lugar a dudas, que los productos cumplen con dicha clasificación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó que los productos tipo "Angus" podrán ser importados a los Estados Unidos Mexicanos sin pagar cuota compensatoria alguna, siempre y cuando, en el momento de realizar la importación, se presente ante la autoridad aduanera el "Certified Angus Beef" que ampare a dichos productos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó que la carne de ternera, tipos "Bob Veal" y "Special Fed Veal", en canales o cortes, podrán ser importadas a los Estados Unidos Mexicanos sin el pago de cuotas compensatorias, siempre y cuando se demuestre, sin lugar a dudas, ante la autoridad aduanera, que dichas mercancías cumplen con tales clasificaciones, que se declare en el pedimento de importación que el producto se refiere a ternera y que se demuestre que las mercancías provienen de las siguientes empresas: Berliner & Marx Inc. (USDA #00007), Swissland Packing Company (USDA #01851), Strauss Veal (USDA #02444), Provimi Veal Corporation (USDA #08984 y USDA #08984 A).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó que la carne tipo "kosher", en canales o cortes, podrán ser importadas a los Estados Unidos Mexicanos sin el pago de cuotas compensatorias, siempre y cuando se demuestre, sin lugar a dudas, ante la autoridad aduanera que dichas mercancías cumplen con tal clasificación y que provienen de las siguientes empresas: Agriprocessors (USDA #4653), Alle Processing Corporation (USDA #788 y #1698) y Bessin Corporation (USDA #48).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó definitivamente que la carne en cortes elaborada por los productores nacionales es similar a la carne en cortes importada al amparo de las fracciones 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó definitivamente que las lenguas, hígados y los demás despojos comestibles elaborada por los productores nacionales son similares a las lenguas, hígados y los demás despojos comestibles importados al amparo de las fracciones 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó que se consideraría a la producción de carne en canal, a la producción de carne en cortes sin deshuesar, a la producción de carne en cortes deshuesados, a la producción de lenguas, a la producción de hígados y a la producción de los demás despojos comestibles de bovino como ramas de la producción nacional diferentes y no considerar a todo el conjunto como una sola rama de la producción en forma integrada.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó que los solicitantes fueron representativos de la producción nacional de carne en canal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó que los solicitantes fueron representativos de la producción nacional de carne en cortes sin deshuesar.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó que los solicitantes fueron representativos de la producción nacional de carne en cortes deshuesados.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó que los solicitantes fueron representativos de la producción nacional de lenguas, hígados y los demás despojos comestibles de bovino.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó que las importaciones de lenguas, hígados y los demás despojos comestibles de bovino procedentes de los Estados Unidos de América no pudieron causar daño a la producción nacional de estas mercancías, por lo que se concluye la investigación de estos productos sin imposición de cuota compensatoria.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó la imposición de cuotas compensatorias a la carne en canal exportada por aquellas empresas que no hubiesen demostrado que sus exportaciones no se hicieron en condiciones de prácticas desleales, en los niveles calculados en la sección del análisis de dumping de esta resolución incluyendo la cuota residual.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó la imposición de cuotas compensatorias a la carne en cortes sin deshuesar exportada por aquellas empresas que no hubiesen demostrado que sus exportaciones no se hicieron en condiciones de prácticas desleales, en los niveles calculados en la sección del análisis de dumping de esta resolución incluyendo la cuota residual, con excepción de Sun Land Beef Company, Inc., a la cual se le impondrá una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación específico calculado de 0.80 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría determinó la imposición de cuotas compensatorias a la carne en cortes deshuesados exportada por aquellas empresas que no hubiesen demostrado que sus exportaciones se hicieron en condiciones de prácticas leales, en los niveles calculados en la sección del análisis de dumping de esta resolución incluyendo la cuota residual.

RESOLUCION

1. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios sobre las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en los siguientes términos:

A. No están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada producidas y exportadas directamente por Excel Corporation y sus divisiones (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats); IBP, Inc.; Sun Land Beef Company, Inc.; Sam Kane Beef Processors, Inc. y H&H Meat Products Company, Inc. LLC.

B. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

2. Se declara concluida la presente investigación para las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en los siguientes términos:

A. No están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada:

a. Producidas y exportadas directamente por las empresas Excel Corporation (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats) e IBP, Inc.

b. Exportadas por Sam Kane Beef Processors, Inc. y por Northern Beef Industries, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B y C de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso E de este numeral.

B. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.03 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por la empresa Farmland National Beef Packing Company, L.P.

C. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.11 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; H&H Meat Products Company, Inc., y Agri West International, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B y C de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso E de este numeral.

D. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.16 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas directamente por Almacenes de Tejas, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por

alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B y C de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso E de este numeral.

E. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.80 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

3. Se declara concluida esta investigación para las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en los siguientes términos:

A. No están sujetas al pago de cuota compensatoria, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

a. Producidas y exportadas directamente por Excel Corporation (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats) y Farmland National Beef Packing Company, Inc.

b. Exportadas por Northern Beef Industries, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

B. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.13 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por IBP, Inc.

C. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.12 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por Almacenes de Tejas, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

D. Las importaciones exportadas por Sam Kane Beef Processors, Inc., están sujetas al pago de una cuota de 0.15 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

E. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.25 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por Sun Land Beef Company, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

F. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria del 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

a. Exportadas por Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc. y San Angelo Packing Company, Inc.

b. Exportadas por H&H Meat Products Company, Inc.; Agri-West International, Inc. y CKE Restaurants, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

G. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportada por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

4. En las importaciones de productos cárnicos referidos en los numerales del 651 al 653 de esta resolución, deberá demostrarse de manera indubitable ante la autoridad aduanera, mediante certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que se cumple con la clasificación "Select" o "Choice", y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio, conforme al certificado de la planta respectiva. En caso de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se aplicarán las cuotas compensatorias previstas en los puntos 651, inciso B; 652, inciso E y 653, inciso G.

5. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios para las importaciones de lenguas, hígados y demás despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente el país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, sin imponer cuota compensatoria.

6. No están sujetas al pago de cuota compensatoria definitiva las importaciones de carne en canales o cortes clasificadas como "Prime" y "Angus", que ingresen por las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Lo anterior, siempre y cuando se demuestre de manera indubitable ante la autoridad

aduanera, que los productos cumplen con esta clasificación mediante certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América o por la American Angus Association, según corresponda.

7. No están sujetas al pago de cuota compensatoria definitiva las importaciones de carne de ternera en canales o cortes, clasificada como "Bob Veal" y "Special Fed Veal", que ingresan por las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Lo anterior, siempre y cuando se demuestre de manera indubitable ante la autoridad aduanera que los productos cumplen con esta clasificación, y se declare en el pedimento de importación que tal producto se refiere a ternera y que las mercancías provienen de las empresas Berliner & Marx Inc. (USDA #00007), Swissland Packing Company (USDA #01851), Strauss Veal (USDA #02444) y Provimi Veal Corporation (USDA #08984 y USDA #08984 A). Para acreditar que el producto proviene de alguna de las empresas mencionadas, podrá exhibir el certificado de origen de la mercancía, en el cual se indique el nombre del productor estadounidense y se asiente una declaración jurada, "affidavit", del representante de la empresa productora. En ésta se deberá consignar que dicha mercancía es producida por la misma y que conoce las sanciones aplicables a quienes incurran en falsedad; o certificado sanitario de exportación, expedido por la agencia FSIS del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, en el cual se consigne el nombre de la empresa productora; o una carta expedida por la empresa productora, en papel membretado, en la que se asiente una declaración jurada, "affidavit", del representante de la empresa productora en la que se consigne que la mercancía es producida por la misma y que conoce las sanciones aplicables a quienes incurran en falsedad, acompañada de una copia de la factura de venta expedida por la empresa.

8. No están sujetos al pago de cuota compensatoria definitiva las importaciones de carne clasificada como "kosher" en canales o cortes, que ingrese por las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siempre y cuando se demuestre de manera indubitable ante la autoridad aduanera, que los productos cumplen con esta clasificación y provienen de las empresas Agriprocessors (USDA #4653), Alle Processing Corporation (USDA #788 y #1698) y Bessin Corporation (USDA #48). Para acreditar que el producto proviene de alguna de las empresas mencionadas, se podrá exhibir el certificado de origen de la mercancía, en el cual se indique el nombre del productor estadounidense y se asiente una declaración jurada, "affidavit", del representante de la empresa productora. En ésta se deberá consignar que dicha mercancía es producida por la misma y que conoce las sanciones aplicables a quienes incurran en falsedad; o certificado sanitario de exportación, expedido por la agencia FSIS del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, en el cual se consigne el nombre de la empresa productora; o una carta expedida por la empresa productora, en papel membretado, en la que se asiente una declaración jurada, "affidavit", del representante de la empresa productora en la que se consigne que la mercancía es producida por la misma y que conoce las sanciones aplicables a quienes incurran en falsedad, acompañada de una copia de la factura de venta expedida por la empresa.

9. Las importaciones de carne en canal, carne deshuesada y sin deshuesar, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, provenientes de la empresa ConAgra, Inc., están sujetas al pago de las cuotas compensatorias señaladas en los puntos 651, inciso B; 652, inciso E y 653 inciso G de esta resolución, independientemente de la empresa que exporte dichos productos.

10. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere los puntos 651 a 653 de esta resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

11. Procédase con fundamento en el artículo 10.2 del Acuerdo relativo a al Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente por las importaciones realizadas en el período comprendido del 2 de agosto de 1999, hasta la publicación de esta resolución, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

12. Los importadores que hayan efectuado el pago de las cuotas compensatorias o hayan presentado garantía en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior podrán solicitar en su caso la devolución de la diferencia a su favor, o la cancelación de las garantías que hubieren exhibido ante la autoridad aduanera correspondiente.

13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a carne en canal, carne en cortes sin deshuesar y carne en cortes deshuesados de bovino, que conforme a esta resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en los puntos 651 a 653 de esta resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la

determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y el Acuerdo que Reforma y adiciona este diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de noviembre de 1996 y 12 de octubre de 1998.

14. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

15. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

16. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

17. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México D.F., a 27 de abril de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Elementos de información en las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos (cancela la NOM-028-SCFI-1993, Criterios de información sobre promociones coleccionables y en las que interviene el azar), publicado el 27 de octubre de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-028-SCFI-1999, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS DE INFORMACION EN LAS PROMOCIONES COLECCIONABLES Y/O POR MEDIO DE SORTEOS Y CONCURSOS (CANCELA LA NOM-028-SCFI-1993, CRITERIOS DE INFORMACION SOBRE PROMOCIONES COLECCIONABLES Y EN LAS QUE INTERVIENE EL AZAR)

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial PROY-NOM-028-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Elementos de información en las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de octubre de 1999.

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Sabritas, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 1999-12-17 Propone como nuevo texto para el numeral 4.1: "En las promociones coleccionables y por medio de sorteos y/o concursos, que se lleven a cabo, los proveedores deben proporcionar a los consumidores, al menos, la siguiente información, sin menoscabo de los sistemas o mecanismos que a él convengan para facilitar dicha información de conformidad con el inciso 4.2"</p>	<p>El grupo de trabajo aceptó la propuesta de sustituir a lo largo del proyecto, la palabra 'promociones', por la especificación 'promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos'; por tal motivo, acordó eliminar la definición 2.5 'Promociones'.</p> <p>Por otro lado, y con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, acordó no señalar en este punto lo dispuesto en el numeral 4.2, ya que éste precisa los distintos medios a través de los cuales debe proporcionarse la información a los consumidores.</p>
<p>Sugiere el siguiente texto para el numeral 4.1.8: "En el caso de promociones coleccionables, el proveedor debe informar a los consumidores: "</p>	<p>El grupo de trabajo consideró pertinente la propuesta de aclarar que el punto sólo aplica a las promociones coleccionables, por lo que la redacción quedó como sigue: "Además, en el caso de promociones coleccionables el proveedor debe informar a los consumidores:". Este nuevo texto quedó bajo el inciso 4.1.9, toda vez que el grupo de trabajo acordó dividir el numeral 4.1.2 en dos partes.</p>

<p>Propone el texto siguiente para el numeral 4.2: "La información a que se refiere este capítulo debe estar disponible al consumidor por cualquiera de los siguientes medios, que pueden complementarse entre sí: empaques o envolturas, etiquetas, teléfonos gratuitos y materiales informativos o promocionales, incluidos los boletos, cupones o contraseñas, entre otros."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con la sustitución de "...estar disponible..." por "...proporcionarse...".</p>
<p>Propone como texto para del numeral: 5.1, el siguiente: "El proveedor que realice promociones coleccionables y/o promociones por medio de sorteos y/o concursos debe notificarlo previamente a la PROFECO. Dicha notificación debe realizarse cuando menos un día hábil antes de la fecha en que inicia la o las promociones que tenga previsto realizar, mediante escrito que contenga lo siguiente:"</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y acordó aceptarla, ya que el cambio con respecto al proyecto publicado consistió en precisar que se trata de promociones coleccionables y/o promociones por medio de sorteos y/o concursos.</p>
<p>Propone el siguiente texto para el numeral 5.1.2: "Una breve descripción de las promociones objeto de la notificación, proporcionando todos los elementos de información señalados en los puntos 4.1.1 al 4.1.8 de este Proyecto de Norma."</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo consideró improcedente la propuesta de limitar la información que se debe entregar a la Procuraduría, en virtud de que ésta y la Secretaría de Gobernación son instancias distintas y utilizan la información con enfoques y fines diferentes. Por otra parte, el grupo de trabajo acordó fusionar este numeral y el 5.1 para quedar: "El proveedor que realice promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos debe notificarlo previamente a la Procuraduría. Dicha notificación debe efectuarse cuando menos un día hábil antes de la fecha en que inicia la o las promociones que tenga previsto realizar. Esta notificación debe hacerse por escrito y contener la descripción de las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos objeto de esta notificación proporcionando todos los elementos de información señalados en el capítulo 4 de esta NOM."</p>
<p>Propone eliminar el numeral 5.1.3.</p>	<p>El grupo de trabajo aceptó la propuesta, ya que la facultad de sancionar la inobservancia de la norma recae en la autoridad.</p>
<p>Sugiere el siguiente texto para el numeral 5.2.2: "Amplia difusión de los cambios que sean substanciales y que afecten a los consumidores, conforme a lo señalado en el inciso 4.2 de este Proyecto de NOM."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo consideró pertinente el comentario, por lo que modificó el numeral de la siguiente manera: "Difusión amplia y oportuna de los cambios efectuados a las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos, a través de los medios señalados en el inciso 4.2 de esta NOM y/o de los medios masivos de comunicación."</p>

<p>Propone el siguiente texto para el numeral 6.1: "La PROFECO es responsable de verificar y vigilar el cumplimiento del presente Proyecto de NOM, una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>6.2 La inobservancia a lo dispuesto en el inciso 4.1.9 de esta Norma será sancionada por la Secretaría de Gobernación, una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos."</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo consideró improcedente la propuesta, debido a que las facultades de la Secretaría de Gobernación en materia de sorteos están consignadas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y rebasan los alcances de la presente NOM, por lo cual el punto no fue modificado.</p>
<p>Grupo Televisa, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 1999-12-22 Las hipótesis normativas contenidas en los incisos 3.4 y 5.1, son contradictorios, irregulares y oscuros en virtud de que en el punto 3.4 no se obliga al proveedor a solicitar "autorización" alguna, y el 5.1 obliga al proveedor, por otro lado, a "notificar" a la autoridad sin ningún objeto en concreto. En tal virtud consideramos que el punto 5.1 debería anularse para que cada proveedor, en una simplificación administrativa, cumpla a cabalidad con los demás lineamientos de la Norma, sin necesidad de informar a la autoridad cada vez que se realice una promoción fuera de la encuadrada en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, acordó señalar que no hay contradicción en lo dispuesto por los numerales 3.4 y 5.1 de este proyecto de NOM, toda vez que el numeral 5.1 obliga a los proveedores a notificar a la Procuraduría Federal del Consumidor sólo las promociones objeto de esta NOM, previo a su realización, en el entendido que notificar no es solicitar autorización sino simplemente es dar un aviso.</p>

México, D.F., a 4 de abril de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 23/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 23/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
194617	AGUASCALIENTES, AGS.	6530	LA REYNA	200.0000	RINCON DE ROMOS	AGS.
182369	ENSENADA, B.C.	5568	LA MISION	9.0000	TECATE	B.C.
183848	ENSENADA, B.C.	5632	EL OASIS	40.0000	TECATE	B.C.
186143	EX-SABINAS, COAH.	4274	CHUY	212.9124	ACUÑA	COAH.
194652	EX-SABINAS, COAH.	4177	ROSALIA	64.0000	CUATROCIENEGAS	COAH.
185706	SALTILLO, COAH.	12012	SAN MARCOS	90.0000	RAMOS ARIZPE	COAH.
184063	SALTILLO, COAH.	12033	LA VIRGEN	9.0000	SALTILLO	COAH.

80	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Viernes 28 de abril de 2000	
18582 3	EX-TORREON, COAH.	17401	LA JARCIA	150.0000	SAN PEDRO	COAH.
18662 8	CHIHUAHUA, CHIH.	21059	CHICOH	100.0000	ALDAMA	CHIH.
18582 5	CHIHUAHUA, CHIH.	20789	LA GAVIOTA	49.0000	ALDAMA	CHIH.
19328 7	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12360	PERFECCION	24.7598	SANTA BARBARA	CHIH.
18561 0	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12370	SATURNO	67.3278	VILLA MATAMOROS	CHIH.
18628 7	EX-TORREON, COAH.	17388	LA FORTUNA	10.0000	GRAL. SIMON BOLIVAR	DGO.
18517 4	DURANGO, DGO.	19949	AMPL. DE LA NICOLASA	9.0706	GUANACEVI	DGO.
18426 6	DURANGO, DGO.	19966	EL PORVENIR	10.0000	TEPEHUANES	DGO.
19584 0	CHILPANCINGO, GRO.	7636	DOS HERMANOS	100.0000	ARCELIA	GRO.
19220 5	MEXICO, D.F.	6950	MI NIÑA	172.0000	TETIPAC	GRO.
19434 6	CHILPANCINGO, GRO.	7671	LA FLOR DE NOCHE BUENA	150.0000	ZAPOTITLAN TABLAS	GRO.
19219 4	MEXICO, D.F.	6942	LA JOYA	100.0000	NICOLAS FLORES	HGO.
19041 0	GUADALAJARA, JAL.	13802	EL TAJO	225.0000	AYUTLA Y AUTLAN	JAL.
19416 5	MORELIA, MICH.	6722	LOS VERGELITOS	200.0000	HUETAMO	MICH.
19497 9	MORELIA, MICH.	6721	LA ESTRELLA	50.0000	MORELIA	MICH.
17471 4	MONTERREY, N.L.	12208	ESPERANZA UNO	128.4317	MINA	N.L.
17423 2	MONTERREY, N.L.	12210	ESPERANZA TRES	268.9874	MINA	N.L.
19437 5	OAXACA, OAX.	8972	LA NUEVA JOYA	100.0000	SAN ANDRES NUXIÑO	OAX.
19426 4	OAXACA, OAX.	8929	EL CONSUELO	100.0000	SANTA MARIA PEÑOLES	OAX.
19310 1	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	15490	CUEVA DE LOS HIGUERONES No. 3	57.0000	CD. VALLES	S.L.P
19310 8	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	15473	SALVADOR II	100.0000	CIUDAD VALLES	S.L.P
18990 6	CULIACAN, SIN.	6621	SANTA URSULA	20.0000	COSALA	SIN.
19248 3	CULIACAN, SIN.	6634	SAN JUAN	84.0000	CULIACAN	SIN.
19260 2	EX-ALAMOS, SON.	5166	SAN ALBERTO II	120.0000	ALAMOS	SON.
19345 9	HERMOSILLO, SON.	11819	AMPLIACION LA PERLA	762.2235	ARIVECHI	SON.
19066 6	EX-CUMPAS, SON.	10066	GRANADITAS	30.0000	ARIZPE	SON.
18829 2	EX-CUMPAS, SON.	10070	AGUA PRIETA	17.4005	NACUZARI DE GARCIA	SON.
19337 8	EX-ALAMOS, SON.	5121	LAS CUATAS	10.0000	QUIRIEGO	SON.
18378 2	HERMOSILLO, SON.	11816	LA VERDE	1,180.000 0	SAHUARIPA	SON.

18989 8	ZACATECAS, ZAC.	13122	PEÑITAS BLANCAS	30.0000	GUADALUPE	ZAC.
19440 8	AGUASCALIENT ES, AGS.	6396	PALOMA	30.0000	JUCHIPILA	ZAC.
19304 0	GUADALAJARA, JAL.	13805	LOMA BLANCA	530.0000	MOYAHUA DE ESTRADA	ZAC.
18989 7	ZACATECAS, ZAC.	12833	MINA EL MILAGRO	144.0000	VILLANUEVA	ZAC.

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 hrs. del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de abril de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.-** Rúbrica.

ACLARACION al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado el 7 de abril de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACLARACION AL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LOS BIENES CONSIDERADOS MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS, CUYA EXPORTACION ESTA SUJETA A AUTORIZACION PREVIA DE EXPORTACION POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, O DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 7 DE ABRIL DE 2000.

En la página 66, Primera Sección, renglón 25, dice:

. . . 7 de agosto de 1993

Debe decir:

. . . 8 de julio de 1993

En la página 67, Primera Sección, renglón 49, dice:

. . . 7 de agosto de 1993

Debe decir:

. . . 8 de julio de 1993

México, D.F., a 11 de abril de 2000.- El Director General de Asuntos Jurídicos, **Antonio Canchola Castro.-** Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-052-SCT3-2000, Que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las

aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

FRANCISCO GINER DE LOS RIOS, Director General de Regulación Ambiental del Instituto Nacional de Ecología y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, IV y V, 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción XV y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 3o., 6o. fracción II, 7o., 9o., 24, 38, 47 y demás relativos del Reglamento para la Protección del Ambiente Originada por la Contaminación por Ruido; 44 cuarto párrafo, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 31 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o., 6o. y 76 de la Ley de Aviación Civil; 126 fracción VI, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 4o. y 5o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; 4o. y 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de ruido, establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que para este efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente.

Que la Ley de Aviación Civil establece que las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará los plazos para que se realicen las adecuaciones a las aeronaves para cumplir con tales disposiciones.

Que el Reglamento de la Ley de Aviación Civil señala que todo concesionario, permisionario u operador aéreo debe cumplir con los límites de ruido que señalen las normas oficiales mexicanas, además de establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá las normas oficiales mexicanas relativas a la homologación de ruido que contemplarán los parámetros y criterios de medición y evaluación, así como la fecha límite, requisitos y condiciones de cumplimiento.

Que el aumento de tráfico en el espacio aéreo mexicano genera por consiguiente una mayor cantidad de ruido.

Que las normas que establecen límites máximos de ruido están siendo implantadas en gran parte del mundo, ocasionando que las aeronaves que no cumplan con dichas normas busquen operar en países que no cuenten con este tipo de normatividad.

Que la política del Gobierno Federal es impulsar la competitividad de los transportistas nacionales hacia mercados donde se tienen limitaciones de ruido, de tal forma que éstos puedan operar sin restricción alguna y que nuestra flota aérea se encuentre al nivel que demandan dichos mercados.

Que la Ley de Aviación Civil señala que la navegación aérea en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige además de lo previsto en dicha Ley, por los tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América en 1944, por lo tanto el Gobierno Mexicano ha aceptado el Anexo 16, Protección al Medio Ambiente, Volumen I, Ruido de las aeronaves, del citado convenio.

Que es de interés para el Gobierno Federal que se proceda a establecer las especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la protección y mejoramiento del medio ambiente y salud de las personas originada por el ruido de las aeronaves que operan en el espacio aéreo sobre territorio nacional; por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-052-SCT3-2000, Que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-052-SCT3-2000, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante los Comités Consultivos Nacionales de Normalización del Transporte Aéreo y para la Protección Ambiental, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75 y Av. Revolución número

1425, colonia Tlacopac, San Angel, código postal 01040, México, D.F., teléfono 5624-34-91, fax 5624-35-83, respectivamente.

Durante el plazo mencionado, los estudios y la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión, estarán a disposición del público para su consulta en los domicilios de los Comités antes señalados.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-052-SCT3-2000, QUE ESTABLECE DENTRO DE LA REPUBLICA MEXICANA LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO PRODUCIDO POR LAS AERONAVES DE REACCION SUBSONICAS, PROPULSADAS POR HELICE, SUPERSONICAS Y HELICOPTEROS, SU METODO DE MEDICION, ASI COMO LOS REQUERIMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHOS LIMITES.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION.
 2. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.
 3. DISPOSICIONES GENERALES.
 4. AVIONES DE REACCION SUBSONICOS. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA ANTES DEL 6 DE OCTUBRE DE 1977.
 5. AVIONES DE REACCION SUBSONICOS. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA EL 6 DE OCTUBRE DE 1977 O DESPUES DE ESA FECHA.
AVIONES DE MAS DE 5,700 KG PROPULSADOS POR HELICE. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA EL 1 DE ENERO DE 1985 O ENTRE ESA FECHA Y EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988.
AVIONES DE MAS DE 8,618 KG PROPULSADOS POR HELICE. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988 O DESPUES DE ESA FECHA.
 6. AVIONES SUPERSONICOS.
 7. AVIONES DE MAS DE 5,700 KG PROPULSADOS POR HELICE. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA ANTES DEL 1 DE ENERO DE 1985.
 8. AVIONES DE NO MAS DE 8,618 KG PROPULSADOS POR HELICE. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA ANTES DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988.
 9. AVIONES STOL PROPULSADOS POR HELICE. AVIONES PARA LOS CUALES SE HAYA EXTENDIDO POR PRIMERA VEZ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD EL 1 DE ENERO DE 1976 O DESPUES DE ESA FECHA.
 10. HELICOPTEROS.
 11. AVIONES DE NO MAS DE 8,618 KG PROPULSADOS POR HELICE. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO, O PARA LA VERSION DERIVADA, ACEPTADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988 O DESPUES DE ESA FECHA.
 12. HELICOPTEROS DE NO MAS DE 2,730 KG DE PESO MAXIMO CERTIFICADO DE DESPEGUE.
 13. CUMPLIMIENTO.
 14. EXTENSIONES PARA EL CUMPLIMIENTO.
 15. CERTIFICACION Y CONVALIDACION DE LA HOMOLOGACION DE EMISION DE RUIDO.
 16. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS NORMAS MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACION.
 17. BIBLIOGRAFIA.
 18. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.
 19. DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD.
 20. SANCIONES.
 21. VIGENCIA.
- APENDICE "A" NORMATIVO.
 APENDICE "B" NORMATIVO.
 APENDICE "C" NORMATIVO.
 APENDICE "D" NORMATIVO.
 APENDICE "E" NORMATIVO.
 APENDICE "F" NORMATIVO.

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece dentro de la República Mexicana, los límites máximos permisibles de emisión de ruido generado por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites, y aplica a todos los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos nacionales o extranjeros que operen o pretendan operar dentro de la República Mexicana y su espacio aéreo.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1 Actuación humana: Capacidades y limitaciones que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

2.2 Aeródromo Civil: Área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación.

2.3 Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

2.4 Aeronave de ala fija: Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones.

2.5 Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves.

2.6 Avión Subsónico: Avión incapaz de mantener el vuelo horizontal a velocidades que excedan de Mach 1.

2.7 Avión supersónico: Avión capaz de mantener el vuelo horizontal a velocidades que excedan de Mach 1.

2.8 Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.9 Autoridad encargada de la homologación en cuanto al ruido: Autoridad, nacional o extranjera, encargada de llevar a cabo el proceso para la homologación en cuanto al ruido producido por las aeronaves, conforme a las disposiciones descritas en la presente Norma, y que otorgará un certificado de homologación en cuanto al ruido cuando ésta sea cumplida.

2.10 EPNdB: Nivel efectivo de ruido percibido en decibelios.

2.11 Helicóptero: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

2.12 Hushkit: Conjunto de elementos requeridos para efectuar las modificaciones y adecuaciones a los componentes de un motor, con la finalidad de atenuar el ruido producido por éste durante su operación.

2.13 Km/h: Kilómetros por hora.

2.14 Kt: Nudos.

2.15 NM: Millas Náuticas.

2.16 Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de propiedad o uso de la Federación distintas a las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.

2.17 Relación de dilución: Relación entre el peso de aire que fluye a través de los conductos de derivación de una turbina de gas y el peso de aire que fluye a través de las cámaras de combustión, calculada para el empuje máximo con el motor estacionario en una atmósfera tipo internacional a nivel del mar.

2.18 RPM: Revoluciones por minuto.

2.19 Verificación de niveles de ruido: Medición de las emisiones de ruido producido por el despegue y aproximación de las aeronaves en los aeropuertos y terminales aéreas, para comprobar las disposiciones de la Ley en la materia.

2.20 Versiones derivadas de una aeronave: Aeronaves que desde el punto de vista de aeronavegabilidad es similar al prototipo homologado por la emisión de ruido, pero con cambios en el tipo y diseño, los cuales pueden modificar o afectar adversamente las características de generación de ruido.

3. Disposiciones generales

3.1 Todo concesionario, permisionario u operador aéreo de aeronaves, nacional o extranjero, que opere o pretenda operar dentro de la República Mexicana y su espacio aéreo, con aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas, helicópteros, deberá cumplir con lo prescrito en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.2 Todas las aeronaves y equipos indicados en el numeral 3.1 anterior, no deberán rebasar los niveles máximos permisibles de emisión de ruido conforme a lo indicado en las secciones 4 a 12, según corresponda, de la presente Norma Oficial Mexicana.

3.3 La autoridad aeronáutica certificará o convalidará la homologación en cuanto al ruido producido por las aeronaves, con base en la información técnica y pruebas de medición, de requerirse, de que la aeronave cumple con los requisitos indicados en la sección 15 de la presente Norma Oficial Mexicana.

4. Aviones de reacción subsónicos. Solicitud del certificado de aeronavegabilidad para el prototipo aceptada antes del 6 de octubre de 1977

4.1. APLICABILIDAD

4.1.1 Esta sección aplica a todos los aviones de reacción subsónicos, con respecto a los cuales se hubiese aceptado la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo por la autoridad aeronáutica del país de fabricación, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente antes del 6 de octubre de 1977, salvo los aviones:

a) Que sólo necesiten pistas, sin zona de parada ni zona libre de obstáculos, de 610 m de longitud o menos, con el peso máximo certificado para fines de aeronavegabilidad; o

b) Que estén propulsados por motores con una relación de dilución de 2 o mayor, y respecto a los cuales se hubiese otorgado por primera vez al avión en cuestión el certificado de aeronavegabilidad antes del 1 de marzo de 1972; o

c) Que estén propulsados por motores con una relación de dilución inferior a 2 y con respecto a los cuales se hubiese aceptado la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente, antes del 1 de enero de 1969 y respecto a los cuales se hubiese otorgado por primera vez al avión en cuestión el certificado de aeronavegabilidad antes del 1 de enero de 1976.

4.1.2 Los requisitos de este numeral aplican igualmente a las versiones derivadas de todos los aviones comprendidos en 4.1.1 anterior, para los cuales se hubiese aceptado la solicitud de certificación de una modificación del diseño de tipo, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento equivalente, el 26 de noviembre de 1981 o después de esa fecha.

4.2 MEDIDA DE LA EVALUACION DEL RUIDO

4.2.1 La medida de la evaluación del ruido será el nivel efectivo de ruido percibido EPNL, expresado en EPNdB, conforme se describe en el Apéndice "A" Normativo de la presente Norma Oficial Mexicana.

4.3 PUNTOS DE MEDICION DE RUIDO:

4.3.1 En los ensayos en vuelo que se lleven a cabo de conformidad con 4.6, el avión no deberá exceder de los niveles de ruido especificados en el numeral 4.4 de la presente Norma en los puntos siguientes:

a) Punto de medición de ruido lateral: Punto en una paralela al eje de pista, a 650 m del eje de pista o de su prolongación, en el que el nivel de ruido de despegue sea máximo;

b) Punto de medición del ruido de sobrevuelo: Punto en la prolongación del eje de pista a una distancia de 6.5 km del comienzo del recorrido de despegue;

c) Punto de medición del ruido de aproximación: Punto sobre el terreno en la prolongación del eje de pista a 120 m (394 ft) en sentido vertical por debajo de la trayectoria de descenso de 3°, que intercepta la pista a 300 m más allá del umbral. En terreno horizontal, la posición de este punto dista 2,000 m del umbral.

4.4 NIVELES MAXIMOS DE RUIDO

4.4.1 Los niveles máximos de ruido de los aviones comprendidos en el numeral 4.1.1 del presente cuando se determinen de conformidad con el método de evaluación del ruido expuesto en el Apéndice "A" Normativo de la presente Norma Oficial Mexicana, no deberán exceder de los valores siguientes:

a) En los puntos de medición del ruido lateral y de aproximación: 108 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue sea igual o superior a 272,000 kg y dicho valor decrecerá linealmente con el logaritmo del peso, a razón de 2 EPNdB por cada disminución del peso a la mitad, hasta 102 EPNdB que corresponde a un peso de 34,000 kg después de lo cual el límite deberá mantenerse constante;

b) En el punto de medición del ruido de sobrevuelo: 108 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue sea igual o superior a 272,000 kg y dicho valor decrecerá linealmente con el logaritmo del peso a razón de 5 EPNdB por cada disminución del peso a la mitad, hasta 93 EPNdB que corresponde a un peso de 34,000 kg después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

W = Peso máximo de despegue en unidades de 1,000 kg	0	34	272
Nivel de ruido lateral (EPNdB)	102	$91,83 + 6,64 \log W$	108

Nivel de ruido de aproximación (EPNdB)	102	91,83 + 6,64 log W	108
Nivel de ruido de sobrevuelo (EPNdB)	93	67,56 + 16,61 log W	108

TABLA 1. NIVELES MAXIMOS DE RUIDO PARA AERONAVES COMPRENDIDAS EN LA SECCION 4.1.1 DE LA PRESENTE NORMA

4.4.2 Los niveles máximos de ruido de los aviones comprendidos en el numeral 4.1.2 del presente, cuando se determinen de conformidad con el método de evaluación del ruido expuesto en el Apéndice "A" Normativo, no deberán exceder de los valores siguientes:

4.4.2.1 En el punto de medición del ruido lateral: 106 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue sea igual o superior a 400,000 kg, y dicho valor decrecerá linealmente con el logaritmo del peso hasta 97 EPNdB para un peso de 35,000 kg, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

4.4.2.2 En el punto de medición del ruido de sobrevuelo:

a) Aviones de dos motores o menos: 104 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue sea igual o superior a 325,000 kg y dicho valor decrecerá linealmente con el logaritmo del peso a razón de 4 EPNdB por cada disminución del peso a la mitad, hasta 93 EPNdB, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

b) Aviones de tres motores: Igual que en a), pero 107 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue sea igual o superior a 325,000 kg.

O bien: El valor definido en el numeral 4.4.1 b) del presente; de ambos valores el menor.

c) Aviones de cuatro motores o más: Igual que en a), pero 108 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue sea igual o superior a 325,000 kg.

O bien: El valor definido en el numeral 4.4.1 b) del presente; de ambos valores el menor.

4.4.2.3 En el punto de medición del ruido de aproximación: 108 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue sea igual o superior a 280,000 kg y dicho valor decrecerá linealmente con el logaritmo del peso hasta 101 EPNdB para un peso de 35,000 kg después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

W = Peso máximo de despegue en unidades de 1,000 kg 0 34 35 48,3 66,72 133,45 280 325 400				
Nivel de ruido lateral (EPNdB) Todos los aviones	97	83,87 + 8,51 log W	106	
Nivel de ruido de aproximación (EPNdB) Todos los aviones	101	89,03 + 7,75 log W	108	
2 motores	93	70,62 + 13,29 log W	104	
Niveles de ruido 3 motores de sobrevuelo (EPNdB)	93	67,56 + 16,61 log W	73,62 + 13,29 log W	107
4 motores	93	67,56 + 16,61 log W	74,62 + 13,29 log W	108

TABLA 2. NIVELES MAXIMOS DE RUIDO PARA AERONAVES COMPRENDIDAS EN LA SECCION 4.1.2 DE LA PRESENTE NORMA

4.5 COMPENSACIONES

4.5.1 Si se exceden los niveles máximos de ruido en uno o dos puntos de medición:

a) La suma de los excesos no deberá ser superior a 4 EPNdB, si bien en el caso de aviones de cuatro motores con una relación de dilución igual o superior a 2 y respecto a los cuales se aceptó la solicitud del certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o las autoridades encargadas de la certificación hayan llevado a cabo otro procedimiento equivalente, antes del 1 de diciembre de 1969, la suma de los excesos no deberá ser superior a 5 EPNdB;

b) El exceso en un solo punto no deberá ser superior a 3 EPNdB, y

c) Los excesos deberán compensarse por las reducciones correspondientes en otro u otros puntos de medición.

4.6 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO

4.6.1 Procedimientos de ensayo para el ruido de despegue.

4.6.1.1 Se utilizará el empuje medio de despegue (que represente las características medias del motor de fabricación) desde el comienzo del mismo hasta el punto en que se alcance una altura de por lo menos 210 m (690 ft) por encima de la pista y a partir de este punto no se reducirá por debajo del empuje necesario para mantener por lo menos una pendiente ascensional de 4%.

4.6.1.2 Tan pronto como sea posible, después de que la aeronave se haya separado del suelo, se alcanzará una velocidad no inferior a $V_2 + 19$ km/h ($V_2 + 10$ kt), que se mantendrá durante todo el ensayo para la homologación en cuanto a ruido de despegue.

4.6.1.3 Durante todo el ensayo para la homologación en cuanto a ruido de despegue, se mantendrá constantemente la configuración de despegue elegida por el solicitante, salvo que esté permitido replugar el tren de aterrizaje.

4.6.2 Procedimientos de ensayo para el ruido de aproximación.

4.6.2.1 El avión se mantendrá en régimen estabilizado y seguirá una trayectoria de planeo de $3^\circ \pm 0.5^\circ$.

4.6.2.2 La aproximación se efectuará a una velocidad aerodinámica constante no inferior a $1.3 V_s + 19$ km/h ($1.3 V_s + 10$ kt), con empuje estabilizado durante la aproximación y por encima del punto de medición, y se mantendrá dicha velocidad hasta la toma normal de contacto.

4.6.2.3 La configuración del avión será la de máxima deflexión de los flaps permitida para el aterrizaje.

5. Aviones de reacción subsónicos. Solicitud del certificado de aeronavegabilidad para el prototipo aceptada el 6 de octubre de 1977 o después de esa fecha

Aviones de más de 5,700 kg propulsados por hélice. Solicitud del certificado de aeronavegabilidad para el prototipo aceptada el 1 de enero de 1985 o entre esa fecha y el 17 de noviembre de 1988.

Aviones de mas de 8,618 kg propulsados por hélice. Solicitud del certificado de aeronavegabilidad para el prototipo aceptada el 17 de noviembre de 1988 o después de esa fecha.

5.1 APLICABILIDAD

5.1.1 Esta sección aplica:

a) A todos los aviones de reacción subsónicos, comprendidas sus versiones derivadas, con excepción de los aviones que sólo necesiten pistas sin zona de parada ni zona libre de obstáculos de 610 m de longitud o menos con el peso máximo certificado para fines de aeronavegabilidad, con respecto a los cuales se hubiese aceptado la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 6 de octubre de 1977 o después de esa fecha;

b) A todos los aviones propulsados por hélice, comprendidas sus versiones derivadas, cuyo peso máximo certificado de despegue sea superior a 5,700 kg (exceptuados los descritos en el numeral 8.1.1 del presente) con respecto a los cuales se hubiese aceptado la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 1 de enero de 1985 o entre esa fecha y el 17 de noviembre de 1988, salvo cuando corresponda aplicar lo indicado en la sección 11 del presente.

c) A todos los aviones propulsados por hélice, comprendidas sus versiones derivadas, cuyo peso máximo certificado de despegue sea superior a 8,618 kg con respecto a los cuales se hubiese aceptado la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 17 de noviembre de 1988 o después de esa fecha.

5.2. MEDIDA DE LA EVALUACION DEL RUIDO

5.2.1 Medida de la evaluación del ruido.

5.2.1.1. La medida de la evaluación del ruido será el nivel efectivo de ruido percibido (EPNL), expresado en EPNdB, según se describe en el Apéndice "B" Normativo.

5.3. PUNTOS DE REFERENCIA PARA LA MEDICION DEL RUIDO

5.3.1 En los ensayos en vuelo que se lleven a cabo de conformidad con la presente Norma, el avión no excederá de los niveles de ruido especificados en el numeral 5.4 del presente en los puntos siguientes:

a) Punto de referencia de medición del ruido lateral a plena potencia:

1) Para aviones de reacción: Punto en una paralela al eje de la pista, a 450 m del eje de la pista, en el que el nivel de ruido de despegue sea máximo;

2) Para aviones propulsados por hélice: Punto en la prolongación del eje de la pista, a 650 m verticalmente bajo la trayectoria de ascenso inicial a plena potencia de despegue, como se define en el numeral 5.6.2 de esta sección.

b) Punto de referencia de medición del ruido de sobrevuelo: Punto en la prolongación del eje de pista a una distancia de 6.5 km del comienzo del recorrido de despegue;

c) Punto de referencia de medición del ruido de aproximación: Punto sobre el terreno en la prolongación del eje de la pista a 2,000 m del umbral. En terreno horizontal, este punto se encuentra a 120 m (394 ft) por debajo de la trayectoria de descenso de 3° que intercepta la pista a 300 m más allá del umbral.

5.3.2 Puntos de medición del ruido durante los ensayos.

5.3.2.1 Si los puntos de medición del ruido durante los ensayos no son los puntos de referencia mencionados, las correcciones correspondientes a las diferencias de posición se efectuarán de la misma manera que las correcciones de las diferencias entre las trayectorias de ensayo y las de referencia.

5.3.2.2 Durante los ensayos de ruido lateral se utilizarán puntos de medición suficientes para demostrar a las autoridades encargadas de la homologación que el nivel máximo de ruido en la línea lateral apropiada ha sido determinado con claridad. Para los aviones de reacción se efectuarán mediciones simultáneas en un punto de medición de ruido y en la posición simétrica al otro lado de la pista. En el caso de los aviones propulsados por hélice, debido a la asimetría inherente del ruido lateral, se efectuarán mediciones simultáneas en todos los puntos de medición del ruido en la posición simétrica (en una paralela a ± 10 m del eje de la pista) al lado opuesto de la pista.

5.4 NIVELES MAXIMOS DE RUIDO

5.4.1 Los niveles máximos de ruido, cuando se determinen de conformidad con el método de evaluación del ruido expuesto en el Apéndice "B" Normativo de la presente, no deberán exceder de los valores siguientes:

5.4.1.1 En el punto de referencia de medición del ruido lateral a plena potencia: 103 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue, en relación con la cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, sea igual o superior a 400,000 kg, valor que decrecerá linealmente con el logaritmo del peso hasta 94 EPNdB que corresponde a aviones de un peso de 35,000 kg después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

5.4.1.2 En el punto de referencia de medición del ruido de sobrevuelo:

a) Aviones de dos motores o menos: 101 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue, en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, sea igual o superior a 385,000 kg., valor que decrecerá linealmente con el logaritmo del peso a razón de 4 EPNdB por cada disminución del peso a la mitad, hasta 89 EPNdB, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

b) Aviones de tres motores: Igual que en a), pero 104 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue sea igual o superior a 385,000 kg.

c) Aviones de cuatro motores o más: Igual que en a), pero 106 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue sea igual o superior a 385,000 kg.

5.4.1.3 En el punto de referencia de medición del ruido de aproximación: 105 EPNdB para aviones cuyo peso máximo certificado de despegue, en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido sea igual o superior a 280,000 kg, valor que decrecerá linealmente con el logaritmo del peso hasta 98 EPNdB que corresponde a aviones de un peso de 35,000 kg, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

5.4.2 Si se utilizara una temperatura de referencia del aire ambiente de 15°C (ver numeral 5.6.1.5 b) de esta sección) se agregará 1 EPNdB al nivel del ruido medido (y corregido) en el punto de medición de sobrevuelo, antes de compararlo con el nivel máximo de ruido indicado en el numeral 5.4.1.2. de la presente Norma Oficial Mexicana.

W = Peso máximo de despegue en unidades de 1,000 kg 20.2 28.6 35 48.1 280 385 400				
Nivel de ruido lateral (EPNdB) Todos los aviones	94	$80,87 + 8,51 \log W$		103
Nivel de ruido de aproximación (EPNdB) Todos los aviones	98	$86,03 + 7,75 \log W$	105	
1 o 2 motores	89		$66,65 + 13,29 \log W$	101
Niveles de ruido 3 motores de sobrevuelo	89	$69,65 + 13,29 \log W$		104
(EPNdB) 4 motores o más	89	$71,65 + 13,29 \log W$		106

TABLA 3. NIVELES MAXIMOS DE RUIDO PARA AERONAVES COMPRENDIDAS EN LA SECCION 5.4 DE LA PRESENTE NORMA

5.5 COMPENSACIONES

5.5.1 Si se exceden los niveles máximos de ruido en uno o dos puntos de medición:

a) La suma de los excesos no deberá ser superior a 3 EPNdB;

b) Todo exceso en un solo punto no deberá ser superior a 2 EPNdB, y

c) Los excesos deberán compensarse por las reducciones correspondientes en otro u otros puntos de medición.

5.6 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

5.6.1 CONDICIONES GENERALES

5.6.1.1 En los procedimientos de referencia se satisfarán los requisitos correspondientes de aeronavegabilidad.

5.6.1.2 Los cálculos de los procedimientos y de las trayectorias de vuelo de referencia serán aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

5.6.1.3 Los procedimientos de referencia para el despegue y la aproximación serán los descritos en 5.6.2 y 5.6.3 respectivamente, excepto las condiciones especificadas en 5.6.1.4.

5.6.1.4 Si el solicitante interesado en la homologación demuestra que las características de diseño del avión no permiten que éste vuele de conformidad con lo indicado en los numerales 5.6.2 y 5.6.3, los procedimientos de referencia:

a) Se apartarán de los descritos en los numerales 5.6.2 y 5.6.3 de esta sección únicamente en cuanto esas características imposibiliten el empleo de esos procedimientos;

b) Deberán ser aprobados por la autoridad aeronáutica, o por las autoridades encargadas de la homologación.

5.6.1.5 Los procedimientos de referencia deberán calcularse en las condiciones atmosféricas de referencia siguientes:

a) A la presión atmosférica al nivel del mar de 1,013.25 hPa;

b) A la temperatura del aire ambiente de 25°C, es decir ISA + 10°C. Por razones atmosféricas, la autoridad aeronáutica podrá permitir utilizar una temperatura de 15°C, o sea ISA, como otra temperatura de referencia del aire ambiente;

c) A la humedad relativa de 70%, y

d) Sin viento.

5.6.2 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA PARA EL DESPEGUE

5.6.2.1 La trayectoria de referencia para el despegue deberá calcularse del modo siguiente:

a) Se utilizarán el empuje o potencia de despegue del motor de tipo promedio desde el comienzo del mismo hasta el punto en que se alcance una altura sobre la pista de por lo menos:

i) Aviones de dos motores o menos 300 m (984 ft);

ii) Aviones de tres motores 260 m (853 ft);

iii) Aviones de cuatro motores o más 210 m (689 ft).

b) Una vez que el avión haya alcanzado la altura indicada en a), no se reducirán el empuje o potencia a un valor inferior al que permita mantener:

i) Una pendiente ascensional del 4%; o

ii) En el caso de aviones multimotores, el vuelo horizontal con un motor inactivo; adoptándose de ambos valores de empuje o potencia el mayor;

c) Para determinar el nivel de ruido lateral a plena potencia, la trayectoria de vuelo de referencia deberá calcularse utilizando la potencia máxima de despegue durante todo el ensayo, sin reducir el empuje o la potencia;

d) La velocidad será la de ascenso en el despegue con todos los motores en funcionamiento seleccionada por el solicitante en condiciones normales de operación, es decir, por lo menos V2 + 19 km/h (V2 + 10 kt), sin exceder V2 + 37 km/h (V2 + 20 kt), se alcanzará lo antes posible después del despegue, y se mantendrá durante todo el ensayo para la homologación en cuanto al ruido de despegue;

e) Durante todo el procedimiento de referencia para el despegue deberá mantenerse constantemente la configuración de despegue elegida por el solicitante, salvo que estará permitido replegar el tren de aterrizaje. El término configuración se interpretará como la condición de los sistemas y la posición del centro de gravedad y comprenderá la posición de los dispositivos hipersustentadores que se utilicen, el hecho de que la UPA esté funcionando y el hecho de que los dispositivos de abducción, las tomas de aire del motor y las tomas de potencia del motor estén funcionando;

f) El peso del avión en el momento de soltar los frenos deberá ser el peso máximo de despegue en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, y

g) El motor de tipo promedio se define como el promedio de todos los motores que cumplen con la homologación que se utilizaron durante los ensayos en vuelo del avión hasta la homologación y durante ella dentro de los límites y procedimientos que se especifican en el manual de vuelo. Esto establece una norma técnica que comprende la relación entre empuje/potencia y parámetros de control (por ejemplo: N1 o EPR). Las mediciones del ruido que se efectúen durante los ensayos de homologación deberán corregirse de acuerdo con las disposiciones de esta Norma.

NOTA.- El empuje/potencia de despegue que se utilice, será el máximo disponible para operaciones normales que se indica en la sección sobre rendimientos del manual de vuelo del avión en las condiciones atmosféricas de referencia que figuran en el numeral 5.6.1.5 del presente.

5.6.3 PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA PARA LA APROXIMACION

5.6.3.1 La trayectoria de referencia para la aproximación deberá calcularse del modo siguiente:

- a) El avión deberá mantenerse en régimen estabilizado y seguir una trayectoria de planeo de 3° ;
- b) La aproximación deberá efectuarse a una velocidad aerodinámica constante no inferior al valor mínimo de $V_{REF} + 19 \text{ km/h}$ (V_{REF} mínima + 10 Kt), con empuje o potencia estabilizados durante la aproximación y por encima del punto de medición, y deberá mantenerse dicha velocidad hasta la toma normal de contacto;

NOTA.- El valor mínimo de V_{REF} se define como $1.3 V_S$ o el equivalente aproximado de $1.23 V_{SIG}$.

- c) La configuración constante de aproximación, como se utiliza en los ensayos de certificación de la aeronavegabilidad, pero con el tren de aterrizaje desplegado, se mantendrá durante el procedimiento de referencia para la aproximación;

- d) El peso del avión en el momento de la toma de contacto, deberá ser el peso máximo de aterrizaje permitido en la configuración de aproximación descrita en el numeral 5.6.3.1 c), en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, y

- e) Se deberá utilizar la configuración más crítica (la que produce los mayores niveles de ruido) con la deflexión normal de las superficies aerodinámicas de mando, comprendidos los dispositivos de sustentación y resistencia al avance, para el peso respecto al cual se solicita la homologación. Esta configuración comprende todos los elementos que se enumeran en 6.2.5 del Apéndice "B" Normativo, que contribuyen al estado continuo más ruidoso con el peso máximo de aterrizaje en operaciones normales.

5.7 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO

5.7.1 Los procedimientos de ensayo y las mediciones del ruido se llevarán a cabo y se tramitarán en una forma aprobada para obtener la medida de evaluación del ruido denominada nivel efectivo de ruido percibido EPNL, en unidades EPNdB, según se describe en el Apéndice "B" Normativo de la presente.

5.7.2 Los datos acústicos deberán ajustarse, siguiendo los métodos indicados en el Apéndice "B" Normativo, a las condiciones de referencia de esta sección. Se efectuarán los ajustes de velocidad y de empuje, del modo que se indica en la sección 9 del Apéndice "B" Normativo.

5.7.3 Si el peso durante el ensayo es diferente del peso en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto a ruido, el ajuste necesario del EPNL no excederá de 2 EPNdB para el despegue y de 1 EPNdB para la aproximación. Se utilizarán datos aprobados por las autoridades encargadas de la homologación, para determinar la variación de EPNL en función del peso, tanto en las condiciones de ensayo de despegue como en las de aproximación. De modo similar, el ajuste necesario del EPNL para tener en cuenta las diferencias entre la trayectoria de aproximación y la de referencia no excederá de 2 EPNdB.

5.7.4 En lo que respecta a las condiciones durante la aproximación, se aceptarán los procedimientos de ensayo si el avión sigue un ángulo constante de trayectoria de planeo $3^\circ \pm 0.5^\circ$.

5.7.5 Si se utilizan procedimientos de ensayo equivalentes, diferentes de los procedimientos de referencia, los procedimientos de ensayo y todos los métodos que se utilicen para ajustar los resultados a los procedimientos de referencia, deberán ser aprobados por las autoridades encargadas de la homologación. Los ajustes no excederán de 16 EPNdB en el despegue y de 8 EPNdB en la aproximación y si excedieran de 8 EPNdB y de 4 EPNdB, respectivamente, los niveles de ruido obtenidos serán inferiores en 2 EPNdB por lo menos a los niveles límites de ruido especificados en 5.4.

5.7.6 Para condiciones de despegue, lateral y aproximación, la variación del avión en velocidad indicada instantánea debe mantenerse en $\pm 3\%$ de la velocidad aerodinámica media entre los 10 dB de atenuación. Esto lo determina el anemómetro del piloto. Sin embargo, cuando la velocidad indicada instantánea exceda en 5.5 Km/h (3 kt) a la velocidad aerodinámica media sobre los 10 dB de atenuación, y el representante de la autoridad homologadora en la cabina de pilotaje juzgue que eso se debe a turbulencia atmosférica, entonces el vuelo así afectado será rechazado para fines de homologación en cuanto a ruido.

6. Aviones supersónicos

6.1 AVIONES SUPERSONICOS. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA ANTES DEL 1 DE ENERO DE 1975

6.1.1 APLICABILIDAD

Los requisitos indicados en la sección 4 de la presente Norma, con excepción de los niveles máximos de ruido indicados en el numeral 4.4, aplican a todos los aviones supersónicos, incluso sus versiones derivadas, con respecto a los cuales se hubiese aceptado la solicitud del certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente antes del 1 de enero de 1975 y respecto a los cuales se hubiese expedido por primera vez al avión en cuestión el certificado de aeronavegabilidad después del 26 de noviembre de 1981.

6.1.2 Los niveles máximos de ruido de los aviones de que trata en el numeral 6.1.1, cuando se determinen de conformidad con el método de evaluación del ruido del Apéndice "B" Normativo, no deberán exceder de los niveles medidos de ruido del primer avión certificado de este tipo.

6.2 AVIONES SUPERSONICOS. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA DESPUES DEL 1 DE ENERO DE 1975

6.2.1 Los niveles de ruido del numeral 5 de la presente Norma que se aplican a los aviones de reacción subsónicos, se utilizarán para los aviones con respecto a los cuales se haya aceptado la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o las autoridades encargadas de la certificación hayan llevado a cabo un procedimiento prescrito equivalente, después del 1 de enero de 1975.

7. Aviones de más de 5,700 kg propulsados por hélice. Solicitud del certificado de aeronavegabilidad para el prototipo aceptada antes del 1 de enero de 1985

7.1 APLICABILIDAD

7.1.1 Los requisitos definidos a continuación no aplican a:

a) Los aviones que sólo necesitan pistas, sin zona de parada ni zona libre de obstáculos, de 610 m de longitud, o menos, con el peso máximo certificado para fines de aeronavegabilidad;

b) Los aviones específicamente proyectados para extinción de incendios;

c) Los aviones específicamente proyectados para trabajos agrícolas;

d) Los aviones a los cuales corresponde aplicar los requisitos indicados en la sección 8 de la presente Norma, y

e) Los aviones a los cuales corresponde aplicar los requisitos indicados en la sección 11 de la presente Norma.

7.1.2 Las disposiciones contenidas en esta sección, aplican a todos los aviones propulsados por hélice, comprendidas sus versiones derivadas, cuyo peso máximo certificado de despegue sea superior a 5,700 kg con respecto a los cuales se hubiese aceptado la solicitud del certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 6 de octubre de 1977 o entre esa fecha y el 1 de enero de 1985.

7.1.3 Las disposiciones contenidas en la sección 4 del presente, salvo los numerales 4.1 y 4.4.2, aplican a las versiones derivadas y a los aviones cuyo peso máximo certificado de despegue sea superior a 5,700 kg y a los cuales no se apliquen los requerimientos de la sección 8 del presente con respecto a los cuales se hubiese aceptado la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente antes del 6 de octubre de 1977 y respecto a los cuales se hubiese otorgado al avión en cuestión el certificado de aeronavegabilidad el 26 de noviembre de 1981 o después de esa fecha.

7.1.4 Las disposiciones contenidas en la sección 5 del presente, salvo el numeral 5.1, aplica a todos los aviones propulsados por hélice comprendidas sus versiones derivadas, cuyo peso máximo de despegue sea superior a 5,700 kg, con respecto a los cuales se hubiese aceptado la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 1 de enero de 1985 o después de esa fecha.

NOTA.- Se considera que lo indicado en los numerales 4 y 5, aunque elaboradas anteriormente para aviones de reacción subsónicos, son apropiadas para otros tipos de aviones cualquiera que sea el sistema motopropulsor instalado.

7.2 MEDICIONES DE RUIDO

7.2.1 MEDIDA DE LA EVALUACION DEL RUIDO

La medida de la evaluación del ruido será el nivel efectivo de ruido percibido EPNL, expresado en EPNdB, conforme se describe en el Apéndice "B" Normativo.

7.3 PUNTOS DE REFERENCIA PARA LA MEDICION DEL RUIDO

7.3.1 En los ensayos en vuelo que se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Norma, el avión no excederá de los niveles de ruido especificados en el numeral 7.4. del presente, en los puntos siguientes:

a) Punto de referencia de medición de ruido lateral: Punto en una paralela al eje de pista, a 450 m del eje de pista o de su prolongación, en el que el nivel de ruido de despegue sea máximo;

b) Punto de referencia de medición del ruido de sobrevuelo: Punto en la prolongación del eje de pista, a una distancia de 6.5 km del comienzo del recorrido de despegue;

c) Punto de referencia de medición del ruido de aproximación: Punto sobre el terreno, en la prolongación del eje de pista, a 2,000 m del umbral. En terreno horizontal, este punto se encuentra a 120 m (395 ft) por debajo de la trayectoria de descenso a 3°, que intercepta la pista a 300 m más allá del umbral.

7.3.2 PUNTOS DE MEDICION DEL RUIDO DURANTE LOS ENSAYOS

7.3.2.1 Si los puntos de medición del ruido durante los ensayos no son los puntos de referencia mencionados, las correcciones correspondientes a las diferencias de posición deberán efectuarse de la misma manera que las correcciones de las diferencias entre las trayectorias de ensayo y las de referencia.

7.3.2.2 Durante los ensayos de ruido lateral deberán utilizarse puntos de medición suficientes para demostrar a las autoridades encargadas de la homologación que el nivel máximo de ruido en la línea lateral apropiada ha sido determinado con claridad. Simultáneamente se efectuarán mediciones en un punto de medición del ruido y en la posición simétrica al otro lado de la pista.

7.3.2.3 El solicitante en obtener la homologación, deberá demostrar que durante los ensayos en vuelo los niveles de ruido lateral y los de sobrevuelo no han sido optimizados separadamente, uno a expensas del otro.

7.4. NIVELES MAXIMOS DE RUIDO

7.4.1 Los niveles máximos de ruido cuando se determinen de conformidad con el método de evaluación del ruido expuesto en el Apéndice "B" Normativo, no deberá exceder de los valores siguientes:

a) En el límite de referencia de medición del ruido lateral: Límite constante de 96 EPNdB para los aviones cuyo peso máximo de despegue, en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, sea igual o inferior a 34,000 kg, valor que aumentará linealmente con el logaritmo del peso del avión, a razón de 2 EPNdB por duplicación del peso, hasta un límite de 103 EPNdB, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante;

b) En el punto de referencia de medición del ruido de sobrevuelo: Límite constante de 89 EPNdB para los aviones cuyo peso máximo de despegue, en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, sea igual o inferior a 34,000 kg, valor que aumentará linealmente con el logaritmo del peso del avión, a razón de 5 EPNdB por duplicación del peso, hasta un límite de 106 EPNdB, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante; y

c) En el punto de referencia de medición del ruido de aproximación: Límite constante de 98 EPNdB para los aviones cuyo peso máximo de despegue, en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, sea igual o inferior a 34,000 kg, valor que aumentará linealmente con el logaritmo del peso del avión, a razón de 2 EPNdB por duplicación del peso, hasta un límite de 105 EPNdB, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

W = Peso máximo de despegue en unidades de 1000 kg 0 34,0 358,9 384,7			
Nivel de ruido lateral (EPNdB)	96	$85,83 + 6,64 \log W$	103
Nivel de ruido de aproximación (EPNdB)	98	$87,83 + 6,64 \log W$	105
Niveles de ruido de sobrevuelo (EPNdB)	89	$63,56 + 16,61 \log W$	106

TABLA 4. NIVELES MAXIMOS DE RUIDO PARA AERONAVES COMPRENDIDAS EN LA SECCION 7.4 DE LA PRESENTE NORMA

7.5. COMPENSACIONES.

7.5.1 Si se exceden los niveles máximos de ruido en uno o dos puntos de medición:

a) La suma de los excesos no deberá ser superior a 3 EPNdB;

b) Todo exceso en un solo punto no deberá ser superior a 2 EPNdB, y

c) Los excesos se compensarán por las reducciones correspondientes en otro u otros puntos de medición.

7.6 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

7.6.1 CONDICIONES GENERALES

7.6.1.1 En los procedimientos de referencia se satisfarán los requisitos correspondientes de aeronavegabilidad.

7.6.1.2 Los cálculos de los procedimientos y de las trayectorias de vuelo de referencia serán aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

7.6.1.3 Los procedimientos de referencia para el despegue y la aproximación serán los descritos en 7.6.2 y 7.6.3, respectivamente, excepto las condiciones especificadas en 7.6.1.4.

7.6.1.4 Si el solicitante interesado en la homologación demuestra que las características de diseño del avión no permiten que éste vuele de conformidad con lo indicado en los numerales 7.6.2 y 7.6.3, los procedimientos de referencia:

a) Se apartarán de los descritos en los numerales 7.6.2 y 7.6.3 de esta sección únicamente en cuanto esas características imposibiliten el empleo de esos procedimientos;

b) Deberán ser aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

7.6.1.5 Los procedimientos de referencia deberán calcularse en las condiciones atmosféricas de referencia siguientes:

a) A la presión atmosférica al nivel del mar de 1,013.25 hPa;
b) A la temperatura del aire ambiente de 25°C, es decir ISA + 10°C. Por razones atmosféricas, la autoridad encargada de la homologación podrá permitir utilizar una temperatura de 15°C, o sea ISA, como otra temperatura de referencia del aire ambiente;

c) A la humedad relativa de 70%, y

d) Sin viento.

7.6.2 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA PARA EL DESPEGUE

7.6.2.1 La trayectoria de referencia para el despegue deberá calcularse del modo siguiente:

a) Se utilizará la potencia media de despegue desde el comienzo del mismo hasta el punto en que se alcance por lo menos la altura sobre la pista que se indica a continuación. La potencia de despegue que se utilice será la máxima disponible para las operaciones normales, según se indica en la sección sobre rendimientos del manual de vuelo del avión en las condiciones atmosféricas que figuran en el numeral 7.6.1.5 anterior:

i) Aviones de dos motores o menos 300 m (985 ft);

ii) Aviones de tres motores 260 m (855 ft);

iii) Aviones de cuatro motores o más 210 m (690 ft);

b) Una vez que el avión haya alcanzado la altura indicada en a), la potencia no se reducirá a un valor inferior al que permita mantener:

i) Una pendiente ascensional del 4%, o

ii) En el caso de aviones multimotores, el vuelo horizontal con un motor inactivo; adoptándose la mayor de estas dos potencias;

c) La velocidad será la de ascenso en el despegue con todos los motores en funcionamiento seleccionada por el solicitante en condiciones normales de operación, es decir, por lo menos $V_2 + 19$ km/h ($V_2 + 10$ kt), se alcanzará lo antes posible después del despegue, y se mantendrá durante todo el ensayo para la homologación en cuanto al ruido de despegue;

d) Durante todo el procedimiento de referencia para el despegue deberá mantenerse constantemente la configuración de despegue elegida por el solicitante, salvo que estará permitido replegar el tren de aterrizaje, y

e) El peso del avión en el momento de soltar los frenos deberá ser el peso máximo de despegue en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido.

7.6.3 PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA PARA LA APROXIMACION

7.6.3.1 La trayectoria de referencia para la aproximación deberá calcularse del modo siguiente:

a) El avión deberá mantenerse en régimen estabilizado y seguir una trayectoria de planeo de 3°;

b) La aproximación deberá efectuarse a una velocidad aerodinámica constante no inferior a 1.3 VS + 19 km/h (1.3 VS + 10 Kt) con empuje estabilizado durante la aproximación y por encima del punto de medición, y deberá mantenerse dicha velocidad hasta la toma normal de contacto;

c) La configuración constante de aproximación, que se utiliza en los ensayos de certificación de la aeronavegabilidad, pero con el tren de aterrizaje desplegado, se mantendrá durante el procedimiento de referencia para la aproximación;

d) El peso del avión en el momento de la toma de contacto, deberá ser el peso máximo de aterrizaje permitido en la configuración de aproximación descrita en el numeral 7.6.3.1 c) anterior, en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, y

e) Se deberá utilizar la configuración más crítica (la que produce los mayores niveles de ruido) correspondiente al peso con el cual se solicita la homologación.

7.7 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO

7.7.1 Los procedimientos de ensayo y las mediciones del ruido se llevarán a cabo y se tramitarán en una forma aprobada para obtener la medida de evaluación del ruido denominada nivel efectivo de ruido percibido EPNL, en unidades EPNdB, según se describe en el Apéndice "B" Normativo.

7.7.2 Los datos acústicos se ajustarán siguiendo los métodos indicados en el Apéndice "B" Normativo, a las condiciones de referencia de esta sección. Se efectuarán los ajustes de velocidad y de empuje, de modo que se indica en la Sección 9 del Apéndice "B" Normativo.

7.7.3 Si el peso durante el ensayo es diferente del peso en relación con la cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, el ajuste necesario del EPNL no excederá de 2 EPNdB para el despegue y de 1 EPNL para la aproximación. Se utilizarán datos aprobados por las autoridades encargadas de la homologación para determinar la variación de EPNL en función del peso, tanto en las condiciones de ensayo de despegue como en las de aproximación. De modo similar, el ajuste necesario del EPNL para tener en cuenta las diferencias entre la trayectoria de aproximación y la de referencia no excederá de 2 EPNdB.

7.7.4 En lo que respecta a las condiciones durante la aproximación, se aceptarán los procedimientos de ensayo si el avión sigue un ángulo constante de trayectoria de planeo de $3^\circ \pm 0.5^\circ$.

7.7.5 Si se utilizan procedimientos de ensayo equivalentes, diferentes de los procedimientos de referencia, los procedimientos de ensayo y todos los métodos que se utilicen para ajustar los resultados a los procedimientos de referencia, serán aprobados por las autoridades encargadas de la homologación. Los ajustes no excederán de 16 EPNdB en el despegue y de 8 EPNdB y de 4 EPNdB respectivamente. Los niveles de ruido obtenidos serán inferiores en 2 EPNdB por lo menos a los niveles límites de ruido especificados en 7.4.

8. Aviones de no más de 8,618 kg propulsados por hélice. Solicitud del certificado de aeronavegabilidad para el prototipo aceptada antes del 17 de noviembre de 1988

8.1 APLICABILIDAD

8.1.1 Las disposiciones contenidas en la presente sección, aplican a todos los aviones propulsados por hélice, excepto los que hayan sido específicamente proyectados para acrobacia, para trabajos agrícolas o para extinción de incendios, cuyo peso máximo certificado de despegue no sea superior a 8,618 kg y con respecto a los cuales:

a) Se hubiese aceptado la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 1o. de enero de 1975 o entre esa fecha y el 17 de noviembre de 1988, salvo que en el caso de versiones derivadas para las cuales se hubiese aceptado la solicitud del certificado de aeronavegabilidad o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento equivalente el 17 de noviembre de 1988 o después de esa fecha, a quienes les aplica las disposiciones de la sección 11 del presente; o

b) Se hubiese otorgado por primera vez al avión en cuestión el certificado de aeronavegabilidad el 1 de enero de 1980 o después de esa fecha.

8.2 MEDIDA DE LA EVALUACION DEL RUIDO

8.2.1. La medida de la evaluación será el nivel de presión acústica total ponderado. La ponderación que se aplique a cada componente sinusoidal de la presión acústica se dará en función de la frecuencia, mediante la curva normal de referencia denominada "A".

8.3 NIVELES MAXIMOS DE RUIDO

8.3.1 Para los aviones especificados en 8.1.1 a) y b) del presente, los niveles máximos de ruido cuando se determinen de conformidad con el método de evaluación del ruido expuesto en el Apéndice "C" Normativo, no deberán exceder de los valores siguientes:

8.3.1.1 Límite constante de 68 dB(A) para los aviones cuyo peso sea igual o inferior a 600 kg; para los aviones cuyo peso esté comprendido entre la anterior y 1,500 kg, el nivel de ruido aumentará linealmente con el peso; y para los aviones cuyo peso sea de hasta 8,618 kg, el límite de 80 dB(A) se mantendrá constante.

NOTA.- Cuando se trate de un avión al que corresponda aplicar las disposiciones de la sección 11, numeral 11.1.2, el límite de 80 dB(A) se aplica hasta 8,618 kg.

W = Peso máximo de despegue en unidades de 1000 kg 0 0,6 1,5 8,618			
Nivel de ruido en dB(A)	68	$60 + 13,33 \log W$	80

TABLA 5. NIVELES MAXIMOS DE RUIDO PARA AERONAVES COMPRENDIDAS EN LA SECCION 8.3 DE LA PRESENTE NORMA

8.4 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

8.4.1 Los procedimientos de referencia se calcularán en las condiciones atmosféricas de referencia siguientes:

a) A la presión atmosférica al nivel del mar de 1,013.25 hPa, y

b) A la temperatura del aire ambiente de 25°C (ISA + 10°C).

8.5 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO

8.5.1 Se utilizarán los procedimientos de ensayo descritos en los numerales 8.5.2 y 8.5.3 siguientes, o los procedimientos equivalentes de ensayo aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

8.5.2 Los ensayos destinados a demostrar conformidad con los niveles máximos de ruido de 8.3.1 consistirán en una serie de vuelos horizontales sobre la estación de medición, a una altura de:

300 + 10, -30 m (985 + 30, -100 ft)

el avión pasará por encima del punto de medición con una tolerancia de $\pm 10^\circ$ con respecto a la vertical.

8.5.3 El sobrevuelo se efectuará a la potencia máxima dentro de la gama normal de operaciones, con la velocidad aerodinámica estabilizada y con el avión en la configuración de crucero.

9. Aviones STOL propulsados por hélice. Aviones para los cuales se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad el 1 de enero de 1976 o después de esa fecha

NOTA 1. Para los efectos de la presente sección, son aviones STOL los que en operaciones de despegue y aterrizajes cortos, de conformidad con las especificaciones de aeronavegabilidad aplicables, sólo necesitan pistas (sin zona de parada ni zona libre de obstáculos) de 610 m de longitud, o menos, con el peso máximo certificado para fines de aeronavegabilidad.

NOTA 2. Las presentes disposiciones no se aplican a las aeronaves que pueden despegar y aterrizar verticalmente.

9.1 APLICABILIDAD

9.1.1 Esta sección aplica a todos los aviones propulsados por hélice, de peso máximo certificado de despegue superior a 5,700 kg previstos para operaciones de despegue y aterrizajes cortos (STOL), que sólo necesiten pistas sin zona de parada ni zona libre de obstáculos, de acuerdo con los requisitos pertinentes de distancias de despegue y aterrizaje, de 610 m de longitud, o menos, con el peso máximo certificado para fines de aeronavegabilidad y respecto a los cuales se hubiese expedido al avión en cuestión el certificado de aeronavegabilidad el 1 de enero de 1976 o después de esa fecha.

9.2 MEDIDA DE LA EVALUACION DEL RUIDO

La medida de la evaluación del ruido debe ser el nivel efectivo de ruido percibido EPNL expresado en EPNdB, según se describe en el Apéndice "B" Normativo de esta Norma.

9.3 PUNTOS DE REFERENCIA PARA LA MEDICION DEL RUIDO:

En los ensayos en vuelo que se lleven a cabo de conformidad con los procedimientos descritos en el numeral 9.6, el avión no deberá exceder de los niveles de ruido especificados en el numeral 9.4 del presente, en los puntos siguientes:

a) Punto de referencia de ruido lateral: Punto en una paralela al eje de pista, a 300 m de este eje de pista, a 300 m de este eje o de su prolongación, en el que el nivel de ruido de despegue o de aterrizaje es máximo, en operaciones STOL del avión;

b) Punto de referencia de ruido de sobrevuelo: Punto en la prolongación del eje de pista a una distancia de 1,500 m del comienzo del recorrido de despegue, y

c) Punto de referencia del ruido de aproximación: Punto en la prolongación del eje de pista, a 900 m del umbral.

9.4 NIVELES MAXIMOS DE RUIDO

Los niveles máximos de ruido en cualquiera de los puntos de referencia, cuando se determinen de conformidad con el método de evaluación del ruido expuesto en el Apéndice "B" Normativo, no deberán exceder de 96 EPNdB para los aviones cuyo peso máximo certificado sea inferior o igual a 17,000 kg, valor que aumentará linealmente con el logaritmo del peso a razón de 2 EPNdB por duplicación del peso para los aviones cuyo peso máximo certificado sea superior a 17,000 kg.

9.5 COMPENSACIONES

Si se exceden los niveles máximos de ruido en uno o dos puntos de medición:

a) La suma de los excesos no deberá ser superior a 4 EPNdB;

b) Todo exceso en un solo punto no deberá ser superior a 3 EPNdB, y

c) Los excesos deberán compensarse por las reducciones correspondientes en otro u otros puntos de medición.

9.6 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO

9.6.1 El procedimiento de referencia para el despegue debe ser el siguiente:

a) El avión deberá tener el peso máximo de despegue respecto al cual se solicita la homologación en cuanto al ruido;

b) Deberá utilizarse la velocidad de rotación (RPM) de la hélice y/o del motor y el régimen de potencia del motor anotados para despegues STOL, y

c) Durante todo el ensayo de demostración para la homologación en cuanto al ruido de despegue, la velocidad aerodinámica, la pendiente ascensional, la actitud y configuración del avión, deberán ser las especificadas en el manual de vuelo para despegues STOL.

9.6.2 El procedimiento de referencia para la aproximación debe ser el siguiente:

a) El avión deberá tener el peso máximo de aterrizaje respecto al cual se solicita la homologación en cuanto al ruido;

b) Durante todo el ensayo de demostración para la homologación en cuanto al ruido de aproximación, la velocidad de rotación (RPM) de la hélice y/o del motor y el régimen de potencia del motor, la velocidad aerodinámica, la pendiente de descenso, la actitud y configuración del avión, deberán ser los especificados en el manual de vuelo para aterrizajes STOL, y

c) El empuje negativo después del aterrizaje deberá ser el máximo especificado en el manual de vuelo.

10. Helicópteros**10.1 APLICABILIDAD**

10.1.1 Las disposiciones contenidas en la presente sección aplican a todos los helicópteros excepto los que hayan sido proyectados exclusivamente para trabajos agrícolas, para extinción de incendios o para el transporte de cargas por eslinga, y respecto a los cuales:

a) Se hubiese aceptado la solicitud de certificado de aprobación tipo, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 1 de enero de 1985 o después de esa fecha; o

b) Se hubiese aceptado una solicitud de modificación del diseño de tipo y dicha modificación pudiese aumentar el nivel del ruido neto del helicóptero, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 17 de noviembre de 1988 o después de esa fecha.

10.1.2 La homologación de los helicópteros que puedan transportar cargas por eslinga o equipo externos deberá efectuarse sin carga ni equipos.

10.1.2.1 Pueden ser exceptuados los helicópteros que transporten cargas por eslinga o equipos externos si satisfacen las normas relativas a la carga interna siempre que tales operaciones tengan lugar con el peso en bruto o con otros parámetros de operación superiores a aquellos que figuran en el certificado de aeronavegabilidad para carga interna.

10.1.3 El solicitante en virtud de 10.1.1 puede elegir la alternativa de demostrar el cumplimiento con la sección 12 en lugar de la sección 10 de la presente Norma, si el helicóptero está propulsado por uno o varios motores de émbolo y tiene un peso máximo certificado de despegue de 2,730 kg o menos.

10.2 MEDIDA DE LA EVALUACION DEL RUIDO

10.2.1 La medida de la evaluación del ruido será el nivel efectivo del ruido percibido EPNL, expresado en EPNdB, según se describe en el Apéndice "B" Normativo.

10.3 PUNTOS DE REFERENCIA PARA LA MEDICION DEL RUIDO

10.3.1 En los ensayos en vuelo que se lleven a cabo de conformidad con esta Norma, el helicóptero no excederá de los niveles de ruido especificados en el numeral 10.4 de esta sección en los puntos siguientes:

a) Puntos de referencia de medición del ruido de despegue

1) Un punto de referencia de la trayectoria de vuelo situado sobre el terreno en la proyección de la trayectoria de vuelo definida en el procedimiento de referencia para el despegue (véase 10.6.2.1) y a una distancia horizontal de 500 m en el sentido de vuelo, del punto en que comienza la transición al vuelo de ascenso de dicho procedimiento [véase 10.6.2.1 b)];

2) Otros dos puntos sobre el terreno, dispuestos simétricamente a 150 m a ambos lados de la trayectoria de vuelo definida en el procedimiento de referencia para el despegue y sobre una línea que pase por el punto de referencia de la trayectoria de vuelo.

b) Puntos de referencia de medición del ruido de sobrevuelo

1) Un punto de referencia de la trayectoria de vuelo situado sobre el terreno a 150 m (490 ft) por debajo de la trayectoria de vuelo definida en el procedimiento de referencia para el sobrevuelo (véase 10.6.3.1);

2) Otros dos puntos sobre el terreno, dispuestos simétricamente a 150 m a ambos lados de la trayectoria de vuelo definida en el procedimiento de referencia para el sobrevuelo y sobre una línea que pase por el punto de referencia de la trayectoria de vuelo.

c) Puntos de referencia para la medición del ruido de aproximación:

1) Un punto de referencia de la trayectoria de vuelo situado sobre el terreno a 120 m (395 ft) por debajo de la trayectoria de vuelo definida en el procedimiento de referencia para la aproximación (véase 10.6.4.1). En terreno horizontal, este punto se encuentra a 1.140 m de la intersección de la trayectoria de aproximación de 6° con el plano del terreno;

2) Otros dos puntos sobre el terreno, dispuestos simétricamente a 150 m a ambos lados de la trayectoria de vuelo definida en el procedimiento de referencia para la aproximación y sobre una línea que pase por el punto de referencia de la trayectoria de vuelo.

10.4 NIVELES MAXIMOS DE RUIDO

10.4.1 En el caso de los helicópteros de que trata en el numeral 10.1.1, los niveles máximos de ruido, cuando se determinen de conformidad con el método de evaluación del ruido expuesto en el Apéndice "B" Normativo, no deberán exceder de los valores siguientes:

10.4.1.1 En el punto de referencia de la trayectoria de despegue: 109 EPNdB para los helicópteros cuyo peso máximo certificado de despegue, en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, sea igual o superior a 80,000 kg, valor que decrecerá linealmente con el logaritmo del peso del

helicóptero, a razón de 3 EPNdB por cada reducción del peso a la mitad hasta un límite de 89 EPNdB, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

10.4.1.2 En el punto de referencia de la trayectoria de sobrevuelo: 108 EPNdB para los helicópteros cuyo peso máximo certificado de despegue, en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, sea igual o superior a 80,000 kg, valor que decrecerá linealmente con el logaritmo del peso del helicóptero, a razón de 3 EPNdB por cada reducción del peso a la mitad hasta un límite de 88 EPNdB, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

10.4.1.3 En el punto de referencia de la trayectoria de aproximación: 110 EPNdB para los helicópteros cuyo peso máximo certificado de despegue, en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, sea igual o superior a 80,000 kg, valor que decrecerá linealmente con el logaritmo del peso del helicóptero, a razón de 3 EPNdB por cada reducción del peso a la mitad hasta un límite de 90 EPNdB, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante.

W = Peso máximo de despegue en unidades de 1000 kg 0,788 80			
Nivel de ruido lateral (EPNdB)	89	$90,03 + 9,97 \log W$	109
Nivel de ruido de aproximación (EPNdB)	90	$91,03 + 9,97 \log W$	110
Niveles de ruido de sobrevuelo (EPNdB)	88	$89,03 + 9,97 \log W$	108

TABLA 6. NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO PARA LOS HELICOPTEROS COMPRENDIDOS EN LA SECCION 10.4 DE LA PRESENTE NORMA

10.5 COMPENSACIONES

10.5.1 Si se exceden los niveles máximos de ruido en uno o dos puntos de medición:

- La suma de los excesos no deberá ser superior a 4 EPNdB;
- Todo exceso en un solo punto no deberá ser superior a 3 EPNdB, y
- Los excesos deberán compensarse por las reducciones correspondientes en otro u otros puntos de medición.

10.6 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

10.6.1 CONDICIONES GENERALES

10.6.1.1 En los procedimientos de referencia se satisfarán los requisitos correspondientes de aeronavegabilidad.

10.6.1.2 Los procedimientos y las trayectorias de vuelo de referencia serán aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

10.6.1.3 Los procedimientos de referencia para el despegue y la aproximación serán los descritos en 10.6.2, 10.6.3 y 10.6.4 respectivamente, excepto las condiciones especificadas en 10.6.1.4.

10.6.1.4 Si el solicitante interesado en la homologación demuestra que las características de diseño del helicóptero no permiten que éste vuele de conformidad con lo indicado en los numerales 10.6.2, 10.6.3 o 10.6.4, los procedimientos de referencia:

- Se apartarán de los descritos en los numerales 10.6.2, 10.6.3 o 10.6.4 de esta sección, únicamente en cuanto esas características de diseño imposibiliten el empleo de esos procedimientos de referencia, y
- Deberán ser aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

10.6.1.5 Los procedimientos de referencia deberán calcularse en las condiciones atmosféricas de referencia siguientes:

- A la presión atmosférica al nivel del mar de 1,013.25 hPa;
- A la temperatura del aire ambiente de 25°C, es decir ISA + 10°C. Por razones atmosféricas, la autoridad encargada de la homologación podrá permitir utilizar una temperatura de 15°C, o sea ISA, como otra temperatura de referencia del aire ambiente;
- A la humedad relativa de 70%, y
- Sin viento.

10.6.1.6 En los numerales 10.6.2.1 d), 10.6.3.1 c) y 10.6.4.1 c) siguientes, el valor máximo de revoluciones por minuto (RPM) en condiciones normales de operación, se tomará como la velocidad del rotor máxima para cada procedimiento de referencia correspondiente al límite de aeronavegabilidad impuesto por el fabricante y aprobado por la autoridad encargada de la homologación. Cuando se fija una tolerancia sobre la velocidad de rotor máxima, la velocidad máxima del rotor en condiciones normales de operación, se tomará como la velocidad de rotor máxima con respecto a la cual se ha fijado esa tolerancia. Si la velocidad de rotor se relaciona automáticamente con la condición de vuelo, los procedimientos para la homologación en cuanto al ruido exigen que se utilice la velocidad del rotor máxima en condiciones normales de operación correspondiente a esa condición de vuelo. Si el piloto puede variar la velocidad del rotor, los procedimientos para la homologación en cuanto al ruido exigen que

se use la velocidad de rotor más alta fijada en la sección de limitaciones del manual de vuelo en condiciones de operación con el motor encendido.

10.6.2 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA PARA EL DESPEGUE

10.6.2.1 El procedimiento de referencia para el despegue deberá calcularse del modo siguiente:

a) El helicóptero deberá estabilizarse a la potencia máxima de despegue correspondiente a la potencia mínima especificada del motor instalado disponible en las condiciones ambientales de referencia, o al límite del par de la caja de transmisión, de ambas potencias la menor, y a lo largo de una trayectoria que comience en un punto situado a 500 m antes del punto de referencia de la trayectoria de vuelo, a 20 m (65 ft) por encima del terreno;

b) Durante todo el procedimiento de referencia para el despegue, deberá mantenerse la velocidad correspondiente al régimen óptimo de ascenso V_y o la velocidad mínima aprobada para el ascenso después del despegue, de ambos valores el mayor;

c) El ascenso en régimen estabilizado deberá efectuarse a la velocidad estabilizado de giro del rotor a las revoluciones RPM máximas de funcionamiento normal certificadas para el despegue;

d) Durante todo el procedimiento de referencia para el despegue deberá mantenerse constantemente la configuración de despegue seleccionada por el solicitante, salvo que estará permitido replegar el tren de aterrizaje:

e) El peso del helicóptero será el peso máximo de despegue en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, y

f) La trayectoria de despegue de referencia se define como un tramo recto inclinado a partir del punto de salida (500 m antes del emplazamiento del micrófono central y 20 m (65 ft) por encima del nivel del terreno) a un ángulo determinado por la velocidad óptima de ascenso (BRC) y por la velocidad V_y correspondiente al rendimiento mínimo especificado del motor.

10.6.3 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA PARA EL SOBREVUELO

10.6.3.1 El procedimiento de referencia para el sobrevuelo deberá apegarse a lo siguiente:

a) El helicóptero deberá establecerse en vuelo horizontal en la vertical del punto de referencia de la trayectoria de vuelo, a una altura de 150 m (492 ft);

b) Deberá mantenerse la velocidad más baja de las velocidades $0.9 V_H$, o $0.9 V_{NE}$ - o $0.45 V_H + 120$ km/h ($0.45 V_H + 65$ kt) o $0.45 V_{NE} + 120$ km/h ($0.45 V_{NE} + 65$ kt) durante todo el procedimiento de referencia para el sobrevuelo;

NOTA.- A los efectos de la homologación en cuanto al ruido, V_H se define como la velocidad aerodinámica en vuelo horizontal alcanzada utilizando el par correspondiente a la potencia mínima con motor instalado, potencia máxima continuamente disponible a la presión atmosférica al nivel del mar (1,013.25 hPa), a la temperatura ambiente de 25°C, con el peso máximo certificado pertinente. V_{NE} se define como la velocidad aerodinámica de aeronavegabilidad que no debe sobrepasarse impuesta por el fabricante y aprobada por las autoridades encargadas de la certificación.

c) El sobrevuelo se efectuará a la velocidad estabilizada de giro del rotor a las RPM máximas de funcionamiento normal certificadas para vuelo horizontal;

d) El helicóptero deberá volar en configuración de crucero, y

e) El peso del helicóptero deberá ser el peso máximo de despegue en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido.

10.6.3.2 En la homologación en cuanto al ruido, los valores V_H y V_{NE} utilizados se citarán en el manual de vuelo aprobado.

10.6.4 PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA PARA LA APROXIMACION

10.6.4.1 El procedimiento de referencia para la aproximación deberá apegarse a lo siguiente:

a) El helicóptero deberá estabilizarse y seguir una trayectoria de aproximación de 6°;

b) La aproximación deberá efectuarse a una velocidad aerodinámica constante igual a la velocidad correspondiente al régimen óptimo de ascenso V_y , o a la velocidad mínima aprobada para la aproximación, de ambos valores el mayor, con potencia estabilizada durante la aproximación y por encima del punto de referencia de la trayectoria de vuelo, y deberá mantenerse dicha velocidad hasta la toma normal de contacto;

c) La aproximación deberá efectuarse a la velocidad estabilizada de giro del rotor a las RPM máximas de funcionamiento normal certificadas para la aproximación;

d) Durante todo el procedimiento de referencia para la aproximación deberá mantenerse constantemente la configuración de aproximación utilizada en los ensayos de certificación de la aeronavegabilidad, con el tren de aterrizaje desplegado, y

e) El peso del helicóptero en el momento de la toma de contacto deberá ser el peso máximo de aterrizaje en relación con el cual se solicita la homologación.

10.7 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO

10.7.1 Los procedimientos de ensayo y las mediciones del ruido se llevarán a cabo y se tramitarán en una forma aprobada para dar la medida de evaluación del ruido designada con el nombre de nivel efectivo de ruido percibido EPNL, en unidades EPNdB, según se describe en el Apéndice "B" Normativo.

10.7.2 Las condiciones y procedimientos de ensayo serán análogos a las condiciones y procedimientos de referencia, o bien los datos acústicos se ajustarán, siguiendo los métodos indicados en el Apéndice "B" Normativo, a las condiciones y procedimientos de referencia de esta sección.

10.7.3 Los ajustes relativos a las diferencias entre los procedimientos de ensayo y los de referencia no excederán:

a) De 4.0 EPNdB para el ruido de despegue, de los cuales la suma aritmética de $\Delta 1$ y del término $-7.5 \log(QK/QrKr)$ de $\Delta 2$ no excederá de 2.0 EPNdB;

b) De 2.0 EPNdB para el ruido de sobrevuelo o de aproximación.

10.7.4 En los ensayos, el régimen medio del rotor (RPM) no diferirá del valor normal máximo de operación en más de $\pm 1.0\%$ durante el tiempo de atenuación de 10 dB.

10.7.5 La velocidad aerodinámica del helicóptero no diferirá de la conveniente velocidad aerodinámica de referencia en el vuelo de demostración en más de ± 9 km/h (± 5 kt) durante el tiempo de atenuación de 10 dB.

10.7.6 Cuando la componente de velocidad del viento en la dirección del vuelo es superior a 9 km/h (5 kt), el número de sobrevuelos horizontales con viento de frente será igual al número de sobrevuelos horizontales con viento de cola.

10.7.7 El helicóptero volará dentro de un ángulo de $\pm 10^\circ$ o ± 20 m de ambos valores el que sea mayor, respecto al plano vertical sobre la derrota de referencia, durante el tiempo de atenuación de 10 dB (véase la figura 8-1).

10.7.8 Durante el sobrevuelo, la altura del helicóptero no diferirá de la altura de referencia en la vertical del punto de medición, en más de ± 9 m (± 30 ft).

10.7.9 Durante la demostración del ruido de aproximación, el helicóptero se mantendrá en una aproximación estabilizada a velocidad constante dentro del espacio aéreo comprendido entre los ángulos de aproximación de 5.5° y 6.5° .

10.7.10 Los ensayos del helicóptero se efectuarán con un peso no inferior al 90% del correspondiente peso máximo certificado y podrán efectuarse con un peso que no exceda del 105% de dicho peso máximo certificado. En cada una de las tres condiciones de vuelo, se deberá completar un ensayo por lo menos con dicho peso máximo certificado o una mayor aún.

VER IMAGEN 28ab-06.BMP

PNLTM -10 PNLTM PNLTM +10

FIGURA 10-1. TOLERANCIA DE DESVIACION LATERAL DE LOS HELICOPTEROS.

11. Aviones de no más de 8,618 kg propulsados por hélice. Solicitud del certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o para la versión derivada, aceptada el 17 de noviembre de 1988 o después de esa fecha

11.1 APLICABILIDAD

11.1.1 Las disposiciones de esta sección aplican a todos los aviones propulsados por hélice y a sus versiones derivadas, cuyo peso certificado de despegue no exceda de 8,618 kg salvo los específicamente diseñados para acrobacia, trabajos agrícolas o extinción de incendios y a los planeadores con motor de sustentación.

11.1.2 En el caso de un avión con respecto al cual se hubiese aceptado la solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo, o para las versiones derivadas, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 17 de noviembre de 1988 o después, salvo los aviones especificados en 11.1.4, se aplicarán los límites de ruido consignados en 11.4. a).

11.1.3 En el caso de los aviones especificados en 11.1.2 que no se ajusten a los requisitos de este numeral y con respecto a los cuales se hubiese aceptado la solicitud del certificado de aprobación tipo, o para las versiones derivadas o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente antes del 17 de noviembre de 1993, se aplicarán la normas de la sección 8 de la presente Norma Oficial Mexicana.

11.1.4 En el caso de los monomotores con la salvedad de los aviones diseñados específicamente para fines acrobáticos, trabajos agrícolas o extinción de incendios, los planeadores a motor con sustentación propia, los aviones con flotadores y anfíbios, a los cuales:

a) La solicitud de certificado de aeronavegabilidad para el prototipo o sus versiones derivadas fue aceptada o bien la autoridad certificante llevó a cabo otro procedimiento equivalente en o después del 4 de noviembre de 1999, se aplican los límites de ruido del 11.4 b).

b) La solicitud de certificado de aeronavegabilidad para la versión derivada fue aceptada después del 4 de noviembre de 1999, en relación con el cual la solicitud del certificado tipo, u otro procedimiento equivalente, fue realizado por la autoridad certificante, antes del 4 de noviembre de 1999, se aplican los límites de ruido del 11.4 b), y

c) Se aplican los requisitos de b), pero que no satisfacen los límites de ruido del 11.4 b), se aplicarán los límites de ruido de 11.4 a) siempre y cuando la solicitud de la versión derivada se hiciera antes del 4 de noviembre de 2004.

11.2 MEDIDA DE LA EVALUACION DEL RUIDO

La medida de la evaluación del ruido será el nivel máximo de ruido de ponderación "A" (L A max) definido en el Apéndice "E" Normativo.

11.3 PUNTOS DE REFERENCIA PARA LA MEDICION DEL RUIDO

11.3.1 En los ensayos que se lleven a cabo de conformidad con estas Normas, el avión no deberá exceder del nivel de ruido especificado en 11.4 en el punto de referencia para la medición del ruido de despegue.

11.3.2 El punto de referencia para la medición del ruido de despegue estará en la prolongación del eje de pista a una distancia de 2,500 m del inicio del recorrido de despegue.

11.4 NIVELES MAXIMOS DE RUIDO

Los niveles máximos de ruido fijados conforme al método de evaluación del ruido del Apéndice "E" Normativo, no deberán exceder de los siguientes:

a) En el caso de los aviones comprendidos en 11.1.2 y 11.1.4 c), un límite constante de 76 dB(A) para aviones cuyo peso sea de hasta 600 kg, dicho valor aumentará linealmente con el logaritmo del peso, hasta un límite de 88 dB(A), a los 1,400 kg, después de lo cual el límite deberá mantenerse constante para aviones cuyo peso sea de hasta 8,618 kg, y

b) En el caso de los aviones comprendidos en 10.1.4 a) y b), un límite constante de 70 dB(A) para aviones cuyo peso máximo sea de hasta 570 kg, aumentando linealmente a partir de ese punto con el logaritmo del peso hasta alcanzar el límite de 85 dB(A), a los 1,500 kg, después de lo cual el límite es constante hasta los 8,618 kg.

W = Peso máximo de despegue en unidades de 1000 kg 0 0,6 1,4 8,618			
Nivel de ruido en dB(A)	76	$83,23 + 32,67 \log W$	88

TABLA 7. NIVELES MAXIMOS DE RUIDO PARA AERONAVES COMPRENDIDAS EN EL NUMERAL 11.4 a) DE LA PRESENTE NORMA

W = Peso máximo de despegue en unidades de 1000 kg 0 0,57 1,5 8,618			
Nivel de ruido en dB(A)	70	$78,71 + 35,70 \log W$	85

TABLA 8. NIVELES MAXIMOS DE RUIDO PARA AERONAVES COMPRENDIDAS EN EL NUMERAL 11.4 b) DE LA PRESENTE NORMA

11.5 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

11.5.1 CONDICIONES GENERALES

11.5.1.1 Los cálculos de los procedimientos de referencia y de las trayectorias de vuelo serán aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

11.5.1.2 Salvo en las condiciones especificadas en 11.5.1.3 el procedimiento de referencia de despegue será definido en 11.5.2.

11.5.1.3 Si el solicitante en obtener la homologación demuestra que las características de diseño del avión impiden que los vuelos se lleven a cabo de conformidad con el numeral 11.5.2 siguiente, los procedimientos de referencia:

a) Serán distintos de los procedimientos de referencia definidos, solamente en la medida en que dichas características de diseño imposibiliten la aplicación de los procedimientos definidos, y

b) Deberán ser aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

11.5.1.4 Los procedimientos de referencia se calcularán en las condiciones atmosféricas siguientes:

a) A la presión atmosférica al nivel del mar de 1,013.25 hPa;

b) A la temperatura del aire ambiente de 15°C, es decir ISA;

c) Con la humedad relativa del 70%, y

d) Sin viento.

11.5.1.5 Las condiciones atmosféricas de referencia para la medición acústica deberán ser las mismas que las condiciones atmosféricas del vuelo de referencia.

11.5.2 PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA PARA EL RUIDO DE DESPEGUE

La trayectoria del vuelo de despegue deberá calcularse teniendo en cuenta las dos fases siguientes:

PRIMERA FASE

- a) Deberá utilizarse la potencia de despegue desde el momento de soltar los frenos hasta el momento en el que el avión alcance la altura de 15 m (50 ft) por encima de la pista.
- b) Deberá mantenerse constantemente durante toda esta primera fase la configuración de despegue seleccionada por el solicitante.
- c) El peso del avión en el momento de soltar los frenos deberá ser el máximo de despegue con respecto al cual se solicite la homologación en cuanto al ruido.
- d) La longitud de esta primera parte corresponderá a la distancia de despegue indicada en los datos de aeronavegabilidad para una pista horizontal pavimentada.

SEGUNDA FASE

- a) El principio de la segunda fase coincidirá con el fin de la primera fase.
- b) Durante toda la segunda fase, el avión deberá mantenerse en la configuración de ascenso con el tren de aterrizaje replegado, si fuera replegable, y la deflexión de los flaps correspondiente a la configuración normal de ascenso.
- c) La velocidad deberá ser la velocidad correspondiente al régimen óptimo de ascenso V_y .
- d) La potencia de despegue y, para los aviones de hélice de paso variable o de velocidad constante, las RPM se mantendrán durante toda la segunda fase. Si las limitaciones de aeronavegabilidad no permiten la aplicación de la potencia de despegue y las RPM hasta el punto de referencia, entonces la potencia de despegue y las RPM se mantendrán hasta donde lo permitan dichas limitaciones y de ahí en adelante a potencia y RPM máximas continuas. No se permitirá limitar el tiempo durante el cual deberán aplicarse la potencia de despegue y las RPM para cumplir con esta sección. La altura de referencia se calculará suponiendo una pendiente ascensional apropiada para los regímenes de potencia que se utilicen.

11.6 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO

11.6.1 Los procedimientos de ensayo y las mediciones del ruido se llevarán a cabo y se transmitirán en una forma aprobada, para determinar la medida de evaluación del ruido en unidades LA máx, según se describe en el Apéndice "E" Normativo.

11.6.2 Los datos acústicos se ajustarán por los métodos esbozados en el Apéndice "E" Normativo a las condiciones de referencia especificadas en este capítulo.

11.6.3 Si se utilizan procedimientos de ensayo equivalentes, éstos y todos los métodos para ajustar los resultados a los procedimientos de referencia serán aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

12. Helicópteros de no más de 2,730 kg de peso máximo certificado de despegue**12.1 APLICABILIDAD**

12.1.1 Las disposiciones establecidas en la presente sección aplican a todos los helicópteros cuyo peso máximo certificado de despegue no exceda de 2,730 kg excepto los que hayan sido proyectados exclusivamente para trabajos agrícolas, extinción de incendios o transporte de cargas por eslinga, y respecto a los cuales:

a) Se hubiese expedido el certificado de aprobación tipo para el prototipo o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 11 de noviembre de 1993 o después de esa fecha; o

b) Se hubiese expedido el certificado de aprobación tipo para una modificación del diseño de tipo y dicha modificación pudiese aumentar el nivel de ruido de sobrevuelo del helicóptero, o las autoridades encargadas de la certificación hubiesen llevado a cabo otro procedimiento prescrito equivalente el 11 de noviembre de 1993 o después de esa fecha.

12.1.2 La homologación de los helicópteros que puedan transportar cargas por eslinga o equipos externos deberá efectuarse sin carga ni equipos.

12.1.3 El solicitante en virtud del numeral 12.1.1 de esta sección puede elegir la alternativa de demostrar el cumplimiento con la sección 10 en lugar de la presente sección.

12.2 MEDIDA DE LA EVALUACION DEL RUIDO

La medida de la evaluación del ruido será el nivel de exposición al ruido (SEL) según se describe en el Apéndice "D" Normativo.

12.3 PUNTOS DE REFERENCIA PARA LA MEDICION DEL RUIDO

En los ensayos que se lleven a cabo de conformidad con la presente Norma, el helicóptero no excederá de los niveles de ruido especificados en el numeral 12.4 siguiente en un punto de referencia de la trayectoria de vuelo situado en el terreno, 150 m (490 ft) por debajo de la trayectoria de vuelo definida en el procedimiento de referencia para el sobrevuelo (véase el numeral 12.5.1.3 del presente).

12.4 NIVELES MAXIMOS DE RUIDO

En el caso de los helicópteros de que se trata en el numeral 12.1.1, los niveles máximos de ruido, cuando se determinen de conformidad con el método de evaluación del ruido del Apéndice "D" Normativo, no deberán exceder de 82 decibeles en unidades SEL para los helicópteros cuyo peso máximo certificado de despegue, en relación con la cual se solicita la homologación en cuanto al ruido, sea de hasta 788 kg valor que aumentará, de ahí en adelante, a razón de 3 decibeles por cada duplicación del peso.

W = Peso máximo de despegue en unidades de 1000 kg 0,788 2,730		
Nivel de ruido en dB SEL	82	$83,03 + 9,97 \log W$

TABLA 9. NIVELES MAXIMOS DE RUIDO PARA HELICOPTEROS COMPRENDIDOS EN LA SECCION 12.4 DE LA PRESENTE NORMA

12.5 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO**12.5.1 CONDICIONES GENERALES**

12.5.1.1 El procedimiento de referencia se conformará a los requisitos correspondientes de aeronavegabilidad y será aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

12.5.1.2 Excepto cuando se apruebe de otro modo, el procedimiento de referencia para el sobrevuelo será el que se define en 12.5.2.

12.5.1.3 Si el solicitante interesado en la homologación demuestra que las características de diseño del helicóptero no permiten que éste vuele de conformidad con lo indicado en el numeral 12.5.2 siguiente, se permitirá que el procedimiento de referencia se aparte del procedimiento de referencia normalizado, con la aprobación de la autoridad aeronáutica o de la autoridad encargada de la homologación, pero únicamente en cuanto esas características de diseño imposibiliten el empleo de los procedimientos de referencia.

12.5.1.4 El procedimiento de referencia deberá calcularse en las condiciones atmosféricas de referencia siguientes:

- a) A la presión atmosférica al nivel del mar de 1,013.25 hPa;
- b) A la temperatura del aire ambiente de 25°C;
- c) A la humedad relativa de 70%, y
- d) Sin viento.

12.5.1.5 Las RPM máximas en operaciones normales, se tomarán como la velocidad del rotor máxima nominal correspondiente al límite de aeronavegabilidad impuesto por el fabricante y aprobado por la autoridad encargada de la homologación para el sobrevuelo. Cuando se fija una tolerancia sobre la velocidad de rotor máxima, la velocidad máxima del rotor en condiciones normales de operación, se tomará como la velocidad de rotor máxima con respecto a la cual se ha fijado esa tolerancia. Si la velocidad de rotor se relaciona automáticamente con la condición de vuelo, los procedimientos para la homologación en cuanto al ruido exigen que se utilice la velocidad de rotor máxima en condiciones normales de operación correspondiente a esa condición de vuelo. Si el piloto puede variar la velocidad del rotor, los procedimientos para la homologación en cuanto al ruido exigen que se use la velocidad del rotor más alta fijada en la sección de limitaciones del manual de vuelo en condiciones de operación con el motor encendido.

12.5.2 PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA

12.5.2.1 El procedimiento de referencia deberá calcularse del modo siguiente:

a) El helicóptero deberá estabilizarse en vuelo horizontal en la vertical del punto de referencia de la trayectoria de vuelo a una altura de 150 m (492 ft) \pm 15 m (50 ft);

b) Deberá mantenerse la velocidad más baja de las velocidades 0.9 VH, o 0.9 VNE- o 0.45 VH + 120 km/h (65 Kt) o 0.45 VNE + 120 km/h (65 kt), durante todo el procedimiento de referencia para el sobrevuelo. A los efectos de la homologación en cuanto al ruido, VH se define como la velocidad aerodinámica en vuelo horizontal alcanzada utilizando el par correspondiente a la potencia mínima con motor instalado, potencia máxima continuamente disponible a la presión atmosférica al nivel del triar (1,013.25 hPa), a la temperatura ambiente de 25°C, con el peso máximo certificado pertinente. VNE se define como la velocidad aerodinámica de aeronavegabilidad que no debe sobrepasarse impuesta por el fabricante y aprobada por las autoridades encargadas de la certificación.

c) El sobrevuelo se efectuará a la velocidad estabilizada de giro del rotor a las RPM máximas en operaciones normales certificadas para vuelo horizontal;

d) El helicóptero deberá volar en configuración de crucero, y

e) El peso del helicóptero deberá ser el peso máximo de despegue en relación con el cual se solicita la homologación en cuanto al ruido.

12.5.2.2 En la homologación en cuanto a ruido, los valores de Vh y VNE utilizados se citarán en el manual de vuelo aprobado.

12.6 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO

12.6.1 Los procedimientos de ensayo y las mediciones del ruido se llevarán a cabo y se transmitirán en una forma aprobada, para dar la medida de evaluación del ruido designada con el nombre de nivel de exposición al ruido (SEL) en decibeles de ponderación "A", según se describe en el Apéndice "D" Normativo.

12.6.2 Las condiciones y procedimientos de ensayo serán muy parecidos a las condiciones y procedimientos de referencia, o bien los datos acústicos se ajustarán, siguiendo los métodos indicados en el Apéndice "D" Normativo, a las condiciones y procedimientos de referencia de esta sección.

12.6.3 Durante el ensayo, se efectuarán un número de vuelos con viento de cola y el mismo número con viento de frente.

12.6.4 Los ajustes por razón de las diferencias entre los procedimientos de ensayo y los de referencia no excederán de 2,0 dB (A).

12.6.5 Durante el ensayo, el régimen medio del rotor (RPM) no diferirá de las RPM máximas para operaciones normales en más de $\pm 1.0\%$ durante el tiempo de atenuación de 10 dB.

12.6.6 La velocidad aerodinámica del helicóptero no diferirá de la velocidad aerodinámica de referencia adecuada del vuelo de demostración, según se describe en el Apéndice "D" Normativo en más de ± 5 km/h (3 kt) durante el tiempo de atenuación de 10 dB.

12.6.7 El helicóptero volará dentro de un ángulo de $\pm 10^\circ$ respecto al plano vertical sobre la derrota de referencia que pasa por el punto de referencia para la medición del ruido.

12.6.8 Los ensayos se efectuarán con un peso del helicóptero que no sea inferior al 90% del peso máximo certificado pertinente y podrán efectuarse con un peso que no exceda del 105% de dicho peso máximo certificado.

13. Cumplimiento

13.1 Todos los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos que operen dentro de la República Mexicana y su espacio aéreo aeronaves propulsadas por hélice y helicópteros, además de aeronaves de reacción subsónicas y supersónicas menores de 34,000 kg (75,000 lbs), deberán cumplir con los límites de emisión de ruido establecidos para dichas aeronaves y equipos en sus secciones correspondientes de la presente Norma a partir del 31 de diciembre de 2000.

13.2 Toda aeronave de reacción subsónica con un peso máximo de despegue superior a 34,000 kg (75,000 lbs), y aeronaves supersónicas (no importando el peso máximo de despegue) sin importar las fechas de certificación, pertenecientes o en posesión de concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, deberá cumplir con los límites de ruido establecidos en la sección 5, Tabla 3 de la presente Norma como sigue:

13.2.1 El 30% de la flota aérea de un concesionario, permisionario u operador aéreo nacionales, deberá cumplir con los límites señalados en la sección 5, tabla 3 a más tardar el 31 de diciembre del año 2000.

13.2.2 El 60% de la flota aérea de un concesionario, permisionario u operador aéreo nacionales, deberá cumplir con los límites señalados en la sección 5, tabla 3 a más tardar el 31 de diciembre del año 2001.

13.2.3 El 100% de la flota aérea de un concesionario, permisionario u operador aéreo nacionales, deberá cumplir con los límites señalados en la sección 5, tabla 3 a más tardar el 31 de diciembre del año 2002.

13.3 A partir de la entrada en vigor de la presente Norma, no se permitirá la operación de toda aeronave que pretenda ser adquirida o arrendada del extranjero por cualquier concesionario, permisionario u operador aéreo nacionales para su operación en el espacio aéreo sobre territorio nacional, que no cumplan con los límites de ruido establecidos en la presente Norma y para el caso de las aeronaves de reacción subsónica con un peso máximo de despegue superior a 34,000 kg (75,000 lbs), y aeronaves supersónicas (no importando el peso máximo de despegue) sin importar las fechas de certificación, deberán cumplir con la sección 5, tabla 3 de la presente Norma.

13.4 A partir de la entrada en vigor de la presente Norma, toda aeronave perteneciente o en posesión de permisionarios u operadores aéreos extranjeros que opere o pretenda operar en espacio aéreo sobre territorio nacional, deberá cumplir con los límites de ruido señalados en la presente Norma y para el caso de las aeronaves de reacción subsónica con un peso máximo de despegue superior a 34,000 kg (75,000 lbs), y aeronaves supersónicas (no importando el peso máximo de despegue) sin importar las fechas de certificación, deberán cumplir con la sección 5, tabla 3 de la presente Norma.

13.5 Todo concesionario, permisionario u operador aéreo cuya flota (total o parcialmente) cumpla con las disposiciones de homologación de ruido descritas en los numerales 4 a 12, como corresponda, de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá presentar el Certificado de homologación de ruido expedido por la autoridad aeronáutica del Estado de matrícula de la aeronave o los documentos del certificado tipo que acredite que está homologado.

13.6 Para el cumplimiento de los límites de ruido señalados en la presente Norma Oficial Mexicana, cuando se tenga que efectuar alguna modificación a la aeronave, ésta deberá estar aprobada por el Estado de la entidad de diseño de dicha modificación. Para ello, el concesionario, permisionario u operador aéreo, según aplique, deberá cumplir estrictamente con las condiciones y limitaciones especificadas en el Certificado Tipo correspondiente y el Certificado Tipo Suplementario, según corresponda, y su respectivo suplemento de manual de vuelo, debiendo cumplir con lo señalado en el numeral 15 de la presente Norma.

14. Extensiones para el cumplimiento

14.1 Para los efectos del numeral 13.2.3, los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos nacionales podrán obtener una extensión de tiempo que les permita operar con el 60% del total de sus aeronaves conforme a la sección 5, tabla 3 y el resto conforme a la sección 4, tabla 1 y 2 de la presente Norma hasta el 31 de diciembre de 2003.

14.2 Una solicitud para obtener la extensión de tiempo indicada en 14.1 deberá presentarse a la autoridad aeronáutica antes del 1 de julio de 2001. Dicha solicitud debe incluir un contrato firmado para el reemplazo o modificación de todas sus aeronaves para cumplir con los niveles de ruido de la sección 5, Tabla 3 en el tiempo más corto conforme al numeral 14.1.

Para tal efecto deberá utilizarse el formato de solicitud indicado en el Apéndice "F" Normativo de la presente Norma.

14.3 Los términos de otorgamiento de la extensión será determinada por la autoridad aeronáutica de acuerdo a las circunstancias técnicas que se manifiesten en la solicitud y que justifiquen plenamente su petición, pero en ningún caso la extensión que se otorgue permitirá la operación de cualquier aeronave indicada en el numeral 13.2 después del 31 de diciembre de 2003.

14.4 Para los efectos del numeral 13.1, los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos nacionales podrán obtener una extensión de tiempo que les permita operar con sus aeronaves actuales hasta el 31 de diciembre de 2001. Esta solicitud deberá recibirse 30 días después de la fecha de efectividad de la presente norma, siendo la autoridad aeronáutica la que determine dicha extensión con base en factores técnicos.

14.5 Hasta el 19 de marzo de 2002, para las aeronaves que se especifican en el numeral 5.1.1 b) y c) de la presente, se permitirá alternativamente el requisito de ruido lateral que se establece en el numeral 5.3.1 a) 1) de esta Norma.

14.6 A los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos que se les otorgue una extensión de tiempo, deberán presentar semestralmente ante la Autoridad Aeronáutica un reporte del estado de la composición de sus aeronaves o flota aérea, relativo a sus motores instalados o a las modificaciones efectuadas para el cumplimiento con los límites de los niveles de emisión de ruido de las mismas, a efecto de dar continuo seguimiento del cumplimiento de la presente Norma.

14.7 Los permisionarios extranjeros deberán presentar a la autoridad aeronáutica copia del certificado de ruido emitido por la autoridad aeronáutica del país de marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave.

14.8 Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales que cuenten con aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula diferentes a las nacionales, deberán presentar a la autoridad aeronáutica copia del certificado de emisión de ruido de la autoridad aeronáutica del país de nacionalidad y matrícula de la aeronave.

15. Certificación y convalidación de la homologación de emisión de ruido

15.1 Todo concesionario, permisionario u operador aéreo de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula Mexicana deberá solicitar a la Autoridad Aeronáutica la certificación y/o convalidación de la homologación de emisión de ruido, debiendo presentar lo siguiente:

15.1.1 Copia del certificado de emisión de ruido emitido por la Autoridad Aeronáutica del País fabricante de la aeronave, para su convalidación por la Autoridad Aeronáutica.

15.1.2 Información de toda modificación incorporada a la aeronave y sus motores en caso de existir.

15.1.3 Pesos de la aeronave con los cuales se otorgo el certificado de emisión de ruido.

15.1.4 Presentar la enmienda al manual de vuelo de la aeronave por la inclusión de las gráficas de emisión de ruido y características de operación para su aprobación.

15.2 Toda modificación efectuada a una aeronave y sus componentes con objeto de cumplir con los límites de ruido especificados en la presente Norma, será sujeta a aprobación o convalidación, según corresponda, por la Autoridad Aeronáutica.

15.3 Se convalidará el certificado homologación de emisión de ruido otorgado por la Autoridad Aeronáutica del país de fabricación de la aeronave, cuando los requisitos bajo los cuales se haya concedido, sean por lo menos iguales a los establecidos conforme al tipo de aeronave y equipo en la sección correspondiente de la presente Norma.

15.4 La Autoridad Aeronáutica suspenderá o revocará la homologación en cuanto a ruido de la aeronave, si se deja de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana y sólo mediante la verificación con pruebas de medición de ruido conforme a los límites establecidos en la misma Norma, se cancelará dicha suspensión.

15.5 La Autoridad Aeronáutica no levantará la suspensión de una homologación en cuanto al ruido, ni concederá un nuevo certificado a menos que al hacer una nueva evaluación de la aeronave, se compruebe que ésta cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma.

15.6 El certificado de convalidación de homologación de ruido de cualquier aeronave contendrá como mínimo, los datos siguientes:

- a) Marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave.
- b) número de Serie otorgado por el fabricante de la aeronave.
- c) Marca y modelo de la aeronave asignado por el fabricante, marca y modelo del motor(es) y hélice(s).
- d) Declaración de conformidad de toda modificación incorporada a la aeronave con objeto de satisfacer los requisitos.
- e) Peso máximo de despegue de la aeronave para la cual se haya solicitado la certificación.
- f) El cumplimiento a la presente Norma de conformidad con lo cual se concedió la homologación de ruido de la aeronave.

15.7 Una vez otorgado el certificado o convalidación de homologación de ruido se incluirá en el Manual de Vuelo de la aeronave la enmienda que contempla la información requerida del numeral 15.6 incisos a) al f) aprobada por la autoridad aeronáutica.

16. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

La presente Norma Oficial Mexicana concuerda con las disposiciones que establece el Anexo 16 Vol. I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional; no existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

17. Bibliografía

- Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de título "Protección al Medio Ambiente" emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional, Vol. I Ruido de las Aeronaves, 6a. Enmienda, 1999, OACI.
- Manual Técnico-Ambiental sobre Aplicación de los Procedimientos de Homologación de las Aeronaves en cuanto al Ruido. Doc. 9501. 2a. Edición, 1995, OACI.
- Publicación 179A. "Medidores de Precisión del Nivel Sonoro". Comisión Electrotécnica Internacional. 1973.
- Publicación 225. Comisión Electrotécnica Internacional. 1966.
- Noise Standards Aircraft Type and Airworthiness Certification, Part 36, Vol. 13 CFR, 1o. Edic., Federal Aviation Administration, de los Estados Unidos de Norteamérica.
- International Electrotechnical Vocabulary, 2a. Edición, IEC-50(08) (1960).
- Acoustic Standard Tuning Frequency, ISO-16.
- Expression of the Physical and Subjective Magnitudes of Sound or Noise, ISO-131 (1959).
- Acoustics - Preferred Reference Quantities for Acoustic Levels, ISO DIS 11638.2.
- Guide to the Measurement of Acoustical Noise and Evaluation of its Effects on Man, ISO -2204 (1973).
- Precision Method for Pressure Calibration of One-inch Standard Condenser Microphone by the Reciprocity Technique, IEC-327 (1971).
- Precision Method for Free Field Calibration of One-inch Standard Condenser Microphone by the Reciprocity Technique, IEC-486 (1974).
- Values for the Difference between Free Field and Pressure Sensitivity Levels for One-inch Standard Condenser Microphone, IEC-655 (1979).
- Simplified Method for Pressure Calibration of One-inch Standard Condenser Microphone by the Reciprocity Technique, IEC-402 (1972).
- IEC Recommendations for Sound Level Meters, International Electrotechnical Commission, IEC 651 (1979).
- ISO Recommendations for Preferred Frequencies for Acoustical Measurements, International Organization for Standardization, ISO/R266-1962(E).
- IEC Recommendations for Octave, Half-Octave and Third-Octave Band Filters Intended for the Analysis of Sounds and Vibrations, International Electrotechnical Commission, IEC 225 (1966).

18. Observancia de esta Norma

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, así como a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

19. De la evaluación de la conformidad

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como unidades de verificación debidamente acreditadas y aprobadas, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

19.1 A los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales, a través del certificado tipo emitido por la autoridad de aeronáutica del estado de diseño de la aeronave correspondiente.

19.2 A los permisionarios u operadores extranjeros, a través de la exhibición del certificado de homologación de ruido emitido por su estado de registro.

20. Sanciones

Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

21. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de dos mil.- El Director General de Regulación Ambiental del Instituto Nacional de Ecología y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, **Francisco Giner de los Ríos**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

APENDICE "A" NORMATIVO.

METODO DE EVALUACION PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO DE AVIONES DE REACCION SUBSONICOS. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA ANTES DEL 6 DE OCTUBRE DE 1977

1. NOMENCLATURA

1.1 SIMBOLOS Y UNIDADES

NOTA. Se indican a continuación los significados de los diversos símbolos empleados en este Apéndice. Es posible que existan diferencias con las unidades y significados de los símbolos análogos que figuran en el Apéndice "B" Normativo.

SIMBOLO	UNIDAD	SIGNIFICADO
antilog	----	Antilogaritmo de base 10.
$C(k)$	dB	<i>Factor de corrección por tono.</i> El factor que ha de sumarse al $PNL(k)$ para tener en cuenta la presencia de irregularidades espectrales como tonos en el k -ésimo incremento de tiempo.
d	s	<i>Duración.</i> La longitud del historial del ruido significativo, correspondiente al intervalo de tiempo entre los límites $t(1)$ y $t(2)$, redondeado al segundo más próximo.
D	dB	<i>Corrección por duración.</i> El factor que ha de sumarse al $PNLTM$ para tener en cuenta la duración del ruido.
EPNL	EPNdB	<i>Nivel efectivo de ruido percibido.</i> El valor del PNL ajustado, tanto para tener en cuenta las irregularidades espectrales como la duración del ruido. (Se usa la unidad EPNdB en vez de la unidad dB).
$f(i)$	Hz	<i>Frecuencia.</i> La frecuencia media geométrica de la banda de tercio de octava de orden i .
$F(i,k)$	dB	<i>Delta-dB.</i> La diferencia entre el nivel de presión acústica original y el nivel final de presión acústica de fondo, en la banda de tercio de octava de orden i y para el instante de orden k .
h	dB	<i>dB sustractivo.</i> El nivel que al restarse del $PNLTM$ define la duración del ruido.
H	%	<i>Humedad relativa.</i> La humedad atmosférica relativa ambiente.
i	---	<i>Índice de banda de frecuencia.</i> Indicador numérico que denota una cualquiera de las 24 bandas de tercio de octava, con frecuencias medias geométricas desde 50 hasta 10,000 Hz.

k	---	<i>Índice de incremento de tiempo.</i> Indicador numérico que denota el número de incrementos iguales de tiempo, que han transcurrido desde la referencia cero.
log	---	Logaritmo de base 10.
log $n(a)$	---	<i>Coordenada de discontinuidad de noy.</i> El valor de log n del punto de intersección de las rectas que representan la variación de SPL en función de log n .
$M(b)$, $M(c)$, etc.	---	<i>Pendiente inversa de noy.</i> Los valores inversos de las pendientes de rectas que representan la variación de SPL en función de log n .
n	noy	<i>Ruidosidad percibida.</i> La ruidosidad percibida en un instante cualquiera, que ocurre en una gama de frecuencias especificada.
$n(i,k)$	noy	<i>Ruidosidad percibida.</i> La ruidosidad percibida en el instante de orden k , que ocurre en la banda de tercio de octava de orden i .
$n(k)$	noy	<i>Ruidosidad percibida máxima.</i> El valor máximo de todos los 24 valores de $n(i)$ que ocurren en el instante de orden k .
$N(k)$	noy	<i>Ruidosidad percibida total.</i> La ruidosidad percibida total en el instante de orden k , calculada de los 24 valores instantáneos de $n(i,k)$.
$p(b)$, $p(c)$, etc.	---	<i>Pendiente de noy.</i> Las pendientes de rectas que representan la variación de SPL en función de log n .
PNL	PNdB	<i>Nivel de ruido percibido.</i> El nivel de ruido percibido en un instante cualquiera. (Se usa la unidad PNdB en vez de la unidad dB).
PNL(k)	PNdB	<i>Nivel de ruido percibido.</i> El nivel de ruido percibido calculado de los 24 valores de SPL(i,k), para el incremento de tiempo de orden k . (Se usa la unidad PNdB en vez de la unidad dB.)
PNLM	PNdB	<i>Nivel máximo de ruido percibido.</i> El valor máximo de PNL(k). (Se usa la unidad PNdB en vez de la unidad dB).
PNLT	TPNdB	<i>Nivel de ruido percibido, corregido por tono.</i> El valor de PNL ajustado para tener en cuenta las irregularidades espectrales que ocurran en un instante cualquiera. (Se usa la unidad PNdB en vez de la unidad dB).
PNLT(k)	TPNdB	<i>Nivel de ruido percibido, corregido por tono.</i> El valor de PNL(k) ajustado para tener en cuenta las irregularidades espectrales que ocurran en el incremento de tiempo de orden k . (Se usa la unidad TPNdB en vez de la unidad dB).
PNLTM	TPNdB	<i>Nivel máximo de ruido percibido, corregido por tono.</i> El valor máximo de PNLT(k). (Se usa la unidad TPNdB en vez de la unidad dB).
$s(i,k)$	dB	<i>Pendiente del nivel de presión acústica.</i> El cambio de nivel entre niveles adyacentes de presión acústica de banda de tercio de octava, para la banda de orden i y para el instante de orden k .
Δs (i,k)	dB	<i>Cambio de pendiente del nivel de presión acústica.</i>
$s'(i,k)$	dB	<i>Pendiente corregida del nivel de presión acústica.</i> El cambio de nivel entre niveles ajustados y adyacente de presión acústica de banda de tercio de octava, para la banda de orden i y para el instante de presión acústica orden k .
$s(i,k)$	dB	<i>Pendiente media del nivel de presión acústica.</i>
SPL	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	<i>Nivel de presión acústica.</i> El nivel de presión acústica en un instante cualquiera, que ocurre en una gama de frecuencias especificada.
SPL(a)	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	<i>Coordenada de discontinuidad de noy.</i> El valor SPL del punto de intersección de las rectas que representan la variación de SPL en función de log n .

SPL(<i>b</i>)	dB ref.	<i>Ordenadas de noy en el origen.</i> Las intersecciones con el eje SPL de las
SPL(<i>c</i>)	20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	rectas que representan la variación de SPL en función de log <i>n</i> .
	Pa	
SPL(<i>i,k</i>)	dB ref.	<i>Nivel de presión acústica-</i> . El nivel de presión acústica en el instante de
	20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	orden <i>k</i> que ocurre en la banda de tercio de octava de orden <i>i</i> .
	Pa	
SPL'(i,k)	dB ref.	<i>Nivel de presión acústica ajustada.</i> La primera aproximación al nivel de
	20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	presión acústica de fondo en la banda de tercio de octava de orden <i>i</i> y para el
	Pa	instante de orden <i>k</i> .
	Pa	
SPL(<i>i</i>)	dB ref.	<i>Nivel máximo de presión acústica.</i> El nivel de presión acústica que ocurre en
	20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	la banda de tercio de octava de orden <i>i</i> del espectro para PNLTM.
	Pa	
SPL(<i>i</i>) _c	dB ref.	<i>Nivel máximo de presión acústica corregido.</i> El nivel de presión acústica que
	20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	ocurre en la banda de tercio de octava de orden <i>i</i> del espectro para PNLTM
	Pa	corregido por la absorción atmosférica del sonido.
	Pa	
SPLi"(i,k)	dB ref.	<i>Nivel final de presión acústica de fondo.</i> La segunda y definitiva aproximación
	20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	al nivel de presión acústica de fondo, en la banda de tercio de octava de
	Pa	orden <i>i</i> y para el instante de orden <i>k</i> .
	Pa	
<i>t</i>	s	<i>Tiempo transcurrido.</i> La longitud de tiempo medida a partir de la referencia
		cero.
<i>t</i> ₁ , <i>t</i> ₂	s	<i>Límite de tiempo.</i> El comienzo y el final del historial del ruido significativo,
		definido por <i>h</i> .
Δt	s	<i>Incremento de tiempo.</i> La serie de incrementos de tiempo de igual magnitud,
		para los cuales se calcula PNL(<i>k</i>) y PNLT(<i>k</i>).
<i>T</i>	s	<i>Constante de tiempo para normalización.</i> La longitud de tiempo usada como
		referencia en el método de integración para calcular las correcciones por
		duración, siendo <i>T</i> = 10 s.
<i>t</i> (°C)	°C	<i>Temperatura.</i> La temperatura atmosférica ambiente.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (i)	dB/100 m	<i>Absorción atmosférica de ensayo.</i> La atenuación atmosférica del sonido que ocurre en la banda de tercio de octava de orden <i>i</i> para la temperatura atmosférica y la humedad relativa medidas.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (i)0	dB/100 m	<i>Absorción atmosférica de referencia.</i> La atenuación atmosférica del sonido que ocurre en la banda de tercio de octava de orden <i>i</i> para la temperatura atmosférica y la humedad relativa de referencia.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Angulo del primer ascenso constante*.</i>
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Angulo del segundo ascenso constante**.</i>
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Ángulos de reducción de empuje.</i> Los ángulos que definen los puntos de la trayectoria de vuelo de despegue, en los cuales se inicia y se termina, respectivamente, la reducción del empuje.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Angulo de aproximación.</i>
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Angulo de aproximación de referencia.</i>
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. r	grados	<i>Angulo del ruido de despegue.</i> El ángulo entre la trayectoria de vuelo y la trayectoria del ruido para los despegues. Es idéntico para ambas trayectorias de vuelo, la medida y la corregida.

<p>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</p>	grados	<p><i>Angulo del ruido de aproximación.</i> El ángulo entre la trayectoria de vuelo y la trayectoria del ruido para las aproximaciones. Es idéntico para ambas trayectorias de vuelo, la medida y la corregida.</p>
<p>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</p> <p>1</p>	EPNdB	<p><i>Corrección PNLT.</i> Corrección que ha de sumarse al EPNL calculado a partir de los datos medidos, para tener en cuenta los cambios de nivel de ruido debidos a diferencias en la absorción atmosférica y en la longitud de la trayectoria del ruido entre las condiciones de referencia y las del ensayo.</p>
<p>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</p> <p>2</p>	EPNdB	<p><i>Corrección por duración de la trayectoria del ruido.</i> Corrección que ha de sumarse al EPNL calculado a partir de los datos medidos, para tener en cuenta los cambios de nivel de ruido debidos a la duración del ruido a causa de las diferencias de altitud de sobrevuelo, entre las condiciones de referencia y las del ensayo.</p>
<p>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</p> <p>3</p>	EPNdB	<p><i>Corrección por diferencia de peso.</i> Corrección que ha de sumarse al EPNL calculado a partir de los datos medidos, para tener en cuenta los cambios de nivel de ruido, debidos a diferencias entre el peso máximo y el peso real del avión de ensayo.</p>
<p>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</p> <p>4</p>	EPNdB	<p><i>Corrección por ángulo de aproximación.</i> Corrección que ha de sumarse al EPNL calculado a partir de los datos medidos, para tener en cuenta los cambios de nivel de ruido debidos a diferencias entre los ángulos de aproximación de referencia y del ensayo.</p>

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

metros
grados
grados
grados
grados

Cambios en el perfil de despegue. Los cambios algebraicos de los parámetros básicos que definen el perfil de despegue, debidos a diferencias entre las condiciones de referencia y las del ensayo.

AB

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

* Tren replegado, velocidad de por lo menos $V_2 + 19$ Km/h ($V_2 + 10$ kt), empuje de despegue.

** Tren replegado, velocidad de por lo menos $V_2 + 19$ Km/h ($V_2 + 10$ kt), después de la reducción de empuje.

1.2 PUNTOS DE IDENTIFICACION DEL PERFIL DE VUELO

PUNTO	DESCRIPCION
A	Comienzo del recorrido de despegue.
B	Punto de despegue.
C	Comienzo del primer ascenso constante.
D	Comienzo de la reducción de empuje.
E	Comienzo del segundo ascenso constante.
Ec	Comienzo del segundo ascenso constante en trayectoria de vuelo corregida.
F	Final de la trayectoria de despegue para la homologación.
Fc	Final de la trayectoria de despegue corregida para la homologación.
G	Comienzo de la trayectoria de aproximación para la homologación.
Gr	Comienzo de la trayectoria de aproximación de referencia para la homologación.
H	Punto de la trayectoria de aproximación en la vertical de la estación de medición del ruido.
Hr	Punto de la trayectoria de aproximación de referencia en la vertical de la estación de medición del ruido.
I	Comienzo del enderezamiento.
Ir	Comienzo del enderezamiento en la trayectoria de aproximación de referencia.
J	Punto de toma de contacto.
K	Punto de medición del ruido de sobrevuelo.
L	Puntos de medición del ruido lateral (no situados sobre la derrota).
M	Final de la derrota de despegue para la homologación.
N	Punto de medición del ruido de aproximación.
O	Umbral en el extremo de aproximación de la pista.
P	Comienzo de la derrota de aproximación para la homologación.
Q	Punto, sobre la trayectoria de despegue medida, correspondiente al PNLTM aparente en la estación K. Véase 9.2.9.
Qc	Punto, sobre la trayectoria de despegue corregida, correspondiente al PNLTM en la estación K. Véase 9.2.9.
R	Punto, sobre la trayectoria de despegue medida, más próximo a la estación K.
Rc	Punto, sobre la trayectoria de despegue corregida, más próximo a la estación K.
S	Punto, sobre la trayectoria de aproximación medida, correspondiente al PNLTM en la estación N.
Sr	Punto, sobre la trayectoria de aproximación de referencia, correspondiente al PNLTM en la estación N.
T	Punto, sobre la trayectoria de aproximación medida, más próximo a la estación N.
Tr	Punto, sobre la trayectoria de aproximación de referencia, más próximo a la estación N.
X	Punto, sobre la trayectoria de despegue medida, correspondiente al PNLTM en la estación L.

1.3 DISTANCIAS DEL PERFIL DE VUELO

DISTANCIA	UNIDAD	SIGNIFICADO
AB	metros	<i>Longitud del recorrido de despegue.</i> Distancia a lo largo de la pista entre el punto en que comienza el recorrido de despegue y el punto en que, efectivamente, el avión se separa del suelo.
AK	metros	<i>Distancia de medición de despegue.</i> La distancia a partir del comienzo del recorrido hasta la estación de medición del ruido de despegue, a lo largo de la prolongación del eje de la pista.
AM	metros	<i>Distancia de la derrota de despegue.</i> La distancia desde el comienzo del recorrido hasta el punto de la derrota de despegue, a lo largo de la prolongación del eje de la pista, para lo cual ya no hace falta registrar la posición del avión.
KQ	metros	<i>Trayectoria de ruido de despegue definida.</i> La distancia desde la estación K hasta la posición Q, medida, del avión.
KQc	metros	<i>Trayectoria de ruido de despegue corregida.</i> La distancia desde la estación K hasta la posición Qc, corregida, del avión.
KR	metros	<i>Distancia mínima a la trayectoria de despegue medida.</i> La distancia desde la estación K al punto R, sobre la trayectoria de vuelo medida.
KRc	metros	<i>Distancia mínima a la trayectoria de despegue corregida.</i> La distancia desde la estación K al punto Rc, sobre la trayectoria de vuelo corregida.
LX	metros	<i>Trayectoria medida del ruido de línea lateral</i> La distancia desde la estación L hasta la posición X, medida, del avión.

NH	metros (pies)	<i>Altura de aproximación del avión.</i> La altura del avión sobre la estación de medición de aproximación.
NHr	metros (pies)	<i>Altura de referencia en la aproximación.</i> La altura de la trayectoria de aproximación de referencia sobre la estación de medición de aproximación.
NS	metros	<i>Trayectoria medida del ruido de aproximación.</i> La distancia desde la estación N a la posición S, medida, del avión.
NSr	metros	<i>Trayectoria de referencia del ruido de aproximación.</i> La distancia desde la estación N a la posición Sr de referencia del avión.
NT	metros	<i>Distancia mínima a la trayectoria de aproximación medida.</i> La distancia desde la estación N al punto T, sobre la trayectoria de vuelo medida.
NTr	metros	<i>Distancia mínima a la trayectoria de aproximación de referencia.</i> La distancia desde la estación N al punto Tr sobre la trayectoria de vuelo corregida.
ON	metros	<i>Distancia de medición de aproximación.</i> La distancia desde el umbral de pista hasta la estación de medición de aproximación, a lo largo de la prolongación del eje de la pista.
OP	metros	<i>Distancia de la derrota de aproximación.</i> La distancia desde el umbral de pista hasta el punto de la derrota de aproximación, a lo largo de la prolongación del eje de la pista, para el cual ya no hace falta registrar la posición del avión.

2. INTRODUCCION

2.1 Este método de evaluación del ruido comprende:

- a) Condiciones de ensayo y medición para la homologación en cuanto al ruido;
- b) Medición del ruido de aviones percibido en tierra;
- c) Cálculo del nivel efectivo de ruido percibido a partir de los datos de ruido medidos, y
- d) Notificación de los datos a las autoridades encargadas de la homologación y corrección de los datos medidos.

2.2 Las instrucciones y los procedimientos de este método se han delineado claramente para asegurar la uniformidad de los ensayos de homologación y para poder comparar entre sí los ensayos efectuados con aviones de varios tipos en diversos lugares geográficos. El método se aplica únicamente a los aviones comprendidos en el numeral 4 de la presente Norma.

3. CONDICIONES DE ENSAYO Y MEDICION PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

3.1 GENERALIDADES

3.1.1 En esta sección se prescriben las condiciones en que se llevarán a cabo los ensayos de homologación en cuanto al ruido, así como también los procedimientos de medición que corresponde usar.

3.2 CONDICIONES GENERALES DE LOS ENSAYOS

3.2.1 Los ensayos para determinar si se cumple lo establecido respecto a los niveles de homologación en cuanto al ruido consistirán en una serie de despegues y aterrizajes durante los cuales se efectuarán mediciones en los puntos especificados por las autoridades encargadas de la homologación. Estos puntos son normalmente:

- a) Punto de medición del ruido de sobrevuelo (en algunas ocasiones llamado "punto de medición del ruido de despegue");
- b) Punto de medición del ruido de aproximación, y

c) Puntos de medición del ruido lateral (en algunas ocasiones llamado "puntos de medición de línea lateral"); los cuales, para fines de homologación en cuanto al ruido, se especifican en el numeral 4.3 de la presente Norma. Para garantizar que se obtiene el máximo nivel subjetivo de ruido a lo largo de la línea lateral se utilizará suficiente número de estaciones en estas líneas laterales. Para determinar si existe alguna asimetría en el campo de ruido, se emplazará por lo menos una estación de medición a lo largo de la línea lateral alterna. En cada despegue de ensayo, se efectuarán mediciones simultáneas en los puntos de medición de línea lateral a ambos lados de la pista y también en el punto de medición de sobrevuelo.

3.2.2 Los lugares en que se mida el ruido producido por los aviones en vuelo estarán rodeados de terreno relativamente llano, que no se caracterice por una absorción excesiva del sonido, como la que podría deberse a hierba densa y apelmazado, arbustos o zonas cubiertas de bosque. Dentro de un espacio cónico cuyo vértice coincida con el punto de medición, no habrá ningún obstáculo que pueda influir de una manera significativa el campo sonoro procedente del avión. Dicho cono está definido por un eje perpendicular al suelo y por un semiángulo a 75° de ese eje. Si la altura del suelo en algún punto de medición difiere en más de 6 m (20 ft) de la del punto más próximo en la pista se harán correcciones.

3.2.3 Los ensayos se llevarán a cabo en las siguientes condiciones atmosféricas:

- a) Ausencia de precipitación;
- b) Humedad relativa no superior al 90% ni inferior al 30%;
- c) Temperatura ambiente no superior a 30°C ni inferior a 2°C, a 10 m (33 ft) sobre el terreno;
- d) Velocidad media del viento no superior a 19 km/h (10 kt) y de la componente transversal no superior a 9 km/h (5 kt) a 10 m (33 ft) sobre el terreno. Se recomienda calcular la media durante un periodo de 30 s correspondiente a una atenuación de 10 dB, y
- e) Ausencia de inversión de temperatura o de condiciones anómalas de viento que puedan afectar de una manera significativa al nivel de ruido del avión registrado en los puntos de medición especificados por las autoridades encargadas de la homologación.

3.3 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO PARA AVIONES

3.3.1 Los procedimientos de ensayo y mediciones de ruido para aviones se ejecutarán y se tratarán con arreglo a métodos aprobados, para obtener la medida de evaluación del ruido designada como nivel efectivo de ruido percibido, EPNL, en unidades EPNdB, según se describe en el numeral 5 de este Apéndice.

3.3.2 La altura y posición lateral del avión con respecto a la prolongación del eje de pista se determinarán mediante un método independiente de los instrumentos normales de a bordo, por ejemplo, por seguimiento radar, triangulación con teodolito o fototelemetría, que han de aprobar las autoridades encargadas de la homologación.

3.3.3 Mediante señales de sincronización, se relacionará la posición del avión a lo largo de la trayectoria de vuelo con el ruido registrado en los puntos de medición. Durante la aproximación, se registrará la posición del avión con respecto a la pista, desde un punto situado por lo menos a 7.4 km (4 NM) del umbral hasta el punto de toma de contacto; durante el despegue, se efectuará el registro a 11 km (6 NM), como mínimo, del inicio del recorrido de despegue.

3.3.4 Si el ensayo de despegue se lleva a cabo con un peso distinto del máximo de despegue indicado en la solicitud de homologación, la corrección EPNL necesaria no excederá de 2 EPNdB. Si el ensayo de aproximación se lleva a cabo con un peso distinto del máximo de aterrizaje indicado en la solicitud de homologación, la corrección EPNL no excederá de 1 EPNdB. Para determinar la variación del EPNL con el peso en los ensayos de despegue y aproximación se usarán datos aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

3.4 MEDICIONES

3.4.1 Los datos de posición y de rendimiento que se necesitan para hacer las correcciones descritas en el numeral 6.4 de este Apéndice se registrarán automáticamente a un ritmo de muestreo aprobado. La posición del avión se registrará con respecto a la pista, desde un punto situado por lo menos a 7.4 km (4 NM) del trecho comprendido entre el umbral y el punto de toma de contacto, cuando se trate de la aproximación, y a 11 km (6 NM) del inicio del recorrido de despegue. Se usará equipo de medición aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

3.4.2 Los datos de posición y de rendimientos se ajustarán mediante los métodos descritos en el numeral 6 de este Apéndice, a las condiciones meteorológicas de referencia indicadas en 6.3.1 a).

3.4.3 Los datos acústicos se ajustarán mediante los métodos descritos en el numeral 6 de este Apéndice a las condiciones meteorológicas de referencia indicadas en 6.3.1 a) 1), 2) y 3). Además, se aplicará una corrección de los datos acústicos para tener en cuenta variaciones de la distancia mínima de ensayo respecto a la distancia mínima de referencia entre la trayectoria de aproximación del avión y el punto de medición de aproximación, una trayectoria de despegue tal que pase por la vertical del punto de medición de sobrevuelo, y para tener en cuenta diferencias de más de 6 m (20 ft) entre la elevación de los lugares de medición y la elevación del punto más próximo en la pista.

3.4.4 Se aprobará el uso de la torre del aeródromo u otra instalación como emplazamiento central en el cual las mediciones de los parámetros atmosféricos son representativas de las condiciones que reinan en la región geográfica en que se llevan a cabo las mediciones del ruido de los aviones. Sin embargo, la velocidad del viento en la superficie y la temperatura ambiente se medirán cerca de la posición del micrófono en los puntos de medición del ruido de aproximación, lateral y de despegue y los ensayos no serán aceptados a menos que las condiciones se atengan a la sección 3 de este Apéndice.

4. MEDICION DEL RUIDO DE LOS AVIONES PERCIBIDO EN TIERRA

4.1 GENERALIDADES

4.1.1 Las mediciones proporcionarán los datos que se necesitan para determinar, en función del tiempo y por bandas de tercio de octava, el ruido producido por los aviones durante el vuelo, en cualquier estación de observación que se requiera.

4.1.2 Los métodos para determinar la distancia entre las estaciones de observación y el avión comprenderán técnicas de triangulación con teodolito, las dimensiones a escala del avión en fotografías

tomadas mientras éste sobrevuele los puntos de medición, altímetros radar, y sistemas de seguimiento radar. El método que se use deberá ser aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

4.1.3 Los datos referentes al nivel de presión acústica para fines de evaluación del ruido, se obtendrán mediante equipo acústico y métodos de medición aprobados que se ajusten a las especificaciones que se dan a continuación (4.2 a 4.4).

4.2 SISTEMA DE MEDICION

4.2.1 El sistema de medición acústica constará de equipo aprobado, equivalente al que se indica a continuación:

a) Un sistema microfónico que tenga una respuesta de frecuencia compatible con la precisión especificada en el numeral 4.3 para el sistema de medición y análisis;

b) Trípodes o soportes similares para los micrófonos, que reduzcan al mínimo la interferencia en el sonido que se esté midiendo;

c) Equipo de registro y reproducción cuyas características, respuesta de frecuencia y gama dinámica sean compatibles con los requisitos de respuesta y precisión establecidos en 4.3;

d) Calibradores acústicos que utilicen ruido de onda sinusoidal o de banda ancha cuyo nivel de presión acústica se conozca. Si se usa ruido de banda ancha, se describirá la señal en función de sus valores eficaz (media cuadrática) medio y máximo, correspondientes a un nivel de señal que no sea de sobrecarga;

e) Equipo de análisis que satisfaga los requisitos de respuesta y precisión especificados en 4.4.

4.3 EQUIPO DE CAPTACION, REGISTRO Y REPRODUCCION

4.3.1 El sonido producido por el avión se registrará de tal manera que se retenga la información completa, incluso la evolución en función del tiempo. Para ello es aceptable una grabadora de cinta.

4.3.2 En toda la extensión de la gama de frecuencias de 45 a 11,200 Hz, la respuesta del sistema a una onda sinusoidal progresiva, sensiblemente plana y de amplitud constante.

4.3.3 Si las limitaciones de la gama dinámica del equipo lo exigieran, se agregará preacentuación de altas frecuencias al canal de registro, y se introducirá desacentuación al reproducir la grabación. La preacentuación se aplicará de modo tal que el nivel de presión acústica instantáneo registrado de la señal de ruido máximo medida en una gama de 800 a 11,200 Hz, no varíe más de 20 dB entre los niveles de las bandas de tercio de octava máxima y mínima.

4.3.4 El equipo se calibrará, tanto electrónicamente como acústicamente, de acuerdo con lo indicado en 4.4. La calibración acústica se efectuará con medios que proporcionen condiciones de campo libre.

4.3.5 Cuando se hagan mediciones de ruido de aviones con velocidades de viento superiores a 11 km/h (6 kt) se protegerá el micrófono con una pantalla. Los datos de medición se corregirán para compensar toda pérdida de inserción causada por la pantalla. Dicha pérdida se expresará en función de la frecuencia, y se notificarán las correcciones que se apliquen.

4.4 EQUIPO DE ANALISIS

4.4.1 Se efectuará un análisis de frecuencia de la señal acústica, de una manera equivalente al uso de filtros de tercio de octava de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.

4.4.2 Se usará un juego de 24 filtros consecutivos de tercio de octava o su equivalente. El primer filtro del juego se centrará en una frecuencia media geométrica de 50 Hz y el último se centrará en una frecuencia media geométrica de 10 kHz.

4.4.3 El dispositivo indicador del analizador será analógico, digital o una combinación de ambos. La señal se tratará preferiblemente en el orden siguiente:

a) Elevación al cuadrado de los datos de salida de los filtros de tercio de octava;

b) Promediación o integración; y

c) Conversión de las funciones lineales en funciones logarítmicas.

El dispositivo indicador será utilizable para un factor de cresta de 3, como mínimo, y medirá el nivel eficaz (valor medio cuadrático verdadero) de la señal en cada una de las 24 bandas de tercio de octava, con una tolerancia de $\pm 1,0$ dB. Si se usara un instrumento que no indique valores eficaces verdaderos, se calibrará para señales no sinusoidales y niveles variables en función del tiempo. La calibración proporcionará medios para convertir los niveles de salida en valores medios cuadráticos verdaderos.

4.4.4 La respuesta dinámica del analizador a señales de entrada, cuyas amplitudes sean la plena escala y la plena escala menos 20 dB, satisfarán los dos requisitos siguientes:

a) El valor máximo de salida deberá ser 4 ± 1 dB menor que el valor obtenido para una señal estacionaria de la misma frecuencia y amplitud, cuando se aplique a la entrada un impulso sinusoidal de 0.5 s de duración, a la frecuencia central de cada banda de tercio de octava;

b) El valor máximo de salida excederá en 0.5 ± 0.5 dB del valor final estacionario cuando se aplique súbitamente a la entrada del analizador una señal sinusoidal estacionaria a la frecuencia media geométrica de cada banda de tercio de octava y se mantenga constante.

4.4.5 Se obtendrá un solo valor eficaz de nivel para cada una de las 24 bandas de tercio de octava, cada 0.5 ± 0.01 s. Los niveles correspondientes a todas estas bandas deberán obtenerse dentro de un período de 50 ms. En cada período de 0.5 s no se excluirán de la medición más de 5 ms de datos.

4.4.6 El analizador tendrá un poder de resolución de amplitud inferior o igual a 0.50 dB.

4.4.7 Cada uno de los niveles de salida del analizador corresponderá al nivel de la señal de entrada con una precisión de ± 1.0 dB, después de que se hayan eliminado todos los errores sistemáticos. El total de estos errores para cada nivel de salida no será mayor de ± 3 dB. En el caso de sistemas de filtro contiguos, la corrección de errores sistemáticos entre los canales de un tercio de octava adyacentes no excederá de 4 dB.

4.4.8 La capacidad de la gama dinámica del analizador para presentar el caso de ruido producido por un solo avión, será de 45 dB, como mínimo, en términos de la diferencia entre el nivel de salida de plena escala y el nivel máximo de ruido del equipo analizador.

4.4.9 Se someterá el sistema electrónico íntegro a una calibración eléctrica de frecuencia y amplitud por medio de señales sinusoidales o de banda ancha cuyas frecuencias abarquen la gama de 45 a 11,200 Hz. Las amplitudes de dichas señales serán conocidas y cubrirán la gama de niveles de señal proporcionados por el micrófono. Si se usaran seriales de banda ancha, se describirán en función de sus valores eficaces medio y máximo correspondientes a un nivel de señal que no sea de sobrecarga.

4.5 PROCEDIMIENTOS DE MEDICION DEL RUIDO

4.5.1 Se orientarán los micrófonos en una dirección conocida, de modo que el sonido máximo recibido llegue lo más exactamente posible de la dirección para la cual están calibrados. Los micrófonos se colocarán de modo que los sensores se encuentren aproximadamente a 1.2 m (4 ft) sobre el terreno.

4.5.2 Inmediatamente antes y después de cada ensayo, se someterá el sistema (en el lugar de su utilización) a una calibración acústica, la que se registrará. Esta calibración, que se lleva a cabo con un calibrador acústico, tiene el doble objeto de verificar la sensibilidad del sistema y de proporcionar un nivel de referencia para analizar los datos de niveles de sonido.

4.5.3 Para reducir al mínimo los errores debidos al equipo o al operador, siempre que sea factible se suplementará dicha calibración sobre el terreno insertando un dispositivo de tensión para aplicar una señal conocida a la entrada del micrófono, inmediatamente antes y después de la grabación de los datos de ruido del avión.

4.5.4 Se registrará y determinará el ruido ambiente en la zona de ensayo, el cual comprende tanto el ruido acústico de fondo como el ruido eléctrico de los sistemas de medición. Para hacer esto, la ganancia del sistema debe estar ajustada a los niveles que se usen al medir el ruido producido por los aviones. Si los niveles de presión acústica de los aviones no exceden de los niveles de presión acústica de fondo en por lo menos 10 dB en cualquier banda significativa de un tercio de octava, se aplicarán correcciones aprobadas para tener en cuenta la contribución del nivel de presión acústica de fondo al nivel de presión acústica observado.

5. CALCULO DEL NIVEL EFECTIVO DE RUIDO PERCIBIDO A PARTIR DE LOS DATOS DE MEDICION DE RUIDO

5.1 GENERALIDADES

5.1.1 El elemento básico en los criterios que rigen para la homologación en cuanto al ruido, será la medida de evaluación del ruido denominada nivel efectivo de ruido percibido, EPNL expresada en unidades EPNdB, la cual viene dada por un número evaluador de los efectos subjetivos del ruido de los aviones sobre los seres humanos. Dicho sencillamente, el EPNL será el nivel instantáneo del ruido percibido, PNL, corregido para tomar en consideración la duración y las irregularidades espectrales, (la corrección denominada "factor de corrección por tono", sólo se hace para el tono máximo en cada incremento de tiempo).

5.1.2 Se medirán tres propiedades físicas básicas de la presión acústica: el nivel, la distribución de frecuencias y la variación en función del tiempo. Más concretamente, se requerirá el nivel de presión acústica instantáneo en cada una de las 24 bandas de tercio de octava para cada medio segundo de incremento de tiempo durante el sobrevuelo del avión.

5.1.3 El procedimiento de cálculo, que se vale de mediciones físicas del ruido para deducir el EPNL a fin de evaluar la respuesta subjetiva, constará de las cinco operaciones siguientes:

a) Los niveles de presión acústica en las 24 bandas de tercio de octava se convierten por medio de una tabla de valores "noy" (ver tabla 1.1) en ruidosidad percibida. Primero se combinan los valores noy y luego se convierten en niveles instantáneos de ruido percibido $PNL(k)$;

b) Se calcula un factor de corrección por tono, $C(k)$, para cada espectro, a fin de tener en cuenta la reacción subjetiva a la presencia de irregularidades espectrales;

c) Se suma el factor de corrección por tono al nivel de ruido percibido para obtener niveles de ruido percibido corregidos por tono $PNLT(k)$, para cada incremento de tiempo de medio segundo,

$$\text{PNLT}(k) = \text{PNL}(k) + C(k)$$

se obtienen los valores instantáneos del nivel de ruido percibido corregido por tono y se determina el valor máximo PNLTM;

d) Integrando por debajo de la curva que representa el nivel de ruido percibido corregido por tono en función del tiempo, se calcula un factor de corrección por duración D; y

e) El nivel efectivo de ruido percibido, EPNL, se determina mediante la suma algebraica del nivel máximo de ruido corregido por tono y del factor de corrección por duración:

$$\text{EPNL} = \text{PNLTM} + D$$

5.2 NIVEL DE RUIDO PERCIBIDO

5.2.1 Los niveles instantáneos de ruido percibido $\text{PNL}(k)$, se calcularán a partir de los niveles instantáneos de presión acústica de banda de tercio de octava, $\text{SPL}(i,k)$, del modo siguiente:

Operación 1. Conviértase la $\text{SPL}(i,k)$, de cada banda de tercio de octava, de 50 a 10,000 Hz, en ruidosidad percibida $n(i,k)$, valiéndose de la tabla 1-1 o de la formulación matemática que figura en la tabla de valores noy presentada en la sección 7 del presente Apéndice.

Operación 2. Usando la fórmula que sigue, combínense los valores de ruidosidad percibida $n(i,k)$, hallados en la operación 1.

$$\begin{aligned} N(k) &= n(k) + 0.15 \left\{ \left[\sum_{i=1}^{24} n(i,k) \right] - n(k) \right\} \\ &= 0.85 n(k) + 0.15 \sum_{i=1}^{24} n(i,k) \end{aligned}$$

donde $n(k)$ es el mayor de los 24 valores de $n(i,k)$ y $N(k)$ es la ruidosidad percibida total.

Operación 3. Conviértase la ruidosidad percibida total $N(k)$ en nivel de ruido percibida $\text{PNL}(k)$, mediante la fórmula:

$$\text{PNL}(k) = 40.0 + \frac{10}{\log 2} \log N(k)$$

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

que está representada gráficamente en la figura 1-1. $\text{PNL}(k)$ también puede obtenerse hallando $N(k)$ en la columna de 1,000 Hz de la tabla 1-1 y leyendo el correspondiente valor $\text{SPL}(i,k)$ que, a 1,000 Hz, es igual a $\text{PNL}(k)$.

VER IMAGEN 28ab-07.BMP

TABLA 1-1 a). RUIDOSIDAD PERCIBIDA (VALORES noy) EN FUNCION DEL NIVEL DE PRESION ACUSTICA

VER IMAGEN 28ab-08.BMP

TABLA 1-1 b). RUIDOSIDAD PERCIBIDA (VALORES noy) EN FUNCION DEL NIVEL DE PRESION ACUSTICA

VER IMAGEN 28ab-09.BMP

TABLA 1-1 c). RUIDOSIDAD PERCIBIDA (VALORES noy) EN FUNCION DEL NIVEL DE PRESION ACUSTICA

VER IMAGEN 28ab-10.BMP

FIGURA 1-1. NIVEL DE RUIDO PERCIBIDO EN FUNCION DE LA RUIDOSIDAD TOTAL PERCIBIDA

5.3 CORRECCION PARA TENER EN CUENTA IRREGULARIDADES ESPECTRALES

5.3.1 El ruido que tenga marcadas irregularidades espectrales (por ejemplo, los componentes máximos de frecuencia discreta o tonos), se ajustará por medio del factor de corrección $C(k)$, que se calcula como sigue:

Operación 1. Comenzando con el nivel de presión acústica corregido en la banda de tercio de octava de 80 Hz (banda número 3), calcúlense los cambios en nivel de presión acústica (o las "pendientes") en las demás bandas de tercio de octava, como sigue:

$s(3,k) = \text{sin ningún valor}$
 $s(4,k) = \text{SPL}(4,k) - \text{SPL}(3,k)$

•
•

$s(i,k) = \text{SPL}(i,k) - \text{SPL}[(i-1),k]$

•
•

$s(24,k) = \text{SPL}(24,k) - \text{SPL}(23,k)$

Operación 2. Enciérrese en un círculo el valor de la pendiente, $s(i,k)$, siendo el valor absoluto del cambio de pendiente mayor que cinco, es decir, cuando

$$|\Delta s(i,k)| = |s(i,k) - s[(i-1),k]| > 5$$

Operación 3.

a) Si el valor de la pendiente $s(i,k)$ encerrado en el círculo es positivo y algebraicamente es mayor que la pendiente $s[(i-1),k]$ trácese un círculo alrededor de $\text{SPL}(i,k)$.

b) Si el valor de la pendiente $s(i,k)$ encerrado en el círculo es cero o negativo y la pendiente $s[(i-1),k]$ es positiva, trácese un círculo alrededor de $\text{SPL}[(i-1),k]$.

c) En todos los demás casos no se pondrá círculo alguno en los valores de nivel de presión acústica.

Operación 4. Prescíndase de todos los $\text{SPL}(i,k)$ que se hubiesen rodeado de círculos en la operación 3, y calcúlense nuevos niveles ajustados de presión acústica $\text{SPL}'(i,k)$ como sigue:

a) Respecto a los niveles de presión acústica no encerrados en círculos, iguálense los nuevos niveles a los niveles originales: $\text{SPL}'(i,k) = \text{SPL}(i,k)$.

b) Por lo que toca a los niveles de presión acústica encerrados en círculos correspondientes a las bandas 1 a 23 inclusive, iguálase el nuevo nivel de presión acústica a la media aritmética de los niveles precedentes y subsiguiente:

$$\text{SPL}'(i,k) = (1/2) \{ \text{SPL}[(i-1),k] + \text{SPL}[(i+1),k] \}$$

c) Si el nivel de presión acústica en la banda de la frecuencia más elevada ($i = 24$) figura dentro de un círculo, el nuevo nivel de presión acústica en esa banda resultará:

$$\text{SPL}'(24,k) = \text{SPL}(23,k) + s(23,k)$$

VER IMAGEN 28ab-11.BMP

FRECUENCIA f , Hz	DIFERENCIA DE NIVEL F , dB	CORRECCION POR TONO C , dB
50 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $f < 500$	3* ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $F < 20$ 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. F	$F/6$ 31/3
500 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. f ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 5,000	3* ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $F < 20$ 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. F	$F/3$ 62/3
5,000 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. f ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 10,000	3* ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $F < 20$ 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. F	$F/6$ 31/3

* Véase la operación 8 del numeral 5.3.1

TABLA 1-2. FACTORES DE CORRECCION POR TONO

Operación 5. Procediendo como se indica a continuación, calcúlense las nuevas pendientes $s'(i,k)$, incluyendo una para una 25a. banda imaginaria:

$$s'(3,k) = s'(4,k)$$

$$s'(4,k) = \text{SPL}'(4,k) - \text{SPL}'(3,k)$$

•

•

•

$$s'(i,k) = \text{SPL}'(i,k) - \text{SPL}'[(i-1),k]$$

•

•

•

$$s'(24,k) = \text{SPL}'(24,k) - \text{SPL}'(23,k)$$

$$s'(25,k) = s'(24,k)$$

Operación 6. Calcúlese para i desde 3 hasta 23 la media aritmética de las tres pendientes contiguas, como sigue:

$$\bar{s}(i,k) = (1/3) \{ s'(i,k) + s'[(i+1),k] + s'[(i+2),k] \}$$

Operación 7. Calcúlense los niveles finales de presión acústica de fondo, de banda de tercio de octava, $\text{SPL}''(i,k)$, comenzando con la banda número 3 y procediendo hacia la banda número 24, como sigue:

$$\text{SPL}''(3,k) = \text{SPL}''(3,k)$$

$$\text{SPL}''(4,k) = \text{SPL}''(3,k) + \bar{s}(3,k)$$

•

•

•

$$\text{SPL}''(i,k) = \text{SPL}''[(i-1),k] + \bar{s}[(i-1),k]$$

•

•

•

$$\text{SPL}''(24,k) = \text{SPL}''(23,k) + \bar{s}(23,k)$$

Operación 8. Calcúlense las diferencias $F(i,k)$ entre el nivel de presión acústica original y el nivel final de presión acústica de fondo, como sigue:

$$F(i,k) = \text{SPL}(i,k) - \text{SPL}''(i,k)$$

y anótese sólo los valores iguales o mayores que tres.

Operación 9. Sirviéndose de las diferencias de nivel de presión acústica $F(i,k)$ y de la tabla 1-2, determinense los factores de corrección por tono para cada una de las bandas (3 a 24) de tercio de octava pertinentes.

Operación 10. Designese como $C(k)$ el mayor de los factores de corrección por tono determinados en la operación 9. En la tabla 1-3 se encontrará un ejemplo del procedimiento de corrección por tono.

Los niveles de ruido percibido corregidos por tono $\text{PNLT}(k)$, se determinarán sumando los valores $C(k)$ a los correspondientes valores $\text{PNL}(k)$, es decir:

$$\text{PNLT}(k) = \text{PNL}(k) + C(k)$$

Si, en alguna banda de tercio de octava de orden i , para cualquier incremento de tiempo de orden k , se sospechase que el factor de corrección por tono es el resultado de algo que no es un tono verdadero, o que proviene de algún fenómeno adicional a tal tono o de alguna irregularidad espectral distinta del ruido de aviones, se hará un análisis adicional usando un filtro que tenga una anchura de banda inferior a un tercio de octava. Si el análisis de banda estrecha confirmase las sospechas, se determinará un valor revisado para el nivel de presión acústica de fondo $\text{SPL}''(i,k)$, a base de dicho análisis de banda estrecha, valor que se usará para calcular un factor revisado de corrección por tono, para la banda de un tercio de octava de que se trate.

5.4 NIVEL MAXIMO DE RUIDO CORREGIDO POR TONO

5.4.1 Este nivel, que se designa con las siglas PNLTM , será el valor máximo calculado del nivel de ruido percibido corregido por tono $\text{PNLT}(k)$. Se calculará de acuerdo con el procedimiento de 5.3. Para obtener una evolución del ruido en función del tiempo que resulte satisfactoria, se harán mediciones a intervalos de medio segundo.

5.4.2 Si no hubiese marcadas irregularidades en el espectro, aun cuando se examine por análisis de banda estrecha, se prescindirá del procedimiento de 5.3, ya que $\text{PNLT}(k)$ sería idénticamente igual a $\text{PNL}(k)$. En tal caso, PNLTM será el valor máximo de $\text{PNL}(k)$ e igual a PNLM .

5.5 CORRECCION POR DURACION

5.5.1 El factor de corrección por duración D determinado por integración estará definido por la expresión:

$$D = 10 \log \left[\frac{1}{T} \int_{t(1)}^{t(2)} \text{anti log} \frac{PNLT}{10} dt \right] - PNLTM$$

donde T es una constante de tiempo normalizadora, $PNLTM$ es el valor máximo de $PNLT$.

5.5.1.1 Si $PNLTM$ es mayor que 100 TPNdB, $t(1)$ será el primer punto de tiempo después del cual $PNLT$ excede de $PNLTM - 10$ y $t(2)$ será el punto de tiempo después del cual $PNLT$ permanece constantemente inferior a $PNLTM - 10$.

5.5.1.2 Si el $PNLTM$ es menor que 100 TPNdB, $t(1)$ será el primer punto de tiempo después del cual $PNLT$ resulta mayor que 90 TPNdB y $t(2)$ será el punto de tiempo después del cual $PNLT$ permanece constantemente inferior a 90 TPNdB.

5.5.1.3 Si $PNLTM$ es menor que 90 TPNdB, la corrección por duración se tomará igual a cero.

5.5.2 Como $PNLT$ se calcula a partir de los valores medidos de SPL por lo general no se dispondrá de ecuación apropiada para expresar $PNLT$ en función del tiempo. En consecuencia, la ecuación anterior se escribirá de nuevo con el signo de suma en vez del de integración, como sigue:

$$D = 10 \log \left[\left(\frac{1}{T} \right) \sum_{k=0}^{d/\Delta t} \Delta t \text{anti log} \frac{PNLT(k)}{10} \right] - PNLTM$$

donde Δt es la duración de los incrementos iguales de tiempo para los cuales se calcula $PNLT(k)$, y d es el intervalo redondeado al segundo más próximo durante el cual $PNLT(k)$ permanece superior o igual, bien sea a $PNLTM - 10$ o a 90, de acuerdo con los casos especificados en 5.5.1.1 a 5.5.1.3

5.5.3 Para obtener un historial satisfactorio del nivel de ruido percibido, se usarán:

- a) Intervalos Δt de medio segundo; o
- b) Un intervalo más corto, con límites y constantes aprobados.

5.5.4 Al calcular D , se usarán los siguientes valores para T y Δt según el procedimiento indicado en 5.5.2:

$$T = 10 \text{ s}$$

y

$$\Delta t = 0.5 \text{ s}$$

Con dichos valores, la ecuación de D resulta ser:

$$D = 10 \log \left[\sum_{k=0}^{2d} \text{anti log} \frac{PNLT(k)}{10} \right] - PNLTM - 13$$

donde el entero d es la duración definida por los puntos correspondientes a los valores $PNLTM - 10$ o 90 según el caso.

5.5.5 Si en los procedimientos dados en 5.5.2, los límites de $PNLTM - 10$ o 90 se encuentran entre los valores $PNLT(k)$ calculados (que será el caso corriente), los valores de $PNLT(k)$ que definan los límites del intervalo de duración se elegirán de entre los valores de $PNLT(k)$ más próximos a $PNLTM - 10$ o 90 según sea el caso.

5.6 NIVEL EFECTIVO DE RUIDO PERCIBIDO.

5.6.1 El efecto subjetivo total ejercido del ruido de sobrevuelo de un avión, denominado "nivel efectivo de ruido percibido", $EPNL$, será igual a la suma algebraica del valor máximo del nivel de ruido percibido corregido por tono, $PNLTM$, y de la corrección por duración D , es decir:

$$EPNL = PNLTM + D$$

donde $PNLTM$ y D se calculan de acuerdo con los procedimientos indicados en 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5. Si la corrección por duración D es negativa y excede en valor absoluto de $PNLTM - 90$, D se tomará igual a $90 - PNLTM$.

VER IMAGEN 28ab-12.BMP

OPERACION 1.	⊗ (j) - ⊗ (j-1)
OPERACION 2.	⊗ (j) - ⊗ (j-1)
OPERACION 3.	Véanse las instrucciones
OPERACION 4.	Véanse las instrucciones
OPERACION 5.	⊗ (j) - ⊗ (j-1)

OPERACION 6.	$[\textcircled{2} (j) + \textcircled{2} (i+1) + 7 (i+2)] / 3$
OPERACION 7.	$\textcircled{9} (i-1) + \textcircled{8} (i-1)$
OPERACION 8.	$\textcircled{3} (j) - \textcircled{9} (j)$
OPERACION 9.	Véase la tabla 1-2

TABLA 1-3. EJEMPLO DE UN CALCULO DE CORRECCION POR TONO PARA UN TURBORREACTOR CON ABANICO (TURBOFAN)

VER IMAGEN 28ab-13.BMP

FIGURA 1-2. EJEMPLO DEL NIVEL DE RUIDO PERCIBIDO CORREGIDO PARA TENER EN CUENTA LOS TONOS EN FUNCION DEL TIEMPO DE SOBREVUELO DE LA AERONAVE

6. NOTIFICACION DE DATOS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA HOMOLOGACION Y CORRECCION DE LOS DATOS MEDIDOS

6.1 GENERALIDADES

6.1.1 Los datos que representan mediciones físicas o correcciones de datos medidos se registrarán de manera permanente y se anexarán al expediente, si bien no hará falta notificar correcciones que se refieran a desviaciones normales en la actuación del equipo. Todas las demás correcciones deberán ser aprobadas. Se intentará mantener al mínimo los distintos errores inherentes a cada una de las operaciones realizadas para obtener los datos definitivos.

6.2 NOTIFICACION DE DATOS

6.2.1 Los niveles de presión acústica medidos y corregidos se presentarán en forma de niveles de banda de tercio de octava obtenidos por medio de equipo que satisfaga las Normas indicadas en la sección 4 de este Apéndice.

6.2.2 Se notificará el tipo de equipo usado para medir y analizar los datos acústicos en relación con el rendimiento del avión, así como los datos meteorológicos.

6.2.3 Se notificarán los siguientes datos atmosféricos ambientales, medidos inmediatamente antes, después o durante cada ensayo, en los puntos de observación prescritos en la Sección 3 de este Apéndice:

- a) La temperatura del aire y la humedad relativa;
- b) Las velocidades máxima, mínima y media del viento, y
- c) La presión atmosférica.

6.2.4 Se notificarán comentarios sobre la topografía local, la vegetación y fenómenos que puedan interferir en el registro del sonido.

6.2.5 Se dará la siguiente información acerca del avión:

- a) Tipo, modelo y números de serie (si los hubiere), del avión y de los motores;
- b) Las dimensiones totales del avión y ubicación de los motores;
- c) El peso total del avión para cada pasada de ensayo;
- d) La configuración del avión, por ejemplo, las posiciones de los flaps y del tren de aterrizaje;
- e) La velocidad aerodinámica indicada en kilómetros por hora (nudos);

f) El rendimiento de los motores, indicando empuje neto, relación de presiones, temperatura de los gases de escape y las velocidades de rotación de la flecha del abanico o del compresor, determinadas mediante los instrumentos del avión, y según los datos del fabricante, y

g) La altura del avión por encima del suelo, determinada por un método independiente de los instrumentos del puesto de pilotaje, como, por ejemplo, por seguimiento radar, triangulación con teodolito, o fototelegrafía que habrán de ser aprobadas por las autoridades encargadas de la homologación.

6.2.6 La velocidad y posición del avión, así como los parámetros de rendimiento de los motores, se registrarán con arreglo a un ritmo de muestreo aprobado que deberá ser suficiente para ajustar los resultados obtenidos a las condiciones de referencia prescritos en esta sección, y en sincronismo con la medición del ruido.

6.2.6.1 Se notificarán la posición lateral con relación a la prolongación del eje de pista, la configuración y el peso total.

6.3 CONDICIONES DE REFERENCIA PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

6.3.1 Los datos de posición y rendimientos del avión como también las mediciones de ruido, se ajustarán a las siguientes condiciones de referencia para la homologación:

- a) Condiciones meteorológicas:
 - 1) Presión atmosférica al nivel del mar, de 1,013.25 hPa;

2) Temperatura ambiente 25°C, o sea, ISA + 10°C, excepto que a discreción de las autoridades encargadas de la homologación, podrá usarse como temperatura ambiente de referencia 15°C, o sea, ISA;

3) Humedad relativa, 70%; y

4) Viento cero.

b) Condiciones relativas al avión:

1) Peso máximo de despegue y de aterrizaje que figuran en la solicitud de homologación en cuanto al ruido;

2) Angulo de aproximación de 3°, y

3) El avión a 120 m (395 ft) por encima de la estación de medición del ruido de aproximación.

6.4 CORRECCIONES DE DATOS

6.4.1 Los datos de ruido se ajustarán a las condiciones de referencia indicadas en 6.3. Las condiciones meteorológicas medidas serán las que se obtengan de acuerdo con la Sección 3 de este Apéndice. Los requisitos relativos a la atenuación del sonido en la atmósfera figuran en la Sección 8 de este Apéndice. Cuando se ajusten los datos a una temperatura ambiente de referencia de 15°C [véase 6.3.1 a) 2)] habrá que efectuar una corrección complementaria de +1 EPNdB en los niveles de ruido obtenidos en el punto de medición de sobrevuelo.

6.4.2 La trayectoria de vuelo medida se corregirá en un valor igual a la diferencia entre las trayectorias de vuelo previstas por el solicitante para las condiciones del ensayo y las condiciones de referencia para la homologación.

6.4.2.1 El procedimiento para corregir la trayectoria respecto al ruido de aproximación se llevará a cabo con referencia a una altura de vuelo fija y a un ángulo de aproximación determinado. La corrección del nivel efectivo de ruido percibido deberá ser menor que 2 EPNdB, para tener en cuenta:

a) El hecho de que el avión no pasa exactamente por la vertical del punto de medición;

b) La diferencia entre la altura de referencia y la altura de la antena ILS del avión con respecto al punto de medición del ruido de aproximación, y

c) La diferencia entre el ángulo de aproximación de referencia y el ángulo real de ensayo.

6.4.3 No se aceptarán los resultados de ensayo en una medición específica si la diferencia entre el EPNL calculado a partir de datos medidos y el corregido a las condiciones de referencia excede de 15 EPNdB.

6.4.4 Si los niveles de presión acústica del avión no exceden de los niveles de presión acústica ambiente en 10 dB, como mínimo, en una cualquiera de las bandas de tercio de octava, se efectuarán correcciones aprobadas para tener en cuenta la magnitud en que el nivel de presión acústica ambiente contribuye al nivel de presión observado.

6.5 VALIDEZ DE LOS RESULTADOS

6.5.1 De los resultados de los ensayos se deducirán tres valores medios de EPNL y sus límites de confianza del 90%, siendo cada valor la media aritmética de las mediciones acústicas corregidas referentes a las pasadas válidas de los ensayos, en el punto de medición apropiado (despegue, aproximación y línea lateral). Si se usara más de un sistema de medición acústica en uno cualquiera de los emplazamientos de medición (tales como los puntos simétricos de medición de línea lateral), los resultados de cada pasada de ensayo se promediarán para que constituyan una sola medición.

6.5.2 El tamaño de muestra mínimo aceptable para cada uno de los tres puntos de medición para la homologación será seis. Las muestras serán lo suficientemente amplias como para establecer estadísticamente, para cada uno de los tres niveles de homologación en cuanto al ruido, un límite de confianza del 90% que no exceda de $\pm 1,5$ EPNdB. Del proceso de promediación no se omitirá ningún resultado de ensayo, a menos que lo especifiquen de otro modo las autoridades encargadas de la homologación.

6.5.3 Se notificarán los valores medios de EPNL y sus límites de confianza del 90%, obtenidos mediante el proceso precedente y se usarán para evaluar la actuación del avión en lo tocante al ruido, comparándolos con los criterios de homologación en cuanto al ruido.

7. FORMULACION MATEMATICA DE LAS TABLAS NOY

7.1 La relación entre el nivel de presión acústica y la ruidosidad percibida de la tabla 1-1, se ilustra en la figura 1-3. La variación de SPL con el logaritmo de n , para una banda de tercio de octava dada se expresa bien sea por una o por dos líneas rectas, dependiendo de cómo sea la gama de frecuencias. La figura 1-3 a) representa el caso de línea doble para frecuencias inferiores a 400 Hz y superiores a 6,300 Hz; la figura 1-3 b) ilustra el caso de una sola línea para todas las demás frecuencias.

Los aspectos importantes de la formulación matemática son los siguientes:

a) Las pendientes de las rectas, $p(b)$ y $p(c)$;

b) Las intersecciones de las rectas con el eje SPL, $SPL(b)$ y $SPL(c)$, y

c) Las coordenadas del punto de discontinuidad, $SPL(a)$ y $\log n(a)$.

NOTA 1. Matemáticamente, la relación se expresa como sigue:

Caso 1. Figura 1-3 a): $f < 400$ Hz

$f > 6,300$ Hz

$$SPL(a) = \frac{p(c)SPL(b) - p(b)SPL(c)}{p(c) - p(b)}$$

$$\log n(a) = \frac{SPL(c) - SPL(b)}{p(b) - p(c)}$$

a) $SPL < SPL(a)$

$$\frac{SPL - SPL(c)}{p(c)}$$

$$n = \text{antilog } p(c)$$

b) $SPL \geq SPL(a)$

$$\frac{SPL - SPL(c)}{p(c)}$$

$$n = \text{antilog } p(c)$$

c) $\log n < \log n(a)$

$$SPL = p(b) \log n + SPL(b)$$

d) $\log n$ **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** $\log n(a)$

$$SPL = p(c) \log n + SPL(c)$$

Caso 2. Figura 1-3 b): 400 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** f **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 6,300 Hz

$$n = \text{antilog } \frac{SPL - SPL(c)}{p(c)}$$

$$SPL = p(c) \log n + SPL(c)$$

NOTA 2. Si los valores inversos de las pendientes se expresan como:

$$M(b) = 1/p(b)$$

$$M(c) = 1/p(c)$$

las ecuaciones de la NOTA 1 tomarán la forma:

Caso 1. Figura 1-3 a): $f < 400$ Hz

$f > 6,300$ Hz

$$SPL(a) = \frac{M(b)SPL(b) - m(c)SPL(c)}{M(b) - M(c)}$$

$$\log n(a) = \frac{M(b)M(c)[SPL(c) - SPL(b)]}{M(c) - M(b)}$$

a) $SPL < SPL(a)$

$$n = \text{antilog } M(b) [SPL - SPL(b)]$$

b) $SPL \geq SPL(a)$

$$n = \text{antilog } M(c) [SPL - SPL(c)]$$

c) $\log n < \log n(a)$

$$SPL = \frac{\log n}{M(b)} + SPL(b)$$

d) $\log n$ **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** $\log n(a)$

$$SPL = \frac{\log n}{M(c)} + SPL(c)$$

Caso 2. Figura 1-3 b): 400 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** f **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 6,300 Hz

$$n = \text{antilog } M(c) [SPL - SPL(c)]$$

$$SPL = \frac{\log n}{M(c)} + SPL(c)$$

NOTA 3. La tabla 1-4 contiene los valores de las constantes importantes necesarias para calcular el nivel de presión acústica en función de la ruidosidad percibida.

8. ATENUACION DEL SONIDO EN EL AIRE

8.1 La atenuación atmosférica del sonido se determinará de conformidad con el siguiente procedimiento:

8.2 La relación entre la atenuación del sonido, la frecuencia, la temperatura y la humedad se expresa mediante las ecuaciones siguientes:

$$a(i) = 10^{[2.05 \log(f_0 / 1000) + 1.1394 \times 10^{-3} q - 1.916984]} + h(d) \times 10^{[\log(f_0) + 8.42994 \times 10^{-3} q - 2.755624]}$$

en la que:

$$d = \sqrt{\frac{1010}{f_0}} 10^{(\log H - 1.328924 + 3.179768 \times 10^{-2} q)} \times 10^{(-2.173716 \times 10^{-4} q^2 + 1.7496 \times 10^{-6} q^3)}$$

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) se obtiene de la tabla 1-5 y f_0 de la tabla 1-6;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (h) es el coeficiente de atenuación en dB/100 m;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. es la temperatura en °C, y

H es la humedad relativa.

8.3 Las ecuaciones de 8.2 son convenientes para calcular por computadora. Para usarlas en otros casos se proporcionan en las tablas 1-7 a 1-16 los valores numéricos deducidos de dichas ecuaciones.

VER IMAGEN 28ab-14.BMP

FIGURA 1-3. NIVEL DE PRESION ACUSTICA EN FUNCION DE LA RUIDOSIDAD RECIBIDA

VER IMAGEN 28ab-15.BMP

TABLA 1-4. CONSTANTES PARA LOS VALORES “noy” FORMULADOS MATEMATICAMENTE

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
0.00	0,000	2.30	0,495
0.25	0.315	2.50	0,450
0.50	0,700	2.80	0,400
0.60	0,840	3.00	0,370
0.70	0,930	3.30	0,330
0.80	0,975	3.60	0,300
0.90	0,996	4.15	0,260
1.00	1,000	4.45	0,245
1.10	0,970	4.80	0,230
1.20	0,900	5.25	0,220
1.30	0,840	5.70	0,210
1.50	0,750	6.05	0,205
1.70	0,670	6.50	0,200
2.00	0,570	7.00	0,200
		10.00	0,200

TABLA 1-5.

FRECUENCIA CENTRAL DE LA BANDA DE UN TERCIO DE OCTAVA	<i>f</i>_o	FRECUENCIA CENTRAL DE LA BANDA DE UN TERCIO DE OCTAVA	<i>f</i>_o
50	50	800	800
63	63	1000	1000
80	80	1250	1250
100	100	1600	1600
125	125	2000	2000
160	160	2500	2500
200	200	3150	3150
250	250	4000	4000
315	315	5000	4500
400	400	6300	5600
500	500	8000	7100
630	630	10000	9000

TABLA 1-6.**VER IMAGEN 28ab-16.BMP****TABLA 1-7. COEFICIENTE DE ATENUACION DEL RUIDO EN dB/100 m****VER IMAGEN 28ab-17.BMP****TABLA 1-8. COEFICIENTE DE ATENUACION DEL RUIDO EN dB/100 m****VER IMAGEN 28ab-18.BMP****TABLA 1-9. COEFICIENTE DE ATENUACION DEL RUIDO EN dB/100 m****VER IMAGEN 28ab-19.BMP****TABLA 1-10. COEFICIENTE DE ATENUACION DEL RUIDO EN dB/100 m****VER IMAGEN 28ab-20.BMP****TABLA 1-11. COEFICIENTE DE ATENUACION DEL RUIDO EN dB/100 m****VER IMAGEN 28ab-21.BMP****TABLA 1-12. COEFICIENTE DE ATENUACION DEL RUIDO EN dB/100 m****VER IMAGEN 28ab-22.BMP****TABLA 1-13. COEFICIENTE DE ATENUACION DEL RUIDO EN dB/100 m****VER IMAGEN 28ab-23.BMP****TABLA 1-14. COEFICIENTE DE ATENUACION DEL RUIDO EN dB/100 m****VER IMAGEN 28ab-24.BMP****TABLA 1-15. COEFICIENTE DE ATENUACION DEL RUIDO EN dB/100 m****VER IMAGEN 28ab-25.BMP**

TABLA 1-16. COEFICIENTE DE ATENUACION DEL RUIDO EN dB/100 m**9. PROCEDIMIENTOS DETALLADOS DE CORRECCION****9.1 INTRODUCCION**

9.1.1 Cuando para la homologación en cuanto al ruido las condiciones de ensayo no sean idénticas a las de referencia, deberán efectuarse correcciones apropiadas del EPNL calculado a partir de los datos medidos con los métodos expuestos en esta sección.

9.1.1.1 Las diferencias entre las condiciones de referencia y las de ensayo que exigen correcciones pueden resultar de lo siguiente:

- a) Absorción atmosférica del sonido en condiciones de ensayo, diferentes a las de referencia;
- b) Trayectoria de vuelo del ensayo a una altitud diferente a la de referencia, y
- c) Peso de ensayo diferente del máximo.

9.1.1.2 Puede ser necesario hacer correcciones negativas si la absorción atmosférica del sonido en las condiciones de ensayo es inferior a la de referencia, y también si la trayectoria de vuelo de ensayo está a una altitud más baja que la de referencia.

La trayectoria de despegue del ensayo puede resultar a una altitud mayor que la de referencia si las condiciones meteorológicas permiten un rendimiento superior del avión (efecto de "día frío"). Por el contrario, el efecto de "día caluroso" puede hacer que la trayectoria de despegue del ensayo resulte a una altitud inferior a la de referencia. La trayectoria de vuelo del ensayo de aproximación puede resultar a altitudes superiores o inferiores a la de referencia, independientemente de las condiciones meteorológicas.

9.1.2 Los valores de medición del ruido se ajustarán debidamente a las condiciones de referencia, bien sea mediante los procedimientos de corrección presentados a continuación, o por un programa integrado que se aprobará como equivalente.

9.1.2.1 Los procedimientos de corrección consistirán en sumar algebraicamente uno o más valores al EPNL calculado, como si los ensayos se hubiesen llevado a cabo completamente en las condiciones de referencia de la homologación en cuanto al ruido.

9.1.2.2 Los perfiles de vuelo se determinarán tanto para el despegue como para la aproximación, así como para las condiciones de referencia y las de ensayo. Los procedimientos de ensayo exigen el registro del ruido y de la trayectoria de vuelo, con una señal de tiempo sincronizada que permita trazar el perfil del ensayo, incluyendo la posición del avión, respecto del cual se observa el PNLTM en la estación de medición del ruido. Para el despegue, un perfil de vuelo, corregido con respecto a las condiciones de referencia, se deducirá de datos aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

9.1.2.3 Las diferentes longitudes de las trayectorias del ruido desde la aeronave hasta la estación de medición del ruido correspondiente al PNLTM, se determinarán tanto respecto al perfil del ensayo como al de referencia. Los valores de SPL en el espectro del PNLTM se corregirán luego para tener en cuenta los efectos de:

- a) Cambios de la absorción atmosférica del sonido;
- b) La absorción atmosférica del sonido en el cambio de longitud de la trayectoria del ruido;
- c) La ley de la inversa de los cuadrados en el cambio de longitud de la trayectoria del ruido.

9.1.2.4 Los valores corregidos de SPL se convertirán entonces en PNLT, de los que se resta el PNLTM.

9.1.3 Las distancias mínimas desde ambos perfiles, de ensayo y de referencia, hasta la estación de medición del ruido se calcularán y usarán para determinar una corrección por duración, debida al cambio en la altitud de sobrevuelo del avión. La corrección por duración se agregará algebraicamente al EPNL calculado a partir de los datos medidos.

9.1.4 A base de los datos del fabricante (aprobados por las autoridades de la homologación) en forma de curvas, de tablas o de alguna otra manera, que dan la variación del EPNL en función del peso de despegue y también del peso de aterrizaje, se determinarán las correcciones que han de sumarse al EPNL calculado a partir de los datos medidos, a fin de tener en cuenta los cambios de nivel del ruido debidos a diferencias entre los pesos máximos de despegue y de aterrizaje y el peso del avión del ensayo.

9.1.5 A base de los datos del fabricante (aprobados por las autoridades encargadas de la homologación) en forma de curvas, de tablas o de alguna otra manera, que dan la variación del EPNL en función del ángulo de aproximación, se determinan las correcciones que han de sumarse algebraicamente al EPNL calculado a partir de los datos medidos, a fin de tener en cuenta los cambios de nivel de ruido debidos a diferencias entre el ángulo de aproximación de referencia y el ángulo de aproximación del ensayo.

9.2 PERFILES DE DESPEGUE

9.2.1 La figura 1-4 ilustra un típico perfil de despegue. El avión empieza el recorrido de despegue en el punto A, se separa del suelo en el punto B, e inicia el primer ascenso con ángulo constante **¡Error! No se**

encuentra el origen de la referencia. en el punto C. En el punto D comienza a disminuir el empuje para atenuar el ruido, reducción que se termina en el punto E, en que el segundo tramo de ascenso queda definido por el ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** (habitualmente expresado como pendiente en tanto por ciento).

9.2.2 El extremo de la trayectoria de despegue para la homologación, esta representado por la posición F del avión, cuya proyección sobre la derrota (prolongación sobre el eje de la pista) es el punto M. La posición del avión se registra para una distancia AM de 11 km (6MN) por lo menos.

9.2.3 El punto K representa la estación de medición del ruido de despegue, y la distancia AK es la distancia de medición de despegue especificada. El punto L corresponde a la estación de medición del ruido lateral, situada en una línea paralela al eje de la pista a una distancia especificada del mismo, donde es mayor el nivel de ruido de despegue.

9.2.4 Los valores del empuje después de la reducción, si se emplea en las condiciones de ensayo, son tales que produzcan al menos la pendiente mínima de homologación para las condiciones de referencia, atmosféricas y de peso.

9.2.5 El perfil de despegue está relacionado con los cinco parámetros siguientes: AB, longitud del recorrido de despegue; **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, ángulo del primer ascenso constante; **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, ángulo del segundo ascenso constante; **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, ángulos de reducción de empuje. Estos cinco parámetros son funciones del rendimiento del avión, su peso y las condiciones atmosféricas (temperatura ambiente, presión y velocidad del viento). Si las condiciones atmosféricas de ensayo no son iguales a las condiciones atmosféricas de referencia, los parámetros correspondientes de los perfiles de ensayo y de referencia serán diferentes, como se indica en la figura 1-5. Los cambios de los parámetros del perfil (denotados como **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**AB, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**) pueden deducirse de los datos del fabricante (aprobados por las autoridades encargadas de la homologación) y se utilizan para definir el perfil de vuelo corregido con respecto a las condiciones atmosféricas de referencia, permaneciendo invariable el peso del avión. Las relaciones entre los perfiles de despegue, medido y corregido, pueden entonces emplearse para determinar las correcciones que se aplican al EPNL calculado a partir de los datos medidos.

9.2.6 En la figura 1-6 se ilustran partes de las trayectorias de despegue, medida y corregida, incluyendo las relaciones geométricas importantes que influyen en la propagación del sonido. EF representa la segunda trayectoria constante de vuelo medida con un ángulo de ascenso **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, y Ec Fc representa la segunda trayectoria de vuelo constante corregida, a altitud diferente y con ángulo de ascenso **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** + **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** diferente.

9.2.7 El punto Q representa la posición del avión en la trayectoria de despegue medida, para la que se observa el PNLTM en la estación K de medición del ruido, y Qc es la posición correspondiente de la trayectoria de vuelo corregida. Las trayectorias de propagación del ruido, medida y corregida, son KQ y KQc respectivamente, que se supone que forman el mismo ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** con sus trayectorias de vuelo. Esta hipótesis de un ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** constante quizás no sea válida en todos los casos. Sin embargo, para la actual aplicación de este procedimiento de ensayo, las diferencias que pudieran existir se consideran de pequeña magnitud.

9.2.8 R representa el punto de la trayectoria medida de despegue que está más próxima a la estación K de medición del ruido, y Rc es la posición correspondiente en la trayectoria de vuelo corregida. Las líneas KR y KRc respectivamente, indican la distancia mínima a las trayectorias de vuelo, medida y corregida. Estas líneas son perpendiculares a las trayectorias de vuelo.

9.2.9 Si durante el sobrevuelo se observan dos valores de cresta de PNLT que difieren en menos de 2 TPNdB, el nivel del ruido que, al ser corregido a las condiciones de referencia, dé el valor más elevado, se usará en el cálculo relativo de EPNL para las condiciones de referencia. En este caso, el punto correspondiente a la segunda cresta se obtendrá en la trayectoria de vuelo corregida aplicando los datos aprobados del fabricante.

9.3 PERFILES DE APROXIMACION

9.3.1 La figura 1-7 muestra un perfil típico de aproximación. El comienzo del perfil de aproximación para la homologación está representado por la posición G del avión cuya proyección sobre la derrota (prolongación sobre el eje de la pista) es el punto P. La posición del avión se registra para una distancia OP, desde el umbral de pista O, de 7.4 km (4 MN) por lo menos.

9.3.2 El avión efectúa la aproximación a un ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, pasa por la vertical de la estación N de medición del ruido a una altura NH, inicia la maniobra de enderezamiento en el punto I, y toma contacto en el punto J.

9.3.3 El perfil de aproximación se define por el ángulo de aproximación **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y la altura NH, que son funciones de las condiciones de utilización del avión controladas por el piloto. Si los parámetros del perfil de aproximación medido son diferentes de los correspondientes parámetros de aproximación de referencia, figura 1-8, las correcciones se aplican al EPNL calculado a partir de los datos medidos.

9.3.4 En la figura 1-9 se indican partes de las trayectorias de aproximación, medida y de referencia, incluyendo las relaciones geométricas importantes que influyen en la propagación del sonido. La línea GI representa la trayectoria de aproximación medida, con un ángulo de aproximación **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, y la Grlr representa la trayectoria de aproximación de referencia a la altitud de referencia con el ángulo de aproximación de referencia **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

9.3.5 El punto S representa la posición del avión en la trayectoria de aproximación medida, respecto de la cual se observa el PNLTM es la estación N de medición del ruido, y S, es la posición correspondiente en la trayectoria de aproximación de referencia. Las trayectorias de propagación del ruido, medida y corregida, son NS y NSr respectivamente, las cuales forman el mismo ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** con sus trayectorias de vuelo.

9.3.6 La posición T representa el punto en la trayectoria de aproximación medida que está más próximo a la estación N de medición del ruido, y Tr es el punto correspondiente en la trayectoria de aproximación de referencia. Las distancias mínimas a las trayectorias de vuelo, medida y de referencia, se indican mediante las líneas NT y NTr respectivamente, que son perpendiculares a las trayectorias de vuelo.

9.4 CORRECCIONES DEL PNLT

9.4.1 Siempre que las condiciones atmosféricas ambientes de temperatura y de humedad relativa difieran de las condiciones de referencia, y/o siempre que las trayectorias de despegue y de aproximación medidas difieran de las trayectorias de referencia, respectivamente, se harán correcciones de los valores EPNL calculados a partir de los datos medidos. Estas correcciones se calcularán según se describe a continuación.

9.4.1.1 DESPEGUE

9.4.1.1.1 Refiriéndose a una trayectoria típica de despegue tal como la que aparece en la figura 1-6, el espectro PNLTM observado en la estación K, respecto al avión situado en el punto Q, habrá de descomponerse en sus valores individuales SPL(i). Se calcularán luego una serie de valores corregidos de la manera siguiente:

$$\begin{aligned} \text{SPL}(i)_c = & \text{SPL}(i) + 0.01 [\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i) - \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0] \text{KQ} \\ & + 0.01 \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0 (\text{KQ} - \text{KQc}) \\ & + 20 \log (\text{KQ}/\text{KQc}) \end{aligned}$$

- El término $0.01 [\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i) - \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0] \text{KQ}$ corresponde a los efectos de cambio en la absorción atmosférica del sonido, siendo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0** los coeficientes de absorción del sonido correspondiente a las condiciones de ensayo y de referencia, respectivamente, para la banda de tercio de octava de orden *i*, y KQ es la trayectoria del ruido de despegue medida;

- El término $0.01 \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0 (\text{KQ} - \text{KQc})$ corresponde al efecto de la absorción atmosférica del sonido sobre el cambio de longitud de la trayectoria del ruido, en que KQc es la trayectoria del ruido de despegue corregida, y

- El término $20 \log (\text{KQ}/\text{KQc})$ representa el efecto de la ley de la inversa del cuadrado sobre el cambio de longitud de la trayectoria del ruido.

9.4.1.1.2 Los valores corregidos SPL(i), se convertirán entonces en PNLT y se calcula un término de corrección del modo siguiente:

$$\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.1} = \text{PNLT} - \text{PNLTM}$$

que representa la corrección que ha de sumarse algebraicamente al EPNL calculado a partir de los datos medidos.

VER IMAGEN 28ab-26.BMP

FIGURA 1-4. PERFIL DE DESPEGUE MEDIDO

VER IMAGEN 28ab-27.BMP

FIGURA 1-5. COMPARACION DE LOS PERFILES DE DESPEGUE MEDIDOS Y CORREGIDOS

VER IMAGEN 28ab-28.BMP

FIGURA 1-6. CARACTERISTICAS DEL PERFIL DE DESPEGUE QUE INFLUYEN EN EL NIVEL ACUSTICO

VER IMAGEN 28ab-29.BMP

FIGURA 1-7. PERFIL DE APROXIMACION MEDIDO

VER IMAGEN 28ab-30.BMP

FIGURA 1-8. COMPARACION DE LOS PERFILES DE APROXIMACION MEDIDOS

VER IMAGEN 28ab-31.BMP

FIGURA 1-9. CARACTERISTICAS DE PERFIL DE APROXIMACION QUE INFLUYEN EN EL NIVEL ACUSTICO

VER IMAGEN 28ab-32.BMP

FIGURA 1-10. CORRECCION DEL PESO (MASA) DE DESPEGUE CORRESPONDIENTE AL EPNL

VER IMAGEN 28ab-33.BMP

FIGURA 1-11. CORRECCION DEL PESO (MASA) DE APROXIMACION CORRESPONDIENTE AL EPNL

VER IMAGEN 28ab-34.BMP

FIGURA 1-12. CORRECCION DEL ANGULO DE APROXIMACION CORRESPONDIENTE AL EPNL

9.4.1.2 APROXIMACION

9.4.1.2.1 Se utilizará el mismo procedimiento en el caso de la trayectoria de aproximación, excepto que los valores de $SPL(i)$, se relacionan con la trayectoria del ruido de aproximación que aparecen en la figura 1-9 en la forma siguiente:

$$SPL(i)_c = SPL(i) + 0.01 [iError! No se encuentra el origen de la referencia.(i) - iError! No se encuentra el origen de la referencia.(i)0] NS + 0,01 [iError! No se encuentra el origen de la referencia.(i)0 (NS - NSr)$$

$$20 \log (NS/NSr)$$

donde NS y NSr son las trayectorias del ruido de aproximación, medida y de referencia, respectivamente. El resto del procedimiento es igual al de la trayectoria de despegue.

9.4.1.3 LATERAL

9.4.1.3.1 Se utilizará el mismo procedimiento en el caso de la trayectoria de vuelo lateral, si bien los valores de $SPL(i)_c$ se refieren solamente a la trayectoria del ruido lateral medida, como sigue:

$$SPL(i)_c = SPL(i) + 0,01 [iError! No se encuentra el origen de la referencia.(i)0] LX$$

donde LX es la trayectoria del ruido lateral medida desde la estación L (figura 1-4), hasta la posición X del avión para la cual se ha observado el PNLTM en la estación L. Sólo se considerará el término de corrección que tiene en cuenta los efectos del cambio en la absorción atmosférica del sonido. La diferencia entre la longitud de la trayectoria del ruido medida y la de la corregida se considera despreciable por lo que toca a la trayectoria de vuelo lateral. El resto del procedimiento es igual al de la trayectoria de despegue.

9.5 CORRECCIONES POR DURACION

9.5.1 Siempre que las trayectorias de despegue y de aproximación, medidas, difieran de las trayectorias de vuelo corregida y de referencia, respectivamente, se efectuarán correcciones por duración en los valores de EPNL calculados a partir de los datos medidos. Estas correcciones se calcularán según se describe a continuación.

9.5.1.1 DESPEGUE

9.5.1.1.1 En lo que respecta a la trayectoria de despegue de la figura 1-6, el término de ajuste se calculará del modo siguiente:

$$\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.} = -7.5 \log (KR/KRc)$$

que representa el ajuste que se ha de sumar algebraicamente al EPNL calculado a partir de los datos medidos. Las longitudes KR y KRc son las distancias mínimas a las trayectorias de despegue, medida y corregida, respectivamente, desde la estación K de medición del ruido. El signo negativo indicará que en el caso particular de una corrección por duración, el EPNL calculado a partir de los datos medidos se reduce si la trayectoria de vuelo medida está a una altitud mayor que la trayectoria corregida.

9.5.1.2 APROXIMACION

9.5.1.2.1 Se utilizará el mismo procedimiento en el caso de la trayectoria de aproximación, excepto que la corrección se relaciona con las distancias mínimas a la trayectoria de aproximación que aparecen en la figura 1-9 en la forma siguiente:

$$\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.} = -7.5 \log (NT/NTc)$$

donde NT es la distancia mínima a la trayectoria de aproximación, medida desde la estación N de medición del ruido.

9.5.1.3 LATERAL

9.5.1.3.1 No se hará ninguna corrección por duración por lo que toca a la trayectoria de vuelo lateral porque las diferencias entre la trayectoria de vuelo medida y la corregida se consideran despreciables.

9.6 CORRECCION POR DIFERENCIAS DE PESO

9.6.1 Siempre que el peso del avión, bien sea durante un ensayo de aproximación o de despegue a los efectos de homologación en cuanto al ruido, sea diferente del correspondiente peso máximo de despegue o de aterrizaje, se aplicará una corrección al valor EPNL calculado a partir de los datos medidos. Las correcciones se determinarán a partir de los datos del fabricante (aprobados por las autoridades encargadas de la homologación) en forma de tablas o curvas como las que se indican esquemáticamente en las figuras 1-10 y 1-11. Los datos del fabricante deberán ser aplicables a las condiciones atmosféricas de referencia convenidas para la homologación.

9.7 CORRECCION POR DIFERENCIAS DE ANGULO DE APROXIMACION

9.7.1 Siempre que el ángulo de aproximación del avión durante el ensayo de aproximación a efectos de homologación en cuanto al ruido difiera del ángulo de aproximación de referencia, se aplicará una corrección al valor del EPNL calculado a partir de los datos medidos. Las correcciones se determinarán a partir de los datos del fabricante (aprobados por las autoridades encargadas de la homologación) en forma de tablas o curvas como las que se indican esquemáticamente en la figura 1-12. Los datos del fabricante deberán ser aplicables a las condiciones atmosféricas de referencia convenidas para la homologación en cuanto al ruido, y al peso de aterrizaje del ensayo.

APENDICE "B" NORMATIVO

METODO DE EVALUACION PARA LA HOMOLOGACION

EN CUANTO AL RUIDO DE:

1. AVIONES DE REACCION SUBSONICOS. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA EL 6 DE OCTUBRE DE 1977 O DESPUES DE ESA FECHA.
2. AVIONES DE MAS DE 5,700 KG PROPULSADOS POR HELICE. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA EL 1 DE ENERO DE 1985 O ENTRE ESA FECHA Y EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988.
3. AVIONES DE MAS DE 8,618 KG PROPULSADOS POR HELICE. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988 O DESPUES DE ESA FECHA.
4. HELICOPTEROS.

1. NOMENCLATURA**1.1 SIMBOLOS Y UNIDADES**

SIMBOLO	UNIDAD	SIGNIFICADO
Antilog	-----	Antilogaritmo de base 10.
$C(k)$	dB	<i>Factor de corrección por tono.</i> El factor que ha de sumarse al PNL(k) para tener en cuenta la presencia de irregularidades espectrales como tonos en el k -ésimo incremento de tiempo.
d	s	<i>Duración.</i> La longitud del ruido significativo en función del tiempo, correspondiente al intervalo de tiempo entre los límites $t(1)$ y $t(2)$, redondeado al segundo más próximo.
D	dB	<i>Corrección por duración.</i> El factor que ha de sumarse al PNLTM para tener en cuenta la duración del ruido.
EPNL	EPNdB	<i>Nivel efectivo de ruido percibido.</i> El valor de PNL ajustado, tanto para tener en cuenta las irregularidades espectrales como la duración del ruido. (Se usa la unidad EPNdB en vez de la unidad dB).
$f(i)$	Hz	<i>Frecuencia.</i> La frecuencia media geométrica de la banda de tercio de octava de orden i .
$F(i,k)$	dB	<i>Delta-dB.</i> La diferencia entre el nivel de presión acústica original y el nivel final de presión acústica de fondo, en la banda de tercio de octava de orden i y para el instante de orden k .
h	dB	<i>dB sustractivo.</i> El nivel que al restarse del PNLTM define la duración del ruido.
H	%	<i>Humedad relativa.</i> La humedad atmosférica relativa ambiente.
i	---	<i>Índice de banda de frecuencia.</i> Indicador numérico que denota cualquiera de las 24 bandas de tercio de octava, con frecuencias medias geométricas desde 50 hasta 10,000 Hz.
k	---	<i>Índice de incremento de tiempo.</i> Indicador numérico que denota el número de incrementos iguales de tiempo, que han transcurrido desde la referencia cero.
log	---	Logaritmo de base 10.
$\log n(a)$	---	<i>Coordenada de discontinuidad de noy.</i> El valor de $\log n$ del punto de intersección de las rectas que representan la variación de SPL en función de $\log n$.
$M(b), M(c),$ etc.	---	<i>Pendiente inversa de noy.</i> Los valores inversos de las pendientes de rectas que representan la variación de SPL en función de $\log n$.
n	noy	<i>Ruidosidad percibida.</i> La ruidosidad percibida en un instante cualquiera, que ocurre en una gama de frecuencias especificada.
$n(i,k)$	noy	<i>Ruidosidad percibida.</i> La ruidosidad percibida en el instante de orden k , que ocurre en la banda de tercio de octava de orden i .
$n(k)$	noy	<i>Ruidosidad percibida máxima.</i> El valor máximo de todos los 24 valores de $n(i)$ que ocurren en el instante de orden k .
$N(k)$	noy	<i>Ruidosidad percibida total.</i> La ruidosidad percibida total en el instante de orden k , calculada de los 24 valores instantáneos de $n(i,k)$.
$p(b), p(c),$ etc.	---	<i>Pendiente de noy.</i> Las pendientes de rectas que representan la variación de SPL en función de $\log n$.
PNL	PNdB	<i>Nivel de ruido percibido.</i> El nivel de ruido percibido en un instante cualquiera. (Se usa la unidad PNdB en vez de la unidad dB).
PNL(k)	PNdB	<i>Nivel de ruido percibido.</i> El nivel de ruido percibido calculado de los 24 valores de SPL(i,k), para el incremento de tiempo de orden k . (Se usa la unidad PNdB en vez de la unidad dB.)
PNLM	PNdB	<i>Nivel máximo de ruido percibido.</i> El valor máximo de PNL(k). (Se usa la unidad PNdB en vez de la unidad dB).
PNLT	TPNdB	<i>Nivel de ruido percibido, corregido por tono.</i> El valor de PNL ajustado para tener en cuenta las irregularidades espectrales que ocurran en un instante cualquiera. (Se usa la unidad PNdB en vez de la unidad dB).
PNLT(k)	TPNdB	<i>Nivel de ruido percibido, corregido por tono.</i> El valor de PNL(k) ajustado para tener en cuenta las irregularidades espectrales que ocurran en el incremento de tiempo de orden k . (Se usa la unidad TPNdB en vez de la unidad dB).
PNLTM	TPNdB	<i>Nivel máximo de ruido percibido, corregido por tono.</i> El valor máximo de PNL(k). (Se usa la unidad TPNdB en vez de la unidad dB).

PNLT _r	TPNdB	<i>Nivel de ruido percibido</i> , corregido por tono, ajustado a las condiciones de referencia.
$s(i,k)$	dB	<i>Pendiente del nivel de presión acústica</i> . El cambio de nivel entre niveles adyacentes de presión acústica de banda de tercio de octava, para la banda de orden i y para el instante de orden k .
$\Delta s(i,k)$	dB	<i>Cambio de pendiente del nivel de presión acústica</i> .
$s'(i,k)$	dB	<i>Pendiente corregida del nivel de presión acústica</i> . El cambio de nivel entre niveles ajustados y adyacentes de presión acústica, de banda de tercio de octava, para la banda de orden i y para el instante de orden k .
$\bar{s}(i,k)$	dB	<i>Pendiente media del nivel de presión acústica</i> .
SPL	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	<i>Nivel de presión acústica</i> . El nivel de presión acústica en un instante cualquiera, que ocurre en una gama de frecuencias especificada.
SPL(a)	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	<i>Coordenada de discontinuidad de noy</i> . El valor SPL del punto de intersección de las rectas que representan la variación de SPL en función de $\log n$.
SPL(b)	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	<i>Ordenadas de noy en el origen</i> . Las intersecciones con el eje SPL de las rectas que representan la variación de SPL en función de $\log n$.
SPL(c)	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	
SPL(i,k)	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	<i>Nivel de presión acústica</i> . El nivel de presión acústica en el instante de orden k que ocurre en la banda de tercio de octava de orden i .
SPL'(i,k)	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	<i>Nivel de presión acústica ajustado</i> . La primera aproximación al nivel de presión acústica de fondo, en la banda de tercio de octava de orden i y para el instante de orden k .
SPL(i)	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	<i>Nivel máximo de presión acústica</i> . El nivel de presión acústica que ocurre en la banda de tercio de octava de orden i del espectro para PNLTM.

SPL(<i>i</i>) _r	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	<i>Nivel máximo de presión acústica corregido.</i> El nivel de presión acústica que ocurre en la banda de tercio de octava de orden <i>i</i> del espectro para PNLT _M corregido por la absorción atmosférica del sonido.
SPL" ^(i,k)	dB ref. 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pa	<i>Nivel final de presión acústica de fondo.</i> La segunda y definitiva aproximación al nivel de presión acústica de fondo, en la banda de tercio de octava de orden <i>i</i> y para el instante de orden <i>k</i> .
<i>t</i>	s	<i>Tiempo transcurrido.</i> La longitud de tiempo medida a partir de la referencia cero.
<i>t</i> ₁ , <i>t</i> ₂	s	<i>Límite de tiempo.</i> El comienzo y el final del historial del ruido significativo, definido por <i>h</i> .
Δt	s	<i>Incremento de tiempo.</i> La serie de incrementos de tiempo de igual magnitud, para los cuales se calculan PNL(<i>k</i>) y PNLT(<i>k</i>).
<i>T</i>	s	<i>Constante de tiempo para normalización.</i> La longitud de tiempo usada como referencia en el método de integración para calcular las correcciones por duración, en donde <i>T</i> = 10 s.
<i>t</i> (°C)	°C	<i>Temperatura.</i> La temperatura atmosférica ambiente.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (<i>i</i>)	dB/100 m	<i>Absorción atmosférica de ensayo.</i> La atenuación atmosférica del sonido que ocurre en la banda de tercio de octava de orden <i>i</i> para la temperatura atmosférica y la humedad relativa medidas.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (<i>i</i>) ₀	dB/100 m	<i>Absorción atmosférica de referencia.</i> La atenuación atmosférica del sonido que ocurre en la banda de tercio de octava de orden <i>i</i> para la temperatura atmosférica y la humedad relativa de referencia.
A1	grados	<i>Angulo del primer ascenso constante*.</i>
A2	grados	<i>Angulo del segundo ascenso constante**.</i>
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Ángulos de reducción de empuje.</i> Los ángulos que definen los puntos de la trayectoria de despegue, en los cuales se inicia y se termina, respectivamente, la reducción de empuje.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Angulo de aproximación.</i>
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Angulo de aproximación de referencia.</i>
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Angulo del ruido (con relación a la trayectoria de vuelo).</i> El ángulo entre la trayectoria de vuelo y la trayectoria del ruido. Es idéntico para ambas trayectorias de vuelo, la medida y la corregida.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Angulo de ruido (con relación al suelo).</i> Angulo que forman las trayectorias del ruido y el suelo. Este ángulo se identifica para las trayectorias de vuelo medida y corregida.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	grados	<i>Parámetro de emisión del ruido del motor.</i> (Véase el numeral 9.3.4 de este Apéndice).
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	EPNdB	<i>Corrección PNLT.</i> Corrección que ha de sumarse al EPNL calculado a partir de los datos medidos, para tener en cuenta los cambios de nivel de ruido debidos a diferencias en la absorción atmosférica y en la longitud de la trayectoria del ruido entre las condiciones de referencia y las de ensayo.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	EPNdB	<i>Ajuste de la corrección por duración.</i> Ajuste que ha de hacerse al EPNL calculado a partir de los datos medidos, para tener en cuenta los cambios de nivel de ruido debidos a la duración del ruido, entre las condiciones de referencia y las del ensayo.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	EPNdB	<i>Ajuste del ruido de la fuente.</i> Ajuste que ha de hacerse al EPNL calculado a partir de los datos medidos, para tener en cuenta los cambios de nivel de ruido, debidos a diferencias entre el régimen del motor de referencia y el régimen del motor de ensayo.

* Tren replegado, velocidad de por lo menos $V_2 + 19$ Km/h ($V_2 + 10$ kt), empuje de despegue.

** Tren replegado, velocidad de por lo menos $V_2 + 19$ Km/h ($V_2 + 10$ kt), después de la reducción de empuje.

2. INTRODUCCION

2.1 Este método de evaluación del ruido comprende:

a) Condiciones de ensayo y medición para la homologación en cuanto al ruido;

- b) Medición del ruido de aviones y helicópteros percibido en tierra;
- c) Cálculo del nivel efectivo de ruido percibido a partir de los datos de ruido medidos, y
- d) Notificación de los datos a las autoridades encargadas de la homologación y corrección de los datos medidos.

2.2 Las instrucciones y los procedimientos de este método se han delineado claramente para asegurar la uniformidad de los ensayos de homologación y para poder comparar entre sí los ensayos efectuados con aeronaves de varios tipos en diversos lugares geográficos.

3. CONDICIONES DE ENSAYO Y MEDICION PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

3.1 GENERALIDADES

3.1.1 En esta sección se prescriben las condiciones en las que se llevará a cabo la homologación en cuanto al ruido, así como también los procedimientos que corresponde usar.

3.2 MEDIO AMBIENTE DE ENSAYO

3.2.1 Los lugares en que se mida el ruido producido por las aeronaves en vuelo estarán rodeados de terreno relativamente llano, que no se caracterice por una absorción excesiva del sonido, como la que podría deberse a hierba densa y apelmazado, arbustos o zonas cubiertas de bosque. Dentro de un espacio cónico cuyo vértice coincida con un punto del terreno situado verticalmente por debajo del micrófono, con su eje perpendicular al suelo y un semiángulo a 80° con relación a ese eje, no habrá ningún obstáculo que pueda influenciar de una manera significativa el campo sonoro procedente de la aeronave.

3.2.2 Excepto en el caso que se especifica en 3.2.3, los ensayos se llevarán a cabo en las siguientes condiciones atmosféricas:

- a) Ausencia de precipitación;
- b) Temperatura del aire ambiente no superior a 35°C ni inferior a -10°C y humedad relativa no superior al 95% ni inferior al 20% en toda la trayectoria del ruido entre un punto a 10 m (33 ft) sobre el terreno y la aeronave;
- c) Humedad relativa y temperatura del aire ambiente en toda la trayectoria del ruido entre un punto a 10 m (33 ft) sobre el terreno y la aeronave, con valores tales que la atenuación del sonido en la banda de un tercio de octava centrada en 8 kHz no exceda de 12 dB/100 m;
- d) La variación relativa del coeficiente de absorción atmosférica, en toda la trayectoria de propagación del ruido máximo PNLTM, puede exceder, en la banda de un tercio de octava centrada en 3,150 Hz, de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 0.5 dB/100 m; a condición de que, para calcular las atenuaciones del sonido ponderadas equivalentes en cada banda de un tercio de octava, la atmósfera se subdivida en capas, con subdivisiones que sean suficientes a juicio de las autoridades encargadas de la homologación; y, si no fuera necesario subdividir la atmósfera en capas, la atenuación del sonido equivalente, en cada banda de un tercio de octava, se obtendrá promediando los coeficientes de absorción atmosférica en cada una de dichas bandas a 10 m (33 ft) por encima del nivel del terreno y al nivel de vuelo de la aeronave de ensayo en el instante correspondiente al PNLTM, para cada medición;
- e) Velocidad del viento no superior a 22 km/h (12 kt) y componente transversal del viento no superior a 13 km/h (7 kt) a 10 m (33 ft) por encima del terreno durante el tiempo de atenuación de 10 dB con excepción de los helicópteros, en cuyo caso la velocidad del viento no puede exceder de 19 km/h (10 kt) y el componente transversal del viento no puede exceder de 9 km/h (5 kt) a 10 m (33 ft) por encima del terreno;
- f) Ausencia de condiciones anómalas de viento que pueden influir notablemente en los niveles de ruido medidos en el momento de registro en los puntos de medición especificados por las autoridades encargadas de la homologación.

Cuando en virtud de 3.2.2 d) hubiera de utilizarse el cálculo por subdivisiones múltiples de la atmósfera entre la aeronave y un punto a 10 m (33 ft) por encima del terreno, las capas serán de igual espesor. El espesor será el de la capa de espesor mínimo en la que el coeficiente de absorción atmosférica de la banda de un tercio de octava centrada en 3,150 Hz, sufra una variación de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 0.5 dB/100 m en cualquier parte de la trayectoria de propagación del sonido; pero el espesor de las capas no será inferior a 30 m. Para caracterizar las propiedades de absorción de cada capa puede utilizarse el promedio de los coeficientes de absorción atmosférica en la parte superior e inferior de cada capa.

3.2.3 En los ensayos de helicópteros se aplicarán los requisitos de 3.2.2 b), c) y d) solamente en un punto a 10 m (33 ft) de altura sobre el terreno.

3.2.4 Se aprobará el uso de la torre de control del aeródromo u otra instalación como emplazamiento central en el cual las mediciones de los parámetros atmosféricos sean representativas de las condiciones que reinan en la región geográfica en que se llevan a cabo las mediciones del ruido.

3.3 MEDICION DE LA TRAYECTORIA DE VUELO

3.3.1 La altura y posición lateral de la aeronave con respecto a la derrota de vuelo se determinarán mediante un método independiente de los instrumentos normales de a bordo, por ejemplo, por seguimiento radar, triangulación con teodolito o fototelemetría, que han de aprobar las autoridades encargadas de la homologación.

3.3.2 Mediante señales de sincronización, se relacionará la posición de la aeronave a lo largo de la trayectoria de vuelo con el ruido registrado en los puntos de medición a una distancia suficiente para suministrar los datos necesarios durante el lapso en que el ruido difiera en menos de 10 dB del valor máximo del PNLT.

3.3.3 Los datos de posición y de rendimiento que se necesitan para hacer los ajustes descritos en la sección 8 o 9 de este Apéndice se registrarán automáticamente a un ritmo de muestreo aprobado. El equipo de medición será aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

4. MEDICIÓN DEL RUIDO DE LAS AERONAVES PERCIBIDO EN TIERRA

4.1 GENERALIDADES

4.1.1 El sistema de medición constará del equipo equivalente al que se indica a continuación.

- a) Un sistema microfónico (véase 4.2);
- b) El equipo de registro y reproducción (cuando no se utilice el método de análisis directo) para almacenar datos sobre el ruido medido, para su análisis posterior (véase 4.3);
- c) Equipo de análisis que suministre los datos de salida para calcular el EPNL (véase 4.4), y
- d) Calibradores acústicos que garanticen la precisión continua de los sistemas citados (véase 4.5).

4.1.2 Se deberá demostrar que los procedimientos de calibración y de verificación que han de utilizarse en cada serie de ensayos de homologación, están de acuerdo con las especificaciones correspondientes que figuran en el numeral 4.5 de este Apéndice, o con especificaciones equivalentes, y esos procedimientos serán aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

4.2 SISTEMA MICROFONICO

4.2.1 El sistema microfónico constará de un micrófono, un preamplificador y una pantalla de protección contra el viento, respondiendo el conjunto a las especificaciones de los numerales 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6 y 4.2.7 del presente Apéndice. La autoridad encargada de la homologación puede aprobar otros sistemas equivalentes basándose en una probada actuación acústica equivalente en general. Cuando se empleen dos o más sistemas microfónicos del mismo tipo, la demostración de que por lo menos uno de ellos cumple con la totalidad de los requisitos será suficiente para demostrar que el tipo lo cumple.

4.2.2 El micrófono será de tipo sensible a la presión, diseñado para que dé una respuesta casi uniforme a la incidencia tangencial.

4.2.3 El micrófono se montará de modo que el centro del elemento sensible se encuentre a 1.2 m (4 ft) por encima del nivel del suelo en la localidad y estará orientado para captar la incidencia tangencial, es decir, con el elemento sensible netamente situado en el plano determinado por la trayectoria nominal de vuelo del avión o del helicóptero y el lugar de medición, tal como se muestra en la figura 2-1. La disposición en que se haya montado el micrófono eliminará en lo posible las perturbaciones que su soporte podría introducir en los sonidos que hayan de medirse.

4.2.4 Tras un periodo suficiente de "calentamiento", de duración equivalente, como mínimo, a la especificada por el fabricante del equipo, la salida del sistema correspondiente a una entrada acústica constante no variará en más de 0.3 dB para lapsos de una hora ni en más de 0.4 dB para lapsos de 5 horas.

4.2.5 Se especificará una dirección de incidencia como referencia, a la cual correspondan, las características de respuesta de frecuencia que se indican en 4.2.6 de este Apéndice. La variación de sensibilidad del sistema microfónico, dentro de los ángulos de $\pm 30^\circ$ medidos a partir de la dirección de referencia (véase la figura 2-1) no excederán de los valores siguientes:

FRECUENCIA	CAMBIO DE SENSIBILIDAD (dB)
de 45 a 1,120	1
de 1,120 a 2,240	1.5
de 2,240 a 4,500	2.5
de 4,500 a 7,100	4
de 7,100 a 11,200	5

4.2.6 La respuesta de frecuencia en un campo acústico libre del sistema microfónico en la dirección de incidencia de referencia quedará comprendida dentro de una curva envolvente que tendrá los valores siguientes:

GAMA DE FRECUENCIA (Hz)	TOLERANCIA (dB)

De 45 a 4,500	± 1
de 4,500 a 5,600	± 1.5
de 5,600 a 7,100	+1.5, -2
de 7,100 a 9,000	+1.5, -3
de 9,000 a 11,200	+2, -4

4.2.7 Con la pantalla para protección del viento colocada, la variación de sensibilidad en el plano del diafragma del sistema microfónico no excederá de 1 dB en la gama de frecuencias de 45 a 11,200 Hz.

4.2.8 Cada sistema microfónico se calibrará del modo descrito en 4.5 de este Apéndice, y la corrección de la respuesta de frecuencia del sistema microfónico, se notificará y se aplicará para determinar el nivel de ruido.

VER IMAGEN 28ab-35.BMP

FIGURA 2-1. DIRECCION DE INCIDENCIA DE REFERENCIA Y DEFINICION DE ANGULO DE INCIDENCIA PARA MICROFONOS DE INCIDENCIA TANGENCIAL

4.3 EQUIPO DE REGISTRO Y DE REPRODUCCION

4.3.1 Se utilizará un equipo de registro (por ejemplo, grabadora de cintas), si fuera necesario, para almacenar los datos en vista de su análisis posterior. Se demostrará que el equipo de registro y de reproducción (inclusive la cinta) cumple con los requisitos de los numerales 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4 y 4.3.5 del presente a las velocidades de paso de la cinta que se utilizan para los ensayos.

4.3.2 El nivel normal de registro (es decir, a 10 dB por debajo del nivel de distorsión armónica del 3% para el registro directo, o con una diferencia de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 40% para el registro en FM), en cualquier banda seleccionada de frecuencia de tercio de octava comprendida entre 180 y 11,200 Hz, la respuesta de frecuencia será plana a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 0.25 dB, y en cualquier banda comprendida entre 45 y 180 Hz, la respuesta será plana a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 0.75 dB.

4.3.3 Las fluctuaciones de la amplitud de una señal sinusoidal de 1 kHz, registrada en el nivel normal de registro, estarán comprendidas en la banda de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 0.5 dB a todo lo largo de un carrete cualquiera de cinta magnética del tipo utilizado. Para verificar esta estabilidad, se llevarán a cabo medidas mediante un dispositivo cuyas propiedades de determinación de la media sean iguales a las de la cadena de medición (véase el numeral 4.4 del presente Apéndice).

4.3.4 La actuación del equipo debe ser tal que el ruido de fondo, en una banda cualquiera de tercio de octava, sea inferior por lo menos en 35 dB al nivel normal de registro. (Véase el numeral 4.3.2 del presente).

4.3.5 Los atenuadores incluidos en la cadena de medición para permitir cambiar la gama de sensibilidad, actuarán por escalones que presenten intervalos iguales en números enteros de decibeles y el error entre dos reglajes cualesquiera, necesarios para la utilización del equipo durante las mediciones de homologación en cuanto al ruido o para las calibraciones correspondientes, no excederá de 0.2 dB.

4.3.6 El equipo de registro y de reproducción se calibrará del modo que se describe en 4.5 de este Apéndice.

4.4 EQUIPO DE ANALISIS

4.4.1 Los datos de salida del equipo de análisis consistirán en niveles acústicos de banda de un tercio de octava en función del tiempo, obteniéndose estos niveles por tratamiento de las mediciones del ruido (registrado), mediante:

a) Un juego de 24 filtros de tercio de octava (o su equivalente), centrados geoméricamente en frecuencias de 50 a 10 kHz.

b) Un analizador con características apropiadas de respuesta y de determinación de la media, en el cual (en principio) los datos de salida para una banda cualquiera de tercio de octava se elevan al cuadrado, se determina la media, se convierte en forma logarítmica y se registra en forma numérica.

4.4.2 La corrección de anchura efectiva de banda que corresponde a la respuesta a la frecuencia del dispositivo de calibración acústica que se utilice (véase el numeral 4.5.5), se determinará para el filtro de banda de tercio de octava apropiado mediante mediciones de la respuesta del filtro, a señales sinusoidales para un mínimo de 20 frecuencias equiespaciadas entre las dos frecuencias preferenciales adyacentes de tercio de octava, o utilizando procedimientos equivalentes aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

4.4.3 El o los detectores funcionarán en una gama dinámica máxima de 60 dB y actuarán como dispositivos que dan una media cuadrática verdadera para familias de tonalidades sinusoidales con factores de cresta que alcancen hasta 3 en la gama dinámica de 0 a 30 dB por debajo de la lectura

máxima, con una precisión de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 0.5 dB; la precisión será de ± 1 dB entre 30 y 40 dB por debajo de la lectura máxima y de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 2.5 dB los restantes de la gama.

4.4.4 La capacidad del integrador para obtener la media se verificará del modo siguiente. Se hará pasar un ruido blanco a la entrada de un filtro de banda de tercio de octava centrado en la frecuencia de 200 Hz, que posea una anchura de banda estadística de 46 ± 1 Hz, conectando cada vez la salida al detector/integrador que corresponda. La desviación característica de los niveles medidos se determinará a partir de un gran número de muestras de ruido blanco filtrado, tomadas a intervalos de 5 s por lo menos. El valor de la desviación característica estará comprendido en la gama de 0.48 ± 0.06 dB, con un nivel de confianza del 95%.

4.4.5 Para cada detector/integrador, la respuesta a una aplicación o interrupción brusca de una señal sinusoidal constante a la frecuencia central de banda de tercio de octava correspondiente, se medirá por muestreo 0.5 s, 1 s, 1.5 s, y 2 s después de la aplicación de la señal y 0.5 s y 1 s después de su interrupción. La parte ascendente de la respuesta a 0.5 s será -4 ± 1 dB, y a 1 s será -1.75 ± 0.75 dB, a 1.5 s será -1 ± 0.5 dB, y a 2 s será -0.6 ± 0.5 dB con respecto al nivel de régimen estacionario. La parte descendente de la respuesta será tal que la suma de lecturas en decibeles (por debajo del nivel inicial en régimen estacionario) y de la lectura correspondiente en la parte ascendente de la respuesta, sea de 6.5 ± 1 dB, tanto para 0.5 s como 1 s y en los registros subsiguientes, la suma correspondiente a la aplicación y al amortiguamiento debe ser superior a 7.5 dB. Esto equivale a un proceso exponencial de cálculo del promedio (respuesta LENTA) con una constante de tiempo normal de 1 s (es decir, tiempo de promediación de 2 s).

4.4.5.1 Para los analizadores de detección lineal, una aproximación a esta respuesta está dada por:

$$\begin{aligned} \text{SPL}(i,k) = 10 \log [& 0.13 (100.1L(i,k-3)) \\ & + 0.21 (100.1L(i,k-2)) \\ & + 0.27 (100.1L(i,k-1)) \\ & + 0.39 (100.1L(i,k))] \end{aligned}$$

Siendo los coeficientes de ponderación para simular una respuesta lenta los siguientes:

Registro actual	$L(i,k)$ 1/2 s: 39%
Registro precedente	$(L(i,k-1))$ 1/2 s: 27%
Registro segundo	$(L(i,k-2))$ 1/2 s: 21%
Registro tercero	$(L(i,k-3))$ 1/2 s: 13%

y siendo: $L(i,k)$, $L(i,k-1)$, $L(i,k-2)$, y $L(i,k-3)$, los valores de 1/2 s medidos por el analizador. Estos no son los valores ponderados de $\text{SPL}(i,k)$, $\text{SPL}(i,k-1)$, $\text{SPL}(i,k-2)$, que se definen en la sección 7 del presente.

Hay que observar que cuando se emplea esta aproximación la señal debería determinarse sin esta ponderación.

4.4.5.2 Se ha comprobado que ciertos analizadores tienen cadencias de muestreo de señal que no sean suficientemente precisas para detectar las señales con relaciones de factor de cresta superiores a 3 (común en el ruido de los helicópteros) y por lo tanto no se consideran apropiados para la homologación en cuanto al ruido de los helicópteros. Se favorece el empleo de equipos de análisis con cadencias de muestreo de señal elevadas (superiores a 60 kHz) o de aparatos con detectores analógicos antes de la digitalización de las señales de salida de cada filtro de tercio de octava.

4.4.6 Los analizadores que aplican la integración verdadera no pueden cumplir directamente con 4.4.4 y 4.4.5 debido a que el tiempo total T_a para determinar la media es superior al intervalo T_s de muestreo (véase 4.4.7). El cumplimiento de estas disposiciones se demostrará en función de la salida del dispositivo de tratamiento de datos. Por otro lado, en los casos en que la lectura y la nueva puesta a punto del integrador del sistema total (comprendido el dispositivo de tratamiento de datos) exijan un tiempo muerto durante la adquisición, el porcentaje de pérdida no deberá ser superior al 1% del total de datos. Cuando se utiliza un analizador con integración verdadera, esta respuesta puede obtenerse a intervalos de más de 2.5 s a partir del arranque utilizando un proceso exponencial continuo de cálculo del promedio con la ecuación siguiente:

$$\text{SPL}(i,k) = 10 \log [(1-1/R)100.1\text{SPL}[i,(k-1)] + (1/R) 100.1\text{SPL}(i,k)]$$

donde $\text{SPL}(i,k)$ es el nivel de presión acústica en el instante de orden k que se produce en el tercio de orden i de la octava y donde $R = 2.5$ para los registros de datos lineales de 0.5 s.

4.4.7 El intervalo T_s de muestreo entre lecturas sucesivas de los datos no excederá de 500 ms y su valor preciso se determinará con un margen de $\pm 1\%$. El momento en que se caracterice una lectura será 0.75 s antes del momento de la lectura real para $T_a = 2$ s.

4.4.8 Para lograr una precisión de conjunto adecuada, la resolución de la salida del digitalizador será igual a 0.25 dB, o mejor que ese valor.

4.5 CALIBRACION Y VERIFICACION DEL SISTEMA

4.5.1 El conjunto del sistema de medición y de análisis que se utilice durante los ensayos de homologación en cuanto al ruido se calibrará y verificará de manera satisfactoria para las autoridades encargadas de la homologación en momentos adecuados durante los ensayos y asimismo antes o después de los mismos siguiendo los métodos descritos en 4.5.2, 4.5.3, 4.5.4, 4.5.5 y 4.5.6.

4.5.2 Cuando debido al uso de un sistema microfónico del cual se conoce la respuesta de frecuencia (véase 4.2.5), la respuesta de frecuencia del sistema total se calibra mediante la técnica de insertar una señal de tensión, la respuesta de frecuencia del sistema eléctrico se determinará durante cada serie de ensayos, a un nivel que difiera como máximo en 10 dB con respecto a la lectura máxima que se utiliza durante los ensayos, mediante un ruido pseudoaleatorio. La salida del generador de ruido tendrá que verificarse en un laboratorio de normalización, en los seis meses anteriores a la serie de ensayos; las variaciones admisibles en la salida relativa a cada banda de tercio de octava no excederán de 0.2 dB. Se efectuará un número suficiente de mediciones para garantizar que la calibración global del sistema sea conocida para cada ensayo.

Cuando una grabadora de cinta forme parte de la cadena de medición, cada carrete o casete, deberá llevar para este fin, al comienzo y al final, 30 s de esta señal de calibración eléctrica. Por otro lado, los datos obtenidos a partir de señales registradas en cinta, sólo se considerarán aceptables si la diferencia entre los niveles filtrados de banda de tercio de octava de 10 kHz para las dos señales no exceden de 0.75 dB.

4.5.3 La respuesta de cada detector/integrador se determinará de acuerdo con el numeral 4.4.5 del presente.

4.5.4 Las actuaciones de los atenuadores incluidos por conmutación en el equipo utilizado durante las mediciones de homologación en cuanto al ruido y las calibraciones, se verificarán en cada serie de ensayos utilizando la parte más precisa de los dispositivos de lectura, con el fin de garantizar que el error máximo no exceda del poder de resolución.

4.5.5 La respuesta del conjunto del sistema electroacústico se determinará mediante un dispositivo de calibración acústica que dé un nivel de presión acústica conocido a una frecuencia también conocida. La salida del dispositivo de calibración acústica tendrá que verificarse en un laboratorio de normalización en los seis meses anteriores a la serie de ensayos; las variaciones admisibles a la salida no deberán exceder de 0.2 dB. Para este fin se utiliza generalmente un pistófono que funcione al nivel nominal de 124 dB (referencia 20 μ Pa) y a 250 Hz. Se efectuará un número suficiente de mediciones durante el día de trabajo para garantizar que la respuesta del equipo sea conocida para cada ensayo.

Se considerará que el equipo es satisfactorio si la variación durante el periodo que precede y que sigue inmediatamente a cada serie de ensayos durante un día determinado, no excede de 0.5 dB.

La pérdida por inserción de la pantalla para protección del viento también tendrá que verificarse en la gama de frecuencias en un laboratorio de normalización dentro de los 6 meses anteriores a la serie de ensayos. Las variaciones admisibles en la pérdida por inserción de la pantalla no excederán de 0.4 dB.

La pérdida por inserción de la pantalla para protección del viento en la gama de frecuencia de 40 Hz a 12.5 kHz se habrá determinado igualmente a satisfacción de las autoridades encargadas de la homologación.

4.5.6 El ruido ambiente, que comprende a la vez el fondo sonoro y el ruido eléctrico del equipo de medición, se registrará en los puntos de medición en los momentos adecuados de cada día de ensayo, con la ampliación regulada al nivel utilizado para las mediciones del ruido de las aeronaves. Los datos relativos al ruido registrado por aeronaves sólo se aceptarán si los niveles de ruido ambiente, una vez analizados del mismo modo y traducidos en PNL [(véase 5.1.3 a)], son inferiores por lo menos en 20 dB al PNL máximo de la aeronave.

Los niveles de presión acústica de las aeronaves dentro de los puntos correspondientes a una atenuación de 10 dB (véase 5.5.1) excederán de los niveles medios de ruido ambiente determinados anteriormente, por lo menos en 3 dB en cada banda de un tercio de octava.

Si más de siete bandas consecutivas de tercio de octava se encuentran a menos de 3 dB de los niveles de ruido ambiente se efectuará una extrapolación de frecuencias de los datos de ruido utilizando un procedimiento aprobado por las autoridades encargadas de la homologación. (El manual técnico-ambiental sobre aplicación de los procedimientos de homologación de las aeronaves en cuanto al ruido, Doc. 9501, puede servir como referencia para aplicar los procedimientos para suprimir los efectos del ruido ambiental).

5. CALCULO DEL NIVEL EFECTIVO DE RUIDO PERCIBIDO A PARTIR DE LOS DATOS DE MEDICION DE RUIDO

5.1 GENERALIDADES

5.1.1 El elemento básico en los criterios que rigen para la homologación en cuanto al ruido, será la medida de evaluación del ruido denominada nivel efectivo de ruido percibido, EPNL, expresada en

unidades EPNdB, la cual viene dada por un número evaluador de los efectos subjetivos del ruido de las aeronaves sobre los seres humanos. Dicho sencillamente, el EPNL será el nivel instantáneo del ruido percibido, PNL, corregido para tomar en consideración la duración y las irregularidades espectrales (la corrección, denominada "factor de corrección por tono", sólo se hace para el tono máximo en cada incremento de tiempo).

5.1.2 Se medirán tres propiedades físicas básicas de la presión acústica: el nivel, la distribución de frecuencias y la variación en función del tiempo. Más concretamente, se requerirá el nivel de presión acústica instantáneo en cada una de las 24 bandas de tercio de octava para 500 ms de incremento de tiempo durante las mediciones del ruido de la aeronave.

5.1.3 El procedimiento de cálculo, que se vale de mediciones físicas del ruido para deducir el EPNL, a fin de evaluar la respuesta subjetiva, constará de las cinco operaciones siguientes:

a) Los niveles de presión acústica en las 24 bandas de tercio de octava se convierten por medio de los métodos del numeral 5.7 en ruidosidad percibida. Primero se combinan los valores "noy" y luego se convierten en niveles instantáneos de ruido percibido $PNL(k)$;

b) Se calcula un factor de corrección por tono, $C(k)$ para cada espectro, a fin de tener en cuenta la reacción subjetiva a la presencia de irregularidades espectrales;

c) Se suma el factor de corrección por tono al nivel del ruido percibido para obtener niveles de ruido percibido corregidos por tono $PNLT(k)$ cada incremento de tiempo de medio segundo:

$$PNLT(k) = PNL(k) + C(k)$$

Se obtienen los valores instantáneos del nivel de ruido percibido corregido por tono y se determina el máximo $PNLTM$;

d) Integrando por debajo de la curva que representa el nivel de ruido percibido corregido por tono en función del tiempo, se calcula un factor de corrección por duración D ; y

e) El nivel efectivo de ruido percibido, EPNL, se determina mediante la suma algebraica del nivel máximo de ruido percibido corregido por tono y del factor de corrección por duración:

$$EPNL = PNLTM + D$$

5.2 NIVEL DE RUIDO PERCIBIDO

5.2.1 Los niveles instantáneos de ruido percibido $PNL(k)$, se calcularán a partir de los niveles instantáneos de presión acústica de banda de tercio de octava, $SPL(i,k)$, del modo siguiente:

Operación 1. Conviértase el $SPL(i,k)$ de cada banda de tercio de octava, de 50 a 10,000 Hz, en ruidosidad percibida $n(i,k)$, valiéndose de la tabla 2-1 de ruidosidad percibida, o de la formulación matemática que figura en la tabla de valores noy de la sección 5.7 de este Apéndice.

Operación 2. Usando la fórmula que sigue, combínense los valores de ruidosidad percibido $n(i,k)$, hallados en la operación 1.

$$N(k) = n(k) + 0.15 \left\{ \left[\sum_{i=1}^{24} n(i,k) \right] - n(k) \right\}$$

$$= 0.85 n(k) + 0.15 \sum_{i=1}^{24} n(i,k)$$

donde $n(k)$ es el mayor de los 24 valores de $n(i,k)$ y $N(k)$ es la ruidosidad percibida total.

Operación 3. Conviértase la ruidosidad total $N(k)$ en nivel de ruido percibido $PNL(k)$, mediante la fórmula:

$$PNL(k) = 40.0 + \frac{10}{\log 2} \log N(k)$$

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

$PNL(k)$ está representada gráficamente en la figura 2.2.

VER IMAGEN 28ab-36.BMP

FIGURA 2-2. NIVEL DE RUIDO PERCIBIDO EN FUNCION DE LA RUIDOSIDAD TOTAL PERCIBIDA

VER IMAGEN 28ab-37.BMP

TABLA 2-1 a). RUIDOSIDAD PERCIBIDA (VALORES noy) EN FUNCION DEL NIVEL DE PRESION ACUSTICA

VER IMAGEN 28ab-38.BMP**TABLA 2-1 b). RUIDOSIDAD PERCIBIDA (VALORES *noy*) EN FUNCION DEL NIVEL DE PRESION ACUSTICA****VER IMAGEN 28ab-39.BMP****TABLA 2-1 c). RUIDOSIDAD PERCIBIDA (VALORES *noy*) EN FUNCION DEL NIVEL DE PRESION ACUSTICA****5.3 CORRECCION PARA TENER EN CUENTA IRREGULARIDADES ESPECTRALES**

5.3.1 El ruido que tenga marcadas irregularidades espectrales (por ejemplo, los componentes máximos de frecuencia discreta o tonos), se ajustará por medio del factor de corrección $C(k)$, que se calcula como sigue:

Operación 1. Excepto en el caso de helicópteros que comienzan a 50 Hz (banda número 1), comiencese con el nivel de presión acústica corregido en la banda de tercio de octava de 80 Hz (banda número 3), calcúlense los cambios de nivel de presión acústica (o las "pendientes") en las demás bandas, como sigue:

$$s(3,k) = \text{sin ningún valor}$$

$$s(4,k) = \text{SPL}(4,k) - \text{SPL}(3,k)$$

•

•

$$s(i,k) = \text{SPL}(i,k) - \text{SPL}(i-1,k)$$

•

•

$$s(24,k) = \text{SPL}(24,k) - \text{SPL}(23,k)$$

Operación 2. Enciérrese en un círculo el valor de la pendiente, $s(i,k)$, cuando el valor absoluto del cambio de pendiente sea mayor que cinco, es decir:

$$|\Delta s(i,k)| = |s(i,k) - s[(i-1),k]| > 5$$

Operación 3.

a) Si el valor de la pendiente $s(i,k)$ encerrado en el círculo es positivo y algebraicamente es mayor que la pendiente $s(i-1,k)$, inclúyase en un círculo $\text{SPL}(i,k)$.

b) Si el valor de la pendiente $s(i,k)$ encerrado en el círculo es cero o negativo y la pendiente $s(i-1,k)$ es positiva, trácese un círculo alrededor de $\text{SPL}(i-1,k)$.

c) En todos los demás casos no se pondrá círculo alguno en los valores de nivel de presión acústica.

Operación 4. Calcúlense nuevos niveles ajustados de presión acústica $\text{SPL}'(i,k)$ como sigue:

a) Respecto a los niveles de presión acústica no encerrados en círculos, iguálense los nuevos niveles a los niveles originales: $\text{SPL}'(i,k) = \text{SPL}(i,k)$.

b) Por lo que toca a los niveles de presión acústica encerrados en círculos correspondientes a las bandas 1 a 23 inclusive, iguálase el nuevo nivel de presión acústica a la media aritmética de los niveles precedente y subsiguiente:

$$\text{SPL}'(i,k) = 1/2 [\text{SPL}(i-1,k) + \text{SPL}(i+1,k)]$$

c) Si el nivel de presión acústica en la banda de la frecuencia más elevada ($i = 24$) figura dentro de un círculo, el nuevo nivel de presión acústica en esa banda resultará:

$$\text{SPL}'(24,k) = \text{SPL}(23,k) + s(23,k)$$

Operación 5. Procediendo como se indica a continuación, calcúlense las nuevas pendientes $s'(i,k)$, incluyendo una para una 25a. banda imaginaria:

$$s'(3,k) = s'(4,k)$$

$$s'(4,k) = \text{SPL}'(4,k) - \text{SPL}'(3,k)$$

•

•

$$s'(i,k) = \text{SPL}'(i,k) - \text{SPL}'(i-1,k)$$

•

•

$$s'(24,k) = \text{SPL}'(24,k) - \text{SPL}'(23,k)$$

$$s'(25,k) = s'(24,k)$$

Operación 6. Respecto a i calcúlense desde 3 hasta 23 (o desde 1 a 23 para los helicópteros) la media aritmética de las tres pendientes contiguas, como sigue:

$$\bar{s}(i,k) = 1/3 [s'(i,k) + s'(i+1,k) + s'(i+2,k)]$$

Operación 7. Calcúlense los niveles finales de presión acústica de banda de tercio de octava, $SPL''(i,k)$, comenzando con la banda número 3 (o banda número 1 para los helicópteros) y procediendo hacia la banda número 24, como sigue:

$$SPL''(3,k) = SPL(3,k)$$

$$SPL''(4,k) = SPL''(3,k) + \bar{s}(3,k)$$

•
•

$$SPL''(i,k) = SPL''(i-1,k) + \bar{s}(i-1,k)$$

•
•

$$SPL''(24,k) = SPL''(23,k) + \bar{s}(23,k)$$

Operación 8. Calcúlense las diferencias $F(i,k)$ entre el nivel de presión acústica original y el nivel final de presión acústica de fondo, como sigue:

$$F(i,k) = SPL(i,k) - SPL''(i,k)$$

y anótese sólo los valores iguales o mayores a uno y medio.

Operación 9. Sirviéndose de las diferencias de nivel de presión acústica $F(i,k)$ y de la tabla 2-2, determinínense los factores de corrección por tono para cada una de las bandas (3 a 24) de tercio de octava pertinentes.

Operación 10. Designése como $C(k)$ el mayor de los factores de corrección por tono determinados en la operación 9. En la tabla 2-3, se encontrará un ejemplo del procedimiento de corrección por tono.

Los niveles de ruido percibido corregidos por tono $PNLT(k)$, se determinarán sumando los valores $C(k)$ a los correspondientes valores $PNL(k)$, es decir:

$$PNLT(k) = PNL(k) + C(k)$$

Si, en alguna banda de tercio de octava de orden i , para cualquier incremento de tiempo de orden k , se sospechase que el factor de corrección por tono es el resultado de algo que no es un tono verdadero, o que proviene de algún fenómeno adicional a tal tono (o de alguna irregularidad espectral distinta del ruido de las aeronaves), se hará un análisis adicional usando un filtro que tenga una anchura de banda inferior a un tercio de octava. Si el análisis de banda estrecha confirmase las sospechas, se determinará un valor revisado para el nivel de presión acústica de fondo $SPL''(i,k)$, y se utilizará para calcular un factor de corrección por tono, para la banda de un tercio de octava de que se trate.

5.3.2 Este procedimiento subestimaré el EPNL si un tono importante tuviera una frecuencia tal que se encontrara registrado en dos bandas de tercio de octava adyacentes. Se demostrará de manera satisfactoria para las autoridades encargadas de la homologación:

a) O bien que esto no ha tenido lugar, o

b) Que, si aconteciera, la corrección por tono se ha llevado al valor que se hubiera tenido si el tono se hubiera registrado totalmente en una sola banda de tercio de octava.

VER IMAGEN 28ab-40.BMP

FRECUENCIA f , Hz	DIFERENCIA DE NIVEL F , dB	CORRECCION POR TONO C , dB
50 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $f < 500$	1 1/2* ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $F < 3$ 3 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $F < 20$ 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. F	$F/3 - 1/2$ $F/6$ $31/3$
500 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. f ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 5,000	1 1/2* ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $F < 3$ 3 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. $F < 20$ 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. F	2 $F/3 - 1$ $F/3$ $62/3$

<p>5,000 < f ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 10,000</p>	<p>1 1/2* ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. F < 3 3* ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. F < 20 20 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. F</p>	<p>F/3 - 1/2 F/6 31/3</p>
--	--	---

* Véase la operación 8 del numeral 5.3.1

TABLA 2-2. FACTORES DE CORRECCION POR TONO

5.4 NIVEL MAXIMO DE RUIDO PERCIBIDO CORREGIDO POR TONO

5.4.1 Este nivel, que se designa con las siglas PNLTM, será el valor máximo calculado del nivel de ruido percibido corregido por tono PNLT(k). Se calculará de acuerdo con el procedimiento de 5.3. Para obtener una evolución del ruido en función del tiempo que resulte satisfactoria, se harán mediciones a intervalos de 500 ms.

5.4.1.1 La figura 2-3, que muestra claramente el valor máximo, es un ejemplo de la evolución del ruido de sobrevuelo en función del tiempo.

5.4.2 Una vez obtenido el valor PNLTM, se indica la banda de frecuencias para el factor mayor de corrección por tono respecto a dos muestras de datos en los 500 ms precedentes y a dos en los 500 ms subsiguientes. A estas cuatro muestras se les aplicará el ensayo que se indica a continuación para averiguar si es posible la supresión del tono compartiendo la banda de tercio de octava de este tono. Se ensaya la banda de frecuencias del mayor factor de corrección por tono con respecto a las cuatro muestras para cambiar a frecuencias más bajas (limitándose a tres bandas consecutivas de tercio de octava) desde la primera muestra de datos hasta la cuarta. Si el factor de corrección por tono C(k) correspondiente al PNLTM es menor que el promedio de C(k) para cinco intervalos de tiempo consecutivos se utilizará el promedio de C(k) para calcular el nuevo PNLTM.

5.5 CORRECCION POR DURACION

5.5.1 El factor de corrección por duración D, determinado por integración estará definido por la expresión:

$$D = 10 \log \left[\frac{1}{T} \int_{t1}^{t2} \text{anti log} \frac{PNLT}{10} dt \right] - PNLTM$$

donde T es una constante de tiempo normalizada, PNLTM es el valor máximo de PNLT, t(1) es el primer punto de tiempo después del cual PNLT excede de PNLTM -10 y t(2) es el punto de tiempo después del cual PNLT permanece constantemente inferior a PNLTM -10.

5.5.2 Como PNLT se calcula a partir de los valores medidos de SPL, por lo general no se dispondrá de ecuación apropiada para expresar PNLT en función del tiempo. En consecuencia, la ecuación anterior se escribirá de nuevo con el signo de suma en vez del de integración, como sigue:

$$D = 10 \log \left[\left(\frac{1}{T} \right) \sum_{k=0}^{d/\Delta t} \Delta t \text{ anti log} \frac{PNLT(k)}{10} \right] - PNLTM$$

donde Δt es la duración de los incrementos iguales de tiempo para los cuales se calcula PNLT(k), y d es el intervalo redondeado al segundo más próximo durante el cual PNLT(k) permanece superior o igual a PNLTM - 10.

5.5.3 Para obtener un historial satisfactorio del nivel de ruido percibido, se usarán:

- a) Intervalos Δt, de medio segundo; o
- b) Un intervalo más corto, con límites y constantes aprobados.

5.5.4 Al calcular D, se usarán los siguientes valores para T y Δt, según el procedimiento indicado en 5.5.2:

$$T = 10 \text{ s}$$

y

$$\Delta t = 0.5 \text{ s}$$

Con dichos valores, la ecuación de D resulta ser:

$$D = 10 \log \left[\sum_{k=0}^{2d} \text{anti log} \frac{PNLT(k)}{10} \right] - PNLTM - 13$$

donde el entero d es la duración definida por los puntos correspondientes a los valores PNLTM - 10.

5.5.5 Si en los procedimientos dados en 5.5.2, los límites de PNLTM - 10 se encuentran entre los valores PNL $T(k)$ calculados (que será el caso corriente), los valores de PNL $T(k)$ que definan los límites del intervalo de duración se elegirán de entre los valores de PNL $T(k)$ más próximos a PNLTM - 10.

5.6 NIVEL EFECTIVO DE RUIDO PERCIBIDO

5.6.1 El efecto subjetivo total del ruido que produce una aeronave, denominado "nivel efectivo de ruido percibido", EPNL, será igual a la suma algebraica del valor máximo del nivel de ruido percibido corregido por tono, PNLTM, y de la corrección por duración D , es decir:

$$EPNL = PNLTM + D$$

donde PNLTM y D se calculan de acuerdo con los procedimientos indicados en 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5.

VER IMAGEN 28ab-41.BMP

OPERACION 1.	③ (j) - ③ ($i-1$)
OPERACION 2.	④ (j) - ④ ($i-1$)
OPERACION 3.	Véanse las instrucciones
OPERACION 4.	Véanse las instrucciones
OPERACION 5.	⑥ (j) - ⑥ ($i-1$)
OPERACION 6.	[⑦ (j) + ⑦ ($i+1$) + ⑦ ($i+2$)] / 3
OPERACION 7.	⑨ ($i-1$) + ⑨ ($i-1$)
OPERACION 8.	③ (j) - ⑨ (j)
OPERACION 9.	Véase la tabla 2-2

TABLA 2-3. EJEMPLO DE UN CALCULO DE CORRECCION POR TONO PARA UN TURBORREACTOR CON ABANICO (TURBOFAN)

5.7 FORMULACION MATEMATICA DE LAS TABLAS NOY

5.7.1 La relación entre el nivel de presión acústica (SPL) y el logaritmo de la ruidosidad percibida se ilustra en la tabla 2-4 y la figura 2-4.

5.7.2 Los aspectos importantes de la formulación matemática son los siguientes:

- Las pendientes de las rectas, $M(b)$, $M(c)$, $M(d)$ y $M(e)$;
- Las intersecciones [SPL(b) y SPL(c)] de las rectas con el eje SPL; y
- Las coordenadas de los puntos de discontinuidad, SPL(a) y $\log n(a)$; SPL(d) y $\log n = -1.0$; y SPL(e) y $\log n = \log(0.3)$.

5.7.3 Las ecuaciones son las siguientes:

- $SPL \geq SPL(a)$
 $n = \text{antilog} \{M(c) [SPL - SPL(c)]\}$
- SPL(b) **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** $SPL < SPL(a)$
 $n = \text{antilog} \{M(b) [SPL - SPL(b)]\}$
- SPL(e) **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** $SPL < SPL(b)$
 $n = 0.3 \text{ antilog}_{10} \{M(e) [SPL - SPL(e)]\}$
- SPL(d) **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** $SPL < SPL(e)$
 $n = 0.1 \text{ antilog} \{M(d) [SPL - SPL(d)]\}$

5.7.4 En la tabla 2-4 figuran los valores de las constantes necesarias para calcular la ruidosidad percibida en función del nivel de presión acústica.

VER IMAGEN 28ab-42.BMP

FIGURA 2-3. EJEMPLO DEL NIVEL DE RUIDO PERCIBIDO CORREGIDO POR TONO, EN FUNCION DEL TIEMPO DE SOBREVUELO DEL AVION

VER IMAGEN 28ab-43.BMP

FIGURA 2-4. RUIDOSIDAD PERCIBIDA EN FUNCION DEL NIVEL DE PRESION ACUSTICA

6. NOTIFICACION DE DATOS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA HOMOLOGACION

6.1 GENERALIDADES

6.1.1 Los datos que representan mediciones físicas o correcciones de datos medidos se registrarán de manera permanente y se anexarán al expediente.

6.1.2 Todas las correcciones serán aprobadas por las autoridades encargadas de la homologación en especial las correcciones de mediciones que se refieran a desviaciones en la actuación del equipo.

6.1.3 Se notificarán, cuando se requiera, los cálculos de los distintos errores inherentes a cada una de las operaciones realizadas para obtener los datos definitivos.

6.2 NOTIFICACION DE DATOS

6.2.1 Los niveles de presión acústica medidos y corregidos, se presentarán en forma de niveles de banda de tercio de octava obtenidos por medio de equipo que satisfaga las normas indicadas en la sección 4 de este Apéndice.

6.2.2 Se notificará el tipo de equipo usado para medir y analizar los datos acústicos en relación con el rendimiento de la aeronave y los datos meteorológicos.

6.2.3 Se notificarán los siguientes datos atmosféricos ambientales, medidos inmediatamente antes, después o durante cada ensayo, en los puntos de observación prescritos en la sección 3 de este Apéndice:

- a) La temperatura del aire y la humedad relativa;
- b) Las velocidades máxima, mínima y media del viento; y
- c) La presión atmosférica.

6.2.4 Se notificarán comentarios sobre la topografía local, la vegetación y fenómenos que puedan interferir en el registro del sonido.

6.2.5 Se dará la siguiente información:

a) Tipo, modelo y números de serie (si los hubiere), de la aeronave, de los motores, de las hélices o de los rotores, según corresponda;

b) Las dimensiones totales de la aeronave y ubicación de los motores y rotores, según corresponda;

c) El peso total de la aeronave para cada pasada de ensayo y los límites del centro de gravedad para cada serie de pasadas de ensayo;

d) La configuración de la aeronave, por ejemplo, las posiciones de los flaps, de los frenos aerodinámicos y del tren de aterrizaje, y los ángulos de paso de las hélices, si aplica;

e) Si los grupos auxiliares de energía (APU) están en funcionamiento;

f) La condición de los dispositivos de purga de aire del motor y de las tomas de potencia del motor;

g) La velocidad aerodinámica indicada en kilómetros por hora (nudos);

h) **1) Para aviones de reacción:** El rendimiento de los motores, indicando empuje neto, relación de presiones, temperatura de los gases de escape y las velocidades de rotación de la flecha del abanico o del compresor, determinadas mediante los instrumentos del avión, y según los datos del fabricante;

h) **2) Para aviones propulsados por hélice:** El rendimiento de los motores, indicando potencia al freno y empuje residual o potencia equivalente en la flecha o par motor y velocidad de rotación de la hélice, determinadas mediante los instrumentos del avión, y según los datos del fabricante; y

h) **3) Para helicópteros:** El rendimiento de los motores y la velocidad de los rotores en RPM durante cada demostración;

i) La trayectoria de vuelo de la aeronave y la velocidad con respecto al suelo durante cada demostración; y

j) Cualquier modificación o equipo no normalizado que pudiese afectar las características de ruido de la aeronave.

6.3 NOTIFICACION DE LAS CONDICIONES DE REFERENCIA PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

6.3.1 Los datos de posición y rendimientos de la aeronave, como también las mediciones de ruido, se ajustarán a las condiciones de referencia establecidas para la homologación en cuanto al ruido que se especifican en las secciones correspondientes de la presente Norma, notificándose esas condiciones, junto con los parámetros, procedimientos y configuraciones de referencia.

6.4 VALIDEZ DE LOS RESULTADOS

6.4.1 De los resultados de los ensayos se deducirán y notificarán tres valores medios de EPNL de referencia y sus límites de confianza del 90%, siendo cada valor la media aritmética de las mediciones acústicas corregidas referentes a las pasadas válidas de los ensayos, en el punto de medición apropiado (despegue, aproximación y línea lateral, o sobrevuelo en el caso de helicópteros). Si se usara más de un sistema de medición acústica en cualquiera de los emplazamientos de medición, los resultados de cada pasada de ensayo se promediarán para que constituyan una sola medición. En el caso de los helicópteros, deberán promediarse los resultados de los ensayos con tres micrófonos en cada vuelo, para que constituyan una sola medición. El cálculo se efectuará mediante:

a) El cálculo de la media aritmética para cada fase de vuelo con los valores de cada punto donde haya micrófono de referencia;

b) El cálculo de la media aritmética general para cada condición de referencia apropiada (despegue, sobrevuelo, aproximación) con los valores de a) y los límites de confianza de 90% que corresponden.

6.4.2 El tamaño mínimo de muestra aceptable para cada uno de los tres puntos de medición en la homologación de los aviones y para cada conjunto de tres micrófonos en la de los helicópteros será seis. Las muestras serán lo suficientemente amplias como para establecer estadísticamente, para cada uno de los tres niveles de homologación en cuanto al ruido, un límite de confianza del 90% que no exceda de $\pm 1,5$ EPNdB. Del proceso de promediación no se omitirá ningún resultado de ensayo, a menos que lo especifiquen de otro modo las autoridades encargadas de la homologación.

6.4.3 Los valores medios de EPNL, obtenidos mediante el proceso precedente, se usarán para evaluar el rendimiento de la aeronave en relación con el ruido, comparándolos con los criterios de homologación en cuanto al ruido.

VER IMAGEN 28ab-44.BMP

TABLA 2-4. CONSTANTES PARA LOS VALORES NOY EN LAS FORMULAS MATEMATICAS

7. ATENUACION DEL SONIDO EN EL AIRE

7.1 La atenuación atmosférica del sonido se determinará de conformidad con el siguiente procedimiento:

7.2 La relación entre la atenuación del sonido, la frecuencia, la temperatura y la humedad se expresa mediante las ecuaciones siguientes:

$$a(i) = 10^{[2.05 \log(f_0 / 1000) + 1.1394 \times 10^{-3} q - 1.916984]} + h(d) \times 10^{[\log(f_0) + 8.42994 \times 10^{-3} q - 2.755624]}$$

$$d = \sqrt{\frac{1010}{f_0}} 10^{(\log H - 1.328924 + 3.179768 \times 10^{-2} q)} \times 10^{(-2.173716 \times 10^{-4} q^2 + 1.7496 \times 10^{-6} q^3)}$$

donde:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) se obtiene de la tabla 2-5 y f_0 de la tabla 2-6;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (i) es el coeficiente de atenuación en dB/100 m;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (t) es la temperatura en °C; y

H es la humedad relativa expresada como porcentaje.

7.3 Las ecuaciones que figuran en 7.2 se prestan al cálculo por computadora.

8. AJUSTES DE LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS EN VUELO DE LOS HELICOPTEROS

8.1 GENERALIDADES

8.1.1 Los ajustes de los datos de ruido medidos se efectuarán aplicando los métodos de esta sección. Para que el ensayo sea aceptable, es necesario que se satisfagan las condiciones de ensayo enumeradas en el numeral 10.7.5 de la presente Norma. Se incorporarán los ajustes correspondientes a las diferencias entre el procedimiento de ensayo y el procedimiento de vuelo de referencia, y se tendrán en cuenta las diferencias respecto a lo siguiente:

a) La trayectoria de vuelo y la velocidad relativa al punto de referencia de la trayectoria de vuelo del helicóptero;

b) La atenuación del sonido en el aire; y

c) En el caso de sobrevuelo, los parámetros que influyen en el mecanismo de producción del ruido, tales como los descritos en el numeral 8.5 del presente Apéndice.

8.1.2 Los ajustes de los datos de ruido medidos se efectuarán de conformidad con los métodos indicados en 8.3 y 8.4 del presente Apéndice, respecto a diferencias en los siguientes:

a) La atenuación del ruido a lo largo de su trayectoria por aplicación de la ley de la inversa de los cuadrados y por atenuación atmosférica;

b) La duración del ruido en función de la distancia y de la velocidad de la aeronave relativas al punto de referencia de la trayectoria de vuelo; y

c) El procedimiento de ajuste descrito en esta sección se aplicará a los micrófonos laterales para los ruidos de despegue, de sobrevuelo y de aproximación. A pesar de que el ruido depende mucho del diagrama de directividad, que varía de un tipo de helicóptero a otro, el ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (θ)** de propagación, definido en el numeral 9.3.2, figura 2-12 de este Apéndice, será el mismo para la trayectoria de ensayo que para la de vuelo de referencia. El ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (θ)** de elevación no se someterá a las limitaciones indicadas en el numeral 9.3.2.3 del presente Apéndice, pero se tiene que calcular y notificar. Las autoridades encargadas de la homologación especificarán los límites aceptables de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (θ)**. Las correcciones de los datos obtenidos, cuando se excedan esos límites, se aplicarán utilizando los procedimientos aprobados por dichas autoridades. En el caso particular de la medición del

ruido lateral, la propagación del sonido resulta afectada no sólo por la ley de la inversa de los cuadrados y la atenuación atmosférica, sino también por los efectos de absorción y reflexión de terreno que dependerá principalmente del ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.(¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.(¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)
0.00	0.000	2.30	0.450
0.25	0.315	2.80	0.400
0.50	0.700	3.00	0.370
0.60	0.840	3.30	0.330
0.70	0.930	3.60	0.300
0.80	0.975	4.15	0.260
0.90	0.996	4.45	0.245
1.00	1.000	4.80	0.230
1.10	0.970	5.25	0.220
1.20	0.900	5.70	0.210
1.30	0.840	6.05	0.205
1.50	0.750	6.50	0.200
1.70	0.670	7.00	0.200
2.00	0.570	10.00	0.200
2.30	0.495		

De ser necesario, utilícese un término de interpolación cuadrática

TABLA 2-5. VALORES DE ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.(¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)

FRECUENCIA CENTRAL DE LA BANDA DE UN TERCIO DE OCTAVA Hz	f_0 Hz	FRECUENCIA CENTRAL DE LA BANDA DE UN TERCIO DE OCTAVA Hz	f_0 Hz
50	50	800	800
63	63	1000	1000
80	80	1250	1250
100	100	1600	1600
125	125	2000	2000
160	160	2500	2500
200	200	3150	3150
250	250	4000	4000
315	315	5000	4500
400	400	6300	5600
500	500	8000	7100
630	630	10000	9000

TABLA 2-6. VALOR DE f_0

8.2 PERFILES DE VUELO

8.2.1 PERFIL DE DESPEGUE

8.2.1.1 En la figura 2-5 se representan perfiles típicos de ensayo y de referencia.

a) Durante los ensayos reales, el helicóptero se estabiliza inicialmente en vuelo horizontal a la velocidad correspondiente al régimen óptimo de ascenso V_y en el punto A y se continúa hasta el punto B, en el que se aplica la potencia de despegue y se inicia el ascenso en régimen estabilizado. Se mantendrá el ascenso en régimen estabilizado durante el tiempo de atenuación de 10 dB y más allá hasta el extremo de la trayectoria de vuelo de homologación (punto F).

b) El punto- K1 es el punto de referencia de la trayectoria de despegue y NK1 es la distancia entre el inicio del ascenso en régimen estabilizado y el punto de referencia de la trayectoria de despegue. Los puntos K1' y K1" son los puntos de medición del ruido asociados, situados en la perpendicular a la derrota de despegue TM y a una distancia indicada de TM.

c) La distancia TM es aquella respecto a la cual se mide la posición del helicóptero en sincronización con las mediciones del ruido (véase el numeral 3.3.2 de este Apéndice).

8.2.2 PERFIL DE SOBREVUELO

8.2.2.1 En la figura 2-6 se ilustra un perfil típico de sobrevuelo.

a) El helicóptero se estabiliza en vuelo horizontal en el punto D y pasa por el punto W, en la vertical del punto de referencia de la trayectoria de vuelo hasta el punto E, que señala el fin de la trayectoria de sobrevuelo para la homologación.

b) El punto K2 es el punto de referencia de la trayectoria de sobrevuelo y K2W es la altura del helicóptero en la vertical del punto de referencia de la trayectoria de sobrevuelo. Los puntos K2' y K2" son los puntos de medición del ruido asociados, situados en la perpendicular a la derrota de sobrevuelo RS y a una distancia indicada de RS.

c) La distancia RS es aquella respecto a la cual se mide la posición del helicóptero en sincronización con las mediciones del ruido (véase el numeral 3.3.2 de este Apéndice).

8.2.3 PERFIL DE APROXIMACION

8.2.3.1 En la figura 2-7 se ilustra un perfil de aproximación típico.

a) El helicóptero se estabiliza primeramente en el ángulo indicado de la trayectoria de aproximación en el punto G y pasa por los puntos H e I para llegar finalmente al punto de toma de contacto.

b) El punto K3 es el punto de referencia de la trayectoria de aproximación y K3H es la altura del helicóptero en la vertical del punto de referencia de la trayectoria de aproximación. Los puntos K3' y K3" son los puntos de medición del ruido asociados situados en una perpendicular a la derrota de aproximación PU y a una distancia indicada de PU.

c) La distancia PU es aquella respecto a la cual se mide la posición del helicóptero en sincronización con las mediciones del ruido (véase el numeral 3.3.2 de este Apéndice).

VER IMAGEN 28ab-45.BMP

FIGURA 2-5. PERFILES TIPICOS DE ENSAYO Y DE REFERENCIA

VER IMAGEN 28ab-46.BMP

FIGURA 2-6. PERFIL TIPICO DE SOBREVUELO

VER IMAGEN 28ab-47.BMP

FIGURA 2-7. PERFIL TIPICO DE APROXIMACION

VER IMAGEN 28ab-48.BMP

FIGURA 2-8. CARACTERISTICAS DEL PERFIL QUE INFLUYEN EN EL NIVEL ACUSTICO

8.3 AJUSTES DEL PNL Y DEL PNLT

En la figura 2-8 se indican las partes de las trayectorias de vuelo de ensayo y de referencia que son pertinentes para calcular el EPNL en las mediciones del ruido de despegue, de sobrevuelo y de aproximación.

a) XY representa la parte útil de la trayectoria de vuelo medida y $X_r Y_r$ la de la trayectoria de vuelo de referencia correspondiente.

b) Q representa la posición del helicóptero en la trayectoria de vuelo medida en la que se emitió el ruido y se observó como PNLTM en el punto de medición del ruido K. Q_r es la posición correspondiente en la trayectoria de vuelo de referencia, K_r es el punto de medición de referencia. QK y $Q_r K_r$ son,

respectivamente, las trayectorias de propagación del ruido de medición y del de referencia. Qr se determina admitiendo por hipótesis que QK y QrKr forman el mismo ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** con sus trayectorias de vuelo respectivas.

8.3.1 Los niveles de bandas de tercio de octava $SPL(i)$ que comprenden PNL (el PNL en el momento de PNLTM observado en K), se ajustarán a los niveles de referencia $SPL(i)_r$ del modo siguiente:

$$SPL(i)_r = SPL(i) + 0.01 [\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i) - \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0] KQ \\ + 0.01 \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0 (KQ - KrQr) \\ + 20 \log (KQ/KrQr)$$

En esta expresión:

- El término $0.01 [\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i) - \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0] KQ$ es un ajuste para tener en cuenta la variación del coeficiente de atenuación del sonido, siendo $\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)$ y $\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0$ los coeficientes de absorción atmosférica en las condiciones de ensayo y de referencia, respectivamente, obtenidos de la sección 7 de este Apéndice;

- El término $0.01 \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0 (KQ - KrQr)$ es un ajuste para tener en cuenta el influjo en la atenuación del sonido de las diferencias de longitud de la trayectoria del ruido;

- El término $20 \log (KQ/KrQr)$ es un ajuste para tener en cuenta las diferencias de longitud de la trayectoria del ruido según la ley de la inversa de los cuadrados;

- KQ y KrQr se miden en metros y $\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)$ y $\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)_0$ en dB/100 m.

8.3.2 Los valores corregidos $SPL(i)_r$ se convertirán entonces en PNLTr y se calcula un término de corrección del modo siguiente:

$$\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}1 = PNLTr - PNLTM$$

8.3.3 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}1** se ha de sumar algebraicamente al EPNL calculado a partir de los datos medidos.

8.3.4 Si, durante un vuelo de ensayo, se observan valores de cresta de PNLTr que se encuentren a menos de 2 dB del PNLTM, se aplicará el procedimiento definido en los numerales 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 de este Apéndice, a cada valor de cresta y se sumará a cada cresta el término ajuste así calculado para obtener los correspondientes valores de cresta ajustados del PNLTr. Si alguno de estos valores de cresta excediera del que corresponde al instante del PNLTM, se sumará el valor máximo de ese excedente como ajuste complementario al EPNL calculado a partir de los datos medidos.

8.4 AJUSTES DE LA CORRECCION POR DURACION

8.4.1 Cuando las trayectorias de vuelo medidas y/o las velocidades respecto al suelo en las condiciones de ensayo difieran de las trayectorias de vuelo de referencia y/o de las velocidades respecto al suelo en las condiciones de referencia, los ajustes por duración se aplicarán a los valores de EPNL calculados a partir de los datos medidos. Estos ajustes se calcularán en la forma descrita a continuación.

8.4.2 En lo que respecta a la trayectoria de vuelo de la figura 2-8, el término de ajuste se calculará del modo siguiente:

$$\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}2 = -7.5 \log (QK/QrKr) + 10 \log (V/Vr)$$

que representa el ajuste que se ha de sumar algebraicamente al EPNL calculado a partir de los datos medidos.

8.5 CORRECCION DEL RUIDO EN LA FUENTE

Para el sobrevuelo, si cualquier combinación de los tres factores siguientes:

- a) Desviaciones de la velocidad aerodinámica respecto a la de referencia;
- b) Desviaciones de la velocidad de giro del rotor respecto a la de referencia;
- c) Desviaciones de la temperatura respecto a la de referencia;

diera cómo resultado un parámetro convenido de correlación del ruido cuyo valor fuera distinto al valor de referencia de este parámetro, se determinarán los ajustes del ruido en la fuente a base de datos del fabricante que hayan sido aprobados por las autoridades encargadas de la homologación. Esta corrección debería normalmente efectuarse utilizando una curva de sensibilidad del PNLTr en función del número de Mach en el extremo de la pala que avanza; no obstante, la corrección puede efectuarse a base de otro parámetro o parámetros que hayan aprobado las autoridades encargadas de la homologación.

8.5.1 Si es imposible obtener el valor del número de Mach en el extremo de la pala que avanza, o el parámetro convenido de correlación del ruido de referencia, está permitido extrapolar los valores de la curva de sensibilidad, a condición de que los datos abarquen una gama de valores de los parámetros de correlación de ruido, entre las condiciones de ensayo y las de referencia, convenidos con las autoridades

encargadas de la homologación. El número de Mach en el extremo de la pala que avanza o el parámetro convenido de corrección de ruido se calculará a base de los datos medidos. Se obtendrá una curva por separado de cada ruido en la fuente en función del número de Mach en el extremo de la pala que avanza o en función de otro parámetro convenido de correlación de ruido respecto a cada uno de los tres emplazamientos de micrófono para la homologación, en el eje, al lado izquierdo y al lado derecho, que han sido definidos en relación con el sentido de vuelo para cada uno de los vuelos de ensayo.

8.5.2 Cuando se utilice el número de Mach en el extremo de la pala que avanza, éste deberá calcularse a base de la velocidad aerodinámica verdadera, de la temperatura exterior del aire medida a bordo (OAT) y de la velocidad de giro del rotor.

8.6 PUNTOS DE IDENTIFICACION Y PARAMETROS DE LA TRAYECTORIA DE VUELO

8.6.1 GENERALIDADES

POSICION/ PARAMETRO	DESCRIPCION
K	Punto de medición del ruido.
Kr	Punto de medición de referencia.
Q	Punto de trayectoria de vuelo medida correspondiente al PNLTM aparente en el punto K (véase el numeral 8.3.2 del presente).
Qr	Punto de la trayectoria de vuelo corregida correspondiente al PNLTM en el punto K (véase el numeral 8.3.2 del presente).
V	Velocidad de ensayo del helicóptero respecto al suelo.
Vr	Velocidad de referencia del helicóptero respecto al suelo.
VH	Velocidad máxima en vuelo horizontal con una potencia que no exceda de la potencia máxima continua.
VNE	Velocidad de nunca exceder.
Vy	Velocidad correspondiente al régimen de ascenso óptimo.

8.6.2 DESPEGUE (Véase la figura 2-5).

POSICION	DESCRIPCION
A	Comienzo de la trayectoria de despegue para la homologación.
B	Comienzo de la transición al ascenso.
F	Fin de la trayectoria de despegue para la homologación.
K1	Punto de referencia de la trayectoria de despegue.
K1 ' , K1 ''	Puntos de medición del ruido asociados (en el dispositivo con tres micrófonos).
M	Fin de la derrota de despegue para la homologación.
N	Punto del suelo en la vertical del comienzo de la transición al ascenso.
T	Comienzo de la derrota de despegue para la homologación, punto del suelo en la vertical de A.

8.6.3 SOBREVUELO (Véase la figura 2-6).

POSICION	DESCRIPCION
D	Comienzo de la trayectoria de sobrevuelo para la homologación.
E	Fin de la trayectoria de sobrevuelo para la homologación.
K2	Punto de referencia de la trayectoria de sobrevuelo.
K2 ' , K2 ''	Puntos de medición del ruido asociados (en el dispositivo con tres micrófonos).
R	Comienzo de la derrota de sobrevuelo para la homologación.
S	Fin de la derrota de sobrevuelo para la homologación.

8.6.4 APROXIMACION (Véase la figura 2-7).

POSICION	DESCRIPCION
G	Comienzo de la trayectoria de aproximación para la homologación.
H	Punto de la trayectoria de aproximación en la vertical del punto de referencia de la trayectoria de aproximación.
I	Fin de la trayectoria de aproximación para la homologación.
J	Punto de toma de contacto.
K3	Punto de referencia de la trayectoria de aproximación.
K3 ' , K3 ''	Puntos de medición del ruido asociados (en el dispositivo con tres micrófonos).
O	Intersección de la trayectoria de aproximación con el plano del suelo.
P	Comienzo de la derrota de aproximación para la homologación.
U	Punto del suelo en la vertical del inicio del enderezamiento.

8.7 DISTANCIAS DE LA TRAYECTORIA DE VUELO

DISTANCIA	UNIDAD	SIGNIFICADO
NK1	metros	<i>Distancia de medición de despegue.</i> Distancia entre el comienzo de la transición al ascenso y el punto de referencia de la trayectoria de despegue.
TM	metros	<i>Distancia de la derrota de despegue.</i> Distancia respecto a la cual debe registrarse la posición del helicóptero.
K2 W	metros (pies)	<i>Altura de sobrevuelo del helicóptero.</i> Altura del helicóptero por encima del punto de referencia de sobrevuelo.
RS	metros	<i>Distancia de la derrota de sobrevuelo.</i> Distancia respecto a la cual debe registrarse la posición del helicóptero.
K3 H	metros (pies)	<i>Altura de aproximación del helicóptero.</i> Altura del helicóptero por encima del punto de referencia de aproximación.
O K3	metros	<i>Distancia de medición de aproximación.</i> Distancia entre la intersección de la trayectoria de aproximación y el plano del suelo y el punto de referencia de la trayectoria de aproximación.
PU	metros	<i>Distancia de la derrota de aproximación.</i> Distancia respecto a la cual debe registrarse la posición del helicóptero.
QK	metros	<i>Trayectoria de ruido medida.</i> Distancia entre la posición Q medida del helicóptero y el punto de medición del ruido K.
Qr K1	metros	<i>Trayectoria de ruido de referencia.</i> Distancia entre la posición Qr del helicóptero y el punto de medición de referencia Kr .

9. AJUSTES DE LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS EN VUELO DE LOS AVIONES

9.1 Cuando para la homologación en cuanto al ruido las condiciones de ensayo no sean idénticas a las de referencia, deberán ajustarse debidamente los datos del ruido medido, siguiendo el método de esta sección.

9.1.1 Las diferencias entre las condiciones de ensayo y las de referencia pueden causar diferencias en lo siguiente:

- a) Trayectoria de vuelo y velocidad del avión relativas al punto de medición;
- b) Atenuación del sonido en el aire;
- c) Parámetros que influyen en el mecanismo de producción del ruido del motor.

9.1.2 Se ajustarán los valores medidos del ruido según uno de los métodos descritos en 9.3 y 9.4 del presente, para diferencias en:

- a) La atenuación del ruido a lo largo de su trayectoria, en función de la ley de la inversa de los cuadrados y de la atenuación atmosférica;
- b) La duración del ruido, en función de la distancia y de la velocidad del avión relativas al punto de medición;
- c) El ruido en la fuente emitido por el motor, en función de los parámetros pertinentes.

9.1.3 El método "simplificado" o el "integrado" se utilizarán cuando:

- a) El total de los ajustes represente valores inferiores a 8 dB en el despegue y en el sobrevuelo en línea lateral a plena potencia (véase el numeral 5.3.1 de la presente Norma) y 4 dB en la aproximación; o
- b) El total de los ajustes en el despegue o en el sobrevuelo en línea lateral a plena potencia (véase el numeral 5.3.1 de la presente Norma) sea superior a 4 dB y las cifras resultantes difieran en más de 1 dB de los niveles límites de ruido.

9.1.4 Cuando el total de los ajustes o el margen correspondiente se encuentre fuera de los límites indicados en 9.1.3, excepto en el caso del ruido lateral, se utilizará el método "integrado", para todos los ajustes de medición del ruido.

9.2 PERFILES DE VUELO

NOTA: Los perfiles de vuelo en las condiciones de ensayo, e igualmente en las condiciones de referencia, están descritos por su geometría con respecto al suelo, junto con la velocidad correspondiente del avión con respecto al suelo, y los parámetros de control relacionados con los motores empleados para determinar la emisión de ruido del avión.

9.2.1 PERFIL DE DESPEGUE

La figura 2-9 ilustra un típico perfil de despegue.

a) El avión empieza el recorrido de despegue en el punto A, se separa del suelo en el punto B, e inicia el primer ascenso con ángulo constante en el punto C. Cuando se aplica la disminución del empuje o de la potencia, según corresponda, este proceso comienza en el punto D y termina en el punto E. El avión comienza entonces un segundo ascenso con ángulo constante hasta el punto F, fin de la trayectoria de despegue para la homologación.

b) El punto K1 representa la estación de medición del ruido de despegue, y AK1 es la distancia entre el inicio del recorrido de despegue y el punto de medición de sobrevuelo. El punto K2 corresponde a la estación de medición del ruido lateral, situada en una línea paralela al eje de pista a una distancia especificada del mismo, donde es mayor el nivel de ruido de despegue.

c) La distancia AF es aquella respecto a la cual se mide la posición del avión en sincronización con las mediciones del ruido (véase 3.3.2 de este Apéndice).

9.2.2 PERFIL DE APROXIMACION

La figura 2-10 muestra un perfil típico de aproximación.

a) El avión comienza su trayectoria de aproximación para la homologación en el punto G y toma contacto con la pista en el punto J y a la distancia OJ del umbral.

b) El punto K3 representa la estación de medición del ruido de aproximación y K3O es la distancia del punto de medición del ruido de aproximación al umbral.

c) La distancia GI es aquella respecto a la cual se mide la posición del avión en sincronización con las mediciones del ruido (véase 3.3.2 de este Apéndice).

Para las mediciones durante la aproximación, el punto de referencia del avión será la antena del ILS.

VER IMAGEN 28ab-49.BMP

FIGURA 2-9. PERFIL TIPICO DE DESPEGUE

VER IMAGEN 28ab-50.BMP

FIGURA 2-10. PERFIL TIPICO DE APROXIMACION

VER IMAGEN 28ab-51.BMP

FIGURA 2-11. CARACTERISTICAS DEL PERFIL QUE INFLUYEN EN EL NIVEL ACUSTICO

VER IMAGEN 28ab-52.BMP

FIGURA 2-12. MEDICION LATERAL. DETERMINACION DE LA ESTACION DE REFERENCIA

9.3 METODO "SIMPLIFICADO" DE AJUSTES

9.3.1 GENERALIDADES

El método "simplificado" de ajustes consiste en aplicar los correspondientes al EPNL calculado a base de los datos medidos, para tener en cuenta las diferencias entre las condiciones medidas y las de referencia en el momento del PNLTM.

9.3.2 AJUSTES AL PNL Y AL PNL T

9.3.2.1 En la figura 2-11 se indican las partes de las trayectorias de vuelo de ensayo y de referencia que son pertinentes para calcular el EPNL, en las mediciones del ruido de sobrevuelo y en las del de aproximación.

a) XY representa la parte útil de la trayectoria de vuelo medida y Xr Yr de la trayectoria de vuelo de referencia correspondiente.

b) Q representa la posición del avión en la trayectoria de vuelo medida en la que se emitió el ruido, y se observó como PNLTM en la estación de medición del ruido K. Qr es la posición correspondiente en la trayectoria de vuelo de referencia y Kr es la estación de medición de referencia. QK y Qr Kr son las trayectorias de propagación del ruido de medición y del de referencia, respectivamente; Qr se determina admitiendo por hipótesis que QK y Qr Kr forman el mismo ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** con sus trayectorias de vuelo respectivas.

9.3.2.2 En la figura 2-12 a) y b) se indican las partes de la trayectoria de vuelo de ensayo y de la trayectoria de vuelo de referencia que son pertinentes para calcular el EPNL en las mediciones del ruido lateral.

a) XY representa la parte útil de la trayectoria de vuelo medida [figura 2-12 a)], y Xr Yr la de la trayectoria de vuelo de referencia correspondiente [figura 2-12 b)].

b) Q representa la posición del avión en la trayectoria de vuelo medida en que se emitió el ruido y se observó como PNLTM en la estación de medición del ruido K. Qr es la posición correspondiente en la trayectoria de vuelo de referencia, y Kr es la estación de medición de referencia. QK y Qr Kr son, respectivamente, las trayectorias de propagación del ruido de medición y del de referencia. En este caso,

Kr se indica únicamente en una línea lateral particular; en consecuencia, Kr y Qr se determinan partiendo de la hipótesis de que QK y Qr Kr :

1) Forman el mismo ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** con sus trayectorias de vuelo respectivas, y

2) Forman el mismo ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** con el suelo.

9.3.2.3 En el caso particular de medición del ruido lateral, la propagación del ruido se ve afectada no sólo por la ley de la inversa de los cuadrados y por la atenuación atmosférica, sino también por la absorción del suelo y por la reflexión que dependen principalmente del ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

9.3.2.4 Los niveles de banda de tercio de octava SPL(*i*) que comprenden PNL (el PNL en el momento de PNLTM observado en K), se ajustarán a los niveles de referencia SPL(*i*), del modo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{SPL}(i)r = \text{SPL}(i) + 0.01 [\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i) - \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)0] \text{ QK} \\ + 0.01 \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)0 (\text{QK} - \text{QrKr}) \\ + 20 \log (\text{QK}/\text{QrKr}) \end{aligned}$$

En esta expresión:

- El término 0.01 [**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i) - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)0] QK es un ajuste para tener en cuenta la variación del coeficiente de atenuación del sonido, siendo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i) y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)0 los coeficientes de absorción atmosférica en las condiciones de ensayo y de referencia, respectivamente, obtenidos de la sección 7 de este Apéndice;****

- El término 0.01 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)0 (QK - QrKr)** es un ajuste para tener en cuenta el influjo en la atenuación del sonido de la diferencia de longitud de la trayectoria del ruido;

- El término 20 log (QK/QrKr) es un ajuste para tener en cuenta las diferencias de longitud de la trayectoria del ruido según la ley de la inversa de los cuadrados;

- QK y QrKr se miden en metros y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i) y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(i)0 en dB/100 m.**

9.3.2.4.1 Los valores corregidos SPL(*i*)r se convertirán entonces en PNLT y se calcula un término de corrección del modo siguiente:

$$\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}1 = \text{PNLTr} - \text{PNLTM}$$

9.3.2.4.2 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}1 se ha de sumar algebraicamente al EPNL calculado a partir de los datos medidos.**

9.3.2.5 Si, durante un vuelo de ensayo, se observan valores de cresta de PNLT que se encuentren a menos de 2 dB del PNLTM, se aplicará el procedimiento definido en el numeral 9.3.2.4 de este Apéndice, a cada valor de cresta y se sumará a cada cresta el término de ajuste calculado según 9.3.2.4 para obtener los correspondientes valores de cresta ajustados del PNLT. Si alguno de estos valores de cresta excedieran del que corresponde al instante del PNLTM, se sumará el valor máximo de ese excedente como ajuste complementario al EPNL calculado a partir de los datos medidos.

9.3.3 AJUSTES DE LA CORRECCION POR DURACION

9.3.3.1 Cuando las trayectorias de vuelo medidas y/o las velocidades respecto al suelo en las condiciones de ensayo difieran de las trayectorias de vuelo de referencia, y/o de las velocidades respecto al suelo en las condiciones de referencia, los ajustes por duración se aplicarán a los valores de EPNL calculados a partir de los datos medidos. Estos ajustes se calcularán en la forma descrita a continuación.

9.3.3.2 En lo que respecta a la trayectoria de vuelo de la figura 2-11, el término de ajuste se calculará del modo siguiente:

$$\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}2 = -7.5 \log (\text{QK}/\text{QrKr}) + 10 \log (\text{V}/\text{Vr})$$

que representa el ajuste que se ha de sumar algebraicamente al EPNL calculado a partir de los datos medidos.

9.3.4 AJUSTES DEL RUIDO EN LA FUENTE

9.3.4.1 Se aplicará el ajuste del ruido en la fuente para tener en cuenta las diferencias entre los parámetros que influyen sobre el ruido medido de los motores en los ensayos en vuelo para la homologación y los que se calculan o indican en las condiciones de referencia. El ajuste se determina a partir de los datos suministrados por el fabricante y aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

9.3.4.2 El término de ajuste **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}3 se obtendrá sustrayendo el valor EPNL correspondiente al parámetro **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}, del valor EPNL correspondiente al parámetro **¡Error! No se encuentra el origen de la******

referencia.r, y se añadirá algebraicamente al valor EPNL calculado a partir de los datos medidos. Véase la figura 2-13 en la cual **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** es el valor del parámetro de control del motor en las condiciones de ensayo de vuelo y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**r es el valor correspondiente en las condiciones de referencia.

9.3.5 AJUSTES DE SIMETRÍA

9.3.5.1 Para el ruido lateral se llevará a cabo un ajuste de simetría del modo siguiente:

a) Si el punto de medición simétrica se halla opuesto al punto en el que se obtiene el mayor nivel de ruido en la línea principal de medición lateral, el nivel de ruido para la homologación será la media (aritmética) de los niveles de ruido medidos en estos dos puntos [véase la figura 2-13 a)].

b) De no ser así, se supondrá que la variación del ruido en función de la altitud del avión es la misma a ambos lados (es decir, que hay una diferencia constante entre las líneas de ruido de la altitud a ambos lados [véase la figura 2-14 b)]. El nivel de ruido para la homologación será entonces el valor máximo de la media entre estas líneas.

9.4 METODO DE AJUSTE "INTEGRADO"

9.4.1 GENERALIDADES

9.4.1.1 El método "integrado" consiste en un nuevo cálculo de los puntos de variación en el tiempo del PNLT para condiciones de referencia que corresponden a los puntos de medición obtenidos durante los ensayos y calculando directamente el PNLT para la nueva variación en el tiempo que se haya obtenido de este modo.

9.4.2 CALCULOS DEL PNLT

9.4.2.1 En la figura 2-15 se ilustran los tramos de trayectoria de vuelo de ensayo y el perfil de referencia que son significativos para el cálculo del EPNL en las mediciones del ruido de sobrevuelo, a plena potencia, y de aproximación.

a) XY representa la parte útil de la trayectoria de vuelo medida y Xr Yr de la trayectoria de vuelo de referencia.

b) Los puntos Q0, Q1, Qn representan las posiciones del avión en la trayectoria de vuelo medida en los instantes t_0 , t_1 , t_n , respectivamente. Consideramos el punto Q1 en el cual se emitió el ruido, y se observó en la estación K como tercio de octava SPL (j)1 en el instante t_1 . El punto Qr1 representa la posición correspondiente a la trayectoria de vuelo de referencia en el instante t_1 para el ruido percibido como SPL(j)r1 y Kr en la estación de medición de referencia Kr. Q1K y Qr1 Kr son, respectivamente, las trayectorias de propagación del ruido en las condiciones de medición y de referencia que forman en cada caso el ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**1 con las trayectorias de vuelo respectivas. Qr0 y Qrn son, de modo similar, los puntos de trayectoria de vuelo de referencia correspondientes a Q0 y Qn de la trayectoria de vuelo medida. Q0 y Qn se seleccionan de modo que entre Qr0 y Qrn figuren todos los valores del PNLT (calculados y descritos a continuación) que sean inferiores en menos de 10 dB al valor de cresta.

9.4.2.2 Los tramos de la trayectoria de vuelo de ensayo y el perfil de referencia que son significativos para el cálculo del EPNL se ilustran en la figura 2-16 a) y b) para las mediciones de ruido lateral.

a) XY representa la parte útil de la trayectoria de vuelo medida y Xr Yr la parte útil correspondiente de la trayectoria de vuelo de referencia.

b) Los puntos Q0, Q1, Qn representan las posiciones del avión en la trayectoria de vuelo medida en los instantes t_0 , t_1 , y t_n , respectivamente. Consideramos el punto Q1 en el cual se emitió el ruido y se observó en la estación K de medición de referencia como tercio de octava SPL (j)1 en el instante t_1 . El punto Qr1 representa la posición correspondiente a la trayectoria de vuelo de referencia en el instante t_1 para el ruido percibido como SPL(j)r1 en la estación de medición Kr. Q1K y Qr1 Kr son, respectivamente, las trayectorias de propagación del ruido en las condiciones de medición y de referencia. Qr0 y Qrn son, de modo similar, los puntos de la trayectoria de vuelo de referencia correspondientes a Q0 y Qn de la trayectoria de vuelo medida. Q0 y Qn se seleccionan de modo que entre Qr0 y Qrn figuren todos los valores del PNLT (calculados y descritos a continuación) que difieran en menos de 10 dB del valor de cresta. En este caso, Kr se especifica solamente como si estuviera en una línea lateral particular. La posición de Kr y Q1r se determina a partir de la hipótesis de que:

1) Q1 K y Q1r Kr formen el mismo ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**1 con sus respectivas trayectorias de vuelo en todos los instantes t_1 , y

2) Las diferencias entre los ángulos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**1 y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**1r se reduzcan al mínimo durante la parte pertinente de la evaluación en función del tiempo mediante un método aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

9.4.2.3 En el caso particular de la medición del ruido lateral, la propagación del sonido resulta afectada no sólo por la ley de la inversa de los cuadrados y por la atenuación atmosférica, sino que por los efectos

de absorción y reflexión del terreno que dependen principalmente del ángulo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Por razones de geometría, generalmente no es posible elegir K_r de modo que se satisfaga la condición de 1) y al mismo tiempo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 1 y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 1r se mantengan iguales en todos los instantes t_1 .

9.4.2.4 El momento t_1 es posterior (en el caso en que $Q_{r1} K_r > Q_1 K$) al momento t_1 y la diferencia entre ambos estriba en:

1) El tiempo que ha tomado el avión para cubrir la distancia $Q_{r1}Q_{r0}$ a la velocidad V_r menos el tiempo tomado para Q_1Q_0 a la velocidad V ;

2) El tiempo transcurrido para que el sonido cubra la distancia $Q_{r1}K_r - Q_1K$.

9.4.2.5 Cuando se aplique reducción de empuje o de potencia, se efectuarán mediciones en las trayectorias de vuelo de ensayo y de referencia con pleno empuje o plena potencia y con empuje o potencia reducidos. En los puntos en que la región transitoria entre esos factores repercute sobre el resultado final, debe efectuarse una interpolación siguiendo un método aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

9.4.2.6 Los valores medidos de $SPL(j)_1$ etc., se ajustarán a los valores de referencia $SPL(j)_r1$ etc., para tener en cuenta las diferencias entre las longitudes de trayectoria de ruido medida y de referencia y, entre las condiciones atmosféricas medidas y de referencia, siguiendo los métodos de 9.3.2.4 de este Apéndice. Se calcularán los valores correspondientes de $PNLr_1$.

9.4.2.7 Para cada valor de $PNLr_1$, se determinan una corrección por tono C_1 mediante un análisis de los valores de referencia $SPL(j)_r$ etc., siguiendo los métodos de 5.3 de este Apéndice y se sumará a $PNLr_1$ para obtener el $PNLTr_1$.

9.4.3 CORRECCION POR DURACION

9.4.3.1 Los valores de $PNLTr$ correspondientes a los de $PNLT$ en cada intervalo de medio segundo, se registran en función del tiempo ($PNLTr_1$ en el momento t_1 etc.). A continuación se determina la corrección por duración siguiendo el método de 5.5.1 de este Apéndice, para obtener el $EPNLr$.

9.4.4 CORRECCION DEL RUIDO EN LA FUENTE

9.4.4.1 Finalmente, se determina una corrección del ruido en una fuente **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 3 siguiendo los métodos de 9.3.4 de este Apéndice.

VER IMAGEN 28ab-53.BMP

FIGURA 2-13. CORRECCION DEL RUIDO EN FUNCION DEL EMPUJE

VER IMAGEN 28ab-54.BMP

FIGURA 2-14. CORRECCION DE SIMETRIA

VER IMAGEN 28ab-55.BMP

FIGURA 2-15. RELACION ENTRE LAS TRAYECTORIAS DE VUELO MEDIDA Y DE REFERENCIA PARA APLICAR EL METODO INTEGRADO DE AJUSTE

VER IMAGEN 28ab-56.BMP

FIGURA 2-16 a). TRAYECTORIA DE VUELO MEDIDA

VER IMAGEN 28ab_57.BMP

FIGURA 2-16 b). TRAYECTORIA DE VUELO DE REFERENCIA

9.5 PUNTOS DE IDENTIFICACION DE LA TRAYECTORIA DE VUELO

POSICION	DESCRIPCION
A	Comienzo del recorrido de despegue.
B	Punto de despegue.
C	Comienzo del primer ascenso constante.
D	Comienzo de la reducción de empuje.
E	Comienzo del segundo ascenso constante.
F	Final de la trayectoria de aproximación para la homologación.
G	Comienzo de la trayectoria de aproximación para la homologación.

H	Punto sobre la trayectoria de aproximación en la vertical de la estación de medición del ruido.
I	Comienzo del enderezamiento.
J	Punto de toma de contacto.
K	Punto de medición del ruido.
Kr	Punto de medición de referencia.
K1	Punto de medición del ruido de sobrevuelo.
K2	Punto de medición del ruido lateral.
K3	Punto de medición del ruido de aproximación.
M	Final de la derrota de despegue para la homologación.
O	Umbral en el extremo de aproximación de la pista.
P	Comienzo de la derrota de aproximación para la homologación.
Q	Punto, sobre la trayectoria de despegue medida, correspondiente al PNLTM aparente en la estación K. Véase 9.3.2.
Qr	Punto, sobre la trayectoria de despegue corregida, correspondiente al PNLTM en la estación K. Véase 9.3.2.
V	Velocidad de ensayo del avión.
Vr	Velocidad de referencia del avión.

9.6 DISTANCIAS DE LA TRAYECTORIA DE VUELO

DISTANCIA	UNIDAD	SIGNIFICADO
AB	metros	<i>Longitud del recorrido de despegue.</i> Distancia a lo largo de la pista entre el punto en que comienza el recorrido de despegue y el punto en que, efectivamente, el avión se separa del suelo.
AK	metros	<i>Distancia de medición de despegue.</i> La distancia a partir del comienzo del recorrido hasta la estación de medición del ruido de despegue, a lo largo de la prolongación del eje de la pista.
AM	metros	<i>Distancia de la derrota de despegue.</i> La distancia desde el comienzo del recorrido hasta el punto de la derrota de despegue, a lo largo de la prolongación del eje de la pista, para lo cual ya no hace falta registrar la posición del avión.
QK	metros	<i>Trayectoria de ruido medida.</i> La distancia desde la posición Q, medida, del avión hasta la estación K.
QrKr	metros	<i>Trayectoria de ruido de referencia.</i> La distancia desde la posición Qr, de referencia del avión hasta la estación Kr.
K3H	metros (pies)	<i>Altura de aproximación del avión.</i> La altura del avión sobre la estación de medición de aproximación.
OK3	metros	<i>Distancia de medición de aproximación.</i> La distancia desde el umbral de pista hasta la estación de medición de aproximación, a lo largo de la prolongación del eje de la pista.
OP	metros	<i>Distancia de la derrota de aproximación.</i> La distancia desde el umbral de pista hasta el punto de la derrota de aproximación, a lo largo de la prolongación del eje de la pista, para el cual ya no hace falta registrar la posición del avión.

APENDICE "C" NORMATIVO

METODO DE EVALUACION PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO DE LOS AVIONES DE NO MAS DE 8 618 kg PROPULSADOS POR HELICE. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA ANTES DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988

1. INTRODUCCION

1.1 Este método de evaluación del ruido comprende:

- a) Condiciones de ensayo y medición para la homologación en cuanto al ruido;
- b) Medición del ruido de aviones percibido en tierra, y
- c) Notificación de los datos a las autoridades encargadas de la homologación y corrección de los datos medidos.

1.2 Las instrucciones y los procedimientos de este método se han delineado claramente para asegurar la uniformidad de los ensayos de homologación, y para poder comparar entre sí los ensayos efectuados con aviones de varios tipos, en diversos lugares geográficos. El método se aplica únicamente a los aviones comprendidos en el numeral 8 de esta Norma.

2. CONDICIONES DE ENSAYO Y MEDICION PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

2.1 GENERALIDADES

En esta sección se prescriben las condiciones en que se llevarán a cabo los ensayos de homologación en cuanto al ruido, así como también los procedimientos que corresponderá usar para medir el ruido producido por el avión sometido a ensayo.

2.2 CONDICIONES GENERALES DE ENSAYO

2.2.1 Los lugares en que se mida el ruido producido por los aviones en vuelo estarán rodeados de terreno relativamente llano, que no se caracterice por una absorción excesiva del sonido, como la que podría deberse a hierba densa y apelmazada, arbustos o zonas cubiertas de bosque. Dentro de un espacio cónico cuyo vértice coincida con el punto de medición, no habrá ningún obstáculo que pueda influenciar de una manera significativa el campo sonoro procedente del avión. Dicho cono está definido por un eje perpendicular al suelo y por un semiángulo a 75° de ese eje.

2.2.2 Los ensayos se llevarán a cabo en las siguientes condiciones atmosféricas:

a) Ausencia de precipitación;

b) Humedad relativa no superior al 95% ni inferior al 20% y temperatura ambiente no superior a 35°C ni inferior a 2°C a 1,2 m (4 ft) sobre el suelo, salvo que, en un diagrama de temperaturas en función de la humedad relativa se omitirán las combinaciones de temperatura y humedad relativa correspondientes a puntos que se encuentren por debajo de la recta determinada por 2°C y 60% y 35°C y 20%;

c) Viento notificado no superior a 19 km/h (10 kt) a una altura de 1.2 m (4 ft) sobre el suelo y componente transversal del viento no superior a 9 km/h (5 kt) a una altura de 1.2 m (4 ft) sobre el suelo. Se efectuará el mismo número de vuelos con componente de cola del viento que con componente de frente, y

d) Ausencia de inversiones de temperatura y de condiciones anómalas del viento que influirían notablemente en el nivel de ruido del avión, en el momento de registrarlo en los puntos de medición especificados por las autoridades encargadas de la homologación.

2.3 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DEL AVION

2.3.1 La altura del avión y su posición lateral con relación al micrófono se determinarán según un método independiente de los instrumentos normales de a bordo, por ejemplo, por seguimiento radar, triangulación con teodolito, técnicas fotográficas de medición a escala u otros métodos aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

3. MEDICION DEL RUIDO DE LOS AVIONES PERCIBIDO EN TIERRA

3.1 GENERALIDADES

3.1.1 Los datos referentes al nivel de presión acústica para fines de evaluación del ruido se obtendrán mediante equipo acústico y métodos de medición que se ajusten a las especificaciones que se dan a continuación en 3.2.

3.2 SISTEMAS DE MEDICION

3.2.1 El sistema de medición acústica constará de equipo aprobado, equivalente al que se indica a continuación:

a) Un sistema microfónico que tenga una respuesta de frecuencia compatible con la precisión especificada en 3.3 para el sistema de medición y análisis;

b) Trípodes o soportes similares para los micrófonos, que reduzcan al mínimo la interferencia en el sonido que se esté midiendo;

c) Equipo de registro y reproducción cuyas características, respuesta de frecuencia y gama dinámica sean compatibles con los requisitos de respuesta y precisión establecidos en 3.3, y

d) Calibradores acústicos para ruido de onda sinusoidal o de banda ancha con nivel conocido de presión acústica. Si se utiliza el ruido de banda ancha, se describirá la señal en términos, de sus valores eficaz, medio y máximo correspondientes a un nivel de señal que no sea de sobrecarga.

3.3 EQUIPO DE CAPTACION, REGISTRO Y REPRODUCCION

3.3.1 Cuando lo determinen las autoridades encargadas de la homologación, el sonido producido por el avión se registrará de tal manera que se retenga la información completa, incluso la evolución en función del tiempo. Para ello es aceptable un registrador de cinta magnética.

3.3.2 En toda la gama de frecuencias de 45 a 11,200 Hz, la respuesta total del sistema a una onda sinusoidal progresiva, sensiblemente plana y de amplitud constante, estará dentro de los límites de tolerancia especificados por la autoridad encargada de la homologación.

3.3.3 El equipo se calibrará acústicamente, utilizando para ello medios que proporcionen condiciones de campo libre. Se verificará la sensibilidad general del sistema de medición antes y después de medir el nivel del ruido para una sucesión de operaciones del avión, utilizando un calibrador acústico que produzca un nivel conocido de presión acústica a una frecuencia también conocida.

3.3.3.1 Para este fin se utiliza por lo general un pistófono que funciona nominalmente a 124 dB y 250 Hz.

3.3.4 Cuando se hagan mediciones de ruido de aviones con velocidad de viento superiores a 11 km/h (6 kt) se protegerá el micrófono con una pantalla. Las características del conjunto del equipo, inclusive la pantalla, cumplirán con las especificaciones anteriores. Se medirá también la pérdida por inserción, a la frecuencia del calibrador acústico, y su valor se incluirá en la disposición de un nivel de referencia acústico para el análisis de las mediciones.

3.4 PROCEDIMIENTOS DE MEDICION DEL RUIDO

3.4.1 Los micrófonos se orientarán en una dirección conocida, de modo que el sonido máximo recibido llegue lo más exactamente posible de la dirección para la cual están calibrados. Los micrófonos se colocarán de modo que se encuentren aproximadamente a 1.2 m (4 ft) por encima del suelo.

3.4.2 Inmediatamente antes y después de cada ensayo, se efectuará un registro de calibración acústica del sistema (en el lugar de su utilización) mediante un calibrador acústico, con el doble objeto de verificar la sensibilidad del sistema y de proporcionar un nivel de referencia para analizar los datos de niveles acústicos.

3.4.3 Se registrará y determinará el ruido ambiente en la zona de ensayo, que comprende tanto el ruido acústico de fondo como el ruido eléctrico de los sistemas de medición, ajustando la ganancia del sistema a los niveles que se usan al medir el ruido producido por los aviones. Si los niveles de presión acústica de los aviones no excedieran de los niveles de presión acústica de fondo en por lo menos 10 dB(A), se aplicarán correcciones aprobadas para tener en cuenta la contribución del nivel de presión acústica de fondo al nivel de presión acústica observado.

4. NOTIFICACION DE DATOS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA HOMOLOGACION Y CORRECCION DE LOS DATOS MEDIDOS

4.1 NOTIFICACION DE DATOS

4.1.1 Se notificarán los niveles de presión acústica, medidos y corregidos, obtenidos por medio de equipo que satisfaga las disposiciones de la sección 3 de este Apéndice.

4.1.2 Se notificará el tipo de equipo utilizado para medir y analizar los datos acústicos en función de los rendimientos del avión, así como los datos meteorológicos.

4.1.3 Se notificarán los siguientes datos atmosféricos ambientales, medidos inmediatamente antes, después o durante cada ensayo, en los puntos de observación prescritos en la sección 2 de este Apéndice:

- a) La temperatura y la humedad relativa del aire;
- b) Las velocidades máxima, mínima y media del viento.

4.1.4 Se describirán la topografía local, la vegetación y los fenómenos que puedan interferir en el registro del sonido.

4.1.5 Se notificará la siguiente información acerca del avión:

- a) Tipo, modelo y números de serie del avión, motor(es) y hélice(s);
- b) Las modificaciones o el equipo de opción, que pudieran afectar las características de ruido del avión;
- c) Peso máximo certificado de despegue;
- d) Para cada vuelo, velocidad aerodinámica y temperatura del aire a la altitud de sobrevuelo determinada con instrumentos calibrados convenientemente;
- e) Para cada sobrevuelo, el rendimiento de los motores en función de la presión de admisión o de la potencia, velocidad de giro de la hélice en revoluciones por minuto y otros parámetros pertinentes determinados mediante instrumentos debidamente calibrados;
- f) La altura del avión por encima del suelo (véase 2.3.1);
- g) Los datos correspondientes de los fabricantes en relación con las condiciones de referencia pertinentes a d) y e) anteriores.

4.2 CORRECCIONES DE DATOS

4.2.1 CORRECCION DEL RUIDO EN LA FUENTE

4.2.1.1 Cuando así lo especifiquen las autoridades encargadas de la homologación, se aplicarán, según métodos aprobados, las correcciones pertinentes relativas a las diferencias entre la potencia del motor obtenida durante los ensayos y la potencia que se obtendría con el reglaje correspondiente a la potencia máxima en la gama de potencias normales de utilización con un motor medio del mismo tipo y en las condiciones de referencia.

4.2.1.2 No se necesita ninguna corrección para valores del número de Mach en el extremo de las palas de la hélice iguales o inferiores a 0.70 si el número de Mach de ensayo difiere en menos de 0.014 del de referencia. Tampoco se necesita ninguna corrección para valores del número de Mach superiores a 0,70 y que no exceden de 0.80, si el número de Mach de ensayo difiere en menos de 0.007 del de referencia.

Tampoco se necesita ninguna corrección para valores del número de Mach superiores a 0.80 si el número de Mach de ensayo difiere en menos de 0.005 del de referencia. No se necesita ninguna

corrección por variaciones del ruido en la fuente en función de la potencia, si la potencia de ensayo difiere en menos de 10% de la potencia de referencia para cualquier número de Mach en el extremo de las palas de la hélice. En el caso de aviones propulsados por hélice de paso fijo no se introducirán correcciones por cambios de potencia. Si el número de Mach en el extremo de las palas de la hélice y las variaciones de potencia con respecto a las condiciones de referencia se salen de los límites especificados, se introducirán correcciones basándose en los datos obtenidos con los aviones reales de ensayo o con aviones de configuración análoga que funcionen con motor y hélice iguales a los del avión que se esté homologando.

4.2.2 CORRECCION DEL RUIDO PERCIBIDO EN TIERRA

4.2.2.1 Las mediciones efectuadas a alturas que sean diferentes de 300 m (985 ft), se ajustarán a 300 m (985 ft) por la ley de la inversa de los cuadrados.

4.2.3 CORRECCION EN FUNCION DE LOS RENDIMIENTOS

Esta corrección tiene por objeto favorecer a los aviones de mayor rendimiento, que puedan ascender con un ángulo más abrupto y volar en el circuito de tránsito con menor potencia. Al propio tiempo, esta corrección perjudica a los aviones con un rendimiento limitado, que tiene como consecuencia una velocidad vertical de ascenso inferior y el empleo de potencias mayores en el circuito de tránsito.

4.2.3.1 Una corrección por rendimiento, determinada para el nivel del mar, para una temperatura de 15°C y limitada a un máximo de 5 dB(A), se aplicará utilizando el método que se describe en 4.2.3.2 y se sumará algebraicamente al valor medido.

4.2.3.2 La corrección por rendimientos se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$\Delta dB = 49.6 - 20 \log_{10} \left[(3500 - D_{15}) \frac{R/C}{V_y} + 15 \right]$$

en la cual:

D15 = Distancia de despegue para elevarse a 15 m, con el peso máximo certificado de despegue a la potencia máxima de despegue (pista pavimentada).

R/C = Mejor velocidad vertical de ascenso con el peso máximo certificado de despegue a la potencia máxima de despegue.

V_y = Velocidad de ascenso correspondiente a R/C, a la potencia máxima de despegue y expresada en las mismas unidades.

4.2.3.2.1 Cuando la distancia de despegue no está certificada, se utiliza la cifra de 610 m para aviones monomotores y 825 m para aviones multimotores.

4.3 VALIDEZ DE LOS RESULTADOS

4.3.1 El punto de medición se sobrevolará al menos cuatro veces. Los resultados del ensayo deberán proporcionar un valor medio en dB(A) y límites de confianza de 90%, siendo el nivel de ruido la media aritmética de las mediciones acústicas corregidas referentes a todas las pasadas válidas de los ensayos en el punto de medición.

4.3.2 Las muestras serán lo suficientemente amplias como para establecer estadísticamente un límite de confianza de 90% que no exceda de ±1,5 dB(A). Del proceso de promediación no se omitirá ninguno de los resultados de los ensayos, a menos que lo especifiquen de otro modo las autoridades encargadas de la homologación.

APENDICE "D" NORMATIVO

METODO DE EVALUACION PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO DE LOS HELICOPTEROS CUYO PESO MAXIMO DE DESPEGUE CERTIFICADO NO EXCEDA DE 2,730 KG

1. INTRODUCCION

1.1 Este método de evaluación del ruido comprende:

- a) Condiciones de ensayo y medición para la homologación en cuanto al ruido;
- b) Definición del nivel de exposición al ruido utilizando datos de ruido medido;
- c) Medición del ruido de los helicópteros percibido en tierra;
- d) Ajuste de los resultados de los ensayos de vuelo, y
- e) Notificación de los datos a las autoridades encargadas de la homologación.

1.2 Las instrucciones y procedimientos de este método tienen por objeto asegurar la uniformidad de los ensayos de homologación efectuados con helicópteros de varios tipos en diversos lugares geográficos. El método se aplica únicamente a los helicópteros señalados en el numeral 13 de la presente Norma.

2. CONDICIONES DE ENSAYO Y MEDICION PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

2.1 GENERALIDADES

En esta sección se prescriben las condiciones en que se llevarán a cabo los ensayos de homologación en cuanto al ruido y asimismo los procedimientos meteorológicos y de medición de la trayectoria de vuelo que han de utilizarse.

2.2 MEDIO AMBIENTE DEL ENSAYO

2.2.1 Los lugares en que se mida el ruido producido por los helicópteros en vuelo estarán rodeados de terreno relativamente llano, que no se caracterice por una absorción excesiva del sonido, como la que podría deberse a hierba densa y apelmazado, arbustos o zonas cubiertas de bosque. Dentro de un espacio cónico cuyo vértice coincida con el punto de medición, no habrá obstáculos que puedan influir de manera significativa en el campo sonoro procedente del helicóptero. Dicho como está definido por un eje perpendicular, al suelo y por un semiángulo a 80° de ese eje.

2.2.1.1 Las personas que efectúan las mediciones pueden constituir ellas mismas obstáculos.

2.2.2 Los ensayos se llevarán a cabo en las siguientes condiciones atmosféricas:

a) Ausencia de participación;

b) Humedad relativa no superior al 95% ni inferior al 20% y temperatura ambiente no superior a 35°C ni inferior a 2°C a una altura comprendida entre 1.2 m y 10 m sobre el terreno (si el emplazamiento de medición se encuentra a una distancia igual o inferior a 2000 m de equipo de medición de condiciones meteorológicas de aeródromo, pueden utilizarse la temperatura, humedad relativa y velocidad del viento notificadas del aeródromo). Se evitarán las combinaciones de temperatura y humedad que hacen que el coeficiente de absorción en la banda de tercio de octava de 8 KHz sea mayor que 10 dB/100 m. Los coeficientes de absorción como función de la temperatura y la humedad relativa figuran en la sección 7 del Apéndice 2 de esta Norma;

c) Velocidad notificada del viento inferior o igual a 19 km/h (10 kt) y el componente de la velocidad del viento perpendicular a la dirección de vuelo inferior o igual a 9 km/h (5 kt) a una altura comprendida entre 1.2 m y 10 m sobre el terreno, y

d) Ausencia de cualquier otra condición meteorológica anómala que influya notablemente en el nivel de ruido, en el momento de registrarlo en los puntos de medición especificados por las autoridades de la homologación.

2.3 MEDICION DE LA TRAYECTORIA DE VUELO

2.3.1 La posición del helicóptero con relación al punto de referencia de la trayectoria de vuelo se determinará según un método independiente de los instrumentos normales de a bordo, por ejemplo, por seguimiento radar, triangulación con teodolito, técnicas fotográficas de medición a escala u otros métodos aprobados por las autoridades encargadas de la homologación.

2.3.2 El ruido del helicóptero se medirá a una distancia suficiente para suministrar los datos necesarios durante el periodo en que el ruido difiera en menos de 10 dB(A) del valor máximo de dB(A).

2.3.3 Los datos de posición y de rendimiento que se necesitan para hacer los ajustes mencionados en la sección 5 de este Apéndice se registrarán a un ritmo de muestreo aprobado. El equipo de medición será aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

2.4 CONDICIONES DE ENSAYO EN VUELO

2.4.1 El ensayo para el ruido de sobrevuelo de helicópteros se efectuará a la velocidad aerodinámica que se indica en 13.5.2 de esta Norma, ajustando dicha velocidad según sea necesario, para producir el mismo número de Mach en el extremo de la pala que avanza del correspondiente a las condiciones de referencia.

2.4.2 El número de Mach en el extremo de la pala que avanza (Mat) se define como la razón de la suma aritmética de la velocidad de rotación (Vt) del extremo de la pala y la velocidad verdadera del helicóptero (Vr) dividida por la velocidad del sonido (c) a 25°C de la manera siguiente:

$$Mat = \frac{(Vt + Vr)}{c}$$

3. DEFINICION DE UNIDAD DE MEDICION DEL RUIDO

3.1 El valor del nivel de exposición al ruido LAE se define como el nivel, en decibeles, de la integral con respecto al tiempo de la presión acústica de ponderación "A" (PA) al cuadrado durante un periodo de tiempo o un suceso determinados, por referencia al cuadrado de la presión acústica normal de referencia (P0) o 20 micropascales y una duración de referencia de un segundo.

3.2 Esta unidad se define mediante la expresión:

$$L_{AE} = 10 \log \frac{1}{T_0} \int_{t_1}^{t_2} \left(\frac{P_A^{(t)}}{P_0} \right)^2 dt$$

en la que T0, es el tiempo de referencia para la integración de un segundo y (t2 - t1) es el intervalo de integración.

3.3 Esta integral también puede expresarse de la manera siguiente:

$$L_{AE} = 10 \log \frac{1}{T_0} \int_{t_1}^{t_2} 10 \frac{L_A(t)}{10} dt$$

en la que $L_A(t)$ es el nivel del ruido de ponderación "A" que varía en función del tiempo.

3.4 En la práctica, el tiempo de integración ($t_2 - t_1$) no será inferior al intervalo de tiempo comprendido entre el instante en que $L_A(t)$ asciende primeramente a menos de 10 dB (A) del valor máximo ($L_{Am\acute{a}x}$) y el instante en que desciende finalmente más de 10 dB(A) por debajo de este valor máximo.

3.5 El SEL puede aproximarse mediante la expresión siguiente:

$$L_{AE} = L_{Am\acute{a}x} + \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}A$$

en la que **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**A es la tolerancia de duración dada por **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**A = $10 \log 10$ **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

siendo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** = $(t_2 - t_1)/2$

$L_{Am\acute{a}x}$ se define como el nivel máximo, en decibeles, de la presión acústica de ponderación "A" (respuesta lenta) por referencia al cuadrado de la presión acústica normal de referencia P_0 .

4. MEDICION DEL RUIDO DEL HELICOPTERO PERCIBIDO EN TIERRA

4.1 GENERALIDADES

4.1.1 El equipo de medición será aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

4.1.2 Los datos referentes al nivel de presión acústica para fines de evaluación del ruido se obtendrán mediante equipo acústico y métodos de medición que se ajusten a las especificaciones indicadas en 4.2.

4.2 SISTEMA DE MEDICION

El sistema de medición acústica constará de equipo aprobado, equivalente al que se indica a continuación:

a) Un sistema microfónico que tenga una respuesta de frecuencia compatible con la precisión especificada en 4.3 para el sistema de medición y análisis;

b) Trípodes o soportes similares para los micrófonos, que reduzcan al mínimo la interferencia en el sonido que se esté midiendo;

c) Equipo de registro y reproducción cuyas características, repuesta de frecuencia y gama dinámica sean compatibles con los requisitos de respuesta y precisión establecidos en 4.3, y

d) Calibradores acústicos que utilicen ruido de onda sinusoidal o de banda ancha con nivel conocido de presión acústica. Si se usa el ruido de banda ancha, se describirá la señal en función de sus valores eficaces (media cuadrática), medio y máximo, correspondientes a un nivel de señal que no sea de sobrecarga.

4.3 EQUIPO DE CAPTACION, REGISTRO Y REPRODUCCION

4.3.1 Con la aprobación de las autoridades encargadas de la homologación se permite registrar el nivel de ruido producido por el helicóptero en una grabadora de cinta magnética para su evaluación posterior. Otra posibilidad consiste en registrar la evolución en función del tiempo del nivel de ruido de ponderación A con un registrador gráfico de nivel ajustado a respuesta "lenta" a partir del cual puede determinarse el valor SEL o bien, el SEL puede determinarse directamente con un sonómetro integrador que cumpla con las características indicadas por la autoridad encargada de la homologación.

4.3.2 Las características del sistema completo satisfarán las especificaciones señaladas por la autoridad encargada de la homologación.

4.3.3 En toda la gama de frecuencias de 5 a 11,500 Hz la respuesta del sistema completo a una onda sinusoidal progresiva, sensiblemente plana y de amplitud constante, estará dentro de los límites de tolerancia especificados por la autoridad encargada de la homologación.

4.3.4 La sensibilidad general del sistema de medición se verificará antes del inicio de los ensayos y a intervalos durante los ensayos, utilizando un calibrador acústico que produzca un nivel conocido de presión acústica a una frecuencia también conocida.

4.3.4.1 Para este fin se utiliza por lo general un pistófono que funciona nominalmente a 12 dB y 250 Hz.

4.3.5 Deberá emplearse una pantalla de protección contra el viento con el micrófono durante todas las mediciones del ruido del helicóptero. Las características de la pantalla deberán ser tales que al utilizarse, el sistema completo comprendida la pantalla de protección contra el viento satisfaga las especificaciones. Además, deberá conocerse la pérdida por inserción, a las frecuencias del pistófono, e incluirse en el nivel de referencia acústico para el análisis de las mediciones.

4.4 PROCEDIMIENTOS DE MEDICION DEL RUIDO

4.4 1 El micrófono será del tipo sensible a la presión, diseñado para que dé una respuesta casi uniforme en caso de incidencia tangencial.

4.4.2 El micrófono se montará de modo que el centro del elemento sensible se encuentre a 1.2 m (4 ft) por encima del nivel del suelo en la localidad y estará orientado para captar la incidencia tangencial, es decir, con el elemento sensible netamente situado en el plano determinado por la trayectoria nominal de vuelo del helicóptero y el lugar de medición. La disposición en que se haya montado el micrófono eliminará en lo posible las perturbaciones que su soporte podría introducir en los sonidos que hayan de medirse.

4.4.3 Si la señal de ruido se registra en cinta magnética, la respuesta de frecuencia del sistema eléctrico se determinará durante cada serie de ensayos a un nivel que difiera como máximo en 10 dB de la lectura correspondiente a la deflexión máxima de la escala durante los ensayos, utilizándose un ruido rosa aleatorio o pseudoaleatorio. La salida del generador de ruido habrá sido verificada en un laboratorio aprobado de normas, en los seis meses anteriores a la serie de ensayos, las variaciones admisibles de la salida relativa del generador en cada banda de tercio de octava, no excederán de 0.2 dB. Se efectuará un número suficiente de mediciones para garantizar que la calibración global del sistema sea conocida en cada ensayo.

4.4.4 Cuando una grabadora de cinta magnética forme parte de la cadena de medición, cada carrete o casete de cinta llevará para este fin, al comienzo y al final, 30 s de señal eléctrica de calibración. Por otro lado, los datos obtenidos a partir de señales registradas en cinta sólo se considerarán aceptables si la diferencia entre los niveles filtrados de las dos señales en la banda de tercio de octava de 10 kHz no excede de 0.75 dB.

4.4.5 El ruido ambiente, que comprende tanto el ruido de fondo como el ruido eléctrico de los sistemas de medición, se determinará en la zona de ensayo ajustando la ganancia del sistema a los niveles que se utilizarán para las mediciones del ruido del helicóptero. Si los niveles máximos de presión acústica del helicóptero no exceden de los niveles de presión acústica de fondo por lo menos en 15 dB(A), se podrán utilizar sobrevuelos a una altura inferior aprobada y los resultados se ajustarán al punto de medición de referencia mediante algún procedimiento aprobado.

5. AJUSTE DE LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS

5.1 Cuando las condiciones de ensayo para la homologación difieran de las de referencia, se efectuarán los ajustes apropiados de los datos del ruido medido por los métodos de esta sección.

5.2 CORRECCIONES Y AJUSTES

5.2.1 Los ajustes podrán limitarse a los efectos de las diferencias de propagación esférica entre la trayectoria de vuelo de ensayo y la trayectoria de vuelo de referencia del helicóptero (y entre la velocidad aerodinámica de referencia y la ajustada). No es necesario aplicar ningún ajuste para compensar las diferencias de atenuación atmosférica entre las condiciones meteorológicas de ensayo y de referencia y entre las velocidades de ensayo y de referencia del helicóptero respecto al suelo.

5.2.2 Los ajustes por propagación esférica pueden aproximarse aplicando:

$$\Delta_1 = 12.5 \log_{10} (H/150) \text{ dB}$$

siendo H la altura, en metros, del helicóptero sometido a ensayo cuando está directamente sobre el punto de medición del ruido.

5.2.3 El ajuste de la diferencia entre la velocidad aerodinámica de referencia y la velocidad aerodinámica de referencia ajustada se calcula aplicando:

$$\Delta_2 = 10 \log_{10} \left[\frac{V_{ar}}{V_r} \right] \text{ dB}$$

siendo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.2** la cantidad en decibeles que se ha de sumar algebraicamente al nivel de ruido SEL medido para corregir la influencia del ajuste de la velocidad aerodinámica de referencia en la duración del ensayo de sobrevuelo, medido tal como se percibe en la estación que mide el ruido. V_r es la velocidad aerodinámica de referencia especificada en el numeral 13.5.2 de esta Norma y V_{ar} es la velocidad aerodinámica de referencia en 2.4.1 de este Apéndice.

6. NOTIFICACION DE DATOS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA HOMOLOGACION Y VALIDEZ DE LOS RESULTADOS.

6.1 NOTIFICACION DE DATOS

6.1.1 Se notificarán los niveles de presión acústica, medidos y corregidos, que hayan sido obtenidos por medio de equipo que satisfaga las disposiciones de la sección 4 de este Apéndice.

6.1.2 Se notificará el tipo de equipo utilizado para medir y analizar los datos acústicos los datos de rendimiento del helicóptero, así como los datos meteorológicos.

6.1.3 Se notificarán los siguientes datos atmosféricos ambientales, medidos inmediatamente antes, después o durante cada ensayo, en los puntos de observación prescritos en la sección 2 de este Apéndice:

- a) Temperatura y humedad relativa del aire;

- b) Velocidades y direcciones del viento, y
- c) Presión atmosférica.

6.1.4 Se describirán la topografía local, la vegetación y los fenómenos que puedan interferir en el registro del sonido.

6.1.5 Se notificará la siguiente información acerca del helicóptero:

- a) El tipo, modelo y números de serie del helicóptero, motores y rotores;
- b) Las modificaciones o el equipo de opción, que pudieran afectar las características de ruido del helicóptero;
- c) El peso máximo certificado de despegue y de aterrizaje;
- d) La velocidad aerodinámica en kilómetros por hora (nudos) y la velocidad del rotor en RPM, en cada demostración;
- e) Los parámetros de rendimiento de los motores en cada demostración, y
- f) La altura del helicóptero por encima del suelo en cada demostración.

6.2 NOTIFICACION DE LAS CONDICIONES DE REFERENCIA PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

Los datos sobre la posición y la performance del helicóptero y las mediciones del ruido se corregirán de acuerdo con las condiciones de referencia para la homologación en cuanto al ruido que se especifican en el numeral 13.5 de la presente Norma Oficial Mexicana. Se notificarán estas condiciones, comprendidos los parámetros, los procedimientos y las configuraciones de referencia.

6.3 VALIDEZ DE LOS RESULTADOS

6.3.1 Se sobrevolará el punto de medición por lo menos seis veces. Los resultados de los ensayos proporcionarán un SEL medio y sus límites de confianza del 90%, siendo el nivel de ruido la media aritmética de las mediciones acústicas corregidas de cada uno de los vuelos de ensayo válidos sobre el punto de medición para el procedimiento de referencia.

6.3.2 Las muestras serán lo suficientemente amplias para poder establecer estadísticamente un límite de confianza del 90%, que no exceda de ± 1.5 dB(A). Del proceso de promediación no se omitirá ninguno de los resultados de los ensayos, a menos que lo especifiquen de otro modo las autoridades encargadas de la homologación.

APENDICE "E" NORMATIVO

METODO DE EVALUACION PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO DE LOS AVIONES DE NO MAS DE 8,618 KG PROPULSADOS POR HELICE. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EL PROTOTIPO ACEPTADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988 O DESPUES DE ESA FECHA

1. INTRODUCCION

1.1 Este método de evaluación del ruido comprende:

- a) Condiciones de ensayo y medición para la homologación en cuanto al ruido;
- b) Equipo de medición del ruido;
- c) Medición del ruido de aviones percibido en tierra;
- d) Ajuste de los datos de ensayo, y
- e) Notificación de los datos a las autoridades encargadas de la homologación y validez de los resultados.

1.2 Las instrucciones y procedimientos de este método se han delineado claramente para asegurar la uniformidad de los ensayos de homologación y para poder comparar entre sí los ensayos efectuados con aviones de varios tipos en diversos lugares geográficos. El método se aplica únicamente a los aviones comprendidos en el numeral 12 de la presente Norma.

2. CONDICIONES DE ENSAYO Y MEDICION PARA LA HOMOLOGACION EN CUANTO AL RUIDO

2.1 GENERALIDADES

En esta sección se prescriben las condiciones en que se llevarán a cabo los ensayos de homologación en cuanto al ruido, así como también los procedimientos que corresponderá usar para medir el ruido producido por el avión objeto de ensayo.

2.2 CONDICIONES GENERALES DE LOS ENSAYOS

2.2.1 Los lugares en que se mida el ruido producido por los aviones en vuelo estarán rodeados de terreno relativamente llano que no se caracterice por una absorción excesiva del sonido, como la que podría deberse a hierba densa y apelmazada, arbustos o zonas cubiertas de bosque. Dentro de un espacio cónico, cuyo vértice coincida con el punto de medición, no habrá ningún obstáculo que pueda influir de una forma significativa en el campo sonoro procedente del avión.

Dicho cono está definido por un eje perpendicular al suelo y por un semiángulo de 75° respecto a ese eje.

2.2.2 Los ensayos se llevarán a cabo en las siguientes condiciones atmosféricas:

- a) Ausencia de precipitación;
- b) Humedad relativa no superior al 95% ni inferior al 20% y temperatura ambiente no superior a 35°C ni inferior a 2°C;
- c) Viento notificado no superior a 19 km/h (10 kt) y componente transversal no superior a 9 km/h (5 kt), utilizando un promedio correspondiente a 30 s;
- d) Ausencia de cualquier otra condición meteorológica anómala que influya notablemente sobre el nivel de ruido del avión, cuando se registra en los puntos de medición especificados por las autoridades encargadas de la homologación, y
- e) Las mediciones meteorológicas deben llevarse a cabo entre 1.2 m y 10 m sobre el nivel del suelo. Si el lugar de la medición se encuentra dentro de una superficie de 2,000 m de la estación meteorológica del aeropuerto, podrán utilizarse las mediciones obtenidas desde esta estación.

2.3 PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DEL AVION

2.3.1 El programa de ensayo en vuelo se iniciará con el peso máximo de despegue del avión, y dicho peso se ajustará a este valor máximo después de cada hora de vuelo.

2.3.2 Los ensayos en vuelo se realizarán a la velocidad aerodinámica indicada V_y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 9 km/h (5 kt).

2.3.3 La posición del avión con respecto al punto de referencia de la trayectoria de vuelo se determinará por un método independiente de los instrumentos normales de a bordo, por ejemplo, por seguimiento radar, triangulación con teodolito, o fototelemetría, aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

2.3.4 La altura del avión al volar directamente por encima del micrófono se medirá por un método aprobado. El avión sobrevolará el micrófono con un margen de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 10° con respecto a la vertical y a una altura que no difiera en más de 20% de la de referencia (véase la figura 6-1).

2.3.5 La velocidad, posición y datos de performance del avión necesarios para hacer las correcciones mencionadas en la sección 5 de este Apéndice, se registrarán en el momento en que el avión vuele directamente por encima del emplazamiento de medición. El equipo de medición será aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

2.3.6 Se utilizará un dispositivo independiente, de una precisión de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 1%, para medir la velocidad de rotación de la hélice, a fin de evitar errores de orientación e instalación cuando el avión de ensayo esté equipado con taquímetros mecánicos.

VER IMAGEN 28ab-58.BMP

FIGURA 6-1. PERFILES DE ENSAYO Y DE REFERENCIA TÍPICOS

3. DEFINICION DE LA UNIDAD DE MEDICION DEL RUIDO

El L_{Amax} se define como el nivel máximo, en decibeles, de la presión acústica de ponderación "A" (respuesta lenta) respecto al cuadrado de la presión acústica normal de referencia (P_0) de 20 micropascales (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Pa).

4. MEDICION DEL RUIDO DEL AVION PERCIBIDO EN TIERRA

4.1 GENERALIDADES

4.1.1 El equipo de medición será aprobado por las autoridades encargadas de la homologación.

4.1.2 Los datos referentes al nivel de presión acústica para fines de evaluación del ruido se obtendrán mediante equipo acústico y método de medición que se ajusten a las especificaciones indicadas en el numeral 4.2 siguiente.

4.2 SISTEMA DE MEDICION

El sistema de medición acústica constará de equipo aprobado, equivalente al que se indica a continuación:

a) Un sistema microfónico que tenga una respuesta de frecuencia compatible con la precisión especificada en 4.3 para el sistema de medición y análisis;

b) Trípodes o soportes similares para los micrófonos, que reduzcan al mínimo la interferencia en el sonido que se está midiendo;

c) Equipo de registro y reproducción cuyas características, respuesta de frecuencia y gama dinámica sean compatibles, con los requisitos de respuesta y precisión previstos en 4.3;

d) Calibradores acústicos para ruido de onda sinusoidal o de banda ancha con nivel conocido de presión acústica. Si se utiliza el ruido de banda ancha, la señal se describirá por sus valores eficaz, medio y máximo, correspondientes a un nivel de señal que no sea de sobrecarga.

4.3 EQUIPO DE CAPTACION, REGISTRO Y PRODUCCION

4.3.1 Se registrará el nivel acústico producido por el avión. Son aceptables, a juicio de las autoridades encargadas de la homologación, las grabadoras de cinta magnética, los registradores gráficos de niveles de ruido o los sonómetros.

4.3.2 Las características del sistema completo satisfarán las especificaciones de las autoridades encargadas de la homologación.

4.3.3 En toda la gama de frecuencias de 45 a 11,500 Hz la respuesta total del sistema a una onda sinusoidal progresiva, sensiblemente plana y de amplitud constante, estará dentro de los límites de tolerancia especificados por las autoridades encargadas de la homologación.

4.3.4 La sensibilidad general del sistema de medición se verificará antes del inicio de los ensayos y a intervalos durante los ensayos, utilizando un calibrador acústico que produzca un nivel conocido de presión acústica a una frecuencia también conocida.

4.3.4.1 Para este fin se utilizará por lo general un pistófono que funciona nominalmente a 124 dB y 250 Hz.

4.3.5 Si se utiliza una grabadora de cinta, el nivel máximo de ruido de ponderación "A" L_{Amax} puede determinarse utilizando un registrador gráfico de nivel o alguno digital equivalente.

4.4 PROCEDIMIENTO DE MEDICION DEL RUIDO

4.4.1 El micrófono será del tipo de presión de 12.7 mm de diámetro, con parrilla de protección. Se montará en posición invertida de manera que el diafragma se coloque paralelo y a 7 mm por encima de una placa metálica. Esta placa pintada de blanco, tendrá un diámetro de 40 cm y un espesor de por lo menos 2.5 mm y se colocará horizontalmente al ras del suelo circundante, sin que haya cavidades debajo de ella. El micrófono se colocará a tres cuartos de la distancia que haya entre el centro y el borde, a lo largo de un radio perpendicular a la línea de vuelo del avión de ensayo.

4.4.2 Si la señal de ruido se registra en cinta magnética, la respuesta de frecuencia del sistema eléctrico se determinará durante cada serie de ensayos a un nivel que difiera como máximo de 10 dB de la lectura correspondiente a la deflexión máxima de la escala durante los ensayos, utilizándose un ruido rosa aleatorio o pseudoaleatorio. La salida del generador de ruido habrá sido verificada en un laboratorio aprobado de normas, en los seis meses anteriores a la serie de ensayos; las variaciones admisibles de la salida relativa del generador en cada banda de tercio de octava, no excederán de 0.2 dB. Se efectuará un número suficiente de mediciones para garantizar que la calibración global del sistema sea conocida en cada ensayo.

4.4.3 Cuando una grabadora de cinta magnética forme parte de la cadena de medición, cada carrete o casete de cinta magnética llevará para este fin, al comienzo y al final, 30 s de señal eléctrica de calibración. Por otro lado, los datos obtenidos a partir de señales registradas en cinta sólo se considerarán aceptables si la diferencia entre los niveles filtrados de las dos señales en la banda de tercio de octava de 10 kHz no excede de 0.75 dB.

4.4.4 El ruido ambiente, que comprende tanto el ruido de fondo como el ruido eléctrico de los sistemas de medición, se determinará en la zona de ensayo ajustando la ganancia del sistema a los niveles utilizados para las mediciones del ruido del avión. Si los niveles máximos de presión acústica del avión no exceden de los niveles de presión acústica de fondo por lo menos en 10 dB (A), se utilizará un punto de medición del ruido de despegue más cercano al inicio del recorrido de despegue y los resultados se ajustarán al punto de medición de referencia mediante algún procedimiento aprobado.

5. AJUSTES DE LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS

5.1 Cuando las condiciones de ensayo para la homologación difieran de las de referencia, se efectuarán ajustes apropiados de los datos del ruido medido, por los métodos de esta sección.

5.2 CORRECCIONES Y AJUSTES

5.2.1 Los ajustes se aplican para tener en cuenta lo siguiente:

a) Diferencias de absorción atmosférica entre las condiciones meteorológicas del ensayo y las de referencia;

b) Diferencias de longitud de la trayectoria de ruido entre la trayectoria de vuelo real del avión y la de referencia;

c) Variación del número de Mach en el extremo de la hélice entre las condiciones de ensayo y las de referencia, y

d) Variación de la potencia de los motores entre las condiciones de ensayo y las de referencia.

5.2.2 El nivel de ruido en las condiciones de referencia (L_{Amax}) REF se obtiene añadiendo al nivel del ruido del día del ensayo (L_{Amax}) TEST los incrementos correspondientes a cada uno de los efectos indicados.

$$(L_{Amax}) REF = (L_{Amax}) TEST + \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}(M) \\ + \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}1 + \text{¡Error! No se encuentra el origen de la} \\ \text{referencia.}2 + \text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.}3$$

en la cual

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.(M) Es el ajuste por diferencia de la absorción atmosférica entre las condiciones de ensayo y las de referencia;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.1 Es el ajuste correspondiente a la longitud de las trayectorias de ruido;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.2 Es el ajuste correspondiente al número de Mach en el extremo de la hélice, y

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.3 Es el ajuste correspondiente a la potencia del motor.

a) Si las condiciones de ensayo están dentro de los límites especificados en la figura 6-2, no es necesario aplicar ajustes por diferencias de absorción atmosférica, es decir, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**(M) = 0. Si las condiciones se salen de los límites especificados en la figura 6-2, entonces deben aplicarse ajustes por algún procedimiento aprobado o añadiendo un incremento **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**(M) a los niveles de ruido del día de ensayo siendo, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**(M) = 0.01 (HT**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** - 0,2 HR)

y HT la altura en metros del avión de ensayo al sobrevolar directamente el punto de medición, HR la altura de referencia del avión por encima del punto de medición del ruido y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** es el régimen de absorción a 500 Hz especificado en las tablas 1-5 a 1-16 del Apéndice 1 de la presente Norma;

b) Los niveles de ruido medidos deberán ajustarse en función de la altura del avión por encima del punto de medición del ruido el día de referencia, añadiendo algebraicamente un incremento igual a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.1**. Si las condiciones del día de ensayo están dentro de los límites especificados en la figura 6-2:

$$\mathbf{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.1} = 22 \log (HT/HR)$$

Si las condiciones del día de ensayo se salen de los límites especificados en la figura 6-2:

$$\mathbf{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.1} = 20 \log (HT/HR)$$

siendo HT la altura del avión directamente sobre el punto de medición del ruido y HR la altura de referencia del avión por encima del punto de medición.

c) No son necesarios ajustes por variaciones del número de Mach en los extremos de la hélice si el número de Mach es:

1) Igual o inferior a 0.70 y no difiere en más de 0.014 del número de Mach de referencia;

2) Superior a 0.70, sin exceder de 0.80, y no difiere en más de 0.007 del número de Mach de referencia,

3) Superior a 0.80 y no difiere en más de 0.005 del número de Mach de referencia. Cuando se utilice un taquímetro mecánico, si el número de Mach en los extremos de la hélice es superior a 0.8 y no difiere en más de 0.008 del número de Mach de referencia.

Fuera de esos límites, los niveles de ruido medidos se ajustarán en función del número de Mach en los extremos de la hélice añadiendo algebraicamente un incremento igual a:

$$\mathbf{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.2} = K2 \log (MR/MT)$$

siendo MT y MR los números de Mach en el extremo de la hélice del avión de ensayo y del de referencia, respectivamente. El valor de K2 se determinará a partir de los datos aprobados del avión de ensayo. Si no se dispusiera de datos de ensayos en vuelo y, a juicio de las autoridades encargadas de la homologación, podrá utilizarse el valor K2 = 150 si MT es inferior a MR, pero, si MT es superior o igual a MR, no se aplica ninguna corrección.

NOTA: El número de Mach de referencia en los extremos de la hélice MR es el que corresponde a las condiciones de referencia por encima del punto de medición:

siendo:

$$M_R = \frac{\left[\left[\frac{D p N}{60} \right]^2 + V_{T^2} \right]^{1/2}}{c}$$

D Es el diámetro de la hélice en metros.

VT Es la velocidad verdadera del avión en las condiciones de referencia, en metros por segundo.

N Es la velocidad de giro de la hélice en las condiciones de referencia, en RPM. Si no se dispone de N, su valor puede obtenerse como la media de las velocidades de giro de la hélice sobre condiciones de potencia nominalmente idénticas durante los ensayos en vuelo.

c) Es la velocidad del sonido en el día de referencia, a la altitud del avión, en metros por segundo, basándose en la temperatura a la altura de referencia suponiendo un gradiente vertical de temperatura ISA con altura.

d) Los niveles de ruido medidos se ajustarán en función de la potencia del motor, añadiendo algebraicamente un incremento igual a:

$$\text{¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.3} = K3 \log (PR/PT)$$

donde:

PT y PR son las potencias del motor de ensayo y de referencia obtenidas de las indicaciones de presión de admisión/par y de las RPM del motor. K3 se determinará a base de los datos aprobados del avión de ensayo. Si no se dispusiese de datos de ensayos en vuelo, y a discreción de las autoridades encarnadas de la homologación, podrá utilizarse el valor $K3=17$. La potencia de referencia PR será la que se obtiene a la presión y temperatura de la altura de referencia suponiendo un gradiente vertical de temperatura ISA con altura.

VER IMAGEN 28ab-59.BMP

FIGURA 6-2. VENTANA DE MEDICION SIN NINGUNA CORRECCION POR ABSORCION

6. NOTIFICACION DE DATOS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA HOMOLOGACION Y VALIDEZ DE LOS RESULTADOS

6.1 NOTIFICACION DE DATOS

6.1.1 Se notificarán los niveles de presión acústica, medidos y corregidos, que hayan sido obtenidos por medio de equipo que satisfaga las disposiciones de la sección 4 de este Apéndice.

6.1.2 Se notificará el tipo de equipo utilizado para medir y analizar los datos acústicos, los datos de performance del avión, así como los datos meteorológicos.

6.1.3 Se notificarán los siguientes datos atmosféricos ambientales, medidos inmediatamente antes, después o durante cada ensayo, en los puntos de observación prescritos en la sección 2 de este Apéndice:

a) Temperatura y humedad relativa del aire;

b) Velocidades y direcciones del viento, y

c) Presión atmosférica.

6.1.4 Se describirá la topografía local, la vegetación y los fenómenos que puedan interferir en el registro del sonido.

6.1.5 Se notificará la siguiente información acerca del avión:

a) Tipo, modelo y números de serie del avión, motores y hélices;

b) Las modificaciones o el equipo de opción, que pudieran afectar las características de ruido del avión;

c) El peso máximo certificado de despegue;

d) Para cada sobrevuelo, la velocidad aerodinámica y temperatura del aire a la altitud de sobrevuelo determinadas con instrumentos debidamente calibrados;

e) Para cada sobrevuelo, el rendimiento de los motores en función de la presión de admisión o de la potencia, velocidad de giro de la hélice en revoluciones por minuto y otros parámetros pertinentes determinados mediante instrumentos debidamente calibrados;

f) La altura del avión por encima del punto de medición, y

g) Los datos correspondientes del fabricante, en relación con las condiciones de referencias pertinentes a d), e), y f).

6.2 VALIDEZ DE LOS RESULTADOS

6.2.1 Se sobrevolará el punto de medición por lo menos seis veces. Los resultados de los ensayos proporcionarán un valor nivel medio de ruido (LAmáx) y sus límites de confianza de 90%, siendo el nivel de ruido la media aritmética de las mediciones acústicas corregidas de cada uno de los vuelos de ensayo válidos sobre el punto de medición.

6.2.2 Las muestras serán lo suficientemente amplias para poder establecer estadísticamente un límite de confianza de 90% que no exceda de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.1.5** dB(A). Del proceso de promediación no se omitirá ninguno de los resultados de los ensayos, a menos que lo especifiquen de otro modo las autoridades encargadas de la homologación.

APENDICE "F" NORMATIVO

SOLICITUD DE EXCEPCION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS NIVELES DE RUIDO PRODUCIDO POR LAS AERONAVES DE LA NOM-052-SCT3-2000

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SUBSECRETARIA DEL TRANSPORTE DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA AERONAUTICA Solicitud de Excepción del Cumplimiento de los Niveles de Ruido producido por las Aeronaves de la NOM-052-SCT3-2000			
CONCESIONARIO, PERMISIONARIO U OPERADOR DE LA(S) AERONAVE(S) : _____			
FECHA DEL REPORTE: _____			
CANTIDAD TOTAL DE AERONAVES DE LA FLOTA			
No. DE AERONAVES (CUMPLEN): _____ % CUMPLIENDO _____			
No. DE AERONAVES (NO CUMPLEN): _____			
PLANEACION DE RETIRO DE AERONAVES Y MOTORES			
	AERONAVES	MOTORES	NIVEL DE CUMPLIMIENTO*
AÑO	MARCA/MODELO/SERIE/MATRICU LA	MARCA/MODELO/SERIE	
2000	_____	_____	_____
2001	—	_____	_____
2002	—	_____	_____
2003	—	_____	_____
PRESENTADO POR: _____			
CARGO: _____		TELEFONO : _____	

* **Notas:** Los concesionarios, permisionarios u operadores que operen aeronaves que cuenten con un certificado de emisión de ruido emitido por la autoridad del país fabricante que correspondan al cumplimiento de los límites de emisión de ruido establecidos en la sección 5 de la presente Norma, para diversas condiciones de operación deberá ser presentado a la Autoridad Aeronáutica.

Se tomará como base el peso máximo de despegue de diseño de la aeronave.

* Se anotará en los renglones de cada aeronave la sección de la presente Norma correspondiente a los límites de emisión de ruido que se cumplen, además del capítulo equivalente del Anexo 16 de la OACI.

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), y último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, el cual, para fines de identificación y por el tipo de Leyes que abarca, se denomina Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

Que con la finalidad de facilitar el manejo de la Resolución, así como la identificación y consulta de las diferentes reglas contenidas en la misma, se seguirá utilizado el formato integrado por tres componentes: título, capítulo y número progresivo de cada regla, separados por un punto.

Que se han realizado adecuaciones a las reglas a fin de contemplar las modificaciones a la Ley Federal de Derechos, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta Secretaría resuelve expedir la:

Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000

Títulos	Contenido
1. Disposiciones preliminares	
2. Código Fiscal de la Federación	
Capítulo 2.1.	Expedición de Comprobantes
Capítulo 2.2.	Declaraciones y avisos
Capítulo 2.3.	Facultades de las autoridades aduaneras
3. Ley Aduanera	
Capítulo 3.1.	Información que deben proporcionar quienes efectúen el transporte aéreo de pasajeros
Capítulo 3.2.	Control de la aduana en el despacho para el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías
Capítulo 3.3.	Control de la aduana en el despacho para la entrada y salida de mercancías
Capítulo 3.4.	Control de la aduana en el despacho para el depósito ante la misma
Capítulo 3.5.	Despacho de mercancías
Capítulo 3.6.	Reglas para la inscripción al padrón de importadores y a los sectores específicos
Capítulo 3.7.	Importaciones de pasajeros y de empresas de mensajería
Capítulo 3.8.	Importación y exportación de mercancías exentas
Capítulo 3.9.	Reexpedición de mercancías por residente en franja o región fronteriza
Capítulo 3.10.	Importación de mercancías a región fronteriza
Capítulo 3.11.	Valor en aduana para importaciones definitivas
Capítulo 3.12.	Valor en aduana para importaciones temporales
Capítulo 3.13.	Pago de contribuciones y cuotas compensatorias
Capítulo 3.14.	Compensación y Rectificación
Capítulo 3.15.	Despacho de mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen
Capítulo 3.16.	Regímenes aduaneros en el pago espontáneo de mercancías internadas irregularmente
Capítulo 3.17.	Retorno de exportaciones
Capítulo 3.18.	Importaciones temporales
Capítulo 3.19.	Importación temporal de maquiladoras y PITEX
Capítulo 3.20.	Exportación temporal
Capítulo 3.21.	Explotación comercial de embarcaciones
Capítulo 3.22.	Depósito fiscal
Capítulo 3.23.	Depósito fiscal para empresas de las industrias terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte
Capítulo 3.24.	Tránsito de mercancías de comercio exterior
Capítulo 3.25.	Elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados
Capítulo 3.26.	De las facultades de la autoridad y de las infracciones y sanciones
Capítulo 3.27.	Agentes y apoderados aduanales
Capítulo 3.28.	Candados y engomados oficiales
Capítulo 3.29.	Garantía de diferencias de impuestos por acuerdos de ALADI
Capítulo 3.30.	Reglas de interpretación de la TIGI
4. Derechos	
Capítulo 4.1.	Operaciones en Comercio Exterior
5. Impuesto al Valor Agregado	
Capítulo 5.1.	Tratamiento en las operaciones aduaneras
6. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Capítulo 6.1.	Importación de bebidas alcohólicas
Capítulo 6.2.	Inscripción al Padrón de exportadores sectorial
7. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	
Capítulo 7.1.	Enajenación en la región fronteriza
8. Impuesto Sobre la Renta	
Capítulo 8.1.	Deducibilidad en las importaciones temporales

1. Disposiciones preliminares

- 1.1.** El objeto de esta Resolución es publicar anualmente una parte de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales y agruparlas para facilitar su conocimiento. Esta Resolución agrupa las reglas en materia de comercio exterior y las subclasifica por título, según la Ley Fiscal específica que reglamentan, y por capítulo, de conformidad con los temas generales a que están referidos. En consonancia con ello y con el mismo propósito de facilitar el conocimiento de las reglas, se utiliza el sistema de numeración que consta de tres componentes: título, capítulo (excepto en el primer título) y número progresivo de la regla, separados por un punto.
- 1.2.** Para efectos de la presente Resolución se entiende:
- A.** Por RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.
 - B.** Por Código, el Código Fiscal de la Federación.
 - C.** Por IVA, el impuesto al valor agregado.
 - D.** Por ISR, el impuesto sobre la renta.
 - E.** Por IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.
 - F.** Por ISAN, el impuesto federal sobre automóviles nuevos.
 - G.** Por TIGI, la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
 - H.** Por DTA, el derecho de trámite aduanero.
 - I.** Por LFD, la Ley Federal de Derechos.
 - J.** Por SECOFI, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
 - K.** Por RCFF, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
 - L.** Por IMPAC, el impuesto al activo.
 - M.** Por PITEX, las personas morales que tributen bajo el título II de la Ley del ISR, que cuenten con programas autorizados por la SECOFI, en los términos del Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995 y el 13 de noviembre de 1998 así como las personas morales que tributen bajo el título II-A de la Ley del ISR, siempre que en este caso, cuenten con programas autorizados en los términos de la regla 3.19.12. de esta Resolución.
 - N.** Por AGAFF, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sita en Av. Hidalgo No. 77, Módulo II, Planta Baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, Distrito Federal.
 - O.** Por Maquiladoras, las personas morales que tributen bajo el título II de la Ley del ISR, que cuenten con programas autorizados por la SECOFI, en los términos del Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 1998, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998.
- Asimismo, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2o. de la Ley Aduanera y 1o. de su Reglamento, así como las demás contenidas en estos dos ordenamientos.
- 1.3.** La presente Resolución es aplicable a las contribuciones y aprovechamientos federales, que se deban pagar con motivo de las operaciones de comercio exterior. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de:
- A.** Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley.
 - B.** Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados de libre comercio celebrados por México.
 - C.** La Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 1.4.** Las reglas de carácter general en materia de comercio exterior que en el futuro se expidan, se harán como reforma, adición o derogación de las que contiene la presente Resolución.
- 1.5.** En los casos no previstos en la presente Resolución, será aplicable en lo conducente la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.
- 1.6.** Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de presentar información a través de medios magnéticos, deberá realizarse mediante disco flexible de 3.5", doble cara y doble o alta densidad, procesada en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII),

sistema operativo 3.0 o posterior, cuya etiqueta externa contenga el nombre y RFC del contribuyente que presenta la información, el nombre del archivo o archivos que presente, la cantidad de registros y fecha de entrega de la información, sin perjuicio de cualquier otra información adicional que se señale mediante reglas o en los requerimientos expedidos por la autoridad aduanera.

2. Código Fiscal de la Federación

2.1. Expedición de Comprobantes

- 2.1.1.** Los conocimientos de embarque que expidan las empresas navieras servirán como comprobantes para la deducción y acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales. Por lo tanto, no será necesario expedir comprobantes distintos de los señalados en esta regla respecto de esos servicios, siempre que contengan los datos siguientes:
- A.** El nombre, el domicilio y la firma del transportista.
 - B.** El nombre y el domicilio del embarcador.
 - C.** El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide el conocimiento de embarque.
 - D.** El número de orden del conocimiento de embarque.
 - E.** La descripción de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás características que sirvan para su identificación.
 - F.** Las tarifas aplicables sobre fletes y gastos de transporte, indicando si los fletes fueron pagados o se cobrarán a la entrega de la mercancía.
 - G.** Los puertos de salida y de destino.
 - H.** El nombre y la matrícula del buque en el que se transporte la mercancía, si se trata de transporte por embarcación designada, y las bases para determinar la indemnización que el transportista debe pagar o cualquier otro gasto que no esté amparado con el propio conocimiento de embarque.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando el cargo por concepto de manejo de mercancías en terminales de contenedores dentro de los puertos, conocido con las siglas en idioma inglés "THC" (Terminal Handling Charge), no venga desglosado de origen en el cuerpo del conocimiento de embarque, por lo tanto deberá expedirse el comprobante que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código.

- 2.1.2.** Para efectos del artículo 29-A, fracción VII del Código, los contribuyentes que exclusivamente realicen operaciones con el público en general y cuenten para el registro de sus operaciones con máquinas registradoras de comprobación fiscal, con equipos y sistemas electrónicos autorizados por la Secretaría, o lleven el control de sus inventarios con el método de detallistas, estarán obligados a cumplir con los requisitos señalados en dicha fracción únicamente cuando realicen ventas de primera mano de mercancías de importación que puedan ser identificadas individualmente.

Cuando las mercancías no puedan ser identificadas individualmente, bastará que se anote en el documento que ampare la enajenación o en la nota de remisión, la leyenda "Mercancías de Importación".

- 2.1.3.** Los contribuyentes que enajenen mercancías de importación que sean partes o refacciones de otras que se clasifiquen arancelariamente en alguna de las fracciones de los Capítulos 84 u 87 de la TIGI, estarán obligados a cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VII del artículo 29-A del Código, únicamente cuando dichas mercancías puedan ser identificadas individualmente por ostentar un número de serie.

Cuando las mercancías no puedan ser identificadas individualmente, bastará que se anote en el documento que ampare la enajenación o en la nota de remisión, la leyenda "Mercancías de Importación".

2.2. Declaraciones y avisos

- 2.2.1.** Para efectos de los artículos 18 y 31 del Código, las formas e instructivos aprobados en materia de comercio exterior, son los que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Los pedimentos, declaraciones, avisos y formas oficiales aprobadas son de libre impresión, con excepción de la Declaración de Aduanas y la de Pago de Contribuciones al Comercio Exterior, que deberá ser proporcionada por las autoridades aduaneras y, en su caso, por las empresas que prestan el servicio internacional de transporte de pasajeros.

- 2.2.2.** Se autoriza para la presentación de los pedimentos, declaraciones y avisos respecto de las contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que deban pagarse en materia de comercio exterior, a las oficinas que a continuación se señalan:

- A.** Tratándose de los pedimentos y declaraciones respecto del IVA, del IEPS, del DTA y cuotas compensatorias causados por la importación o exportación de mercancías, que se tengan que pagar conjuntamente con el impuesto general de importación o el de exportación, inclusive cuando estos últimos impuestos no se causen, o cuando se trate de declaraciones cuya presentación haya sido requerida:
1. Los módulos bancarios establecidos en las aduanas, cuando dichas contribuciones se paguen antes de que se active el mecanismo de selección automatizado y de rectificaciones.
 2. Las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción de la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del importador en los demás casos.
- B.** Tratándose de los pedimentos en que se declaren los impuestos al comercio exterior, el IVA, el IEPS, el DTA y las cuotas compensatorias, que se deban pagar con motivo de la importación o exportación de las mercancías que tengan en depósito fiscal, los Almacenes Generales de Depósito autorizados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, enterarán las contribuciones y cuotas compensatorias señaladas al día siguiente a aquél en que reciban el pago, en los módulos bancarios establecidos en la aduana en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del Almacén General de Depósito o de la bodega habilitada que tiene almacenada la mercancía, presentando cada uno de los pedimentos de extracción de mercancías, con los mismos cheques u otros medios de pago que le hubiera proporcionado el contribuyente, así como los demás documentos que, en su caso, se requieran. Los citados Almacenes Generales de Depósito también podrán pagar por cuenta del importador, las contribuciones y cuotas compensatorias señaladas en el primer párrafo de este rubro, en cuyo caso podrán optar por expedir un cheque por cada uno de los pedimentos de que se trate o expedir un solo cheque, para agrupar varios pedimentos, siempre que en este caso se anexe una relación, en la que se señale la aduana correspondiente, la fecha de pago y los números de los pedimentos de extracción, así como los importes de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar de cada uno de ellos con el mencionado cheque. Los cheques a que se refiere este rubro, deberán expedirse a favor de la Tesorería de la Federación y ser de la cuenta del contribuyente o del Almacén General de Depósito que efectúe el pago, cumpliendo para tal efecto con los requisitos previstos en el artículo 8o. del RCFF. En este caso los cheques no requerirán certificación.
- C.** En el caso del derecho de navegación marítima, a los módulos bancarios que se encuentran instalados en dichas aduanas.
- D.** Tratándose de la importación de automóviles, el ISAN se pagará utilizando las formas por medio de las cuales se efectúe el pago del impuesto general de importación, aún cuando no se deba pagar este último gravamen en las oficinas que a continuación se señalan:
1. Los módulos bancarios establecidos en las aduanas, cuando dicho gravamen se pague antes de que se active el mecanismo de selección automatizado.
 2. En los demás casos, en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción de la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del importador.
- 2.2.3.** La presentación de los documentos que en los términos de esta Resolución deba hacerse ante una aduana, se hará por conducto de los buzones para trámites que se encuentren ubicados en la propia aduana cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los propios buzones.

2.3. Facultades de las autoridades aduaneras

- 2.3.1.** Los contribuyentes podrán solicitar autorización para pagar hasta en 48 parcialidades mensuales y sucesivas, las contribuciones adeudadas a su cargo y sus accesorios, derivadas de operaciones de importación o exportación, excepto cuando deriven de operaciones en las que el nombre del proveedor o importador señalado en el pedimento sea falso o inexistente, el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa, o cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley o por las que debieron pagarse en los doce meses anteriores al mes en que se solicite la autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66, penúltimo párrafo del Código, sin

que en este caso se obtengan los beneficios a que se refiere la fracción I, párrafos octavo, noveno, décimo y decimoprimeros del citado artículo. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Administración que corresponda a su domicilio fiscal que hubiese determinado o bien notificado la liquidación de los adeudos respectivos.

La autorización para pagar en parcialidades se solicitará mediante la forma oficial 44 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectuó el pago de la primera parcialidad y a más tardar el día en que se firme la última acta parcial, en el caso en que se hubieren ejercido facultades de comprobación por las autoridades fiscales competentes, anexando copia de la forma oficial FMP 1 de la citada Resolución, en la que conste el pago de la primera parcialidad, un informe acerca del flujo de efectivo en caja y bancos, correspondiente a los doce meses anteriores al mes en que se presente la solicitud y un informe de liquidez proyectado por un periodo igual al número de parcialidades que se solicite.

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla anotarán en la sección 4, de la forma oficial 44, la clave que corresponda al concepto de que se trate, de las que a continuación se indican:

A. A la importación.

CONCEPTO	CLAVE
1. Gobierno Federal (Secretarías y Departamentos de Estado).	120
2. Organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	237
3. Importaciones PEMEX.	102
4. Personas físicas y morales.	121

B. A la exportación.

CONCEPTO	CLAVE
1. General en los términos de la tarifa respectiva.	124
2. Exportación temporal de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica.	656 692
3. Exportación de energía eléctrica que se genere con vapor geotérmico.	049
4. Exportación PEMEX.	

En tanto se resuelve la solicitud de autorización, el contribuyente deberá pagar mensualmente parcialidades calculadas en unidades de inversión, de conformidad con lo que establece el artículo 66 del Código.

Los contribuyentes deberán garantizar el adeudo fiscal al momento de presentar su solicitud de autorización, calculando dicha garantía en los términos previstos en la regla 2.3.2., excluyendo de ésta el monto de la primera parcialidad.

En caso de que el contribuyente no otorgue la garantía citada, se le tendrá por desistido de pagar en parcialidades su adeudo. Cuando el contribuyente se coloque en alguno de los supuestos que establece la fracción III del citado artículo 66, quedará revocada automáticamente la autorización para pagar en parcialidades.

- 2.3.2.** Los contribuyentes que se encuentren obligados a garantizar el interés fiscal de conformidad con la regla 2.3.1., deberán calcular el importe de la garantía considerando el adeudo fiscal, su actualización, las cuotas compensatorias y los accesorios causados sobre el crédito fiscal hasta la fecha del otorgamiento de la garantía, así como los accesorios que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo del Código, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66, fracción II, segundo párrafo del mismo ordenamiento.

Para calcular el monto de los recargos correspondientes a los 12 meses posteriores a aquél en que se otorgue la garantía, se considerará como tasa mensual aplicable al periodo, la que se encuentre en vigor al momento del otorgamiento de dicha garantía.

- 2.3.3.** Para efectos de los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y 2o. del Reglamento, las multas que se establecen en cantidades determinadas, así como las cantidades en moneda nacional actualizadas conforme al procedimiento señalado en el artículo 17-B del Código, son las que se señalan en el Anexo 2 de esta Resolución.

- 2.3.4.** Para efectos de los artículos 121 del Código y 203 de la Ley, el recurso administrativo de revocación se podrá presentar ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la Administración General o Local Jurídica de Ingresos o ante la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes que sea competente respecto del recurrente.

3. Ley Aduanera

3.1. Información que deben proporcionar quienes efectúen el transporte aéreo de pasajeros

3.1.1. Para efectos del artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley, los contribuyentes no comprendidos en el artículo 5o. del Reglamento, que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros, conocidos comercialmente como taxis aéreos, deberán proporcionar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, la información por los vuelos que efectuaron durante el período señalado en el requerimiento, con los siguientes datos:

- A.** Nombre y RFC, en su caso, de los pasajeros.
- B.** Nombre, denominación o razón social y RFC de la empresa en que, en su caso, el pasajero preste sus servicios.
- C.** Número de vuelo, señalando lugar de salida y destino.
- D.** Fecha del vuelo.

3.2. Control de la aduana en el despacho para el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías

3.2.1. Para efectos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley, se requerirá autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el primer párrafo del citado artículo.

Para tales efectos, los interesados deberán presentar una solicitud mediante promoción por escrito ante la aduana de despacho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código.

3.2.2. Para efectos del artículo 14, quinto párrafo de la Ley, los interesados en prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán presentar la solicitud de concesión correspondiente ante la Administración General de Aduanas, dentro de un plazo que no excederá de 60 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria.

La Administración General de Aduanas resolverá las solicitudes que se le presenten, dentro de los 60 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

La convocatoria y las resoluciones en las que se concesione a los particulares la prestación de los servicios a que se refieren los dos párrafos anteriores, serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de mayor circulación en la República Mexicana. Los interesados cubrirán los gastos que origine la publicación de tales resoluciones.

Los interesados en prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles que colinden con un recinto fiscal, deberán presentar, ante la Administración General de Aduanas, la solicitud de concesión, formulada en los términos de los artículos 18, 18-A y 19 del Código, señalando la ubicación del inmueble, acompañada de los siguientes documentos:

- A.** Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, con la integración y titulares del capital social actual, en la cual se deberá acreditar como mínimo un capital fijo pagado de \$600.000.00 y, en su caso, las reformas a la misma.
- B.** Copia simple de la cédula de identificación fiscal.
- C.** Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, así como de los accionistas, correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales, en su caso.
- D.** Curriculum vitae de cada uno de los socios o integrantes del Consejo de Administración, mencionando la experiencia de por lo menos uno de ellos en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.
- E.** Programa de inversión, presentado en sobre cerrado, el cual contendrá los planos de las obras, instalaciones y/o adaptaciones, así como el monto en moneda nacional de la respectiva inversión. Respecto al equipo a instalar, deberán precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional. Asimismo, deberán señalar las etapas y los plazos en que se efectuarán las citadas inversiones.

En los contratos que se celebren para la prestación de los servicios a que se refiere esta regla, se deberán contener las siguientes cláusulas:

- A.** Que la prestación de los servicios se realice por un plazo máximo de dos meses.
- B.** Que en el caso de mercancías explosivas, peligrosas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, el plazo de almacenamiento no exceda de 3 días.

- C.** Que si dentro del plazo señalado en el rubro A. anterior las mercancías no son retiradas del almacén, se aplicará un plazo adicional de 15 días para que las mercancías sean retiradas. Tratándose de las mercancías a que se refiere el rubro B. anterior, la prórroga no podrá exceder de 3 días.
- 3.2.3.** Para efectos del artículo 15 de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán presentar trimestralmente, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, ante la Administración Central de Comercio Exterior adscrita a la AGAFF, los documentos siguientes:
- A.** La forma denominada Registro 15 que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución. Además, dicha información deberá ser presentada en medio magnético, en los términos de la regla 1.6. de esta Resolución.
- B.** Copia de la forma oficial 16 y de la SHCP 5 con las cuales se demuestre el pago mensual de la contraprestación por los servicios a que se refiere dicho artículo.
- C.** Copia de la constancia a que se refiere el último párrafo de esta regla.
- Esta información podrá ser enviada por correo certificado con acuse de recibo o por empresa de mensajería con acuse de recibo certificado.
- La información a que se refiere el artículo 15, fracción IV de la Ley, así como el importe correspondiente a todos los conceptos que se cobren con motivo del manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, deberán ser validados previamente por el administrador de la aduana, quien expedirá una constancia. En esta última se contendrá, además de lo antes señalado, la fecha de arribo, la cantidad y la capacidad volumétrica que ocupa la mercancía en el recinto fiscalizado, con el objeto de que la persona autorizada para prestar dichos servicios pueda acreditar contra el aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de la Ley, la cantidad que corresponda. Para que el administrador de la aduana pueda validar los importes que podrán ser acreditados, las personas autorizadas o los concesionarios deberán informar dentro de los primeros quince días de cada año las cuotas que cobran a los particulares por los servicios que prestan, así como los descuentos que, en su caso otorguen y las modificaciones a dichas cuotas.
- 3.2.4.** Para efectos del artículo 15, fracciones V y VI de la Ley, durante el plazo en que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, el interesado únicamente estará obligado al pago de los servicios de manejo y custodia de las mismas, siempre que dichos servicios no sean de los que se encuentran incluidos en el contrato de transporte.
- Los plazos para el almacenamiento gratuito de mercancía previstos en el artículo 15, fracción V de la Ley, deberán permitirse siempre que ingrese mercancía al recinto fiscalizado, independientemente de que haya sido objeto de transferencia. En ningún caso se interrumpirán los plazos de abandono con motivo de lo dispuesto en este párrafo.
- 3.2.5.** Para efectos del artículo 46 del Reglamento, la comunicación realizada al agente aduanal, al consolidador o al desconsolidador se notificará en el domicilio que dichas personas registraron ante la aduana de despacho para oír y recibir notificaciones. Dicha notificación se entenderá efectuada al día siguiente al de la fecha en que conste la recepción del documento mencionado en el citado precepto.
- Cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, la notificación deberá efectuarse por estrados. Las personas a que se refiere esta regla deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la comunicación aludida y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.
- En caso de que no se cuente con los datos necesarios para llevar a cabo el aviso a que se refiere esta regla, el almacenista deberá enviar a la aduana las listas para su publicación en los estrados con que se cuente para tal efecto, mismas que deberán permanecer en éste por lo menos durante una semana.
- 3.2.6.** Para efectos del artículo 16, último párrafo de la Ley, los derechos y las contraprestaciones a que el mismo se refiere se pagarán en las instituciones de crédito autorizadas.
- Los contribuyentes deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:
- A.** Se considerará el 74% como pago por la contraprestación de servicios de procesamiento electrónico de datos y el 11.10% como IVA correspondiente a dichos servicios.
- B.** Se considerará como pago efectuado por la prestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como IVA trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el Anexo 3 de esta Resolución.

Una vez considerados los pagos por los conceptos a que se refieren los rubros anteriores, el saldo se considerará como pago por concepto del DTA previsto en los artículos 49 y 50 de la LFD.

- 3.2.7.** Para efectos del artículo 26, fracción VII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de almacenaje, manejo y custodia de mercancías, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, además de presentar el pedimento en los términos previstos en el artículo señalado, entregue una copia simple y legible de dicho pedimento.

3.3. Control de la aduana en el despacho para la entrada y salida de mercancías

- 3.3.1.** Para efectos de los artículos 18 de la Ley y 8o. del Reglamento, en el Anexo 4 de esta Resolución se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte.

Para efectos del artículo 19 de la Ley, los administradores de las aduanas podrán habilitar lugares distintos del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio así lo amerite.

- 3.3.2.** Para efectos de los artículos 20, fracción IV, primer párrafo y 53 de la Ley, las mercancías que sean introducidas al territorio nacional mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas las contribuciones aplicables.

En el caso en que se introduzcan al territorio nacional furgones con mercancía sin contar con la documentación señalada en el párrafo anterior, se podrá retornar la mercancía, siempre que la empresa transportista presente un aviso a la aduana fronteriza por la que hayan ingresado los furgones con las mercancías, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de la fecha de la introducción, que el aviso se presente antes de que las autoridades ejerzan las facultades de comprobación y contenga la siguiente información:

- A. Número de furgones que no cuenten con la documentación citada.
- B. Datos de identificación del furgón.
- C. Cantidad y descripción de la mercancía.

En este caso, la empresa transportista contará con un plazo de 24 horas a partir de la presentación del aviso antes señalado para retornar la mercancía. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando se trate de mercancía prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias o que haya salido de la franja o región fronteriza, en cuyo caso se impondrán a dichas empresas las sanciones correspondientes.

- 3.3.3.** Para efectos del artículo 12, primer párrafo del Reglamento, los representantes de las líneas navieras que transporten en un sólo buque carga en forma común, podrán presentar un escrito ante la aduana marítima antes del arribo de las mercancías, en el cual manifiesten su consentimiento para nombrar y designar a un solo agente naviero consignatario del buque, a efecto de que éste pueda realizar los trámites respectivos ante la autoridad aduanera.

El agente naviero consignatario que se designe deberá asumir la responsabilidad solidaria con el capitán del buque, de conformidad con el artículo 26, fracción VIII del Código.

- 3.3.4.** Para efectos de los artículos 21, fracción VII de la Ley y 29 del Reglamento, el Servicio Postal Mexicano remitirá en forma semanal a la Administración General de Aduanas, la siguiente información:

- A. Mercancías que sean retornadas al territorio nacional.
- B. Mercancías de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional.
- C. Mercancías que retornen al remitente.

Esta información se proporcionará a través de disco flexible en los términos previstos en la regla 1.6. de esta Resolución.

3.4. Control de la aduana en el despacho para el depósito ante la misma

- 3.4.1.** Para efectos del artículo 23, primer párrafo de la Ley, se podrá llevar a cabo el depósito de mercancías ante la aduana, tanto en las aduanas interiores terrestres del país, como en las siguientes aduanas fronterizas:

- A. De Ciudad Hidalgo, ubicada en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
- B. De Matamoros, ubicada en Matamoros, Tamaulipas.
- C. De Reynosa, ubicada en Reynosa, Tamaulipas.
- D. De Subteniente López, ubicada en Subteniente López, Quintana Roo.
- E. De Colombia, ubicada en Colombia, Nuevo León.
- F. De Nogales, ubicada en Nogales, Sonora.
- G. De Nuevo Laredo, Tamaulipas.

H. Sección Aduanera del Aeropuerto de Ramos Arizpe, correspondiente a la Aduana de Piedras Negras, Coahuila.

También podrá llevarse a cabo el depósito de mercancías en las demás aduanas fronterizas, siempre que se trate de operaciones "in bond".

3.4.2. Para efectos del artículo 31 de la Ley, el equipo especial de las embarcaciones que podrá permanecer en el puerto por 3 meses, comprende las grúas, montacargas, portacargas, aquél diseñado para transporte de contenedores, palas mecánicas, garfios de presión, imanes eléctricos, planchas, cadenas, redes, cabos, estrobos, paletas, rejas ("racks") y otros de funciones semejantes que se utilicen para facilitar las maniobras de carga y descarga.

3.4.3. De conformidad con el artículo 32 de la Ley, los propietarios o consignatarios de mercancías en depósito ante la aduana podrán destinarlas a un régimen aduanero o retornarlas al extranjero en tanto la autoridad aduanera no haya efectuado la notificación a que se refiere el citado artículo.

3.4.4. Para efectos de los artículos 26, fracción VIII de la Ley y 47 del Reglamento, las personas a que se refieren dichas disposiciones deberán remitir a la aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono, a través de disco flexible en los términos previstos en la regla 1.6. de esta Resolución.

3.4.5. Para efectos del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley, una vez que la Secretaría notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en el artículo 14 del mismo ordenamiento, deberán vender, donar o destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer dicha dependencia.

A. Las personas que opten por efectuar la venta de las citadas mercancías, deberán observar el procedimiento siguiente:

1. Convocatoria.

(a) Se convocará al remate de las mercancías mediante un aviso que se fijará en la entrada del local donde se ubiquen éstas, así como en los estrados de la aduana de su adscripción, cuando menos 15 días naturales antes de la fecha señalada para el remate. En dicho aviso señalarán entre otros datos, los siguientes:

(i) Lugar, fecha y hora en que se efectuará el remate.

(ii) Descripción del lote de mercancías que serán subastadas.

(iii) El valor de los bienes y la postura legal.

(iv) Requisitos y condiciones para presentar las posturas y el depósito en garantía por un monto equivalente al 10% de la postura legal en cheque certificado o de caja a favor del enajenante.

(b) También se publicará el aviso en un periódico de circulación nacional o regional y en el **Diario Oficial de la Federación**, cuando menos con la antelación a que se refiere el inciso (a) anterior.

(c) No podrán participar las personas señaladas en el documento de transporte, por sí o por interpósita persona. En caso de incumplimiento a lo establecido en este inciso, se considerará configurado el supuesto a que se refiere el artículo 109, fracción IV del Código.

2. Remate.

(a) Se efectuará el remate en la fecha y en el local señalado en el aviso mencionado, estando en todo caso a la vista del público las mercancías que vayan a rematarse desde la fecha de la publicación del aviso.

(b) Los interesados en la adquisición de las mercancías, deberán presentar en sobre cerrado las posturas correspondientes, mismas que entregarán cuando menos con dos horas de anticipación a la señalada en el aviso.

(c) Los sobres deberán abrirse el día y hora señalado para el remate, ante la presencia de la persona designada por la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

(d) Desde la fecha en que se esté en posibilidades de convocar a remate hasta que se lleve a cabo la venta de la mercancía, no se causarán los cargos originados por su manejo, almacenaje y custodia.

3. Primera, segunda y tercera almonedas.

(a) Se tomará como base para la primera almoneda, el valor señalado en el documento que ampare el transporte de las mercancías o el manifestado para

- efectos del seguro de transporte. A falta de ambos datos, se tomará como base el valor que determine la persona que señale la Secretaría.
- (b) Se convocará a una segunda almoneda, cumpliendo los requisitos del rubro A. numerales 1. y 2. anteriores, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada para la primera, disminuyendo el precio base en un 20%, cuando no haya postor.
 - (c) Cuando tampoco se efectúe la enajenación en la segunda almoneda, se podrá convocar a una tercera almoneda, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada para la segunda, disminuyendo el precio base considerado en la primera almoneda en un 30% adicional, debiendo satisfacer los mismos requisitos y condiciones que la primera.
4. Destino de las mercancías adquiridas.
El adquirente podrá optar por retornar las mercancías al extranjero o destinarlas a algún régimen aduanero en términos de la Ley. Se calculará la base para el pago de las contribuciones considerando como valor en aduana de las mercancías el precio pagado por las mismas en la almoneda de que se trate, según conste en el acta que se levante para tales efectos, misma que deberá anexarse en copia simple al pedimento correspondiente.
Para efectos del artículo 56 de la Ley, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago. A partir de la enajenación, comenzarán nuevamente a causarse los cargos originados por el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías.
5. Pago de las mercancías.
El pago total del importe del lote de mercancías adjudicadas deberá efectuarse en moneda nacional en un plazo no mayor a 5 días posteriores a la fecha del remate correspondiente, mediante cheque certificado o de caja a favor del enajenante. En caso contrario el oferente al cual se haya adjudicado el citado lote, perderá el depósito correspondiente.
6. Aplicación del producto de la venta.
 - (a) Se aplicará el producto de la venta al pago de los cargos normales originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta. En este caso, se deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente a nombre del destinatario original de las mercancías, incluyendo en dicho comprobante el IVA.
 - (b) El remanente será depositado en un fideicomiso constituido para tales efectos. En este caso serán cargos normales las cantidades que usualmente cobra la persona autorizada por la prestación de dichos servicios.
- B. Donación o destrucción de las mercancías.
1. Para proceder en todo caso a la donación de las mercancías, se requerirá de autorización previa de la Administración Local Jurídica de Ingresos o Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del recinto fiscalizado. Para ello, se presentará promoción en escrito libre.
De autorizarse la donación, las donatarias presentarán el pedimento correspondiente, por conducto de agente o apoderado aduanal, anexando al mismo copia de la autorización respectiva y efectuarán el pago de las contribuciones correspondientes y, en su caso, de las cuotas compensatorias. Asimismo, cumplirán con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables. En este supuesto, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en los términos del artículo 56 de la Ley.
La donación efectuada conforme a este numeral, sólo procederá cuando la donataria sea un organismo público o una persona moral no contribuyente autorizada para recibir donativos deducibles en el ISR.
 2. En caso de destrucción de las mercancías el aviso previsto en el artículo 125 del Reglamento se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Local de Grandes Contribuyentes dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el recinto fiscalizado, marcando copia del aviso a que se refiere dicho precepto a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

3.5. Despacho de mercancías

3.5.1. Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar facturas se cumplirá cuando las mercancías amparadas, tengan valor comercial superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América o de su equivalente en otras monedas extranjeras. En este caso, dichas facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y se podrán presentar en original o copia.

La factura comercial deberá contener los siguientes datos:

- A.** Lugar y fecha de expedición.
- B.** Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.
- C.** La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma, así como el importe de los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, en su caso. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.
- D.** Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los rubros anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso, dicha declaración deberá ser presentada antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Cuando los datos a que se refiere el rubro C. anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en documento anexo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el manifiesto de carga a que se refiere el artículo 20, fracción IV de la Ley, y a los documentos señalados en el artículo 36, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.

3.5.2. Para efectos de los artículos 108, 111 y 112, fracción II de la Ley, en caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, también procede presentar la factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

3.5.3. Cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta del exportador que haya emitido el certificado, que se encuentre ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- A.** Que se indique en el campo de factura comercial del certificado de origen, el número y fecha de la factura expedida por el exportador que emitió el certificado de origen, así como el número y fecha de la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional, expedida por la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo.
- B.** Que se indique en el campo de observaciones del certificado de origen, que las mercancías serán facturadas en un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional.
- C.** Que el certificado de origen haya sido expedido en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en la que se haya expedido la factura del exportador que emitió el certificado de origen.

En caso de que el exportador, al momento de expedir el certificado de origen, no conozca el número y la fecha de la factura comercial que vaya a amparar la importación de las mercancías a territorio nacional, podrá indicar en el campo de factura comercial del certificado de origen sólo el número y la fecha de la factura que él expida. En este caso, el importador deberá anexar al pedimento una manifestación bajo protesta de decir verdad, que justifique el hecho por el cual el exportador que expida el certificado de origen no conoce el número y fecha de la factura comercial que ampara la importación, señale que se cumple con lo dispuesto en el último párrafo de esta regla e indique el número y fecha de la factura comercial que le expida

la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo y del certificado de origen que ampare la importación.

Para efectos de esta regla, las mercancías deberán ser enviadas directamente hacia territorio nacional procedentes de la parte exportadora, en los términos del Anexo "Régimen General de Origen de la ALADI", Capítulo I, artículo cuarto de la Resolución 252 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

- 3.5.4** Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, para la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona distinta al exportador ubicado en territorio de la Parte exportadora.

Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el certificado de origen, éste se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:

- A.** En el campo 4 (número y fecha de factura(s)), el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia o Venezuela que llenó y firmó el certificado de origen, que amparen los bienes descritos en el campo 6 (descripción del (los) bien(es)).
- B.** En el campo 11 (observaciones), la indicación de que los bienes serán facturados en un tercer país, el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide las facturas que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no exime al exportador que emite los certificados de origen de la obligación de conservar en su territorio copia de todos los registros relativos a cualquier enajenación del bien amparado con el certificado de origen, realizada a través de un país no parte del tratado, incluyendo las enajenaciones subsecuentes hasta su importación a territorio nacional y los registros relacionados con la facturación, transportación y pago o cobro de los bienes exportados.

Lo dispuesto en esta regla, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica y el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, según corresponda, en relación con las demás obligaciones en materia de reglas de origen, certificación, transbordo y expedición directa.

Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá ser expedida por el exportador que se encuentre ubicado en territorio de la República de Bolivia, debiendo coincidir dicho exportador con el que se señale en el certificado de origen correspondiente, en el campo relativo al exportador.

- 3.5.5.** Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen de conformidad con algún acuerdo comercial suscrito por México, y la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen se formule con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México, el certificado de origen se considerará como válido, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de que se trate coincida con la declarada en el pedimento y con las mercancías importadas.

- 3.5.6.** Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con un certificado de origen, de conformidad con algún tratado de libre comercio, y con motivo del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declare en el pedimento, el importador contará por única vez con un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho dictamen, para presentar una rectificación a dicho pedimento.

Para ello, se anexará copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen válido que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta. Se

pagarán, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias causadas, siempre que la descripción de las mercancías anotada en el pedimento coincida con la de las mercancías importadas.

Cuando se presente la rectificación al pedimento, anexándole copia del certificado de origen válido, de conformidad con lo establecido en esta regla, se considerará que se cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley, procediendo la aplicación de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de dicho ordenamiento legal.

En caso de que el importador no presente la rectificación al pedimento anexándole copia del certificado de origen válido, dentro del plazo concedido, procederá la determinación de las contribuciones correspondientes, así como la imposición de multas y, en su caso, la cuota compensatoria a que hubiera lugar.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, como cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de mercado u otras análogas.

- 3.5.7.** Cuando la clasificación arancelaria anotada en el certificado de origen corresponda a la descripción de las mercancías, independientemente de que no coincida con la fracción arancelaria anotada en el pedimento, se podrá presentar dicho certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial para la importación de mercancías, de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional.

Para ello, será necesario que tales mercancías se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGI o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones 9803.00.01 ó 9803.00.02.

- 3.5.8.** De conformidad con algún tratado de libre comercio, podrán importarse mercancías bajo trato arancelario preferencial, y ser presentadas para su despacho conjuntamente con accesorios, refacciones o herramientas que se clasifiquen arancelariamente como parte de dichas mercancías, y que por su valor y cantidad sean de las que usualmente se entregan como parte de las mercancías de que se trata.

En estos casos, el certificado de origen que ampara las mercancías será válido también para dichos accesorios, refacciones o herramientas, siempre que en la factura que corresponda a las citadas mercancías, se encuentren detallados cada uno de los accesorios, refacciones o herramientas.

- 3.5.9.** Para efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, los contribuyentes que efectúen importaciones deberán proporcionar por escrito la manifestación de valor al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto señala el instructivo de llenado, que forma parte del Anexo 5 de la presente Resolución.

- 3.5.10.** Para efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, cuando la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación así lo requiera, el importador deberá proporcionar los elementos que hubiere tomado en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías mediante la presentación de la Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

- 3.5.11.** Para efectos del artículo 36, último párrafo de la Ley, los agentes o apoderados aduanales imprimirán en el pedimento un código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue la Secretaría.

Para efectos del artículo 58, fracción II, inciso f) del Reglamento, el código de barras deberá estar impreso en la factura o documento que exprese el valor comercial, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 10 del Anexo 22 de esta Resolución.

- 3.5.12.** Para efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, los pedimentos únicamente podrán amparar las mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo, salvo cuando se trate de:

- A. Operaciones efectuadas por ferrocarril.
- B. Máquinas desarmadas o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
- C. Animales vivos.
- D. Mercancías a granel de una misma especie.
- E. Láminas metálicas y alambre en rollo.
- F. Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz, siempre que se trate de material de ensamble.

- G.** Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este rubro no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En los casos a que se refieren los rubros anteriores, el despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías o Pedimento de Exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías, que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse con cada vehículo, debidamente requisitada, la Parte II del pedimento. Sin la presentación de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho, aun cuando se presente la otra parte del pedimento.

En los casos en que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente o apoderado aduanal respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la forma "Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías".

- 3.5.13.** Para efectos de la regla anterior, no será necesario presentar la Parte II del pedimento, tratándose de la importación de mercancías a granel de una misma especie, efectuada mediante la utilización de furgones o carros tanque de ferrocarril, por aduanas ubicadas en la franja fronteriza norte del país.

Para ello, el agente o apoderado aduanal deberá cumplir con lo siguiente:

- A.** Formular el pedimento que ampare el número total de furgones o carros tanque de ferrocarril que pretenda cruzar mediante tren unitario o la cantidad total de furgones o carros tanque que requiera el importador, anexando al pedimento la relación que incluya el número de cada furgón o carro tanque que contengan las mercancías de importación.
- B.** Pagar las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, de conformidad con el artículo 83 de la Ley, antes de que crucen los furgones o carros tanque que ampare el pedimento a que se refiere el rubro anterior.
- C.** Presentar ante el mecanismo de selección automatizado, al momento del cruce del convoy, el pedimento señalado en el rubro A. anterior, siempre que todos los furgones o carros tanque crucen en el mismo tirón o convoy. En caso de cruzar solamente una parte de los furgones o carros tanque que ampara el mencionado pedimento, deberán elaborarse las Partes II correspondientes para amparar cada furgón o carro tanque.
- D.** Extraer inmediatamente del recinto fiscal los furgones o carros tanque presentados ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que el resultado de dicho mecanismo sea desaduanamiento libre.

- 3.5.14.** Para efectos de los artículos 38 y 160, fracción VIII de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que realicen el despacho aduanero de mercancías mediante el empleo del sistema electrónico, quedarán relevados de cumplir con la obligación de efectuar la grabación simultánea en medios magnéticos o discos ópticos durante la vigencia de la presente Resolución.

- 3.5.15.** Para efectos del artículo 43 de la Ley, el módulo de selección automatizado imprimirá el resultado de la selección únicamente en la copia destinada al transportista, salvo que se trate del Pedimento de Tránsito, en cuyo caso se deberá imprimir también el resultado en la cuarta copia destinada al agente aduanal.

Las aduanas de tráfico marítimo o aéreo e interiores, que cuenten con mecanismo de selección automatizado que permita imprimir el resultado en tinta de color distinto al negro, imprimirán dicho resultado en el ejemplar del pedimento destinado al transportista en color distinto al negro y en los demás ejemplares del pedimento imprimirán el resultado utilizando papel carbón de color negro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a cualquier aduana del país tratándose de importaciones que se realicen por ferrocarril.

- 3.5.16.** Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso g) de la Ley, la información que permite la identificación, análisis y control es la que se señala en el Anexo 18 de la presente Resolución, la cual deberá anotarse en el pedimento de importación correspondiente, en la factura, en el

documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

Las maquiladoras y PITEX no estarán obligadas a rendir la información prevista en el artículo 36, fracción I, inciso g) de la Ley, cuando realicen importaciones temporales, siempre y cuando los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, excepto cuando se efectúe el cambio de régimen de mercancías importadas temporalmente en el mismo estado.

3.5.17. Para efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías peligrosas o que requieren instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo, las señaladas en el Anexo 23 de esta Resolución.

3.5.18. Para efectos del artículo 56, fracción II de la Ley, se entenderá que la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera se realiza cuando se presenta el pedimento de exportación ante el módulo de selección automatizado de la aduana de despacho y se activa el mecanismo de selección automatizado.

3.5.19. Para efectos del artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley, en el Anexo 6 de la presente Resolución se dan a conocer los criterios de clasificación arancelaria.

3.5.20. Para efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, cuando se retorne a territorio nacional mercancía exportada en forma definitiva, se podrá determinar como valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación, no siendo necesario formular la manifestación de valor a que se refiere el artículo citado.

Tratándose del retorno al territorio nacional de mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley, no será necesario presentar la manifestación de valor en aduana de las mercancías de referencia.

3.5.21. Para efectos de los artículos 36, primer párrafo y 43 de la Ley, así como la regla 3.5.12., rubro D., el despacho aduanero de mercancías a granel de una misma especie en aduanas de tráfico marítimo, podrá realizarse mediante la presentación del Pedimento de Importación, sin la utilización del "Pedimento de Importación. Parte II. Embarque Parcial de Mercancías" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, previa autorización de la aduana por la que se realizará el despacho.

El pedimento de importación solamente se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo, por lo que los demás vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, no se someterán a dicho mecanismo y deberán desaduanarse con una copia simple del pedimento de importación despachado, anotando en el reverso los siguientes datos:

- A. Placas de circulación del vehículo o el permiso de circulación, en su caso.
- B. Número económico del contenedor o del remolque. En el caso de furgones o carros tanque de ferrocarril, el número respectivo.
- C. Número de candados oficiales, excepto cuando el compartimento de carga no sea susceptible de mantenerse cerrado.
- D. Cantidad de mercancías que transporta cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, conforme a la unidad de medida señalada en la TIGI.
- E. Nombre y firma autógrafa del apoderado aduanal, agente aduanal o mandatario que promueva.
- F. Número y fecha del oficio de autorización de la aduana respectiva.

En el pedimento de importación se expresará en el campo de observaciones la siguiente Leyenda: "Se efectúa el despacho aduanero de mercancías a granel en términos de la regla 3.5.21. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000".

En este caso el pago de las contribuciones correspondientes deberá hacerse conforme a la cantidad superior de peso o volumen declarada de entre los documentos que se señalan en el artículo 36, fracción I, incisos a), b), d) y f) de la Ley.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento y su copia que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia simple del pedimento de importación.

La copia simple del pedimento de importación, que se presente conforme a esta regla, surtirá los efectos de declaración del agente o apoderado aduanal respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de

comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente requisitada, que contenga los datos a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla.

La copia simple del pedimento de importación a que hace referencia esta regla deberá hacerse en dos tantos, una será para el transportista y la otra deberá ser entregada a la autoridad aduanera cuando se realice el despacho del medio de transporte correspondiente.

3.5.22. Para efectos de la regla 3.5.12., rubro D., 3.5.13., 3.5.21. y 3.24.6., rubro D. se deberá entender por mercancías a granel de una misma especie las que reúnan los siguientes requisitos:

- A.** Que tengan la misma naturaleza, composición, estado y demás características que las identifiquen, les permitan cumplir las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables.
- B.** Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte.
- C.** Que por su naturaleza no sean susceptibles de identificarse individualmente mediante número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales que las distinga de otras similares.

3.5.23. Para efectos del artículo 64, segundo párrafo del Reglamento, transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que su producto está correctamente declarado. En este caso, el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley, será el que proporcione la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas al momento de presentar el comprobante del pago de los derechos de análisis.

3.5.24. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso e) de la Ley, no se requerirá otorgar garantía mediante depósito en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, en las importaciones definitivas siguientes:

- A.** Las efectuadas por pasajeros de conformidad con las reglas 3.7.2. y 3.7.3.
- B.** Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.
- C.** Las realizadas por empresas de mensajería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- D.** Las realizadas en los términos de la regla 3.27.1.

3.5.25. Para efectos del artículo 36 de la Ley Aduanera y del artículo segundo y del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se Modifican y Crean Diversos Aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2000, se estará a lo siguiente:

- A.** Los propietarios de vehículos que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.05 de la TIGI y se introduzcan a territorio nacional procedentes de los Estados Unidos de América o Canadá a partir del 1 de abril de 2000, para su importación definitiva, deberán tramitar el pedimento correspondiente, por conducto de agente aduanal, ante la aduana de entrada, el cual únicamente podrá amparar un vehículo y en ningún caso podrá amparar mercancía distinta. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el padrón de importadores.

En el campo de forma de pago del pedimento se deberá indicar la clave correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 9 del Anexo 22 de esta Resolución.

En el campo de permiso del pedimento de importación se deberá indicar la clave MV prevista en el Apéndice 6 del mismo Anexo y el año-modelo del vehículo.

En el campo de RFC se deberá indicar la clave que corresponda a 10 ó 13 dígitos. Cuando el interesado no se encuentre inscrito en el RFC, se deberá indicar una clave que se integrará conforme a lo siguiente: la primera letra del apellido paterno, la primera vocal del mismo, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre, y con números arábigos, las dos últimas cifras del año de nacimiento, el mes de nacimiento en su número de orden, en un año de calendario y el día.

Cuando en el título de propiedad o factura se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo correspondiente a proveedor/domicilio.

Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo, la factura o título de propiedad que indique el valor comercial del vehículo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

La legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con esta regla, se amparará en todo momento con copia del pedimento de importación definitiva y el holograma correspondiente.

- B.** Los vehículos a que se refiere esta regla, que sean propiedad de personas físicas y se encuentren en territorio nacional, podrán sujetarse a lo dispuesto en esta regla, siempre que no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dichos vehículos, que se tramite el pedimento de importación respectivo a más tardar el 13 de septiembre de 2000; y se aplique la tasa del IVA establecida en el artículo 1o. de la Ley del IVA.

En este caso, el pedimento de importación podrá tramitarse en la aduana que elija el interesado, cumpliendo con lo dispuesto en el rubro A., de esta regla, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, sin que sea aplicable lo dispuesto en la regla 3.16.1. de la presente Resolución.

En el campo de permiso del pedimento de importación se deberá indicar la clave MV prevista en el Apéndice 6 del Anexo 22 y el año-modelo del vehículo, así como la clave RP, prevista en el Apéndice 6 del Anexo 22, dejando en blanco el campo de número de permiso.

En este caso, para la determinación de las contribuciones y de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se considerará como fecha de internación del vehículo, la fecha de pago.

- C.** Quienes tengan en su poder vehículos automotores de procedencia extranjera para el transporte de hasta 10 personas, que a la entrada en vigor del Decreto a que se refiere esta regla se encuentren en territorio nacional y que no queden comprendidos en la fracción arancelaria prevista en el artículo segundo del mismo Decreto, deberán retornarlos al extranjero o donarlos al fisco federal a más tardar el 13 de septiembre de 2000.

La facilidad prevista en el párrafo anterior no será aplicable a los vehículos de año modelo 1995 y posteriores, así como a los vehículos de lujo y deportivos, sin importar año modelo.

- 3.5.26.** Para los efectos de la regla 3.5.25., último párrafo de la presente Resolución, se considerarán vehículos de lujo y deportivos, entre otros, los que se señalan a continuación, independientemente de su versión, que no se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.05 de la TIGI.

ACURA LEGEND	ALFA ROMEO	ALTIMA
AUDI	AVANTI	ASTON MARTIN AUBURN
BMW	BUICK ESSENCE, LUCERNE	BENTLY
CABRIO	DATSUN INFINITI Q45	CITROEN
CADILLAC	DUESENBERG	COUGAR
CAMARO	JAGUAR	CROWN VICTORIA
CLENET	LANCIA	DELOREAN
CONCORDE	MASSERATI	FERRARI
CORRADO	MG	GRAND MARQUIS
CORVETTE	PEUGEOT	HONDA
DINALPIN	ROLLS ROYCE	INFINITI
FIAT MIRA FIORI	SILVER	LAFORZA
INTREPID	TRUIMPH (BRITISH)	LEXUS
LAMBORGINI		LINCOLN
LOTUS		MAXIMA

MERCEDES BENZ	MAZDA RX7 Y 9209
MUSTANG	MITSUBISHI
OLDSMOBILE	MORGAN PLUS 8
PASSAT	PORSCHE
PHANTER J-72 DEVIL	SABLE
PONTIAC	SAAB
RANGE ROVER	SPEEDSTER
SCALIBUR	THUNDERBIRD
STUTZ	VOLVO 164
SUBARU	300ZX
TOYOTA	
VIPER	

3.6. Reglas para la inscripción al padrón de importadores y a los sectores específicos

- 3.6.1.** Para efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 72 del Reglamento, los interesados en inscribirse en el padrón de importadores deberán presentar, en original y 2 copias, una solicitud mediante el formato autorizado para tales efectos, que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución. Dicha solicitud y sus anexos deberán remitirse a través de servicio de mensajería, dirigido a:

Padrón de Importadores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Apartado Postal No. 123, Administración de Correos No. 1, Palacio Postal, Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Tacuba, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, 06002, México, D.F.

Cuando el importador no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, procederá la suspensión en el padrón a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

- 3.6.2.** Para efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 72, fracción I del Reglamento, los interesados en inscribirse en el padrón de importadores podrán comprobar el domicilio fiscal con la copia simple legible de cualquiera de los siguientes documentos:

- A.** Recibos de pago:
1. El último del pago del impuesto predial siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de 3 meses, excepto tratándose de pagos anuales.
 2. El último del pago de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de 3 meses.
- B.** Último estado de cuenta que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero.
- C.** Última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- D.** Contratos:
1. De arrendamiento acompañado del último recibo de pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, o bien el contrato de subarriendo acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente.
 2. De comodato, acompañado de cualquiera de los documentos establecidos en el rubro A. de esta regla, con el que se acredite el domicilio del comodante.
 3. De fideicomiso debidamente protocolizado.
 4. De apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor de 2 meses.
 5. El correspondiente a cualquiera de los servicios indicados en el rubro A., numeral 2. de esta regla, que no tenga una antigüedad mayor de 2 meses.
- E.** Cartas de radicación expedidas por el presidente municipal.

- 3.6.3.** Para efectos del artículo 76 del Reglamento, no será necesario inscribirse en el padrón de importadores, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

- A.** Las efectuadas por pasajeros, de conformidad con las reglas 3.7.2. y 3.7.3.
- B.** Los aparatos ortopédicos o prótesis para uso de personas con discapacidad que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley.
- C.** Medicamentos con receta médica, en las cantidades señaladas en la misma.
- D.** Los menajes de casa, en los términos de Ley.
- E.** Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales

representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.

- F. Los insumos y las mercancías relacionadas con el sector agropecuario que se encuentran listadas en el Anexo 7 de esta Resolución, siempre que el importador sea ejidatario o esté inscrito en el RFC.
- G. Los vehículos blindados, así como las de los vehículos realizadas por personas físicas para su uso personal que cuenten, en su caso, con permiso de la SECOFI, y las importaciones de embarcaciones, helicópteros, aviones, motocicletas, siempre que en estos casos se trate de una sola pieza.
- H. Las realizadas por empresas de mensajería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- I. Las importadas temporalmente, conforme al artículo 106 de la Ley.
- J. Los libros, esculturas, pinturas, serigrafías, grabados y, en general, obras de arte.
- K. Las realizadas por personas morales no contribuyentes, autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que anexen al pedimento copia de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la autorización correspondiente.
- L. Los bienes de capital listados en el Anexo 8 de esta Resolución.
- M. El equipo médico que se relaciona en el Anexo 9 de esta Resolución, siempre que se trate de una pieza y sea para uso exclusivo del importador.
- N. Las que retornen al país conforme a los artículos 103, 116 y 117 de la Ley.
- Ñ. Las destinadas al régimen de depósito fiscal, siempre que no se extraigan para ser destinadas a un régimen aduanero.
- O. Hasta por el número de unidades que se encuentren contenidas en la siguiente lista, siempre y cuando no se tramiten más de dos pedimentos por un mismo importador al año:

Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 Pzas.o 3 Jgos
Ropa y accesorios	10
Calzado y partes de calzado	10 pares o pzas.
Equipo deportivo	1
Motocicleta	1
Bicicleta	1
Llantas nuevas para automóvil, camioneta, camión y bicicleta	5 Pzas.
Aparatos electrodomésticos	6 Pzas.
Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 jgo.
Herramienta	2 jgos.
Bisutería	20
Joyería	3
Discos, cassettes o discos compactos grabados	20
Bebidas alcohólicas	24 Litros
Trofeos de caza	3

- P. Las de vehículos realizadas al amparo de una franquicia diplomática de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley.
 - Q. Los materiales que importen las empresas extranjeras de la industria cinematográfica que se vayan a consumir o destruir durante la filmación, siempre que se trate de materiales para las cámaras de videograbación o los aparatos para el grabado y reproducción de sonido, material de tramoya, efectos especiales, decoración, construcción, edición y de oficina, maquillaje, vestuario, alimentación fílmica y utilería.
- 3.6.4.** Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el padrón de importadores y realicen cambio de denominación o razón social, o bien de su clave en el R.F.C., a efecto de que no se detengan sus importaciones, deberán solicitar la modificación de sus datos en el padrón citado, mediante el formato denominado "Solicitud de modificación de datos en el padrón de

importadores conforme a la regla 3.6.4.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central de Operación Recaudatoria adscrita a la Administración General de Recaudación, conforme a los siguientes supuestos:

- A. Aquellos que presenten su solicitud dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se obtenga la nueva cédula de identificación fiscal, anexarán copia simple legible de la siguiente documentación:
 - 1. Aviso de modificación al RFC.
 - 2. Nueva cédula de identificación fiscal.
- B. Los que se presenten después del plazo indicado en el rubro anterior, además de los documentos indicados en éste, deberán anexar copia simple legible de la siguiente documentación:
 - 1. Declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC, desde el momento en que se realizó la modificación hasta aquél en que presenten la solicitud, en su caso.
 - 2. Las declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA e IMPAC del último ejercicio y del ejercicio en curso.

En el caso de las empresas con programas de fomento a la exportación y maquiladoras, autorizadas por la SECOFI, bastará que ésta envíe copia del oficio en el que autorice la modificación a dicho programa, con la nueva denominación o razón social.

- 3.6.5.** Para efectos del artículo 77 del Reglamento, los contribuyentes que requieran importar las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de esta Resolución, deberán presentar en original, la solicitud denominada "Solicitud de inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, en forma personal o a través de servicio de mensajería, al siguiente domicilio:

Padrón de Importadores de Sectores Específicos, Administración General de Aduanas, Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, planta baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, 06300, México, D.F.

No se requiere inscripción a los sectores específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscripción en el padrón de importadores, conforme al artículo 76 del Reglamento y la regla 3.6.3.

Las maquiladoras y PITEX deberán obtener su registro en el padrón sectorial, únicamente tratándose de operaciones de importaciones definitivas y cambios de régimen de importaciones temporales a definitivas. Para ello, una vez que se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores, deberán presentar ante el domicilio señalado en el primer párrafo de esta regla, en forma personal o a través de servicio de mensajería, lo siguiente:

- A. Solicitud en escrito libre que señale el nombre, denominación o razón social, clave del RFC y domicilio fiscal de la empresa, nombre y clave del RFC del representante legal, domicilio de las bodegas y sucursales en donde mantendrá las mercancías a importar, el nombre de los sectores en los que desee inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.
- B. Copia fotostática legible del oficio de autorización de la SECOFI y, en su caso, de los anexos que señalen las mercancías que ampare su programa, así como sus modificaciones.
- C. Copia fotostática legible del poder notarial con el que se acredita la personalidad del representante legal de la empresa.

- 3.6.6.** Para efectos del artículo 79 del Reglamento, los contribuyentes cuya inscripción haya quedado suspendida en el padrón de importadores, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante la presentación del formato denominado "Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores conforme a la regla 3.6.6.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central de Operación Recaudatoria adscrita a la Administración General de Recaudación, anexando copia simple legible de la siguiente documentación:

- A. Constancia de inscripción al RFC, expedida por la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, con una antigüedad máxima de un mes, con la que se acredite que su registro se encuentra activo.
- B. Declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC, de los últimos cuatro ejercicios, en su caso.
- C. Declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA e IMPAC del último ejercicio y del ejercicio en curso.
- D. Los últimos tres pedimentos de importación, en su caso.

E. Movimientos al RFC en los términos del artículo 14 del RCFF.

F. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 3.6.2. de esta Resolución.

Tratándose de los contribuyentes que están obligados a dictaminar sus estados financieros, anexarán carta de presentación de dictamen del último ejercicio fiscal o del aviso de presentación de dicho dictamen.

- 3.6.7.** Tratándose del artículo 71, último párrafo del Reglamento, los interesados en obtener autorización para importar mercancía sin estar inscritos en el Padrón de Importadores que no tributen en términos de lo establecido en el Título II y IV, Capítulo VI de la Ley del ISR, deberán presentar, una solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de importadores conforme a la regla 3.6.7.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica de Ingresos.

En la solicitud deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación y justificando la necesidad o razón para dicha importación. Asimismo, deberá indicarse el valor de la mercancía y la aduana por la que ingresará la misma, anexando copia fotostática legible de la siguiente documentación, de conformidad con el supuesto en que se ubique el solicitante:

- A.** Personas físicas o morales inscritas en el RFC.
1. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 3.6.2. de esta Resolución.
 2. Cédula de identificación fiscal o del formulario de registro en el RFC. Asimismo, los movimientos al RFC, en los términos del artículo 14 del RCFF.
 3. Declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC de los dos últimos ejercicios, en su caso.
 4. Declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA e IMPAC del último ejercicio y del ejercicio en curso.
 5. Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.
 6. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación no será objeto de comercialización o acreditar que será destinada a las actividades propias de su objeto social o de su giro.
- B.** Personas físicas no inscritas en el RFC.
1. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 3.6.2. de esta Resolución.
 2. Identificación oficial vigente, con fotografía y firma del interesado.
 3. Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.
 4. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación será destinada a su uso personal y no será objeto de comercialización.

En ningún caso, se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal. Tratándose de mercancía de naturaleza distinta de la autorizada, la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica de Ingresos podrá otorgar la autorización para su importación.

La autorización otorgada en los términos de esta regla, no exime del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes ni del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan a la naturaleza de la mercancía.

- 3.6.8.** Para efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 71 del Reglamento, los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores, podrán obtener autorización para importar mercancías sin haber concluido su trámite de inscripción, reincorporación o cambio de nombre o denominación social, cuando las mercancías que se pretendan importar sean explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, corrosivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, siempre que acrediten que han transcurrido más de cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de inscripción y la mercancía se encuentre en depósito ante la aduana, para cuyo efecto deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin haber concluido el trámite de inscripción o para dejar sin efectos la suspensión o modificación en el padrón de importadores conforme a la regla 3.6.8.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la autoridad aduanera indicada en la regla 3.6.7.

En la solicitud de autorización, deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación, indicando el valor de la misma y la aduana por la que ingresará la mercancía, anexando copia fotostática legible de la siguiente documentación:

- A. Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.
- B. Guía de depósito de la empresa de mensajería por la que se haya enviado la solicitud de inscripción en el padrón de importadores, en la que conste la fecha y hora de depósito.

Únicamente procederá la autorización a que se refiere esta regla cuando concurren los supuestos previstos en el primer párrafo de la misma y la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica de Ingresos confirme que el contribuyente será inscrito en el Padrón de Importadores.

También podrán obtener esta autorización los contribuyentes que estén tramitando dejar sin efectos la suspensión al Padrón de Importadores, o su actualización por cambio de nombre o razón social al mismo padrón, siempre que se trate de mercancía de la naturaleza mencionada.

En este supuesto, deberá presentarse solicitud ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica de Ingresos, mediante el formato citado en el primer párrafo de esta regla, indicando la mercancía que se pretende importar, su valor y la aduana por la que ingresará la misma.

La autorización otorgada en los términos de esta regla, no exime del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes, ni del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan a la naturaleza de la mercancía.

- 3.6.9.** Para efectos del artículo 71, último párrafo del Reglamento, se podrá realizar la importación de las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de esta Resolución, sin estar inscritos en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos, mediante la presentación en original de la solicitud respectiva en el formato denominado "Solicitud de autorización de importación definitiva de mercancías sujetas a la inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, siempre que los contribuyentes se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y se trate de cualquiera de los siguientes supuestos:

- A. Cuando los contribuyentes pretendan importar por única vez las mercancías listadas en el Anexo 10 de esta Resolución.
- B. Cuando los contribuyentes hayan iniciado el trámite para la inscripción en el padrón de importadores de Sectores Específicos y el mismo no haya concluido.

Para efectos de esta regla, se considera que se ha iniciado el trámite para la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando se hubiese presentado la solicitud a que se refiere la regla 3.6.5., debidamente requisitada.

En ningún caso, se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal.

La autorización otorgada en los términos de esta regla, no exime del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes, ni del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan a la naturaleza de la mercancía.

3.7. Importaciones de pasajeros y de empresas de mensajería

- 3.7.1.** Para efectos de los artículos 50 y 61, fracción VI de la Ley y 89 del Reglamento, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales son las siguientes:

- A. Tratándose de pasajeros provenientes del extranjero, residentes en el país:
 1. Bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.
 2. Una cámara fotográfica y una de videograbación y, en su caso, su fuente de poder; hasta doce rollos de película virgen o video cassettes; material fotográfico impreso o filmado; un aparato de telefonía celular y un radiolocalizador; un equipo de cómputo portátil nuevo o usado, laptop, notebook, omnibook o similares, en este caso no se requerirá contar con el permiso previo de importación.
 3. Un equipo personal deportivo usado, siempre que pueda ser transportado normal y comúnmente por una persona.
 4. Libros y revistas, que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

5. Medicamentos de uso personal, debiendo mostrar la receta médica en caso de sustancias psicotrópicas.
6. Velices, petacas, baúles y maletas necesarios para el traslado de las mercancías.
7. Tratándose de pasajeros mayores de edad, un máximo de 20 cajetillas de cigarros, 25 puros ó 200 gramos de tabaco, y hasta 3 litros de vino, cerveza o licor, en el entendido que no se podrá introducir una cantidad mayor de puros, sin que se cumpla con las regulaciones y restricciones aplicables.
8. Hasta 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, excepto tratándose de cervezas, bebidas alcohólicas y tabaco labrado en cigarros o en puros cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea, salvo lo dispuesto en el siguiente numeral. En este caso, se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.
9. Hasta 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, excepto tratándose de cerveza, bebidas alcohólicas, tabaco labrado en cigarros o puros y combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante cuando el arribo sea por vía terrestre, así como cuando arribe por vía aérea y el aeropuerto de partida se encuentre en la franja o región fronteriza o en las ciudades del extranjero ubicadas en una franja de 25 millas a lo largo de la frontera con territorio nacional. En este caso, se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

En caso de importación de mercancías, para la determinación de la base del impuesto, los montos señalados en los numerales 8. y 9., podrán ser disminuidos del valor de las mercancías.

Las cantidades a que se refiere esta regla, podrán acumularse por el padre, la madre y los hijos, considerando inclusive a los menores de edad, siempre que el arribo a territorio nacional se efectúe simultáneamente y en el mismo medio de transporte.

Adicionalmente a lo establecido en esta regla, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto señalado en el rubro A., numeral 8. de esta regla, siempre que el pasajero o, en su caso, el residente en franja o región fronteriza, acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en los términos de los artículos 29 y 29-A, del Código, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada en términos del párrafo anterior.

- B.** Tratándose de pasajeros provenientes del extranjero, residentes en el extranjero:
1. Las mercancías señaladas en el rubro anterior.
 2. Un binocular.
 3. Un aparato de televisión que no exceda de doce pulgadas.
 4. Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción del sonido o uno mixto.
 5. Dos discos láser, así como un máximo de veinte discos compactos o cintas magnéticas para la reproducción del sonido (cassettes).
 6. Una máquina de escribir.
 7. Un instrumento musical, siempre que sea transportado normal y comúnmente por una persona.
 8. Una tienda de campaña y un equipo para acampar.
 9. Un máximo de cinco juguetes.
 10. Un juego de avíos de pesca, un par de esquís y dos raquetas de tenis.
 11. Un deslizador acuático con o sin vela.
 12. Una vídeo cassettera.

- 3.7.2.** Para efectos del artículo 50 de la Ley, los pasajeros podrán efectuar importaciones sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que el valor de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Tratándose de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías no podrá exceder de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

- 3.7.3.** Para efectos del artículo 88, primer párrafo de la Ley, los pasajeros que opten por pagar contribuciones mediante la presentación del formulario de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, deberán aplicar al valor de las mercancías, disminuido con la franquicia a que tienen derecho, una tasa global del 50.42%.

Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de alguno de los países parte de un tratado de libre comercio y el pasajero haya iniciado el viaje en dicho país, la tasa global será la que corresponda a dicho país, conforme a lo siguiente:

Estados Unidos, Canadá y Chile	18.45%
Costa Rica	19.60%
Colombia, Venezuela y Bolivia	20.52%
Nicaragua	25.12%

Las mercancías importadas conforme al procedimiento establecido en la presente regla, no podrán deducirse para efectos fiscales.

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

- 3.7.4.** Para efectos de los artículos 50 y 88, segundo párrafo de la Ley, los pasajeros no podrán importar, al amparo de la regla 3.7.3., las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

Tratándose de la importación de un solo equipo de cómputo usado, no se requerirá contar con el permiso previo de importación, siempre que el pasajero compruebe que el motivo de su residencia en el extranjero fue para la realización de estudios o investigaciones científicas por seis meses, cuando menos, y acredite su calidad de estudiante o investigador con la visa o documento migratorio que le haya expedido el gobierno del país en donde realizó los estudios o la investigación.

- 3.7.5.** Para efectos del artículo 174 del Reglamento, los artículos que integran el equipaje de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, son los que se señalan en la regla 3.7.1., rubro A., con excepción del numeral 8.

- 3.7.6.** Para efectos de los artículos 172, fracción I de la Ley y 193 del Reglamento, las empresas de mensajería podrán pagar los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa del 50.42%, cuando utilicen el pedimento simplificado, y asienten el código 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05 en el campo correspondiente a la fracción arancelaria.

Tratándose de la importación de las siguientes mercancías, las empresas de mensajería deberán aplicar las siguientes tasas:

Cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L. y bebidas alcohólicas fermentadas.	88.03%
Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	140.67%
Cigarros.	285.94%
Puros y cigarros populares.	102.71%
Mercancías previstas en el Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

Las mercancías que se importen asentando un código genérico en el pedimento simplificado de conformidad con esta regla, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de las mercancías de conformidad con la TIGI.

- 3.7.7.** Cuando las mercancías que importen las empresas de mensajería mediante pedimento simplificado en los términos de la regla 3.7.6. ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se anexe el certificado de origen correspondiente, y las mercancías provengan de dicho país, la tasa global será la que corresponda a dicho país, conforme a lo siguiente:

Estados Unidos, Canadá y Chile	18.45%
Costa Rica	19.60%
Colombia, Venezuela y Bolivia	20.52%
Nicaragua	25.12%

Tratándose de la importación de las siguientes mercancías, las empresas de mensajería deberán aplicar la tasa que corresponda al país de origen, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua
1	55.58%	52.38%	56.98%	61.81%	54.72%	71.93%
2	61.23%	59.85%	69.05%	69.33%	61.05%	79.45%
3	105.75%	104.70%	109.30%	113.08%	108.76%	117.94%
4	224.30%	284.10%	284.10%	285.94%	285.94%	270.53%
5	67.10%	101.60%	93.55%	102.71%	102.71%	61.08%

1. Cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L. y bebidas alcohólicas fermentadas.
2. Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros.
5. Puros y cigarros populares.

En el caso de Colombia, Venezuela y Nicaragua, en lugar de las tasas previstas en el párrafo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, deberán aplicarse las tasas siguientes:

	Colombia y Venezuela	Nicaragua
1	60.08%	69.63%
2	67.60%	77.15%
3	111.85%	116.45%
4	285.94%	262.83%
5	102.71%	59.82%

- 3.7.8.** Cuando las mercancías que se importen ostenten marcas, etiquetas o Leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sean parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con el certificado de origen, no se podrá optar por las tasas previstas en la regla 3.7.7., por lo que las contribuciones se calcularán aplicando las tasas previstas en la regla 3.7.6.

3.8. Importación y exportación de mercancías exentas

- 3.8.1.** Para efectos del artículo 61, fracción I de la Ley, se entenderá por seguridad pública, los casos en los que las mercancías se importen para uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México o de la policía federal, estatal o municipal y que sean susceptibles de ser utilizadas únicamente por dichas corporaciones en acciones directas de protección a la ciudadanía.
- 3.8.2.** Para efectos de los artículos 61, fracción III de la Ley y 97, fracción V del Reglamento, se deberá cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional a 15 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la importación de vehículos y se podrá optar por garantizar el crédito fiscal que pudiera causarse, mediante fianza o pagando con tarjeta de crédito bancaria internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, una cantidad equivalente a 10 dólares de los Estados Unidos de América, a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. En este último caso, en lugar de los 15 dólares a que se refiere esta regla, únicamente se cubrirá una cantidad equivalente en moneda nacional a 5 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la importación de vehículos.

- 3.8.3.** Para efectos del artículo 61, fracción VII de la Ley y 91, último párrafo del Reglamento, los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización para importar su menaje de casa ante la Administración General o Local Jurídica de Ingresos, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió.
Para ello, deberán de cumplir con los requisitos señalados en el último párrafo del artículo 91 citado.
- 3.8.4.** Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo vehículo.
- 3.8.5.** Para efectos del artículo 61, fracción IX, inciso c) de la Ley, los interesados deberán solicitar autorización ante la Administración General o Local Jurídica de Ingresos o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, acreditando que el donante es extranjero, anexando la carta de donación emitida por éste a favor del interesado, en la que se deberá describir de manera detallada la mercancía objeto de la donación, especificando la cantidad, tipo y, en su caso, marca, año-modelo y número de serie.
En los casos de que la carta de donación se encuentre en idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente.
- 3.8.6.** Para efectos del artículo 61, fracción XI de la Ley, quienes reciban mercancías remitidas por Jefes de Estado o Gobiernos Extranjeros, deberán acreditar que cuentan con la previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que anexarán al pedimento correspondiente, así como dar cabal cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.
- 3.8.7.** Para efectos del artículo 61, fracción XIV de la Ley, las instituciones de salud pública o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, podrán importar las mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo 9 de esta Resolución.
- 3.8.8.** Para efectos del artículo 62, fracción I, segundo párrafo de la Ley, los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que concluyan el desempeño de su comisión oficial durante la vigencia de esta Resolución, podrán solicitar la autorización para la importación en franquicia de un vehículo, en los términos del artículo 62 de la Ley, conforme al texto que de dicho precepto estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1996.
- 3.8.9.** Para efectos del artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley, la naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que pueden importarse para permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, son los que se determinan en el Acuerdo por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de mayo de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.
Para ello se considerará, conforme al propio Acuerdo, la lista de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses que podrán importarse al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.
Los propietarios de dichos vehículos solamente podrán enajenarlos a personas que tengan residencia permanente en la zona geográfica señalada en el citado Decreto.
- 3.9. Reexpedición de mercancías por residente en franja o región fronteriza**
- 3.9.1.** Para efectos de los artículos 139 y 144, fracción XX de la Ley, los contribuyentes que reexpidan mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza, deberán pagar en cualquier aduana ubicada dentro de dicha franja o región, las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen.
Dichas contribuciones deberán actualizarse, desde la fecha de la importación a dicha franja o región, de conformidad con el artículo 58 de la Ley.
Las mercancías y sus envases que se reexpidan al resto del país deberán contener la Leyenda "reexpedida", y las personas que efectúen la reexpedición deberán estar en posibilidad de acreditar el pago a que se refiere el primer párrafo.
- 3.9.2.** Para efectos del artículo 172 del Reglamento, quienes pretendan internar al resto del territorio nacional mercancías, materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera o no sea

posible determinar su origen, deberán acreditar que tales mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza ante la aduana o punto de revisión por donde se pretenda internar las mismas.

Para ello, deberán presentar promoción por escrito en la que se señale los siguientes datos:

- A. Las mercancías de que se trate.
- B. Nombre, domicilio y RFC del promovente.
- C. Descripción detallada de las mercancías, cantidad, peso y volumen.
- D. Población a la que irán destinadas.

Asimismo, a dicha promoción se deberá anexar el documento original que compruebe que dichas mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza, mediante los siguientes documentos:

- A. La "Constancia de origen de productos agropecuarios", tratándose de productos agropecuarios, utilizando el formato que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución. Dicha constancia deberá ser expedida por el comisariado ejidal, el representante de los colonos o comuneros, la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- B. El "Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.
- C. La factura o el documento de venta o, en su caso, el aviso de arribo, cosecha o recolección, tratándose de fauna o especies marinas capturadas en aguas adyacentes a la franja o región fronteriza, o fuera de éstas por embarcaciones con bandera mexicana.

El personal de la aduana o punto de revisión, verificará que las mercancías presentadas concuerden con las descritas en la promoción y en el documento respectivo.

En el transporte de dichas mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, sus propietarios o poseedores, deberán anexar a los documentos a que se refieren los rubros A. o B. anteriores, según sea el caso, la factura, nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de porte, de conformidad con lo señalado en el artículo 29-B del Código.

- 3.9.3.** Para efectos del artículo 178, fracción IV del Reglamento, el interesado deberá cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional a 15 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos.

Además de lo señalado anteriormente, por cada entrada múltiple dentro de los 4 meses improrrogables autorizados en cada periodo de doce meses, se deberá cubrir a favor de la misma institución, el equivalente en moneda nacional a 5 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos.

Tratándose de los vehículos con capacidad de carga superior a los 3,100 kilogramos, no se estará obligado al pago por cada internación.

- 3.9.4.** Para efectos del artículo 140, primer párrafo de la Ley, los puntos de revisión -Garitas- establecidos para la inspección de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza son aquellos que se listan en el Anexo 25 de esta Resolución.

3.10. Importación de mercancías a región fronteriza

- 3.10.1.** Para efectos de los artículos 35 y 140, segundo párrafo de la Ley, el despacho quedará concluido en el momento en el que la mercancía se introduzca al resto del territorio nacional, siempre que la importación de la misma sea destinada al interior del país y el trámite se efectúe ante una aduana fronteriza.

En tal virtud, para su internación al resto del territorio, el vehículo deberá ser presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión que se encuentre dentro de la circunscripción de la aduana en la que se inició el trámite y no podrá internarse por aduana distinta.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando exista enlace electrónico, entre la aduana donde se despachen las mercancías y el punto de revisión para su internación.

- 3.10.2.** Para efectos del artículo 61, fracción VIII de la Ley, el valor de las mercancías que importen los residentes en franja o región fronteriza para su consumo personal, no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional a 50 dólares de los Estados Unidos de América.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no podrán introducir a territorio nacional al amparo de dicha franquicia, ni como parte de su equipaje, las siguientes mercancías: bebidas alcohólicas, cerveza, tabaco labrado en cigarros o puros y combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

Adicionalmente, los residentes en la franja o región fronteriza podrán importar, una sola vez al mes por persona, artículos de consumo básico, tales como ropa, alimentos, calzado, medicinas, productos de aseo personal y para la limpieza del hogar y cuando se trate de mayores de edad, un máximo de 200 cigarros ó 25 puros y un litro de vino, cerveza o licor, por una cantidad no mayor al equivalente en moneda nacional a 400 dólares de los Estados Unidos de América. Para ello, deberán registrar su cruce ante el módulo designado por la aduana correspondiente, a fin de permitir el control de estas operaciones, manifestando los datos relativos a su nombre, domicilio, importe de los artículos de consumo que pretendan importar y, en su caso, su edad antes de someterse al mecanismo de selección automatizado. Las cantidades a que se refiere esta regla podrán ser acumulables por el padre, la madre y los hijos, siempre que se identifiquen al momento de su internación y no se trate de mercancías que por su cantidad y similitud puedan ser objeto de comercialización.

Para efectos de esta regla, los residentes en la franja o región fronteriza deberán acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, su residencia en dichos lugares mediante cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, en donde conste el domicilio ubicado en una población fronteriza:

- A. Forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación.
- B. Visa o documento expedido por gobierno extranjero a los residentes fronterizos para ingresar al territorio del país que lo expide. En estos casos, no será necesario que conste el domicilio.
- C. Credencial para votar.
- D. Recibo telefónico o de luz, previa identificación del interesado.

La mayoría de edad deberá acreditarse con cualquiera de los documentos señalados en los rubros A., B. y C. de esta regla, cuando se trate de la importación de cigarros, puros, vino, cerveza o licor.

La franquicia a que se refiere esta regla, no será aplicable tratándose de la importación de mercancías que los residentes en franja o región fronteriza pretendan deducir para efectos fiscales.

- 3.10.3.** Para efectos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley, tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado en cigarros o puros, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza, no se requerirá de los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre y cuando:

- A. El valor de dichas mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional a 50 dólares de los Estados Unidos de América.
- B. Se paguen los impuestos correspondientes mediante el formulario de Pago de contribuciones al comercio exterior, mismo que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

En estos casos, se determinarán y pagarán los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa global que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L. y bebidas alcohólicas fermentadas.	79.85%
Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	87.04%
Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	130.21%
Cigarros.	269.16%
Puros y cigarros populares.	93.90%

Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se anexe el certificado de origen correspondiente, y las mercancías provengan de dicho país, la tasa global será la que corresponda a dicho país, conforme a lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua
1	48.82%	45.75%	50.15%	54.77%	47.99%	64.45%
2	54.22%	52.90%	61.70%	61.96%	54.04%	71.64%
3	96.80%	95.80%	100.20%	103.82%	99.68%	108.46%
4	210.20%	267.40%	267.40%	269.16%	269.16%	254.42%
5	59.84%	92.84%	85.14%	93.90%	93.90%	54.08%

1. Cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L. y bebidas alcohólicas fermentadas.
2. Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros.
5. Puros y cigarros populares.

En el caso de Colombia, Venezuela y Nicaragua, en lugar de las tasas previstas en el párrafo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, deberán aplicarse las tasas siguientes:

	Colombia y Venezuela	Nicaragua
1	53.12%	62.25%
2	60.31%	69.44%
3	102.64%	107.04%
4	269.16%	247.05%
5	93.90%	52.87%

3.10.4. La importación definitiva de vehículos automotores usados a la franja o región fronteriza, por conducto de agente o apoderado aduanal, se podrá realizar cuando se reúnan las dos circunstancias siguientes:

- A. Que dicha importación se realice al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.
- B. Que tales importaciones se efectúen por empresas comerciales que cuenten con registro como empresa comercial de autos usados en los términos de los artículos 3o., 4o. y 6o. y Tercero Transitorio del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

3.10.5. Para efectos del artículo 11 del Decreto a que se refiere el rubro B. de la regla 3.10.4., las personas físicas o morales que cuenten con registro como empresa comercial y que realicen importaciones en definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza, al amparo del Decreto referido en el rubro A. de la propia regla 3.10.4., deberán cumplir con la obligación de presentar la información a que se refiere el citado artículo, proporcionando la información en los términos que en cada caso se señala:

- A. Presentar a través de dispositivos electromagnéticos, el precio de cada unidad importada en el mes inmediato anterior, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal. Dicha información se presentará en disco flexible en los términos previstos en la regla 1.6. de esta Resolución.

El nombre del archivo estará formado por la extensión PRN, por las letras IMP y por las tres primeras letras del mes y las dos últimas cifras del año que se reporta.

Los datos serán reportados en archivos mensuales, en cuyo primer renglón se anotará el RFC en la primera posición, y del segundo renglón en adelante los registros estarán compuestos por once campos separados entre sí por al menos un espacio en blanco, en donde el primer campo corresponde al número de serie a 17 posiciones, el segundo al año modelo a 4 posiciones, el tercero al número de cilindros, el cuarto al número de puertas, el quinto al valor declarado en aduana expresado en dólares de los Estados Unidos de América, el sexto al monto del arancel pagado, el séptimo al importe pagado por concepto del DTA, el octavo al monto pagado por el IVA derivado de la importación, el noveno al valor de venta sin el IVA, el décimo a la clave de la marca de la unidad conforme se señala en el Anexo 11 de esta Resolución y el decimoprimer al número de pedimento.

Los registros no deberán contener información adicional, tal como: títulos, márgenes, cuadros, subrayados. Los campos no contendrán caracteres de edición tales como: asteriscos, comas o signos de pesos.

Las cantidades correspondientes a los campos quinto a noveno, deberán expresarse con números y sin fracciones de peso o dólar, según corresponda. Cuando el vehículo importado no sea enajenado en el mes en que se importe, se dejará un cero en el noveno campo. En el mes en que se realice la enajenación del vehículo antes mencionado, deberá proporcionarse nuevamente la información completa correspondiente a dicha unidad.

Cuando en un mes no se importe ni se enajene ningún vehículo, el archivo correspondiente llevará únicamente en el primer renglón el RFC en la primera posición, y no se anotará ningún registro ni caracteres de algún tipo del segundo renglón en adelante.

- B.** En todos los casos, al efectuar la importación de vehículos, se deberá anexar al pedimento la factura correspondiente.

Cuando los contribuyentes no proporcionen en el ejercicio fiscal que corresponda la información mensual a que se refiere el rubro A. anterior, la proporcionen en forma distinta a lo ahí señalado o la presenten fuera del plazo establecido, en dos ocasiones, cualquiera que sea el o los supuestos de incumplimiento antes mencionados, la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente lo informará a la SECOFI, para efectos de la cancelación de su registro como empresa comercial en términos del artículo 12 del Decreto a que se refiere el rubro B. de la regla 3.10.4., sin que pueda solicitar nuevamente el citado registro en el ejercicio de incumplimiento ni en el inmediato siguiente.

3.11. Valor en aduana para importaciones definitivas

- 3.11.1.** Para efectos del artículo 64, último párrafo de la Ley, el precio pagado puede efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.

Se considera como pago indirecto el cumplimiento total o parcial, por parte del comprador, de una deuda a cargo del vendedor.

- 3.11.2.** Para efectos del artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley, siempre que el seguro se contrate sobre un porcentaje del precio de la mercancía, el cargo por dicho concepto se considerará como incrementable, cualquiera que sea el momento de pago de la prima.

- 3.11.3.** Para efectos del artículo 66, fracción II, inciso a) de la Ley, el licenciamiento para permitir el uso de marcas y la explotación de patentes no se considerará como asistencia técnica.

- 3.11.4.** Para efectos del artículo 69, fracción II de la Ley, la información que deberá proporcionar el importador, a requerimiento de la autoridad, podrá consistir en un dictamen contable, emitido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de producción de las mercancías sujetas a valoración, así como de los anexos que, en su caso, se deban acompañar, siempre que quien emita el dictamen cuente con autorización de la autoridad competente de dicho país.

- 3.11.5.** Para efectos del artículo 72, segundo párrafo de la Ley, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.

- 3.11.6.** Para efectos del artículo 73, primero y segundo párrafos de la Ley, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.

- 3.11.7.** Para efectos del Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, se considerarán mercancías de la misma especie o clase aquellas pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma y que comprenda mercancías idénticas o similares.

Para determinar si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en el territorio nacional del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria.

Las mercancías de la misma especie o clase podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

3.11.8. Para efectos de los artículos 109 y 118 de la Ley, los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional causarán los impuestos a la importación, conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen.

Para ello, se tomará como base el valor de transacción en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

3.12. Valor en aduana para importaciones temporales

3.12.1. Para efectos del Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, las maquiladoras o las PITEX, podrán determinar provisionalmente el valor en aduana de las mercancías que importen temporalmente, con base en la cantidad que hayan declarado para efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas o bien, con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor.

Cuando las personas a que se refiere esta regla opten por cambiar el régimen de importación temporal a definitiva, deberán determinar el nuevo valor en aduana de las mercancías en el pedimento de importación definitiva, conforme a las disposiciones legales señaladas en el párrafo anterior. El agente o apoderado aduanal que formule el nuevo pedimento deberá conservar la manifestación de valor, firmada por el importador o su representante legal.

La opción establecida en el primer párrafo de esta regla, podrá ser ejercida por quienes importen mercancías para exposiciones internacionales, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, en cuyo caso deberán presentar la rectificación del pedimento antes de la extracción de las mercancías.

3.12.2. Para efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o las PITEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

A. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación:

1. Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda.
2. Que las mercancías hubieren cumplido con las reglas de origen previstas en el tratado respectivo, al momento de su ingreso a territorio nacional.
3. Que la maquiladora o PITEX cuente con el certificado de origen válido que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal.
4. Que el certificado de origen se encuentre vigente a la fecha del cambio de régimen.
5. Que la maquiladora o PITEX, cuente con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial. Asimismo, deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, en caso de serle requeridos.
6. Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el programa de maquila o PITEX respectivo.
7. Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo, y no al bien final.

B. Tratándose de mercancías importadas temporalmente al amparo de los programas antes citados, que no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el rubro A., numerales 1., 2., 3., 4., 6. y 7. anteriores.

En los casos de los rubros A. y B. anteriores el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado conforme al artículo 17-A del Código y una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

C. Tratándose de bienes de activo fijo procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el rubro A., numerales 1., 2., 3., 4., 6. y 7. anteriores.

Para ello, deberán efectuar el cambio de régimen en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la fecha de su importación temporal en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En los demás tratados de libre comercio suscritos por México, se deberá efectuar el cambio de régimen en el plazo de un año.

En este supuesto el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente al momento en que se efectúe el cambio de régimen al de importación definitiva.

Los desperdicios que se hayan obtenido en territorio nacional y que se pretendan destinar al mercado nacional, en ningún caso podrán sujetarse al trato arancelario preferencial previstos en los Acuerdos Comerciales o en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

3.13. Pago de contribuciones y cuotas compensatorias

3.13.1. Para efectos de los artículos 83, primer párrafo de la Ley y 117, fracción II del Reglamento, las contribuciones y las cuotas compensatorias se pagarán por los importadores y exportadores mediante efectivo, depósito en firme, cheque certificado de la cuenta del importador, del exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales.

Tratándose de operaciones de exportación e importación de mercancías y que las contribuciones al comercio exterior y las cuotas compensatorias no excedan de las cantidades de \$2,000.00 y \$1,000.00, respectivamente, dichas contribuciones y cuotas compensatorias podrán pagarse mediante cheque de la cuenta del agente o apoderado aduanal que promueva el despacho, sin que sea necesario que dicho cheque esté certificado.

3.13.2. Para efectos del artículo 83, tercer párrafo de la Ley, tratándose de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, que pretendan efectuarse en embarques parciales, cuando los importadores opten por efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior a la del arribo de las mercancías al territorio nacional, podrán considerar que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago.

Para ello, será indispensable que el primer embarque parcial de dichas mercancías se presente dentro del plazo establecido en el citado artículo 83 y que los siguientes embarques parciales correspondan a las mercancías que hayan arribado al mismo tiempo y en el mismo medio de transporte, debiendo dichos embarques ser despachados dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de pago.

3.13.3. Para efectos del artículo 120 del Reglamento, las personas que hubieren importado definitivamente mercancías efectuando el pago de las contribuciones, excepto el DTA y, en su caso, de las cuotas compensatorias mediante cuenta aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley, podrán considerar tales mercancías como exportadas al extranjero cuando obtengan autorización de la SECOFI para operar al amparo de programas de maquiladora o PITEX.

Para ello, será indispensable que se presenten simultáneamente pedimentos de exportación y de importación temporal en que se acredite tener autorización para importar tales mercancías al amparo de los respectivos programas, no siendo necesaria su presentación física en la aduana.

3.13.4. Para efectos de los artículos 84-A, 86-A y 154, segundo párrafo de la Ley, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en cuentas aduaneras de garantía, las líneas de crédito contingente irrevocables que otorguen las instituciones de crédito a favor de la Tesorería de la Federación o bien mediante fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo de operación que emita la Secretaría.

Tratándose de los artículos 85 y 86 de la Ley, el pago de los impuestos y cuotas compensatorias en cuentas aduaneras se podrá efectuar mediante depósitos en efectivo o bien mediante fideicomiso constituido, de conformidad con el instructivo de operación que emita la Secretaría.

3.13.5. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 84-A, 85, 86, 86-A, 87 y 154, segundo párrafo de la Ley, las instituciones de crédito o casas de bolsa interesadas en obtener la autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, deberán presentar solicitud por escrito ante la Tesorería de la Federación que cumpla con los requisitos que establece el artículo 18 del Código, a la que deberán acompañar los siguientes documentos:

- A. La resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Banca y Ahorro, o la constancia de inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, otorgada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalando denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la institución de crédito o casa de bolsa.
- B. Copia certificada del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal.
- C. Escrito en el que se señalen los requisitos para la apertura de una cuenta aduanera, una cuenta aduanera de garantía y para su operación, de acuerdo con el instructivo de operación que emita la Secretaría.
- D. Proyecto de contrato de apertura de la cuenta aduanera y cuenta aduanera de garantía, contemplando las opciones de garantía financiera mediante el depósito o línea de crédito contingente.
- E. Formato de constancia de depósito o garantía que cumpla con los requisitos que señala la regla 3.13.7. de la presente Resolución.
- F. Formato de solicitud de liberación de garantía que cumpla con los requisitos que señala la regla 3.13.8. de la presente Resolución.
- G. Relación de las sucursales u oficinas en las que se efectuarán las operaciones de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, en su caso.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable sin perjuicio de los requisitos y lineamientos que establezca la Tesorería de la Federación.

La Tesorería de la Federación emitirá la resolución correspondiente en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud con los requisitos y anexos a que se refiere la presente regla, mediante oficio de autorización, con vigencia hasta el último día de febrero del año inmediato posterior, contado a partir de su expedición, y se podrá solicitar su ampliación o renovación antes del vencimiento de dicho plazo, siempre que la institución siga cumpliendo con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley, el Reglamento, la presente Resolución, la autorización respectiva y los instructivos de operación y no haya incurrido en incumplimiento o haya sido objeto de la imposición de sanciones relacionadas con la operación de las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía. La Tesorería de la Federación enviará copia de las autorizaciones que emita de conformidad con esta regla, a la Administración General de Recaudación, a la Administración Central de Contabilidad y Glosa adscrita a la Administración General de Aduanas, a la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la Administración Central de Comercio Exterior adscrita a la AGAFF.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento, la presente Resolución, la autorización respectiva o los instructivos de operación dará lugar a la cancelación de la autorización.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Tesorería de la Federación para operar cuentas aduaneras a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley son:

- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Bancomer, S.A.
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Banco Nacional de México, S.A.
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Bital, S.A.
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Bursamex, S.A. de C.V.
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

- 3.13.6.** Las instituciones de crédito o casas de bolsa que obtengan autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía en los términos de la regla 3.13.5. de la presente Resolución, deberán cumplir con las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento, el instructivo de operación que emita la Secretaría y la autorización respectiva.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa que cuenten con la autorización respectiva deberán transferir las cantidades depositadas más sus rendimientos, enterar los importes garantizados mediante línea de crédito contingente o transferir el importe del patrimonio del fideicomiso a la cuenta que señale la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

- A. Tratándose de las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 86-A, fracción II de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que transcurra un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia,

siempre que no se haya solicitado la liberación de la garantía en los términos de la regla 3.13.12. de esta Resolución.

- B.** Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 3.24.17., rubro F. y 3.24.20., rubro D. de la presente Resolución, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.
 - C.** Para efectos del artículo 154 segundo párrafo de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.
 - D.** Para efectos de la regla 3.24.9., último párrafo de esta Resolución, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que transcurra un plazo de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la constancia, siempre que no se haya solicitado la liberación de la garantía en los términos de la regla 3.13.12. de esta Resolución.
- 3.13.7.** Para efectos de los artículos 84-A, 85, 86, 86-A y 154, segundo párrafo de la Ley y 118, fracción II del Reglamento, las constancias de depósito o garantía deberán expedirse por triplicado y contener los siguientes datos:
- A.** Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa que maneja la cuenta.
 - B.** Número de contrato.
 - C.** Número de folio y fecha de expedición de la constancia de depósito o garantía.
 - D.** Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del importador, en su caso.
 - E.** Importe total con número y letra que ampara la constancia.
 - F.** El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable de conformidad con los artículos 85, 86, 86-A, fracción I, 86-A, fracción II y 154, segundo párrafo de la Ley.
 - G.** El tipo de garantía otorgada de conformidad con la regla 3.13.4.
 - H.** Los demás que se establezcan en el instructivo de operación emitido por la Secretaría.
- El primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo para la aduana y el tercero para la institución emisora.
- En el caso de las constancias que se emitan para efectos del artículo 86-A, fracción I de la Ley, adicionalmente se deberá indicar si constituye una garantía individual o global. En este último caso, se deberá señalar el periodo que ampara, que no excederá de seis meses a partir de la fecha de expedición.
- En el caso de las constancias que se emitan para efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, adicionalmente se deberá indicar el número y fecha del pedimento respectivo, así como el número del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
- En el caso de las constancias que se emitan para efectos de las reglas 3.24.17., rubro F. y 3.24.20., rubro D. de esta Resolución, adicionalmente se deberá señalar el periodo que ampara.
- 3.13.8.** Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 3.13.11. y 3.13.12. de la presente Resolución, la solicitud de liberación de la garantía deberá contener la siguiente información:
- A.** Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa.
 - B.** Número de folio y fecha de expedición del contrato y de la constancia de depósito o garantía.
 - C.** Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del contribuyente.
 - D.** Fecha de la liberación de la garantía.
 - E.** En el caso de tránsito, número y fecha del pedimento de tránsito.
 - F.** En el caso de importaciones sujetas a precios estimados, número y fecha del pedimento de importación.
 - G.** En el caso de sustitución de embargo, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía.
 - H.** En el caso de las constancias que se emitan para efectos de las reglas 3.24.17., rubro F. y 3.24.20., rubro D. de esta Resolución, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por autoridad competente.
 - I.** Número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por autoridad competente en los términos de la regla 3.13.11. de esta Resolución, cuando la

autoridad aduanera hubiese presentado aviso del inicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente.

- 3.13.9.** Para efectos de los artículos 85 y 86 de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Para efectos de los artículos 117, fracción III y 118, fracción III y segundo párrafo y 119 del Reglamento, al pedimento de exportación se deberá anexar la "Declaración para movimiento en cuenta aduanera de mercancías importadas conforme al artículo 85 de LA" o "Declaración para movimiento en cuenta aduanera de bienes importados conforme al artículo 86 de LA", según corresponda, que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, misma que deberá ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.

Cuando se presente una declaración para movimiento en cuenta aduanera complementaria, se deberá anexar a la misma una copia de la declaración original que se rectifica y del pedimento de exportación al que corresponda.

- 3.13.10.** Para efectos de los artículos 85, tercer párrafo de la Ley y 117, fracción IV del Reglamento, no se consideran destinados al mercado nacional los desperdicios que se hubieran destruido en los términos del artículo 125 del Reglamento. Para solicitar la devolución de los depósitos en cuentas aduaneras que correspondan a dichos desperdicios, deberá presentarse la "Declaración para movimiento en cuenta aduanera de mercancías importadas conforme al artículo 85 de LA" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, en la que se precise el importe a recuperar, copia del pedimento de importación correspondiente y del acta de destrucción respectiva.

- 3.13.11.** Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso e) y 86-A, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esta Resolución y los datos de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Cuando se importen mercancías que se encuentren sujetas a un precio estimado y el valor declarado en el pedimento sea superior a dicho precio y cuando se importen mercancías cuya fracción arancelaria esté sujeta a un precio estimado pero su descripción no se encuentre sujeta a dicho precio, se anotará en el pedimento la clave "EX" conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esta Resolución.

Para solicitar la liberación de la garantía, el importador deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, copia del pedimento de importación, el ejemplar de la constancia de depósito o garantía destinada al importador y la solicitud de liberación de la garantía conforme al artículo 86-A de la Ley, cuando haya transcurrido el plazo de seis meses a partir de la importación sin que la autoridad aduanera le haya avisado a la institución de crédito o casa de bolsa, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación, salvo que se trate de garantía global otorgada en los términos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso el plazo será de seis meses a partir del vencimiento del plazo amparado por la constancia de depósito.

La liberación de la garantía en ningún caso se entenderá como una resolución a favor del importador y procederá en los términos de esta Resolución, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación.

Cuando la autoridad aduanera competente avise a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre la importación de las mercancías que ampare la constancia de depósito o garantía, no procederá la liberación de la garantía hasta en tanto no sea autorizada. Para tales efectos, cuando la autoridad aduanera resuelva en forma absoluta el procedimiento correspondiente, deberá emitir al particular un oficio en el que autorice la liberación de la garantía, que el interesado deberá anexar a su solicitud de liberación de la garantía.

Quiénes efectúen la importación definitiva de mercancías en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 30 de junio de 2000 y declaren en el pedimento un valor inferior al precio

estimado que dé a conocer la Secretaría mediante reglas, deberán otorgar la garantía correspondiente, de conformidad con las disposiciones vigentes hasta el 31 de marzo de 1999.

- 3.13.12.** Para efectos del artículo 86-A, fracción II, 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de tránsito la clave que corresponda conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esta Resolución y los datos de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Cuando se efectúe el tránsito interno o internacional de mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 27 de esta Resolución y de conformidad con la regla 3.24.20. de la misma, no se esté obligado a otorgar la garantía correspondiente, se anotará en el pedimento la clave "EX" conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esta Resolución.

Para solicitar la liberación de la garantía, se deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, la copia del pedimento de tránsito que contenga la certificación de arribo por parte de la aduana, la constancia de depósito o garantía destinada al importador y la solicitud de liberación de la garantía conforme al artículo 86-A fracción II de la Ley. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 3.24.17., rubro F. y 3.24.20., rubro D. de esta Resolución, en lugar de la copia del pedimento de tránsito que contenga la certificación de arribo por parte de la aduana, deberá presentarse copia del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por autoridad competente.

Quienes inicien el tránsito interno o internacional de mercancías en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 30 de junio de 2000, no estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley.

- 3.13.13.** Para efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, la liberación de la garantía otorgada con motivo de la sustitución del embargo precautorio de las mercancías, procederá mediante resolución definitiva absolutoria emitida por autoridad competente.

Para solicitar la liberación de la garantía se deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente, la solicitud de liberación de la garantía, junto con la constancia de depósito o garantía y el oficio expedido por la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, en el que autorice la liberación de la garantía.

3.14. Compensación y Rectificación

- 3.14.1.** Para efectos del artículo 122, último párrafo del Reglamento, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento copia fotostática del pedimento original y, según corresponda, del escrito de desistimiento o del pedimento de rectificación, así como copia del "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

Dicho aviso será presentado ante la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación en el pedimento respectivo, acompañando copias del pedimento de rectificación, del pedimento original, del pedimento en el que se aplicó tal compensación y, en su caso, del escrito de desistimiento y del certificado de origen.

3.15. Despacho de mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen

- 3.15.1.** Para efectos de los artículos 98 de la Ley, 128 último párrafo y 134, primer párrafo del Reglamento, el agente o apoderado aduanal presentará para el despacho de las mercancías el pedimento respectivo, debiendo llenar todos los campos del mismo conforme al instructivo para el llenado de formas oficiales en materia aduanera contenido en el Anexo 22 de esta Resolución.

En caso de que el pedimento contenga datos inexactos en los campos que a continuación se señalan, el agente o apoderado aduanal podrá rectificar dichos campos, siempre que presente el pedimento de rectificación, dentro del plazo a que se refiere el artículo 134 del Reglamento y no hayan sido detectadas dichas irregularidades previamente por la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose para efectos del artículo 49 fracción VII de la LFD como una sola rectificación respecto de todos los pedimentos de rectificación presentados durante el mes de calendario de que se trate.

Los campos que podrán ser rectificadas en el pedimento correspondiente son:

- A.** Campo 21. Marcas, números y cantidad total de bultos.
- B.** Campo 31. Número de orden.
- C.** Campo 32. Descripción de las mercancías.

- D. Campo 33. Precio unitario.
- E. Campo 34. Fracción arancelaria.
- F. Campo 35. Cantidad de mercancías en unidades de comercialización.
- G. Campo 36. Clave de la unidad de medida de comercialización.
- H. Campo 37. Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGI y clave de la unidad de medida de aplicación de la tarifa.

3.16. Regímenes aduaneros en el pago espontáneo por mercancías internadas irregularmente

3.16.1. Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías susceptibles de regularizarse, podrán hacerlo mediante la presentación del pedimento de importación respectivo por conducto de agente o apoderado aduanal, el cual podrá ser presentado ante la aduana que elija el importador, anexando al mismo, en su caso, el documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso o cupo se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dicho permiso o cupo. El pago deberá efectuarse con cheque de la cuenta del importador.

En los casos previstos en esta regla, no será necesario presentar la mercancía ante la aduana. Sin embargo, el pedimento correspondiente deberá someterse al mecanismo de selección automatizado, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo siguiente:

- A. Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y al resultado se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos generados hasta la fecha de pago.
- B. En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

La cantidad a pagar será la mayor de las que resulten de aplicar los rubros A. o B. anteriores. Si no es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, la cantidad a pagar será la que resulte conforme al rubro B. citado. En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

En todo caso las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables serán las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.

Quienes regularicen mercancía en los términos de esta regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento que ostente la certificación de la caja bancaria de recibo de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

3.16.2. Las maquiladoras o PITEX que tengan en su poder mercancías que, con anterioridad al 1 de enero de 1999, hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, al amparo de los programas autorizados por la SECOFI, podrán optar por retornarlas virtualmente una vez vencido el plazo previsto para su retorno al extranjero, siempre que no se trate de contenedores y cajas de trailers.

Quienes se acojan a lo dispuesto en esta regla, deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, por conducto del mismo agente aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos de exportación y de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
- B. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la SECOFI.

- C. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento de importación temporal, la factura y demás documentación, que ampare la importación temporal de la mercancía, así como carta en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción XVI de la Ley del ISR.
- D. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán:
1. Efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y las demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago.
 2. Efectuar el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes al momento en que haya vencido el plazo de importación temporal, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del vencimiento del plazo de importación temporal y hasta que se efectúe el pago.
 3. Efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.

Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias a que se refiere este rubro, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal. Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, y en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos Comerciales o en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

Cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, no podrá ejercerse la opción a que se refiere esta regla.

3.17. Retorno de exportaciones

- 3.17.1. Para efectos del artículo 103 de la Ley, se podrá efectuar el retorno al país de las mercancías exportadas definitivamente, sin que requieran contar con el documento correspondiente que acredite el origen de la mercancía, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de agosto de 1994 y sus reformas o de cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste. Para ello, será indispensable que no se trate de mercancías exportadas que hubieren sido importadas previamente al país y por las que se hubieren pagado los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras.

3.18. Importaciones temporales

- 3.18.1. Los artistas extranjeros podrán importar temporalmente, por un plazo no mayor de 30 días naturales, el equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de sus actividades en territorio nacional.

Para ello, será necesario que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, una promoción por escrito, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas.

Dicho escrito deberá contener además lo siguiente:

- A. Nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de su centro de operaciones.
- B. El motivo y duración de su viaje.
- C. Fecha de retorno al extranjero.
- D. Una relación detallada de la mercancía.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante el procedimiento previsto en los artículos 106, fracción II, inciso a) de la Ley y 136 del Reglamento.

- 3.18.2. Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, así como actividades relacionadas con la cinematografía, podrán importar temporalmente las mercancías que necesiten para el desempeño de sus funciones, siempre que acrediten con una constancia expedida por el consulado mexicano, los datos de identificación de los medios de difusión o empresa a los que representen. En este caso, no requerirán de los servicios de agente aduanal ni la utilización de pedimento.

Las mercancías a que se refiere esta regla podrán ser exportadas temporalmente por residentes en México que se dediquen a las actividades mencionadas, sin necesidad de utilizar los servicios de agente aduanal, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial

expedida por empresa o institución autorizada por la Secretaría de Gobernación para el ejercicio de dichas actividades.

- 3.18.3.** Para efectos del artículo 106, fracción I de la Ley, la importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, transportando mercancías de importación, podrá efectuarse por un plazo de 60 días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno.

Los remolques y semirremolques importados al amparo de esta regla, únicamente podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas en éstos y viceversa. En caso de que se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que retornarán o directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que ingresaron. El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidos a territorio nacional.

- 3.18.4.** Para efectos de los artículos 106, fracción III, inciso a) de la Ley y 138, fracción II del Reglamento, no se requiere comprobar el retorno al extranjero de las mercancías, siempre que las mismas tengan un valor unitario que no exceda del equivalente en moneda nacional a 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

- 3.18.5.** Para efectos de los artículos 106, fracción III, inciso b) y 116, fracción III de la Ley, las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán importarse o exportarse temporalmente al amparo de los citados preceptos, siempre que cumplan con los términos y condiciones que establecen los mismos.

- 3.18.6.** Para efectos del artículo 106, fracción III, inciso d) de la Ley, se consideran vehículos de prueba que pueden importar los fabricantes autorizados, aquéllos que se utilicen únicamente para realizar exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos similares al mismo, o de cada una de sus partes, mismos que no deberán tener un uso distinto.

- 3.18.7.** Para efectos del artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, las personas residentes en el extranjero que deban cumplir el contrato derivado de licitaciones internacionales realizadas al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México, podrán importar temporalmente por el plazo de vigencia del contrato respectivo, los vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hagan adecuados para realizar funciones distintas de las de transporte de personas o mercancías propiamente dicho, y que se encuentren comprendidos en las fracciones arancelarias 8705.20.01, 8705.20.99 y 8705.90.99 de la TIGI.

Para ello, deberán presentar solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para la importación de vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública conforme a la regla 3.18.7.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la, Administración General de Grandes Contribuyentes con la siguiente documentación:

- A.** Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.
- B.** Opinión favorable de la SECOFI.
- C.** Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso.
- D.** Copia de la convocatoria para la licitación internacional realizada al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México y de la adjudicación del contrato correspondiente.

Cuando la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes no resuelva la solicitud de autorización dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, se considerará que la misma fue resuelta en sentido negativo.

También podrán importar temporalmente, por el plazo de vigencia del contrato derivado de licitaciones internacionales, los vehículos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, las personas residentes en territorio nacional, siempre que presenten solicitud en los términos del segundo párrafo de esta regla, acompañando la documentación señalada en los rubros B. C. y D. anteriores.

No procederá la autorización conforme a esta regla cuando el residente en territorio nacional que vaya a asumir la responsabilidad solidaria prevista en el rubro A. de esta regla o los

residentes en territorio nacional que deseen importar los vehículos en los términos del párrafo anterior, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para efectos de esta regla, son licitaciones públicas internacionales aquéllas en que la convocatoria correspondiente se publique en el **Diario Oficial de la Federación** bajo esos términos.

3.18.8. Para efectos del artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, se entenderá también aplicable el procedimiento previsto en el artículo 139 del Reglamento.

3.18.9. Para efectos de los artículos 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley y 139, fracción III del Reglamento, se deberá contar con autorización de la aduana de entrada para introducir los vehículos al país, anexando a la solicitud de importación temporal de vehículos, la póliza de una fianza a favor de la Tesorería de la Federación, expedida por compañía autorizada en México por un monto igual al valor del vehículo y cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional a 15 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos.

En lugar de otorgar la garantía señalada en el párrafo anterior, se podrá efectuar cualquiera de los dos trámites siguientes:

- A.** Pagar en las instituciones de crédito autorizadas, mediante tarjeta de crédito bancaria internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente a 10 dólares de los Estados Unidos de América. En este supuesto, en lugar de los 15 dólares a que se refiere el primer párrafo de esta regla, únicamente se cubrirá una cantidad equivalente en moneda nacional a 5 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos.
- B.** Constituir en las instituciones de crédito autorizadas, un depósito en efectivo en inversión a plazo por un monto igual al valor del vehículo, disponible a la fecha en que el interesado retorne con su vehículo a la aduana en que tramitó la importación temporal y cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional a 15 dólares de los Estados Unidos de América, a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Además de la citada garantía, los interesados deberán anexar a la solicitud una declaración en que, bajo protesta de decir verdad se comprometan a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

La fianza a que se refiere el primer párrafo de esta regla o el depósito previsto en el rubro B. anterior, tendrán por objeto garantizar a la Secretaría el pago de los créditos fiscales que pudieran ocasionarse por la omisión de retornar el vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las Leyes.

Para efectos de esta regla, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., a recibir la declaración a que la misma se refiere, el pago y el depósito, así como emitir los documentos que amparan la importación temporal de vehículos, cancelar y devolver al importador el monto del depósito siempre y cuando el retorno del vehículo se realice dentro del plazo otorgado y, en su caso, transferir a la Tesorería de la Federación el monto del depósito por los vehículos que no hayan retornado al extranjero, a más tardar al día hábil bancario siguiente a aquél en que haya vencido el plazo de la importación temporal.

En todos los casos, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el módulo del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., antes de retornar al extranjero, para cancelar su solicitud de importación temporal y, en su caso, solicitar la cancelación de la fianza a que se refiere el primer párrafo de esta regla o la devolución del depósito a que se refiere el rubro B. anterior.

Se exceptúa a las misiones diplomáticas, consulares, oficinas de organismos internacionales y su personal extranjero, así como del personal del servicio exterior mexicano, de presentar la citada garantía y la declaración de promesa de retorno a que se refiere esta regla, por las importaciones temporales de vehículos de su propiedad para su posterior importación definitiva en franquicia diplomática, de conformidad con los artículos 61, fracción I y 62, fracción I de la Ley.

3.18.10. Para efectos de los artículos 106, fracción II, inciso e), fracción IV, inciso a) y penúltimo párrafo de la Ley, 139, fracción III y 141 del Reglamento, así como de la regla 3.18.9., las personas que presenten la solicitud de importación temporal de los vehículos a que hacen

referencia dichas disposiciones, determinarán el valor del vehículo conforme a la siguiente tabla:

Año y modelo del Vehículo	Cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América			
	A	B	C	D
2000-1996	10,000	7,500	6,000	20,000
1995-1994	7,000	4,000	3,000	12,000
1993-1990	3,000	1,500	1,000	5,000
1989-1983	1,500	1,000	750	3,000
Modelos anteriores	500	500	500	1,000

- A. Vehículos de lujo, tales como Grand Marquis, New Yorker, Cadillac, Van, Vagoneta (cualquier marca), etc.
- B. Pick Ups.
- C. Compactos y medianos, tales como Nissan, VW, Honda, Mitsubishi, Ford, Chevrolet y similares.
- D. Europeos y deportivos, tales como Mercedes Benz, BMW, Alfa Romeo, Jaguar, Porsche, Corvette, Trans-AM y similares.

3.18.11. Para efectos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley y 136, fracción III, del Reglamento, el aviso deberá presentarse ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.

3.18.12. Para efectos de los artículos 106, fracción V incisos c), segundo párrafo y d) de la Ley, 143, fracción I y 144, fracción I del Reglamento, las personas a que se refieren dichos preceptos, podrán importar temporalmente embarcación y casas rodantes al amparo de los artículos correspondientes, siempre que se trate de una sola embarcación o casa rodante y cuenten con autorización de la aduana de entrada. Para ello, deberán presentar, según se trate, los formatos oficiales que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución, denominados:

- “Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español e inglés)”.
- “Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)”.

En dichos formatos, el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán oportunamente al extranjero las mercancías dentro del plazo establecido.

3.18.13. Para efectos de los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen.

Para ello, se deberá obtener autorización de la aduana de entrada, mediante la presentación de la “Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente”, que se encuentra en el Anexo 1 de esta Resolución.

Dicha solicitud se presentará ante la aduana de entrada, acompañando una carta de la persona residente en territorio nacional que tenga bajo su custodia dichos bienes, en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere esta regla, deberá registrar la descripción de las partes o refacciones reemplazadas, ante la aduana que corresponda a la ubicación de dichos bienes, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o, en su caso, del aviso de destrucción a que se refiere el artículo 125 del Reglamento cuando ésta proceda o, del pedimento de importación definitiva.

Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía objeto de reparación o mantenimiento. Al efectuarse el retorno de dicha mercancía deberá presentarse la “Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente” que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, copia del acta de destrucción o del pedimento de importación definitiva.

3.18.14. Para efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) y 107, segundo párrafo de la Ley, las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o

sumergibles clasificadas en el Capítulo 89 de la TIGI, podrán importarse temporalmente hasta por 10 años. Quienes efectúen la importación temporal de dichas mercancías no requerirán de presentar pedimento de importación temporal, ni será necesario que utilicen los servicios de agente o apoderado aduanal.

En este caso los interesados requerirán contar con autorización de la autoridad aduanera, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, el formato oficial denominado "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, a la cual se anexará copia de la siguiente documentación:

- A. Factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas.
- B. Acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios de exploración o explotación.
- C. En su caso, el contrato, concesión o autorización correspondiente, para la prestación de los servicios que requieran de dichas mercancías para su cumplimiento.

3.18.15. Para efectos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley, las muestras destinadas a dar a conocer mercancías, son aquéllas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que solo pueden servir de muestras y que han sido privadas de valor comercial mediante operaciones físicas de inutilización, tales como marcado, perforado, rotura, o tratadas de modo que las inutilice para su comercialización, sin impedir su uso como muestra, o las que tengan un valor unitario no mayor al equivalente en moneda nacional de 1 dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras. En este caso, no se considerará operación física de inutilización la simple colocación de sellos o Leyendas.

Para efectos del artículo mencionado, se entenderá como muestrario la colección de muestras que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

3.18.16. Los vehículos importados o internados temporalmente al país de conformidad con los artículos 62, fracción II y 106 de la Ley podrán ser conducidos para efectos de su reparación por empleados o propietarios de talleres automotrices, con el propósito de probarlos, siempre y cuando acrediten:

- A. Que el vehículo fue legalmente importado o internado, excepto cuando circule dentro de la franja fronteriza norte o sur del país.
- B. Que el taller se encuentre dado de alta en el RFC.
- C. Que existe relación laboral entre la persona física o moral propietaria del taller y quien conduzca el vehículo.
- D. Que la prueba del vehículo se efectúe en días y horas hábiles.
- E. La prestación del servicio, mediante la orden de servicio o la factura correspondiente.

3.18.17. Las personas poseedoras de vehículos cuyo plazo de importación temporal no haya vencido, en lugar de retornarlos al extranjero podrán donarlos al Fisco Federal, siempre que respecto de los mismos no se hayan iniciado las facultades de comprobación de las autoridades competentes.

Para ello, deberán presentar promoción por escrito ante la Administración Local Jurídica de Ingresos o la Administración Local de Grandes Contribuyentes más cercana al lugar donde se encuentre el vehículo que pretende donar, señalándose en tal documento el lugar y el estado en el que se encuentra dicho vehículo.

3.18.18. Para efectos del artículo 107, segundo párrafo de la Ley, tratándose de las importaciones temporales por las que no sea necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, se deberá presentar para su autorización ante la aduana que corresponda, la "Solicitud de importación temporal" utilizando el formato específico que se encuentra en el Anexo 1 de esta Resolución, de conformidad con la operación que se realiza.

En caso de que no se cuente con un formato específico, se deberá presentar para su autorización ante la aduana que corresponda, el formato denominado "Solicitud de autorización de importación temporal" que también forma parte del Anexo antes citado.

3.18.19. Para efectos del artículo 94 de la Ley, las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, con su destrucción, siempre que el importador obtenga autorización de la Administración General o Local Jurídicas de Ingresos o la Administración General o Local de Grandes

Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual deberá:

- A. Presentar promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso y anexar, la siguiente documentación:
 1. Copia del pedimento o la documentación aduanera original que ampare la mercancía dañada.
 2. En su caso, la autorización de destrucción otorgada por la autoridad competente tratándose de mercancías peligrosas o nocivas para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna.
- B. Una vez obtenida dicha autorización, presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, la descripción de dicho proceso, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la realización del evento, acompañando copia certificada de la autorización, y cumplir con lo siguiente:
 1. Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía dañada, así como la descripción del proceso de destrucción que se realice. Dicha acta será levantada por la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías o, en su ausencia por el importador.
 2. En su caso, registrar la destrucción de la mercancía dañada en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

La destrucción a que se refiere esta regla, correrá a cargo del interesado.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que fueron importados al amparo del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.

- 3.18.20.** Para efectos del artículo 106, fracciones II, inciso e), IV, inciso a) y V, incisos c) segundo párrafo y d) de la Ley, los interesados podrán realizar la importación temporal de una embarcación, casa rodante o motocicleta junto con el vehículo que las remolque, mediante la presentación ante la aduana de entrada de la solicitud de importación temporal de vehículos respectiva, hasta por un plazo de seis meses.

Para ello, en dicha solicitud, se deberá señalar la descripción de los bienes que se vayan a importar conjuntamente con el citado vehículo.

En caso de que se pretenda dejar la embarcación o casa rodante por un plazo mayor, se deberá presentar ante la aduana que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mismas, los formatos oficiales, según se trate, que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución, denominados:

- "Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español e inglés)".
- "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)".

Asimismo, deberán presentar la Solicitud de importación temporal de vehículos que se hubiese utilizado, para el efecto de que la citada aduana cancele exclusivamente la autorización de la importación temporal de la embarcación o casa rodante en este último documento.

- 3.18.21.** Para efectos del artículo 106, fracción III, inciso c) de la Ley, los residentes en el extranjero que hayan importado temporalmente por un año, mercancías de las señaladas en el citado precepto, podrán por única vez, ampliar el plazo establecido hasta por un año más, siempre que presenten con anterioridad al vencimiento del mismo, rectificación al pedimento por conducto de agente o apoderado aduanal.

- 3.18.22.** Para efectos del artículo 106, fracción III, inciso c) de la Ley, los residentes en el extranjero podrán importar temporalmente los vehículos especializados utilizados para la industria cinematográfica, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada, anexo al pedimento correspondiente, copia del aviso presentado a la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a la circunscripción donde se realizarán las locaciones (filmación) o cuando comprenda varias circunscripciones ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, con sello de acuse de recibido.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá indicar lo siguiente:

- A. El uso específico de los vehículos especialmente acondicionados para la filmación.
- B. El plazo de permanencia de los vehículos.

- C.** El número de vehículos a importar señalando la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación vehicular (VIN), el lugar o lugares en donde se realizará la filmación.

Asimismo, se deberá anexar al aviso el original de una carta expedida por la Comisión Nacional de Filmaciones, que avale la existencia tanto de la empresa cinematográfica, como de la producción y el nombre del responsable de la producción y carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.

- 3.18.23.** Para efectos del artículo 106, fracción IV, inciso b) de la Ley y 140 del Reglamento, los extranjeros que cuenten con la calidad migratoria de no inmigrantes con las características de ministro de culto o asociado religioso o de corresponsal, podrán importar su menaje de casa en los términos de las disposiciones antes señaladas.

- 3.18.24.** Para efectos de los artículos 106, fracción IV, inciso b) de la Ley y 140 del Reglamento, el menaje de casa que se puede importar temporalmente, comprende las mercancías usadas a que se refiere el artículo 90 del Reglamento.

- 3.18.25.** Para efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley. La importación temporal, retorno y transferencia de carros de ferrocarril que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 106, fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de intercambio conforme a lo siguiente:

- A.** Para su introducción al territorio nacional, se deberá entregar la lista de intercambio ante la aduana de entrada, al momento del ingreso de los carros de ferrocarril al territorio nacional por duplicado, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
- B.** Para el retorno de los carros de ferrocarril, se deberá entregar por duplicado la lista de intercambio ante la aduana de salida, al momento de su retorno, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
- C.** En el caso de transferencia dentro del territorio nacional de carros de ferrocarril importados temporalmente, la empresa que efectúa la transferencia deberá entregar la lista de intercambio por duplicado, a la empresa que recibe los carros de ferrocarril.

La legal estancia de los carros de ferrocarril que se introduzcan o extraigan del país o se transfieran, conforme a esta regla, se acreditará con las listas de intercambio debidamente validadas conforme a los rubros A. y B. del párrafo anterior o bien, en el caso de los carros que se introduzcan o extraigan de territorio nacional conteniendo mercancía, con el pedimento que ampare la mercancía, en el que se señale la descripción, número económico o matrícula y clase o tipo, del carro de que se trate.

Las listas de intercambio deberán contener la siguiente información:

- A.** El número de folio asignado por la empresa que efectúe la operación, el cual estará integrado por doce caracteres. Los primeros tres caracteres corresponderán a las siglas de la empresa de que se trate; el siguiente el siguiente corresponderá a las letras "R" o "E", según se trate de carros recibidos o entregados, respectivamente; los siguientes cuatro caracteres empezarán por el 0001 y subsecuentes en orden progresivo por cada año de calendario y aduana; y los últimos cuatro corresponderán al año de que se trate.
- B.** La denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la empresa que efectúa la operación y en el caso de transferencia, de la empresa que recibe los carros de ferrocarril.
- C.** La clave de la aduana o sección aduanera por la que se efectúe la entrada o salida de los carros y la fecha de entrada o salida, así como la fecha en que se efectúa la transferencia.
- D.** La descripción de los carros de ferrocarril, su número económico o matrícula, clase o tipo de carro, indicando si se encuentran vacíos o cargados y en este último caso, el contenido y el consignatario. Tratándose de los carros vacíos, éstos deberán cruzar con las puertas abiertas.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Llevar un sistema de control de transporte el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en las listas de intercambio, el inventario de todos los carros de ferrocarril, la fecha y aduana de entrada y salida y la información relativa a las transferencias. Esta información se deberá proporcionar a la autoridad competente en caso de ser requerida en los términos que se indiquen en el requerimiento.

B. Conservar las listas de intercambio que amparen el ingreso o salida de los carros de ferrocarril del territorio nacional, debidamente validadas por la autoridad aduanera, así como las que amparen las transferencias efectuadas en territorio nacional.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los carros de ferrocarril que forman parte de los activos fijos del importador.

3.18.26. Para efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley, tratándose de la importación temporal de embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial, se deberá tramitar el pedimento de importación respectivo en el que se identifique la embarcación individualmente anotando su número de serie, marca, modelo, número de matrícula y señalar la finalidad a la que se destinarán las mismas.

Para efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación temporal se deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado al momento en que se introduzcan a territorio nacional las embarcaciones, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

La introducción y retorno posterior de las mercancías por el plazo de vigencia de la importación temporal podrá efectuarse con la copia del pedimento destinado al importador.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable para la importación temporal de dragas, remolcadores y chalanes.

3.18.27. Para efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley y 142 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, conteniendo mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo por conducto de agente o apoderado aduanal, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

En los demás casos, la importación temporal de contenedores conteniendo mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación se efectuará mediante el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, denominado "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores", en el que el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán al extranjero dentro del plazo establecido, conforme a lo siguiente:

A. Para su introducción al territorio nacional, se deberá presentar el formato oficial ante la aduana de entrada, por cada buque viaje, al momento del ingreso de los contenedores al territorio nacional por triplicado, con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.

B. Para el retorno de los contenedores, al momento de su salida del territorio nacional, deberán presentar ante la aduana de salida el formato oficial por triplicado, con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.

C. En el caso de transferencia dentro de territorio nacional de contenedores importados temporalmente, la empresa que efectúa la misma deberá emitir la constancia con su anexo respectivo por duplicado, para su validación por la empresa que recibe la transferencia.

Quienes efectúen la importación temporal de contenedores deberán cumplir con lo siguiente:

A. Llevar el sistema de control de tráfico el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en los anexos de las constancias que expidan, el inventario de todos los contenedores, así como los descargos correspondientes a las entradas y salidas de territorio nacional y transferencias y ponerlo a disposición de la autoridad aduanera cuando sea requerido.

B. Llevar un archivo de todas las constancias de ingreso o salida del territorio nacional, así como de las transferencias efectuadas con sus respectivos anexos, debidamente validados por la autoridad aduanera y de los pedimentos, en su caso.

A. Llevar un registro en el que se identifiquen las constancias de entrada, salida o transferencia con sus respectivos anexos y presentar un reporte a las autoridades aduaneras cuando le sea requerido.

3.18.28. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley, podrán importarse hasta por seis meses las muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de normas de carácter internacional, siempre que el interesado obtenga autorización de la Administración General Jurídica de Ingresos o de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Para tales efectos, el interesado deberá presentar promoción que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 18 y 18-A del Código, en la que señale la descripción y clasificación de las mercancías, la descripción del proceso de análisis o prueba a que se someterá, nombre,

denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del laboratorio que efectuará el análisis o prueba de laboratorio.

Las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero o destruirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 125 del Reglamento y en la regla 3.19.8. de esta Resolución.

- 3.18.29.** Las personas que tengan en su poder carros de ferrocarril que hubieran ingresado bajo el régimen de importación temporal antes de 1999, podrán optar por retornarlos virtualmente e importarlos en forma definitiva, antes del vencimiento del plazo de importación temporal, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, a más tardar el 30 de junio de 2000, siempre que cumplan con lo dispuesto en la regla 3.16.2., segundo párrafo, rubros A., B., C., D. numeral 1 y penúltimo párrafo de esta Resolución y efectúen el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes en la fecha de pago de las contribuciones correspondientes.

3.19. Importación temporal de maquiladoras y PITEX

- 3.19.1.** Las maquiladoras o PITEX, que hayan efectuado importaciones temporales de equipos completos, partes o componentes de dichas mercancías, para efectuar su retorno con el propósito de que sean reparados en el extranjero o para su sustitución, deberán someterse al régimen de exportación temporal previsto en el artículo 117, primer párrafo de la Ley.

- 3.19.2.** Las maquiladoras y PITEX contarán con un plazo de 60 días naturales a partir del vencimiento o cancelación de dichos programas, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente.

La Administración Local Jurídica de Ingresos o la Administración Local de Grandes contribuyentes SECOFI que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, podrán autorizar un plazo mayor al que se refiere el párrafo anterior, para que dichas empresas cumplan con la obligación de retornar o cambiar de régimen las citadas mercancías.

En aquellos casos en que se venza el programa correspondiente y dentro del plazo a que se refiere esta regla, se autorice a dichas empresas otro programa de exportación, las mismas podrán retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del primer programa, bajo la aplicación del nuevo programa autorizado, cumpliendo con el aviso a que hace referencia el artículo 149 del Reglamento, el cual deberá presentarse ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la autorización del nuevo programa.

En este caso, las mercancías importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en el plazo previsto al amparo del primer programa, siempre que las citadas mercancías estén comprendidas en el nuevo programa autorizado.

- 3.19.3.** Para efectos del artículo 156 del Reglamento, las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación y los adquirentes de las mercancías enajenadas en los términos de dicho ordenamiento legal, podrán presentar los pedimentos correspondientes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación o al mes de que se trate siempre que correspondan a operaciones celebradas durante el mes inmediato anterior entre una misma empresa y un mismo proveedor y se traslade el IVA que corresponda conforme al capítulo II de la Ley del IVA.

- 3.19.4.** Para efectos del artículo 155 del Reglamento, las maquiladoras y PITEX presentarán el aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, con anticipación a la transferencia que efectúen, marcando copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del tercero que continuará con el proceso de transformación, elaboración o reparación.

- 3.19.5.** Para efectos de los artículos 109 de la Ley y 150 del Reglamento, las empresas maquiladoras deberán presentar la "Declaración anual de empresas maquiladoras de exportación", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

Dicha declaración se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información.

Las PITEX cumplirán con la obligación a que se refieren las disposiciones citadas, presentando ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, copia del Reporte anual de operaciones de comercio exterior, que forma parte del Anexo antes citado, a más tardar el día 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información.

Las empresas inscritas en el Registro Nacional de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación cumplirán con la obligación establecida en el artículo 109 de la Ley, presentando a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa comercializadora, copia sellada del Reporte de las Operaciones de Comercio Exterior, con el que informan semestralmente de sus operaciones a la SECOFI, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto que Promueve la Creación de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de agosto de 1994 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, dentro de los 5 días posteriores en que lo presenten a esta dependencia.

- 3.19.6.** Para efectos del artículo 43, primer párrafo de la Ley, las PITEX que tengan autorizado en su programa la importación temporal de diesel, podrán realizar la importación de dicha mercancía en los contenedores de depósito para combustible de la embarcación, siempre que presente ante el módulo de selección automatizado el pedimento respectivo y anexos, señalando en el campo de observaciones del pedimento o en hoja anexa al mismo: los datos de la matrícula y nombre del barco, el lugar donde se localiza y se indique que la mercancía se encuentra almacenada en los depósitos para combustible del barco para su propio consumo.

En este caso no será necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana, por lo que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento, el mismo se practicará en las instalaciones de la embarcación.

- 3.19.7.** Para efectos de los artículos 61, fracción XVI de la Ley y 159 del Reglamento, además de los requisitos y condiciones establecidos en estos preceptos, las empresas que cuenten con programas de maquiladora o PITEX podrán efectuar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

A. Las empresas mencionadas en el primer párrafo de esta regla y las donatarias, deberán realizar el trámite de donación a través de operaciones virtuales, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación e importación definitiva, respectivamente, por conducto de agente o apoderado aduanal ante la aduana que corresponda al domicilio fiscal de la donante, anexando al pedimento de importación, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las citadas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas ante la aduana.

Al presentar el pedimento de importación, las donatarias deberán efectuar el pago de las contribuciones correspondientes, expidiendo a las empresas donantes, en su caso, un comprobante de las mercancías recibidas de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF. Asimismo, las donatarias deberán solicitar mediante promoción por escrito, en los términos de los artículos 18 y 18-A del Código, la autorización correspondiente ante la Administración Local Jurídica de Ingresos o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, a fin de anexar dicha autorización al pedimento de importación.

B. Las donantes deberán anexar al pedimento de exportación la copia de la autorización referida, así como copia del comprobante que les hubiere expedido las donatarias. Asimismo, asumirán dentro de un término de 15 días siguientes a aquél en que efectúen la donación correspondiente, la obligación de presentar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, un aviso mediante promoción por escrito en el que se establezca tal circunstancia, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código y anexando copias de los pedimentos de exportación e importación, así como copia del comprobante correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF, en su caso.

Los desperdicios considerados como residuos peligrosos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación.

- 3.19.8.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 109 de la Ley y 125 del Reglamento, las maquiladoras o PITEX, así como quienes importen mercancías mediante cuentas aduaneras de conformidad con el artículo 85 de la Ley, podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

A. Presentar aviso de destrucción mediante formato libre ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al

lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha de destrucción.

En dicho aviso, se deberá señalar el lugar donde se localizan las mercancías, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en número y letra, la proporción de mercancía que se destruye en calidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada que fue destinada al proceso productivo.

- B. Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.
- C. Levantar acta de hechos en la que se hará constar cantidad, peso, o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción que se realice, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador, caso en el cual se remitirá copia dentro de los cinco días siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.
- D. Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

La destrucción de desperdicios a que se refiere esta regla podrá ser en forma periódica siempre que en el aviso se justifique su necesidad, se señale la periodicidad o fechas de destrucción y se presente el aviso cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción.

Cuando el aviso de destrucción no reúna los requisitos establecidos en esta regla, la autoridad aduanera lo devolverá al interesado, señalando que no podrá realizar el procedimiento de destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos, cuando menos treinta días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Cuando se cambie la fecha de la destrucción o del calendario de destrucción de desperdicios, se deberá presentar un aviso cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.

Los residuos que se generen con motivo del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, podrán utilizarse o confinarse por el importador, sin ningún trámite aduanero adicional, siempre que no puedan ser reutilizados para los fines motivo de la importación, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

3.19.9. Para efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley, las maquiladoras y las PITEX, que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las empresas de comercio exterior, deberán utilizar un sistema informático de control de inventarios, con base en los requisitos señalados en el Anexo 24 de esta Resolución, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS).

3.19.10. Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza y que enajenen partes y componentes a las empresas de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte ubicadas en el resto del territorio nacional, conforme a la regla 3.19.13. de esta Resolución, podrán efectuar el traslado de dichas mercancías al resto del país, siempre que:

- A. Obtengan autorización de la Administración General Jurídica de Ingresos o de la Administración General de Grandes Contribuyentes, para efectuar el traslado de dichas partes y componentes.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar a la solicitud los siguientes documentos:

1. Escrito de la empresa perteneciente a la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte mediante el cual se declare, bajo protesta de decir verdad, que la mercancía ha sido adquirida por ésta en los términos de las reglas 3.19.13. a 3.19.23. de esta Resolución y asuma la responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento.
 2. Los documentos con los que se acrediten los datos y vigencia del programa de maquila o PITEX.
 3. Lista que permita identificar las mercancías que serán trasladadas en los términos de esta regla, mismas que deberán estar comprendidas en el programa respectivo.
- B. Acompañen, durante el traslado de dichas mercancías, la autorización a que se refiere esta regla y la factura que deberá contener el número del programa, los datos del

vehículo en que se efectúa el traslado, el lugar al que van a ser destinadas las mercancías y la anotación a que se refiere la regla 3.19.13., segundo párrafo de esta Resolución. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicar los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar dichas mercancías, a efecto de distinguirlas de otras similares.

3.19.11. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley, las maquiladoras y las PITEX deberán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, siempre que su importación se realice mediante pedimento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley y 58 de su Reglamento y las mercancías se encuentren autorizadas en el programa correspondiente.

3.19.12. Para efectos del artículo 108 de la Ley, los contribuyentes que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II-A de la Ley del ISR podrán efectuar la importación temporal de envases y empaques de conformidad con el artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, cuando cuenten con programa de exportación autorizado por la SECOFI que sólo contemple este tipo de mercancías.

3.19.13. Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, podrán enajenar las partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en las reglas 3.19.14. a la 3.19.22. de esta Resolución y se traslade el IVA que corresponda conforme al capítulo II de la Ley del IVA por dichas enajenaciones.

Las empresas de la industria de autopartes deberán anotar en la factura expedida a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, que dicha operación se efectúa en los términos de lo dispuesto en esta regla.

Las empresas que opten por efectuar las operaciones a que se refiere esta regla y no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas 3.19.14. a 3.19.22. estarán sujetas a las sanciones previstas en la Ley. Para estos efectos, las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que no cumplan con lo dispuesto en las citadas reglas, serán responsables solidarios del pago de los créditos fiscales que lleguen a determinarse.

3.19.14. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán expedir y entregar a cada empresa de la industria de autopartes que le haya enajenado partes y componentes una "Constancia de Transferencia de Mercancías" en el formato que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, a más tardar el último día hábil de cada mes, que ampare las partes y componentes adquiridos de dicha empresa que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional en el mes inmediato anterior, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por la empresa de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán proporcionar a cada empresa de la industria de autopartes, a más tardar en marzo de cada año, un informe sobre la existencia de inventarios en contabilidad al cierre de cada ejercicio fiscal, de las partes y componentes adquiridos de dicha empresa.

3.19.15. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que expidan la constancia de transferencia de mercancías a que se refiere la regla 3.19.14., podrán rectificar los datos contenidos en la misma, siempre que no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad. En ningún caso se podrán rectificar los datos correspondientes al número de folio, periodo, RFC o a la descripción de las mercancías amparadas en dicha constancia.

Para efectos del párrafo anterior, deberán expedir una constancia complementaria en el formato de "Constancia de Transferencia de Mercancías", la cual se deberá entregar a la empresa de la industria de autopartes que corresponda dentro del mes siguiente a la emisión de la constancia que se rectifica.

3.19.16. Las empresas de la industria de autopartes podrán considerar como retornados al extranjero los insumos que hubieran sido importados temporalmente y como exportados los que hubieran importado en forma definitiva, que correspondan a insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado B de las constancias de transferencia

expedidas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria de autopartes deberán, en un plazo no mayor de 10 días, contado a partir de la fecha de recepción de la constancia de transferencia de mercancías, efectuar el cambio del régimen de importación temporal a definitiva, de los insumos importados temporalmente bajo los programas de maquila o PITEX incorporados en las partes o componentes comprendidos en el Apartado A de la constancia respectiva, que la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte haya destinado al mercado nacional o incorporado a los vehículos o componentes que se destinen al mercado nacional, de conformidad con el artículo 109 de la ley.

3.19.17. Las empresas de la industria de autopartes deberán utilizar el método de "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS) para el manejo de inventarios en los términos de la regla 3.19.9. de la presente Resolución, para todas las operaciones que efectúen al amparo de los programas de maquila o PITEX.

3.19.18. Las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar a más tardar en el mes de mayo de cada año, un ajuste anual de las enajenaciones de partes y componentes realizadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, de conformidad con lo siguiente:

- A.** Deberán determinar la cantidad total de partes y componentes enajenados conforme a la regla 3.19.13. de esta Resolución, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- B.** Deberán determinar la cantidad total de partes y componentes amparados por las constancias de transferencia de mercancías que les hayan expedido las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a la empresa de la industria de autopartes en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- C.** Deberán considerar el inventario final al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior de las empresas adquirentes, manifestado en los informes que les proporcionen dichas empresas, conforme a la regla 3.19.14., último párrafo de esta Resolución.
- D.** Deberán adicionar la cantidad a que se refiere el rubro B., con la cantidad a que se refiere el rubro C., de esta regla.

Cuando la cantidad a que se refiere el rubro A. sea mayor que la que se determine conforme al rubro D., de esta regla, la diferencia se considerará destinada al mercado nacional, por lo que las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar el cambio de régimen de dichas partes y componentes, a más tardar en el mes de mayo del año inmediato posterior al periodo objeto de ajuste.

Tratándose del ajuste que corresponda a las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal de 1999, para determinar la cantidad de partes y componentes a que se refiere el rubro B. de la presente regla, por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 1999, se considerarán las constancias de depósito expedidas por la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte a las empresas de la industria de autopartes.

3.19.19. Para efectos de la regla 3.19.16. las empresas de la industria de autopartes podrán solicitar la devolución del arancel causado por la importación definitiva de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado B de las constancias de transferencia de mercancías que se hayan exportado o incorporado en los vehículos o componentes que la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte haya exportado, mediante la presentación de la constancia de transferencia de mercancías, la información a que se refiere la regla 3.19.20., rubro A., numeral 7 de esta Resolución y de los demás documentos señalados en el "Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1995. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las importaciones efectuadas mediante depósitos en cuenta aduanera a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley.

Las empresas de la industria de autopartes que cuenten con un programa PITEX para maquinaria y equipo, podrán considerar como exportadas las partes y componentes que se señalen en el Apartado B de las constancias de transferencia de mercancías que hayan sido producidas exclusivamente a partir de insumos nacionales, únicamente para efectos del cumplimiento del requisito de exportación que se establece en su programa.

3.19.20. Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Llevar un registro en el que se identifiquen las partes y los componentes contenidos en las constancias de transferencia de mercancías que les hayan proporcionado las

empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte y en el que se relacionen las constancias con las facturas que hubiesen entregado a dichas empresas, con base en el sistema de control de inventarios señalado en la regla 3.19.17., que contenga la siguiente información:

1. Número de folio y fecha de la constancia de transferencia de mercancías.
2. Número de parte o componente.
3. Descripción de parte o componente.
4. Fecha de la factura.
5. Número de folio de la factura.
6. Cantidad, precio unitario e importe total en número, de las partes o componentes.
7. El importe total en número, de las partes y componentes que ampara la constancia de transferencia de mercancías.

B. Llevar un registro por cada empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a las que les hayan enajenado partes y componentes conforme a la regla 3.19.13. de la presente Resolución, que contenga la siguiente información:

1. Número de folio y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías.
2. Código de identificación interno de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes objeto de enajenación.
3. Descripción y cantidad de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados.
4. Número, fecha y aduana del pedimento de importación temporal o definitiva, con el que se hayan introducido a territorio nacional cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados o número de folio y fecha de la constancia de exportación.
5. Número, fecha y aduana del pedimento de exportación tramitado por la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado B de la constancia de transferencia de mercancías.
6. Número, fecha y aduana del pedimento de importación definitiva tramitado por la industria de autopartes, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado A de la constancia de transferencia de mercancías.

C. Presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo de cada año, el registro a que se refiere el rubro B., que ampare las operaciones del ejercicio fiscal inmediato anterior.

3.19.21. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán cumplir con lo siguiente:

A. Llevar un registro por cada una de las empresas de la industria de autopartes de las que adquieran partes y componentes a las que hayan emitido constancias de transferencia de mercancías, en el que se identifiquen las partes y componentes que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por éstas, que amparen dichas constancias y que contenga la siguiente información:

1. Número y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías que hayan expedido.
2. Número, descripción y cantidad de cada parte o componente que ampara cada constancia de transferencia de mercancías.
3. Cantidad total exportada de cada parte o componente.
4. Número, fecha y aduana del pedimento de exportación.
5. Cantidad total de cada parte o componente destinado a mercado nacional.
6. Documento que ampara las partes o componentes o los vehículos que incorporan las partes o componentes destinados al mercado nacional.

B. Llevar por cada empresa de la industria de autopartes a las que hayan expedido las constancias de transferencia de mercancías, un registro en el que se señale el número y fecha de expedición de las mencionadas constancias.

C. Presentar trimestralmente el registro a que se refiere el rubro A. de esta regla, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, los días 15 de los meses de abril,

julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las operaciones que hayan efectuado durante el trimestre anterior.

- 3.19.22.** Los registros a que se refieren las reglas 3.19.20. y 3.19.21. de la presente Resolución se presentarán en disco flexible en los términos previstos en la regla 1.6. de esta Resolución cuya etiqueta externa contenga además el periodo de operaciones.
- 3.19.23.** Para los efectos de las reglas 3.19.13. a 3.19.22. de esta Resolución cuando se haga referencia a las empresas de la industria de autopartes, se entenderán incluidas las señaladas en el artículo 2o., fracción V del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1989 así como los proveedores nacionales a que se refiere el artículo 2o., fracción VII del mismo Decreto.
- 3.19.24.** Para efectos de los artículos 108 y 112 de la Ley, quienes enajenen o transfieran mercancías mediante pedimentos virtuales en los términos de las reglas 5.1.8. a 5.1.11. de esta Resolución, no requerirán contar con las constancias de exportación a que se refiere la Ley.
- 3.19.25.** Las maquiladoras y PITEX que cuenten con maquinaria de su propiedad importada temporalmente conforme al artículo 108, fracción III de la Ley, en los términos del programa autorizado por la SECOFI, podrán enajenar dicha maquinaria a personas morales residentes en México que perciban más del 90% de sus ingresos por arrendamiento, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- A.** Que la enajenante y la adquirente tributen bajo el Título II de la Ley del ISR y que no sean partes relacionadas en los términos de la Ley del ISR.
 - B.** Que la adquirente otorgue la maquinaria en arrendamiento puro o financiero únicamente a la maquiladora o PITEX, que haya efectuado la importación temporal y la adquirente asuma la responsabilidad solidaria por el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que se pudieran causar en caso de incumplimiento, incluyendo los accesorios y multas que correspondan. Independientemente de la duración del contrato de arrendamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en los rubros C. y E. del primer párrafo de esta regla.
 - C.** Que la maquiladora o PITEX que haya efectuado la importación temporal de la maquinaria conserve su posesión, uso y goce en los términos que señale el programa autorizado, sin que pueda destinarla a un propósito distinto de aquél para el cual se importó, durante el plazo por el cual la maquinaria se encuentre bajo el régimen de importación temporal.
 - D.** Que las operaciones se pacten a precios de mercado.
 - E.** Que la maquinaria se retorne mediante la presentación del pedimento correspondiente, o se cambie de régimen a importación definitiva, antes del vencimiento del plazo previsto para su importación temporal, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, por conducto de agente o apoderado aduanal, ante la aduana que elija el importador, sin que se requiera la presentación física de la maquinaria.
 - F.** Que la maquiladora o PITEX obtenga autorización de la Administración General Jurídica de Ingresos o la Administración General de Grandes Contribuyentes. Para tales efectos, deberá presentar la solicitud de autorización en los términos de los artículos 18 y 18-A del Código, la cual deberá contener la siguiente información:
 1. Número del programa de maquila o PITEX autorizado por la SECOFI, vigencia y objeto del programa, anexando copia de la autorización correspondiente.
 2. Descripción detallada y clasificación arancelaria de la maquinaria, anexando copia del pedimento de importación temporal y sus anexos, indicando el lugar en el que se encuentra la maquinaria.
 3. Precio de venta de la maquinaria, plazo de vigencia y precio estipulado en el contrato de arrendamiento, anexando los proyectos de los contratos de compraventa y de arrendamiento correspondientes y copia del avalúo emitido en los términos del Reglamento del Código.
 4. Denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del adquirente, anexando el escrito en el que el adquirente, por conducto de su representante legal debidamente autorizado asuma la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se pudieran causar en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta regla,

incluyendo los accesorios y las multas. También deberá anexarse el poder correspondiente.

Las operaciones que se efectúen conforme a esta regla, se sujetarán a lo siguiente:

- A. Las maquiladoras deberán considerar la maquinaria a que se refiere esta regla, como un activo destinado a la operación de maquila para los efectos de lo dispuesto en la regla 3.32.1., rubros A., numeral 1 y B., numeral 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.
- B. La ganancia que obtenga la maquiladora derivada de la enajenación de la maquinaria a que se refiere esta regla, deberá disminuirse del monto de la utilidad fiscal señalada en el primer párrafo de los rubros A. y B., de la regla 3.32.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, con el propósito de determinar si se cumple con lo dispuesto en dichos rubros. En ningún caso se excluirá dicha ganancia del cálculo del ISR de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR.

3.20. Exportación temporal

3.20.1. Para efectos de los artículos 307(1) y 318 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los artículos 3-01 y 3-08 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Se considerará que una operación o proceso convierte las mercancías en un bien nuevo o comercialmente diferente cuando como resultado de dicha operación o proceso se amplíe, modifique o especifique la finalidad o el uso inicial de las mercancías, o se modifique cualquiera de los siguientes elementos:

- A. La designación comercial, común o técnica de dichas mercancías.
- B. Su grado de procesamiento.
- C. Su composición, características o naturaleza.
- D. Su clasificación arancelaria cuando sea diferente a la de las mercancías exportadas temporalmente.

3.20.2. La exportación temporal de ganado podrá efectuarse en los términos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley.

3.20.3. Para efectos del artículo 116, fracción IV, de la Ley, procederá la salida del territorio nacional de las mercancías que se refiere el Anexo 12 de esta Resolución, bajo el régimen de exportación temporal para retornar en un plazo no mayor de seis meses o a más tardar el 30 de septiembre del año en que se emita la opinión favorable, lo que ocurra primero, para lo cual se deberá contar con la opinión favorable de la SECOFI.

La exportación y el retorno deberán efectuarse mediante pedimento utilizando la clave de pedimento que corresponda conforme al Anexo 22 de esta Resolución. La obligación de retorno podrá cumplirse mediante la introducción de mercancías que no fueron las que se exportaron, siempre que se trate de mercancías que se clasifiquen en la misma partida que las mercancías exportadas y se encuentren listadas en el Anexo antes citado.

3.20.4. Para efectos del artículo 116 de la Ley, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por un plazo mayor a los establecidos por dicho artículo, siempre que el interesado presente con anterioridad al vencimiento de los plazos, solicitud por escrito ante la Administración General Jurídica de Ingresos o la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando la siguiente documentación:

- A. Copia del pedimento de exportación temporal original.
- B. Copia del pedimento de rectificación cuando se haya optado por ampliar el plazo conforme al artículo 116, segundo párrafo de la Ley.
- C. Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, que motiven la permanencia de las mercancías nacionales por un plazo mayor al previsto en el artículo de que se trate.
- D. Opinión favorable de la SECOFI, en el caso de mercancías a que se refiere el artículo 116, fracción IV de la Ley.

3.20.5. Para efectos del artículo 114, primer párrafo de la Ley, los contribuyentes podrán cambiar del régimen temporal a definitivo de exportación, siempre que presenten pedimento de cambio de régimen de exportación temporal a definitiva utilizando la clave F4 y, en su caso, se pague el impuesto general de exportación actualizado desde la fecha que se efectuó la exportación temporal.

3.20.6. Para efectos de los artículos 114, primer párrafo y 116, fracción IV de la Ley, así como de la regla 3.20.3., las mercancías a que se refiere el Anexo 12 de esta Resolución, que hayan sido exportadas temporalmente por una empresa, podrán considerarse exportadas en forma definitiva por una empresa diferente, siempre que se cuente con opinión favorable de la SECOFI y que durante la vigencia de la exportación temporal, se tramiten en forma simultánea en la misma aduana, un pedimento que ampare el retorno de las mercancías a nombre de la empresa que efectuó la exportación temporal y un pedimento de exportación definitiva a nombre de la segunda empresa, conforme a lo dispuesto en esta regla, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

La descripción y cantidad de mercancías señaladas en ambos pedimentos deberá ser igual y se deberá señalar en el campo de observaciones, que se tramitan de conformidad con esta regla. A dichos pedimentos se deberá anexar la opinión favorable de la SECOFI.

3.21. Explotación comercial de embarcaciones

3.21.1. Las empresas que cuenten con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme lo establece el artículo 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Navegación, podrán efectuar la explotación comercial de lanchas, yates o veleros turísticos, importados temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c), segundo párrafo de la Ley, que tengan en depósito las marinas turísticas autorizadas por dicha dependencia, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- A.** Que la comercialización de la embarcación se realice a través de la propia marina turística o por un tercero, siendo la marina turística y, en su caso, el tercero, responsables solidarios conjuntamente con el propietario de la embarcación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- B.** Que la marina turística o el tercero autorizado, celebre contrato de arrendamiento con el propietario de la embarcación.
- C.** Que la marina turística o el tercero autorizado, comprueben que los propietarios de las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Para efectos de esta regla, la marina turística o empresa autorizada deberá efectuar al propietario de la embarcación, retención por concepto de ISR en los términos del artículo 149 de la Ley de la materia.

Asimismo, deberán retener el IVA como si la embarcación de que se trate se hubiera entregado para su uso o goce en el extranjero. Las cantidades que se retengan por este concepto podrán acreditarse por la marina turística o empresa autorizada que preste el servicio.

Las empresas que cumplan con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, deberán presentar un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, que cumpla con los requisitos establecidos en artículo 18 del Código, al cual deberán anexar copia de la documentación a que se refiere el primer párrafo y el rubro B. de esta regla, además de la copia de la "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español-inglés)", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, se presentará antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación, y se continuará presentando anualmente a partir de la fecha de su presentación original, mientras dure dicha explotación.

3.21.2. Los navieros o empresas navieras, nacionales o extranjeros, podrán efectuar la explotación comercial de las embarcaciones extranjeras distintas a lanchas, yates o veleros turísticos que se hubieren importado temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c), primer párrafo de la Ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- A.** Que se trate de la explotación comercial de embarcaciones que se dediquen a la navegación interior o de cabotaje y cuenten con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de los artículos 34 y 35, fracción I, inciso a) de la Ley de Navegación.
- B.** Que el naviero o empresa naviera, nacional o extranjero, sea propietario de la embarcación o, en su caso, celebre contrato de arrendamiento con el propietario de la misma.
- C.** Que comprueben que las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- D.** Asimismo, deberán cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos de esta regla, el naviero o empresa naviera autorizada, nacional o extranjero, que cumpla con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, deberá

presentar un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal en términos del artículo 10 del Código, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del citado Código, anexando copia de la documentación a que se refieren los rubros A. y B. anteriores, y copia de la Solicitud de autorización de importación temporal.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, se presentará antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación, y se continuará presentando anualmente a partir de la fecha de su presentación original, mientras dure dicha explotación.

El naviero o empresa naviera autorizada, nacional o extranjero, que lleve a cabo la explotación comercial de las embarcaciones, queda obligado a retener al propietario de la embarcación el ISR y el IVA, en los términos de la legislación aplicable. Las cantidades que se retengan por concepto del IVA, podrán acreditarse por el naviero o empresa naviera arrendataria que preste el servicio.

En el caso de que la explotación comercial sea realizada por el propietario, éste deberá estar al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con dicha actividad.

3.22. Depósito fiscal

3.22.1. Para efectos del artículo 119 de la Ley, los Almacenes Generales de Depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal son los que se encuentran relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución. Para solicitar la inclusión en dicho anexo de alguna otra bodega o de un nuevo Almacén General de Depósito, se deberá presentar solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal conforme a la regla 3.22.1.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes y anexar los siguientes documentos de conformidad con el supuesto en que se ubique:

- A.** Para incluir en el Anexo 13 un nuevo Almacén General de Depósito se deberá presentar:
1. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa con datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal del almacén solicitante y, en su caso, copia fotostática de los mismos, para el efecto de su cotejo y devolución de los originales.
 2. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.
 3. Declaraciones anuales del ISR de los últimos tres ejercicios, así como de los pagos provisionales del último ejercicio y del ejercicio en curso.
 4. Copia de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales del ejercicio inmediato anterior.
 5. Autorización para operar como Almacén General de Depósito, otorgada por la Dirección General de Seguros y Valores.
- B.** Los Almacenes Generales de Depósito ya incluidos en el Anexo 13 de esta Resolución, que deseen incluir en dicho Anexo alguna otra bodega, deberán anexar copia fotostática legible de la siguiente documentación:
1. Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie en metros cuadrados, el domicilio y la razón o denominación social de la almacenadora.
 2. Documentos a través de los cuales se acredite la propiedad o el derecho de uso de la bodega y, en el caso de bodegas habilitadas, deberá anexarse además el contrato de habilitación.
 3. Aviso de uso de locales que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- C.** Los Almacenes Generales de Depósito que deseen modificar, ampliar o reducir, la superficie fiscal de las bodegas incluidas en el Anexo 13 de esta Resolución, deberán anexar copia fotostática legible de la siguiente documentación:
1. Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie autorizada y la que se solicita en metros cuadrados, así como el domicilio de la bodega y la razón o denominación social de la almacenadora.
 2. Aviso de uso de locales de modificación que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- 3.** En caso de bodegas habilitadas, el contrato de habilitación, siempre que se hayan modificado las cláusulas del exhibido con la solicitud de autorización para la prestación del servicio, con motivo de la modificación de la superficie.

En caso de que el Almacén General de Depósito, o el depositante cuando se trate de bodegas habilitadas, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no procederá la autorización a que se refiere esta regla.

Para efectos de los artículos 119, fracción II, 121, fracción I de la Ley y 164, fracción III del Reglamento, los Almacenes Generales de Depósito autorizados deberán instalar el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) y con el Sistema de Depósito Fiscal (SIDEFI). En el caso de que no se cumpla con este requisito, dejará de surtir efectos temporalmente la autorización de que se trata, hasta que se cumplan dichos requisitos.

Los Almacenes Generales de Depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, dará lugar a la revocación de la autorización. De igual forma procederá ésta, cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.

- 3.22.2.** No se consideran retiradas de los Almacenes Generales de Depósito, las mercancías en depósito fiscal que sean trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o de uno diferente, así como a locales autorizados para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, siempre que las mercancías se acompañen durante su traslado con la copia del pedimento de introducción a depósito fiscal, así como con el comprobante que expida el mismo Almacén General de Depósito, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- A.** Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del Código y, en su caso, contener los datos a que se refiere la fracción VII de dicho artículo.
- B.** Hacer mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar mercancías que se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal y que son trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o de uno diferente, o a un local autorizado para exposiciones internacionales.

Cuando el traslado se haga a una bodega de otro Almacén General de Depósito, además de los documentos señalados, deberá acompañarse la carta de cupo del almacén al cual van destinadas las mercancías.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable para el caso en el que dichas mercancías sean trasladadas de los locales autorizados para exposiciones internacionales a los Almacenes Generales de Depósito o a las bodegas autorizadas de los mismos, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ante la aduana.

Las cartas de cupo que deben expedir los Almacenes Generales de Depósito autorizados conforme a la regla 3.22.1. de esta Resolución, además de estar impresas conforme al modelo que forma parte del Anexo 1 de la misma, deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Utilizar papel seguridad, foliado, con sello de agua y logotipo del Almacén General de Depósito autorizado, al imprimir la referida carta de cupo.
- B.** Adherir en el original de la citada carta de cupo, un holograma en material plastificado y brillante, con el logotipo del almacén general de depósito, con características de seguridad que impidan su reproducción mediante fotocopiado o la utilización de sistemas de digitalización de imágenes (escanners), mismo que deberá ser colocado en la parte superior, al centro, y dos firmas mancomunadas, una de ellas impresa en un sello de seguridad y la otra firma autógrafa del representante legal de dicho almacén.

- 3.22.3.** Para efectos del artículo 119, cuarto párrafo de la Ley, se entiende por aduana de despacho aquélla por la que las mercancías ingresen a territorio nacional.

- 3.22.4.** Para efectos del artículo 165, último párrafo del Reglamento, el valor unitario de las mercancías no deberá exceder del equivalente en moneda nacional a 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

- 3.22.5.** Para efectos del artículo 119, antepenúltimo párrafo de la Ley, en el campo del pedimento con que se promueva este régimen, correspondiente al RFC se anotará la clave EXTR920901TS4 y

en el correspondiente al domicilio del importador, se anotará el de la bodega en el que las mercancías permanecerán en depósito fiscal.

3.22.6. Para efectos del artículo 120, fracción III de la Ley, las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberán realizar conforme al siguiente procedimiento:

A. El apoderado aduanal del Almacén General de Depósito o el agente aduanal, promoverá la operación ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para tener en depósito fiscal la mercancía objeto de dicha operación, mediante los pedimentos de extracción y el de tránsito, determinando en este último las contribuciones de conformidad con lo establecido en la regla 3.24.5.

En este caso, el agente o apoderado aduanal que hubiere efectuado la operación, será responsable del arribo de las mercancías, así como de las contribuciones al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, y de las sanciones que procedan.

B. Los pedimentos de extracción y el de tránsito se presentarán simultáneamente ante el mecanismo de selección automatizado en la citada aduana, sólo para el efecto del pago del DTA correspondiente y, en el caso del pedimento de tránsito, se deberá registrar la fecha de inicio y el plazo del tránsito, sin que en ambos casos se requiera la presentación física de las mercancías, por lo que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero no se practicará dicho acto.

C. Una vez presentado el pedimento de tránsito, la mercancía podrá extraerse del local con el pedimento de extracción. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de tránsito destinada al transportista, siempre que se encuentre dentro del plazo autorizado para su salida del país. El pedimento de tránsito será el que se presente ante la aduana de salida.

D. Al arribo a la aduana de salida, el vehículo que transporte las mercancías se someterá al mecanismo de selección automatizado.

3.22.7. Las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito fiscal en un Almacén General de Depósito podrán transferirse a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal, siempre que se presente el pedimento de extracción para su retorno al extranjero y la empresa presente el respectivo pedimento a depósito fiscal. Ambos pedimentos deberán tramitarse simultáneamente en la aduana de control del Almacén General de Depósito, no siendo necesario para el efecto la presentación física de las mercancías.

3.22.8. Para efectos de los artículos 121, fracción I de la Ley y 164 del Reglamento, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, además de los requisitos establecidos en dichas disposiciones, deberán cumplir con los señalados en el Anexo 14 de esta Resolución.

3.22.9. Para efectos del artículo 119 de la Ley, y de conformidad con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 244 y 285 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los Almacenes Generales de Depósito autorizados para recibir mercancías en depósito fiscal, que efectúen el remate de las mercancías de procedencia extranjera en almoneda pública, por haberse vencido el plazo para el depósito acordado con el interesado, sin que dichas mercancías hubieran sido retiradas del almacén, aplicarán el producto de la venta al pago de las contribuciones actualizadas y, en su caso, de las cuotas compensatorias, declaradas en el pedimento a depósito fiscal.

En este caso el pago de dichas contribuciones se efectuará mediante la presentación del pedimento de extracción para destinar las mercancías al régimen de importación definitiva.

El precio pagado por las mercancías nunca podrá ser menor al importe de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse con motivo de la extracción, excepto cuando el adquirente las destine a los supuestos señalados en el artículo 120, fracciones III y IV de la Ley, caso en el cual el producto de la venta se aplicará conforme a lo establecido en el citado artículo 244, fracciones II, III y último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quien hubiere destinado las mercancías de que se trata al régimen de depósito fiscal, no podrá participar en el remate, por sí mismo o por interpósita persona.

3.22.10. Para efectos del artículo 162 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal de mercancías depositadas en los Almacenes Generales de Depósito que no hubieren sido enajenadas, éstos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías.

3.22.11. Para efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes, ni los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras y perlas mencionadas, ni los artículos de jade, coral, marfil y ámbar, así como la madera contrachapada (triplay), clasificada en las fracciones arancelarias 4412.13.01, 4412.13.99, 4412.14.99, 4412.19.01, 4412.19.02, 4412.19.99, 4412.22.01, 4412.23.99, 4412.29.99, 4412.92.01, 4412.93.99 y 4412.99.99 de la TIGI.

Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley.

3.22.12. Para efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, los establecimientos de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, podrán vender mercancías de procedencia extranjera a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, siempre que:

- A. Conforme a las Convenciones de Viena y al principio de reciprocidad, o cuando así lo prevean sus convenios constitutivos o de sede, se establezca que tienen derecho a su importación en franquicia.
- B. Cuenten con autorización en franquicia diplomática de bienes de consumo expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Administración General de Grandes Contribuyentes que ampare dichas mercancías, de acuerdo con la solicitud que haya presentado debidamente requisitada la misión u oficina.

3.22.13 Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 119 de la Ley, la cancelación de la carta de cupo deberá comunicarse a la Aduana por la que se debió haber realizado la importación de las mercancías, entregando copia a la Administración Local de Grandes Contribuyentes dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el local del almacén general de depósito que expidió la referida carta de cupo.

3.22.14. Para efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley, el agente o apoderado aduanal que formule los pedimentos para la introducción de mercancías a depósito fiscal y para su extracción deberá anotar en el campo de observaciones, la opción elegida para la actualización de las contribuciones.

3.22.15. Para efectos del artículo 93, primer párrafo de la Ley, cuando las mercancías hayan sido extraídas del régimen de depósito fiscal para destinarse a algún régimen aduanero, mediante la elaboración del pedimento de extracción correspondiente, se tendrá por activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será procedente el desistimiento del régimen aduanero asignado, para el efecto de reingreso de las mercancías al régimen de depósito fiscal.

3.23. Depósito fiscal para empresas de la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte

3.23.1. Para efectos del artículo 121, fracción IV de la Ley, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal para almacenar mercancías de comercio exterior, podrá solicitar ante la Administración General de Aduanas, autorización para continuar desempeñando las actividades que le fueron autorizadas, siempre que haya satisfecho los requisitos establecidos en dicha autorización.

3.24. Tránsito de mercancías de comercio exterior

3.24.1. Para efectos de los artículos 126 de la Ley y 167, primer párrafo del Reglamento, se consideran bienes de consumo final los siguientes:

- A. Textiles.
- B. Confecciones.
- C. Calzado.
- D. Aparatos electrodomésticos.
- E. Juguetes.
- F. Los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) a H) de la Ley del IEPS.
- G. Llantas usadas.
- H. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por

parte de las dependencias que integran la "Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 26 de agosto de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

I. Aparatos electrónicos.

- 3.24.2.** Para efectos del artículo 128, primer párrafo de la Ley, el tránsito de las mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de esta Resolución. Tratándose de tránsito interno a la exportación o tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX, será aplicable el doble del plazo señalado en dicho anexo.

El aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, deberá presentarse ante la AGAFF.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose del tránsito de las mercancías que se efectúe por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 25 días.

- 3.24.3.** Para efectos del artículo 171 del Reglamento, las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requieran transitar por una parte del resto del territorio nacional, deberán inscribirse en el padrón de tránsitos interfronterizos.

Para inscribirse en el padrón de tránsitos interfronterizos, los interesados deberán contar con un mínimo de capital social pagado de \$500,000.00, y presentar ante la Administración Central de Operación Recaudatoria adscrita a la Administración General de Recaudación su solicitud de inscripción mediante el formato denominado "Solicitud de inscripción o revalidación en el padrón de tránsitos interfronterizos conforme a la regla 3.24.3.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, en la que manifiesten los motivos o las causas por las cuales presentan dicha solicitud, anexando al mismo copia de la siguiente documentación:

- A. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.
- B. Acta de la escritura constitutiva y, en su caso, de sus modificaciones.
- C. Testimonio notarial del poder, mediante el cual se faculta a la persona que firma el escrito, para realizar actos de administración de conformidad con lo previsto en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria en materia fiscal por disposición del artículo 5o. del Código y una carta suscrita por el representante legal, en la que manifieste que dicho poder no le ha sido revocado por su poderdante.
- D. Declaraciones anuales y provisionales del ISR, IVA e IMPAC correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales y al ejercicio en curso.
- E. Carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, de los últimos cinco ejercicios.

No será exigible lo señalado en este rubro, cuando el contribuyente no se sitúe en este supuesto.

El acta constitutiva y el poder notarial, a que se refieren los rubros B. y C. anteriores, se deberán anexar invariablemente en copia certificada.

Aquellas empresas que soliciten su inscripción en el padrón de tránsitos interfronterizos y que hayan iniciado sus operaciones en periodo preoperativo, cumplirán con el requisito señalado en el rubro D. anterior, con la presentación de copia de la declaración de pago provisional trimestral del IVA y de la retención del ISR siempre que, en este último caso, tengan obligación de presentarla.

Las personas inscritas en este padrón, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, dará lugar a la revocación del registro. De igual forma procederá ésta, cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.

No procederá la autorización a que se refiere esta regla, ni su revalidación, cuando el solicitante no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para la cancelación de la autorización por la cual se determinó el registro en el padrón de tránsitos interfronterizos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

- 3.24.4.** Las personas inscritas en el padrón de tránsitos interfronterizos a que se refiere la regla 3.24.3., podrán efectuar dichos tránsitos mediante pedimento de tránsito por conducto de agente o apoderado aduanal.

Los tránsitos interfronterizos deberán arribar a la aduana de destino dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de esta Resolución. Cuando las mercancías se presenten ante la aduana de destino, el personal aduanero deberá retirar los candados o precintos fiscales al medio de transporte y verificar que las mercancías presentadas corresponden a las manifestadas en la aduana de origen.

Tratándose de tránsitos interfronterizos que se realicen por vía aérea, éstos podrán efectuarse siempre que el vuelo sea directo y se cumpla, además de lo establecido por las disposiciones relativas al tránsito interfronterizo que le sean aplicables, con la identificación de los bultos desde la aduana de origen, sin que para tal efecto se tengan que colocar los candados o precintos fiscales al medio de transporte, debiéndose adherir a dichos bultos el "Engomado oficial para control de tránsito interno por vía aérea" que se encuentra contenido en el Anexo 1 de esta Resolución. Lo dispuesto por este párrafo, también será aplicable para los bienes de consumo final.

3.24.5. Para efectos de los artículos 127 de la Ley y 168, primer párrafo del Reglamento, los agentes o apoderados aduanales que promuevan el régimen de tránsito interno, deberán utilizar el pedimento de tránsito en el cual determinarán provisionalmente el impuesto general de importación que corresponda, aplicando la tasa del 35% de la TIGI, con excepción de los casos en que el arancel sea superior al 35%, caso en el cual indistintamente deberá determinarse dicho gravamen aplicando la tasa del 260% de la propia tarifa.

3.24.6. Para efectos del artículo 127 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que promuevan el régimen de tránsito interno a la importación, deberán formular un pedimento de tránsito por cada vehículo, salvo que se trate de:

- A.** Operaciones efectuadas por ferrocarril.
- B.** Máquinas desarmadas o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
- C.** Animales vivos.
- D.** Mercancías a granel de una misma especie.
- E.** Láminas metálicas o alambre en rollo.
- F.** Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que se trate de material de ensamble.
- G.** Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En los casos a que se refieren los rubros anteriores, las mercancías podrán ampararse, aun cuando se importen en varios vehículos, con un sólo pedimento de tránsito. Cuando se presente el primer vehículo ante el módulo de selección automatizado, se presentará el pedimento con la Parte II. Tránsito Parcial de Mercancías que corresponda a ese vehículo; cuando se presenten los demás vehículos se presentará la Parte II. que corresponda al vehículo de que se trate.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada a la aduana de despacho o de salida, se necesitará acompañar el embarque con la forma denominada Parte II. Tránsito Parcial de Mercancías que le corresponda.

3.24.7. Para efectos del artículo 127 de la Ley, cuando no se esté obligado a imprimir la firma electrónica, que demuestre el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberá anexar al pedimento correspondiente copia del documento que acredite el cumplimiento de dicha obligación.

3.24.8. Para efectos del artículo 131, primer párrafo de la Ley, el agente aduanal que promueva el régimen de tránsito internacional por territorio nacional, deberá presentar el pedimento de tránsito ante el módulo bancario establecido en la aduana de entrada, para que éste certifique el monto del DTA conforme lo establece el artículo 38 de la LFD.

3.24.9. Para efectos del artículo 131, fracción III de la Ley, las mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa, deberán presentarse para los trámites de su despacho ante las aduanas que se señalan en el Anexo 16 de la presente Resolución. Al efecto, el tránsito por territorio nacional deberá hacerse por las rutas fiscales que se establecen en el propio anexo, en un plazo máximo de 10 días para su traslado y arribo, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril.

En los demás casos, así como en las operaciones efectuadas por ferrocarril, se podrá iniciar el tránsito internacional de mercancías y concluirlo por cualquier aduana.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el traslado de las mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos establecidos en el Anexo 15 de esta Resolución, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 25 días.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de los transmigrantes a que se refiere la regla 3.24.14. En este caso, el traslado de las mercancías no deberá exceder del plazo que dure su calidad migratoria.

3.24.10. El agente aduanal que promueva el tránsito internacional por territorio nacional, además de la información prevista en el instructivo de llenado del pedimento de tránsito, incluirá la siguiente:

- A.** Determinar el impuesto general de importación en términos de la regla 3.24.5.
- B.** El valor en aduana de las mercancías.
- C.** Si el responsable del tránsito internacional es el transportista, en términos del artículo 133 de la Ley, el agente aduanal anotará en el reverso del pedimento de tránsito la siguiente Leyenda:

“_____ (nombre del representante legal de la empresa transportista)_____, en representación de_____(anotar el nombre o razón social del transportista)____, según acreditado con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)_____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro ____ (anotar el número de registro ante la aduana)____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento.”

Al calce de la Leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.

3.24.11. Para efectos del artículo 131, último párrafo de la Ley, no procederá el tránsito internacional por territorio nacional, tratándose de las mercancías listadas en el Anexo 17 de esta Resolución.

3.24.12. Para efectos de los artículos 129, fracción II y 133, fracción II de la Ley, las empresas transportistas que quieran obtener su registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, deberán presentar una promoción por escrito ante la Administración General de Aduanas, y cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 170 del Reglamento.

Tratándose de tránsitos internacionales se deberá presentar además de lo señalado en el párrafo anterior, un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"Mi representada por mi conducto, se hace responsable solidaria con el titular del tránsito internacional de todos los embarques en que mi representada participe como transportista en los términos del artículo 133 de la Ley Aduanera, respecto de las mercancías que se destinen al régimen de tránsito internacional por territorio nacional, responsabilizándose desde este momento de los créditos fiscales que se originen con motivo de infracciones cometidas durante el trayecto de las mercancías, desde la aduana de entrada hasta la de salida, inclusive la desviación de la ruta fiscal, el arribo extemporáneo, el no arribo de las mercancías, o las irregularidades detectadas al practicar el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o en la aduana de salida."

3.24.13. Para efectos del artículo 43 de la Ley, tratándose del tránsito internacional de mercancías se deberá activar el mecanismo de selección automatizado tanto en la aduana de entrada como en la de salida, debiéndose proceder en términos del resultado del mismo.

Tratándose de tránsito interno a la importación, deberá presentarse la mercancía ante el módulo del mecanismo de selección automatizado para inicio de tránsito en la aduana de entrada, así como en la de arribos de tránsito en la aduana donde se realizará el despacho, para el efecto de que se lleve a cabo la activación del mecanismo citado.

Para los supuestos antes señalados, no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.

3.24.14. Los transmigrantes que lleven consigo en un sólo vehículo incluso con remolque, únicamente mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, en términos de la regla 3.7.1., rubro B., podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal por cualquier aduana del país, documentando para tal efecto su vehículo de conformidad con la regla 3.18.9. de la presente Resolución. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley.

3.24.15. Para efectos de los artículos 13 de la Ley, 36, fracción I, inciso c) y 38, fracción I del Reglamento, las mercancías objeto de transbordo, deberán marcarse por la empresa transportista mediante el “Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea”, que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

3.24.16. Para efectuar el transbordo de mercancía de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento, o para su venta en vuelos internacionales, deberá efectuarse el siguiente procedimiento:

- A.** Dentro del recinto fiscalizado señalado por la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, donde se almacenan las mercancías en depósito ante la aduana, el personal de la aerolínea deberá colocar un candado y flejar el carro o caja metálica que contenga las mercancías, el cual junto con un manifiesto que detalle su contenido será presentado previamente a la autoridad aduanera para que verifique el contenido y que se coloque el candado y el fleje, antes de que dichas mercancías sean abordadas a la aeronave en que se realice el vuelo internacional.
- B.** El carro o caja metálica se abordará en la aeronave, y podrá abrirse hasta el momento que la misma despegue del aeropuerto donde realizó su última escala en territorio nacional, con destino al extranjero. Previamente, la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera de dicho aeropuerto para que verifique el cumplimiento de esta disposición.
- C.** En el caso de que la aeronave en la que se aborda la mercancía, no sea la que finalmente la transportará al extranjero, sino que sólo la trasladará a otro aeropuerto nacional en el cual se llevará a cabo la conexión con otra aeronave que vaya a realizar un vuelo internacional; la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera donde se efectuará el transbordo, para que en presencia de ésta se efectúe dicho transbordo a la aeronave que realizará el vuelo internacional y verifique que el carro o caja metálica tiene intactos los candados y flejes colocados en el aeropuerto de origen, así como que el contenido corresponda a la mercancía efectivamente declarada en el manifiesto. Al retornar al territorio nacional el carro o caja metálica será bajado en la estación de conexión; quedando obligada la línea aérea de avisar a la autoridad aduanera del retorno para que verifique su contenido y en su presencia se coloque un candado y se fleje por el personal de la aerolínea. Posteriormente, se deberá abordar a la aeronave que lo trasladará al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, junto con un manifiesto que detalle su contenido.
- D.** Una vez que retorne el carro o caja metálica al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se depositará en el recinto fiscalizado designado por la aduana.

3.24.17. Los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, una vez que hayan obtenido el registro en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito ante la Administración General de Aduanas, deberán solicitar autorización mediante el formato denominado “Solicitud de autorización para que las empresas transportistas presten el servicio de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno conforme a la regla 3.24.17.”, que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Para efectos de esta regla, la solicitud de las personas morales interesadas en ser autorizadas deberá contener los datos y anexar la documentación que a continuación se señala:

- A.** Testimonio notarial del acta constitutiva de la persona moral donde se acredite que su objeto social es la consolidación de carga.
- B.** Copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que se otorgue la representación de la persona que firme la solicitud.
- C.** Comprobante de domicilio del contribuyente, conforme a la regla 3.6.2.
- D.** Copia certificada de la carta compromiso que celebren con el agente aduanal para realizar las operaciones de consolidación, señalando el nombre y número de patente del mismo y que contenga la siguiente Leyenda:
“Por la presente, manifiesto mi compromiso para efectuar todos los trámites relativos a mi función en las operaciones de consolidación que realice esta empresa, bajo el régimen de tránsito interno como lo establece la Ley Aduanera y me obligo a seguir los lineamientos del procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales me serán dados a conocer por la empresa, en el momento en el que se emita la autorización respectiva”.

- E.** Relación de los vehículos que se van a destinar al transporte de mercancías en los términos de esta regla, acompañada de una copia certificada de los permisos otorgados por las autoridades competentes para la prestación del servicio público federal de carga. Los vehículos deberán reunir los siguientes requisitos de seguridad, los cuáles serán verificados por la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio donde se ubiquen las unidades.
1. La caja o contenedor deberá ser de lámina o placa metálica exterior en todos sus lados, incluyendo el piso, y no podrá tener comunicación con el exterior mediante puertas, ventanas o cualquier otro tipo de abertura, a excepción de la puerta de carga y descarga.
 2. Los pernos de las puertas estarán soldados en sus límites y no estarán expuestos los extremos que permitan su salida mediante extracción de chavetas o cualquier otro tipo de mercancía similar.
 3. Tanto las paredes como las puertas no deberán tener detalles que permitan su extracción y colocación posterior, tales como parches sobrepuestos, atornillados o remachados.
 4. Las puertas deberán contar con cerrojos de seguridad que permitan colocar los candados oficiales, para asegurar el mismo cerrojo contra el cuerpo de la caja, y llevará un candado por cada pieza móvil de la puerta.
- F.** Garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 3.13.4. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7. de esta Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes.
- Las operaciones que realicen las empresas a que se refiere esta regla, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 30 de junio de 2000 se tendrán por garantizadas con las fianzas otorgadas en los términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de mayo de 1999.
- G.** Acreditar que se encuentra inscrita en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito que para tal efecto lleva la Administración General de Aduanas.
- H.** Acreditar que tiene en concesión un recinto fiscalizado, o en su defecto presente contrato celebrado con el recinto fiscalizado al que destinará en todos los casos las mercancías sujetas a este régimen.
- I.** Acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, con copia fotostática de las declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios.

Las personas autorizadas para prestar el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno, deberán exhibir anualmente la actualización de la garantía en los términos del rubro F. de esta regla, acompañada de copia de la declaración anual del ISR por el ejercicio inmediato anterior.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, dará lugar a la revocación de la autorización citada. De igual forma procederá ésta cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales o utilice vehículos no autorizados por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes para la prestación del servicio.

Para la revocación de la autorización para prestar el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

Las empresas consolidadoras deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley, así como con todas las normas del procedimiento que para tránsitos internos consolidados determine la Secretaría, mismo que se señalará en la autorización que se otorgue al interesado.

Las personas que cuenten con autorización para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, de conformidad con esta regla, podrán efectuar el tránsito interno

mediante dicho procedimiento, inclusive tratándose de los bienes de consumo final a que se refiere la regla 3.24.1.

3.24.18. Tratándose de tránsito interno a la importación que se efectúe en ferrocarril con contenedores de doble estiba, se podrá rectificar el pedimento de tránsito únicamente para aumentar el número de bultos señalados, así como los datos relativos a la descripción de la mercancía declarada, mediante "pedimento de rectificación al pedimento de tránsito" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, en la aduana de origen.

Los datos rectificadas deberán coincidir con los datos declarados en el pedimento de importación con el que se despachen las mercancías en la aduana de destino, para lo cual se deberá anexar el pedimento de tránsito y el de rectificación al pedimento de importación.

En este caso no procederá efectuar rectificación alguna al pedimento de importación con el que se despacharon las mercancías.

3.24.19. Para efectos del artículo 125, fracción III de la Ley, el agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito interno de mercancía importada temporalmente en programas de maquila o PITEX, para su retorno al extranjero, deberán presentar el pedimento de exportación o factura, tratándose de operaciones conforme al artículo 37 de la Ley, ante la aduana de despacho.

El pedimento o factura antes señalados junto con la mercancía se presentará ante el módulo de selección automatizado para inicio de tránsito en la aduana citada, así como en el de arribos en la aduana de salida, para el efecto de que se lleve a cabo la activación del mecanismo referido y se procederá en los términos del resultado del mismo.

3.24.20. Para los efectos de los artículos 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, se requerirá anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 27 de esta Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en las operaciones siguientes:

- A. Tránsito interno a la importación por ferrocarril que se efectúe en contenedores en estiba sencilla o doble estiba, o en remolques o semirremolques en plataformas de ferrocarril.
- B. Tránsito interno a la exportación.
- C. Tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX.
- D. Tránsito interno de mercancías para la importación, de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Cd. de México, efectuado por empresas de mensajería, siempre que dichas empresas cuenten con autorización de la Aduana de Toluca para no otorgar la garantía correspondiente en los términos de esta regla.

Para efectos del párrafo anterior, las empresas de mensajería deberán presentar la solicitud ante la Aduana de Toluca, con copia de los documentos que acrediten que tributan bajo el Título II de la Ley del ISR, que cuentan con un capital social mínimo pagado de \$1'000,000.00, y exhibir sus declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios. Asimismo, deberán garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno, mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 3.13.4. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7. de esta Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Aduana de Toluca.

Las empresas de mensajería autorizadas en los términos de esta regla no estarán obligadas a otorgar la garantía a que se refiere este rubro por las operaciones que realicen en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 30 de junio de 2000.

- E. Tránsitos que se efectúen por vía aérea o marítima.
- F. Tránsito interno por vía terrestre que realicen las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga, en los términos de la regla 3.24.17. de la presente Resolución, siempre que se señale en el campo de observaciones del pedimento el número de oficio expedido por la autoridad competente en el que se manifieste que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la citada regla y se señale el plazo amparado por la garantía otorgada en los términos del rubro F. de la regla citada.
- G. El tránsito internacional que realicen los transmigrantes a que se refiere la regla 3.24.14. de la presente Resolución, siempre que presenten su pasaporte o, en su defecto, el

documento oficial emitido por el consulado de su país que acredite su nacionalidad, presenten la documentación oficial que acredite su calidad y característica migratoria y se trate de mercancías en cantidades no mayores de las contenidas en la siguiente lista:

Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Ropa y accesorios	10
Calzado	10 pares
Bicicletas	1
Llantas nuevas para el vehículo de que se trate	2
Aparatos electrodomésticos propiedad del transmigrante	Hasta 6 piezas, siempre que sean distintas entre sí.
Herramientas	2 juegos

H. Tránsito internacional efectuado por los gobiernos extranjeros con los que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas, cuando se trate de mercancías para su uso oficial siempre que medie autorización de la Administración General de Grandes Contribuyentes, incluso tratándose de los supuestos previstos en el Anexo 17 de esta Resolución.

I. Tránsito interno efectuado en los términos de la regla 3.24.21. de esta Resolución.

3.24.21. Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realice de la aduana marítima de Progreso, Yucatán, a su sección aduanera del Aeropuerto Internacional de Mérida para depósito ante la aduana, cuando cuente con autorización por parte de la aduana referida. En estos casos, el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

3.25. Elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados

3.25.1. Para efectos del artículo 135, cuarto párrafo de la Ley, las personas que destinen mercancías nacionales al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán presentar ante la aduana correspondiente el pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia. Asimismo, el titular del recinto fiscalizado autorizado deberá presentar el pedimento mediante el cual destine las mercancías a este régimen y cumplir con todas las formalidades del despacho. En este caso, se podrá presentar un pedimento consolidado en forma mensual, siempre que se trate del mismo proveedor.

Los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías a que se refiere el artículo 135 de la Ley, son los siguientes:

- Servicios Integrales y Desarrollo, GMG, S.A. de C.V.
- Almacenadora GWTC, S. A. de C.V.
- Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.

3.26. De las facultades de la autoridad y de las infracciones y sanciones

3.26.1. Para los efectos del artículo 144, fracción I, segundo párrafo de la Ley, la importación de las mercancías a que se refiere el anexo 21 de esta Resolución que exceda a una cantidad en moneda nacional de 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, únicamente se podrán presentar para su despacho en las aduanas listadas en el propio Anexo.

No será aplicable la obligación de importar mercancía por determinada aduana cuando se trate de los siguientes supuestos:

- A. Importación de llantas usadas realizadas por maquiladoras y PITEX para la renovación de dichas llantas, en cuyo caso podrán importar temporalmente las llantas usadas por las aduanas que para tal efecto estén autorizadas en sus programas respectivos.
- B. Importación de manteca de cerdo, grasas mixtas hechas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo y las demás grasas mixtas que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99 de la TIGI, cuando su importación se realice al amparo de los Decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la franja y región fronteriza, caso en el cual se podrá realizar la importación por cualquiera de las aduanas ubicadas en dicha franja o región.
- C. Importación de grasas de aves, que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99 de la TIGI.

- 3.26.2.** Para efectos del artículo 151, fracción III de la Ley, se considerará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de ruta, siempre que los pasajeros que en él sean transportados, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.
- 3.26.3.** Para efectos del artículo 144, fracción XXVI de la Ley, las Cámaras y Asociaciones que celebren convenio de colaboración con la Secretaría podrán solicitar información estadística de los pedimentos de importación señalando los medios procesables en los cuales la deseen consultar, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del Código. Los contribuyentes podrán solicitar información de los pedimentos de importación de las operaciones que hayan efectuado, ante la Administración General de Aduanas.
- 3.26.4.** En los casos en que se determine que las mercancías causaron abandono en favor del Fisco Federal, se efectuará la devolución de los contenedores correspondientes, sin que los gastos por concepto de almacenaje que los mismos hubieran provocado sean exigibles a los propietarios o arrendadores de los citados contenedores.
- 3.26.5.** Para efectos del artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley, cuando quede el resto del embarque en garantía del interés fiscal, el interesado podrá sustituirla por cualquiera de las formas de garantizar que establece el artículo 141 del Código.
- 3.26.6.** Para efectos del artículo 181, primer párrafo del Reglamento, los medios de transporte, incluyendo los carros de ferrocarril, que se encuentren legalmente en el país que hubieran sido objeto de embargo precautorio como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte al momento del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de una verificación de mercancías en transporte, podrá sustituirse dicho embargo en términos de la regla anterior.
Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, procederá la devolución de los medios de transporte sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que éstos se encuentren legalmente en el país, se hubiere expedido una carta de porte y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.
- 3.26.7.** Para efectos de los artículos 151, fracción II y 176, fracción II de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías que no cumplen con las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo 3o. del Acuerdo que Identifica las Fracciones Arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las Cuales se Clasifican las Mercancías Sujetas al Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el Punto de su Entrada al País y en el de su Salida, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1997 y sus reformas y se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial respecto de las mercancías que se señalen en el Anexo 26 de la presente Resolución, las autoridades aduaneras podrán proceder a la retención de las mismas en términos del artículo 60 de la Ley, para que el interesado cumpla con lo dispuesto por la norma oficial mexicana correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la retención de la mercancía, siendo aplicable una multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías.
En el caso de que no se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, se procederá a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera siendo aplicable la sanción prevista en el artículo 178 fracción IV de la ley.
- 3.26.8.** Para efectos del artículo 178, fracción I, segundo párrafo de la Ley, se considera pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.
- 3.26.9.** Para efectos del artículo 184, fracción I de la Ley, cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y e), y fracción II de la Ley, según se trate, y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no se será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.
Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero y se detecte que no se anexó al pedimento correspondiente la documentación a que se refiere el párrafo anterior, se sancionará conforme a la legislación aplicable.
- 3.26.10.** Para efectos de los artículos 184, fracción III de la Ley y 197 del Reglamento, se considerará que varía la información estadística cuando se trate de alguno de los campos o

datos señalados en el Anexo 19 de esta Resolución, siempre que sea obligatorio el llenado del campo de que se trate.

- 3.26.11.** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la autoridad aduanera detecte que las mercancías a importar son susceptibles de ser identificadas individualmente con números de serie, parte o modelo y los declarados sean distintos de los asentados en las mercancías hasta en tres de sus dígitos, se considerará que se comete la infracción establecida en el artículo 184, fracción III de la Ley.

En el supuesto de que la omisión o inexactitud de los datos de identificación señalados en el párrafo anterior, sean descubiertos en actos de comprobación distintos del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, sin que hayan transcurrido los plazos de noventa y quince días a que se refiere el artículo 89 de la Ley, no procederá la imposición de sanción alguna. Lo dispuesto en el párrafo anterior y en éste, no será aplicable tratándose de vehículos.

En caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente que se encuentren con motivo de las facultades de comprobación diversas al reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se configurará la hipótesis establecida en el artículo 177, fracción VIII de la Ley, cuando sean diferentes o no se consignen los números de serie, parte, marca o modelo en el pedimento, factura, documento de embarque o en la relación que se haya anexado al pedimento, siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 89, cuarto párrafo de la Ley para declarar o rectificar dichos datos.

- 3.26.12.** En los casos en que con motivo de un reconocimiento aduanero, de un segundo reconocimiento, de una verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento y los consignados en la factura, se considerará que no se comete la infracción establecida en el artículo 184, fracción III de la Ley, siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.

- 3.26.13.** Para efectos de los artículos 151, fracción II y 36, fracción I, inciso d) de la Ley, cuando la documentación a que se refiere el Artículo Cuarto, fracción I, incisos a), primer párrafo y b) del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994 y sus reformas o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, no hubiere sido anexada al pedimento y el resultado del mecanismo de selección automatizado haya sido desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente con posterioridad a que el transporte hubiere abandonado el recinto fiscal, para que dentro del plazo de 6 días presente la documentación omitida.

En este caso, si se exhibe la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, se considera que se incurre en las infracciones establecidas en el artículo 184, fracciones II y IV de la Ley, siendo aplicable la sanción señalada en el artículo 185, fracción III de la Ley, o en su caso, la sanción establecida en el artículo 185, fracción I de la Ley.

Si se exhibe la documentación a que se refiere el primer párrafo dentro del plazo concedido, y la fecha de expedición sea posterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado o, no se presente dicha documentación en el plazo señalado, la autoridad aduanera procederá a la determinación de la cuota compensatoria y de las contribuciones omitidas siendo aplicable la sanción a que se refiere el artículo 178, fracción IV de la Ley.

Para el efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor podrá cumplir con el pago de la cuota compensatoria dentro de los treinta días siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el primer párrafo de esta regla, de lo contrario, las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

- 3.26.14.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la Ley, se entenderá que el plazo de los diez días con que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera que se hubiere iniciado, correrá a partir de la notificación del acta correspondiente, considerándose notificada dicha acta en la fecha en que conste su entrega por parte de la autoridad que la levanta.

Cuando la resolución provisional mencionada en el artículo 153 de la Ley se dicte por una aduana, la misma deberá ser remitida junto con el expediente administrativo correspondiente debidamente integrado con todas las actuaciones y promociones que se presenten, de

conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento, a las autoridades aduaneras competentes para dictar la resolución definitiva, una vez que se hubiere notificado.

A partir de la fecha de notificación de la resolución provisional o del acta, la autoridad competente para dictar la resolución definitiva contará con un plazo que no excederá de cuatro meses para emitirla; de no hacerlo, la provisional tendrá el carácter de definitiva.

Quienes presenten el escrito previsto en el artículo 153, último párrafo de la Ley, gozarán de la reducción de las multas conforme lo establecen los artículos 199, fracción II de la Ley y 77, fracción II, inciso b) del Código, sin que para ello sea necesario modificar la resolución provisional.

- 3.26.15.** Para efectos de los artículos 154, 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley, el infractor podrá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en el recinto fiscal o fiscalizado. En caso de no hacerlo, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

En todos aquellos casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en los términos del párrafo anterior, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas por cualquiera de las formas que establece el artículo 141 del Código.

- 3.26.16.** Para efectos del artículo 157 de la Ley, se consideran mercancías de fácil descomposición o deterioro, aquellas que tengan más de seis meses de haberseles decretado el embargo precautorio por parte de la autoridad aduanera.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable para la ropa usada y las llantas nuevas o usadas, independientemente del plazo que hubiese transcurrido desde su embargo.

- 3.26.17.** Para efectos del artículo 196 del Reglamento, no se considerará cometida la infracción que establece la fracción III, del artículo 184 de la Ley, cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, y no cause perjuicio al interés fiscal.

- 3.26.18.** Para efectos del artículo 184, fracción IV y 36, fracción I, inciso c) de la Ley, cuando la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias no se anexe al pedimento, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente para que en un plazo de 6 días presente la documentación omitida. En este caso, si se exhibe la documentación requerida en el plazo señalado y la fecha de expedición de la misma es anterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, la sanción prevista en el artículo 185, fracción III podrá reducirse en un 60% y dicha sanción no deberá exceder de \$10,000.00 en caso de que el mecanismo de selección automatizado hubiese determinado la práctica del reconocimiento aduanero, o de \$5,000.00 si el resultado del mecanismo de selección citado hubiese sido desaduanamiento libre.

- 3.26.19.** Para efectos del artículo 184, fracción XIII de la Ley, se considerará que se incurre en la infracción consistente en omitir señalar en el pedimento la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, cuando se omita señalar:

- A.** En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.
- B.** En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia.
- C.** En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.
- D.** En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.
- E.** En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.

No será aplicable lo dispuesto en esta regla cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

- A.** Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.
- B.** Las realizadas por empresas de mensajería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- C.** Las realizadas en los términos de las reglas 3.5.25. y 3.27.1. de esta Resolución.

- D.** Las extracciones de depósito fiscal realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con la autorización a que hace referencia la regla 3.23.1. de la presente Resolución.
- 3.26.20.** Para efectos del artículo 144-A de la Ley, los Almacenes Generales de Depósito podrán solicitar la revocación de la autorización del o los locales donde tengan mercancías en depósito fiscal, sin que sea necesario seguir el procedimiento establecido en dicho artículo, mediante promoción por escrito, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código, además de los siguientes:
- A.** Anexar a su promoción copia del aviso a sus clientes para que transfieran a otro local autorizado dichas mercancías o, en su caso, presenten los pedimentos de extracción correspondientes, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción del aviso, indicándole que en caso de no hacerlo se colocarán en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 144-A de la Ley.
- B.** Anexar una relación de las mercancías en depósito fiscal que se encuentren en el local o locales autorizados cuya revocación se solicita.
- 3.26.21.** Para efectos del artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley, cuando el interesado impugne la negativa ficta deberá estar a lo establecido en el tercer párrafo de dicho precepto, por lo cual únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones, hasta que se resuelva en definitiva el medio de defensa intentado.
- 3.26.22.** Para efectos de los artículos 151, 152, segundo párrafo, 153, primer párrafo, 155 y 199 de la Ley cuando el interesado, en el plazo de 10 días con que cuenta para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, presente escrito ante la autoridad aduanera que levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera o ante la que le dé a conocer los hechos u omisiones detectados, en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta o escrito, se podrán reducir las multas aplicables conforme a Ley en un 20%, siempre que:
- A.** La autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento emita una resolución provisional en la que se determinen las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan, según corresponda.
- B.** El interesado en un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite ante la autoridad a que se refiere el rubro A., el pago de las contribuciones, accesorios y las multas correspondientes, disminuidas estas últimas conforme al primer párrafo de esta regla.
- Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando se esté en los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley, ni podrá acumularse a las disminuciones establecidas en el artículo 199 de la Ley.

3.27. Agentes y apoderados aduanales

- 3.27.1.** Para efectos del artículo 160, fracción IX de la Ley, las operaciones de importación y de exportación por los que tiene obligación de ocuparse el agente aduanal, son aquellas cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- Tratándose de importaciones efectuadas por las empresas que cuenten con registro para operar al amparo del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte del país y el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éstos, el valor de las operaciones de referencia será hasta del equivalente en moneda nacional a 5,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, siempre que en este último caso se utilice el pedimento simplificado y no se clasifiquen arancelariamente las mercancías de que se trate.
- 3.27.2.** Para efectos del artículo 162, fracción VII, inciso g) de la Ley, en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados, el documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido al agente aduanal para realizar el despacho de las mercancías a través

de dicho procedimiento, amparará la totalidad de las operaciones a que se refiere el pedimento consolidado.

Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas maquiladoras o PITEX, dicho documento podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de 6 meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de 10 operaciones con el mismo agente aduanal, en el año calendario anterior, se podrá presentar el documento que compruebe el encargo a dicho agente aduanal para amparar las operaciones por el mismo periodo. El documento que compruebe el encargo podrá remitirse al agente o apoderado aduanal mediante facsímil.

En los casos de sociedades constituidas para explotar la patente de dos o más agentes aduanales, el documento a que se refiere esta regla, podrá ser expedido a nombre de cualquiera de los agentes aduanales que conforman dicha sociedad.

- 3.27.3.** Los gafetes de identificación a que se refiere el artículo 17 de la Ley, podrán imprimirse por las asociaciones de agentes aduanales agrupadas por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), las asociaciones de maquiladoras afiliadas al Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA), la Asociación Nacional de Almacenes Fiscalizados, A.C. (ANAFAC), la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C. (AMANAC), o bien por las personas que para tales efectos autorice la Administración General Jurídica de Ingresos de esta Secretaría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar los gafetes de identificación ante la aduana correspondiente para su oficialización y firma, mismos que tendrán que estar vigentes y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas que los porten permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados. Dichos gafetes no podrán tener una vigencia mayor de un año.

- 3.27.4.** Para efectos del artículo 202 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales, los transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior podrán efectuar aportaciones voluntarias al fideicomiso o fideicomisos que se establezcan para el mantenimiento, operación, reparación o ampliación de las instalaciones y equipos de las propias aduanas. Quienes efectúen las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlas como deducibles para efectos del ISR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, salvo que se trate de los supuestos previstos en los artículos 181, 191 y 193 de la Ley.

- 3.27.5.** Para efectos de los artículos 89, fracción V y 165, fracción III de la Ley, se podrá rectificar el RFC del importador o exportador, siempre que por un error, se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le haya encomendado al agente aduanal el despacho de la mercancía y se compruebe ante la aduana correspondiente, lo siguiente:

- A.** Que previo al despacho de la mercancía, haya contado con el documento para comprobar el encargo que se le confirió para llevar a cabo tal despacho, de conformidad con el artículo 162, fracción VII, inciso g) de la Ley.
- B.** Que la documentación a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que le encomendó el despacho de la mercancía.
- C.** Que el agente aduanal haya efectuado despachos para los contribuyentes involucrados.
- D.** Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que le encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.6.7. para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este rubro, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 3.6.3., o de exportaciones.
- E.** Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

La opción prevista en esta regla, solamente podrá ser ejercida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se presente el pedimento original al mecanismo de selección automatizado. Adicionalmente se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se

efectúa en forma simultánea a la del RFC; cuando al momento de efectuar la rectificación del RFC no se rectifique el nombre o domicilio del importador o exportador, ya no procederá la rectificación de estos datos.

En los casos a que se refiere esta regla, sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar el RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona a que se refiere el rubro B. de la misma.

3.27.6. Para efectos de los artículos 89, fracción V, 171, 172 y 173, fracción II de la Ley, tratándose de operaciones realizadas por apoderados aduanales comunes, se podrá rectificar el RFC del importador o exportador, siempre que por un error, se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le haya encomendado al apoderado aduanal el despacho de la mercancía y se compruebe ante la aduana correspondiente, lo siguiente:

- A.** Que la documentación a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que le encomendó el despacho de la mercancía.
- B.** Que el apoderado aduanal haya efectuado despachos para los contribuyentes involucrados.
- C.** Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que le encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.6.7. para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este rubro, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 3.6.3., o de exportaciones.
- D.** Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

La opción prevista en esta regla, solamente podrá ser ejercida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del pedimento original. Adicionalmente se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la del RFC; cuando al momento de efectuar la rectificación del RFC no se rectifique el nombre o domicilio del importador o exportador, ya no procederá la rectificación de estos datos.

En los casos a que se refiere esta regla, sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar el RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona a que se refiere el rubro B. de la misma.

3.27.7. Para efectos del artículo 168 de la Ley, las empresas maquiladoras y PITEX, que deseen obtener la autorización de sus apoderados aduanales, podrán presentar en cualquier momento su solicitud en original de manera personal o enviarla a través de servicio de mensajería, al siguiente domicilio:

Administración General de Aduanas, Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, planta baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, 06300, México, D.F.

- A.** La solicitud antes señalada deberá reunir los siguientes requisitos:
 - 1.** Contener el nombre, denominación o razón social de la empresa solicitante, así como el nombre y firma autógrafa de su representante legal.
 - 2.** Señalar el nombre completo y RFC del aspirante, así como el domicilio y teléfono para oír y recibir notificaciones.
 - 3.** Establecer la aduana de adscripción en donde se solicita operar.
- B.** Se deberá anexar a la solicitud citada la documentación siguiente:
 - 1.** Copia certificada por notario o fedatario público del documento con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el representante.
 - 2.** Cartas en original y de fecha reciente, firmadas por el aspirante, donde conste bajo protesta de decir verdad:
 - a)** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su autorización en caso de haber sido apoderado aduanal.
 - b)** No ser servidor público, ni militar en servicio activo.

- c) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción.
- 3. Carta en original, por lo menos de 5 días hábiles anteriores a su presentación, con la firma autógrafa del representante legal citado, en donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la empresa está inscrita en el padrón de importadores.
- 4. Tres cartas de recomendación en original y de fecha reciente, donde conste la buena reputación del aspirante que contenga además el nombre, domicilio y teléfono de las personas que las emiten.
- 5. Certificado de antecedentes penales en original y de fecha reciente, expedido por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad Federativa donde radique el aspirante.
- 6. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la empresa poderdante, así como del aspirante.
- 7. Copia simple de la constancia de relación laboral del aspirante, pudiendo ser la del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).
- 8. Copia simple del programa autorizado por la SECOFI o de las modificaciones al mismo, en su caso, en donde conste su vigencia.
- 9. Copia certificada por notario o fedatario público del poder notarial otorgado por la empresa poderdante al aspirante.
- 10. Curriculum Vitae del aspirante.
- 11. Copia certificada por notario o fedatario público del acta constitutiva de la empresa poderdante.

Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la Administración General de Aduanas citará oportunamente al aspirante para que, previo pago de los derechos respectivos, se presente a sustentar el examen de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico, en términos del artículo 168, fracción VII de la Ley. No se tramitarán solicitudes que no se acompañen de la totalidad de los documentos requeridos.

Si el aspirante aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico, una vez aprobados ambos exámenes, la Administración General de Aduanas otorgará la autorización de apoderado aduanal, previo pago de los derechos correspondientes.

- 3.27.8. Para efectos del artículo 166, segundo párrafo de la Ley, el mandatario presentará el aviso del fallecimiento del agente aduanal ante la Administración General de Aduanas, acompañado de la copia certificada del acta de defunción.
- 3.27.9. Para los efectos del artículo 160, fracción VI de la Ley, durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1999 y el 31 de octubre de 2000, se entenderá que los mandatarios de los agentes aduanales son los apoderados que los representen al promover y tramitar el despacho, cuyos nombres sean dados a conocer en los términos del artículo 160, fracción VI de la Ley vigente hasta el 31 de julio de 1999.

3.28. Candados y engomados oficiales

- 3.28.1. Para efectos del artículo 198 del Reglamento, los candados oficiales serán fabricados únicamente por las personas que cumplan con las obligaciones siguientes:
 - A. Que obtengan autorización de la Administración General Jurídica de Ingresos o de la Administración Local de Grandes Contribuyentes.
 - B. Que registren semanalmente los números de folio de los candados oficiales que fabriquen. Al número de folio deberán anteponerle en todos los casos la letra que previamente le hubiera sido asignada al fabricante por la autoridad.
 - C. Que distribuyan los candados que fabriquen sólo a los agentes o apoderados aduanales que tengan patente o autorización expedida por la Secretaría.
 - D. Que lleven un registro de las enajenaciones de candados oficiales que efectúen, en el que deberán anotar lo siguiente:
 - 1. El nombre y el número de la patente o autorización del agente o apoderado aduanal que los adquiera.
 - 2. La cantidad de candados que se entregan y el número de folio de los mismos.
 - 3. La fecha de la operación.
 - E. Que los candados oficiales cuenten en su diseño con las siguientes especificaciones:
 - 1. Estar fabricados en dos piezas:

- a) Un cilindro de bloqueo o dispositivo de cierre manufacturado en acero, provisto de recubrimiento plástico en colores verde o rojo, así como de un capuchón de plástico transparente que proteja a las impresiones requeridas.
 - b) Un perno de acero o de cable de acero con o sin recubrimiento de plástico que forma la otra parte del sistema de cierre.
 2. Contar con una resistencia mínima a la tensión de 800 kilogramos.
 3. Las impresiones de identificación y el número de folio consecutivo dentro del capuchón de plástico transparente, sean grabadas exclusivamente con rayo láser.

Los candados oficiales podrán importarse, siempre que el importador cumpla con los requisitos previstos en esta regla.
- 3.28.2.** Los agentes o apoderados aduanales que utilicen candados oficiales, tendrán las siguientes obligaciones:
 - A. Los utilizarán únicamente en las operaciones de comercio exterior que promuevan con la patente o autorización de que sean titulares. En ningún caso podrán transferir dichos candados a otro agente o apoderado aduanal;
 - B. Llevarán un registro en el que anotarán los siguientes datos:
 1. El número de folio de cada candado oficial que reciban y la fecha de su adquisición.
 2. El número del pedimento con el que hayan despachado la mercancía con la cual utilizaron el candado oficial.
 - C. Colocarán los candados oficiales en los vehículos o contenedores que conduzcan las mercancías de comercio exterior en la forma descrita en la regla 3.28.3.
 - D. Anotarán los números de identificación de los candados oficiales en el espacio en blanco que existe en el ángulo superior derecho del anverso del pedimento y en el caso del pedimento de tránsito, en el campo respectivo.
- 3.28.3.** Para efectos de la regla 3.28.2., rubro C., los candados deberán colocarse para mantener cerrado el acceso al compartimento de carga del vehículo o contenedor que transporte las mercancías.

Si la mercancía se destina al régimen de tránsito interno o internacional o al de depósito fiscal, se utilizarán candados oficiales en color rojo, por lo que en todos los demás casos se utilizarán candados en color verde. En caso de tránsitos internos o de mercancías destinadas a depósito fiscal que se inicien en aduanas marítimas, aéreas o interiores, los candados oficiales deberán colocarse antes de que el vehículo se presente ante el mecanismo de selección automatizado. Tratándose de aduanas fronterizas, los candados oficiales deberán ser colocados con anterioridad a la introducción del vehículo a territorio nacional. En el caso de las Aduanas de Nuevo Laredo y Ciudad Juárez, cuando se importen mercancías por ferrocarril en contenedores de doble estiba, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan anotados en el pedimento respectivo o en relación anexa y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, cuya copia deberá anexarse al pedimento correspondiente y al ejemplar destinado al transportista, debiendo colocarse los candados oficiales antes de que la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, y dentro de las seis horas siguientes al arribo del convoy a la aduana de destino. Asimismo, tratándose de remolques, semirremolques o contenedores en estiba sencilla, que se introduzcan por ferrocarril y por dichas aduanas, podrán colocarse los candados al mismo tiempo que el personal de la aduana verifique los datos contenidos en la lista de intercambio al momento del cruce fronterizo, o en el lugar que señale el administrador de la aduana, siempre que los pedimentos correspondientes o, en su caso, en la parte II, aparezca en el ángulo superior derecho el número de los candados oficiales que serán colocados en cada remolque, semirremolque o contenedor.

En el caso de tránsito interno a la exportación con despacho a domicilio el candado se colocará por el agente o apoderado aduanal antes de que el vehículo inicie el viaje a la aduana de destino.
- 3.28.4.** Para efectos del artículo 198 del Reglamento, las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros y de carga en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado, antes de su internación a territorio nacional a la carga aérea y al equipaje procedente del extranjero, aún el que los pasajeros lleven a bordo cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancías o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país.

Lo dispuesto en esta regla no se aplicará en el caso de portafolios y bolsas de mano de los pasajeros.

3.29. Garantía de diferencias de impuestos por acuerdos de ALADI

- 3.29.1.** Las personas que importen mercancías al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial o a sus Protocolos Modificatorios, suscritos por México en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y que tengan constancia expedida por la SECOFI de que el acuerdo de alcance parcial ha sido negociado y está pendiente su publicación, garantizarán únicamente las diferencias de impuesto que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGI y el de la preferencia porcentual negociada, mediante fianza expedida de conformidad con el artículo 141 del Código.

Esta garantía se podrá cancelar cuando la entrada en vigor del Acuerdo sea anterior a la fecha en que debió hacerse el pago.

Tratándose del IVA y del IEPS, no se podrá optar por otorgar la garantía señalada en el primer párrafo, debiéndose efectuar en todos los casos el pago de los citados impuestos.

- 3.29.2.** Las personas que hubieren importado mercancías originarias y procedentes de la República Federativa del Brasil en el marco del "Acuerdo de Alcance Parcial No. 9, de Renegociación del Patrimonio Histórico, suscrito entre México y Brasil", del "Acuerdo Comercial No. 9 del Sector de la Industria de Equipos de Generación, Transmisión y Distribución de Electricidad", del "Acuerdo Comercial No. 10, del Sector de la Industria de Máquinas de Oficina", del "Acuerdo Comercial No. 12, del Sector de la Industria de Electrónica y Comunicaciones Eléctricas", del "Acuerdo Comercial No. 20, del Sector de la Industria de Colorantes y Pigmentos" y del "Acuerdo Comercial No. 27 del Sector de la Industria del Vidrio", con anterioridad al 1 de enero de 1998 y hayan presentado fianza en los términos de la regla 3.29.1. de esta Resolución, podrán solicitar su cancelación, siempre que presenten solicitud por escrito ante la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal, que cumpla con los requisitos de los artículos 18 y 18-A del Código y se anexe la siguiente documentación:

- A. Copia de la constancia expedida por la SECOFI en los términos de la regla 3.29.1. de esta Resolución.
- B. Copia de los pedimentos de importación que amparen las mercancías por las que se solicite la liberación de la fianza.
- C. Copia de los certificados de origen emitidos en el marco de los Acuerdos a que se refiere esta regla.

3.30. Reglas de interpretación de la TIGI

- 3.30.1.** Para la importación de mercancías desmontadas o sin montar todavía, clasificadas arancelariamente como un todo al amparo de la Regla 2 de las Generales para la aplicación de la TIGI, contenidas en el artículo 2o., fracción I de la propia Ley, el importador deberá presentar cuando menos con 5 días de anticipación a la primera importación, un aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, entregando en su caso copia ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes del domicilio en el que se montará dicha mercancía. Para efectos de esta regla, las partes que integran las mercancías, podrán ser importadas en diversos momentos y por diferentes aduanas.

Cuando se lleve a cabo la importación de las mercancías descritas en el párrafo anterior, mediante un sólo pedimento y en una misma operación, no será necesario presentar el aviso de referencia.

Quienes efectúen más de dos importaciones al mes ejerciendo la opción a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que le corresponda, cuando menos con 5 días de anticipación a la primera importación del periodo, un aviso que amparará las importaciones efectuadas en un periodo de 6 meses.

A cada pedimento de importación se deberá anexar copia del aviso correspondiente.

Cuando se termine de montar la mercancía importada al amparo de esta regla, el importador deberá presentar un aviso con cinco días de anticipación al inicio de su utilización, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio donde se encuentre la mercancía.

- 3.30.2.** Para efectos de la Regla 9a. y con fundamento en la Regla 4a. de las Complementarias para la aplicación de la TIGI, contenidas en el artículo 2o., fracción II de la propia TIGI, las muestras son las mercancías que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que solo pueden servir para demostración de mercancías o

levantamiento de pedidos. Se considera que se encuentran en este supuesto, las mercancías que cumplen con los siguientes requisitos:

- A. Su valor unitario no exceda del equivalente en la moneda o monedas de que se trate a un dólar de los Estados Unidos de América.
- B. Que se encuentren marcadas, rotas, perforadas, o tratadas de modo que las descalifique para su venta, o para cualquier uso que no sea el de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura que sea claramente visible, legible y permanente.
- C. No se encuentren contenidas en empaques para comercialización.

Las muestras a que se refiere esta regla se deberán clasificar en la fracción arancelaria 9801.00.01 y en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

Se entenderá como muestrario la colección de muestras que por su cantidad, peso volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

4. Derechos

4.1. Operaciones en Comercio Exterior

- 4.1.1. Las personas que reexpidan mercancías de la franja o región fronteriza del país al resto del territorio nacional, que no den lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, pagarán el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD. Cuando se dé lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, se pagará el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción I de la LFD, sin que éste llegue a ser menor a la cuota señalada en la fracción IV de dicho ordenamiento.
- 4.1.2. Para efectos del artículo 49 de la LFD, el DTA mínimo a pagar será el que resulte de actualizar la cuota establecida en el mencionado artículo.
Cuando resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el DTA mínimo correspondiente, podrá efectuarse el entero de dichas diferencias utilizando el Formulario múltiple de pago para comercio exterior, a que se refiere el Anexo 1 de esta Resolución, así como las diferencias de las demás contribuciones que correspondan.
- 4.1.3. La cuota establecida en el artículo 49, fracción V de la LFD, es aplicable a todas las exportaciones, inclusive en el caso de exportaciones exentas de los impuestos al comercio exterior.
- 4.1.4. Para efectos del artículo 50 de la LFD, no se estará obligado a pagar el DTA adicional por regulación de tráfico vehicular en todas las aduanas.
- 4.1.5. Para efectos del artículo 49, primer párrafo de la LFD, no se estará obligado al pago del DTA por la presentación de los formatos oficiales que más adelante se mencionan, mismos que se encuentran establecidos en el Anexo 1 de esta Resolución.
Los formatos oficiales que no causarán dicha contribución serán:
 - "Aviso de exportación temporal".
 - "Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo".
 - "Constancia de importación temporal de contenedores".
 - "Constancia de retorno de importación temporal de contenedores".
 - "Solicitud de autorización de importación temporal de casas-rodantes".
 - "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones".
 - "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento, reparación de las mercancías importadas temporalmente".
 - "Solicitud de autorización de importación temporal".
 - "Aviso de tránsito".
- 4.1.6. Para efectos del artículo 310 y Sección A del Anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quienes efectúen la importación en forma definitiva, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho tratado, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:
 - A. Declaren en el pedimento a nivel fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado.
 - B. Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que ampare la importación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.
 - C. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado.

- D. Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

- 4.1.7.** Para efectos del artículo 3-11 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, quienes efectúen la importación en forma definitiva, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho tratado, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:

- A. Declaren en el pedimento a nivel fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado.
- B. Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica que ampare la importación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.
- C. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado.
- D. Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo, alguna de las claves que corresponda a las operaciones de mercancías originarias, efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

- 4.1.8.** Para efectos del artículo 3-10 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, quienes efectúen la importación en forma definitiva, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho tratado, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:

- A. Declaren en el pedimento a nivel fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado.
- B. Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos que ampare la importación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.
- C. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado.
- D. Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo, alguna de las claves que corresponda a las operaciones de mercancías originarias, efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

5. Impuesto al Valor Agregado

5.1. Tratamiento en las operaciones aduaneras

- 5.1.1.** De conformidad con el artículo 24 de la Ley del IVA y 35 de su Reglamento, deberá pagarse el IVA por el retorno al país de mercancías exportadas definitivamente, efectuado en los términos del artículo 103 de la Ley.

En el caso de desistimiento del régimen de exportación definitiva, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley, únicamente se estará obligado a reintegrar el IVA, en los términos del artículo 22, décimo párrafo del Código, cuando el contribuyente haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación.

Para efectuar el desistimiento del régimen aduanero a la exportación, de conformidad con el artículo 93, primero y segundo párrafos de la Ley, el contribuyente estará obligado a presentar un pedimento utilizando la clave K1, anexándole las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador. En este caso, se deberá pagar el DTA conforme la cuota mínima señalada en la regla 4.1.2., siempre que la mercancía de que se trate no haya salido del territorio nacional.

Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas, marítimas o en las aduanas fronterizas a que hace referencia la regla 3.4.1., el interesado podrá desistirse del

régimen de exportación mediante la presentación de una promoción por escrito, debiendo anexar a dicha promoción las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador, siempre que la mercancía de que se trate no haya salido del territorio nacional. En este caso, no se estará obligado a pagar el DTA.

En el supuesto de mercancías que se extraigan del régimen de depósito fiscal para reincorporarse al mercado nacional las de ese origen, cuando el contribuyente que haya obtenido la devolución del IVA se desista de este régimen, deberá anexar al escrito de desistimiento el documento en el que conste el reintegro del referido impuesto.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable cuando el interesado se desista del retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa de maquila o PITEX.

5.1.2. Para efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas relacionadas en el anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, mediante el cual se dan a conocer anualmente las personas autorizadas para recibir donativos deducibles para sus otorgantes en el ISR, no estarán obligadas al pago de dicho impuesto por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracción IX de la Ley.

5.1.3. Para efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, se podrá aplicar la tasa de 0% del IVA al retorno de bienes directo al extranjero que realicen las maquiladoras o PITEX en los términos de la Ley.

5.1.4. Para efectos del artículo 29, fracciones VII y VIII de la Ley del IVA y las reglas 5.1.8. y 5.1.11. de la presente Resolución, el enajenante deberá anotar en los comprobantes que para efectos fiscales expida, el número de registro que le haya asignado la SECOFI como maquiladora, PITEX, empresa de comercio exterior o, en su caso, el número de proveedor nacional, así como el del adquirente, para cuyo efecto el adquirente deberá entregar previamente al enajenante, copia de la documentación oficial que lo acredita como maquiladora, PITEX o empresa de comercio exterior autorizada por la SECOFI.

En el caso de las enajenaciones a un residente en el extranjero con entrega material de las mercancías en territorio nacional conforme a las reglas 5.1.8. y 5.1.11. de la presente Resolución, en la factura expedida al residente en el extranjero, se deberán anotar los números de registro de la empresa que transfiere las mercancías y de la que las recibe, conforme al párrafo anterior y declarar que dicha operación se efectúa en los términos de la regla que corresponda.

5.1.5. Para efectos del artículo 29, fracción VIII de la Ley del IVA, el adquirente podrá optar por calcular la proporción de mercancías que se destinarán a exportación definitiva por la totalidad de los productos que se exporten o retornen o por cada tipo de producto que se exporte o retorne, al que se vayan a incorporar las mercancías de que se trate.

La proporción se podrá calcular en forma trimestral o por ejercicio fiscal, de conformidad con lo siguiente:

A. Se podrá calcular la proporción considerando el valor total de enajenación de las exportaciones o retornos efectuados en el trimestre inmediato anterior y el valor total de las enajenaciones de la empresa efectuadas en el mismo período. Para tales efectos, se considerarán a los trimestres: enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre, según sea el caso.

B. Se podrá calcular la proporción considerando el valor total de enajenación de las exportaciones o retornos efectuados en el ejercicio fiscal inmediato anterior y el valor total de las enajenaciones de la empresa efectuadas en el mismo período.

La opción para el cálculo de la proporción por la totalidad de los productos o por cada tipo de producto a que se refiere el primer párrafo de esta regla, así como la opción para el cálculo trimestral o por ejercicio fiscal prevista en el párrafo segundo, rubros A. y B., de esta regla, no se podrán cambiar en el ejercicio fiscal de que se trate ni en el ejercicio fiscal inmediato posterior.

Las empresas a las que se les haya autorizado un programa de maquila o PITEX en el ejercicio fiscal en curso, siempre y cuando dicho programa no incluya productos comprendidos en programas de la empresa previamente autorizados, podrán determinar la proporción a la que se refiere el primer párrafo de esta regla, con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación y de ventas manifestadas en la solicitud de su programa, para los primeros tres meses de operación o para el primer ejercicio fiscal en que inicien su operación bajo dicho programa.

Para estos efectos, la obligación de la empresa adquirente de informar por escrito al enajenante la proporción a que se refiere esta regla, se hará una sola vez en el periodo de la opción elegida conforme a la presente regla.

Cuando el adquirente se acoja a alguna de las opciones previstas en el primer párrafo, rubro B. y el tercer párrafo de esta regla y la proporción notificada al enajenante sea mayor a la proporción real, el adquirente estará obligado al pago del IVA con actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código a partir del mes en que se haya expedido la constancia de exportación respectiva y hasta que se efectúe el pago, por las mercancías amparadas con constancias de exportación por la diferencia entre la proporción real y la notificada.

- 5.1.6.** Para efectos del artículo 29, fracción VIII, cuarto y quinto párrafos de la Ley del IVA, la información de las mercancías adquiridas o recibidas deberá presentarse mediante el formato "A-16" y la información de las mercancías enajenadas o transferidas, mediante el formato "A-17", que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución. Dichos formatos deberán presentarse en medio magnético, en los términos de la regla 1.6. de esta Resolución, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, de conformidad con lo siguiente:

- A.** Cuando se haya optado por determinar la proporción de exportación de conformidad con la regla 5.1.5., rubro A. de esta Resolución, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.
- B.** Cuando se haya optado por determinar la proporción de exportación de conformidad con la regla 5.1.5. rubro B. de esta Resolución, a más tardar el día 15 de enero del ejercicio fiscal inmediato posterior.

- 5.1.7.** Las empresas de comercio exterior y empresas que cuenten con un programa de maquila o PITEX, así como los proveedores de bienes de éstas, que reciban la devolución de mercancías amparadas con una Constancia de exportación, ya sea para ser sustituidas por otras mercancías, o por desistimiento del régimen de exportación definitiva, podrán efectuar la devolución presentando una promoción que reúna los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa que expidió la constancia respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la devolución.

Tratándose de devolución para sustitución de mercancías que resultaron defectuosas o con diferentes especificaciones a las convenidas, en el escrito se señalará en que consisten los defectos o las diferencias y se ofrecerán las pruebas correspondientes, anexándose copia de la Constancia de exportación.

En el caso de que la mercancía sea devuelta por desistimiento del régimen de exportación definitiva, se anexará copia de la Constancia de exportación y el documento con que se acredite el reintegro del IVA, en caso de que el contribuyente hubiere obtenido la devolución, o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación; en su caso, el documento con que se acredite la devolución del IEPS, así como del impuesto general de importación en los términos del Decreto que establece la Devolución de Impuestos a la Importación a los Exportadores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1995, o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

En todo los casos, la devolución sólo procederá dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la Constancia de exportación.

Las empresas que expidan las constancias de exportación a que se refieren los artículos 148 y 151 del Reglamento, cuando cambien del régimen de importación temporal al definitivo las mercancías amparadas por dichas constancias, deberán presentar el pedimento correspondiente, y cubrir las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código así como una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del Código, a partir de la fecha de expedición de las constancias de referencia y hasta que las mismas se paguen, así como las cuotas compensatorias correspondientes. En este caso, las empresas expedidoras deberán anotar el número de folio y fecha de las constancias que amparan las mercancías importadas temporalmente, en el recuadro de observaciones del pedimento de cambio del régimen de importación temporal a definitivo.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, que determinen saldos a su favor en materia del IVA, además de la documentación que deben anexar a la solicitud de devolución, deberán anexar también, en su caso, copia de las constancias de exportación correspondientes al periodo de que se trate. Los saldos a que se refiere este párrafo, son los

que se reflejen de las declaraciones provisionales o anuales que, en su caso, se presenten con motivo de la rectificación de dicha constancia.

5.1.8. Para efectos del artículo 29, fracciones VII y VIII de la Ley del IVA, se podrá aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de mercancías importadas temporalmente mediante pedimento conforme al artículo 108, segundo párrafo, fracción I de la Ley, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en las reglas 5.1.9. y 5.1.10. de esta Resolución, en los siguientes casos:

- A.** La enajenación por maquiladoras o PITEX de mercancías importadas temporalmente a residentes en el extranjero cuando la entrega material se realice en territorio nacional a otra maquiladora o PITEX siempre que se trate de mercancías comprendidas en el programa autorizado a la empresa que recibe las mercancías.
- B.** La enajenación por residentes en el extranjero de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX a otra maquiladora o PITEX, cuando la entrega material se realice en territorio nacional a esta última, siempre que se trate de mercancías comprendidas en el programa autorizado a la empresa que recibe las mercancías.
- C.** La enajenación por maquiladoras o PITEX de mercancías transformadas al amparo de su programa, a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la SECOFI, siempre que se trate de mercancías comprendidas en el programa autorizado a estas últimas.
- D.** La enajenación efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora, cuando la entrega material de las mercancías se realice en territorio nacional a otra maquiladora, siempre que se trate de mercancías comprendidas en el programa autorizado a la empresa que recibe las mercancías.

5.1.9. Quienes apliquen lo dispuesto en la regla 5.1.8. de esta Resolución, deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Presentar simultáneamente en la misma aduana y por conducto del mismo agente aduanal ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos virtuales de exportación a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. En dichos pedimentos se deberá indicar en el campo de permiso, la clave que corresponda conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esta Resolución; en el pedimento de exportación, el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías; en el de importación temporal, el que corresponda a la que transfiere las mismas.

Al tramitar el pedimento de exportación virtual a que se refiere el párrafo anterior, el agente aduanal deberá transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal y el número, fecha y aduana de los pedimentos que amparen la importación temporal de las mercancías, así como su clasificación y cantidad. Adicionalmente, deberá transmitir electrónicamente el número de su patente y el número, fecha y aduana del pedimento de importación temporal virtual que ampara la transferencia de las mercancías.

Al tramitar el pedimento de importación temporal virtual, el agente aduanal deberá transmitir electrónicamente el número de su patente y el número, fecha y aduana del pedimento de exportación virtual que ampara la transferencia de las mercancías.

- B.** Las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva en un plazo no mayor a 12 meses y las empresas de comercio exterior deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el rubro A. de esta regla.

En el caso de que las maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los términos del párrafo anterior deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y demás contribuciones aplicables, con actualización y recargos, calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que se haya tramitado el pedimento de importación temporal virtual de conformidad con esta regla y hasta que se efectúe el pago, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

- C. Al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero o la importación definitiva de las mercancías que se hayan transferido conforme a esta regla, el agente aduanal deberá transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal y el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal virtual tramitados conforme al rubro A. de esta regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.
 - D. Las empresas a que se refiere esta regla deberán presentar trimestralmente ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal, un informe de las mercancías adquiridas o recibidas mediante el formato "A-16" y sobre las mercancías enajenadas o transferidas mediante el formato "A-17", formatos que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución. Dichos formatos se deberán presentar en medio magnético, en los términos de la regla 1.6. de esta Resolución, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.
 - E. Las empresas a que se refiere esta regla deberán cumplir con lo establecido en las reglas 3.19.9. y 5.1.4. de esta Resolución.
- 5.1.10.** Para los efectos de la regla 5.1.9. de esta Resolución, las empresas, que efectúen operaciones al amparo de la regla 5.1.8., podrán tramitar mensualmente un pedimento consolidado de exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal virtual que ampare las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa, respectivamente, siempre que se tramiten en forma simultánea en la misma aduana y por conducto de un mismo agente aduanal bajo el siguiente procedimiento:
- A. Al efectuar la primera transferencia de mercancías en el mes de calendario de que se trate, el agente aduanal deberá transmitir al sistema electrónico, la información correspondiente a los pedimentos virtuales de exportación y de importación temporal, indicando su clave de agente aduanal, número y clave de pedimento, RFC del importador y exportador, respectivamente, clave que identifica el tipo de operación, destino u origen de las mercancías y la clave del país de origen.
 - B. Las facturas que amparen cada operación de transferencia, deberán contener además de lo señalado en la regla 3.5.1., el nombre o razón social y RFC de quien promueve el despacho, número de la factura que se tramita en el sistema de los pedimentos consolidados, número de los pedimentos bajo los cuales se consolidan las mercancías, código de barras con los datos transmitidos al sistema electrónico, firma electrónica, nombre, firma y número de la patente del agente aduanal.
 - C. Dentro de los primeros 5 días de cada mes de calendario, se deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos consolidados virtuales de exportación y de importación temporal, en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, señalando en el campo respectivo, todas las facturas que amparen la operación y anexándolas a los mismos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el rubro A. de la regla 5.1.9. o en el rubro B. de la regla 5.1.12. de esta Resolución, según sea el caso.
- 5.1.11.** Para efectos del artículo 29 fracción I de la Ley del IVA, se podrá aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la regla 5.1.12. de esta Resolución, en los siguientes casos:
- A. La enajenación que realicen proveedores residentes en el país a maquiladoras, PITEX, o residentes en el extranjero, cuando la entrega material se realice en territorio nacional a una maquiladora o PITEX siempre que se trate de mercancías autorizadas en el programa respectivo.
 - B. La enajenación que realicen proveedores residentes en el país a empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la SECOFI, siempre que se trate de mercancías comprendidas en el programa autorizado.
- 5.1.12.** Quienes apliquen lo dispuesto en la regla 5.1.11. de esta Resolución, deberán cumplir con lo siguiente:
- A. Las maquiladoras, PITEX y empresas de comercio exterior deberán tramitar y obtener el registro de sus proveedores ante la SECOFI y cancelar el citado registro con motivo de la terminación de los contratos de compra respectivos.
El registro de proveedores deberá comprender la descripción y la clasificación arancelaria de importación de las mercancías y se otorgará previa opinión favorable de la Secretaría,

la cual se emitirá cuando los proveedores se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. La SECOFI mantendrá el registro mediante equipo de cómputo que permita su enlace con la Secretaría, la cual podrá cancelar el mismo, cuando los proveedores no cumplan con sus obligaciones fiscales, las previstas en la Ley, Reglamento, en esta Resolución o en las demás disposiciones aplicables.

- B.** Presentar simultáneamente en la misma aduana y por conducto del mismo agente aduanal ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos virtuales de exportación a nombre del enajenante y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías sin que se requiera la presentación física de las mismas. Dichos pedimentos deberán tramitarse en los términos previstos en la regla 5.1.9., rubro A., primer párrafo de esta Resolución.

Al tramitar el pedimento de exportación virtual, el agente aduanal deberá indicar en el campo de observaciones el número del pedimento de importación temporal virtual que ampara la transferencia de las mercancías.

Al tramitar el pedimento de importación temporal virtual, el agente aduanal deberá indicar en el campo de observaciones el número del pedimento de exportación virtual que ampara la transferencia de las mercancías.

- C.** Las empresas que efectúen operaciones al amparo de esta regla, podrán tramitar mensualmente un pedimento consolidado de exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal virtual que ampare las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, respectivamente, siempre que se tramiten en forma simultánea en la misma aduana y por conducto de un mismo agente aduanal, utilizando el procedimiento establecido en la regla 5.1.10. de esta Resolución.

- D.** Las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva en un plazo no mayor a doce meses y las empresas de comercio exterior deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el rubro B. de esta regla.

En el caso de que las maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los términos del párrafo anterior deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y demás contribuciones aplicables con actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, contados a partir del mes en que se haya tramitado el pedimento de importación temporal virtual y hasta que se efectúe el pago, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

- E.** Al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero o la importación definitiva de las mercancías que se hayan transferido conforme a esta regla, el agente aduanal deberá transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal y el número, fecha y aduana, de los pedimentos de importación temporal virtual, tramitados conforme al rubro B. de esta regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

- F.** Las empresas a que se refiere esta regla deberán cumplir con lo establecido en la regla 5.1.4. de la presente Resolución.

- G.** Las empresas a que se refiere esta regla deberán presentar trimestralmente ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal, un informe de las mercancías adquiridas o recibidas mediante el formato "A-16" y sobre las mercancías enajenadas o transferidas mediante el formato "A-17", formatos que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución. Dichos formatos se deberán presentar en medio magnético, en los términos de la regla 1.6. de esta Resolución, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

- 5.1.13.** Para efectos del artículo 135 de la Ley y de la regla 3.25.1. de la presente Resolución, las personas residentes en el país que enajenen mercancías a las empresas que cuenten con autorización para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recintos fiscalizados, o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a las citadas empresas, podrán aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de dichas mercancías, siempre que presenten simultáneamente en la misma aduana el pedimento de exportación y el pedimento por el que se destinen las

mercancías al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, no siendo necesario para el efecto la presentación física de las mercancías.

En el caso de las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán presentar en forma mensual los pedimentos de importación y exportación, siempre que correspondan únicamente a operaciones celebradas durante el mes de calendario inmediato anterior, entre una misma empresa autorizada y un mismo proveedor.

- 5.1.14.** Quienes se sujeten a lo dispuesto en las reglas 5.1.3., 5.1.8., 5.1.11. y 5.1.13. de esta Resolución, para determinar el IVA acreditable del periodo por el que se efectúa el pago o del ejercicio, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I, II y III de la Ley del IVA, sin que en ningún caso sea aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo mencionado.

6. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

6.1. Importación de bebidas alcohólicas

- 6.1.1.** Los contribuyentes que importen los bienes a que se refiere el artículo 26-B de la Ley del IEPS, podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un Almacén General de Depósito autorizado para tales efectos, cuando acrediten ante el almacén que le expida la carta de cupo y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el padrón de importadores por el sector de vinos y licores, así como en el padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas y acrediten el pago de los derechos por concepto de marbetes o precintos conforme lo establecen los artículos 53-K y 53-L de la LFD.

- 6.1.2.** Los Almacenes Generales de Depósito autorizados para que en sus instalaciones, se puedan colocar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 26-M, fracción II, segundo párrafo de la Ley del IEPS, son los que se relacionan en el Anexo 20 de esta Resolución.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar solicitud firmada por el apoderado o representante legal de la almacenadora, mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para que los almacenes generales de depósito autorizados puedan colocar marbetes o precintos conforme a la regla 6.1.2.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, adjuntando copia simple del croquis a que se refiere la regla 3.22.1. de esta Resolución, especificando en dicho croquis la superficie y el lugar que se destinará para la colocación de los marbetes dentro del área fiscal.

Los importadores deberán acreditar a los Almacenes Generales de Depósito autorizados, previamente a la internación de los bienes a que se refiere la regla 6.1.1., el haber efectuado el pago de derechos por concepto de marbetes o precintos.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción IX del Código, a los contribuyentes que cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo anterior de esta regla, retiren de la aduana los envases que contengan bebidas alcohólicas para depositarlos en un Almacén General de Depósito autorizado, en el cual adherirán los marbetes o precintos a dichos envases.

- 6.1.3.** Para efectos del artículo 26-M, fracción II de la Ley del IEPS, en caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá notificar ante la misma autoridad a la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando en su caso la documentación comprobatoria correspondiente.

Para efectos de esta regla, los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

6.2. Inscripción al padrón de exportadores sectorial.

- 6.2.1.** Para efectos del artículo 19, fracción XI, de la Ley del IEPS, los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos B), D), E), F), y H) de la Ley del IEPS, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial, el cual estará a cargo de la Administración General de Aduanas.

- 6.2.2.** Para inscribirse en el padrón a que se refiere la regla 6.2.1., el interesado deberá presentar solicitud de inscripción en original, mediante el formato denominado "Padrón de exportadores sectorial", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

Dicha solicitud deberá remitirse a través de servicio de mensajería o presentarse personalmente, al domicilio citado en la regla 3.6.5., anexando copia simple de la siguiente documentación:

- A. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 3.6.2. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en periodo preoperativo, deberán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del RFC.
- B. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con los que se acredite estar inscritos en dicho registro con actividad empresarial y sujetos al pago del IEPS. Asimismo, presentar los diversos movimientos efectuados ante el RFC, en su caso.
- C. Declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS de los últimos cuatro ejercicios, así como de los pagos provisionales del último ejercicio y del ejercicio en curso. En el supuesto de los contribuyentes que inicien operaciones y se encuentren en periodo preoperativo, entregarán copia de la declaración del pago provisional trimestral del IEPS y del ISR.
- D. Tratándose de personas morales, acompañar copia legible del testimonio notarial del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, de las modificaciones.
- E. Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.
- F. Copia de la lista de clientes y proveedores a que se refiere el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS, correspondiente al último ejercicio fiscal.

Las empresas inscritas en el padrón a que se refiere la regla 6.2.1., deberán exhibir en el mes de mayo de cada año, copia de las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS correspondientes al último ejercicio fiscal. En el caso de empresas dictaminadas para efectos fiscales, además deberán exhibir la carta de presentación del dictamen en el mes de octubre.

- 6.2.3.** Procede la suspensión en el padrón de exportadores sectorial en los siguientes casos:
- A. Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el RFC.
 - B. Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del RFC.
 - C. Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de exportadores sectorial.
 - D. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.
 - E. Cuando no se cumpla con el requisito establecido en el último párrafo de la Regla 6.2.2., así como cuando el contribuyente no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- 6.2.4.** Se dejará sin efecto la suspensión a que se refiere la regla anterior, siempre que los contribuyentes presenten mediante promoción por escrito, la solicitud correspondiente, ante la Administración General de Aduanas, en el domicilio citado en la regla 3.6.5., anexando copia simple de la siguiente documentación:
- A. Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción al RFC, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente.
 - B. Declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS de los ejercicios transcurridos a partir de que se concedió el registro o de la última declaración que haya presentado conforme al rubro C. de la regla 6.2.2.
 - C. Declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS por el último ejercicio y por el ejercicio en curso.
 - D. Los tres últimos pedimentos de exportación.
 - E. Aviso de cambio de domicilio o razón social, en su caso.
 - F. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 3.6.2.
 - G. Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.

Tratándose de contribuyentes que hayan sido suspendidos del padrón de exportadores sectorial por haber incurrido en alguna de las causales a que se refieren los rubros A., B. y C. de la regla 6.2.3., además de los señalados en el párrafo anterior, deberán anexar copia de la constancia de inscripción al RFC, expedida por la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, con una antigüedad máxima de un mes, en la que se señale como activo la situación de su registro.

En el caso de contribuyentes que hayan sido suspendidos de este padrón por haber incurrido en la causal a que se refiere el rubro D. de la regla 6.2.3., además de los señalados en el primer párrafo de esta regla, deberán anexar copia que demuestre el pago de los créditos fiscales derivados de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.

- 6.2.5.** A efecto de que no se suspenda el registro en el padrón de exportadores sectorial los contribuyentes podrán solicitar la modificación de los datos con que aparezcan en el mismo, cuando se trate de cambios de denominación o razón social, o bien de su clave en el RFC. Esta solicitud deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se obtenga la nueva cédula de identificación fiscal, ante la unidad administrativa a que se refiere la regla 3.6.5., acompañada de las copias del aviso de modificaciones al RFC.

7. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

7.1. Enajenación en la región fronteriza

- 7.1.1.** Para efectos del artículo 1o. de la Ley del ISAN, tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, importados por los fabricantes o sus distribuidores autorizados, se podrá enterar el impuesto causado hasta el momento en que se enajenen por primera vez al consumidor final en los términos del artículo 9o. de dicha Ley.

8. Impuesto Sobre la Renta

8.1. Deducibilidad en las importaciones temporales

- 8.1.1.** Para efectos del artículo 24, fracción XVI y 136, fracción XV de la Ley del ISR, cuando se trate de mermas o desperdicios, éstos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva o consumidos en el caso de las mermas.
- 8.1.2.** Para efectos del artículo 24, fracción XVI y 136, fracción XV de la Ley del ISR, las refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa de maquila o PITEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.
- 8.1.3.** Para efectos de los artículos 24, fracción XVI y 136, fracción XV de la Ley del ISR, 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de aeronaves importadas temporalmente al amparo del artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de mayo de 2000.

Segundo. Los Anexos de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 estarán en vigor hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Tercero. Los contribuyentes que importen mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4004.00.99 del sector de productos químicos; 5209.12.01, 5209.19.01, 5209.32.01, 5209.39.01, 5209.43.99 y 5209.49.99 del sector textil; así como 0204.10.01, 0204.21.01, 0204.22.99, 0204.23.01, 0204.30.01, 0204.41.01, 0204.42.99, 0204.43.01 y 0204.50.01 del sector Carne y despojos comestibles de Ovinos o Caprinos relacionadas en el Anexo 10 de esta Resolución, contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para solicitar su inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos a que se refiere el artículo 77 del Reglamento y la regla 3.6.5. de esta Resolución.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de abril de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 84-A y 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera; y 1o., 4o., y 6o. fracción XXXIV y artículo 11 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Artículo Primero.- Se reforma el artículo segundo transitorio de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de septiembre de 1999 y modificada mediante Resolución publicada en el mismo órgano informativo el 29 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

ARTICULOS TRANSITORIOS

SEGUNDO. Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 1 de julio de 2000.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos primero y segundo de las disposiciones transitorias de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 1999 y modificada mediante Resolución publicada en el mismo órgano informativo el 29 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 2000, excepto la derogación al Artículo Cuarto, que entrará en vigor el 1 de noviembre de 1999.

SEGUNDO. Las autorizaciones de inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, otorgadas en los términos del Artículo Cuarto de esta Resolución, en su texto vigente hasta el 31 de octubre de 1999, quedarán sin efectos a partir del 1 de julio de 2000.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de abril de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia.-** Rúbrica.

RESOLUCION que modifica a la misma, por la que se da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 31 de agosto de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA RESOLUCION POR LA QUE SE DA A CONOCER EL ANEXO DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE AGOSTO DE 1999.

PRIMERO.- Se adicionan las siguientes fracciones arancelarias al Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1994:

FRACCION ARANCELARI A	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
--------------------------	-------------	------------------	---

7010.92.01	Superior a 0.33 litros pero inferior o igual a 1 litro.	Kg	0.864
7010.94.01	Inferior o igual a 0.15 litros.	Kg	4.661
7216.31.01	Perfiles en U, cuya sección transversal no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	Kg	0.474
7216.32.01	Perfiles en I, cuya sección transversal no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	Kg	0.474
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Kg	0.474
8201.20.01	Bieldos de más de cinco dientes.	Pza.	14.300
8202.91.03	Arcos para seguetas.	Kg	3.000
8204.20.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	Kg	11.800
8204.20.99	Los demás (llaves de palanca y de martillo rotativo).	Kg	11.800
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Kg	10.500
8425.42.02	Gatos hidráulicos tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 toneladas.	Pza.	14.200
	a) Gato hidráulico tipo botella con capacidad igual o superior a 1.5 toneladas, e inferior a 3 toneladas.	Pza.	19.000
	b) Gato hidráulico tipo botella con capacidad igual o superior a 3 toneladas, e inferior a 5 toneladas.	Pza.	24.130
	c) Gato hidráulico tipo botella con capacidad de 8 toneladas		

SEGUNDO.- Se reforman las siguientes fracciones arancelarias del Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1994:

FRACCION ARANCELARI A	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
-----------------------------	-------------	---------------------	--

0808.10.01	Manzanas. a) Cuando la caja contenga 72 manzanas con diámetro de 3.5/16". b) Cuando la caja contenga 80 manzanas con diámetro de 3.3/16". c) Cuando la caja contenga 88 manzanas con diámetro de 3". d) Cuando la caja contenga 100 manzanas con diámetro de 2.15/16". e) Cuando la caja contenga 113 manzanas con diámetro de 2.13/16". f) Cuando la caja contenga 125 manzanas con diámetro de 2.3/4". g) Cuando la caja contenga 138 manzanas con diámetro de 2.11/16".	Kg Kg Kg Kg Kg Kg Kg	0.825 0.810 0.803 0.792 0.791 0.774 0.790
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	Kg	0.170
2917.11.99	Los demás. a) Acido Oxálico.	Kg	0.759
4412.13.01	Madera contrachapada y madera estratificada similar. a) Que tenga por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti y White Lauan. a.1) Madera contrachapada con espesor igual o superior a 2.4 mm e inferior a 4.9 mm. a.2) Madera contrachapada con espesor igual o superior a 5 mm e inferior a 6 mm. a.3) Madera contrachapada con espesor igual o superior a 6 mm.	Kg Kg Kg	0.710 0.600 0.500
4412.13.99	Las demás.	Kg	0.710
4412.22.01	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo. a) Madera contrachapada con centros o almas de madera maciza (alistonada) igual o superior a 15 mm.	Kg	0.460
6912.00.01	Vajillas; piezas sueltas de vajillas (de cerámica, excepto porcelana). a) Vajillas (de cerámica, excepto porcelana). b) Platos trinche o principal. c) Plato sopero. d) Plato para tasa. e) Plato para pastel. f) Tasa o tarro. g) Cremera. h) Salsera. i) Azucarera para sobre. j) Azucarera con tapa. k) Lechera.	Kg Kg Kg Kg Kg Kg Kg Kg Kg Kg Kg	1.790 1.660 1.360 1.960 2.020 2.060 1.510 2.260 1.800 2.190 2.120

8205.59.06	Cortavidrios.	Pza.	1.340
8301.10.01	Candados (de latón, acero, zamak, y sus combinaciones).	Pza.	0.690
	a) Inferior o igual a 20 mm de ancho.	Pza.	0.780
	b) De 21 a 25 mm de ancho.	Pza.	1.180
	c) De 26 a 30 mm de ancho.	Pza.	1.430
	d) De 31 a 35 mm de ancho.	Pza.	1.730
	e) De 36 a 40 mm de ancho.	Pza.	2.090
	f) De 41 a 45 mm de ancho.	Pza.	2.530
	g) De 46 a 50 mm de ancho.	Pza.	3.060
	h) De 51 a 55 mm de ancho.	Pza.	3.700
	i) De 56 a 60 mm de ancho.	Pza.	4.480
	j) De 61 a 65 mm de ancho.	Pza.	5.420
	k) De 66 a 70 mm de ancho.	Pza.	6.560
	l) Igual o superior a 71 mm de ancho		

TERCERO.- Se derogan las fracciones arancelarias 2915.33.01 y 6912.00.99 del Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1994.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de abril de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la readscripción de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas correspondientes a los distritos 05 y 10 del Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG42/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA READSCRIPCION DE LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS 05 Y 10 DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, FRACCION TERCERA, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ES AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; QUE CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y DE VIGILANCIA; Y QUE LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DISPONDRAN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, CUYAS RELACIONES DE TRABAJO SE REGIRAN POR LA LEY ELECTORAL, EL ESTATUTO, Y LAS DISPOSICIONES QUE CON BASE EN ELLOS APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.
2. QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 73, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANOS SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL

- CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
3. QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y e), DEL CODIGO ELECTORAL SON ATRIBUCIONES DE CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ACTUARAN COMO PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES.
 4. QUE CON FECHA 16 DE MARZO DE 1999 EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 29 DE MARZO DEL MISMO AÑO, ENTRANDO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE.
 5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12, FRACCION V, DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL, DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ACTUARAN COMO PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES.
 6. QUE EL ARTICULO 53 DEL PROPIO ESTATUTO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA OBSERVARSE PARA LLEVAR A CABO LA READSCRIPCION DEL PERSONAL DE CARRERA DEL INSTITUTO YA SEA POR NECESIDADES DEL SERVICIO O A PETICION DEL INTERESADO.
 7. QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL RECIBIO SOLICITUDES DE CAMBIOS DE ADSCRIPCION DE LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS 05 Y 10 DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LAS VALORO EN FUNCION DE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, Y DICTAMINO LA PROCEDENCIA DE LAS MISMAS.
 8. QUE EN RAZON DE LO ANTERIOR, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CONSIDERO LA IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN SUS EVALUACIONES, ASI COMO LA ADECUADA INTEGRACION DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES, E INFORMO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA EJECUTIVA LOCAL DE GUANAJUATO, ASI COMO A LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL POR MEDIO DE SU PRESIDENTE, EL PASADO 10 DE MARZO, A FIN DE QUE EN SU CASO PUDIERAN PRESENTARSE OBSERVACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE READSCRIPCION, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL PROPIO ESTATUTO.
 9. QUE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, SE PROCEDIO AL ANALISIS Y VALORACION RESPECTIVA, DICTAMINANDOSE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS SOLICITUDES.
 10. QUE PRODUCTO DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO SEGUIDO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CONSIDERO QUE SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR QUE LAS PERSONAS QUE OCUPARAN LOS CARGOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ACUERDO RESULTAN SER IDONEAS.
 11. QUE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PREVE QUE EN EL CASO DE READSCRIPCIONES DEL PERSONAL DE CARRERA QUE OCUPE CARGOS DE VOCALES EJECUTIVOS, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO PODRA PROPONER AL CONSEJO GENERAL LA READSCRIPCION DE LOS MISMOS, RAZON POR LA CUAL, LA JUNTA EN SU SESION ORDINARIA DEL 23 DE MARZO, DETERMINO FORMULAR LA PRESENTE PROPUESTA AL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO.
 12. QUE ASIMISMO, CONVIENE PRECISAR QUE EN EL CASO DE UNO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL SOLICITANTES, ESTE CUENTA CON UNA DESIGNACION TEMPORAL PARA FUNGIR COMO VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL. ELLO NO IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD PARA QUE CAMBIE DE ADSCRIPCION, SOLO QUE EL OFICIO DE ADSCRIPCION QUE SE GENERE, DE CONSIDERARSE PROCEDENTE EL CAMBIO DE ADSCRIPCION, ESTARA SUJETO A LA TEMPORALIDAD EN LA DESIGNACION DEL CARGO.

13. QUE TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, LAS PETICIONES DE LOS FUNCIONARIOS INTERESADOS EN ELLO, LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS PARA OCUPAR LOS PUESTOS INVOLUCRADOS EN TALES READSCRIPCIONES, ASI COMO LA OPINION DEL VOCAL EJECUTIVO LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTE ORGANO DE DIRECCION ESTIMA PERTINENTE APROBAR LA READSCRIPCION QUE HA SIDO PROPUESTA POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, A FIN DE LOGRAR UNA ADECUADA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DISTRITALES RESPECTIVAS.

CON BASE EN LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISOS b) y e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9; 12, FRACCION V; 51; 53 Y 74 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE READSCRIBE COMO VOCALES EJECUTIVOS A LAS SIGUIENTES PERSONAS EN LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

NOMBRE	ADSCRIPCION ANTERIOR	NUEVA ADSCRIPCION
ROBERTO MURILLO LARA	10, GUANAJUATO	05, GUANAJUATO
DAVID MORALES RIVADENEYRA	05, GUANAJUATO	10, GUANAJUATO

SEGUNDO.- LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR FUNGIRAN COMO CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS A LOS CUALES SE READSCRIBEN, EN LOS TERMINOS DE LAS DESIGNACIONES QUE PREVIAMENTE REALIZO ESTE CONSEJO GENERAL.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO A NOTIFICAR A LOS FUNCIONARIOS READSCRITOS, PARA QUE ASUMAN LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO EN FORMA INMEDIATA.

CUARTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE MARZO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los lineamientos que habrán de seguirse para la elaboración, ejercicio y control del Anteproyecto de Presupuesto de la Institución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG43/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE HABRAN DE SEGUIRSE PARA LA ELABORACION, EJERCICIO Y CONTROL DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA INSTITUCION.

ANTECEDENTES

- EL 14 DE MARZO DE 2000, SE PUBLICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE MODIFICO EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA INSTITUCION EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-RAP-034/99 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

CONSIDERANDOS

- QUE EN VIRTUD DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, ENCARGADO DE REALIZAR LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES. LA MISMA DISPOSICION CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y EN SU FUNCIONAMIENTO.
- QUE TAL COMO DISPONE EL ARTICULO 74, FRACCION IV, PARRAFO CUARTO DE LA MISMA LEY FUNDAMENTAL, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION DEBE

- CONTENER LOS CRITERIOS QUE RIGEN SU EJERCICIO, ASI COMO LOS PROGRAMAS EN LOS QUE SE ENCUADRAN LOS OBJETIVOS PERSEGUIDOS MEDIANTE EL EJERCICIO DEL GASTO.
- III. QUE EL ARTICULO 70, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA QUE EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE FORMA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS PARTIDAS QUE ANUALMENTE SE LE SEÑALEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, ASI COMO LOS INGRESOS QUE RECIBA POR CUALQUIER CONCEPTO.
 - IV. QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO v) DEL MISMO CODIGO ELECTORAL, SEÑALA QUE CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL APROBAR ANUALMENTE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO QUE LE PROPONGA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y REMITIRLO, UNA VEZ APROBADO, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA SU INCLUSION EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.
 - V. QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO x) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SEÑALA QUE CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL FIJAR LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.
 - VI. QUE EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISO q) DEL CODIGO MENCIONADO, FACULTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA INSTITUCION A EJERCER LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS.
 - VII. QUE EL ARTICULO 97, PARRAFO 1, INCISOS b) Y c) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, FACULTA A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION A DIRIGIR, ORGANIZAR Y CONTROLAR LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO, ASI COMO FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA INSTITUCION.
 - VIII. QUE EL ARTICULO 5, PARRAFO 2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DISPONE QUE CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL APROBAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PROCEDIDO EN SU ELABORACION DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ASI COMO CON LAS EMITIDAS POR EL PROPIO CONSEJO.
 - IX. QUE EL ARTICULO 40, PARRAFO 2, INCISO c) DEL PROPIO ORDENAMIENTO REGLAMENTARIO, SEÑALA QUE CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO ELABORAR, CON LA COLABORACION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE DEBERA AJUSTARSE A LOS CRITERIOS Y OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS Y POLITICAS PREVIAMENTE APROBADOS.
 - X. QUE EL ARTICULO 41, PARRAFO 1, INCISOS b) Y g) DEL MISMO REGLAMENTO, PRECISA QUE CORRESPONDE A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS PLANEAR, PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, CONTROLAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS, ASI COMO FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA A SU CARGO, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS QUE FIJE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION Y EL SECRETARIO EJECUTIVO.
 - XI. QUE EL ARTICULO 53, PARRAFO 1, INCISO i) DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION.
 - XII. QUE EL ARTICULO 60, PARRAFO 1, INCISOS d) E i) DEL MULTICITADO REGLAMENTO INTERIOR, PRECISA QUE CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES TECNICAS PLANEAR, PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, CONTROLAR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES INTERNOS, ASI COMO FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA UNIDAD TECNICA A SU CARGO, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS QUE FIJE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION.
 - XIII. QUE EL ARTICULO 63, PARRAFO 1, INCISO i) DEL MISMO REGLAMENTO ACLARA QUE CORRESPONDE A LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA REVISAR, EN EJECUCION DE LAS AUDITORIAS INTERNAS, QUE EL EJERCICIO DEL GASTO SE HAYA REALIZADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, NORMAS Y

LINEAMIENTOS QUE REGULAN SU EJERCICIO; QUE LAS OPERACIONES FINANCIERAS SE REGISTREN CONTABLE Y PRESUPUESTALMENTE EN FORMA OPORTUNA; LA CALIDAD DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS PARA PROTEGER EL PATRIMONIO INSTITUCIONAL Y, EVALUAR DESDE EL PUNTO DE VISTA PROGRAMATICO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DEL INSTITUTO, Y EN SU CASO, DETERMINAR LAS DESVIACIONES DE LOS MISMOS Y LAS CAUSAS QUE LES DIERON ORIGEN.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- LOS LINEAMIENTOS MATERIA DE ESTE ACUERDO REGIRAN LA PROGRAMACION-PRESUPUESTACION DEL GASTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE COMPRENDE:

- A) LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.
- B) LOS CRITERIOS EMITIDOS EN LA MATERIA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, EN TERMINOS DE LO QUE DISPONE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- C) LAS ACCIONES QUE DEBERAN REALIZAR LOS ORGANOS CENTRALES Y DELEGACIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DERIVADAS DE LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL.
- D) LAS PREVISIONES DE GASTO CORRIENTE, INVERSION FISICA, APOYO Y PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO LOS PAGOS DE PASIVO QUE SE REQUIERAN PARA CUBRIR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y DE OTRA INDOLE, ESTIMADOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCION ANTERIOR.

ASIMISMO, EL PRESENTE ACUERDO ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN SEGUIRSE EN EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA INSTITUCION.

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO, SE ENTENDERA:

- I. POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES: LAS DETERMINACIONES ANUALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LAS QUE SE CONTIENEN LOS CRITERIOS, ESTRATEGIAS O DIRECTRICES FUNDAMENTALES QUE ORIENTARAN LA POLITICA DE GASTO DURANTE UN AÑO Y DE LA CUAL SE DERIVARAN LOS SUBPROGRAMAS QUE INTEGRARAN EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO.
- II. PARTIDAS ESPECIFICAS DE GASTO: LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE SUBDIVIDEN LOS CONCEPTOS DE GASTO QUE INTEGRAN LOS SUBPROGRAMAS Y CON LOS CUALES SE CLASIFICAN LAS EROGACIONES REQUERIDAS PARA LA CONSECUION DE LOS PROGRAMAS Y METAS CUYO NIVEL DE AGREGACION PERMITE SU CUANTIFICACION MONETARIA Y CONTABLE.
- III. SUBPROGRAMAS: LOS ELEMENTOS, CLASIFICADOS EN PARTIDAS, QUE SE DERIVAN DE LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES Y QUE ENUNCIARAN LAS ACCIONES A SEGUIR PARA CUMPLIR CON OBJETIVOS Y METAS PUNTUALES QUE PUEDAN SER CUANTIFICADAS.
- IV. OBJETIVO: EXPRESION CUALITATIVA DE LOS RESULTADOS QUE SE PROPONE ALCANZAR CON LA EJECUCION DE UN SUBPROGRAMA.
- V. META: EXPRESION CUANTITATIVA DE RESULTADOS QUE SE PROPONE ALCANZAR CON LA EJECUCION DE UN SUBPROGRAMA.
- VI. ACCIONES: EL CONJUNTO DE LABORES DE CUYA REALIZACION DEPENDE LA CONSECUION DE LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS, A TRAVES DE LA UTILIZACION DE LOS MEDIOS ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS.

TERCERO.- LA PROGRAMACION DEL GASTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE SOMETERA A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL AL MOMENTO EN QUE EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION APRUEBE LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DE LA INSTITUCION Y DEBERA TOMAR COMO BASE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO ANTERIOR POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DE LA FEDERACION. ASIMISMO, DEBERAN TOMARSE EN CONSIDERACION LAS EVALUACIONES QUE

CADA UNA DE LAS AREAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HAYA HECHO SOBRE EL EJERCICIO DEL AÑO ANTERIOR.

AL APROBAR LAS POLITICAS Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL SEÑALARA EN FORMA GENERICA LAS FUNCIONES Y LOS PROGRAMAS ORDINARIOS Y PRIORITARIOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DEL INSTITUTO, CON EL FIN DE ALCANZAR LOS OBJETIVOS Y METAS DEL INSTITUTO PARA EL EJERCICIO, LOS CUALES SE PRESENTARAN COMO SUBPROGRAMAS EN EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE SERA SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL POR EL CONSEJERO PRESIDENTE.

EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL, DEBERA CLASIFICAR A CADA UNO DE LOS SUBPROGRAMAS POR PARTIDAS PRESUPUESTALES ESPECIFICAS.

CUARTO.- LAS ACCIONES PRECISARAN EL ALCANCE DE LOS PROGRAMAS Y POLITICAS GENERALES APROBADOS ANUALMENTE POR EL CONSEJO GENERAL. SU FORMULACION ESTARA A CARGO DE CADA UNA DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS, DE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y DE LAS UNIDADES TECNICAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON ARREGLO A LO SIGUIENTE:

- A) LAS ACCIONES ESTARAN CONTENIDAS EN SUBPROGRAMAS, LOS CUALES PODRAN SER INSTITUCIONALES O ESPECIALES. POR SUBPROGRAMAS INSTITUCIONALES SE ENTENDERAN AQUELLOS A LOS QUE SE ASIGNARAN LAS PREVISIONES DE GASTO QUE SE REQUIERAN PARA CUBRIR LOS RECURSOS ESTIMADOS PARA CADA AÑO DE CALENDARIO. LOS SUBPROGRAMAS ESPECIALES SERAN AQUELLOS QUE ORDENE CON ESE CARACTER EL CONSEJO GENERAL.
- B) LOS SUBPROGRAMAS SE INCLUIRAN EN LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES INCLUIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO Y DEBERAN CONTENER:
 - LOS OBJETIVOS QUE SE PRETENDAN ALCANZAR.
 - LAS METAS POR PROGRAMA, SUPROGRAMA, CON UNIDADES DE MEDIDA Y CUANTIFICACION, CONFORME AL CATALOGO DE UNIDADES DE MEDIDA.
 - LA TEMPORALIDAD DE LOS PROGRAMAS, ASI COMO SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES.
 - LAS PREVISIONES DE GASTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO QUE EXPIDA LA SECRETARIA EJECUTIVA PARA CADA UNA DE LAS CATEGORIAS PROGRAMATICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO GENERAL.
 - EL IMPACTO ESTATAL DE LOS PROGRAMAS CON SUS PRINCIPALES CARACTERISTICAS Y LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA ASIGNACION DE RECURSOS EN EL AMBITO ESTATAL.
 - LAS RELACIONES PROGRAMATICAS ENTRE DIFERENTES AREAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
 - LAS PREVISIONES DE GASTO EN EFECTIVO Y EN MOVIMIENTOS DEVENGABLES, DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO.
 - LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

QUINTO.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEBERA PRESENTAR A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL EL PROYECTO DE POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A MAS TARDAR EL 31 DE AGOSTO, CON EL FIN DE QUE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL SIGUIENTE EJERCICIO SEA ELABORADO CON TODA OPORTUNIDAD. EL PROYECTO DE POLITICAS Y PROGRAMAS DEBERA SER ELABORADO CON APEGO AL PRESENTE ACUERDO.

SEXTO.- SE ORDENA AL SECRETARIO EJECUTIVO PUBLICAR EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, A MAS TARDAR EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2000, LOS CRITERIOS QUE EN MATERIA DE PROGRAMACION-PRESUPUESTACION DEBERAN SEGUIR LOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS CUALES DEBERAN CONTENER EL CATALOGO DE UNIDADES DE MEDIDA Y DENOMINACION DE METAS, ASI COMO EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO A LOS QUE SE REFIERE EL PUNTO TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO.

SEPTIMO.- LAS COMISIONES RESPECTIVAS DEL CONSEJO GENERAL CONOCERAN EN TODO MOMENTO DEL AVANCE DE LAS TAREAS EN MATERIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION POR PARTE DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y LAS UNIDADES TECNICAS DE ORGANOS CENTRALES. ASIMISMO, EL SECRETARIO EJECUTIVO INFORMARA AL PRESIDENTE

DEL CONSEJO GENERAL ACERCA DEL AVANCE DE LOS TRABAJOS EN LA MATERIA EN LAS JUNTAS EJECUTIVAS LOCALES Y DISTRITALES.

OCTAVO.- PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 2002, LA EVALUACION DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO 2000 A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DEL PUNTO TERCERO DE ESTE ACUERDO, DEBERA INFORMARSE AL CONSEJO GENERAL EN LA TERCERA SESION QUE EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION CELEBRE EN EL 2001. POR SU PARTE, LA EVALUACION DEL EJERCICIO DE 1999 SE LLEVARA A CABO CON LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION Y CUANTIFICACION DE RESULTADOS QUE OPERAN A LA FECHA EN EL INSTITUTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENTORPEZCA EL PROCESO DE ELABORACION DEL PRESUPUESTO 2001.

NOVENO.- EL CONSEJO GENERAL APROBARA ANUALMENTE Y CON APEGO AL DECRETO QUE CONTENGA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, TANTO LAS MEDIDAS QUE REGIRAN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO AQUELLAS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL QUE SE DERIVEN DEL ORDENAMIENTO PRESUPUESTAL MENCIONADO.

DECIMO.- CON APEGO A LO QUE DISPONGA ANUALMENTE EN LA MATERIA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUBLICARA, POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LAS NORMAS RELATIVAS A LOS SALARIOS Y TABULADORES QUE CORRESPONDAN A LOS SERVIDORES DE LA INSTITUCION.

DECIMO PRIMERO.- LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON APEGO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, PARRAFO 1, INCISO i) DEL REGLAMENTO INTERIOR, VIGILARA LA CORRECTA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

DECIMO SEGUNDO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE MARZO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se ratifican los procedimientos de resguardo de formatos de credencial no recogidos por los ciudadanos, aprobados por el propio Consejo General en sesión extraordinaria del 3 de junio de 1994 y publicados el 17 de junio del mismo año, adecuándolos a los tiempos y plazos previstos en la Ley para el Proceso Electoral del año 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG44/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS, APROBADOS POR EL PROPIO CONSEJO GENERAL EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 3 DE JUNIO DE 1994 Y PUBLICADOS EL 17 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, ADECUANDOLOS A LOS TIEMPOS Y PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000.

CONSIDERANDO

1. QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE EL CONSEJO GENERAL ES SU MAXIMO ORGANO DE DIRECCION.
2. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 144, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, "LOS FORMATOS DE CREDENCIAL QUE NO HUBIESEN SIDO UTILIZADOS SE RELACIONARAN DEBIDAMENTE Y SERAN DEPOSITADOS EN UN LUGAR QUE GARANTICE SU SALVAGUARDA HASTA LA CONCLUSION DE LA JORNADA ELECTORAL DE QUE SE TRATE. LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE A TAL EFECTO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL, TOMARA LAS MEDIDAS PARA SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS VOCALES LOCALES Y DISTRITALES, QUIENES PODRAN ESTAR ACOMPAÑADOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE VIGILANCIA CORRESPONDIENTE, PARA QUE VERIFIQUEN QUE SE CUMPLA CON DICHO PROCEDIMIENTO".

3. QUE RESULTA NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL, EN SU CALIDAD DE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, DICTE LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA EL DEBIDO RESGUARDO Y CUSTODIA, BAJO LAS MAS ERICTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LOS FORMATOS DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, DE AQUELLOS CIUDADANOS QUE NO HAYAN COMPLETADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA SU OBTENCION.
 4. QUE MEDIANTE ACUERDO TOMADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 3 DE JUNIO DE 1994 Y PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 17 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DISPUSO LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS AL 12 DE JUNIO DE 1994.
 5. QUE MEDIANTE ACUERDO TOMADO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE MARZO DE 1997 Y PUBLICADO EL 3 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DISPUSO LA RATIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ALUDIDOS EN EL PUNTO PRECEDENTE, ADECUANDOLOS A LOS TIEMPOS Y PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 1997.
 6. QUE LOS PROCEDIMIENTOS APROBADOS EN 1994 Y RATIFICADOS EN 1997, DEMOSTRARON SU EFICACIA DURANTE SU APLICACION EN LOS PASADOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 1994 Y 1997, MISMOS QUE FORMAN PARTE DEL ACERVO DE CONOCIMIENTOS TECNICO-OPERATIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- EN RAZON DE LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 CONSTITUCIONAL Y 73, 82, PARRAFO 1, INCISOS j), Y z), Y 144, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- PARA EL RESGUARDO DE LOS FORMATOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2000, SE RATIFICAN EN SUS TERMINOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 3 DE JUNIO DE 1994 Y PUBLICADOS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 17 DE JUNIO DE 1994, ADECUANDOLOS A LOS PLAZOS Y TERMINOS LEGALES VIGENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000. DICHO PROCEDIMIENTO SE DESCRIBE EN EL ANEXO 1 DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR CONDUCTO DE LAS VOCALIAS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS, DESARROLLARA Y APLICARA LOS REFERIDOS PROCEDIMIENTOS ADECUANDOLOS A LOS PLAZOS Y TERMINOS LEGALES VIGENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

TERCERO.- EL PROCEDIMIENTO DE RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL DEBERA ESTAR CONCLUIDO A MAS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2000.

CUARTO.- LOS PARTIDOS POLITICOS, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE LAS COMISIONES LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA, PODRAN ACOMPAÑAR A LOS ORGANOS ELECTORALES LOCALES Y DISTRITALES EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO, PARA VERIFICAR SU ADECUADO CUMPLIMIENTO.

QUINTO.- LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL, INFORMARA A LOS INTEGRANTES DE DICHO ORGANO COLEGIADO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO.

SEXTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE MARZO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA EL RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2000

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 154, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE SE EXPIDAN A LOS CIUDADANOS ESTARAN A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN LAS OFICINAS O MODULOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HASTA EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2000. EN ESTE SENTIDO, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR CONDUCTO DE SUS VOCALES LOCALES Y DISTRITALES, DEBE PROCEDER A RESGUARDAR LOS FORMATOS DE CREDENCIALES Y RECIBOS QUE HASTA ESA FECHA NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR SUS TITULARES, ORDENANDO: "LOS FORMATOS DE CREDENCIAL QUE NO HUBIESEN SIDO UTILIZADOS SE RELACIONARAN DEBIDAMENTE Y SERAN DEPOSITADOS EN UN LUGAR QUE GARANTICE SU SALVAGUARDA HASTA LA CONCLUSION DE LA JORNADA ELECTORAL DE QUE SE TRATE ...", EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 144, PARRAFO 5, DEL PROPIO CODIGO.

EL PROCEDIMIENTO QUE SE DESARROLLARA SERA EL SIGUIENTE:

I. ORGANIZACION DE LA DOCUMENTACION EN MODULO.

1. LOS FORMATOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA Y DE RECIBO DE ENTREGA DE CREDENCIAL GENERADOS A PARTIR DE LA ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL (INSCRIPCIONES, CAMBIOS DE DOMICILIO, CORRECCION DE DATOS, REPOSICIONES Y REQUISICION DE CREDENCIAL), SE ORGANIZARAN EN LAS CAJAS EN LOS QUE LLEGARON A LOS MODULOS (CAJAS ORIGINALES), CUIDANDO QUE:

A. SE ORDENEN SEGUN LOS 8 ULTIMOS DIGITOS DEL OCR (ELEMENTO DENOMINADO RECONOCIMIENTO OPTICO DE CARACTERES QUE SE ENCUENTRA EN EL REVERSO DE LA CREDENCIAL AL MARGEN IZQUIERDO EN FORMA VERTICAL) DE MENOR A MAYOR.

B. SE INCORPOREN EN LAS CAJAS FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBO DE SECCIONES COMPLETAS.

C. SE INCLUYAN TODOS LOS FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBO QUE EXISTAN EN EL MODULO.

LA DOCUMENTACION (FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBO), SE ORGANIZARAN POR JUEGOS UNIENDO AL FORMATO DE CREDENCIAL EL RECIBO CORRESPONDIENTE Y CUIDANDO DE NO OBSTRUIR EL CODIGO DE BARRAS DE AMBOS DOCUMENTOS CONFORME AL SIGUIENTE EJEMPLO:

VER IMAGEN 28ab-01.BMP

CUANDO FALTE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS (FORMATO DE CREDENCIAL O RECIBO) SE CONFORMARA UN PAQUETE CON CADA DOCUMENTO DISPONIBLE EL CUAL SERA SUJETADO POR LIGAS, CUIDANDO DE COLOCAR LOS FORMATOS DE CREDENCIALES ENSEGUIDA DEL PAQUETE DE LA DOCUMENTACION EMPALMADA (EN PARES) Y POSTERIORMENTE LOS RECIBOS.

VER IMAGEN 28ab-02.BMP

ENSEGUIDA, SE CONFORMARA UN SOLO PAQUETE CON LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS POR SECCION (PARES Y DOCUMENTOS SOLOS); SUJETADOS POR UNA LIGA Y SE ELABORARA UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE LA CLAVE DE LA SECCION, TOTAL DE DOCUMENTOS PARES, FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBOS.

VER IMAGEN 28ab-03.BMP

UNA VEZ ORGANIZADOS LOS PAQUETES POR SECCIONES COMPLETAS, DEBERAN SER COLOCADOS EN LAS CAJAS ORIGINALES DE MANERA ORDENADA: DE MENOR A MAYOR.

2. PARA CADA CAJA ORIGINAL SE LLENARA Y ADHERIRA UNA ETIQUETA. SI LA CAJA ORIGINAL CONTIENE DOCUMENTACION COMPLETA DE MAS DE CATORCE SECCIONES SE ADHERIRA UNA ETIQUETA POR CADA 14 SECCIONES, CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

VER IMAGEN 28ab-04.BMP

3. LAS CAJAS ORIGINALES DEBERAN CONTENER SECCIONES COMPLETAS CORRESPONDIENTES A UN MODULO SUJETADAS CON TIRAS DE DIUREX O MASKIN-TAPE SIN MALTRATAR NI OBSTRUIR LA INFORMACION DE LAS ETIQUETAS DE CADA CAJA, POSTERIORMENTE EN LA PARTE SUPERIOR DEL BLOQUE DE CAJAS SE ADHERIRA UNA

ETIQUETA COMO LA QUE A CONTINUACION SE MUESTRA. CABE ACLARAR QUE EL BLOQUE DEBERA ESTAR CONFORMADO CON 5 CAJAS COMO MAXIMO, CUIDANDO DE QUE DICHO BLOQUE Y LAS CAJAS TENGAN UN ORDEN CONSECUTIVO EN FUNCION DE LAS SECCIONES.

VER IMAGEN 28ab-05.BMP

4. LA SUMA DE LA DOCUMENTACION A ENTREGARSE POR MODULO, DEBERA SER ASENTADA EN EL OFICIO DE REMISION, SEÑALANDO EL TOTAL DE DOCUMENTOS PARES, FORMATOS DE CREDENCIAL Y DE RECIBOS.

5. POR OTRA PARTE, SE DEBERAN SEPARAR LOS FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBO QUE SE HAYAN RECIBIDO EN EL MODULO COMO PRODUCTO DE LA RESOLUCION RECAIDA A UNA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL FOLIO NACIONAL DEBE CONSIDERARSE A PARTIR DE 99'000,000 Y SER IDENTICO AL OCR (ELEMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL REVERSO DE LA CREDENCIAL AL MARGEN IZQUIERDO EN FORMA VERTICAL), CON EXCEPCION DE LOS DIGITOS DE LA CLAVE DE LA SECCION (SON LOS PRIMEROS CUATRO DIGITOS DEL OCR).

ESTOS DOCUMENTOS SE ORGANIZARAN TAL Y COMO SE HIZO REFERENCIA ANTERIORMENTE, POR SECCION DE MENOR A MAYOR, ANOTANDO EN EL APARTADO "CONTENIDO" DE LA ETIQUETA DE MODULO LA LEYENDA "CREDENCIAL POR DEMANDA DE JUICIO", DETALLANDO EL CONTENIDO DEL PAQUETE O CAJA(S) (BLOQUE) POR MODULO Y ADEMAS SE EMPAQUETARAN LOS LISTADOS DE CONTROL CORRESPONDIENTES.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTOS DOCUMENTOS PRODUCTO DE LA RESOLUCION RECAIDA A UNA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SE DEBERAN ENTREGAR AL VOCAL DISTRITAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, MEDIANTE OFICIO DONDE SE ESPECIFIQUE EL TOTAL DE DOCUMENTOS POR SECCION, ASI COMO LOS LISTADOS DE CONTROL RESPECTIVOS.

POR OTRA PARTE, LOS FORMATOS DE CREDENCIAL QUE SE RECIBAN EN LA VOCALIA DISTRITAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN FECHA POSTERIOR AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2000, PRODUCTO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DEBERAN PERMANECER A DISPOSICION DE LOS CIUDADANOS, A QUIENES SE LES NOTIFICARA LA UBICACION Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DISTRITAL DONDE PODRAN RECOGERLA.

TODA ESTA DOCUMENTACION PERMANECERA DISPONIBLE PARA ESTOS CIUDADANOS EN LAS OFICINAS DE LAS VOCALIAS DISTRITALES DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, HASTA LAS 20:00 HRS. DEL 1o. DE JULIO DEL AÑO 2000.

POR OTRA PARTE, SE DEBERA CONVOCAR A LA COMISION DISTRITAL DE VIGILANCIA, PARA QUE SESIONE DESPUES DEL CIERRE DE LA ENTREGA DE FORMATOS DE CREDENCIAL PRODUCTO DE LA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, A FIN DE EFECTUAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) CONTABILIZAR TODOS LOS FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBOS QUE NO FUERON RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS Y LAS NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

B) LOS DOCUMENTOS SE INTEGRARAN EN UNA CAJA QUE SERA SELLADA CON CINTA MASKING-TAPE Y SE PEGARA UNA ETIQUETA DONDE ESTE ASENTADO EL TOTAL DE FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBOS, ADEMAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTES QUE DESEEN HACERLOS PODRAN ESTAMPAR SU FIRMA SOBRE DICHA CINTA.

C) LA(S) CAJA(S) CON LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE SERAN RESGUARDADAS EN LA COMISION DISTRITAL DE VIGILANCIA.

D) AL TERMINO DE LAS ACTIVIDADES, EL VOCAL DISTRITAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE CON LAS FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, MISMOS QUE RECIBIRAN COPIA DE DICHA ACTA.

6. OTRA DOCUMENTACION NO RECOGIDA POR EL CIUDADANO.

SI POR ALGUN MOTIVO SE CUENTA EN EL MODULO CON DOCUMENTACION QUE EL CIUDADANO SE NEGÓ A RECOGER POR ALGUN DATO QUE A SU CONSIDERACION FUE INCORRECTO, O BIEN DOCUMENTOS OLVIDADOS, SE PROCEDERA A SU EMPAQUETADO BAJO LA NORMATIVIDAD DE DOCUMENTACION INCONSISTENTE (CON ERRORES) ACORDADA POR EL COMITE NACIONAL DE SUPERVISION Y EVALUACION (CONASE), ENTREGANDO DICHA DOCUMENTACION A LA VOCALIA ESTATAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES MEDIANTE OFICIO PARA POSTERIORMENTE PROCEDER A SU DESTRUCCION.

POR NINGUN MOTIVO DEBERAN PERMANECER FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBO EN EL MODULO, INDEPENDIEMENTE DE LA CAUSA POR LA QUE NO SE HAYAN ENTREGADO EN SU OPORTUNIDAD.

LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS PODRAN PARTICIPAR EN CALIDAD DE OBSERVADORES, CUIDANDO QUE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS SE REALICEN DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD, PARA ESTO SE LES INFORMARA LAS FECHAS EN QUE SE EFECTUARAN LAS TAREAS QUE REALIZARA EL PERSONAL DE MODULO.

II. ENTREGA DE LA DOCUMENTACION.

LA DOCUMENTACION, DEBIDAMENTE ORGANIZADA, SE ENTREGARA A LA VOCALIA DISTRITAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, MEDIANTE OFICIO EN ORIGINAL Y COPIA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE SECCIONES; DOCUMENTOS (PARES, FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBO), Y CAJAS ORIGINALES.

ES IMPORTANTE QUE AL RECIBIR LA DOCUMENTACION, SE OBSERVE QUE LOS DATOS ESPECIFICADOS EN EL OFICIO CORRESPONDAN A LO MARCADO EN CADA ETIQUETA.

ENSEGUIDA SE ENVIARA DOCUMENTACION A LA VOCALIA ESTATAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES MEDIANTE OFICIO, ESPECIFICANDO LA CANTIDAD DE BLOQUES, CAJAS Y DOCUMENTOS (PARES, CREDENCIAL Y RECIBO) QUE ENVIA CADA DISTRITO.

III. LECTURA DE LA DOCUMENTACION NO RECOGIDA POR EL CIUDADANO.

LA VOCALIA ESTATAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SERA RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO ESTE PROCEDIMIENTO BAJO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS.

1. LA VOCALIA ESTATAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CONVOCARA OPORTUNAMENTE A LA COMISION DE VIGILANCIA, PARA QUE SESIONE EN FORMA PERMANENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA LECTURA DE LA DOCUMENTACION NO RECOGIDA POR EL CIUDADANO, DEBIENDO QUEDAR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE RESGUARDO DE CREDENCIALES A MAS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2000.

2. EL ACTO DE INSTALACION DE LA SESION PERMANENTE SE HARA EN PRESENCIA DE UN NOTARIO PUBLICO.

3. UNA VEZ INSTALADA LA SESION PERMANENTE SE DARA POR PARTE DEL VOCAL UNA EXPLICACION DEL SISTEMA DE LECTURA DE CREDENCIALES.

4. ESTA ACTIVIDAD SE EFECTUARA MEDIANTE LA LECTURA OPTICA DEL CODIGO DE BARRAS, LEYENDO LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS POR SECCION EN EL ORDEN EN QUE ESTEN EN LA CAJA ORIGINAL, ESTO ES, DOCUMENTOS PARES (FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBO), FORMATOS DE CREDENCIAL Y POR ULTIMO LOS RECIBOS.

5. CUANDO SE CONCLUYA LA LECTURA DE CADA BLOQUE (MODULO) DE CAJAS, SE VERIFICARA QUE LA INFORMACION DE LA ETIQUETA DE LA CAJA TENGA CORRESPONDENCIA CON LO LEIDO. SI LO ANTERIOR CORRESPONDE SE ORDENARA NUEVAMENTE EL BLOQUE DE CAJAS; CUANDO SE TRATE DEL CASO CONTRARIO SE PODRA ADHERIR OTRA ETIQUETA CON EL DATO CORRECTO. ESTO DEBERA SER INFORMADO A LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA. POSTERIORMENTE EL BLOQUE DE CAJAS SERAN SELLADAS CON UN CINTILLO EN DONDE ESTEN REGISTRADAS LAS FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ESTEN PRESENTES Y QUE DESEEN HACERLO.

6. UNA VEZ CONCLUIDA LA LECTURA DE LA DOCUMENTACION POR LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA, SE CONVOCARA A UN NOTARIO PUBLICO PARA QUE EN SU PRESENCIA SE PROCEDA A COPIAR LOS ARCHIVOS CON LOS RESULTADOS DE LA LECTURA. COPIA DE ESTOS ARCHIVOS SERAN ENTREGADOS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ASI COMO UN EJEMPLAR AL NOTARIO PUBLICO. LOS ARCHIVOS CONTENDRAN LA CLAVE DE ELECTOR DE CADA DOCUMENTO ORDENADO ALFABETICAMENTE POR ENTIDAD Y PARA CADA REGISTRO SE IDENTIFICARA EL TIPO DE DOCUMENTO LEIDO (FORMATO DE CREDENCIAL Y/O RECIBO), ADEMAS SE LES ENTREGARA UN INFORME ESTADISTICO POR ENTIDAD, DISTRITO Y MODULO, CON LOS TOTALES POR CADA TIPO DE DOCUMENTO LEIDO.

7. EL NOTARIO PUBLICO DEBERA ELABORAR UN ACTA EN QUE CERTIFIQUE LA CANTIDAD DE DOCUMENTOS RESULTADO DE LA LECTURA, LA CUAL DEBERA SER FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA, DEBIENDO ENTREGAR COPIA A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES ACREDITADOS.

IV. RESGUARDO DE LA DOCUMENTACION.

PARA REALIZAR ESTA ACTIVIDAD SERA NECESARIO EFECTUAR LOS TRAMITES QUE SE REQUIERAN CON ALGUNA INSTITUCION BANCARIA, CON EL FIN DE QUE LAS CAJAS CON DOCUMENTACION DEBIDAMENTE ORGANIZADA SE RESGUARDEN EN LA BOVEDA DE UNA O MAS SUCURSALES, SEGUN SE REQUIERA.

EN LA FECHA EN LA QUE SE REALICE EL RESGUARDO, DEBERA ESTAR PRESENTE UN NOTARIO PUBLICO QUE CERTIFIQUE LA CANTIDAD DE BLOQUES DE CAJAS Y DOCUMENTOS QUE SE RESGUARDARAN, CON LA ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA.

UNA VEZ CONCLUIDA LA ACTIVIDAD RESPECTIVA, EL NOTARIO PUBLICO DEBERA ELABORAR EL ACTA CORRESPONDIENTE CERTIFICANDO EL EVENTO Y EL DETALLE DE LA DOCUMENTACION FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS, ENTREGANDOLA AL VOCAL ESTATAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y ESTE A SU VEZ ENTREGARA COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN LOS CONTRATOS QUE SE SUSCRIBAN CON LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DONDE SE RESGUARDARAN LOS FORMATOS DE CREDENCIAL Y RECIBO NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2000, SE DEBERA INCLUIR UNA CLAUSULA EN LA QUE SE ESPECIFIQUE QUE NADIE PODRA SACAR DICHOS DOCUMENTOS ANTES DEL 3 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

V. INFORME DEL RESGUARDO.

CADA VOCALIA ESTATAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBERA INTEGRAR UN INFORME ESTADISTICO DEL MATERIAL ELECTORAL RESGUARDADO EN LA BOVEDA BANCARIA Y EN LAS VOCALIAS DISTRITALES DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ASI COMO DEL ACTA DEL RESGUARDO DEBIDAMENTE REQUISITADA. DICHOS DOCUMENTOS DEBERAN SER REMITIDOS A LA COORDINACION DE ACTUALIZACION EN CAMPO DEL PADRON ELECTORAL A FIN DE INTEGRAR UN CONCENTRADO NACIONAL PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITE NACIONAL DE SUPERVISION Y EVALUACION Y DE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA.